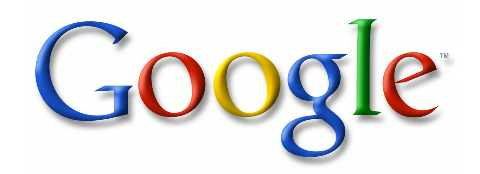
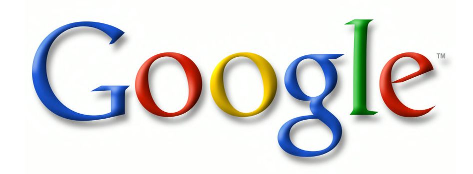
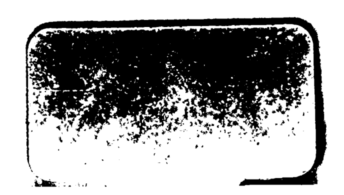



Google


HARVARDIANA
ET
VE RI
TAS
CHRISTO
ECCLESIAE
ACADEMIA IN NOV·ANG



DOCUMENTOS

PARA LA HISTORIA DE CARTAGENA

COMPILADOS POR

JOSÉ P. URUETA,

HISTORIÓGRAFO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

(*REPÚBLICA DE COLOMBIA*).

TOMO I.

EDICIÓN OFICIAL.

CARTAGENA.

TIPOGRAFÍA DE ANTONIO ARAÚJO L., Á CARGO DE O'BYRNE.

1.887.

Victor M. Cutter

PROEMIO.

El solo título de esta obra me releva del cargo, que la práctica de todos los autores ha hecho obligatorio, de escribir un prólogo; pero, no obstante, debo decir unas pocas líneas sobre el origen de este libro.

Á fines de 1882 vino á mis manos una *Guía de Bogotá* y yo concebí, después de leerla, el propósito de emprender un trabajo parecido referente á Cartagena. Con este motivo principié á reunir libros y documentos; obtuve la entrada en los archivos públicos civiles y eclesiásticos, para examinarlos á mi arbitrio; y varios individuos con quienes me puse en relación me proporcionaron valiosos manuscritos. Debo mencionar aquí al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Eugenio Biffi; al Dr. Manuel Leza Grau, de grata memoria; al notabilísimo historiógrafo señor Ramón Azpurúa; al Sr. Saturnino Vergara, á quien debe la República un laborioso libro de historia nacional y al Sr. José Dionisio Araújo, tan escrupuloso como patriota, personas todas que me han prestado en esta materia los servicios que de ellos han dependido.

Los documentos que yo recogí eran tan numerosos en 1884, que yá formaban un regular volumen, por lo cual y por su importancia dirigí al entonces Presidente del Estado Dr. Francisco de P. Manotas el siguiente memorial:

Ciudadano Presidente del Estado:

El 16 de Agosto de 1572, el rey Felipe II de España dictó, en el alcázar de San Lorenzo, una célebre cédula disponiendo que los Presidentes y Virreyes de América recogiesen datos y documentos acerca de la historia de estos países.

Si en tiempos de oscurantismo un monarca castellano expidió tan sabia disposición, en los tiempos actuales el magistrado en una República está moralmente obligado, si nó á hacer más, porque esto no es posible, sí á seguir las huellas marcadas.

Soy poseedor de una valiosa colección de documentos históricos, pertenecientes á épocas diversas, que completan, en gran parte, la obra de paciencia y patriotismo del ilustrado Dr. Manuel Ezequiel Corrales, que el Gobierno del Estado compró á dicho Sr. y luego hizo imprimir; yo ofrezco al Gobierno dicha colección para que la imprima, y solo exijo que el Gobierno me ceda la mi-

tad del número de los ejemplares de una edición igual á la de los documentos coleccionados por el Dr. Corrales. (1)

Ciudadano Presidente.

Cartagena, á 7 de Marzo de 1884.

Convencido el Presidente de lo inapreciable de la Colección, autorizó á su Secretario general para ajustar conmigo el contrato que se verá en seguida, cuyo cumplimiento había sido retardado por la última guerra.

En vista del memorial de fecha 7 del presente, en que el señor José P. Urueta ofrece al Gobierno una Colección de documentos históricos, que complementan los que el Estado compró al señor doctor Manuel Ezequiel Corrales y que acaban de ser publicados en dos tomos; se ha celebrado el siguiente contrato entre Pablo J. Bustillo, Secretario general de Estado, autorizado por el Ciudadano primer Designado encargado del Poder Ejecutivo, y José P. Urueta, en su propio nombre:

1.° El Gobierno del Estado costeará el valor de la impresión de los documentos históricos, referentes al Estado, que posee Urueta; los que se publicarán lo más pronto posible, en edición de dimensiones iguales á las de los dos tomos de la colección de Corrales.

2.° Urueta da los documentos para la impresión; se compromete á hacer imprimirlos, al precio de quince pesos de ley el pliego de ocho planas, en tipo *filosofía*, y siendo de cuenta del

---

(1) La cédula á que se refiere el anterior memorial es la siguiente:

El Rey.—Presidente y Oidores de nuestra Audiencia real, que reside en la ciudad de Santa Fé del nuevo reino de Granada, sabed: que deseando que la memoria de los hechos y cosas acaecidas en esas partes se conserven; y que en nuestro Consejo de las Indias haya la noticia que debe haber de ellos, y de las otras cosas de esas partes que son dignas de saberse; habemos proveido persona, a cuyo cargo sea recopilarlas y hacer historia d ellas; por lo cual os encargamos, que con diligencia os hagais luego informar de cualesquiera personas, así legas como religiosas, que en el distrito de esa Audiencia hubiere escrito o recopilado, o tuviere historia, comentarios o relaciones de algunos de los descubrimientos, conquistas, entradas, guerras e fracciones de paz o de guerra que en esas provincias o en parte de ellas hubiere habido desde su descubrimiento hasta los tiempos presentes. Y así mismo de la religion, gobierno, ritos y costumbres que los indios han tenido y tienen y de la descripcion de la tierra naturaleza y calidades de las cosas de ella, haciendo así mismo buscar lo susodicho, o algo de ello de los archivos, oficinas y escritorios de los escribanos de Gobernacion y otras partes a donde pueda estar; y lo que se hallare originalmente si ser pudiese, y si nó la copia de ellas. Dareis orden como se nos envíe en la primera ocasion de flota o navíos, que para estos reinos vengan. Y si para cumplir lo que os mandamos, fuere necesario hacer algun gasto, mandareislo pagar de gastos de Justicia, en lo cual os encargamos entendais con mucha diligencia i cuidado; y de lo que en ello hubiere nos dareis aviso. Fecha en San Lorenzo el Real, a 16 de Agosto de 1572.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M., *Antonio de Erazo.*

Gobierno el papel necesario; y se obliga, además, á corregir las pruebas.

3.° La edición constará de mil ejemplares, de los cuales corresponderán quinientos al Gobierno, y los otros quinientos pertenecerán á Urueta, como recompensa de sus trabajos de compilación y corrección.

4.° En el precio de cada pliego se comprende, además, el de la plegación, encuadernación y colocación de una cubierta de color, á cada tomo, con rótulo adecuado, pero el papel de la cubierta será de cuenta del Gobierno.

5.° El precio de la impresión de la obra será abonado por el Gobierno, tan luego fuere entregada á éste la obra.

Cartagena, á 28 de Marzo de 1884.

Pablo J. Bustillo.—José P. Urueta.

Despacho del Poder Ejecutivo del Estado.—Cartagena, 28 de Marzo de 1884.—Aprobado.—F. DE P. MANOTAS.—El Secretario general de Estado, *Pablo J. Bustillo.*

Queda, pues, explicado el origen de esta obra, que es complemento, como que dicho en el memorial que reproducimos, de la que con el título de *Documentos para la historia de la provincia de Cartagena de Indias, hoy Estado S. de Bolívar, en la Unión Colombiana*, publicó el señor doctor Manuel Ezequiel Corrales con auxilios del Gobierno (Bogotá-1883-2 tomos de 600 páginas cada uno). Falta solo decir que la Historia deberá al Sr. Dr. José Manuel Goenaga G., actual Encargado del Poder Ejecutivo en el Estado, la publicación de la presente obra en esta época, por haberse manifestado dispuesto á cumplir anteriores compromisos.

Cartagena, Enero de 1886.

JOSÉ P. URUETA.



ADVERTENCIA.

Los documentos que figuran en esta colección se han insertado conservando la ortografía de sus originales aquellos que el lector no puede cotejar con los de la fuente de donde se hayan tomado, como las cédulas, impresos antiguos, documentos de la época de la independencia y autógrafos inéditos; y adaptando á la ortografía de la Academia española aquellos que se encuentren en el caso contrario de los enunciados.

J. P. U.

INTRODUCCION.

TIERRA....! TIERRA....!

Á MI MAESTRO Y AMIGO EL SEÑOR DOCTOR J. J. ORTIZ.

I.

Al cabo de muchos años de espera, el cielo realiza hoy uno de los sueños de mi vida.

Y tan extraño é inusitado es lo que me acontece, que temería el despertar á un desengaño.

Pero es cierto que estoy en la Rábida, en donde pasaré la noche.

Me han permitido ocupar por algunas horas la celda del inmortal amigo de Colón; y escribo sobre la misma mesa en donde, apoyados de codos el Prior, el médico de Palos García Hernández, el piloto Alonso Yáñez Pinzón, y tal vez su cariñoso amigo Jerónimo Lovato, oían del genovés la explicación de sus cálculos, y el por qué de sus creencias que le habían valido el título de visionario ó el de loco, con que casi siempre es recompensado el hombre que sale del círculo en que rastrea la turbamulta :—especie de corona de espinas con que Su Magestal el vulgo recompensa al genio.

—Largo rato he pasado al pié de la Cruz; de aquella misma á cuyo amparo se reclinó Colón, en cualqnier día de 1486, en busca de descanso para su cuerpo fatigado; y en solicitud, para su hijo, del pan y el agua que nunca negó la caridad cristiana.

¿Quién puede extrañar que á la sombra de esa Cruz invoque yo el recuerdo de usted que no llevará á mal tener por compañero á Ricardo Carrasquilla, y que, más práctico y en mejores caminos nos acompañe mi in....no! nuestro inolvidable amigo Vergara y Vergara?

Empapo mi pluma en el propio tintero de FR. JUAN PÉREZ DE MARCHENA; y si bien con ella dejo cumplida una ambición legítima me siento sobrecogido en estos claustros en donde reina hoy la triple magestad de la gloria que tuvo aquí su cuna; de imperdonable olvido durante muchos años, del cual dan fé los huertos abandonados, los altares desiertos, las celdas vacías y silenciosas; y, por fin, la muerte que aquí paseó sus alas anchurosas; y que, confundiendo glorias, y tradiciones, y esfuerzos, hubo de hundirlo todo durante años aciagos en eso que en la tierra se llama la *fosa común*, y que para los grandes hombres en quienes se

individualizan, que no sólo personifican, los grandes hechos, se llama el olvido.

Pero es evidente que estoy instalado en la celda del Guardián FR. JUAN PÉREZ DE MARCHENA; y aunque me asalte el temor de incurrir en una profanación, no soy hombre capaz de desperdiciar la buena y calva ocasión que hoy se me presenta, debido á la galantería española, que han duplicado varios de los caballeros de Huelva.

Ahora, alma mía, no temas el dejarme asido de un cabello, cuando voy á enviarte á los mismos mares desconocidos que recorrió Colón;—voy á hacerte acompañarle en su lucha, en sus vicisitudes, en sus tristezas, y luégo en sus triunfos, en su gloria que su siglo negó como era de costumbre, y por fin, como recompensa de todo hunano esfuerzo, á su larga y lenta agonía, que los siglos convierten en gloria, y duplican y aumentan el triunfo como es debido y como es de justicia.

—Alma! Si es necesario deja mi cuerpo medio rendido al peso de la carga; pero tú álzate, elevate! màs!....mucho màs!.. encúmbrate!....é invita en las regiones â donde yo no puedo llegar, á ISABEL la magnánima, á CRISTÓBAL COLÓN y á JUAN PÉERZ DE MARCHENA á acompañarme en esta noche sin sueño, en que lo único humilde eres tú, pobre alma mía, sobrecogida como te hallas por el ruido de la marea que amedrenta con sus rompientes;—de la falta de luz, porque ya el sol se pone;—y, más que todo, sorprendida al ver que uno,—siquiera uno,—de tus sueños se cumple; y que asi como Colón zarpó de estas playas para buscar y hallar un mundo, tú has podido venir desde América á orar en la Capilla en donde él oró;—á velar en la celda del Guardián; y por fin á buscar, y seguramente hallar un recuerdo, representado en el saquilló de arena que habré de recoger mañana en la Calzadilla del puerto de Palos.

II.

Á haber me concedido Dios las dotes y el talento necesarios, cómo haría gala de erudición al describir el humilde convento situado en esa especie de isla que forman los ríos Tinto y Odiel, á cuyas aguas vienen á juntarse las del Domingo Rubio, para pagar al mar triple tributo.

Edificado sobre una colina que cierra el semicírculo en cuya otra extremidad se eleva la bellísima ciudad de HUELVA, y en cuyo fondo está situado el puerto de PALOS, hace el efecto de una bellísima bahía en cuyos dos extremos se encuentra la *niña ciudad* andaluza, a quien llaman Huelva, voluptuosa é inocentemente reclinada en sus colinas, y dejando que el mar bese sus plantas, y el solitario convento cuyo campanario, hoy mudo, tal

me parece el dedo que alza la madre para significar á la niña retozona;—Juicio!.....juicio!

Palabras estas que lejos de ser una reprensión no merecida, son más bién una cariñosa amonestación, jamás inútil.

III.

Desde el momento en que el pequeño vapor atraca al muelle,—y doy ese nombre á la arruinada estacada que sirvió para el desembarco de la Reina Mercédes, que así se hizo amar en vida como llorar en muerte,—empieza el viajero á subir la colina. Detiénese de vez en cuando, no á buscar respiro, de que no ha menester, sino á admirar una vez màs el bellísimo panorama que domina la población de Huelva, que sonríe con sus casas blancas y aseadas, con su éspléndido muelle, reclinada en sus colinas, verdes las unas, áridas las otras, pero sabedora, como toda niña andaluza, de que en el brillo de sus ojos tiene mayor gracia que en las preseas que la adornan, y en su mantilla sevillana manto de reina, que nunca disputará la riqueza á la hermosura.

Por otra parte el muelle, obra grandiosa que se interna en el mar casi un kilómetro, y en la cual el constructor supo aunar la solidez y la elegancia; sobre una colina cercana apenas se ven los vestigios del antiguo palacio de los poderosos Condes de Niebla, que se elevaba al frente del humilde convento; palacio que fué cayendo en ruinas hasta casi no quedar de él sino un recuerdo, desde el día aciago en que doña Luisa Francisca olvidó los deberes que le imponía la sangre de Guzmán, para dar oídos á la ambición de ceñir una corona, como ciñó la de Portugal, separándole desde entonces del Reino Ibérico, El convento ha sido restaurado, y todo viajero le visita con piadoso recogimiento, y deja allí algún recuerdo para la memoria de Fr Juan Pérez de Marchena; en cambio los pocos que quieren visitar el sitio en donde se levantaba el palacio de los de Niebla, no pueden ver allí sino el final de las grandezas humanas, y, ante las pocas piedras que de él quedan desparpajadas, preguntarse á sí mismo si más que la corona lusitana, que ciñeron los Duques de Braganza, no valía la corona de gloria de Guzmán el de Tarifa.

Por fin, en el fondo del cuadro se dilata el mar. Hasta larga distancia se divisan las torres moriscas alzadas como atalayas.....y luégo el océano, el *mar tenebroso* de 1492, hoy explorado en todas direcciones, que no separa sino que une á todos los pueblos, y que con nombres distintos y rompiéndose en todas las escolleras de las playas, hace el papel y toma la voz de bajo en el himno inmortal que la especie humana eleva à su Creador.

IV.

Lo primero con que mis ojos tropezaron fué con una grande

alberca y un profundo pozo, á poca distancia del convento. A-quí, me dije, respecto de la primera, debió de bañarse más de una vez el Padre Guardián; y al ver el pozo de que se servían los frailes, creí que de esas aguas habían servido á Colón y à su hijo, cuando el uno llegaba moribundo por la tristeza, y el otro por la sed.

Al llegar al pié de la Cruz, algo desconocido pasó por mi alma. Yo también soy *espíritu fuerte;* y tanto que no temo decir que me inclino delante de toda Cruz, como que es el emblema de la redención del humano linaje.

Puede reir quien lo quiera de mi *debilidad*, si así le place llamarla; que otro, que no yo, habrá de reir de la suya cuando lleguen las sombras de la noche sin la esperanza de que tendrá mañana.

Largo rato he pasado al pié de aquella Cruz, que á modo de centinela avanzado protege el humilde convento, y domina el terrado en que el edificio se alza con su imponente humildad y su muda tristeza. Yá hoy no hay allí ni el hermano lego que á modo de lacayo vaya á dar cuenta à la celda prioral del arribo de un huésped; ni se oye la campana que alternativamente servía para llamar al refectorio á tomar la pitanza, ó á la sala *De Profundis* á orar por el muerto, ó al humilde templo a celebrar el triunfo de los vivos entonando el solemne *Te—Deum*, que de bía de subir al cielo más pronto y más vaporoso que el humo del incienso.

Hoy.... pero mirad! Al ponerse el sol en el mismo punto por donde surcaron las naves de Colón, su luz velada por las brumas del mar llega sin ofender à dar calor á las blanquecinas paredes del edificio; la gaviota roza con sus alas las ondas de la marea que sube; el *pico—largo* lanza su graznido en són de despedida al día; el conserge con su manojo de llaves, que no abandona nunca, se apresura á preparar luces para mi aposento; y yo echo á volar el alma á recoger recuerdos para hacer menos triste esta noche de soledad pasada en el solitario convento de la Rábida.

V.

Ah! cómo me envidiarían mis amigos! Y si pudiera nombrarlos á todos!

Parece que de los cuadros que adornan la antigua celda del Padre Guardián se destacan varias figuras, ó mejor dicho varios personajes, á quienes debe preocupar la tenacidad con que yo permanezco en aquel recinto turbando el silencio de la muerte y el sueño del descanso.

Por una de las ventanas abiertas entran el suave resplandor de la luna creciente, y el ruido de la marea, que desbordara á no contenerse en la línea de arena que Dios trazó como límite. Del

patio interior suben las brisas perfumadas por los azahares de Arabia y los rosales que enredan en la alquería. El resto del edificio está mudo, tranquilo, silencioso como una tumba.

Va á sonar la media noche! Hora propicia para los fantasmas y para los recuerdos. Ya que los primeros no han de venir, apelo á los segundos; pongo en tortura mi memoria, y haciendo la súplica del perdón debido á quien cita hechos y fechas sin tener un solo libro de consulta, y por junto una biblioteca de obras truncas en la cabeza, divierto una de sus noches sin sueño al amor de la memoria de Colón, evocada en la Ràbida, teniendo al frente de la mesa de escritorio los retratos de Isabel y del Guardián, ya que fué él el lazo de unión entre aquellos dos grandes hombres: Isabel la magnánima y Colón primero. El genio tiene derecho para fundar dinastías.

VI.

Pero id despacio, recuerdos mìos! Cierto es que el sol de Andalucía hace hervir, que no sólo circular la sangre, como sucede en la zona tórrida; cierto que vengo de Sevilla, en donde, así como en mi patria, se vive de prisa, y en donde, como en Granada, al decir de Castelar, "hasta la muerte es una voluptuosa é inextinguible alegría";—pero ya sea por efecto de la cercanía del invierno que amenaza ser riguroso, ó lo que es más verosímil por el frío que produce el alejamiento del hogar, necesito ir despacio, en tanto que los mismos recuerdos que he de evocar no me den el calor y la energía de que he menester.

Ya que nombré á Sevilla, empiezo por memorias grandiosas que de allí traigo; y que sólo habré de recordar al rapidísimo vuelo del alma, más veloz que la locomotora que de ella me alejó.

Allí me incliné ante la torre donde es fama que San Fernando colocó vencedora la bandera que daba en tierra con el poder musulmán, y dictaba su Real Decreto que concedía armas á la ciudad que....Nogdo.—Allí ví aquella maravillosa Giralda, y estuve casi suspendido sobre el abismo, porque el abismo atrae, en la ventana de la torre en donde después de la toma de Granada, hizo Alonso de Ojeda sobre el madero que de ella salía el ejercicio de arcabuz, para concluir con el saludo á Isabel, que presenciaba, más temblorosa que agradecida.

Alonso de Ojeda, después de rudas peripecias y de merecer ser llamado el caballero del Océano, fué á descansar vistiendo el sayal bajo el dintel del templo principel en Santo Domingo; que en eso han de terminar siempre las pompas del orgullo humano.

Si respecto de lo dicho cupiere alguna duda, que se detenga quien la tuviere en la estación de Camas (de Sevilla á Huelva) en cuyas cercanías se encuentra Castilleja de la Cuesta, en cuya ca-

lle principal puede ver la casa señalada con el número 66 en donde murió en el destierro y la tristeza Hernán Cortés, el glorioso conquistador de Méjico.

¡Cuán triste suerte la de los grandes hombres! Y eso en todos los países y en todos los tiempos.

Pero estoy en la Rábida y descansando al pié de la misma cruz que dió descanso á Colón, pienso en el pasado de aquel hombre que no ha tenido imitadores.

Es punto de estudio la fecha de su nacimiento, como después de que fué hombre capaz de ilustrar no una casa solariega, sino un siglo, muchas ciudades se han disputado el honor de haber sido su cuna.

Educado en Pavía, donde reveló precoz inteligencia, temprano abandonó los claustros, yá inútiles para él, y tomó su puesto en las galeras que comandaba Colón el joven, su tío, que barría las aguas del Mediterráneo en esa lucha titánica en que el Poder mahometano luchaba por asentar sus reales en Europa, y Venecia se encargaba de tenerle á raya, mientras llegaba el día de herirle de muerte.

El nombre de Colón el joven era pronunciado con espanto; y con su solo nombre las madres infundían terror en el ánimo de sus hijos, según lo que hacía como represalias autorizadas en aquellos tiempos de ingrata recordación. En el vaivén de la lucha religiosa de aquella época, debíaan hundirse en el mismo abismo los sacrificadores y las víctimas.

Màs tarde en las galeras del duque d' Anjou contra Nápoles dió prueba de su fuerza de voluntad, obligando á la tripulación á continuar el rumbo por él indicado, aunque habían de encontrar á un enemigo diez veces superior. Colón era de aquellos hombres que opinan que con el deber no se transige ni se discute; ¡se cumple!

Cuando echados los ganchos de abordaje, y asidos cuerpo á cuerpo la galera de Colón y la mayor de las contrarias, y echada á pique la del ilustre genovés después de encarnizado combate, cuando éste hubo de arrojarse al mar, él no pensaba hallar á la mano el ancho remo como entonces se usaban que hubiera de ser su salvación; y se me antoja pensar sería menguado creer que esa tabla de salvación fuera lanzada á su alcance por la casualidad, que á lo más podría salvar á un hombre, cuando no hallo inconveniente en creer que lo fuera por la Providencia que en un hombre aseguraba el descubrimiento de un mundo.

Salvado milagrosamente del naufragio, y resuelto á continuar su carrera de marino, atravesó la Francia, á cuyas playas le había arrojado la borrasca; y en 1470 fué á dar á Portugal, á donde le llevaba la merecida fama de don Enrique III (el Infante) protector de todas las empresas de descubrimiento, á quien iba á ofrecer algo como un mundito que él soñaba, y que mas tarde ha-

bía de hallar dormido á la sombra de las palmeras de un continente.

Ocupado en Lisboa en la construcción de esferas y de mapas, en lo cual lucía su ciencia á la par de su rara habilidad, sucedió que una mañana conoció á doña Felipa de Palestrello. El la amó, ella, como era natural y debido, se prendó de él; y luego, luego, fueron esposos;—y así fué como Colón descubrió antes que el continente que no lleva siquiera su nombre, por injusticia de los tiempos, el mundo del corazón que se llama el hogar.

VII.

Despacio, recuerdos! Me falta tiempo para un estudio formal respecto de Colón, y tengo que ir de prisa en mi noche de velada en la Ràbida. Noche sin igual en mi vida, que, pudiera decirse, robada á mi estudio en Sevilla; pero que, Dios mediante, no será perdida para mi Patria ni para mí; y menos para mis hijos.

Colón, cuyo retrato tengo al frente, solicitó en Portugal los auxilios necesarios para la larga expedición;—pero por desgracia el Infante don Enrique era yá muerto, que á estar vivo los dos locos sublimes se hubieran entendido.

Ahora, para andar más de prisa, cierro los ojos, y dejo que mi alma vea más de ligero que mi vista pudiera leer en un libro.

Rechazadas sus proposiciones por el Consejo de Génova, su patria; desdeñado por el Senado de Venecia, que entraba yá en la decadencia que había de ser mortal para ella; desechado por Portugal, cuyo Consejo de sabios despreció las proposiciones de Colón: á trueque de aceptar las de Cazadilla (Obispo de Ceuta) que quería se enviaran embarcaciones siguiendo la ruta indicada por el genovés, su alma desfalleció en el vacío en que se agitaba, y solo debía cobrar fuerzas al amor de su hogar.

Pero el grande hombre estaba sometido á dolorosa prueba; y cuando en las caricias de Diego, porque Dios había querido coronar su amor dándole un hijo, y en la amabilidad de su esposa hallaba el desquite de las contrariedades de la vida, la muerte vino à amurallar todas las puertas, á dar prestadas sus alas á Felipa, y á dejarlo solo con el huérfano, con el cual llegaba en 1486 á solicitar descanso, pan y agua al pié de la Cruz de la cual me separé hace pocos minutos. ¡Cuán cierto es que la Cruz es la esperanza; y cuán cierto, como dijo Gallois, que la esperanza es el monte de piedad del infortunio! Sí! allí se descuentan hasta las lágrimas.

Mi alma alcanza á divisar en el segundo término del cuadro á Colón siempre severo y sereno, dominado por un pensamiento que le trae subyugado;—á Pérez de Marchena, yá acostumbrado á no ver nada pequeño: pues en el día ve el mar desde las

ventanas de su celda; y en la noche el cielo, en el éxtasis de la oración, divisando el mundo que su protegido había de dar á la civilización y á la cristiandad; en la misma celda que ahora ocupa al renombrado médico de Palos García Hernández, de corazón recto y ánimo esforzado protegiendo los llamados sueños de Colón; á Martín Alonso Pinzón, experimentado piloto que después de rectificar con el compás las indicaciones que Colón hace sobre la esfera, pone á disposición de éste su persona como miembro de la expedición descubridora, y su fortuna, como uno de los más ricos armadores de Palos. Á Alonso de Quintanilla que le apoya sin vacilación; los dos Geraldino que ponen á su servicio y debido á MARCHENA, su influencia oficial don Antonio, que era Nuncio, y la suya particular su hermano don Fernando;—y por cierto que sufre el ánimo al ver la vacilación con que luchaba el Arzobispo de Toledo, don Pedro González de Mendoza, entre la persuación que producían en él los cálculos del genovés y de sus compañeros y protectores, y las argucias de un fanatismo estúpido que le traía siempre vacilante.

VIII.

Pero tras largas discusiones ha logrado triunfar la influencia de MARCHENA y de la marquesa de Moya, coadyuvada por los duques de Medinaceli y de Medina-Sidonia. La inmortal Isabel ofrecía sus joyas, cuando su esposo alegaba la pobreza relativa del tesoro, y solo se hubo de aguardar la ocupación de Granada, ya que la lucha con el islamismo había de tener su desenlace en el continente.

La bandera de Castilla y de Aragón flameó vencedora en la Alhambra; el Rey moro hubo de oir de los labios de la sultana-madre aquellas terribles palabras de: "llora, llora como mujer lo que no has sabido defender como hombre"; y pocos días después quedaba firmada entre los Reyes católicos y el inmortal navegante la capitulación de 17 de Abril de 1492, en virtud de la cual Colón se lanzó al mar *tenebroso*.

Para seguirle paso á paso me falta tiempo, aunque me sobra memoria.

Entre el viernes 3 de Agosto, y el 12 de Octubre de aquel año inolvidable, y en la celda que ocupo, veo la lucha de Colón consigo mismo no pudiendo explicarse la variación de la aguja magnética; teniendo que engañar á sus compañeros respecto de las cingladuras de cada día; le oigo discutir con los tres hermanos Pinzón, ó con Sancho Ruíz, ó con Alonso Niño, ó con Bartolomé Roldán;—participo de la alegría de las tripulaciones al figurarse ver una playa, y de la tristeza que acompaña siempre á un desengaño;—me pongo al lado de Colón que se yergue ante las tripulaciones amotinadas; y luégo me junto con los revoltosos para

caer de rodillas delante del genio vencedor, después de haber acompañado en el castillo de proa á Rodrigo de Triana, y de hacer coro al grito de ¡Tierra! ¡Tierra! al cual contestaron los cañones de las carabelas, y á cuyo ruido despertó la América hasta entonces adormecida al arrullo de los dos mares que la bañan y à la sombra de las palmeras que la embellecen.

IX.

Si yo pudiera creer que un hombre viviera más de una vez (lo que es imposible, por fortuna), me habría acontecido en otra vida lo que ahora acontéce á mi alma.

El 27 de Octubre hubiera acompañado á Colón en su alegría al descubrir á Cuba; y luégo habría sido testigo de aquel singular abrazo de regreso á la Rábida el 15 de Marzo de 1493 en que se estrechaban el humilde fraile que había comprendido á un genio, y el navegante que regresaba "con un mundo en los brazos".

Entre la muchedumbre hubiera participado de su triunfo al ser recibido por la corte como vencedor; y como marinero le habría acompañado en sus tres viajes al continente, y luego me hubiera batido en defensa suya contra los conspiradores á quienes dirigìa Porras, ó hubiera minorado el peso de las cadenas con que Bobadilla y Obando premiaban sus merecimientos.

El 26 de Noviembre de 1504 habría asistido cómo testigo atribulado al fallecimiento de Isabel la Grande; y el 6 de Mayo de 1506 al final de larga y lenta agonía de Colón el Grande.

X.

Si acaso no pude hacerlo entonces, ahora lo he hecho. He visto y estudiado los derroteros de Colón; sus cartas originales; los uniformes que gastó el día del triunfo, y las cadenas que cargó el día de la desgracia; y como única lección que pudiera deducirse en un artículo escrito como el presente, ya que digno de estudio en la historia, deduzco para los filósofos: que es una fortuna que la vida no sirva sino para una vez; y para aquellos que no lo somos, esta otra: así los Imperios como las Repúblicas son á las veces ingratas para sus grandes hombres.

XI.

Ya entraba la luz por las ventanas de la celda cuando me tocó al hombro el honrado y fiel guardián del convento, advirtiéndome que la cabalgadura estaba pronta, y él listo, y la mañana buena para que marchásemos á Palos.

Cierto es que la cabalgadura era de aquellas que Cervantes prohibe para los caballeros; pero á falta de otra, yo me puse tal en ella; y á las siete estaba en el bellísimo aunque poco atendido pueblo de Palos.

Fuí allí recibido por el párroco, señor don J. de la Sierra, quien con la mayor voluntad, me hizo ver todo lo notable en la bellísima iglesia, cuyo mayor lujo es el aseo. Visité la "puerta de las Novias", admirable obra de mosaico, que así puede llamarse el de ladrillos de varios colores; y después de descansar en la casa de Jerónimo Lobato, en donde Colón acostumbraba de reposarse, como que eran compadres, tomé la vuelta de la Calzadilla, donde el día del embarque estaban surtas la Santa María, la Niña y la Pinta.

Para que la ilusión para mí fuera completa, sucedió que tres embarcaciones menores se balanceaban en aquellas aguas.

Eso es! esclamé. Y á cada cual de ellas les dí por mi cuenta y como bautizo el nombre de una de las embarcaciones del Almirante del Océano.

Á imitación de Balboa entré en el mar: él lo hacía á tomar posesión del mar Pacífico;-yo á recoger un poco de arena, con la cual regreso contento á América; y regreso de tal suerte, que cuando el 3 de Agosto Colón daba en el castillo de proa la gran palabra de orden de "desplegad todas las velas, en nombre de nuestro Señor Jesucristo", no pudo sentir más ni mejor que yo cuando, de entre las aguas sacaba la arena que llevo, para obsequiar un saquillo á los que como yo pagan tributo á una memoria, y así mismo hacen peregrinación á Jerusalem ó al puerto de Palos:—en aquella ciudad pasó el drama que no ignora ninguna alma cristiana; en aquel puerto tuvo principio la larga lucha del genio desconocido contra el mundo, y vencedor del que se le oponía para regresar triunfante;—drama que no es permitido ignorar á ningún americano.

XII.

He regresado á la Rábida, en donde me esperaban galantemente mis amigos de Huelva. El pequeño vapor estaba surto. El guardián y su esposa y sus hijos habían tenido la benevolencia de preparar para mí unos ramilletes de jazmines, de los que enredan en la ventana de la celda que había ocupado;—yo pedí permiso para cortar unas rosas, y...mirando yo atrás como se mira aquello que se teme no volver á ver nunca;....tomamos la vuelta de Huelva.

Al llegar á las escalerillas del muelle, no me explico lo que pasó por mí.-Había venido viendo al mar en toda su grandeza; á Huelva con toda su andaluza belleza; perdiendo de vista á la Rábida, con su sombría tristeza; las ruinas del palacio de los de Niebla con la muda lección que dan sus piedras desparpajadas; y ante tantas cosas serias y graves, más seria y más grave para mí la muestra de la hospitalidad, que á un colombiano daban los hijos

de Huelva, que no llevarán á mal los personifique, en prueba de mi gratitud, en don Horacio Bell y Román.

XII.

Galantemente me han acompañado al tren !

Dios prosperé à Huelva y á sus hospitalarios hijos.

Dentro de pocos dias al regresar á mi patria, yo habré de gritar con labios y corazón al divisar sus costas : Tierra ! Tierra !.

Días después al llegar á mi hogar, y enseñando á mis hijos á conocer y amar el nombre de cada cual, de mis amigos de Huelva, habré de recordarles el grito de Colón : Tierra ! Tierra !

El final de lo que he sentido y pensado en la Rábida en esta noche sin sueño, no puede ser escrito sino cuando, desatadas los ligaduras de la vida, en los brazos de mis Padres, en el Cielo, pueda decirles : se realizaron dos sueños de mi vida :—ir á Palos : —y volver á veros.

Tierra ! Tierra !

En el convento de Santa María de la Rábida, en la celda de Fr. Juan Pérez de Marchena, á 29 de Octubre de 1881.

J. M. Quijano Otero.



DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA DEL ESTADO DE BOLIVAR.

AÑO 1493

NÚMERO 1.

BULA DEL PAPA ALEJANDRO VI CONCEDIENDO A LOS REYES CATÓLICOS EL DOMINIO DE TODAS LAS TIERRAS DESCUBIERTAS Ó QUE SE DESCUBRIEREN AL OCCIDENTE DE UN MERIDIANO DISTANTE CIEN LEGUAS DE LAS AZORES.

ALEXANDRO Obispo, siervo de los siervos de Dios, A los ilustres carifsimo en Christo hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo hija Isabel, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, i de Granada; salud, i bendicion Apostólica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada á la divina Magestad, i nuestro coraçon desea, es, que la Fé Católica i Religion Christiana sea exaltada, mayormente en nuestros tiêpos, i que en toda parte sea ampliada i dilatada, i se procure la salvacion de las almas, i las bárbaras naciones sean deprimidas, i reducidas á essa mesma Fé. Por lo qual, como quiera que á esta sacra Silla de S. Pedro, por favor de la Divina clemencia (aunque indignos) ayamos sido llamados, conociendo de vos, que sois Reyes i Príncipes Católicos verdaderos, quales sabemos que siempre aveis sido, y vuestros preclaros hechos (de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, i que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerço, fervor i diligencia, no perdonado á trabajos, gastos, ni peligros, i derramando vuestra propia sangre, lo hazeis, i que aveis dedicado desde atras á ello todo vuestro ánimo, i todas vuestras fuerças, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que aora con tanta gloria del divino nombre hizistes, librándole de la tiranía Sarracénica. Dignaméte somos movidos (no sin causa) i debemos favorablemente i de nuestra voluntad,

concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente ánimo, á honra del mesmo Dios, i ampliacion del Imperio Christiano, podais perseguir este santo, i loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás aviades propuesto en vuestro ánimo, de buscar, i descubrir algunas islas, i tierras firmes remotas, é incógnitas, de otros hasta aora no halladas, para reducir los moradores, i naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, i que profesen la Fé Católica; i que por aver estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada, no pudistes hasta aora llevar á deseado fin este vuestro santo, i loable propósito: i que finalmente, aviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en execucion vuestro deseo, proveistes al dilecto hijo Cristoval Colon, hombre apto, i muy conveniente á tan gran negocio, i digno de ser tenido en mucho, con navíos i gente, para semejantes cosas, bien apercibidas; no sin grandissimos trabajos, costas i peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes é islas remotas, é incógnitas, adonde hasta aora no se avia navegado: los quales despues de mucho trabajo, con el favor divino, aviendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Océano, hallaron ciertas islas remotissimas, y tambien tierras firmes, que hasta aora no avian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz; i andan, segun se afirma, desnudas, i que no comen carne. Y á lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mesmas gentes, que viven en las susodichas islas, i tierras firmes, creen que ay un Dios Criador en los cielos, i que parecen assaz aptos para recibir la Fé católica, i ser enseñados en buenas costumbres; i se tiene esperança, que si fuessen doctrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, é islas el nombre del Salvador i Señor nuestro *Jesv Christo.* Y que el dicho Christoval Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas, una torre fuerte, i en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con él avian ido, i para que desde alli buscassen otras islas i tierras firmes remotas, é incógnitas, y que en las dichas islas, y tierras ya descubiertas, se halla oro, y cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo cual teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, principalmente, y á la exaltacion y dilatacion de la Fé católica, como conviene á Reyes y Príncipes Católicos, á imitacion de los Reyes vuestros antecesores de clara memoria, propusistes, con el favor de la Divina clemencia, sujetar las susodichas islas, y tierras firmes, y los habitadores, y naturales dellas, y reducirlos á la Fé Católica.

Assi, que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo y loable propósito, y deseando, que sea llevado á debida execucion, y que el mesmo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes : os amonestamos muy mucho en el Señor, i

por el sagrado bautismo que recibistes, Mediante el qual estais obligado á los Mandamientos Apostólicos, i por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesv Christo, atentamente os requerimos, que cuando intentaredes emprender, y proseguir del todo semejante empressa, querais i debais con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fé, inducir los pueblos, que viven en las tales islas, i tierras, que reciban la Religion Christiana, i que en ningun tiempo os espanten los peligros, y trabajos teniendo esperança, i confiança firme que el Omnipotente Dios favorecerá felicemente vuestras empressas; i para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia Apostólica, con mas libertad y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu propio, i no á instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos nos la aya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, i de cierta ciencia, i de plenitud del poderío Apostólico, todas las islas, i tierras firmes, halladas i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren ázia el Occidente i Mediodía, fabricando i componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se ayan hallado islas, i tierras firmes, ora se ayan de hallar azia la India, ó azia otra cualquier parte, la qual linea diste de cada una de las islas que vulgarmente dizé de los Azores, i Cabo Verde cién leguas azia el Occidente i Mediodía. Assi que todas sus islas, i tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren desde la dicha línea azia el Occidente i Mediodía, que por otro Rey ó Príncipe Christiano no fueren actualmente posseidas hasta el dia del nacimiento de nuestro Señor *Jesu Christo* proximo passado, del qual comiença el año presente de mil i cuatrocientos i noventa i tres, quando fueron por vuestros mensageros, i Capitanes halladas algunas de las dichas islas, por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en S. Pedro concedida, i del Vicariato de Jesu Christo que exercemos en las tierras, con todos los Señoríos dellas, ciudades fuerças, lugares, villas, derechos jurisdicciones, i todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, i asignamos perpetuamente á Vos, i á los Reyes de Castilla, i de Leon vuestros herederos, y sucessores. Y hazemos, constituimos, i deputamos á Vos, i á los dichos vuestros herederos, y sucessores señores dellas, con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad y jurisdiccion : con declaracion que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion no se entienda, ni pueda entender, que se quite ni se aya de quitar el derecho adquirido à ningun Príncipe Christiano que actualmente huviere posseido las dichos islas, i tierras firmes hasta el sussodicho dia de Natividad de nuestro Señor *Jesu Christo*. Y allende desto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que assi cómo tambien lo prometeis, i no dudamos por vuestra grandissima devocion, i magnanimidad Real, que lo dexareis de hazer, procureis embiar á las dichas tierras firmes, é islas, hombres bue-

nos, temerosos de Dios, doctos, sabios, i expertos para que instruyan los susodichos naturales, i moradores en la Fé Católica, i les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos á qualesquier personas, de qualquier dignidad, aunque sea Real é Imperial, estado, grado, órden ó condicion, so pena de excomunion latæ setentiæ, en la qual por el mesmo caso incurran, si lo contrario hizieren; que no presuman ir, por aver mercaderías, ó por otra qualquier causa, sin especial licencia vuestra, i de los dichos vuestros herederos, i sucessores, á las islas i tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren azia el Occidente i Mediodía, fabricando i componiendo una línea desde el Polo Artico, al Polo Antártico, ora las tierras firmes ó islas sean halladas, i se ayan de hallar azia la India, ó azia otra qualquier parte; la qual linea diste de qualquiera de las islas que vulgarmente llaman de los Azores, i Caboverde, cien leguas azia el Occidente, i Mediodìa, como queda dicho. No obstante constituciones, i ordenanças Apostólicas, i otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios i Señoríos, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo, i loable propósito conseguirán vuestros trabajos, i empressas en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo Christiano, prosperísimra salida. Y porque seria dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necessario llevarse, queremos, i con los mesmos Motu, i ciencia mandamos que á sustrasumptos, firmados de mano de Notario público, para ello requerido, i corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, ó de algun Cabildo Ecclesiastico, se les dé la mesma fé en juizio, i fuera dél, i en otra qualquier parte, que se daría á las presentes, si fuessen exibidas, i mostradas. Assi, que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario, ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concession, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, i de los bienaventurados Apóstoles Pedro, i Pablo.

Dada en Roma en San Pedro, á quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil i quatro cientos i noventa i tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

Copia á la letra tomada de "Solorzano política indiana" Libro 1º capítulo 10—folios 45—46. 47. y 48—edición antigua. (1)

---

(1) Es esta la Bula *Inter Cœtera* que se halla en latín (página 12, tomo Iº) en la obra *Colección de Bulas Breves y otros documentos relativos á la iglesia de América*, por el P. Francisco Javier Hernáez—Bruselas—1879—obra que habremos de citar en adelante con el nombre de *Bulario americano del P. Hernáez*.

AÑO 1499.

NÚMERO 2.

ORIGEN DE LOS REPARTIMIENTOS Ó ENCOMIENDAS.

"El sistema de repartimientos ó encomiendas, había sido impuesto por Colón en la Española en su tercer viaje. (1499.) Era la asignación á cada colono de cierto número de indios libres, que quedaban obligados á trabajar sin salario, en favor del amo á quien se asignaban. Este inícuo sistema,—que empleó el Almirante cuando, por causas independientes de su voluntad, no pudo llevar á cabo sus primitivas ideas sobre colonización del Nuevo Mundo,—se hizo extensivo á todos los países sometidos á la corona de Castilla. Dió lugar á grandes abusos, que la Metrópoli procuró en vano remediar, dictando repetidas disposiciones que prescribían reglas á los encomenderos, y que éstos eludían casi siempre, contribuyendo mucho ese sistema á los sufrimientos de los indios y á la rápida despoblación del territorio.

(Historia de la América central, por Dn. José Milla. Tomo I. página 22.—Guatemala-1.879.)

AÑO 1501.

NÚMERO 3.

BULA DEL PAPA ALEJANDRO VI CONCEDIENDO Á LOS REYES CATÓLICOS Y Á SUS SUCESORES LOS DIEZMOS DE AMÉRICA.

Alexander, Episcopus, servus servorum Dei.

Charisrimo in Christo filio, Ferdinando Regi et Charissimæ in Christo filiæ Elisabeth, Reginæ Hispaniarum, Catholicis, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Eximiæ devotionis sinceritas et integra fides, quibus Nos et Romanam reveremini Ecclesiam, non indigne merentur, ut votis vestris illis præsertim annuamus, per quæ circa catholica fidei exaltationem, ac infidelium et barborum nationum depressionem, libentius et promptius intendere valeatis.

Sane pro parte vestra Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod vos, pia ducti devotione pro fidei catholicæ exaltatione, summopere desideratis (prout jam a certo tempori citra, non sine magna impensa vestra ac laboribus facere cœpistæ, et in dies magis facere non cessastis) Insulas et partes Indiarum acquirere et recuperare ut in illis, quacumque damnata secta abjecta, colatur et veneretur Altissimus; et quia pro recuperatione Insularum et partium prædietarum, necesse erit graves subire impensas et grandia pericula perferre, expedit, ut, pro conservatione et manutentione dictarum Insularum, postquam per vos acquisitæ et recuperatæ fuerint ac preferendis impensis ad conservationem et ma,

nutentionem prædictas necessariis, Decimas Insularum prædictarum, ab illarum incolis et habitatoribus pro tempore existentibus, exigere et servare possetis; quare pro parte vestra Nobis fuit humiliter supplicatum, ut in præmissis vobis, statuique vestro opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur, qui ejusdem fidei exaltationem et augmentum, nostris potisime temporibus, supremis desideramus affectibus, pium et laudabile propositum vestrum plurimum in Domino commendantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, *vobis et successoribus vestris* pro tempore existentibus, ut, in Insulis prædictis, ab illarum incolis et habitatoribus etiam pro tempore existentibus postquam illæ acquisitæ fuerint (ut præfectur), asignata prius realiter et cum effectu, juxta ordenationen tunc Diocœsanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesiis *in dictis Insulis erigendis, per vos et successores vestros* præfatos, de vestris et eorum bonis dote sufficiente, ex qua illis præsidentes earumque. Rectores se commode sustentare, et onera dictis Eccleesis pro tempore incumbentia perferre ac cultum divinum ad laudem omnipotentis Dei debitere exercere, juraque Episcopalia persolvere possint, Decimam hujusmodi percipere et licite ac libere valeatis, auctoritate Apostolica, tenore pressentium, de spelialis dono gratiæ indulgemus.

Non obstantibus Lateranen Concilii, ac allis constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibusqumque. Nulli ergo onmino hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis infringere vel ei ausu temerario contraire Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud sanctum Petrum anno Incarnationis Domini millesimo quingentesimo primo, sexto Kalendas Decembris Pontificatus nostri anno decimo.

RESUMEN CASTELLANO.

Los Reyes Católicos después de manifestar sus piadosos designios sobre la exaltación de la Santa Fe en las nuevas islas y tierras descubiertas, y los ingentes gastos que con este objeto tenían que soportar, piden al Santo Padre se les concedan los diezmos de dichas islas y tierras para conservarlas y mantenerlas. El Papa, alabando su celo y loable propósito, les concede á ellos y sus sucesores los diezmos de todas las islas que adquirieran; pero con la condición que señalen antes la dote suficiente para las iglesias que erigieren y para sostener en ellas el culto divino.—Dado á 16 de Noviembre de 1.501.

(Bulario americano del P. Hernáez—T. I. páginas 20 y 21.)

AÑO 1503.

NÚMERO 4.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL PAPA ALEJANDRO VI.

Alejandro VI, llamado antes Rodrigo Borgia, nació cerca de Valencia, según algunos en Játiva; el año 1430. Sobrino del Papa Calixto III (Alfonso Borgia), dejó el apellido Lenzuoli que le correspondía por su padre, para tomar el de su madre, hermana del pontífice; éste le hizo Cardenal, Arzobispo y Canciller, habiendo sido antes abogado y después soldado. En estos puestos mostró una piedad y una humildad pocos comunes, siendo admirado por los pueblos y estimado por los Cardenales. "Era el Cardenal Borgia diestro en acomodarse á las circunstancias, animoso y emprendedor, afluente y persuasivo en la conversación; nunca dejaba los negocios por los placeres, trabajaba á veces toda la noche sin cuidarse de dormir; poseía además inmensas riquezas; mantenía amistad y trato con muchos reyes y príncipes, y aunque no era gran literato, amaba las letras y apreciaba á los que las cultivaban." Con tan buenas prendas y felices circunstancias no era difícil que se abriera paso al pontificado, al cual subió finalmente en 1492 por muerte de Inocencio VIII, tomando el nombre de *Alejandro VI.* Antes de ser papa, Sixto IV lo envió de legado á España y allí tuvo con una dama romana Rosa Wanozza cuatro hijos y una hija.

Acusan á este papa de grandes crímenes, como asesinatos, simonía, envenenamientos, &ª, los historiadores Tornasi, Platina, Burchard, el Cardenal Bembo y otros. Sus primeros actos en el papado fueron conceder á los reyes de España la investidura de las tierras descubiertas por Colón; los diezmos de las mismas tierras, á los dichos reyes y confirmarles el sobrenombre de *católicos* para ellos y sus sucesores que Inocencio VIII les había yá concedido cuando la toma de Granada. Autorizó por una bula á Fernando é Isabel para que conquistaran el Africa y adquirieran su dominio con la obligación de restablecer allí la religión católica. Murió este pontífice en 1503, de fiebres, aunque alguien haya dicho que se envenenó equivocadamente con el brebaje que tenía preparado para uno de sus Cardenales. Su sucesor fué Pío III.

De este pontífice en adelante parte la preponderancia de los papas como príncipes seculares. Su política, si ventajosa para él y su familia, fué pérfida y engañosa hasta para con sus aliados.

"La bula *Inter cœetera* que dividió las tierras nuevamente descubiertas entre los reyes de España y Portugal, ha dado lugar á bien torcidas declamaciones sobre el poder temporal del papa. Aun cuando este poder era entonces una opinión por todos recibida, no debe verse en esa bula, sino una decisión conciliatoria propia á prevenir disputas y guerras entre dos poderosos prínci-

pes. Lo que parece tener el [illegible] de una verdadera concesión, no es, sino el lenguaje de un árbitro que habla en una diferencia y fija á cada contendor su lote".

Alejandro Gordon ha escrito en inglés la vida de este pontífice y su obra ha sido traducida al francés en 1732 —2 volúmenes en 12 avo.

(Extracto de los Diccionarios biográficos de D. J. R, Gregoire y Feller).

NÚMERO 5.

Noticia biográfica del Papa Pío III.

Pío III (Francisco Todeschini) era hijo de una hermana del Papa Pío II. Este pontífice le permitió que tomara su apellido (Piccolomini) y le nombró arzobispo de Sierra, y Cardenal. Á la muerte de Alejandro VI le sucedió el 20 de Septiembre de 1503. Su predecesor había mostrado en la silla de San Pedro muchos vicios, Pío, al contrario hizo brillar en ella las virtudes de un apóstol y grandes esperanzas hizo concebir, pero murió el 12 de Octubre siguiente á los 21 días de su elección. Su sucesor fué Julio II.

(Dictionaire historique par F. X. de Feller—edition revue par Ch. Weis et l' abbé Busson—Paris Gaume et frères—1849.)

AÑO 1504.

NUMERO 6.

Biografía de la reina Doña Isabel I., apellidada la Católica.

Comienza, con el reinado de esta ilustre princesa, una de las más esforzadas, sabias y prudentes que hayan dado que escribir á la historia, aquel período, de memoria imperdurable, en que España pudo llamarse España, y mirar sus antes divididos reinos, juntos yá debajo de sus banderas; en que, humillados los señores feudales, se abatieron las viejas horcas alzadas delante de los castillos, y no hubo en el reino otra justicia que no fuera la del rey; en que cesó de verse más acá de nuestras fronteras algún elemento extraño á nuestra nacionalidad reconquistada, porque, ganado á los moros su postrero baluarte, se huyó con ellos á los arenales africanos hasta la sombra de nuestras ignominias pasadas; en que, siendo las Castillas, el Aragón, Cataluña, la Navarra, las Andalucías y la Sicilia, estrecho campo á la vida de tan gran pueblo, fué menester mayor espacio á sus alientos, y pareciendo poco el reino de Nápoles, que se ganó los años adelante, á la voz de un

genio brotó de los mares un mundo, que Dios quiso que fuera nuestro, y luego nosotros hemos querido que no lo sea: (Pase, en gracia de lo bien escrito de este artículo): ¡período de gloria, en que brillaron los estandartes de España al sol de dos hemisferios, en que vivió Gonzalo para poner espanto al mundo antiguo, y Colón para descubrir el nuevo!

Nació la infanta doña Isabel en Madrid, á 22 de Abril de 1451, y fueron sus padres el rey de Castilla don Juan II y doña Isabel de Portugal. Quiso el destino, que guardaba á doña Isabel para sucesos tan altos, que no se criase en la corte corrompida y miserable de su hermano don Enrique, sino al lado de su madre, la reina viuda, en su villa de Arévalo, fortificando su carácter, de suyo varonil y esforzado, con el retiro y la soledad, en que vivió, hasta que, cumplidos los doce años, la trajo á la corte el rey su hermano, que luego pretendió casarla con el príncipe de Viana. Murió este príncipe del modo infeliz que refiere la historia, con lo que no tuvo efecto aquel casamiento, y se pensó en el rey de Portugal para marido de la infanta: murió este también, y lo mismo pasó al maestre de Calatrava, con quien más tarde pretendieron casarla, que no parece sino que la Providencia dispuso así las cosas, y ordenó estas muertes, sin las cuales, por ventura, España no hubiera llegado á ser lo que fué, y hubieran sido muy otros los destinos del mundo. Ello es, apartando tales reflexiones, que el último empeño del rey de Castilla en dar marido á su hermana, tan inferior á su estado y circunstancias como el maestre de Calatrava, la disgustó de suerte, que, dejando la corte, pasó al partido de su hermano don Alfonso, por el cual varios señores descontentos habían alzado pendones, y aun había ganado por armas la ciudad de Segovia, que se tenía por el rey. En Ávila llevaron el desacato hasta privar à Enrique de la corona, y, sacando su efigie la quemaron en la plaza, después de haberle despojado de la corona y cetro, y de las otras insignias reales. Murió don Alfonso muy á tiempo para sosegar los temores del débil monarca, y ofrecieron los revoltosos hacer reina de Castilla á la infanta doña Isabel; pero esta, fuese por verdadero desinterés y por respeto á los fueros de la justicia, fuese por la prudencia de no querer arriesgar á los trances de una guerra la corona, que derechamente había de venir á ella por la muerte del rey (la cual no podía tardarse mucho, vista la poca salud que disfrutaba), desechó la propuesta de sus partidarios, con lo que llegó al último punto la buena fama y concepto que se había ganado entre todas las gentes, pues, como quiera que fuese, virtud ó cálculo, fué este un ejemplo, dado antes por pocos, y no seguido después por muchos. Guardábanla, sinembargo, los revoltosos dentro de los muros de Ávila, hasta que el rey su hermano la hiciese jurar por heredera de sus reinos, que era lo que pretendían ahora, depuesta su primera pretensión. Ni dejaba tal empresa de tener estorbos y di-

ficultades, dado que Enrique, que pasaba por impotente y tanto, que con este nombre le conoce la historia, había tenido los años pasados una hija que se llamó doña Juana, la cual como nacida mucho tiempo después del matrimonio del rey, se tuvo por hija de don Beltrán de la Cueva, y fué de público apodada *la Beltraneja*; mas no estorbando esto que el monarca la tuviera por suya, habíala hecho jurar por princesa y heredera del reino. Calló, sin embargo, la voz del cariño en el corazón del padre, sonando más poderoso el grito del interés en el ánimo del monarca, y (por ventura haciendo don Enrique una de esas reservas mentales, á que tan inclinados se mostraron en todos tiempos los reyes), fué la infanta jurada por heredera, en 1468; lo cual, si bien dió ocasión á nuevos disturbios, promovidos por algunos señores que apadrinaban los intereses de doña Juana, pronto se apagó el fuego de la discordia; y no se pensó en otra cosa que no fuese el casamiento de doña Isabel.

El rey su hermano había puesto los ojos en Portugal, y tratado su casamiento con el rey don Alfonso, empeño que á todos pareció fácil por extremo; pero hechos yá los conciertos, manifestó doña Isabel que no venía gustosa en ellos, si bien no dijo el motivo, que era el tenerlos ella secretamente hechos con don Fernando, rey de Sicilia y príncipe de Aragón. Con todo súpolo el rey y dió trazas para impedirlo, pero logró doña Isabel burlarlas todas, y con ayuda que la dieron el arzobispo de Toledo y el almirante don Fadrique, se condujo el suceso tan diestramente, que, llegando don Fernando á Valladolid, se casaron allí de secreto, año de 1469. En el día siguiente á su casamiento, que fué el 19 de octubre, escribió la infanta á su hermano una carta, en que le manifestaba lo sucedido, y después de exponerle los motivos que tenía de estar quejosa, y los agravios que le pudo hacer y no le hizo, le rogaba que, como buen hermano, pues en nada había faltado, la admitiese de nuevo en su gracia. No contestó el rey por escrito esta carta, diciendo solo á los enviados que se la dieron de parte de Isabel, que era asunto aquel que pedía consejo. Volvió á sus instancias la infanta, y el rey á su silencio, con el cual harto declaraba su intento de dar por nulo lo del juramento y sucesión que alcanzaron de él los años pasados: que como entonces prometió lo que le pedían gentes armadas, no se creía por tal caso en mucha obligación de cumplirlo. No tardó en acreditar con las obras lo que había dado á entender con el silencio, pues declaró públicamente ser su voluntad que la princesa doña Juana le sucediese en el trono de Castilla. Resolución, que aunque faltaba con ella á la fe prometida, todavía era de alabar, toda vez que, obrando de esta suerte, no solo volvía por los derechos de la que tenía por su hija, sino que miraba por la fama de su nombre y el decoro de la alteza real: que desheredar don Enrique á la princesa, hubiera sido hacerse él mismo pregonero de su deshonra,

y dar por verdaderos á los que habían proclamado la liviandad de la reina. Vanas fueron las instancias y ruegos de la infanta, la cual, en una entrevista que tuvo con su hermano, probó inútilmente á variar su resolución.

Murió don Enrique, año de 1474, dejando las cosas del reino en tan lastimoso estado, y al instante doña Isabel que se mantenía en Segovia, fué proclamada en aquella ciudad con las solemnidades de costumbre. Á esta ciudad vino á juntársela don Fernando, que estaba en Aragón y con su venida arregláronse las cosas del gobierno, de modo que ambos esposos quedasen honrados y contentos, mostrándose en este asunto la prudencia de Isabel, la cual, cediendo la primacía á su esposo en lo que toca á las firmas reales, hizo que en el escudo fuesen las armas de Castilla delante de las de Aragón : con que dió á entender que, como era poco de interesada en las cosas de su persona, así era de muy celosa por los privilegios de sus estados. Difícil y empeñada empresa era la de gobernar con acierto estos reinos, en el estado a que habían venido: los grandes. que habían visto amenguarse su poderío en los reinados de Alfonso *el Vengador*, y de su hijo don Pedro, cobraron nuevos alientos con la debilidad de los Enriques y Juanes, y andaban otra vez desenfrenados y revueltos, sin respeto á la justicia del rey. El tesoro real habían dejado exhausto las mercedes enriqueñas, y las frecuentes guerras civiles habían sacado de sus casas á muchos pecheros, que no queriendo volver al trabajo después de una vida de ocio y libertinaje, se habían hecho ladrones y tenìan interceptados los caminos, y por último, los moros de Granada, á la sombra de nuestras discordias, gozaban los beneficios de la paz. Además, el arzobispo de Toledo y el marqués de Villena, que se habían declarado por doña Juana, habían movido al rey de Portugal á declarar la guerra á Castilla

Rotas las hostilidades, dividiéronse los reyes el gobierno del reino, cuidando la reina de asegurar la defensa de algunas ciudades, la conquista de otras y la adquisición de fondos para subvenir á los gastos de la guerra, mientras que el rey juntaba un ejército que oponer al de Portugal. Avistáronse al fin los dos ejércitos entre Toro y Zamora, año de 1476, y decidiéndose la victoria del lado de los castellanos, cedieron los portugueses de su empeño, y quedó terminada la guerra, y tranquilas las cosas por esta parte. Don Fernando pasó á Vizcaya, y la reina se aplicó con ardor à la empresa que por entonces màs cuidadosa la tenia, la de acabar con el poder de los grandes, que era tal, que no podía decirse que, subsistiendo este fuese cierta la soberanía de los reyes. Sujetó primero á los parciales de doña Juana, los cuales le rindieron pleitería, sin faltar la esposa del de Villena, principal fautor de aquellas revueltas; tomó la fortaleza de Toro, que se tenía por el duque de Manilva, á nombre del rey de Portugal; sosegó una conspiración que se había urdido en el Alcázar de Sego-

via, y aseguradas las cosas por este lado, volvió los ojos á las de Extremadura, que, como fronteriza de portugueses, estaba expuesta cada día á daños y turbaciones. Fué á Guadalupe y desde allí á Trujillo, que se tenía por el de Villena, y que importaba mucho ganar, por servir esta plaza de seguro apoyo à los enemigos, los cuales, con tener cierto el poder refugiarse en ella, en cualquier extremo en que se viesen, no temían meterse tierra adentro, y molestar á los naturales. Puso la reina cerco á la plaza, y á poco logró rendirla, día de San Juan de 1477.

Los nobles andaluces, como más apartados de la corte, no habían cesado en este tiempo de afigir aquella tierra con bandos y enemistades, en que muchas veces venian á las manos, tomándose ellos mismos la justicia, con desdoro y menosprecio de la alteza real, lo que era motivo de gran contento para los reyes de Portugal y de Granada, que públicamente favorecían aquellas revueltas. Era este un asunto que pedía pronto remedio, y, por estar don Fernando ausente y metido en otros empeños, acudió la reina á dárselo, y marchó sin dilación á Sevilla. Recibiéronla los sevillanos con demostraciones de amor y respeto, y, mostràndose Isabel ahora tan inexorable como había sido benigna antes, ejecutó rigorosas justicias, y aseguró por este medio la tranquilidad del país, con lo que, el duque de Medina-Sidonia y el marqués de Cádiz, cabezas de los bandos, acataron su autoridad y restituyeron á la corona cuantas plazas habían tomado. Con esto, y después de ejecutar grandes castigos, para que la justicia no se hiciese crueldad, se concedió un perdón general ; continuó algún tiempo en aquella ciudad hasta sosegar del todo las cosas de Andalucía, y aún estaba en Sevilla, cuando dió á luz un niño que se llamó el infante don Juan, año de 1478.

Reprimidas y castigadas las revueltas de Andalucía, unido á la corona el maestrazgo de Santiago por muerte del conde de Paredes, que se titulaba Maestre de esta orden, estaba yá el poder real bastante asegurado, y pudo la reina dedicarse con descanso á las cosas de Portugal, firmando con su rey una paz ventajosa para nosotros. Yá se ha dicho que al subir al trono los reyes católicos era uno de los males que afligían al reino, el no poderse transitar porlos caminos, á causa de los muchos ladrones que los infestaban. Doña Isabel remedió este mal con la creación de la Santa Hermandad, consagrada á la guarda de los caminos y persecución de los malhechores, con lo cual, y haberse unido á la corona los otros dos Maeztrazgos, quedaban sólo por hacer dos cosas : remediar la pobreza del tesoro, y arrojar los moros de Granada. Pronto acudieron los reyes á una de estas cosas, y con la traza que dieron, así socorrieron el tesoro real, como asestaron el último golpe á la grandeza, harto abatida yá por entonces. Fué ésta el ordenar que todos los que hubiesen recibido mercedes y donaciones de tierras, villas ó castillos, desde el reinado de Enrique II,

hiciesen presentación de sus títulos, para confirmárselos si eran justos ó invalidárselos si no lo eran; y de esta suerte los fueron examinando todos, confirmando pocos, y anulando muchos, con lo que buen número de tierras, ciudades y fortalezas entraron de nuevo en los dominios de la corona, sin que los grandes, que por sausas de nonada se habían levantado otras veces, hiciesen ahora más que quejarse en secreto: ¡ grande muestra del estado à que habían venido!

Se llega ya á uno de los sucesos más notables y felices de estos tiempos, que fué, los años adelante, principio de otros muchos: la unión de los reinos de Aragón con los de Castilla, que se verificó en 1479. Con este motivo marchó allá doña Isabel, llevándose al infante don Juan, para que le jurasen las cortes de Aragón, como poco antes las de Castilla le habían jurado en Toledo, y con este fin llegó á Zaragoza, y después á Barcelona y Valencia, siendo el infante don Juan jurado heredero de la corona en todas estas ciudades.

Dos años después, en 1481, fundaron los reyes una institución con que mostraron más fervor religioso del que por ventura convenía à príncipes fan prudentes y discretos, la cual llegó á ser causa de tantos males, que aún no ha bastado la buena intención de los príncipes que la ordenaron, para que haya dejado de empañarse en algo la limpieza de su memoria: el tribunal de la Inquisición, instituido por los reyes católicos, y muy singularmente por el empeño que en esto tomó la excesiva piedad de la reina, encuentra poca disculpa en las causas á que algunos historiadores atribuyen su fundación, y es harto sensible que tenga la historia que manchar con este vituperio, las páginas de alabanza que se merece doña Isabel. Si había herejes y judaizantes, exhortaciones habían de convertirlos, no casttgos, que éstos, más que corrigen, exasperan; y si mucho importaban las cosas de la religión, no importaba menos la tranquilidad de los vasallos, que dentro de poco, por sospechas de tibieza en la fé, y áun por ventura por causas más livianas, llenaron los calabozos del Santo Oficio, y dieron alimento á sus hogueras. ¡ Imprevisora y ciega anduvo esta vez la mágnanima reina, que no conoció que algún día otro monarca, tan religioso como ella, pero menos sabio, había de consumar la obra de nuestra decadencia, arrojando de España millones de súbditos, si no los mejores cristianos, los màs útiles y laboriosos del reino! Movió á la reina á tan funesto desacierto su antiguo confesor el P. Tomas de Torquemada, que tuvo además la poco envidiable fortuna de ser el primer inquisidor general.

Pero el mismo celo religioso, que tan mal había aconsejado esta vez á la reina católica, la puso muy luego en otro empeño, terminado con gloria, si empezado con audacia, y fué el hacer guerra á los moros, hasta arrojarlos de nuestras playas, vengando

en las medias lunas de la Alhambra la afrenta de ocho siglos que había sufrido el estandarte de la Cruz. Otro confesor, el virtuoso Hernando de Talavera, tuvo gran parte en esta empresa, por andar contínuamente exhortando á la reina, para que arrojase la morisma de España La reina, como quien conocía lo difícil del suceso, sin embargo de hacer gran caso de su confesor, daba largas al asunto; más como vacase la silla episcopal de Salamanca en este tiempo, y Fray Hernando no quisiese subir á ella por muchas instancias que le hacían, amostazóse la reina y le reprendió, porque haciéndole ella tanto caso, no quería él darla gusto en aquello. Entonces la dijo el confesor: señora, no tengo de ser obispo hasta que lo sea de Granada: con cuyas palabras se impresionó de suerte doña Isabel, que levantó un poderoso ejército, y aprovechando la ocasión de haber los moros faltado á las treguas concertadas, y apoderádose de Zahara, marchó contra ellos, deteniéndose en Córdoba para dar á luz á la infanta doña María, que fué luego reina de Portugal. Apenas restablecida del parto, volvió á sus faenas de guerra, y no se pasó un año sin que ganase del moro una sangrienta victoria, cuyos resultados fueron grandes, pues á poco perdieron los infieles à Tajara y Loja, y más tarde á Illora, Alhama, Málaga, Baeza, Almería, Guadix, Vélez-Málaga y ctras plazas, cuyos sitios mandaron los reyes en persona, y dieron gloriosa ocupación á siete campañas. Al fin, no quedando ya por rendir otra plaza que no fuera Granada, se hicieron las líneas de circunvalación el 26 de Abril de 1491: pedía el valor de los soldados y capitanes que les llevasen al asalto, pero el consejo más prudente de otros, y las noticias que se tuvieron de escasear los alimentos en la ciudad, y de haberse introducido la discordia entre los moros, movieron á los reyes á esperar acampados y combatiendo sin tregua contra la morisma, á que esta, desesperada de poderse defender, rindiese la ciudad á las armas cristianas. No se perdía el tiempo mientras tanto, pues además de darse varios combates parciales en que lució á porfía el valor de los capitanes y el de la misma reina, fundó ésta, en el lugar del campamento, la ciudad de Santa Fe, con iglesia colegiata, á que se dió el nombre de Santa María. Dióse á partido la ciudad en 25 de Noviembre de aquel año, y terminándose las capitulaciones después de algunas diferencias, entraron los reyes en la ciudad á 4 de Enero del año siguiente de 1492. ¡ Cerca de ocho siglos había vivido allí aquel padrón formidable de nuestra ignominia, la cual se borró toda entera con este próspero suceso, último esfuerzo de un pueblo que, en una lucha heróica por lo constante, había recobrado paso á paso su nacionalidad perdida!

Durante el sitio, Colón, aquel genio que, llevando un mundo en la mano, caminaba como mendigo, de palacio en palacio, y le ofrecía á los reyes que le despreciaban, llegó á los reales del ejército castellano: la reina trató como un príncipe al mendigo, y

creyó en la sabiduría del loco, y las tres naves que salieron del puerto de Palos, dieron luego la vuelta cargadas con las riquezas de aquel mundo que se había llevado Colón en la cabeza. Y mientras en otro mundo buscaba Isabel ricos dominios que ganar, Fernando se aplicaba á la conquista de Nápoles, donde Gonzalo de Córdoba el *Gran Capitán*, humillaba las armas francesas, haciendo invencible nuestra famosa infantería, para entonces, y para adelante. Isabel en Castilla volvía á humillar á los grandes, que de nuevo se habían alterado, á la sombra de los disturbios de la guerra, y corregía los abusos del clero regular, que había venido á muy lastimoso estado. Interrumpida en estos trabajos por la dolorosa muerte de su hijo don Juan, y sintiendo acercarse la hora en que había de descansar de tantas fatigas como la había ocasionado el reinar, otorgó testamento, dejando á su hija doña Juana, casada con el archiduque de Austria, Felipe el Hermoso, por sucesora suya en los reinos de Castilla y Granada.

Murió esta princesa á 26 de Noviembre de 1504, á los cincuenta y cuatro años de su edad, siendo su cuerpo trasladado à Granada. Princesa esforzada y prudente, si su excesiva religiosidad la arrastró á algún error de cuenta, no hay que olvidar que en su tiempo se acometieron tales empresas, que no se han visto después muchas iguales, ni en nuestro reino, ni en ninguno. ¡ Ellas llevaron á su apogeo el astro de España, y por eso al querer mirar manchas en la historia de la reina católica, se siente uno deslumbrado por los resplandores de su gloria. Y disputen en buen hora los extranjeros si doña Juana tenía más derecho que doña Isabel al trono de Castilla : nosotros contestaremos que, ¡ fué reina por el voto de sus pueblos, que es la más grande de las legitimidades.

(Panteón universal—Diccionario histórico por don Wenceslao Ayguals de Izco, con la colaboración de varios literatos—Madrid–1853—4 t. en 8.°.)

AÑO 1506.

NÚMERO 7.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL REY DON FELIPE I, LLAMADO EL HERMOSO.

Don Felipe I. rey de España, llamado *el Hermoso*, era hijo de Maximiliano I. emperador de Alemania con María de Borgoña, y nació en Brujas en 1478.

Heredó el reino de los Países-Bajos por su madre y habiendo casado con la princesa doña Juana (*la Loca*), á la muerte de doña Isabel, reclamó la herencia de su mujer. Logró sentarse en el trono pero por muy poco tiempo porque á los dos años murió, el 25 de

Setiembre de 1506, no habiendo podido lograr que se declarase incapaz á su esposa, para lo cual convocó Cortes en Valladolid.

Véase, como complemento, la biografía de Fernando el católico, en el año de 1516.

AÑO 1508

NÚMERO 8.

Bula del Papa Julio II concediendo á los Reyes de España y sus sucesores el derecho de patronato, sobre las iglesias de América. (1)

Julio Obispo.

Siervo de los Siervos de Dios, Ad perpetuam Rei memoriam.

Gobernando, aunque sin méritos, la Iglesia Universal por disposicion divina concedemos de nuestra voluntad á los Reyes católicos aquellas cosas, por las quales se aumenta su decencia y honor, y se mire oportunamente por su seguridad, y estado de las tierras del Reyno: y como en los próximos anteriores tiempos, Fernando Rey ilustre de Aragon, y Sicilia, nuestro hijo carissimo en Christo, é Isabel de esclarecida memoria, Reyna de Castilla, y Leon, habiendo sacudido España el yugo Mauritano, lograssen, surcando el Occéano, exaltar, aún en tierras no conocidas, el saludable Estandarte de la Cruz, de tal modo, que en quanto estuvo de su parte hicieron se verificassen aquellas palabras: *In omnem terram exivit sonus eorum*, y sujetar en Países ignorados muchos Lugares, é Islas, y entre ellas una mui poblada, a la que pusieron el nombre de *Nueva España*.

Nos, para que en ella, extirpados los falsos, y perniciosos Ritos, se plante la verdadera Religion: hemos erigido, á muchas, y repetidas súplicas de los mismos Reyes, con la mayor gloria del nombre Christiano, una Iglesia Metropolitana á *Ayguazen*, y dos Cathedrales, que son *Maguen* y *Bayunen*. Y para evitar que los animos instruídos en la nueva Fé, si intentassen alguna obra piadosa, edificando Iglesias, ú otros lugares pios, no lo hiciessen en tal parte de la Isla de donde se pudiese seguir algun perjuicio á la Religion Christiana, allí moderna, ni al dominio temporal de los Reyes, habiéndosenos dado noticia que dicho Rey Fernando, actual Gobernador General de los Reynos de Castilla y Leon, y nuestra hija charissima en Christo Juana Reyna que lo es del mismo Rey Fernando, tienen gran deseo de que se les conceda, que sin su consentimiento, y en adelante de los Reyes de Castilla y Leon, sus

---

(1) Es de notar que la Bula de Alejandro VI, *Eximia Devotionis*, que hemos insertado en la página 21, hace igual concesión.

sucessores, no se pueda fundar, ó erigir Iglesia alguna, Monasterio, ó Lugar pio, assi en las Islas, y lugares adquiridos, como en las que se adquiriessen: y que por ser conveniente al Rey mismo, que las personas, que hayan de presidir á las dichas Iglesias, y Monasterios, sean gratas, de confianza, y aceptacion, con vivas ansias desean se les conceda tambien el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas, assí para las Iglesias Metropolitanas, como para las otras Iglesias Cathedrales existentes, y futuras, y para otros cualesquiera Beneficios Eclesiásticos dentro del año, computado desde el dia de su vacante; y para presentar los Beneficios menores, á los Ordinarios de los Lugares, con facultad para que si estos reusaren sin legítima causa instituir dentro de diez dias, pueda qualquiera otro Obispo executarlo, precediendo su requerimiento.

Nos, atendiendo que los premios ceden en ornato, seguridad, y memoria de la Isla y de los dichos Reynos, cuyos Reyes siempre han sido devotos, y fieles á la Silla Apostólica, y á la gran instancia, que sobre esto nos han hecho, y hacen con el debido respeto los referidos Reyes Fernando y Juana, haviendo precedido madura deliberacion sobre estos assumptos con los nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia; de su consejo por el tenor de las presentes, y usando de nuestra autoridad Apostólica, concedemos á los dichos Reyes Fernando y Juana, y á los que en adelante lo fueren de Castilla, y Leon, que ninguno pueda sin su expresso consentimiento hacer se construyan, edifiquen, y erijan en dichas Islas, y en otras que se adquieran, y Lugares del Mar, y en los pertenecientes al Estado del mismo Rey, semejantes Iglesias grandes: Y tambien les concedemos el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas para las dichas Iglesias de Ayguazen, Maguen, y Bayunen, y para otras cualesquiera Metropolitanas, y Cathedrales, y Monasterios, y Dignidades, aun en las mismas Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, despues de las Pontificales mayores, y las principales Iglesias Colegiales, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos, y pios lugares, que vacaren en adelante en dichas Islas, y Lugares, y las Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, y aun Iglesias Regulares, y Monasterios, de que se deba disponer consistorialmente, haciéndose presentacion canónica dentro del año del dia de la vacante, por la larga distancia del Mar, à Nos, y á nuestros sucessores legítimos los Romanos Pontífices; y en quanto á los inferiores Beneficios, á los Ordinarios de los Lugares, los quales han de tener derecho de instituir las personas presentadas para ellos; y si los referidos Ordinarios omitieren executarlo dentro de diez dias, desde entónces pueda por aquella vez, siendo requerido por parte de dicho Rey Fernando, ó Juana Reyna, ó el Rey, que en aquel tiempo lo fuere, qualesquiera Obispo de aquellas partes instituir libre, y lícitamente la referida persona, sin embargo de

qualesquiera Constituciónes y Ordenaciones Apostólicas, ó qualesquiera cosas contrarias. Por tanto, no sea lícito de modo alguno à ningún hombre quebrantar esta nuestra concesion, ni temerariamente ir contra ella; y si alguno lo presumiere intentar, que incurra en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos sus Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y ocho, á veinte y ocho de julio, quinto año de nuestro Pontificado. P. de Comitibus. Registrada. Ante mi Segismundo.

AÑO 1509.

NÚMERO 9.

PRIMERA DIVISIÓN TERRITORIAL DE COSTA—FIRME.

Cuando Ojeda y Nicuesa solicitaron el gobierno de Costa firme, el Rey Fernando, perplejo para decidirse por uno de los pretendientes resolvió *dividir el terreno en dos provincias, por una línea que atravesase el golfo de Urabá*, llamándose *Nueva Andalucía* la oriental ó sea del cabo de la Vela al golfo, y *Castilla del Oro* á la Occidental ó sea del golfo de Urabá hacia el Occidente. Pero rivales al fin los dos Gobernadores, cada uno pretendió avanzar la línea hacia el lado contrario al de su gobierno y apenas llegados á Santo Domingo estuvieron al irse á las manos, si no fuera por el marino Juan de la Cosa que logró reducirlos á un avenimiento y este fué que reconociesen ambos como límites de su gobierno *el río Darién*, ó sea el *Atrato* de hoy.

AÑO 1510.

NÚMERO 10.

REQUERIMIENTO QUE LOS CAPITANES ESPAÑOLES DIRIGÍAN Á LOS INDIOS Y QUE, POR PRIMERA VEZ, EMPLEÓ ALONSO DE OJEDA EN CALAMARI Y TURBACO.

I. De parte del muy alto é muy poderoso é muy cathólico defensor de la iglesia, siempre vencedor y nunca vencido, el grand Rey Don Fernando (quinto de tal nombre) Rey de las Españas, de las dos Secilias, é de Hierusalem, é de las Indias, islas é tierras firmes del mar Océano, &c. domador de las gentes bárbaras; é de la muy alta é muy poderosa señora la Reyna doña Johana, su muy cara é muy amada hija, nuestros señores : Yo (aquí el nombre del Capitán) su criado, mensagero é capitan, vos notifico é hago saber, como mejor puedo, que Dios nuestro Señor uno é trino crió el cielo é la tierra, é un hombre é una muger, de quien nosotros é vosotros é todos los hombres del mundo fueron é son descendientes é procreados, é todos los que despues de nos

han de venir. Mas por la muchedumbre que de la generacion de estos ha subcedido desde cinco mill años y mas que ha que el mundo fué criado, fué necessario que los unos hombres fuessen por una parte y otros por otras, é se dividiessen por muchos reynos é provincias, que en una sola no se podian sostener ni conservar.

II. De todas estas gentes Dios, Nuestro Señor dió cargo á uno que fué llamado Sanct Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuesse principe, señor é superior, á quien todos obedesciessen, é fuesse cabeza de todo el linage humano, donde quier que los hombres viviessen y estuviessen, y en cualquier ley, secta ó creencia: é diole todo el mundo por su reyno é señorio é jurisdicion.

III. Y como quier que lo mandó pussiesse su silla en Roma, como en lugar mas aparejado para regir el mundo, mas tambien le permitió que pudiese estar é poner su silla en cualquier otra parte del mundo, é juzgar é gobernar á todas las gentes, chripstianos, é moros, é judios, é gentiles, é de qualquier otra secta, ó creencia que fuessen.

IV. A este llamaron Papa, que quiere decir Admirable, mayor padre é guardador, porque es padre é guardador de todos los hombres,

V. A este Sanct Pedro obedescieron é tuvieron por señor é rey é superior del universo los que en aquel tiempo vivian : é assi mesmo han tenido á todos los otros que despues del fueron al pontificado elegidos; é assi se han continuado hasta agora é se continuará hasta que el mundo se acabe.

VI. Uno de los Pontifices pasados, que en lugar de este subcedió en aquella silla é dignidad que he dicho como principe é señor del mundo; hizo donacion destas islas é Tierra-Firme del mar Océano á los dichos Rey é Reyna é á sus subcesores en estos reynos, nuestros señores, con todo lo que en ellos hay, segund que se contiene en ciertas escripturas que sobre ello passaron, que podeis ver, si quisiéredes. Assi que, Sus Altezas son Reyes é Señores destas islas é Tierra-Firme, por virtud de la dicha donacion. E como á tales Reyes é Señores destas islas é Tierra-Firme, algunas islas ó quassi todos (á quien esto ha sido notificado) han rescibido á sus Altezas é los han obedescido é obedescen é servido é sirven, como súbditos lo deben hacer; é con buena voluntad é sin ninguna resistencia, luego sin dilacion, como fueron informados de lo sussodicho, obedescieron é rescibieron los varones é religiosos que sus Altezas enviaron para que les predicassen é enseñassen nuestra sancta fee cathólica á todos ellos de su libre é agradable voluntad, sin premio ni condicion alguna, é se tornaron ellos chripstianos é lo son, é Sus Altezas los rescibieron alegre é benignamente, é assi los mandan tractar, como á los otros sus súbditos é vassallos, é vossotros sois tenidos é obligados à hacer lo mesmo.

VII. Por ende, como mejor puedo vos ruego é requiero que entendais bien esto que vos hé dicho, é toméis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo; é reconozcays á la Iglesia por señora é superiora del universo, é al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre; é al Rey é la Reina en su lugar, como á señores é superiores é Reyes destas islas é Tierra-Firme, por virtud de la dicha donacion; é consintays é deys lugar questos padres religiosos vos declaren é prediquen lo sussodicho.

VIII. Si assi lo hiciéredes hareis bien é aquello que sois tenidos y obligados, é Sus Altezas é yo en su nombre vos recibirán con todo amor y caridad; é vos dexarán vuestras mugeres é hijos é haciendas libremente, sin servidumbre, para que dellos é de vosotros hagays libremente todo lo que quisiéredes é por bien tuviéredes; é no vos compelerán à que vos torneis chripstianos; salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisiéredes convertir á nuestra sancta fee cathólica, como lo han hecho quassi todos los vecinos de las otras islas. E allende desto, Sus Altezas os darán muchos privilegios y exenciones, é vos harán muchas mercedes.

IX. Si no lo hiciéredes y en ello maliciosamente dilacion pusiéredes, certificoos que con el ayuda de Dios, yo entraré poderosamente contra vosotros è vos haré guerra por todas partes é maneras que yo pudiere, é vos subjectaré al yugo y obidiencia de la Iglesia é á Sus Altezas, é tomaré vuestras personas é de vuestras mugeres é hijos, é los haré esclavos, é como tales los venderé é disporné dellos como Sus Altezas mandaren; é vos tomaré vuestros bienes, é vos haré todos los males é daños que pudiere, como á vassallos que no obedescen ni quieren rescebir su Señor, é le resisten y contradicen. E protesto que las muertes é daños que dello se recrescieren, sean á vuestra culpa, é no á Sus Altezas, ni mia, ni destos caballeros que conmigo vinieron. E de como lo digo y requiero pido al presente escribano me lo dé por testimonio signado". (1)

AÑO 1513.

NÚMERO 11.

Noticia Biográfica del Papa Julio II.

Julio II. (Julián de la Rovera), sobrino del papa Sixto IV, nació en el pueblo de Albizal, cerca de Sabona, en 1454 y fué elevado sucesivamente á las sedes de Carpentras, Albano, Ostia, Boloña y Aviñón. Su tio Sixto IV le honró con la púrpura

(1) Este documento fué redactado por el Dr. Palacios Rubios, individuo del Consejo de Indias, examinado por una junta de Teólogos y luego aprobado por el Consejo. Lo traen nuestros historiadores Plaza y Acosta y también Washington Irving, pero hemos preferido el que trae Don José Milla (Historia de la América central, T. I, Pag. 27) porque es el único que ha conservado la ortografía antigua.

en 1471 y le confió el mando de las tropas contra los pueblos revolucionados en Ombría á los cuales venció. Adquirió gran poder en Roma; pero sinembargo al ascender al papado Alejandro VI, su enemigo declarado, le hizo desterrar.

A la muerte de Alejandro VI hizo elegir al anciano cardenal Piccolomini (Pio III) que no reinó sino 26 días y después hizo entrar en sus cálculos á César Borgia logrando así ser elegido por sobre el cardenal Amboise su competidor. Al subir al pontificado, su primer cuidado fué hacer construir la iglesia de San Pedro de la cual colocó la primera piedra en 1506. Julio II que, como sus predecesores deseaba arrojar de Italia á los extranjeros quería lanzar á los franceses más allá de los Alpes, pero antes exigió á los venecianos la entrega de las ciudades que retenían desde la muerte de Alejandro VI. No queriendo devolver los venecianos las ciudades conquistadas, Julio II formó una liga europea contra ellos. Esta liga que se llamó la *Liga de Cambray* fué formada en 1508 entre el Papa, el emperador Maximiliano, el rey de Francia Luis XII y el rey de Aragón Fernando el Católico—Reducidos los venecianos á la última extremidad pidieron la paz que obtuvieron con duras condiciones.

Libre los venecianos, Julio II formó una nueva liga con ellos, la Suiza, Fernando el católico, y Henrique VIII rey de Inglaterra en contra de Luis XII. La guerra principió cerca de Boloña; el papa sitió á Mirándola en persona para dar valor á sus tropas: se vió á este pontífice septuagenario, el casco en la cabeza y la armadura sobre el cuerpo,—penetrar por la brecha, vencedor, el 20 de Enero de 1511; pero Trivulcio, general francés se apoderó de Boloña y derrotó al ejército papal unido al veneciano. Obligado el papa á retirarse a Roma, al pasar por Rimini tuvo el pesar de ver fijadas las planchas de convocataria de un concilio en Pisa. Excomulgado Luis XII había apelado á esta Asamblea que inquietó mucho al papa, quien después de haber sido citado varias veces fué declarado suspenso en la octava sesión del concilio (21 de Abril 1512). Entonces Julio II puso el reino de Francia en entredicho, y Luis en venganza, hizo excomulgar al Papa y batir medallas que llevaban este letrero: *Perdam Babylonis nomem* Yo destruiré hasta el nombre de Babilonia. Julio II opuso al conciliábulo de Pisa, que no debe confundirse con el concilio de este nombre de 1409, el concilio general de Letrán, abierto el 3 de Mayo de 1512, y del cual no vió el tèrmino porque murió el 21 de Febrero de 1513.

Julio II tenía en su caràcter un fondo de inquietud que no le permitía estár sin un proyecto entre manos, y cierta audacia que le hacía preferir los más difíciles. Si tuvo el entusiasmo propio para comunicar sus pasiones á otras potencias le faltó la probidad que hace las alianzas sinceras, y el espíritu de conciliación que las hace durables.

El papa Julio II fué el primero que dejó crecer su barba mirando el uso contrario como efecto de la frivolidad i de la molicie. Francisco I, Carlos V y todos los otros reyes siguieron este ejemplo, adoptado al instante por los cortesanos y en seguida por el pueblo. Fué su sucesor León X.

(Extracto de Feller.)

AÑO DE 1516.

NÚMERO 12.

BIOGRAFÍA DEL REY DON FERNANDO V, APELLIDADO EL CATÓLICO

Fernando V, llamado *el Católico*, nació en 10 de Marzo de 1452 en el Castillo de Sos, junto á la raya de Navarra. Agobiado su padre don Juan II, rey de Aragón, con el peso de los años, depositó en él toda su confianza, nombrándole en 1468 rey de Sicilia. Al siguiente año casó Fernando con doña Isabel, hija de don Juan II, rey de Castilla, con cuyo matrimonio se reunieron los Estados de Castilla y de Aragón. Apenas los dos esposos fueron proclamados reyes de Castilla, se vieron en la necesidad de ponerse al frente de un ejército contra el rey de Portugal que triunfante de sus conquistas de África y pretendiendo tener derecho á la corona de Castilla,–por haber nombrado Enrique IV heredera suya á doña Juana, sobrina de Isabel,–había entrado en España con 20.000 hombres proclamándose rey de Castilla y de León. Fernando en represalia tomó el título de rey de Portugal, y salió inmediatamente al encuentro del enemigo, á quien alcanzó en Toro, y dándole una batalla lo derrotó completamente. Fué tal el desaliento que se apoderó de don Alfonso con tamaña desgracia que no paró hasta refugiarse en Castro Nuño, donde vencido por el sueño y el cansancio del camino, le abandonaron los Castellanos que, tomando aquel sueño por indiferencia, se volvieron á las banderas de don Fernando.

Desbaratados así los proyectos del monarca portugués, y tranquilo yá Fernando en sus Estados, puso desde luego su empeño en arrojar de España á los Mahometanos, reducidos á la sazón al reino de Granada. Abrióse la campaña en 1483 en cuya época murió Luis XI rey de Francia: Fernando envió en calidad de embajador cerca de Carlos VIII, sucesor de aquel monarca, á Juan Riveira, encargado de reclamar el Rosellón como perteneciente á los reyes aragoneses. El rey de Francia contestó de una manera evasiva, de que se desentendió el monarca español por no abandonar un momento la ardua y gloriosa empresa en que tanto él como su esposa se hallaban empeñados: sin embargo puso las fronteras en estado de defensa, apoderándose al mismo tiempo Juan de Riveira de algunas plazas de Navarra, mientras que el rey y su esposa empleaban todas sus fuerzas en abatir el

orgullo de los Mahometanos. No sabemos cual de los dos esposos se distinguió más en la guerra; ambos iban al frente de sus tropas; ambos participaban de los riesgos y fatigas del soldado; y los dos se coronaron de gloria por el buen éxito de sus empresas contra el rey moro de Granada. Hallábase Fernando sitiando la ciudad de Ronda, su artillería había destruido los torreones y una gran parte de los edificios; pero como los habitantes se defendiesen con valor obstinado, Fernando ofreció pasarlos á cuchillo si se resistían por más tiempo; tomó por fin la ciudad por asalto, y cuando el rey vió aquellos valientes guerreros llenos de heridas, sus hijos llorando y sus mujeres desoladas, les permitió que pasasen á Castilla con sus familias y bienes que pudieran llevar consigo; permitiéndoles además el libre ejercicio de su religión; la misma bondad usó en las plazas que como aquella se resistieron. Sinembargo poco faltó para morir asesinados don Fernando y su esposa en el sitio de Málaga. Uno de los prisioneros que había hecho, pidió con reiteradas instancias ser presentado al rey, bajo pretesto de descubrirle el medio de ganar la plaza sin efusión de sangre; los que le custodiaban accedieron, y entró primeramente en la tienda de una de las camaristas de la reina que en aquel momento estaba jugando al ajedrez con el príncipe de Braganza; el moro tomándolos por Isabel y Fernando, arrójó su cimitarra al príncipe y le hirió en la cabeza; pero los soldados sin dar lugar á más se arrojaron sobre él y le hicieron pedazos.

Mientras Fernando volaba de victoria en victoria, se suscitaban nuevas turbulencias en el reino de Aragón: los Aragoneses se resistían á que se estableciese en Zaragoza la Inquisición, hasta el punto de asesinar al primero de los inquisidores en la misma Iglesia catedral. Cuando lo supo Fernando pasó á Zaragoza; y à pesar de la resistencia de sus habitantes, nombró un nuevo inquisidor y castigó á los reos como merecía el delito. Al mismo tiempo que esto sucedía, Juan de Albret deseando casarse con la hija del duque de Bretaña y con ocasión de la guerra que se había suscitado entre éste y la Francia solicitó de Fernando su alianza con el rey de Navarra, rogándole que tomase este reino bajo su protección; el aragonés accedió fácilmente, prometiéndole su asistencia; y dando orden á Riveira para que evacuase las plazas que ocupaba en Navarra, marchó Fernando otra vez á reunirse con su esposa. Por aquel tiempo el soldán de Egipto diputó dos religiosos de Jerusalén para manifestar á los dos reyes (que así llamaban à Isabel y Fernando) que si no renunciaban á la conquista de Granada trataría á los cristianos que se hallaban en sus dominios como á enemigos de su religión y estado: Fernando tembló al principio; pero aconsejado por su esposa contestó, que olvidaría toda moderación si el soldán trataba de incomodar á los cristianos y condenaría á muerte á los Mahometanos, ó á una perpetua esclavitud; y no haciendo caso de las amenazas de sus enemigos, que no tu-

vieron efecto, se adelantó hacia Granada. Para llegar á esta capital no le faltaban pòr conquistar, sino dos plazas que estaban en poder del caudillo Zagal, quien resentido por haber elegido los Mahometanos para rey de Granada á Boabdil, ó acaso por creer imposible hacer frente á Fernando, salió al encuentro del vencedor para entregarle las llaves; apeóse de su caballo luego que vió á Fernando y quiso besarle las manos. El monarca español le abrazó y colocó á su lado, señalándole después una ciudad y algunas plazas vecinas con 3.000 vasallos y 6.000,000 de maravedises de renta, pero como Zagal prefiriese marchar á África, recibió en metálico el capital de esta renta. Los dos reyes después de haber conquistado treinta plazas fuertes y otras tantas ciudades, sin contar las que sin resistencia se les rindieron, fueron á acamparse á los alrededores de Granada. En este famoso sitio fué donde empezó á dar pruebas de valor el famoso Gonzalo de Córdoba, conocido por el Gran Capitán, y donde doña Isabel la heróica española, desplegó toda la grandeza de su carácter. Por fin después de un largo y terrible sitio trató Granada de rendirse y en 1º. de Enero de 1.492 se firmaron las capitulaciones, y Fernando é Isabel hicieron su entrada pública en la misma plaza cuatro días después, tratando á Boabdil con la misma consideración que á su tío Mahomed Zagal. Los dos reyes lograron, con esta tan afortunada como gloriosa expedición, expulsar para siempre de España à los Mahometanos después de una dominación de 776 años. El Papa Inocencio VIII, que vió en don Fernando y su esposa dos baluartes inexpugnables de la fe, les dió el sobrenombre de *Católicos* que conservaron y conservarán sus sucesores.

Coucluida la guerra de Granada procuró Fernando hacer alianza con varios príncipes para detener los progresos que las armas francesas hacían en Italia. El emperador Maximimiliano fué el primero que se unió con Fernando, sirviendo de garantía á esta alianza el matrimonio de doña Juana, princesa de Castilla, con el archiduque Felipe de Austria, que después fué rey de España. Mandó igualmente Fernando embajadores á Enrique VII, rey de Inglaterra, para que entrase en la liga, por medio del casamiento del príncipe de Gales con la infanta doña Catalina de Castilla. Luego que estaba todo preparado para entrar en campaña, envió Fernando á Italia á don Gonzalo de Córdoba con numerosas fuerzas de mar y tierra. Este valiente capitán apenas se vió en Italia, venció al enemigo y se apoderó de la Calabria, pero para evitar sangre se convinieron el rey católico y el monarca francés en repartir aquel reino entre las coronas de España y Francia. Sin embargo, hubo luégo disensiones, pero no tardó el famoso Gonzalo de Córdoba en arrojor á los Franceses de todo el reino, y después fortificar las fronteras para evitar alguna tentativa. Sin embargo, se le oponía á Fernando un obstáculo digno

de la mayor consideración. Doña Leonor, infanta de Aragón y hermana de don Fernando, que gobernaba en Navarra, temblaba por la suerte de don Juan de Albret y doña Catalina herederos legítimos de la corona; y como temiese que don Fernando se apoderase del reino, recibió en todas las plazas fuertes guarniciones francesas para asegurarlas á sus nietos. En efecto don Fernando consideraba necesario ocupar el reino de Navarra para dejar asegurada enteramente la España; propuso, pues, á su hermana que se separase de la Francia y le confiase como en depósito aquel reino. Negóse doña Leonor á estas peticiones, y don Fernando sin miramiento alguno arrojó á los Franceses y logró unir la Navarra Alta á la corona de Castilla.

Sin embargo de tanto disturbio, España gozaba de la más recta y útil administración, sin que sirvieran de obstáculos las grandes empresas en que los reyes católicos se hallaban empeñados, entre las que ocupa un lugar preferente el arriesgado proyecto de Cristóbal Colón, que poco antes había sido despreciado de la república de Génova, y aún de la corte de Portugal. "El principal cuidado de los reyes católicos, dice un historiador, fué el abatir el orgullo de los grandes, los cuales habían llegado a creerse tan señores como sus reyes con las inmensas riquezas que poseían, y como el efecto de este orgullo hubiera sido una guerra civil, era indispensable combatir este orgullo, como lo hizo don Fernando con la prudencia que era su principal guía." A tal estado habían llegado los reyes católicos, pero en medio de tantas glorias sufrieron un golpe más terrible sin duda que la pérdida de una batalla, cual fué la irreparable de su hijo único el príncipe don Juan, en quien fundaban las más lisonjeras esperanzas y el cual murió sin haber tenido hijo alguno de su matrimonio con doña Margarita, hija de Maximiliano. Más esta desgracia no interrumpió el curso de sus victorias y hazañas. Todavía tuvo el rey ocasión de manifestar su valor contra los Mahometanos, á quienes derrotó enteramente, y por este último suceso publicó un decreto el vencedor Fernando en que mandaba que todos los Moros que no abrazasen la religión cristiana saliesen del reino : 10.000 recibieron el agua del bautismo y más de otros 10.000 se marcharon a África : tal fué el resultado de aquel famoso decreto.

No les quedaba á don Fernando y à doña Isabel más sucesión que doña Juana, casada, como hemos dicho, con el archiduque de Austria: esta princesa, conocida, con el sobrenombre de Loca, ofrecía pocas esperanzas; pero viendo próxima la muerte doña Isabel, nombróla en su testamento sucesora á la corona de Castilla y de Granada, y después de ella á su nieto don Carlos. Murió en efecto la reina doña Isabel dejando en el más profundo sentimiento á sus súbditos, y Fernando, queriendo cumplir con la última disposición de su esposa, llamó al archiduque Felipe que se hallaba en Flandes, y proclamó á doña Juana reina de Casti-

lla, tomando la regencia del reino por declaración de los estados. Con la muerte de doña Isabel se avivó el mal reprimido fuego de de la rebelión, á que tan acostumbrados estaban los grandes de Castilla. Descontentos la mayor parte de estos por la severidad de don Fernando y la firmeza con que, reprimiendo su vuelo, les había privado de tantas y tan pingües obvenciones, trataron de invalidar el testamento de la reina privándole de la gobernación del Estado que en aquel documento se le delegaba, acaudillados por don Juan Manuel, acérrimo partidario del archiduque, á nada menos tendían que á expulsar del reino á don Fernando, fiando el gobierno á las manos de don Felipe, llamado *el Hermoso*, esposo de la legitima soberana de Castilla. Pero si sus proyectos hallaron acogida en el ánimo de don Felipe, que para llevarlos á cabo juntó un poderoso ejército, á cuyo frente trataba de conquistar el reino de su esposa, se desvanecieron al cabo por mediación del emperador Maximiliano, celebrándose una concordia en la que se estipuló que la administración del reino quedase repartida entre doña Juana como propietaria, don Felipe como su legítimo marido, y don Fernando como gobernador perpetuo, siendo reconocido el príncipe don Carlos por inmediato sucesor á la corona, y distribuyéndose las rentas por mitad entre el rey católico y sus hijos. Á esta concordia, firmada en Salamanca el año de 1504 por el rey y los embajadores de don Felipe, dió principalmente lugar el político paso que dió aquel pidiendo al monarca de Francia la mano de su sobrina Germana de Foix y privando así del apoyo de esta potencia al archiduque. Pero si la autoridad quedaba repartida entre los tres por igual, pues hasta los despachos debían encabezarse con el nombre de la reina y los dos reyes, no satisfizo este arreglo á don Felipe que quería á toda costa reinar sin rival. Disimuló sin embargo por entonces y se aprestó á venir á España con su esposa, saliendo al efecto de Midlebourg el 8 de Enero de 1506, y desembarcando, después de bastantes azares, á mediados de Abril, en la Coruña. En este intervalo no había permanecido ocioso don Fernando. Apenas falleció su esposa, se apresuró á cumplir su última voluntad en cuanto alcanzase, y al efecto convocó las Cortes para Toro. En ellas se hizo reconocer por regente del reino, y presentó á la aprobación, que fué obtenida, el Código que aquella gran reina tenía dispuesto para sus estados, conocido en el día bajo el título de leyes de Toro. Llamó también la mayor parte de las tropas que tenía en Italia el Gran Capitán, dirigiéndolas contra el África, donde se tomó la ciudad y puerto de Mazalquivir, y organizó las fuerzas de la península para contener las que aprestaba en su contra el archiduque, si bién la concordia de Salamanca alejó por entonces la tempestad. Pero apenas desembarcó Felipe en la Coruña y vió la afluencia de magnates que acudieron á ofrecerle sus servicios, cuando descubrió desde luego sus intentos, y anulando la reciente concordia

declaró públicamente que no pasaría por su contenido, insistiendo en que don Fernando renunciase á la regencia de Castilla y se retirase á Aragón. Indignado el rey católico de tan solapada conducta y de la actitud hostil que su yerno había tomado, quiso acudir por su parte á las armas; pero la deslealtad de muchos de sus parciales y la consideración de que iba á encender una guerra en que contrarrestaría los sagrados derechos de su hija, le hicieron variar de propósito y ofrecer á don Felipe sujetar la decisión de las contestaciones pendientes al resultado de una entrevista personal. Acordóse por una y otra parte esta conferencia, y en su consecuencia se avistaron ambos reyes en una casa de labor llamada el Remesal en las cercanías de la Puebla de Sanabria. Don Felipe acudió á ella al frente de 6.000 hombres de armas prestos para la lid, al paso que don Fernando iba sólo acompañado de un cortos séquito de gente toda de paz y desarmada, del duque de Alba y del arzobispo de Toledo que le habían permanecido fieles. El resultado fué bien desagradable para ambos; pues herido el rey católico en todos sus afectos por la altivez, ingratitud é insoportable ambición de su yerno y la deslealtad de los que á éste seguían, se separó diciendo que suscribiría á cualquier convenio que ellos quisieran dictar. En vista de esta aquiescencia, redactáronse por el archiduque las condiciones, y don Fernando las firmó sin examen el día 27 de Junio de 1506, dejando en virtud de ellas á sus hijos el gobierno de Castilla y retirándose á Aragón.

Con la ausencia del rey católico, no tenía Felipe más traba para contemplarse rey exclusivo y absoluto que la personal de doña Juana; pero prevaliéndose de sus accesos de demencia la encerró en una habitación aislada, y convocó Cortes en Valladolid para que se la declarase incapaz de gobernar y refluyese en él solo toda la autoridad. Más los fieles Castellanos resistieron tenazmente prestar su asentimiento á tal medida, y don Felipe hubo de contentarse con regir subsidiariamente el Estado. Su conducta legitimó á poco esta medida de las Cortes y patentizó cuán justos eran los recelos de los diputados; pues si aún así oprimió de un modo increible á la infeliz reina que en él y por él vivía, si los destinos más principales de que se lanzó á los más leales Castellanos sirvieron de galardón á los famélicos Flamencos, y si el gobierno de los pueblos se abandonó con los tesoros del Estado á merced de ambiciosos favoritos, puede figurarse hasta donde hubiese llegado la tiranía de este rey, primer extranjero que ocupó el solio desde cuando fué alzado por Pelayo. El descontento cundía de un modo prodigioso, y algunos celosos procuradores de las ciudades intentaban ya sacar de su esclavitud forzada á la reina, expulsando ignominiosamente á los advenedizos extranjeros, cuando la muerte de don Felipe, ocurrida á los nueve meses de su llegada á España, vino á atajar naturalmente estos males. A·

rrebatado al amor de su esposa en la flor de su edad, pues solo contaba 29 años, la demencia de la infeliz doña Juana se acreció de un modo espantoso, dejándole muy pocos momentos de lucidez. Aparecieron por lo tanto en la escena infinidad de pretendientes á la regencia que provisionalmente se formó de siete individuos, bajo la presidencia del tan célebre arzobispo de Toledo Fr. Francisco Jiménez de Cisneros. Unos y otros se agitaban y querían se nombrase á don Fernando, al emperador de Alemania, á los reyes de Portugal ó Navarra, y aún á Enrique VII de Inglaterra, casando á la hija de èste con el príncipe don Carlos. Pero todos estos planes fueron destruidos por la firme voluntad y político manejo del cardenal Cisneros, quien convencido de que la reina querìa entregar el gobierno á su padre, por habérselo así manifestado en uno de sus lúcidos intervalos, al rogarla firmase la convocatoria de las Cortes, se declaró el campeón más decidido de don Fernando, hasta que consiguió se le llamara. En tanto que llegaba, se apoderó en nombre de la reina y á sus propias espensas de las principales fortalezas y plazas del reino, que puso á disposición del rey, tan pronto como volvió de Italia, lo cual se verificó en Julio de 1507. Con la llegada de Fernando, á quien su hija entregó el gobierno, hubieron de aquietarse los revoltosos mal de su grado, bajo la fuerte mano del que tan bién sabía reprimirlos. Volvieron las cosas á su estado normal, y el rey católico, si bién absoluto y altivo, pudo alcanzar un gobierno pacífico, y con él los medios de llevar adelante sus planes de conquista y guerra en lo exterior. La expedición de Orán, á costa y bajo la dirección del Cardenal Cisneros, que dió por resultado apoderarse de la plaza por asalto á principios del año de 1509, y facilitó la posterior conquista de Bujía y Trípoli por el conde Pedro Navarro, y el hacer tributarios y vasallos de Castilla à los moros de Argel, Tremecen y Túnez, fue un hecho tan grande por la gloria en él adquirida por quien acometió y terminó la empresa, como por la importancia material de las tierras conquistadas y la preponderancia que con su adquisición obtuvo la yá opulenta monarquía.

Pero no contento aún con haber extendido sus dominios por el África, aspiraba don Fernando á hacer suya la Navarra; toda vez que para ello le ofrecían ocasiòn las no interrumpidas discordias que dominaban en aquel desgraciado país. Fué origen principal de este deseo la resistencia que don Juan de Albret, rey de Navarra, opuso para conceder paso á las tropas castellanas destinadas á invadir la Francia, cuya negativa ofendió al rey católico en tanto grado que se decidió á conquistar la Navarra. La posición de don Fernando en aquella época no podía ser más favorable para llevar á cabo su intento. Había tomado parte activa con el papa, el emperador de Alemania y el rey de Francia en la famosa liga de Cambray, formada en 1507 contra

los Venecianos; pero el descalabro que la flota española sufrió tres años después ante la isla de Gerves, y la división que ya trabajaba á los coligados, fomentada por la poderosa república su contraria, dió ocasion favorable á ésta para hacer proposiciones amistosas al papa y á don Fernando. Resultado de ellas fué el que éstos se separasen de la liga y que por aquel se diese al rey católico la investidura del reino de Nápoles, reconociéndose feudatario de la silla apostólica, contrayendo ambos en seguida con los Venecianos otra nueva alianza, que se denominó *santa*, dirigida en contra de la Francia. Se abrió la campaña con la infausta batalla de Ravena, en que los coligados fueron completamente batidos, si bién costó la vida al duque de Nemours que la ganó; pero recuperados los españoles de este golpe, que no supieron utilizar en su favor los vencedores, lanzaron á los Franceses de Bresa y todo el Milanesado, dando lugar á que las tropas que en Castilla se aprontaron para reforzar el ejército de Italia pudiesen dirigirse á la frontera de Francia. Fué entonces cuando el rey católico solicitó del navarro libre paso por sus estados, que le fué negado, si bien bajo la más formal protesta de permanecer neutral en la contienda; pero como á poco celebrase una alianza ofensiva y defensiva con Luis XII, no dió treguas don Fernando á su enojo; reunió todas sus fuerzas en Vitoria, dió el mando de ellas al duque de Alba, don Fadrique de Toledo, y cayó sobre Pamplona, donde se hallaba Juan de Albret. El 20 de Julio de 1512, entró en Navarra el ejército castellano, haciendo huir precipitadamente á cuantos destacamentos venían á impedir el paso; el 23 se estableció el cerco de Pamplona, de donde yâ había huido cobardemente el rey; el 25 se rindió la plaza, y siguiendo su ejemplo, fuéronse entregando inmediatamente las demás ciudades y pueblos, de modo que en cinco días se halló dueño el rey católico de toda la Navarra. Vanas fueron las tentativas que el pusilánime Juan de Albret, hizo después, apoyado por la Francia, para recuperar su perdida corona, porque derrotadas sus tropas en todos ellos, tuvo que repasar los Pirineos aviniéndose á una composición con don Fernando. Dejósele el dominio de la Navarra baja, que en 1589 unió á la corona su segundo nieto Enrique IV, que ocupó el trono de Francia. Juzgada de diversos modos la conquista de Navarra y su incorporación á la corona de Castilla, estuvo sin embargo muy lejos de ser una usurpación, como los historiadores franceses se complacen en calificarla, Sino personalcs, don Fernando tenía derechos á este reino como soberano de Castilla, y aun por eso sin duda llevó su delicadeza hasta el extremo de agregar estos Estados á la corona de Castilla y no á la de Aragón, de que era propietario, como hubiera podido hacerlo fácilmente.

Don Juan de Aragón tomó parte activa en las intrigas de sus hermanos los infantes contra don Alvaro de Luna, privado del

rey de Castilla, y empeñado por aquellos en una desastrosa guerra, hubo de procurar la paz, dando en matrimonio su hija doña Blanca al príncipe heredero, rey después bajo el nombre de Enrique IV. Tenía á la sazón don Juan otro hijo de su primer matrimonio con doña Blanca de Navarra, por cuya muerte, acaecida en 1.º de Abril de 1441 recayó de derecho en él la corona de Navarra. Casado don Juan en segundas nupcias con doña Juana Enriquez, se resistió á entregar la gobernación de aquel reino á su hijo el príncipe de Viana, sostenido por la familia de Beaumont, al paso que la de Agramunt apoyaba la expoliación. Con este motivo se animaron los parciales de uno y otro bando, y acudiendo por último á las armas, hubo de unirse don Carlos al rey de Castilla y aventurar por fin junto á Aibar una batalla en que fué derrotado y preso por su mismo hermano don Alfonso. Pasaban estos sucesos en Octubre de 1452, y aun cuando después de infinidad de incidentes, que no podemos detenernos á enumerar, se dió libertad al príncipe, sujetando la decisión de las discordias entre padre é hijo al arbitrio del rey de Aragón, como este falleció sin dirimirlas en 1458, heredó su corona don Juan con lo que la situación de don Carlos se empeoró. No desistió sin embargo de llevar adelante la concordia intentada con su padre, yá rey de Aragón, y volvió de Nápoles á España con este objeto, avistàndose ambos en Barcelona; pero celoso el monarca del entusiasmo que por todas partes inspiraba su hijo, enconado su resentimiento, que desgeneró en sospechoso recelo, por las infames calumnias vertidas contra el príncipe por su madrastra, y vivamente ofendido de los secretos tratos por aquel mantenidos para desposarse con doña Isabel de Castilla, determinó ya su perdición Llamóle con este objeto á Lérida, dándole un salvo conducto, á tiempo que estaban reunidas las Cortes en ella, y sin respetos á su palabra y después de despedir á los diputados, mandó prender á su hijo como reo de alta traición. Tan desnaturalizado é injusto proceder no pudo menos de concitar en su contra cuanto de leal y generoso había en la Navarra, el Aragón y Cataluña; volvieron otra vez á tomar las armas en defensa del desvalido príncipe, y hubo de ser tal el imponente aspecto de este casi general levantamiento, que el rey se vió obligado á dar libertad á su hijo en 1461. Desde su misma prisión de Morella participó este tan fausta nueva á todos sus partidarios; pero poco les duró el contentamiento, pues en medio de las contestaciones empeñadas acerca del porvenir y seguridad del que tan bien querían, vino la muerte á arrebatarle á los 40 años de edad en Septiembre del mismo año 61, á impulso de sus padecimientos físicos y morales, y aun, según algunos, al del veneno que se le dió por medio de unas píldoras en Morella, rumor que se acreció cuando á pocos días se halló también muerto á su repostero. De aquí la

indignación que al saber las circunstancias de su muerte, surgio en toda Cataluña, y la sublevación del principiado que dió lugar á los sucesos de que antes se hizo mérito; pero si vencedor don Juan de la rebelión armada, nunca pudo acallar la acusadora voz contra él alzada, que tomó mucha mayor consistencia cuando se vió el bárbaro proceder de este inhumano padre con su hija doña Blanca, que el monarca de Castilla había repudiado al subir al trono.

Heredera esta infortunada princesa del reino de Navarra por muerte de su hermano don Carlos, fué tan desapiadadamente perseguida como este. Decidido don Juan á no entregar aquellos estados mientras viviese, tenía secretamente estipulado con el conde de Foix, esposo yá de doña Leonor, hija de su segundo enlace con la de Enriquez, que á su muerte se trasmitiría á él la soberanía de Navarra. Era por lo tanto un obstáculo doña Blanca, que se negó á renunciar sus derechos y á encerrarse en un convento, como se lo exigieron, y á pretesto de haberse también resistido á seguir á su padre á Francia temerosa de una violencia, fuè reducida á una prisión y conducida al castillo de Ortez en el Bearne, donde se la entregó en poder de los condes de Foix. Mas apesar de lo vigilada que estaba, y presintiendo yá una catástrofe como la de su hermano, halló medio de dejar en Roncesvalles una protesta contra la violencia que se le hacía para compelerla á renunciar la corona en favor de su hermana doña Leonor, condesa de Foix, declarando desde luego completamente nulos, de ningún valor ni efecto, cuantos documentos pudieran aparecer desde aquella fecha en adelante, en su nombre y bajo su firma, renunciando sus derechos á la corona, á menos que fuesen en favor del rey de Castilla don Enrique IV ó del conde de Armañac. Sabedora á los tres días de que se la iba á entregar á los condes, y temiendo con más fundamento que nunca que se iba á cometer un atentado contra su vida, hizo en San Juan de Pié de Puerto y con fecha de 30 de Abril de 1462 una donación *inter vivos*, ó sea una cesión plena y completa del reino de Navarra y cuantos estados le pertenecían en favor de su muy amado primo don Enrique IV, rey de Castilla, y de sus sucesores, escribiéndole además una carta tan lastimosa y tan tierna, que no puede leerse sin conmoción; en ella le rogaba que tuviese lástima de una infeliz con la que tenía relaciones estrechas como la de haber sido su esposa, que acudiese á libertarla de la tiranía que sobre ella tan injustamente se ejercìa, ó de lo contrario, y si llegaba tarde, vengase su muerte. No fueron por desgracia tan vanos sus presentimientos como sus quejas, pues á pesar de su inocencia, nadie salió por entonces en su defensa ni se supo cosa alguna de su suerte, hasta que á principios de 1464 se celebraron sus exequias en la catedral de Lescar. Encerrada en el castillo de Ortez en el Bearne, bajo el poder de los condes de Foix, sus más acérrimos enemigos, y á

merced de una desalmada hermana, que en ella veía un perenne obstáculo á su engrandecimiento, la opinión más común y acreditada es que murió envenenada; pero la divina justicia no dejó al infame fratricida gozar el maldecido fruto de su crimen, pues habiendo muerto repentinamente don Juan II el 19 de Enero de 1469, y proclamada Leonor soberana de Navarra, siguió al sepulcro á su padre, falleciendo el día 10 del siguiente mes de Febrero. Su vida amargada por una continua lucha para alcanzar un trono, cuyas gradas manchó de sangre, fué un castigo providencial como su muerte, y ninguno de sus herederos pudo gozar con tranquilidad de su nefanda herencia, comprada á costa de crímenes. Dejó por sucesor en su testamento á su nieto Febo, á quien su madre no permitió venir á coronarse hasta 1482, por temor á la enconada guerra que se hacían las poderosas casas de Beaumont y Agramunt, que tenía dividida y asolada la Navarra; pero habiendo fallecido á los dos meses de su coronación, entró á reinar su hermana Catalina, que contra los deseos y manifestaciones de don Fernando, yá rey de Aragón, fué casada por el rey de Francia con Juan de Albret, conde de Perigord.

Aunque ofensivo este paso hasta no mas para los reyes católicos que tenían pedida la mano de Catalina para su hijo primogénito don Juan, se contentaron por entonces con apoderarse de Tudela, porque se hallaban ocupados en llevar á cabo las gigantescas empresas de que en su lugar se ha hablado, y con hacer que los reyes de Navarra firmasen un tratado en que se obligaban á no prestar al francés auxilio alguno ni activo ni pasivo contra Castilla. Pero la conducta del navarro fué diametralmente opuesta á lo pactado, uniéndose á la Francia para perjudicar á don Fernando, exasperándole en cuantas ocasiones se le presentaban para ello, hasta que aprovechándose del conflicto en que se hallaba en 1507, cuando tan vivamente se disputaba la regencia de Castilla, lanzó á la guarnición que tenía en Viana, apoderándose de la plaza y desterrando á los parciales del rey católico. Esta ofensa colmó la medida del sufrimiento, y cuando de Albret no solo se negó á dar paso á las tropas castellanas, si que también se alió con la Francia, se decidió por fin á usar del derecho que en su testamento trasmitió la infortunada doña Blanca á los monarcas de Castilla, y del que daba una bula del papa Julio II, en la que escomulgando á los reyes de Navarra por cismáticos y deponiéndoles, concedía sus estados al primero que los ocupase. Véase, pues, cuan lejos está de merecer este acto de buena guerra el dictado de usurpación con que la envidia extranjera le ha calificado. Con él quedó dueño don Fernando de toda la peninsula, á excepción de Portugal, y volviéronse sus miradas hácia Italia, donde la lucha de Aragón y Francia, tornó á avivarse con la subida de Francisco I al trono de esta Nación.

Deseoso este joven monarca de hacer valer sus derechos al

Milanesado, pasó á Italia al frente de un poderoso ejército, y obligó desde luégo al virrey de Nápoles, don Ramón de Cardona, á retirarse bajo el cañón de Plasencia. Yá estaba don Fernando abatido por la edad y por el nocivo efecto de una bebida que había tomado años antes con el objeto de rejuvenecerse; pero á pesar de todo dió las mas activas disposiciones para aprestar tropas y mantenimientos destinados á reforzar el ejército de Italia; y estando á punto de terminarlos, vino la muerte á arrebatarle este nuevo laurel. Había recibido poco antes la noticia del fallecimiento del ínclito Gonzalo Fernández de Córdoba, á quien tan injusta como rigurosamente había tratado en aquellos últimos tiempos, y fué tanto su pesar, que dirigió á su viuda, la duquesa de Terranova, una afectuosa carta de pesar, en la que encareciendo los altos y señalados servicios del que universalmente había sido aclamado el Gran Capitán de su siglo, le prometió toda su protección y favor para ella y las cosas de su familia. Bien lejos estaba de pensar entonces el rey cuán breve había de ser la duración de su existencia, pues escrita esta carta en 3 de Enero de 1516, á los 30 días de la muerte del Gran Capitán, el 23 del mismo mes, era yá cadáver el poderoso monarca que la firmó. Tuvo, sinembargo, lugar don Fernando de arreglar convenientemente los negocios públicos y de otorgar su testamento, en el que nombró á su hija doña Juana por heredera de todos sus estados, y atendiendo á su incapacidad, de gobernador del reino mientras ella viviera, y heredero después, á su nieto don Carlos de Austria, encargando la regencia de Castilla, hasta que este cumpliera 20 años, al cardenal Jiménez de Cisneros, y al arzobispo de Zaragoza la de Aragón.

Tenía 64 años cuando falleció en Madridejos, sin que en su larga vida y no menos dilatado reino hubiese desmentido un punto su carácter. Hábil Gobernador, profundo político y esforzado guerrero, tenía el grave defecto de olvidar con harta prontitud los servicios que se le hacían, correspondiendo á ellos con marcada ingratitud y hasta con injuriosas sospechas, como sucedió con Gonzalo de Córdoba y con Colón. Su desconfianza rayaba en la exageración, era altivo y duro, y poco fiel observador de la fe empeñada en los tratados; pero grande y magnánimo cual ninguno, á él se debió la unidad y fortaleza de la monarquía, y gran parte de la gloria, que á una con su primera esposa doña Isabel, procuró para el país. En la segunda época de su reinado se estableció el Santo Oficio en Aragón, dando lugar á las desgracias que ocasionó la resistencia de los naturales á esta institución.

(Diccionario biográfico universal por *D. J. R.*—1 tomo en 4.° París—Librería de A. Bouret—1873.)

AÑO 1517.

NÚMERO 17.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL CARDENAL FRANCISCO JIMÉNEZ DE CISNEROS.

Francisco Jiménez de Cisneros es una de las grandes figuras de la historia de España. Nació en 1437 en Torrelaguna (Castilla la Vieja), hizo sus estudios en Salamanca, entró á la orden de los franciscanos y muy pronto llegó á ser el confesor de la Reina Isabel de Castilla, quien en 1495 le nombró arzobispo de Toledo.

Después de muerto Felipe I, Jiménez, que acababa de recibir el capelo de cardenal (1), adquirió grande influencia sobre Fernando, que había sido nombrado regente durante la minoridad de su nieto Carlos Quinto. Hecho Ministro, Jiménez descargó al pueblo del subsidio conocido con el nombre de *alcabala* y luégo concibió el proyecto de arrebatar á los moros una parte de las ricas provincias que habían sabido conservar en África; Orán era entonces una de las ciudades más importantes de las que poseían los musulmanes sobre el Mediterráneo. "Contenía unas veinte mil almas, estaba bien fortificada, y, gracias á su opulencia, fruto de un gran comercio, mantenía un verdadero enjambre de piratas que infestaban el Mediterráneo y se entregaban à espantosas depredaciones sobre las populosas costas de este mar". El cardenal aconsejó á Fernando emprendiese inmediatamente la conquista de aquella plaza.

"El príncipe comprendió y aprobó el plan de Jiménez; pero le puso como obstàculo para su realización la falta de dinero para acometer la empresa. Jiménez respondió inmediatamente que estaba pronto á avanzar los fondos necesarios y á tomar el cargo de la expedición, la cual conduciría en persona, si esto era del agrado de Su Magestad". El regente acogió con gozo la propuesta y se comenzaron los preparativos para la expedición. Jiménez los hizo ejecutar con suma rapidez, dirigió y organizó todo por sí mismo. En la ejecución de su tarea fué constantemente contrariado por los nobles, quienes encontraban ridículo ver á un sacerdote guerrear por España, mientras que el Gran capitán, retirado en sus tierras, pasaba apaciblemente las cuentas de su rosario como un ermitaño". Pero "Jiménez, cuyo ardor crecía á medida de las dificultades, acabó por vencerlas todas. Se atrajo á Fernando, despreció la nobleza y restableció la disciplina entre los soldados.

Después de una batalla sangrienta en la cual cuatro mil musulmanes encontraron la muerte, la victoria se decidió por los españoles. "Cuando Jiménez desembarcó y pasó las puertas de la ciudad, rodeado de los monges que formaban su escolta, fué saludado con las aclamaciones ruidosas de los soldados, quienes lo mi-

(1) Le fué concedido por Julio II, con el nombre de *Cardenal de España.*

raban como el verdadero vencedor....le condujeron al alcázar, donde se le ofrecieron las llaves de la fortaleza.

Trajéronle, para distribuirlo, el botín que, se dice, ascendía á medio millón de ducados de oro, producto del comercio y la piratería...."

El cardenal hizo rodear esta plaza de nuevas fortificaciones, y trasformó las mezquitas en iglesias cristianas.

Cuando se preparaba á regresar á España, donde esperaba recibir una acogida amistosa del regente, la casualidad le hizo descubrir una carta de Fernando dirigida ál General Pedro de Navarro, en la cual el Rey decía: "Impedid al *buen hombre* que regrese á España; es preciso gastar cuanto sea posible su persona y su dinero". El cardenal no se dejó abatir por la ingratitud de Fernando. Este príncipe que, sinembargo de odiar à Jiménez, le reconocía su superioridad, vino á su encuentro á cuatro leguas de Sevilla y le recibió con magnificencia.

No obstante, Jiménez se ocultó á la ardorosa admiración que su brillante acción provocaba en la población española, y desde su regreso no se ocupó exclusivamente, sino en la publicación de una *Biblia poliglota* que ha venido á ser célebre. También fundó la Universidad de Alcalá, colocando él mismo la primera piedra del edificio, y ocho años después vió su obra concluida.

"Para que la ciudad fuese más digna de ser el asiento de una grande y floreciente universidad, se le hicieron muchos cambios importantes y costosos; se secaron algunos terrenos de agua estancada, se enlosaron las calles, se demolieron viejos edificios y se abrieron nuevas y anchas calles".

Viendo estos inmensos trabajos, el pueblo decía riendo: "La Iglesia de Toledo no ha tenido nunca un obispo más edificante que Jiménez".

Francisco I se manifestó "penetrado de una profunda admiración cuando visitó esos lugares, poco tiempo después de la muerte del cardenal: "Vuestro Jiménez, exclamó, ha hecho más de lo que yo había podido imaginarme; él solo ha llevado á cabo lo que, en Francia, ha sido obra de una sucesión de reyes".

Muerto Fernando antes de la mayor edad de Carlos Quinto, Jiménez fué llamado á sucederle. Durante los dos años de su regencia, pagó las deudas de la corona, rescató los dominios que habían sido hipotecados, y sobre todo abatió à la nobleza española, cuyo poderío era yá un peligro amenazador para el Estado.

Cuando Carlos Quinto entró en su mayor edad, le retiró su favor al gran ministro y lo alejó inmediatamente de su lado. Jiménez murió poco tiempo después.

Jiménez tenía uno de esos caracteres firmes y grandes, que parecen elevarse por sobre los defectos y debilidades ordinarias de la naturaleza humana; su genio severo como el del Dante ó de Miguel Angel en las regiones del arte, nos llama la atención por

un poder que excita una admiración próxima al terror.... Aunque educado en los claustros, se distinguió en el gabinete y en lo campos de batalla. Según su biógrafo, tenía una aptitud natural para la carrera de las armas, tan opuesta á su profesión de religioso, y manifestó esa inclinación declarando que "el olor de la pólvora era más agradable para él que los más delicados perfumes de la Arabia".

Á pesar de tantas cualidades brillantes, no estaba exento del odioso fanatismo de su época; en su carácter de Grande Inquisidor de España, condenó á la hoguera á cerca de dos mil quinientos individuos y cincuenta mil á otras penas. Eludiendo las demandas reiteradas de los castellanos para la reunión de las Cortes, Jiménez decía "que la libertad de hablar y sobre todo la de expresar quejas, volvía al pueblo insolente y le hacía faltar el respeto á su amos".

La época de la regencia tan corta y tan venturosa para el país bajo tantos respectos, fué el primer paso en esa vía de despotismo que los príncipes de la casa de Austria siguieron con tanta perseverancia.....

Jiménez tenía color pálido, cuerpo alto y flaco, nariz aguileña, el labio superior muy prominente; los ojos pequeños y sumamente consumidos, negros, vivos y penetrantes; la frente ancha y, cosa notable, sin ninguna arruga, á pesar de que la expresión de sus facciones era un poco severa. Tenía clara la voz, pero no agradable, hablaba con mesura y precisión, tenía el continente grave, talle alto y recto y el aire imponente, Su constitución, fuerte por naturaleza, se había debilitado con las austeridades y los trabajos excesivos.

Á Jiménez, muerto el 8 de Noviembre de 1517, se le enterró en medio de las lágrimas y los lamentos del pueblo; sus mismos enemigos honraron su memoria, y su nombre es aún hoy día venerado en España como el de un santo.

La vida de este célebre personaje ha sido escrita en latín, en francés, en italiano y en español por distintos autores.

(*Anales de la Instrucción pública en los Estados Unidos de Colombia.* Tomo V—N.º 26—Págs. 140 á 143—Bogotá—1883.)

AÑO 1519.

NÚMERO 18.

DESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS DE TIERRA-FIRME POR EL BACHILLER MARTÍN FERNÁNDEZ DE ENCISO, ALGUACIL MAYOR DE CASTILLA DE ORO.

"Está el cabo de la Vela à la media partida del Oeste y del Nord Oueste en doce grados y medio (1). Junto á este cabo de

(1) Esta es realmente la latitud del cabo de la Vela, lo que prueba que no eran tan malos observadores los navegantes de aquella época. JOAQUÍN ACOSTA.

la Vela hay un buen puesto con un isleo delante que está á la parte del Oeste. Pasado el cabo de la Vela, vuelve la costa al Sur cuarta al Sudeste y es la costa baja y toda la tierra del cabo de la Vela es tierra baja, desde el cabo de la Vela á Tucuraca (2) ay treinta leguas, está Tucuraca en XI y medio, es buen puerto. Desde Tucuraca à Santamarta ay veinticinco leguas (1). Santamarta está al Oueste en XI grados y medio (2), es buen puerto, tiene un isleo delante: es el mejor puerto de toda esta costa. Esta tierra de Santamarta es tierra que se riega por mano y por acequias, y los panes y cosas que siembran y plantan los riegan, es tierra algo abierta y tiene sierras altas y peladas, la arena de los rios es toda margajita que es piedra de color de oro, que parece que es toda oro, ay en ella muchos puercos y muchos ciervos, hállase en poder de los Indios mucho oro y cobre, hallase mucho cobre dorado. Dicen los Indios que doran el cobre con una yerba que ay en aquella tierra, la cual majada y sacado el zumo y lavado el cobre con ella y puesto al fuego, se vuelve de color de oro muy fino y sube mas ó menos en color segund que ellos le dan mas ó menos yerba. La gente es belicosa y feroz: usan arcos y flechas poco mayores que viras y untanlas con yerva y es tan ponzoñosa la yerva que por dicha escapa hombre que con ella sea herido. Una de las cosas con que hacen la yerva son unas manzanas silvestres á que llaman maguillas de las de esta tierra. Luego que un hombre come una dellas se le torna gusanos en el cuerpo y si se pone á la sombra de un arbol de aquellos, como le da la sombra le camienza á doler la cabeza, y si mucho se detiene comienzase'e á inchar la cara y á turbarsele la vista: y si acaso se duerme debajo luego pierde la vista, todo esto lo he visto yo por experiencia.

Antes de llegar á Santamarta está Yaharo que es en las caidas de las sierras nevadas, Yaharo es buen puerto y buena tierra y aquí ay heredades de arboles de muchas frutas de comer y entre otras ay una que parece naranja, y cuando está sazonada para comer vuelvese amarilla: lo que tiene de dentro es como manteca y es de maravilloso sabor y deja el gusto tan bueno y tan blando que es cosa maravillosa. Las sierras nevadas comienzan en Santa Marta y en par de Yaharo es lo mas alto y lo que parece en-

(2) Probablemente Tucuraca es el nombre que los Indios daban á lo que después se llamó Río del Hacha por los españoles. J. A.

(1) Estas distancias son bien aproximadas, pero lo que sobre todo llama la atención, es que yá Enciso denomina Santa Marta á aquella tierra, de donde se infiere que este nombre le fué impuesto por Bastidas en su primer viaje, y que si más tarde, en 1525, se dió el nombre á la ciudad y bahía por la rara coincidencia de haber llegado el 29 de Julio, día de Santa Marta, como lo dicen todos los cronistas, tuvo mucha parte, si no la principal, el recuerdo de la antigua denominación. J. A.

(2) Suponían equivocadamente que la latitud de Santa Marta y la de Rio de Hacha era la misma. J. A.

cima blanco como nieve y de allí van fasta en par de Venezuela y de allí van hacia la tierra adentro no se sabe adonde porque no es ganada la tierra ni los indivíduos dan de ello mas razon de que van muy lejos. Esta sierra es en lo alto llana y ay muchas poblaciones de Indios encima de ella y muchas lagunas. En Sancta Marta se coge mucho algodon y labran los Indios muchos paños dello que es cosa de ver, y hacenlos de muchos colores. Hacen de plumas de papagayos y de pavos y de otras aves que ay en aquella tierra unas como diademas grandes que se ponen las señoras en las cabezas, que llevan por detras por la parte que cae por cima de las espaldas una pieza colgando que les llega fasta á la cinta como los cabos de la mitra de los obispos, y esta es tambíen obrada que es maravilla de ver la diversidad de los colores y la obra y arte de ellas, y como son las colores naturales y propias, parece tanto bien que ninguna obra artificial de las que acá obran es tan buena ni tan agradable á la vista."

"Desde Sancta Marta vuelve la costa al Sur veinte leguas (1) y en la vuelta, cabe Sancta Marta està Baria (Gaira?) que es la gente muy mala y adelante está Aldea grande (La Ciénaga?) y mas adelante entra un río muy grande que va desde las sierras nevadas, y es tanto de grande que entra su agua grand trecho en la mar sin volverse salada, y de allí va la costa al oeste fasta el puerto de Zamba. Zamba es buen puerto y está en 11 y medio grados. (2) Desde Sancta Marta á Zamba ay veinticinco leguas, la tierra de esta costa es plana y rasa sin montes, que es toda sabanas muy fermosas. Es tierra bien poblada los hombres traen los cabellos cortados y coronas como frailes, las mujeres andan cubiertas de la cinta abajo. Es buena gente que no hace mal á los que salen á ellos; si á ellos no ge lo hacen primero. Zamba tiene á la parte del oueste á las islas de Arenas que *son cuatro y están acerca y arrodeadas todas de bajos, entran dies leguas en la mar, pero entre ellas y la tierra á do está el cabo de oyo del gato pueden pasar naos.* Desde Zamba fasta el cabo de la Canoa que es á dos leguas de Cartagena ay veinte leguas (3), son malas de navegar á causa de los bajos de las islas de Arenas. Delante del cabo de la Canoa ay una peña que sube encima del agua poca cosa á que llaman Canoa; pero como se ve no es peligrosa y un poco adelante á dos leguas della están los puertos de Cartagena, estos puertos de Cartagena tienen una isla en medio que no sale del compas de la otra tierra y por la una parte y por la otra de la isla ay puerto, pero la de la parte del Este (Boca grande?) es la

(1) Esta distancia está exagerada. J. A.

(2) La verdadera latitud de Zamba es de 10 grados 50 minutos, probablemente Enciso quiso decir diez grados y medio. J. A.

(3) Distancia también muy exagerada, quizá por haber navegado con suma lentitud de miedo de los escollos, pues todos los exploradores de aquella época se acercaban mucho á las costas buscando las pequeñas poblaciones. J. A.

mejor entrada; la isla se llama Quodego: tiene dos leguas de longitud y media legua de latitud, está bien poblada de indios pescadores, la gente desta tierra es bien dispuesta, pero los hombres y las mugeres andan todos desnudos como nascen, son belicosos y usan arcos y flechas: tiran todas las flechas con yerva de la mala, y pelean las mugeres tambien como los hombres; yo tuve presa una moza de fasta á dieziocho ó veinte años que se afirmaba por todos, que avia muerto ocho hombres cristianos antes que fuese presa en la batalla en que la prendieron. Aquí ay la yerva iperboton con que sanan las feridas de la yerva, y con esta yerva dicen que sanó Alejandro á Tolomeo. En esta tierra y de aquí hácia al poniente comen los Indios pan de grano de maiz molido y hacen dello buen pan que es de mucho mantenimiento. De esta misma harina de maiz cocida en calderas y tinajas grandes en mucha agua hacen vino para beber que es vino de mucha substancia y bueno y de buen sabor; los Indios usan beber del una grande taza como se levantan sin comer otra cosa ninguna: y con aquello se van á sus labores, y se están allà la mayor parte del dia sin mas comer. Los cristianos que están en aquella tierra usan lo mismo y dicen que es la mejor cosa de las que allá ay, y se sufrirá uno trabajando un dia sin comer si bebe dos veces dello. La yerva iperboton con que sanan la yerva dicen que es tan bueno el zumo de la raiz, para la vista como para sanar la yerva y que la ay en Caramania, en el monte Atalante y en Gelutia. En esta tierra de Cartagena ay en poder de los Indios mucho cobre, y ay oro aunque no tanto y dicen ellos que á veinte leguas de aquella tierra hácia el sudeste ay mucho oro y que va allá el que quiere por ello.

"Desde Cartagena á las islas de Caramari (1) que son adelante al Oeste, ay ocho leguas, las islas son todas bajos que no pueden pasar naos entre ellas. Desde las islas de Caramari á las islas de Barú ay dies leguas. Entre estas de Barú y la tierra pueden pasar navios si no son muy grandes, y pasada las de Barú mas al Oeste está el puerto del Cenu que es una baya grande y tiene la entrada por el Este, es buen puerto seguro, ay desde Cartagena al Cenu veinticinco leguas, está Cartagena al Este en X grados y medio, el Cenu al Oeste en IX grados, en el Cenu se hace mucha sal, la gente es recia, bellicosa, usan arcos y flechas hervoladas, andan desnudos todos los hombres y mugeres. Cuando muere algun hombre principal ó algun hijo suyo sacanle las tripas y lavanlo con ciertas cosas y despues lo untan y encima de aquello ponen lana de algodon teñida de diversos colores que se pega en el cuerpo y cubierto de aquello ponenlo en una hamaca que es la cama de ellos y aquella cuelgan dentro en casa á cerca de donde hacen el fuego y asi lo tienen. Yo me acerté á tomar un

(1) Estas son probablemente las islas llamadas hoy del Rosario. J. A.

lugar que se llama Catarapa á donde hallamos mas de veinte muertos puestos de esta manera en las casas. En esta tierra de Cenu ay mucho oro en poder de indios y muy fino y es todo sobre mezcla y fundamento de plata, que ninguna parte ay en ello de cobre y es mas claro oro que lo que tiene fundamento de cobre, dicen los indios que lo traen de unas sierras de donde viene el rio del Cenu, de unos lugares que se llaman Moeri y otro Cubra y otro Cuda y que la tierra de donde son aquellos lugares que es tirante á colorada; y que lo cogen en los arroyos y valles y que cuando llueve atraviesan en los arroyos redes y como crece el agua trae granos de oro grandes como huevos que se quedan en las redes y que de esta manera cogen los mayores granos y que lo que cogen lo trayan al lugar que se llama Cenu que está á dies leguas de mar sobre el rio: y que allí lo labran y hacian lo que querían dél. Yo tuve un cacique preso que me dijo que tres veces habia él ido allá en aquellos lugares y lo avia visto coger de esta manera y lo avia él cogido. Esta tierra del Cenu es de muchos mantenimientos de los de aquella tierra. El pan y el vino es de harina de maiz como en Cartagena, tambien ay raices de que se hace el pan como en las islas de Cuba, Jamaica y Española. Pero son de otra cualidad porque las de las islas son malas, que si uno come una de ellas muere como si comiera rejalgar y cualquiera animal que come dellas ó del agua que dellas sale muere, y para hacer pan dellas las rallan y despues las exprimen: y como quedan en polvo seco hacenlas pan y las de esta tierra del Cenu y de toda la tierra de aquí en adelante, comenlas crudas y asadas, que son muy buenas de comer y de gentil sabor.

Yo requerí de parte del rey de Castilla á dos caciques destos del Cenu que fuesen del rey de Castilla, y que les hacia saber como avia un solo Dios que era trino y uno, gobernaba al cielo y à la tierra y que este avia venido al mundo y avia dejado en su lugar á San Pedro: y que San Pedro avia dejado por su sucesor en la tierra al Sancto padre que era Señor de todo el mundo universo en lugar de Dios, y que este Sancto padre como Señor del universo avia fecho merced de toda aquella tierra de las Indias y del Cenu al rey de Castilla y que por virtud de aquella merced que el papa le avia fecho al rey les requeria que ellos le dejasen aquella tierra pues le pertenecia y que si quisiesen vivir en ella como se estaban, que le diesen la obediencia como á su Señor y que le diesen en señal de obediencia alguna cosa cada año y que esto fuese lo que ellos quisiesen señalar y que si esto hacian que el rey les haria mercedes y les daria ayuda contra sus enemigos y que pornia entre ellos frailes y clérigos que les dijesen las cosas de la fe de Cristo, y que si algunos se quisiesen tornar cristianos que les haria mercedes y que los que no quisiesen ser cristianos que no los apremiaria à que lo fuesen sino que se estubiesen como se estaban y respondiéronme: que en lo que decia no avia sino

un Dios y que este gobernaba el cielo y la tierra y que era Señor de todo, que les parecia bien y que asi debia de ser: pero que en lo que decia que el papa era señor de todo el universo en lugar de Dios y que él avia fecho merced de aquella tierra al rey de Castilla, dijeron que el papa debiera de estar borracho cuando lo hizo, pues daba lo que no era suyo, y que el rey que pedia y tomaba tal merced debia de ser algun loco pues pedia lo que era de otros, y que fuese allá à tomarla que ellos le pornian la cabeza en un palo como tenian otras que me mostraron de enemigos suyos, puestas encima de sendos palos cabe el lugar; y dijeron que ellos se eran señores de su tierra y que no avian menester otro Señor y yo les torné á requerir que lo hiciesen sino que les haria guerra y les tomaria el lugar y que mataria á cuantos tomase ó los prenderia y venderia por esclavos y respondiéronme que ellos me ponian primero la cabeza en un palo y trabajaron por lo hacer, pero no pudieron porque les tomamos el lugar por fuerza aunque nos tiraron infinitas flechas y todas hervoladas y nos hirieron dos hombres con yerva y entrambos murieron de la yerva aunque las heridas eran pequeñas y despues prendí yo en otro lugar á un cacique dellos que es el que dije arriba que me avia dicho de las minas de Mocri y hallélo hombre de mucha verdad y que guardaba la palabra. y que le parecia mal lo malo y bien lo bueno.

Desde este rio del Cenu fasta el golfo de Urabá ay veinticinco leguas, está el golfo de Urabá al Oeste en VIII grados, la tierra de esta costa es algo montuosa, la gente es mala que son todos caníbales que comen carne umana. Usan arcos y flechas hervoladas. À cinco iegnas del rio del Cenu á la parte del Oeste está la isla nombrada, isla fuerte, cuasi una legua de la tierra; en esta isla se hace mucha sal, y mas hacia el golfo está otra que se llama la tortuga. El golfo de Urabá tiene quatorce leguas de longitud la tierra adentro y de latitud en la boca y entrada tiene dies y siete leguas y mas adelante cinco y adelante acerca del cabo cuatro. En la entrada á la parte del Este tiene unos bajos que entran mas de dos leguas en la mar en traves de la base ó entrada, y llegan á cerca de la mitad de la entrada. Á la parte del Oeste del golfo está cinco leguas adentro del golfo, el Darien (La Antigua) que está poblado de cristianos y aquí cogen oro fino en unos rios que descienden de unas sierras altas y montuosas. En estas sierras ay muchos tigres y leones y otros diversos animales y gatos rabudos que son como monas sino que tienen grandes rabos: ay muchos puercos, ay unos animales tan grandes como vacas y carnudos de color pardo que tienen los pies y las manos como vacas, la cabeza como una mula con grandes orejas, llamanlas en aquella tierra, vacas mochas, tienen la carne muy buena de comer, otros animales ay muchos. Yo tomé por mi ventura aquel lugar que fué el primero que se tomó en aquella tierra y ví todos estos animales y dijeronme algunos que avian visto onzas; pero yo no las

ví, pero ví que en un rio que pasa por el lugar del Darien avia muchos largartos grandes, tan gruesos en el cuerpo como un becerro y si veian algun otro animal ó perro ó puerco ó hombre acerca del agua, salian del agua y arremetia á él y si lo alcanzaban llevabanselo al agua y comianselo. Yo me acerté á matar el primero que se mató: y ví que le echaron mas de diez lanzas que ansi como andaban en el saltaban como si dieran en una peña y despues un criado mio fué por traves del y atravesole una lanza por medio del cuerpo: y ansi lo matamos; y muerto y sacado á tierra hallamos que tenia por cima del lomo que le tomaba desde el pescuezo fasta la cola una concha que lo cubria todo que era tan fuerte que no avia lanza que la pasase: y debajo de aquella que era desde el medio cuerpo abajo, hacia á la tripa era como otros lagartos, y por aquella parte tenia la lanza atravesada. Tenia tres palmos de boca desde el hocico hasta el cabo de los dientes, tenia por cada parte dos ordenes de dientes los mas fieros que jamas vimos yo y los que conmigo estaban, aquel se desolló y comió su carne, era blanca y gentil (1), olia á almiscle era buena de comer, tambien vi comer la carne de los tigres y de los leones, y vi algunos hombres matar solos en sus cabos á leones. Los tigres son mas grandes de cuerpo que los leones: y tienen muy recios brazos y mucha fuerza pero son pesados que corren poco y son de poco corazon. Acontecia ir tigre tras un hombre una legua fasta llegar al lugar, que nunca el hombre iba sino á su paso y el tigre tras del quanto tres ó cuatro lanzas apartado detras; y en toda una legua no osar acometer al hombre. Los lagartos en el mes de Enero y Febrero crian en esta manera, cuando mas hierve el sol ellos se salen del agua á los arenales y hacen con las manos un hoyo y allí ponen los huevos, y despues de puestos cubrenlos con el arena: y como el sol hierve engendranse los lagartos en los huevos; y despues horadanlos y salense de los huevos al arena y vanse al agua. Son los huevos grandes como de ansares y aun mayores: y no tienen cascas sino unas brinzas como los que las gallinas ponen cuando ponen algunos sin casca: son buenos y de buen sabor. Pone de una postura cada lagarto sesenta y setenta huevos de comer y de buen sabor. Tambien ay otros á que llaman Yaguanas que son grandes y como lagartos; y estos tienen la cabeza redonda y desde la frente fasta la cola le va un cerro de espinas alzadas, muy fiero: son de color pardo y algo pintadas. Estas andan en los montes: son temerosas de ver y no son dañosas porque las toman vivas y las matan á palos; son buenas de comer y su carne es presciada en aquella tierra, los huevos de estas son de gentil sabor. En esta tierra ay muchos pavos de

(1) No tenían el paladar muy delicado los descubridores, ó más bien eran tales las hambres que pasaban que les hacían parecer agradable la carne de caimán. J. A.

diversas maneras en los montes que son de gentil carne, ay grande abundancia de papagayos verdes: y ay unos grandes que son de muchos colores de colorados y azules y negros y verdes que son fermosos de mirar; tienen buena carne sabrosa, ay otros que son tan chiquitos como pàxaros pequeños pardales y son verdes y muy lindos. En esta tierra ay grandes pesquerías de gentiles pescados, ay grandes palmares que llevan fruta tan grande como huevos, unas amarillas y otras como rosadas, pero son de grandes cuescos, su sabor tira á agro. En esta tierra ay unos animales pequeños como un lechon de un mes, estos tienen los pies y las manos como un caballo y la cabeza como un caballo pequeñita con sus orejuelas: y está todo cubierto de una concha desde las orejas fasta la cola que parece caballo encubertado, son fermosos de mirar, pacen como un caballo. En esta tierra ay conejos y perdizes y otros muchos géneros de aves gentiles; y el pan y vino de esta tierra es de maiz como es dicho, la gente es bien dispuesta y idólatra, algunos piensan entre ellos que no ay sino nascer y morir: tienen señores, honranlos mucho, al que es gran señor llamanle Tiba; y á los otros que no son tanto grandes Quiai. Adelante de este rio del Darien entra otro rio muy grande en este golfo de Urabá: y entra por seis ó siete bocas aunque son bajas que no pueden entrar navios por ellas mayores que bergantines, pero dentro de la boca es grande y hondo, de quince y veinte brazas y ancho de una milla : trae mucha agua; á cuarenta leguas dentro de la tierra se le juntan grandes rios que vienen de la parte del Este de las sierras de donde nasce el rio Cenu, y el primero rio que se le junta es el de Dabayne (1). En los nascimientos deste rio y de otro que está mas adelante deste dizen que ay grandes minas; pero no se sabe lo cierto dello mas de que lo dizen los Indios y de que se han tomado en poder de Indios piezas de oro fino que pesaron á siete y à ocho libras de peso. En las riberas deste rio ay muchos anegadizos y en ellos ay muchos Indios : y tienen las casas y habitaciones encima de los arboles porque debajo es todo agua; y viven de pescadores. Este golfo de Urabá tiene de la otra parte de la sierra del Darien hácia la parte del Sur otro golfo que se llama el golfo de San Miguel, y ay desde el uno al otro veinticinco leguas, y ay esta diferencia entre ellos que el golfo del Darien ó Urabá no cresce la mar un palmo : y en el de San Miguel cresce tanto como en Bretaña, y desta costa del golfo de San Miguel diré despues; y agora vuelvo al golfo de Uraba y digo que desde la entrada del golfo de Uraba fasta al puerto de Careta ay quince leguas. Está Careta al norreste en XI grados. Desde Careta á Puerto perdido ay ocho leguas, esta Puerto perdido al nordeste en XI grados y medio, desde Puerto perdido fasta

(1) Enciso, como se ve, llama Río *Darién* al León ó Guacuba, pero todos los autores convienen en que el verdadero río *Darién* es el *Atrato*. J. P. U.

el Nombre de Dios, va la costa á la media partida de oeste y noroeste, está el Nombre de Dios en X grados y medio, está en medio Conogre, Pocurosa, la baya de San Blas, ay desde Puerto perdido á Conogre VII leguas, de Conogre à Pocurosa X, de Pocurosa á la baya de San Blas, cinco. de la baya al Nombre de Dios, seis. En toda esta tierra llaman á los hombres omes y á las mujeres iras: los hombres andan desnudos: y usan traer unos caracoles de la mar atados con unas cuerdas por la cinta y algunos traen unos como embudos fechos de oro para ocultar las verguenzas. Las mugeres andan todas cubiertas desde la cinta abajo con naguas de algodon; y traen cercillos y otras cosas muchas, y cadenas de oro. Hallase entre los indios mucho oro; aunque mucho dello es bajo que no es de diez y doce quilates y menos y llaman á ello giamin (gianin?). En esta tierra á la parte del Sur se halla en los rios oro: pero como no se ha buscado mucho fasta agora no se sabe. Yo he visto grano cogido en rio de peso de siete ducados. Desde el Nombre de Dios fasta Veraguas ay treinta y cinco leguas. Está Veragua al oeste en X grados, acerca del nombre de Dios está Puerto bello que es buen puerto, tiene en la entrada una isla pequeña y enmedio otra. Esta tierra desta costa es áspera de montañas y desaprovechada. Desde Veragua vuelve la costa al norte fasta el cabo Gracias á Dios setenta leguas. Está el cabo Gracias á Dios á XIV grados cabe Veragua está la Furmia y despues Coioboro, despues unas islas arrodeadas de bajos. Desde el cabo Gracias á Dios vuelve la costa al ueste etc (1).

(De la suma de Geografia por el Bachiller Enciso &a.—Sevilla—1519—Trae este fragmento el Coronel Joaquín Acosta en su obra Compendio histórico del descubrimiento y colonización de la Nueva Granada en el siglo XVI—París—1848—1 tomo en 8.°

AÑO 1521.

NÚMERO 19.

LETRAS DEL PAPA LEÓN X CONCEDIENDO CIERTAS FACULTADES Á LOS MISIONEROS DE AMÉRICA.

LEÓN OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Á los amados hijos Fr. Juan Clapión y Fr. Francisco de los Angeles.

Amados hijos, salud y bendición apostólica.

Nicolás IV y Juan XXII, Urbano V y Eugenio IV de buena memoria, y otros Romanos Pontífices, nuestros predecesores, en los tiempos pasados consideraron unos atentamente que vues-

---

(1) Todo lo que sigue presenta menos interés. El bachiller Enciso no visitó personalmente los demás lugares que describe, como lo hizo desde el cabo de la Vela hasta el Istmo de Panamá. J. A.

tra santa religión fué dada de nuestro señor Jesucristo con su ejemplo y palabras á sus Apóstoles é inspirada al bienaventurado San Francisco y á sus secuaces. Y viendo que yá no habia Apóstoles en el mundo, y que era necesario enviar algunos religiosos de esta Orden á tierra de infieles para la acrecentación y propagación de la Fé, como el mismo Santo lo hizo, y atendiendo á esto los dichos nuestros predecesores concedieron á algunos frailes de vuestra Orden que en las tierras de los infieles donde entonces residían, pudiesen proponer y declarar la palabra de Dios y absolver á los que en estas partes se hallasen excomulgados, y recibir y bautizar á los que quisieren convertirse á la Fe cristiana y á numerarlos entre los hijos de la iglesia. Y de estos dichos frailes los que fueren sacerdotes, pudiesen administrar á las dichas personas los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía, Extrema-unción y los demás, y en caso de necesidad, faltando en la provincia los Obispos, el Sacramento de la Confirmación, y dar Ordenes menores á los fieles, y también pudiesen bendecir capillas, altares, cálices, ornamentos eclesiásticos, reconciliar las iglesias y cementerios y proveerlas de ministros idóneos, y conceder las indulgencias que los Obispos suelen conceder en sus obispados; y hacer todas las demás cosas, que pertenecieren al aumento del Divino Nombre, conversión de los infieles y acrecentamiento de la Fe católica; y así mismo puedan anular y reprobar las cosas contrarias á los Sacros Cánones y Constituciones apostólicas, como les pareciere convenir, según los lugares y tiempos en que se hallaren: y también que puedan usar del Crisma y Óleo Santo por tres años, porque en aquellas partes no se puede haber sin gran dificultad: y á los que hubiesen ayuntado á la Iglesia, donde no hay Obispos, les pudiesen dar la corona clerical y promover á las órdenes menores, y dar la absolución de la excomunión á los que están excomulgados, conforme á la costumbre de la iglesia; y también pudiesen dar licencia á los gentiles, cismáticos ó nuevamente convertidos, para retener en su compañía las mujeres con quienes habían contraido matrimonio en los grados no prohibidos por la Ley Divina y juntamente tuviesen autoridad para conocer de las causas matrimoniales, que de aquelas partes habían de venir á nuestra audiencia y unir en concordia y conformidad á los discordes.

2 Otrosí: que fuese lícito á los mismos frailes en las dichas tierras oir las confesiones de todos los fieles, é imponerles penitencias saludables, y computarles los votos, y absolver conforme á la forma de la Iglesia á los que estén excomulgados por el Cánon ó de otra cualquiera manera: con tal condición, que conforme á su posibilidad hayan satisfecho á las partes lesas de la injuria y daños. Demás de esto, que en los lugares, donde los mismos frailes morasen, ó se hospedasen, pudiesen decir misa y celebrar los Oficios divinos con la acostumbrada solemnidad, y que

si en dichos lugares, en los tiempos de ayuno no hallasen las cosas necesarias para la observancia de él, declararon dichos nuestros predecesores que no les obligase en tal caso el precepto de ayuno, dispensando con ellos misericordiosamente. Y porque en su trabajo cogiesen fruto, concedieron á los dichos frailes, verdaderamente contritos y confesados, la indulgencia que la Silla Apostólica suele conceder á los que van en favor de la Tierra Santa, y lo mismo á todos los demás cristianos, hombres y mujeres, que confesados visitaren las iglesias y las casas de los frailes de vuestra Orden, edificadas en las dichas partes, ó que en adelante se edificaren, todos los días, que las visitaren por causa de devoción, ó para dar limosna, les relajarán misericordiosamente cien días de las penitencias impuestas.

3. Item, por autoridad Apostólica concedieron á los dichos frailes, que pudiesen en cualesquiera ciudades, villas, lugares y castillos, recibir cualesquiera lugares y casas para su morada, y los que tienen yá recibido los puedan vender, trocar y con otro cualquiera título de donación trasferir y mudar. Y ultra de esto que todos los religiosos de vuestra Orden y cada uno de los que movidos del mismo celo, quisieren pasar á esas partes con los dichos frailes pudiesen libremente gozar de todas y de cada una de las gracias é indultos susodichos, según que á los mismos frailes y á cada uno de ellos, en común y en particular, por el tiempo de su vida les fué otorgado y concedido; y que pudiesen recibir novicios y hacer todas y cualesquiera cosas concernientes á la Religión y profesión de ella, como los mismos Ministros Generales y Provinciales, por su oficio é Indultos Apostólicos lo pueden hacer, según que más ampliamente está declarado en las Letras expedidas en favor de los miembros profesos.

4. Y porque hemos sabido que vosotros, cuyo celo es ganar almas para Dios, y por la industria y solicitud de vuestra confianza, ayudandoos la Divina gracia, procurais arrancar las plantas adulterinas y sembrar las virtudes en la mies del señor, y extirpar de raiz los vicios y reducir el linaje humano al conocimiento y camino de la salvación, para lo cual pretendeis pasar á las Islas de las Indias y á otras provincias sujetas á nuestro carísimo hijo en Cristo Carlos, Rey Católico de las Españas y Romanos, electo Emperador, y á otras tierras cercanas á estas, donde los hombres carecen de luz y de conocimiento de la verdad de la Fe y con este deseo de sembrar la palabra de Dios con licencia de vuestros Superiores deseais emplearos en tan santos ejercicios.

Nos queriendo condescender favorablemente á vuestro deseo, y acudir al remedio y salvación de estas almas, y en obra tan necesaria, como es vuestra labor y doctrina, de nuestro motu propio y ciencia cierta y plenitud de potestad, os concedemos á vos y á cuatro de vosotros, los que fueren señalados, por el tiempo de vuestra vida, el que podais usar, poseer y gozar libre y lícita-

mente, como se ha dicho arriba de las sobredichas facultades, concesiones, gracias é indultos; con tal de que en virtud de esta concesión no ejerciteis las cosas que pertenecen á la orden y dignidad episcopal, si no fuere en las provincias donde no hubiere Obispo católico, porque donde los hubiere, solo ellos las pueden ejercitar: cerca de lo cual estrechamente prohibimos y mandamos a cada uno de los Patriarcas, Arzobispos y Obispos y á cualesquiera personas constituidas en dignidad, y á todos y á cada uno de los Eclesiásticos y legos y á los Profesores de cualesquiera Ordenes que sean, que de ninguna manera presuman ni pretendan por sí ni por otra persona, *directe* ni *indirecte*, impediros á vosotros ni á ninguno de los vuestros, ni de aquellos, que adelante vosotros ó el Ministro general de la Orden señalare, so pena de excomunión *latæ setentiæ* y de maldición eterna, de la cual no pueda ser absuelto, sino por Nos ó por nuestro consentimiento, ó por el de vuestro Ministro. Por lo cual si alguna cosa se intentare, aunque sea con pretensión de algunas Letras apostólicas concedidas, ó que en adelante se concedieren, aunque en las mismas letras *de verbo ad verbum* estuviesen estas insertas y particularmente revocadas, todo sea írrito y de ningún valor, declarando ahora para entonces, no ser nuestra intención al presente, ni en lo que está por venir, poneros algún impedimento ó detrimento en las cosas sobredichas, mientras santamente os ocupareis en ellas, no obstante la prohibición de nuestro predecesor Bonifacio VIII, de feliz recordación, por la cual se manda que ninguno de los frailes Predicadores y Menores y de otras Religiones mendicantes, aunque tengan cualesquiera privilegios, presuman hacer estas cosas sobredichas, si no fuere con licencia particular de la Silla Apostólica, que haga plena y expresa mención de este vedamiento y prohibición. No obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y cualesquiera otras cosas que puedan ser en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, con el sello del Pescador, à 25 de Abril de 1.521, en el año nono de nuestro Pontificado.

(Bulario americano del P. Hernàez. Tomo I. págs. 379 á 381.)

AÑO 1521

NÚMERO 20.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL PAPA LEÓN X.

Juan de Médicis, hijo de Lorenzo de Médicis, nació en Florencia el 11 de Diciembre de 1475. Á los 13 años fué creado cardenal por el papa Inocencio VIII y, después, Legado de Julio II ejerciendo este cargo en la batalla de Ravena donde fué hecho prisionero. Cuando murió Julio II obtuvo la tiara el 5 de Marzo de 1513, é hizo su entrada en Roma el 11 de Abril

siguiente. Este pontífice había recibido una educación brillante:-su familia, amante de las bellas artes, había recogido los restos de la literatura salvados en Constantinopla de la barbarie turca y mereció que al siglo en que floreció se le llamase *el siglo de los Médicis*. León X juntó al más fino gusto la magnificencia más fastuosa: el nuevo pontífice degeneró, si se cree á algunos autores, en príncipes voluptuoso, pero Pablo Tove, historiador que no le hace favor, á la vez que condena sus gastos excesivos y sus profusiones, rinde el más fiel testimonio de la pureza de sus costumbres.

En medio de la atmósfera deleitosa que le rodeaba, León X no olvidó los intereses del Pontificado: terminó las diferencias que Julio II había tenido con Luis XII y concluyó en 1517 el concilio de Letràn; escogió sus secretarios entre los más importantes hombres de Italia; el estilo bárbaro de la Dataria fué abolido para suplirlo con la elocuencia dulce y pura de los cardenales Bembo y Sadolet; hizo examinar las bibliotecas y desenterrar los antiguos manuscritos, no perdonando gasto alguno para hacerse á ellos; pagó quinientos sequines (5.500 francos) por un solo ejemplar de los primeros cinco libros de Tácito, que fueron hallados en la Abadía de Corwey en Wessfalia; y se procuró ediciones exactas de los clásicos autores de la antigüedad.

Á tiempo que preparaba á los hombres placeres puros-haciendo renacer las bellas artes,-se formó una conspiración contra su vida: los cardenales Petrucci y Soli, irritados porque el papa había quitado el ducado de Urbino á un sobrino de Julio II, se ganaron á un cirujano que debía curar una úlcera secreta del papa, y la muerte de León X debía ser la señal de una revolución en muchas ciudades de los Estados de la Iglesia. La conspiración fué descubierta y costó la vida á más de un culpable: los dos cardenales fueron condenados á muerte, siendo Petrucci ahordo en la prisión; el otro rescató su vida con sus riquezas. León X para hacer olvidar el suplicio de un cardenal muerto por la cuerda creò 31 nuevos.

Después de algún tiempo el papa meditó dos grandes proyectos: armar los príncipes cristianos contra los turcos, entonces muy poderosos, y embellecer á Roma concluyendo la basílica de San Pedro. Hizo publicar en 1.518 indulgencias plenarias en toda la cristiandad, para coutribuir à la ejecución de estos proyectos; pero con este motivo suscitóse una viva querella en Alemania entre los dominicanos y los agustinos; éstos, que habían estado siempre en posesión de la predicación de las indulgencias, vieron con desagrado la preferencia dada en esta vez á los dominicanos y Lutero se hizo el órgano de su descontento: las predicaciones y libros del fraile levantaron pueblos enteros contra la iglesia romana y León X viendo que era en vano pretender atraerle, fulminó contra él dos bulas, una en 1.520 y otra en 1.521.

León X murió el 1º. de Diciembre de 1.521, se supone que envenenado, y fué su sucesor Adriano VI. Su talento era para manejar los hombres; pero el gusto por el lujo, más conveniente á un príncipe que á un pontífice; los medios que empleó para elevar á su familia; y su carácter vengativo, oscurecen el brillo de sus buenas cualidades. León X no se desdeñaba en admitir á su mesa á los artistas de su época, era este uno de sus pasatiempos después de los cuidados diarios que le ocupaban. Protector decidido de las letras, había escogido sus secretarios entre los mejores escritores de la época; restableció el Gimnasio de la Universidad de Roma; le devolvió las rentas que se empleaban hacía tiempo en otros asuntos; y llamó á Roma los mejores profesores de todas partes para enseñar la Teología, el Derecho canónico, el Derecho civil, la Filosofía moral, la Retórica, la Lógica, las Matemáticas, la Medicina, el Griego &a. Will ha escrito la *Historia de León X.*, Londres 1.805, obra que ha sido traducida al francés. París.—Henry.—1.808.—4 volúmenes en 8º.

(Extracto de Feller.)

AÑO 1522.

NÚMERO 21.

CONSTITUCIÓN DEL PAPA ADRIANO VI, CONCEDIENDO CIERTAS FACULTADES Á LOS RELIGIOSOS MISIONEROS DE LAS INDIAS.

Á nuestro Carísimo hijo en Cristo Carlos, electo Rey de Romanos y de las Españas.

ADRIANO PAPA VI., Carísimo hijo nuestro, salud y bendición Apostólica.

Habeisnos declarado el fervoroso deseo que teneis de aumentar la Religion cristiana y de la conversión de los infieles, principalmente de aquellos, que mediante la Divina gracia, en las partes de las Indias están sujetos á vuestra jurisdicción é imperio, por lo cual nos habeis pedido con mucha instancia para la conversión y buen gobierno de las almas, que Nuestro Señor redimió con el valor de su preciosa sangre, enviásemos á las dichas partes de las Indias, algunos religiosos de las Órdenes mendicantes, y en especial de los frailes Menores de la Regular Observancia, y que juntamente se proveyesen otras cosas, según que más largamente se contiene en la petición.

Por lo cual Nos, que por el cuidado pastoral estamos obligados sobre todas las cosas á procurar la salud de las almas, y tenemos conocido muy enteramente desde vuestros tiernos años el piadoso celo de vuestra Cesárea Magestad, para el aumento de la República cristiana, encomendando á Dios tan santa obra, é inclinados á vuestra suplicación, queremos por el tenor de las presentes Letras que todos los frailes de las Órdenes mendicantes y en espe-

-cial de la Orden de los Menores de la Regular Observancia, que nombrados por sus Prelados para ese efecto y guiados por el Espíritu de Dios, de su mera y espontánea voluntad quisieren pasar á las partes de dichas Indias, lo puedan libre y lícitamente hacer, con tal condición que en la vida y doctrina sean suficientes, y del agrado de vuestra Cesárea Magestad ó de su Real Consejo é idóneos para tan grande empresa; lo cual cargamos sobre las conciencias de sus Prelados, que los han de nombrar y dar licencia; y para que tan santa obra no carezca del mérito de la obedencia, mandamos por santa obediencia á todos los que como dicho es, fueren nombrados, ó de su voluntad se ofrecieren, que á ejemplo de los Discípulos de Cristo nuestro Redentor pongan en ejecución la dicha obra y camino, teniendo por muy cierto que como los imitan en el trabajo, los acompañarán en el premio; y à los dichos frailes desde luégo de muy buena gana les damos nuestra bendición apostólica. Pero porque no sea tanto el número de los frailes menores, que cause confusión, queremos que vuestra Cesárea Magestad ó su Real Consejo señale y tase el número de los frailes que han de ser enviados, y estrechamente mandamos, so pena de excomunión *ipso facto incurrenda* que ningún inferior de ninguna manera se atreva á estorbar á los tales frailes, que fueren nombrados y tuvieren licencia de sus superiores, aunque algunos sean actualmente confesores, Predicadores, Lectores, Guardianes, Custodios, Ministros, Provinciales, ó Comisario General, los cuales oficios no obstante, pueden y deban pasar á las dichas partes. Y porque los dichos frailes no estén como ovejas sin pastar, establecemos y mandamos que elijan de ellos mismos dos ó tres ó más, que en las dichas tierras les precedan, de la manera que á ellos ó á la mayor parte, vieren que conviene: los cuales, siendo así electos, tendrán el oficio de Prelados por tres años, ó por otro término mayor ó menor, conforme á sus constituciones, según que en España se suele hacer, y no por más tiempo ni de otra manera; y todos estén siempre sujetos á la obediencia del Ministro General y Capítulo General, mientras no les mandaren cosa en perjuicio de la ida á las Indias y conversión de los infieles; declarando que cualquiera cosa, que contra estos y nuestro expreso mandato se intentare, sea de ningún valor.

Y porque la dicha tierra de las Indias está muy lejos de las partes donde comunmente suele estar y residir el Ministro general, y será cosa dificultosa recurrir á él en los casos que le pertenecen por su oficio, queremos, y por el tenor de las presentes concedemos, que los frailes electos para el régimen de otros frailes durante el dicho tiempo de su oficio, tengan en dichas tierras de las Indias para los frailes sus súbditos así en el fuero interior como el exterior, toda la facultad que tiene el Ministro General, pero con este orden y modo que el mismo Ministro General, debajo de cuya obediencia siempre deban perseverar, pueda según que

le fuere visto, limitar la dicha autoridad. Y demás de esto, para que mejor se haga la conversión de los indios infieles, y se provea á la salud de las almas de todos los indios que por tiempo hubiere en las dichas tierras, queremos, y por el tenor de las presentes Letras, de plenitud de potestad concedemos, que los dichos Prelados de los frailes, y otros á quienes ellos lo cometieren, como sean de los mismos frailes que viven en las Indias, en las partes donde no se hubieren señalado Obispos, y si los hubiere, estando los Obispos ó sus oficiales à distancia de dos dietas (1), ó que no se puedan hallar fácilmente, tenga así para sus frailes como para otros de cualquiera Religión, que para esto fueren señalados en aquellas partes, y también para los indios convertidos á la fé, y para los demàs cristianos que se enviaren á esta obra, toda nuestra onnímoda potestad y autoridad, así en el fuero interior como en el exterior, tanta cuanta los dichos Prelados, y los frailes que por ellos fueren señalados como dicho es, juzgaren que conviene para la conversión de los dichos indios y conservación de ellos y de los demás sobredichos, y perfecto aprovechamiento en la Fé católica y obediencia de la Santa Iglesia Romana.

Y que la dicha autoridad se extiende á ejercitar todos los actos episcopales, con tal que no se requiera para ellos Orden episcopal, hasta que otra cosa por la Silla apostólica se ordenare. Y porque, como hemos sabido, los Romanos Pontífices nuestros predecesores, concedieron algunos indultos á los frailes, que están ó van ó procuran ir á las dichas partes de las Indias; Nos, confirmando todas estas cosas y, cuanto es necesario, concediéndolas de nuevo, queremos que los sobredichos Prelados de frailes, durante el tiempo de sus Oficios, y los frailes, á quienes ellos los concedieren, puedan gozar libre y lícitamente todos los indultos, así *general* como *particularmente* concedidos, y que en adelante se concedieren, y que los tengan todos por suficientemente expresos y declarados, como si de *verbo ad verbum* fuesen aquí insertos. No obstante las Constituciones apostólicas principalmente la de Sixto IV que comienza *Etsi Dominici gregis* y la Bula de la Cena del Señor, y cualesquiera otras cosas, que puedan ser en contrario.

Dada en Zaragoza, bajo del sello del Pescador á 10 de Mayo de 1522, en el primer año de nuestro Pontificado.

(Bulario americano del P. Hernáez. Tomo I. págs. 384 y 385.)

---

(1) Se entiende por *dieta* el camino de un día, y es *vulgar* ó *legal*. La dieta legal contiene mil pasos ó veinte millas que hacen casi siete leguas. La vulgar es el camino que se hace en un día y se la supone ya de diez ya de doce Leguas.—La recopilación de leyes de Castilia adopta la dieta vulgar.

AÑO 1522

NÚMERO 22.

DEL PATRIARCADO DE LAS INDIAS.

No están conformes los autores en determinar el tiempo en que se instituyó. Algunos dicen que San Pío V creó ad honorem en 1572 el Patriarcado de las Indias à súplica de Felipe II; pero lo que debió hacer San Pío V fué confirmar y no crear esta dignidad que, como atestigua el Doctor Salazar de Mendoza, *existía yá en* 1522 en el reinado de Carlos V. Lo mismo dice Gil González Dávila, el cual añade que Clemente VII instituyó en 1524 primer Patriarca de las Indias á Don Esteban Gabriel Merino, Cardenál, Obispo de Jaén (Mss. del Colegio de los Jesuitas de Córdoba del Tucumán).

Barboza (*Jur. Eccle.* libro 1, capítulo 8, número 41) dice que fué Paulo III quien erigió este patriarcado; y el padre Eugenio López S. J., añade que lo creó sin jurisdicción actual. El Ilustrísimo Sr. Villarroel (*Gob. Ecles.* P. 1 Q. 4. artículo 4) refiere que mientras estuvo en Madrid no vió que el Patriarca de las Indias ejerciera jurisdicción alguna. En cuanto á la que le da el P. Eugenio López que la llama radical, es un derecho metafísico sin uso: derecho que no tiene, sino que lo puede tener.

Esta dignidad no es más que un título honorífico, porque no teniendo iglesia patriarcal en las Indias no puede el eclesiàstico investido de ella consagrarse á título de la misma, ni pedir el palio ni ejercer jurisdicción voluntaria ó contenciosa. Sinembargo, para que el Patriarca no carezca del carácter episcopal, se le da en título una iglesia *in partibus infidelium.* Benedicto XIV, De *Syn Diœc* 1. XIII c VII n. II (Fast. Ord. 136). Pero aunque el Patriarca de las Indias no tenga, como tal, jurisdicción alguna, la tenía *in utroque foro* como Pro capellán mayor del Rey católico en el territorio que le está designado, y como Vicario general castrense en los ejércitos de mar y tierra. (1)

Los Patriarcas de las Indias de 1.522 en adelante son :

1°. Dn. Juan Rodríguez de Fonseca, Obispo de Burgos. (1)

2 Dn. Esteban Gabriel Merino, Obispo de Jaén, electo en 1.824.

3 Dn. Antonio de Rojas, Arzobispo de Granada, murió en 27 de Junio de 1.527.

---

(1) Independientes las naciones americanas de sus Metrópolis, el cargo de Vicario general castrense es uno para cada país; el Patriarca de las Indias ejerce el empleo de Vicario general castrense solo en España. J. P U.

(2) Washington Irving, José María Quijano Otero, Groot, Plaza y varios otros historiadores nos presentan á Fonseca revestido de esta dignidad, por eso lo incluimos en la lista. J. P. U.

4 Dn. Fernando Nuño de Guevara, Arzobispo de Granada, murió en 1.552.

5 Dn. Antonio de Fonseca, Obispo de Pamplona, murió en 1.558.

6 Dn. Juan de Guzmán.

7 Dn. Juan B. de Acevedo, Obispo de Valladolid, murió el 9 de Junio de 1.608.

8 Dn Pedro Manso, Arzobispo de Cesárea, electo en 1.608 murió el mismo año.

9 Dn Diego de Guzmán, Cardenal Arzobispo de Sevilla, electo en 1.610.

10 Dn. Andrés Pacheco, confirmado en 1625, murió el 7 de Abril de 1.626.

11 Dn. Alonso Pérez de Guzmán, electo en 1.626, murió en 1.655.

12 Dn. Antonio Manrique de Guzmán, Arzobispo de Tiro, electo en 1.655, murió en 1.679 ú 80.

13 Dn. Antonio Benavides y Bazán, Arzobispo de Tiro, electo en 1.680, murió en 25 de Febrero de 1.691.

14 Dn. Luis de Lemos, Obispo de la Concepción, electo en 1.691.

15 Dn. Pedro Portocarrero, murió en 1.707.

16 Dn. Carlos Borja, Arzobispo de Trebisonda, electo en 1.707, nombrado Cardenal en el mismo año, murió el 11 de Agosto de 1.733.

17 Dn. Juan de Lancaster y Noroña, Obispo de Cuenca, electo en 1.733, murió en 31 de Octubre del mismo año.

18 Dn. Álvaro de Mendoza Camaño y Sotomayor, confirmado en 20 de Enero de 1.734, promovido á Cardenal en 1.747, murió en 28 de Enero de 1.761.

19 Dn. Buenaventura de Córdoba, Spinola y Lacerda, Arzobispo Neo-Cesarense, confirmado en 6 de Abril de 1.761, promovido al Cardenalato en 23 de Noviembre del mismo año, murió en 6 de Mayo de 1.777.

20 Dn. Francisco Delgado, Arzobispo de Sevilla, confirmado en 30 de Marzo de 1.778, nombrado Cardenal en 1°. de Junio del mismo año, murió en 1781.

21 Dn. Cayetano Azdor, electo en 1.781, murió en 1.782.

22 Dn. Manuel Ventura de Figueroa, Arzobispo de Laodisea, electo en 1.782, murió en 1.783.

23 Dn. Antonio Sentmanat y Caterllá, confirmado el 25 de Junio de 1.784, murió en 14 de Abril de 1.806.

24 Dn. Ramón José de Arce, Arzobispo de Zaragoza, confirmado en 26 de Septiembra de 1.806, murió en 1.808.

25 Dn. Pedro de Silva, electo en 1.808, no fué confirmado.

26 Dn. Miguel Oliván y Lopa, electo en 1.810, no se confirmó.

27 Dn. Pedro José Chávez de la Rosa, Obispo de Arequipa, electo en 1813, no se confirmó.

28 Dn Francisco Antonio Cabrián y Valdés, confirmado en 10 de Julio de 1815, nombrado Cardenal en 23 de Septiembre de 1.816, murió en 8 de Febrero de 1,820.

29 Dn. Antonio Allué y Sessé, Obispo de Gerona, confirmado en 8 de Enero de 1842, murió en 1.482, pero renunció en .1834.

(Bulario americano del P. Hernáez—Tomo II págs. 6 y 7)

AÑO 1523.

NÚMERO 23.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL PAPA ADRIANO VI.

Adriano Florencio Boyers nació en Utrecht en 1.459, hijo de un constructor de buques. Fué hecho profesor de Teología y canciller de la universidad de Lovaina, y más tarde el emperador Maximiliano I le escogió para preceptor de su nieto el archiduque Carlos. Margarita de Inglaterra hermana de Eduardo IV y sobrina del duque de Borgoña, Carlos el Temerario, fué la que hizo los gastos de su doctorado, y FernandoV, rey de España, cerca del cual había sido acreditado como embajador, le dió el Obispado de Tortosa en Cataluña. Á la muerte de Fernando dividió la regencia de España con el Cardenal Jiménez de Cisneros, hombre que, como él, todo lo debía á su mérito; pero al encargarse Carlos I, le nombró virrey al irse para Alemania en 1.520. Durante esta regencia turbulenta, que vió nacer la *Santa liga* contra Carlos V, ocasionada por el descontento general de una parte de la nobleza, del clero y del pueblo, por las preferencias acordadas á los flamencos, Adriano se condujo con debilidad y no fué por sus medidas que terminó la insurrección. En 1.522 fué elegido Papa para suceder à León X que le había hecho Cardenal. Adriano se aplicó á reformar el clero y la corte romana; pero la calidad de reformista unida á la de extranjero le retrajo muchas voluntades, á pesar de sus bellas dotes, de tal modo, que cuando murió, en 1.523, algunos furiosos escribieron en la puerta de la casa de su médico : *Al Libertador de la patria.*

Este pontífice tuvo muchos puntos de contacto con Adriano IV : ni el uno ni el otro hicieron nada por su familia y ámbos fueron obligados á aceptar la tiara Adriano fué tanto màs simple en sus costumbres y tanto más económico, cuanto su predecesor León X había sido fastuoso y pródigo.

El sucesor de Adriano VI fué Clemente VII. Gaspar Burmann publicó en Utrecht, en 1.727, la vida de este Papa.

AÑO 1524.

NÚMERO 24.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL OBISPO JUAN RODRÍGUEZ DE FONSECA.

Con el objeto de que hubiese regularidad y prontitud en los negocios del Nuevo Mundo, se pusieron estos bajo la superintendencia de Juan Rodríguez de Fonseca, arcediano de Sevilla, y sucesivamente obispo de Badajoz, Palencia y Burgos, y por último Patriarca de las Indias. Era persona de alta prosapia y gran influencia; sus hermanos Alonso y Antonio poseían respectivamente los señoríos de Coca y de Alaejos; y el último era además contador general de Castilla. Las Casas representa al arcediano como un hombre mundano, más á propósito para los negocios del siglo que para los espirituales, y bien ejercitado en la bulliciosa ocupación de armar escuadras. No obstante las altas dignidades eclesiásticas á que ascendió, nunca consideró sus empleos temporales incompatibles con aquellas sagradas funciones. Gozando el perpetuo aunque no merecido favor de los soberanos, mantuvo su influjo en los negocios de Indias por cerca de treinta años. Naturalmente debía poseer grandes facultades para alcanzar y sostener tamaños favores y tan altas funciones; pero era maligno y vengativo, y para halagar sus odios privados, no solo hacinaba injurias y males sobre los más ilustres descubridores, sino que impedía con frecuencia el progreso de sus empresas, con grave perjuicio de la corona. Así podía obrar segura y reservadamente a merced de las prerrogativas de su empleo. Su pérfida conducta se indica repetidas veces, aunque en términos cautos, por escritores contemporáneos de peso y crédito, tales como el cura de los Palacios y el obispo Las-Casas, pero evidentemente temían expresar la plenitud de sus sentimientos. Los historiadores españoles posteriores, siempre refrenados, más ó menos, por el ojo avizor de la Inquisición, que inspeccionaba con escrupulosidad todas sus palabras, han tratado también con demasiada benignidad á un hombre de alma tan baja. Pero merece presentarse su imagen como ejemplo de aquellos odiosos oficiales de los Estados, que yacen como gusanos en las raices de las honrosas empresas, marchitando y corrompiendo con su oculta influencia los frutos de las grandes acciones y engañando las esperanzas de los reyes y de los pueblos.

La singular malevolencia manifestada por el obispo Juan Rodríguez de Fonseca hacia Colón y su familia se originó en alguna disputa de las suscitadas entre el Almirante y Fonseca en Sevilla, en 1.493, por la dilación en armar la flota para el segundo viaje, y al número de criados que debía llevar el Almirante. Fonseca recibió una carta de los soberanos reprobando tácitamente su conducta, y mandándole mostrar todas las atenciones posibles á

los deseos de Colón, y hacer de que se le tratase con honor y deferencia. Fonseca no olvidó jamas esta afrenta, y lo que era para él lo mismo, no la perdonó jamás. La hostilidad así producida continuó con ascendente virulencia durante la vida toda de Colón, y á su muerte se trasfirió á sus hijos y sucesores.

Este prelado tuvo la superintendencia en jefe de los negocios coloniales de España bajo Fernando é Isabel, y también bajo el emperador Carlos V. Era hombre activo é intrépido, pero soberbio, pérfido y egoista. Su administración no tiene huellas de una política liberal y comprensiva; pero está llena de rasgos de bajeza y de arrogancia. Se opuso á las benévolas intenciones de Las-Casas para mejorar la condición de los indios y obtener la abolición de los repartimientos, tratándole con personal altivez y aspereza. Dícese que Fonseca comerciaba valiéndose de muchos abusos, y á costa de los indios.

Mientras se hallaba pronto el Obispo à proteger vagos aventureros que á su favor salían, jamás tuvo virtud ni entendimiento para apreciar los caudillos ilustres como Colón ó Cortés.

Cuando se entablaron contiendas entre Cortés y Velásquez, se decidió por éste, llevado de mezquinos intereses personales.

Era tal la influencia que alcanzaba en la Corte Fonseca, que á pesar de la gran reputación de Cortés, logró introducir sospechas; de tal modo que á uno de sus favoritos se le dió el encargo de espiar la conducta del héroe; este favorito se llamaba Tapia, y su encargo era semejante al que ejerciera Bobadilla cerca de Colón. Debía examinar la conducta de Cortés; y en caso de que lo juzgase conveniente, arrestarlo, secuestrar sus bienes y tomar su mando. Después de esto el Obispo mandó un emisario excitando á várias personas, á que desconociesen à Cortés; pero estas medidas se estrellaron contra la firmeza del bravo soldado que tantos triunfos había obtenido.

Cuando llegaron á examinarse y decidirse en España las disputas entre Cortés y Velásquez, Martín Cortés, el padre del conquistador, y sus abogados, se opusieron à que fuese Fonseca uno de los árbitros, alegando su enemistad hácia Cortés, su patrocinio de Velásquez, y el estar en vísperas de dar al último su hermana. El cardenal Adriano examinó maduramente el asunto, y la petición fué concedida. Se mandó á Fonseca por lo tanto, que no presidiese en aquellos negocios: "alegándose también, dice Herrera, que había llamado á Cortés públicamente traidor, que habìa impedido que se atendiese á sus representaciones en el Consejo de las Indias, declarando que nunca se verían en él mientras él viviese: que no había dado al rey completo informe en materias relativas á aquellos puntos de servicio; y que había mandado en la casa de Indias de Sevilla, no se permitiesen ir á Nueva-España armas, gentes, ni mercancías." Cortés mismo subsiguientemente declara, "que habìa experimentado más veja-

ciones y dificultades de las amenazas y afrentas de los ministros del Rey, que trabajo le había costado ganar sus victorias."

Acusaciones más espantosas ha lanzado Herrera á la frente de Fonseca, y si nó véase como le imputa, aunque misteriosamente, el haber querido asesinar á Cortés. "Un tal Villafaña fué el encargado de asesinar á Cortés, y poner en su lugar á un hermano de Velásquez. Mientras esperaban los conspiradores la ocasión de dar de puñaladas á su capitán, se arrepintió uno de ellos, y le significó el peligro en que se hallaba. Fué Villafaña arrestado. Quiso tragarse un papel que contenía la lista de los conspiradores; pero habiéndole cogido un soldado por la garganta, le sacó de la boca una lista de catorce personas de importancia. Villafaña fué ahorcado, no sin protestar antes que ninguna de las personas contenidas en la lista sabía los amaños de los conspiradores. En la investigación de las disputas entre Cortés y Velásquez, verificada ante un tribunal especial en 1.522, y en que se hallaron el gran canciller y otras personas de nota, se habló de la ejecución de Villafañá como de un acto cruel y gratuito de poder, y en su vehemente deseo de acriminar al caudillo, los testigos de la parte contraria declararon que "Villafaña se movió à lo que hizo, por cartas del Obispo de Burgos."

No es creible que Fonseca recomendase el asesinato; pero en estos amaños de sus cómplices se muestra la perversidad de sus sentimientos.

Fonseca murió en Burgos en 4 de Noviembre de 1 524, y se enterró en Coca.

AÑO 1530.

NÚMERO 25.

DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS.

La reina Isabel desaprobó la medida de Colón por la cual repartía como siervos los indios; pero luégo la misma Reina, por despacho fechado en Segovia á 30 de Octubre de 1503, dió licencia para cautivar *á los Caribes* y venderlos como esclavos así en las Indias como en España.

En 1.528 el Emperador Carlos V. decretó, con todas las formalidades, la esclavitud de los indígenas que se opusiesen á la conquista; Esta órden promovió la formación de compañías que se dedicaron al comercio de esclavos indios, é incitó á los piratas á surcar el mar Caribe. La Audiencia de Santo Domingo, al ver los males que acarreaba el decreto real, se atrevió á interpretarlo diciendo que el derecho de esclavizar indios solo lo tenian *los conquistadores* y no los piratas ni aventureros traficantes.

En 1.530 el mismo Emperador, tal vez por los escándalos que suscitó su anterior decreto, suspendió expresamente la esclavitud de los indios.

AÑO 1533.

NÚMERO 26.

RELACIÓN DE LOS PUEBLOS DE INDIOS QUE SE TIENE NOTICIA EXISTÍAN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE BOLÍVAR AL TIEMPO DE LA CONQUISTA.

Nombre indígena.	*Nombre actual.*
1 Abibe	María la baja.
2 Achí	Achí.
3 Alipaya	Santa Rosa.
4 Ayapel	Ayapel.
5 Bahaire	Barú.
6 Baranoa	Baranoa.
7 Buruaco	Luruaco.
8 Betancí	(En Lorica.)
9 Calamari	Cartagena.
10 Caluma	....
11 Canapote	Canapote.
12 Caricacox	Santa Ana.
13 Caron	(En Tierra bomba.)
14 Cereté	Cereté.
15 Cibarco	Cibarco.
16 Cipacúa	Cipacúa.
17 Cipagua	(En Cartagena).
18 Cicuco	(En Mompox).
19 Cocó	Polonia.
20 Codego	Tierra Bomba.
21 Colomboy	Colomboy.
22 Colosiná	San Carlos.
23 Colosó	Colosó.
24 Cornapacua	(En Cartagena).
25 Cotocá	(En Lorica.)
26 Chambacú	(Á orillas del Magdalena).
27 Chenú	Chinú.
28 Chimá	Chimá.
29 Chiscas	San Sebastián de Buenavista.
30 Chochó	Chochó.
31 Chuchurrubí	(En Chinú).
32 Galapa	Galapa.
33 Gayepo	Guayepo.
34 Guamocó	Guamocó.
35 Guanantá	Guanantá.

36 Guarandá	Guarandá.
37 Guaso	Guaso.
38 Guatacá	Guataca.
39 Hibácharo	Hibácharo.
40 Hincapié	Yucal.
41 Huramaya	(Cerca de Mazaguapo).
42 Iracá	... .
43 Jegua	Jegua.
44 Lurizá	....
45 Mahates	(Cerca de Saco).
46 Malambo	Malambo.
47 Mamón	Mompox.
48 Marralú	....
49 Matarapa	Maparapa.
50 Mazaguapo	Amansaguapo?
51 Mexión	San Andrés.
52 Menchiquejo	Menchiquejo.
53 Matuná	Matuná
54 Misiguay	....
55 Mocacá	Mocacá.
56 Mocarí	Mocarí.
57 Momil	Momil.
58 Mompox	Mompox.
59 Monsú	(Cerca de Rocha).
60 Morroa	Morroa.
61 Nain	Nain.
62 Nervití	Nervití.
63 Noní	Noní.
64 Norosí	Norosí.
65 Oca	Oca.
66 Palvato	Pelvato.
67 Paricuica	Paricuica.
68 Petacá	Petacá.
69 Pinchorroy	Pinchoroy.
70 Piohón	Piojó.
71 Rotiné	Rotiné.
72 Saco	Saco.
73 Sahagún	Sahagún.
74 Sampués	Sampués.
75 Sehebe	Sehebe.
76 Simití	Simití.
77 Sincé	Sincé.
78 Suribana	Suribana.
79 Tacaloa	Tacaloa.
80 Tacamocho	Tacamocho.
81 Tacasaluma	Tacasaluma.
82 Tacasuan	San Benito Abad.

83 Taive	(Cerca de Saco).
84 Talaigua	Talaigua.
85 Tameno	(Cerca de Piojó.)
86 Tesca	Tesca.
87 Tigua	Tigua.
88 Tiguala	....
89 Tijó	Tijó.
90 Timiná	Timiná.
91 Timiriguaeo	Villanueva.
92 Tiquicio	Tiquicio.
93 Tocahagua	....
94 Tulú	Tolú.
95 Tubará	Tubará.
96 Tucurá	Tucurá..
97 Turbaná	Turbana.
98 Turipana	Palmar de Candelaria.
99 Uré	Uré.
100 Usiacurí	Usiacurí.
101 Yaguaro	Yaguaro.
102 Yatí	Yatí.
103 Yepo	....
104 Yumal	Yumal.
105 Yurbaco	Turbaco.
106 Zamba	Santa Catalina.
107 Zapaná	....
108 Zencerí	Zincerín.
109 Zispatá	Zapote.
110 Zispataca	....

Á la llegada de los españoles cada pueblo de indios era gobernado por un cacique; y casi siempre el nombre del pueblo era el del cacique, con pocas excepciones. Á veces cierto número de pueblos estaban bajo la dependencia de otro Señor más poderoso á quien los caciques rendían tributo. Entre los caciques más nombrados se cuentan: Dulio, Duhoa y Dahoa, caciques de Bahaire; Cambayo, señor de Mahates; Cipacúa, cacique de Oca; Yapel, señor de Ayapel; Mompox y Mamón, de Mompox; Carex, señor de Codego, Cocó y Cospique; Malambo, cacique de Malambo; Piohón de Piojó; Abibe, de Abibe; Matarapa, de Matarapa; Tulú, de Tolú; Tocana, de Mazaguapo; Turipana, de Turipana; Canapote, de Tesca; Mexión, de Mexión; Morotoava, señor de Tubará, Saco, Hibácharo y Taive; Guaspates, cacique de Zamba; y Tota (mujer), señora de Chenú.

José P. Urueta.

AÑO 1533.

NÚMERO 27.

RELACIÓN DE LOS CONQUISTADORES DEL TERRITORIO QUE FORMA HOY EL ESTADO DE BOLÍVAR.

Alonso de Ojeda (Adelantado).
Juan de la Cosa [Piloto].
Martín Fernández de Enciso. (Alguacil mayor).
Francisco Pizarro.
Sebastián de Belalcázar.
Vasco Núñez de Balboa.
Diego de Nicuesa (Gobernador).
Pedro de Heredia (Adelantado).
Alonso de Heredia.
Francisco Cesar.
Álvaro de Mendoza. [Capitán].
Juan de Vilora (Capitán).
Nuño de Castro. [Capitán].
Martín Yáñez Tafur [Capitán).
Juan Alonso Palomino. (Capitán).
Alonso Monte (Capitán).
Juan de Orozco (Capitán)
Alonso de Cáceres (Capitán).
Antonio Pérez (Capitán).
Juan Terrero (Capitán).
Baltazar de Ledesma (Capitán).
Juan de Montemayor (Maestre de campo).
Ginés Pinzón [Piloto].
Juan Gómez Cerezo [Piloto].
Sebastián de Risa.
Héctor de Barros, con dos hermanos y un sobrino.
Pedro del Alcázar.
Francisco Fernández Girón.
Sebastián de Heredia.
Pedro Martínez de Agramonte.
Gonzalo Fernández.
Alonso de Saavedra [Contador].
Juan Velázquez.
Sebastián Pérez.
Alonso López de Ayala.
Juan Bautista Cimbrón.
Bartolomé de Porras.
Diego Maldonado.
Francisco Cortés.
Julián de Villégas.
Juan de Peñalver.
Juan de Urista.
Juan del Junco Montañés.
Gonzalo Cerón.
Cristóbal Cerón.
Pedro de Ábrego.
Juan de Jío.
Francisco Valderrama.
Juan de la Vega Caballero.
Martín de Guzmán.
Juan de Guzmàn.
Lorenzo Estopiñán.
Geraldo Estopiñán.
Juan de Sandoval.
García Avila de Villarrey.
Alvaro de Jaén.
Alonso Rodríguez.
Diego de Artes.
Diego de Luján.
Juan de Guevara.
Pedro Romero (Teniente Gobernador).
Francisco Quevedo.
Rodrigo Nieto.
Pablo Fernández.
Francisco de Mójica.
Juan Ruíz de Molina.

Juan de Frades.
Alonso Pérez.
Martín Rodríguez [Doctor].
Alonso de Carbajal.
Rodrigo de Quiñones.
Gonzalo Fernández de Montalvo.
Agllón Zapata.
Andrés Zapata.
(N) Albadán.
(N) Albadán.
(N) Robles.
(N) Robles.
(N) Hodazón.
(N) Hogazón.
(N) Valdivieso.
(N) Valdivieso.
(N) Soria.
(N) Pinos.
(N) Villafaña.
(N) Rivadeneira.
(N) Alvarado.
(N) Hurón.
(N) Montero.
(N) Salcedo.
(N) Medina.
(N) Noguerol.
(N) Portalegre.
(N) Cedeño.
(N) Cedeño.
(N) Villafranca.
(N) Cogollos.
(N) Cano.
(N) Durán (Contador)

Fr. Clemente Mariana [Franciscano].
Fr. Diego Ramírez [Dominicano].
Fr. Luis Orduña [Dominicano].

José P. Urueta,

AÑO 1534.

NÚMERO 28.

CARTA DE DON PEDRO DE HEREDIA, PRIMER GOBERNADOR DE CARTAGENA, AL REY DE ESPAÑA.

S. C. C. Mag. Pedro de Heredia gobernador desta provincia de Cartagena por V. M. haciendo relacion de lo sucedido en la tierra: dice que él entró en esta provincia de Cartagena á catorce dias de enero con una nao y dos caravelas é una fusta, en que meteria ciento è cincuenta hombres de guerra, y veinte é dos caballos, no embargante que en la isla española embarcó cuarenta y siete y los demás se murieron en el camino, de los cuales caballos el dia que desembarcaron, qué fué dentro desta bahía de Cartagena, uno dellos como salió de la mar se desmandó, que como andábamos desembarcando los otros no miramos en ello. Cuando le fuimos á buscar, hallamos por el rastro que le llevaban Indios; yo como lo vi, acordé de ir en seguimiento dellos y fué con dos de caballo y quince peones, porque al presente no nos hallamos mas fuera de los navíos. Como el rastro iba fresco yo creí que los alcanzáramos. Luego fuimos en rastro dellos hasta una legua poco mas por la costa de la mar; y llendo que íbamos, topamos con un escuadron de Indios que á nuestro parecer seria número de ciento poco mas ó menos, los cuales venian hácia donde nosotros íbamos, y en descubriéndonos se pusieron en arma, y

nos comenzaron á frechar, arremetimos á ellos. Volvieronnos las espaldas, alcanzámoslos con los caballos luego. No consentí yo que se matase ninguno, antes los rodeamos y tomamos uno dellos para saber lengua de la tierra: el cual despues de tomado nos llevó á su pueblo. Cuando llegamos no hallamos nadie dentro, sino los buhios cerrados; no consentí yo que se les entrase en ninguna casa ni se les tomase nada, antes nos volvimos con aquel Indio que tomamos al real, donde yo le hice entender al Indio con la lengua, cómo nosotros no veníamos a hacerles mal, sino para tenerlos por amigos, y a contratar con ellos, y á darles hachas, cuchillos y otras cosas, y le hice dar dado una hacha, y peines, y cuchillos, y anzuelos; y le dije que se fuese y que lo dijese en su pueblo y volviese á hablarnos. El cual dijo que volveria otro dia, y esperamos tres dias que no volvió, despues de los cuales yo acordé tornar à ir al pueblo, y cuando fuimos no hallamos á nadie como primero. Acordamos de asentar en el mismo pueblo, porque hallamos mejor agua que la que teníamos adonde estábamos, porque en toda esa bahía no se ha podido hallar agua que corra sino de pozos y poca: por la cual causa yo envié una de las caravelas que teníamos arriba de donde estámos y la otra abajo á que mirase los términos que V. M. me dió en gobernacion para ver de podrìamos hallar mejor asiento. La caravela que fué hácia arriba á la parte de Santa Marta, é halló un puerto que dicen Zamba que es seis ó siete leguas del rio Grande, el cual le pareció buen puerto y que estaba en el mejor término de todos para poblar para lo que convenia al servicio de V. M. Yo acordé de partirme para allá por tierra con cincuenta peones y veinte de caballo, porque la gente demás iba en los navíos; en comenzando á caminar á hasta una legua del pueblo donde estábamos que dicen Calamar, hallamos otro pueblo pequeño, en el cual tampoco los Indios nos quisieron esperar, aunque estaban en el pueblo cuando llegamos. Hice que les tomásemos once ó doce Indias, á las cuales les hicimos entender lo mismo que en el otro pueblo y las soltamos una á una, para que fuesen à llamar á los Indios, haciéndoles todo el buen tratamiento que podíamos. Tampoco nunca volvió ninguna. Tornamos á seguir nuestro camino con un Indio que tomamos por guia, el cual nos llevó por un camino de donde vimos á un cabo y á otro del camino quedar pueblos: porque crea V. M. que lo que de la tierra hemos visto es la mas poblada y mas abundosa de comidas que nunca en estas partes se ha visto plega á Dios por su infinita bondad que todo lo demás sea ansí. Llevónos por aquel camino, porque dijo que por allí habíamoe de ir à Zamba á do queríamos ir; y habiendo andado hasta tres leguas, dimos en un pueblo y entramos por él, procurando de apaciguar la gente, porque estaba toda adentro: segun lo que pareció no sabian de nosotros ó si sabian con ser el pueblo tan grande no se les daba nada. Ellos se encomenzaron á rehacer y à pelear con nos-

otros. Nosotros hubimos de hacer lo mismo. Era el pueblo tal que habíamos dos horas que andábamos peleando con ellos y no habiamos llegado á la mitad del pueblo: de donde yo acordé tomar à recoger la gente, y recogernos hacia el un cabo del pueblo, y, creyendo ponerles temor, hícele poner fuego: y mientras el pueblo ardia nos retiramos á unas labranzas à rehacernos. A donde estando que estábamos, vienen los Indios à dar en nosotros: tornamos allí a pelear con ellos. Como los tomamos fuera de la fuerza del pueblo, desbaratàmoslos luego, tornámonos á recoger para rehacernos otra vez: y todos juntos acordamos de ir à dar otra vez en el pueblo cuando no hallamos ya á nadie porque todos eran idos huyendo. Tomámosles hasta en cantidad de treinta ó cuarenta Indias, las cuales yo les solté la mayor parte dellas una á una, haciéndoles entender cómo nosotros no veníamos á hacerles mal, y si alguno le habíamos hecho, era porque ellos nos habian comenzado à frechar á nosotros, rogándoles que fuesen nuestros amigos; tampoco nunca quisieron venir. Obró Dios en este dia con nosotros uno de los misterios que él hace cuando es servido, que no nos hirieron mas de dos hombres, de los cuales murió el uno, y seis caballos de los cuales murieron los tres, y porque los seis caballos que nos hirieron eran los mejores, acordamos de tornarnos al pueblo, donde salimos á curarlos, y tambien la grosedad de la tierra por enviar por socorro de caballos, para lo cual luego despachamos una caravela para Jamaica. Creo placiendo á la voluntad de Dios, si nos rehacemos de los caballos que hemos menester en esta tierra, se hará muy gran servicio á Dios y á V. M. Supimos de un Indio que tomamos del mismo pueblo, que dos leguas de allí estaba otro pueblo mayor que aquel; dice que la tierra es muy rica, y en lo que nosotros della hemos visto ansí parece, porque el oro que en ella hemos visto es fino. La abundacia que en este pueblo se halló de comidas fué en mucha cantidad y muchas; y es de manera que si lo mucho que esta por ver responde con lo poco que hemos visto, aunque anden miles de caballos en la tierra, serán menester. Hemos sabido de otro camino por la costa de la mar para ir á Zamba donde queremos ir à asentar, que nos dicen los Indios que los pueblos que hay en el camino son pequeños. Estamos de partida para allá; muéstratrase la gente de esta tierra ser belicosa, tener guerras unos con otros, porque en este pueblo donde nosotros estamos, que es pueblo de calidad, y el otro grande, los hallamos todos cercados, la mayor parte dellos, de cabezas de muertos puestas en palos. Lo que dello hemos podido alcanzar es que son de sus enemigos. Salimos del pueblo de Calamar para ir á Zamba. Dios nuestro Señor, que quiso encaminar para que lo que en esta tierra estaba encubierto se supiese, nos encaminó que el dia que salimos de allí hallamos á un Indio pescando á la orilla de la mar y le tomamos para que nos guiase el camino para Zamba; en tomándole, yo le

hice decir con la lengua que no hubiese miedo, y él me dijo que no habia miedo, que amigo era de los cristianos; yo le dije que pues que era nuestro amigo que hiciese que lo fuesen todos, y él dijo que ansí lo haria, y así lo hizo, que siempre le envié delante á los pueblos, é iba y sacaba á los Indios que no saliesen á recibir. Ansí que trujimos toda la tierra de páz hasta que llegamos á Zamba, la cual yo anduve toda à buscar si habia asiento, y no hallé disposicion para pueblo principal porque el puerto es bajo á la entrada, que no tiene mas de brasa y media aunque es la mas fértil tierra que hay en el mundo y mas poblada. Hay buena despusicion para hacer un pueblo. Y de aquí acordamos que seria bien ir á ver el rio Grande, pues estábamos tan cerca del que estaria diez leguas, y por ver la tierra qué cosa era, de aquí se volvió el Indio que traiamos por guia, yo tomé de aquí otras guias que nos llevaron, ibamos catorce de caballo i hasta setenta peones; el dia que salimos de Zamba salieron con nosotros á nuestro parecer, bien diez mil hombres; y fueron con nosotros, una jornada, y de allí se volvieron. Seguimos nuestro camino hasta el rio: hallamos á cada legua ó á cada dos leguas pueblos muy grandes, muy gran muestra de oro en ellos porque no viamos indio que no trujese oro en cantidad. Fuímos al rio, andariamos por él haciendo entradas y salidas, porque el arriba no se puede andar. Obra de veinte leguas. hallamos tantos pueblos que en ninguna tierra de España ni de ningun cabo la hay tan poblada Todos los mas pueblos cuando llegamos nos tenian aparejada tanta comida, que aunque fuéramos mil hombres nos pudiera sobrar; pedimosles oro, y dabánnoslo en cada pueblo lo que ellos querian; porque como éramos poca gente no haciamos mas de lo que ellos querian; estuvimos en esta entrada hasta volver á este puerto de Zamba veinte é dos dias. Trujimos diez mil castellanos de oro fino, y bajo, poco mas ó menos; cuando volvimos a este puerto de Zamba hallamos la caravela que yo habia enviado al rio del Cenú á ver si habia buena disposicion para poblar, que era venida. Dice que hay buena disposicion allí para poblar; y hemos acordado, porque el invierno se entra, de recogernos á Calamar, que es en el puerto de Cartagena, adonde primero estábamos, para rehacernos allí este invierno, de caballos y gente, porque yo he enviado á cargar dos navíos de caballos á las islas, para de allí salir el verano á vello y hacer pueblo de asiento. Este pueblo de Calamar donde nos imos á invernar es para poca gente buen asiento, y muy seguro. V. M. crea, que si lo demás de la tierra responde como lo que hemos visto, ansí de abundancia de comidas, como de riqueza de oro, que en todo lo descubierto no hay otro tal. Si nosotros con tan poca gente podimos andar lo que anduvimos, fué que en lo que anduvimos se hallaron seis diferencias de lenguas, y no hay pueblo ninguno que no tenga guerra con otro, que como los pueblos son grandes, tienen gran-

des divisiones unos con otros, porque en allegando que llegamos á pueblo, luego nos rogaban que les fuésemos á ayudar, diciendo que tenia guerra, con otros. En algunos pueblos no se ha dejado de castigar algunas cosas, sin que se halla perdido, bendito el nombre de Nuestro Señor, hombre, sino el que nos mataron en la primera guazavara, aunque se han hecho castigos en otros pueblos tan recios, porque hallamos una provincia que se comian unos á otros, adonde yo ahorqué á ciertos que tenian por oficio de carniceros de hombres para comer. Otra cosa al presente no hay que hacer saber á V. M. mas de quedar rogando á Dios nuestro Señor por la vida de V. M. con acrecentamiento de mayores estados en ensalzamiento de nuestra santa fe católica. — D. V. S. R. M. el menor vasallo.—*Pedro de Heredia.*

(No hay fecha). Es copia.-Simancas 25 enero 1782.—*Muñoz.* (Juan Bautista).

(Compendio histórico del descubrimiento y colonización de la Nueva Granada por Joaquín Acosta).

NUMERO 29.

Noticia biográfica del Papa Clemente VII.

Clemente VII (Julio de Médicis) nació en Florencia y era hijo natural y póstumo de Julián de Médicis. León X, su primo, le declaró legítimo, mediante las declaraciones de algunas personas que aseguraron había existido una promesa de matrimonio de su padre para con su madre; luégo le hizo arzobispo de Florencia, Cardenal y Canciller. Á la muerte de Adriano VI. ganó los sufragios de los miembros del Sacro Colegio y obtuvo la tiara (1.523).

Uno de sus pensamientos al subir al pontíficado fué defender la independencia de Italia contra Carlos V, formando una liga con Francisco I, el Rey de Inglaterra y los príncipes italianos contra el Emperador; que se llamó *liga santa ó liga de Cognac* (1526), pero abandonado por los aliados, fué sitiado en Roma por el Condestable de Borbón y entregada al saco su capital durante dos meses (1.527).

En el gobierno de este pontífice tuvo lugar uno de los más trascedentales sucesos político-religiosos que hayan conmovido el mundo: la separación de la Inglaterra de la Iglesia Romana. Habiéndose negado el Papa á aprobar el divorcio del Rey Enrique VIII con Catalina de Aragón; éste casóse con Ana Bolena; entonces el Pontifice lanzó contra el monarca una bula de excomunión á la cual contestó Enrique declarándose Jefe de la Iglesia anglicana.

Clemente VII. murió el 26 de Septiembre de 1.534 y tuvo por sucesor á Pablo III.

AÑO 1537.

NÚMERO 30.

PRIMERAS LETRAS APOSTÓLICAS EN FAVOR DE LOS INDIOS, EXPEDIDAS POR PAULO III.

PAULUS, EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Venerabilibus fratribus universis episcopis occidentalis et meridionalis Indiæ, salutem, et apostolicam benedictionem.

Altitudo divini consilii, quod humana nequit ratio comprehendere, ex suæ inmensæ bonitatis essentia, aliquid semper ad salutem humani generis pullulans, tempore congruo et solo suo secreto ministerio, quod ipse Deus novit, opportune producit, et manifestat, ut cognoscant mortales ex suis meritis tamquam ab ipsis, nihil proficere posse; sed eorum salutem, et omne donum gratiæ ab ipso Summo Deo, et Patre luminum provenire.

Sane cum sicut, nom sine grandi, et spirituali mentis nostræ lætitia, accepimus, quàm plures incolæ occidentalis et meridionalis India, licet divinæ sint legis expertes, Sancto Spiritu tamen cooperante, illustrati, errores, quos hactenus observarunt penitus ab eorum mentibus et cordibus adjecerint, ac Fidei Catolicæ veritatem et Santæ Ecclesiæ unitatem amplecti et secundum ritum ejusdem Romanæ Ecclesiæ vivere desiderent et proponant; Nos, quibus omnes oves divinitus sunt commisæ, cupientes eas quæ extra verum ovile, quod est Christus, sunt, ad ipsum ovile, ut fiat ex illis unus Pastor et unum ovile, perducere, ac Santissimorum Apostolorum qui nobis verbo et exemplo pastoralis officii formant tradentis nascentis Eeclesiæ infantiam lacte, provectam vero ejus ætatem solido cibo nutrierunt, vestigiis inhærendo, novelas plantationes ipsius Ecclesiæ, quas in dicta occidentali et meridionali India Altissimus plantare dignatus est, sic donec coalescant, ut non omnia, quæ per orbem Ecclesia jam firmata custodit, illis custodienda mandemus, sed tanquam parvulis in Christo, aliqua paterno affectu indulgeamus confovere. Ac circa eorum regenerationes, non nulla, ut etiam accepimus suborta dubia primitus submovere volentes, matura sub hoc deliberatione præhabita, aucthoritate Apostolica nobis ab ipso Domino Nostro Jesu Christo, per Beatum Petrum, cui, et successoribus suis Apostolatus ministerii dispensationem commisit, tradita, tenore præsentium decernimus et declaramos: illos qui Indos ad Fidem Christi venientes non adhibitis ceremoniis, et solemnitatibus ab Ecclesia observatis in nomine tantum Sanctissimæ Trinitatis baptizaverunt non peccase, cum consideratis tunc causis occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus visum fuisse expedire. Et ut hujusmodi novellæ plantationes quantæ dignitatis sit lavacrum regenerationis, quamtumque ab illis lavacris, quibus antea in sua infidelitata utebantur, differat, non ignorent; statuimos, ut qui in poste-

rum extra urgentem necessitatem sacrum Baptisma ministrabunt, ea observent, quæ a dicta Ecclesia observantur, oneratis super tali necessitate conscientiis eorum, extra quam quidem necessitatem, saltem hæc quatuor observentur. Primum, Aqua sacris actionibus santificetur. Secundum, Catechismus, et exorcismus fiat singulis. Tertium, Sal, Saliva, Capillum et Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus utruisque sexus tunc baptizandis. Quartum, Chrisma ponatur in vertice capitis, et Oleum Catechumenorum ponatur super cor viri adulti, puerorum et puellarum; adultis vero mulieribus ponatur in illa parte quam ratis pudicitiæ demonstrabit. Super eorum vero matrimoniis, hoc observandum decernimus, ut qui ante conversionem, plures juxta illorum morem habebant uxores, et non recordantur quam primo acceperint, conversi ad fidem unam ex illis accipiant quam voluerint, et cum ea matrimonium contrahant, per verba de præsenti, ut moris est. Qui vero recordantur quam primo acceperint, aliis dimissis, eam retineant. Ac eis concedimus, ut conjuncti etiam in tertio gradu, tam consanguinitatis, quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic Sanctæ Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum. Et circa abstinentiam ab illis suscipiendam, etiam statuimus, quod in Vigilia Nativitatis, et Resurreticonis Domini Nostri Jesu Christi, et omnibus sextis feriis Quadragesimæ jejunare teneantur. Cæteros vero jejuniorum dies, eorum beneplacito propter novam ad Fidem eorum conversionem, et ipsius gentis infirmitatem permittimus. Ita quod jejunium repugnans sanitatis, vel non bene quadrans officio, vel exercitio alicujus, non censeatur illi ab Ecclesia præceptum. Eisque etiam concedimus, quod Qradragesimalibus, et aliis prohibitis anni temporibus, lacticiniis, ovis, et carnibus, tunc temporis dumtaxat vesci possint, cum cæteris christianis ob aliquod sanctum opus obeundum, similibus cibis vesci posse a Sede Apostolica pro tempore fuerit concessum. Dies autem, in quibus eos volumus a servilibus operibus cessare declaramus esse omnes dies dominicos, ac Nativitatis, Circumcisionis, Epiphaniæ, Resurrectionis, et Ascensionis, ac Corporis ejusdem Domini Nostri Jesu Christi, et Pentecostes: nec non Nativitatis, Anuntiationis Purificationis, Assumptionis Gloriosæ Dei Genitricis Virginis Mariæ ac ejusdem Beati Petri et Pauli, ejus Coapostoli. Cæteros vero dies festos ex causis supradictis, illis indulgemus. Et insuper considerantes maximam ipsius Indiæ occidentalis, et meridionalis, a Sede Apostolica distantiam, tam vobis qui in partem Apostolicæ sollicitudinis assumpti estis: quam iis, quibus super hoc vices vestras authoritate per Nos vobis super hoc concessa, specialiter duxeriter committendas, omnes noviter conversos prædictos in quibuscumque Sedi Apostolicæ reservatis casibus, etiam in Litteris in die Cœnæ Domini legi consuetis, nihil nobis de illorum absolutionibus reservantes, authoritate Apostolica, in-

juncta eis penitentia salutari in forma Ecclesiæ consueta, prout prudentiæ vestræ videbitur expedire, absolvendi, plenam et liberam ac dictæ Sedis beneplacitum facultatem concedimus. Et postremo, ne isti in Christo parvuli malis exemplis corrumpantur quod aliquis apostata in illis partibus se conferre non præsumat, sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, a qua nisi post suum istinc recessum absolvi nequeat, decernimus; vobis nihilominus injungentes, ut ipsos apostatas, ex vestris diœcesibus, omnino expellatis, et expellere satagatis, ne teneras in fide animas corrumpere, et seducere possint. Et quia difficile foret, præsentes litteras Nostras, ad singula loca ubi opus fuerit, deferre, volumus et eadem authoritate Apostolica decernimus, quod ipsarum litterarum transumptis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus Episcopi munitis, eadem fides prorsus in judicio, et extra judicium adhibeatur, sicuti adhibeatur originalibus litteris, si forent exhibita, vel ostensæ. Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1.537, Kalendis Junii, Pontificatus nostri, anno tertio—Blosius B. Motta.

NÚMERO 31.

Bula del Papa Paulo III, prohibiendo reducir los indios á la esclavitud y condenando el trato indigno que daban á los indios algunos conquistadores.

Paulus, Papa III.

Universis Christi fidelibus præsentes litteras inspecturis, salutem et Apostolicam benedictionem.

Veritas ipsa quæ nec falli, nec fallere potest, cum Prædicatores fidei ad officium prædicationis destinaret, dixisse dignoscitur: *euntes docete omnes gentes.* Omnes dixit, absque omni delectu cum omnes fidei disciplinæ capaces existant Quod videns et invidens ipsius humani generi æmulus qui humanis operibus, ut pereant, semper adversatus, modum excogitavit hactenus inauditum quo impediret, ne verbum Dei gentibus, ut salve fierent, prædicaretur, ac quosdam suos satelites commovit, qui suam cupiditatem adimplere cupientes, occidentales et meridionales Indos et alias gentes, quæ temporibus istis ad nostram notitiam pervenerunt, sub prætextu, quod fidei catholicæ expertes existant, uti bruta animalia illis servientia urgeant. Nos igitur, qui ejusdem Domini nostri, vices licét indigni, gerimus in terris, et oves gregis sui nobis commissas quæ extra ejus ovile sunt, ad ipsum ovile toto nisu exquirimus, attendentes Indos ipsos ut pote, veros homines, non solum Christianæ fidei capaces existere, sed, ut nobis innotuit, ad fidem ipsam promptissime currere, ac volentes super his congruis remediis providere, prædictos Indos et omnes

alias gentes ad notitiam Christianorum in postero deventuras, licet extra fidem existant, sua libertate ac rerum suarum dominio privatos seu privandos non esse, imo libertate et dominio hujusmodi, uti, et potiri, et gaudere libere et licite posse, nec in servitutem redigi debere: ac quidquid secus fieri contigerit, irritum et inane, ipsosque Indios et alias gentes verbi Dei prædicatione et exemplo bonæ vitæ ad dictam fidem Christi invitandos fore, authoritate Apostolica per præsentes litteras decernimus, et declaramus, non obstantibus præmissis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ anno 1.537, quarto Nonas Junii, Pontificatus nostri anno tertio.

RESUMEN CASTELLANO.

Habiendo llegado á oidos del Pontífice que en la India occidental y meridional algunos satélites del Infierno trataban como brutos animales á los indios que les servían, bajo el pretexto de no ser participantes de la fe; Paulo III, atendiendo á que estos infelices no solo son capaces de la fe, sino que se apresuran á recibirla, manda y declara que no están privados ni se les puede privar de la libertad, aunque se hallen fuera de la fe; antes por el contrario, pueden usar de su libertad y dominio y de ningún modo se les puede reducir á esclavitud; y que si algo se hiciere en contrario de esta disposición y declaración sea írrito y de ningún valor.—Dado á 8 de Junio de 1537. (1)

Bulario americano del P. Hernáez.-T. I.-págs. 102 y 103.

AÑO 1538.

NÚMERO 32.

ERECCIÓN DE LA CATEDRAL DE CARTAGENA.

EL REY—Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Cartagena, de mi Consejo. El Reverendo Dn. Diego de Peredo, vuestro antecesor, haciendose cargo de mi Real Cedula de primero de Julio de mil setecientos, y setenta para que remitiese la Relacion del estado material, y formal de su Iglesia, sin dirigirla como antes á la Curia Romana, infor-

(1) Habiéndosele presentado al mismo Papa Paulo III la prohibición del Rey Católico, para que ninguno se atreviese á reducir á esclavitud á los Indios occidentales y meridionales ni despojarlos de sus bienes, "el Pontífice,-atendiendo á que los expresados indios aunque sean infieles y existan fuera de la Yglesia no están privados ni se les puede privar de la libertad, y que siendo hombres son capaces de la fe y de la salud eterna, para cuyo fin no convenía aniquilarlos con la esclavitud, sino más bien invitarlos suavemente á la fe con la palabra y el ejemplo,-mandó al Cardenal Tavera, Arzobispo de Toledo, que por sí ó por otros ministros de las Indias prohibiera bajo excomunión mayor reservada al Sumo Pontífice, *ipso facto incurrenda*, que se redujeran á esclavitud, de modo alguno ó por cualquiera que fuera, dichos Indios, ó que fueran despojados de sus bienes: encargándole, por último, que si alguno desobedecía, tomara medidas más fuertes para evitar este mal".—Las letras tienen fecha 29 de Mayo de 1537.

mó en carta de nueve de Octubre de mil setecientos, y setenta y dos, con una puntual y exacta descripcion de lo perteneciente á uno y otro estado de ella, arreglandose enteramente á la instruccion que se le acompañó con la citada mi Real Cedula, y suplicando que respecto de no tener esa Yglesia constituciones propias se manden observar las de la de S^ta^. Marta, mientras se celebra un Sinodo Diocesano; y que se pasen los correspondientes oficios con la Silla Apostólica, para que se derogue el privilegio ó costumbre, que hay en esa Diócesis, de que el Prelado tome Adjuntos en las causas de los Capitulares Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto remitiros la adjunta copia de la Ereccion de esa dicha Yglesia, á fin de que se esté á ella y que en punto de adjuntos no se haga novedad, como os lo ruego y encargo· Fha en S^n^. Yldefonso á veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y setenta, y quatro.—Yo el Rey—Por m^do^ del Rey n^ro^. Señor, *Miguel de San Martin Cueto.*—Al pié hay tres rúbricas. (1)

Dup^do^.

Al Obispo de Cartagena, remitiéndole copia de la Ereccion de aquella Yglesia, encargandole no se haga novedad en la costumbre de que el Prelado conozca con adjuntos, sre. las causas de los Prebendados.

Cartag^na^ y En^o^ 19 de 1775.

Por reciv^da^ esta R. Cedula con la Copia de la Ereccion de esta S^ta^ Yg^a^ Cat^l^ q^e^ la acompaña, duplicado de la que recibimos el prox^mo^ pas^do^ correo, y obedecida p^r^ Nos como carta de N^ro^ Rey y S^r^ Natural, Mandamos se pasase copia testimoniada de uno y otro al V. S. Dean y Cav^do^ para su observancia y cumplim^to^ en lo que le toca la qual no habiendose podido sacar h^ta^ ao ra, para m^r^ brevedad, ordenam^s^ se pase orig^l^ este duplicado a dh. V. Y. D. y Cav^do^ con el oficio corresp^te^ y concluida q^e^ sea la copia quando se pudiere quedará en la Secretaria en lugar de este Duplicado y se pondrá Testimonio de este Dec^to^ á continuacion del pral. anotando su cumplim^to^.-D^r^ Eguero.—*José de Vargas Machuca,* Proscr^o^ y Not^o^.

En V^te^ y vno En^o^ de mil setez^os^ set^ta^ y cinco pase testim^o^ del ant^or^ Dec^to^ en pral. q^e^ se manda y para que conste pongo y firmo la pres^te^.—*Vargas Machuca.*

En la muy noble y leal Ciudad de Cartagena de Yndias a veinte y seis dias del mes de Septiembre del año del Señor

---

(1) La anterior cédula, aunque de fecha del siglo XVIII, la insertamos aquí porque ella sirve de *autenticación* al decreto de erección: es uno de los documentos *originales* que figuran en nuestra colección.—Según el P. Manuel Rodríguez, en su Compendio histórico, el obispado de Cartagena fué erigido por Clemente VII en 24 de Abril de 1534.

de mil quinientos y setenta y seis años ante el muy ilustre y Reberendisimo Señor Maestro Dⁿ Fr. Dionisio de Sanctis Obispo de Cartagena del Consejo de S. M. &. Y en presencia de mí el Canonigo Antonio Verdugo Notario apostolico pareció el Canonigo Juan de Campos, Mayordomo de esta Santa Yglesia de Cartagena, y presentó la peticion siguiente. Mui Ilustre y Reberendisimo mi Señor, el Canonigo Juan de Campos, Mayordomo de esta Santa Yglesia, paresco ante V. S. en aquella vía e forma que mas haya lugar de derecho, y digo que los dias pasados vi en poder del Señor Dean la ereccion de este Obispado, la qual está mui maltratada, y en partes rota, y de romperse del todo venía á esta Santa Yglesia, y Ministros de ella, gran perjuicio, por que la dicha ereccion tiene la claridad de como se ha de servir la dicha Santa Yglesia, y de lo que le cave de los Diezmos, y de lo que se les ha de dar y pagar á los Prebendados, Dignidades y Canonigos, que su Santidad señala sirvan esta Santa Yglesia, á pedimento de S. M, y si la dicha Ereccion se rompiese del todo no habría claridad alguna. Por que pido y suplico á V. S. en nombre de esta Santa Yglesia, y como su Mayordomo, mande al presente Notario saque un traslado, dos ó mas de la dicha Ereccion en manera que hagan fé, hallandose al corregir de ellos las Dignidades de esta Santa Yglesia, y en ellos y en cada uno de ellos ponga V. S. su autoridad, y decreto judicial, para que hagan fé donde quiera que se presentaren, mandándomelos dar signados, sellados y firmados de su firma y nombre de V. S. para en lo qual y en lo demas necesario el muy ilustre, é reverendisimo oficio de V. S. imploro.—El Canonigo Juan de Campos.

Su S. Reverendissima mandó se saquen vn traslado, dos ó mas de la dicha ereccion segun é como dho. Canonigo é Mayordomo lo pide, y que al corregir si fuere necesario, y a S. le pareciere, nombrara las personas que convengan para que se hallen presentes al corregir de los dhos. traslados, y assí lo mandó é firmó.—Frater Dionisius, Cartagª.-Pasó ante mi el Canonigo Antonio Verdugo Notario Apostolico.

E despues de lo susodicho en la ciudad de Cartagena a veinte y seis dias del dho. mes, y año susodho. Yo Antonio Verdugo Canonigo de esta Santa Ygª. Notario Apostolico en cumplimiento de lo mandado por su S. Reverendissima, hice sacar é saqué este traslado de la dha. Ereccion de este Obispado, que es del tenor siguiente.

Hieronimus de Loaisa Dei et Apostolicæ Sedis gracia electus, et confirmatus, Episcopus Cartaginæ in Indiis maris Oceanis, ad præsens in partibus Hispaniæ residens, universis, et singulis Christi fidelibus ubique terrarum præsertim in dictiis Indiis de gentibus ad quos presentes litteræ pervenerint salutem in Domino et partibus fidem indubiam exhibere noveritus. Quæ nuper, felicis recordationes Sanctissimus in Christo Pater, et Dominus noster Do-

minus Clemens, divina providencia Papa septimus oppidum de Cartagena nuncupatum in Provincia de Cartagena consistens civitatis titulo insignivit, et decoravit, ac illud in civitatem quæ Cartagena nuncupatetur et in ea unam cathedralem Ecclesiam sub invocacione pro uno Episcopo Cartág. nuncupando, qui illi præffet, ac illius structuras, ct edificia construiri procuraret, et facta nec non in ea civitate prædicta, et eidem Ecclesiæ asignanda diœce[s]. verbum Dei prædicare, ac Dignitates Canonicatus, et Præbendas aliaque benefitia Ecclesiastica cum cura, et sine cura ingeret, et instituéret, et alia spiritualia conferret, et seminaret prout divini cultus augmento, et ipsorum incolarum animarun salute expedire conoscerét ad instantiam et petitionem Serenissimi, ac invictissimi Domini Domini Caroli, Imperatoris, ac Hispaniarum Regis Catolici ad laudem, et gloriam illius cujus est terra et plenitudo ejus, ac universi, qui habitant in ea totiusque celestis curiæ jubilationem, et fidei catolicæ exaltationem, ac incolarum, et habitatorum prædictorum salutem apostolica autoritate eréxit perpetuo ac instituit, ac postmodum idem Dominus Clemens volent eidem Ecclesiæ. Cartag. ne longe vacationis exponeretur in commodis de Pastore providere bonæ memoriæ Thoma ordinis predicatorum in Episcopum ejusdem Ecclesiæ et pastorem præfecit pro ut hæ; et alia in ejusdem Domini Clementis litteris quæ in præsentibus pro expresis, et infertis haberi volumus, demun vero Sanctissimus in Christo Pater, et Dominus noster Dominus Paulus divina providencia Papa tertius, volens eidem Ecclesiæ per obitum ejusdem Thomæ extra curiam Romanam defuncti pastori carenti de pastore providere, melicet in meritum Ecclesiæ prædictæ ad præsentationem præfacti Domini Imperatoris, et Regis ipsius Ecclesiæ patroni in Episcopum præfecit, et pastorem curam, et administrationem ipsius Ecclesiæ in spiritualibus, et temporalibus nobis plenariæ comitendo pro ut in ipsius Domini noster Papæ litteris sub plumbo, et in formam et secundum stilum Romanæ Curiæ expeditis nobis pro parte ipsius Domini Imperatoris, et Regis coram Notario publico, et testibus infra scriptis putatis et per nos visis et non vitiatis nec suspectis repertum, et debita cum reverentia, admissis et receptis plenus continetur. Quarum tenor sequitur et est talis: Paulus, episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Hieronimo de Loaisa electo Cartag. salutem et apostolicam benedictionem. (1) *Aplato officium mœritis* licet in partibus nobis exalto comisum, quo ecclesiarum regini in divina dispensatione præsidemus utiliter exequi coadjuvante Domino cupientes soliciti corde reddimur et solertes ut cum de ecclesiarum ipsarum regiminibus agitur commitendis tales ei sine pastores præficere studeamus. Qui populum suæ curæ creditum sciant non solum doctrina verbi, sed etiam exemplo bo-

(1) **Así está,—pero la bula debe principiar *Apostulatum offitium*. J. P. U.**

ni operis informare commisas que sibi Eccle-ias instatu pacifico. et tranquilo velint et valeant autore Domino salubiter regere e solicite gubernare, sane Ecclesia Cartag. provintia de Cartag, nuncupatæ in Indiis consistentes. Quæ de jure patronatus Chat rissiimo in Christo fili nostri Caroli Romanorum Imperatoris semper augusti, qui etiam Castellæ et Leginis Rex existit ex privilegio apostolico, cui non est hac tam in aliquo derogatum fore digni citur et cui bone memoriæ Thomas Episcopus Cartag. dum viveret præsidebat per obitum ejusdem Thomæ, qui extra Romanam Curiam debitum natuıæ persolvit pastore solatio destituta nos vacatione hujusmodi fide dignis relationibus intellecta ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem, et felicem in Ecclesia ipsa longe vacationis ex ponatur incommodis paternis et solicitis studiis intendentes post deliberationem, quam de præficando ipsi Ecclesiæ cujus mense episcopali pro ejus dote ipsius Ecclesiæ primera erectione apostolica autoritate facta redditus annuiis ducto rum ducatorum auri per ipsum Carolum Imperatotem, et Regem, ex redditibus annuis ad eum indicta Provincia spectantibus asignandi donec fructu ipsius mensæ ad similem valorem annuatim ascendant, eadem autoritate apostolica aplicati et apropiati fuerint personam utilem etiam fructuosa cum fratibus nostris habuimus diligentem demum ad te ordinis fratrum prædicatorum professorem in presbiteratum ordine constitutum de nobili genere ex utroque parente procreatum, quem prefactus Carolus Imperator et Rex nobis ad hoc per suas litteras præsentavit ac cui apud Nos de litterarum sententia vitæ mundıtia, honestate morum spiritum alium providentia et temporalium circunspectione aliis que multiplicum virtutum donis fidedigna perhibentur testimonia direccimus oculos nostræ mentis quibus omnibus debita meditatione pensatis de persona tua nobis, et fratribus ipsis ob tuorum exigentiam, meritorum acepta præfactæ Ecclesis de fratrum ecrumdem concilio autoritate prædicta providemus, teque illi in Episcopum præfecimus et Pastorem curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenariæ commitendo in illo que dat gratias et largitur præmia confidentes que (dirigente Domino) actus tuos præfacta Ecclesia sub tuo felici regimine regeretur utiliter, et prospere dirigeretur ac grata in ejusdem spiritualibus temporalibus suscipietur incremento jugum agitur Domini tuis imposita humero prompta de vocatione suscipiens, curam, et administrationem prædictas sic exercere studeas, solicite, feliciter, fideliter et prudenter que, Ecclesia ipsa gubernatori provido, et fructuoso administratori gaudeat se cominissam, tuque propter eternæ retributionis præmium nostram et apostolicæ sedis benedictionem, et gratiam exinde uberius consequi merearis.—Datum Romæ apud sanctum Petrum anno incarnationis Dominicæ millessimo, quingentessimo trigesismo septimo, nonis Decembris, Pontificatum nostri anno quarto. P de Villa Roel.

Postquorum quidem litterarum apostolicarum præsentationem, et receptionem nobis et per nos ut præ miritur factas ex parte Prælibati Domini Imperatoris et Regis fuimus requisitum, quatenus ac executionem earumdem iitterarum ac dignitates Canonicatus, et Præbendas, ac allia beneficia ecclesiastica, et officia in dicta nostra Ecclesia et diœc. exigere et instituere, ac alia facere dignaremur, quæ in ejusdem litteris continebantur: Nos igitur Hieronimus Episcopus Cartag. præfactus attendentes requisitionem hujusmodi fore justam, et rationi congruam, volentes que mandatum apostolicum exequi, ut tenemur, qui præfactus quodam Thomas Episcopus prædecesor noster, morte præventus, ereccionem, et institutionem Dignitatum, Canonicatum, et Præbendarum aliorumque beneficiorum facere non potuit, (2) ad gloriam, et honorem Omnipotentis Dei, ac Beatæ Mariæ Virginis matris ejus, erectionem, et institutionem infra seriptam fecimus, et instituimus, de Dignitatibus, Canonicatibus, et Præbendis, ac beneficiis et officiis infra scriptus.

1.° Decanatum, qui Dignitas prima post pontificalem in eadem Ecclesia existat pro uno decimo qui curet, et provideat, quod oficium divinum et omnia alia quæ ad cultum divinum pertinent, tam in Choro, quam in altari qui autem in processionibus in ecclesia, extra in Capitulo et ubicumque conventis Ecclesiæ suæ capituli ad illud exolvendum congrebabunt cum silentio, et qua decet honestitate, ac modestate ricte, et recte perficiantur ad que in etiam pertinebit his quibus à Choro ex causa discedere convenit expresa causa et non alia licentiam concedere.

2.° Arquidiaconatum ejusdem civitatis ad quem clericorum ordinandorum examinatio, prælato solemniter celebrare ministratio, civitatis, et Diœs. sisi vi a prælato in jugatur visitatio, et alia que de jure communi competunt exercere pertinebit, qui altero tamen jurium vel in Theologia ad minus Baccalaureus existat in Universitate graduatum.

3.° Cantoriani ad quam nullus possit præsentari, nisi in musica, saltem in cantu plano doctus, et peritus existat, cujus in facistorio cantare, et servitores Ecclesiæ cantare docere, et quæ ad cantum pertinent, et expectant ordinare, corrigere, et emendare in Choro, et ubicumque per se et non per alium oficium erit.

4.° Escolastriani, ad quam etiam nullus nisi in altero jurium aut in artibus Baccalaureus in aliqua Universitate generali graduatum existat præsentetur, qui grammaticam clerico, et Eclesiæ servitores, ac omnes diœcesanos audire volentes per se vel per alium docere tenebit.

Thesauraruis ad quam Ecclesiam claudere, et aperire campanas pulsari, facere omnia utensilia Ecclsiæ custodire, lam-

---

(2) Sinembargo, la bula de Paulo III da á entender lo contrario. J. P. U.

pades et luminaria curare de incenso luminibus pane, et vino, ac reliquiis ad celebrandum necessariis de redditibus fabricæ Ecclesiæ exponendis ad votum Capituli providere spectabit. (1)

5.° Nec non decem canotus, et Præbendas quas a dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus, nec unquam una simul cum Dignitate aliqua obtineri posse ordinamus ad quos etiam Canonicatus, et Præbendas nullus presentari possit nisi ad sacrum præsbiteratus ordinem jam sit promotus ad quos quidem Canonicos quotidie, præter que in primæ, et secundæ dignitatis festivitatibus in quibus Prælatus, vel eo impedito aliqua ex Dignitatibus celebravit missam, celebrare expectavit.

6.° Instituimus etiam sex integras, totidem que dimidias portiones et qui ad dictas integras portiones præsentandi fuerint ad sacrum Diaconatus ordinem sint promoti, in quo quidem ordine teneantur in altari quotidie de servire, nec non passiones decantare, qui vero ad dimidias, ad sacrum Subdiaconatus ordinem promoti sint, et Epistolas ad altare, et in Choro, ac prophetias lamentationes et lecciones teneantur decantare.

7.° Volumus insuper, et statuimus, quod ad Dignitates, Canonicatus, et Præbendas, Portiones integras, et dimidias supradictas, vel aliquod aliud benefitium totius nostræ Diœc. nullum præsentari valeat, qui cujus vis ordinis privivilegii, et offitii ocatione, a jurisdiccione nostra ordinaria sit excemptus, et si forte contingerit excemptium aliquem præsentari, vel institui, talis, præsentatio, vel institutio sit ipso jure nulla.

8.° Ac duos Rectores, qui exerceant in dicta Cathedrali Ecclesia offitium recte, et ricte missas celebrando, confessiones audiendo, aliaque sacramenta caute, et solicite ministrando, qui ad mitum, et voluntatem nostram, et pro tempore existentis ipsi elegi et amoveri, et si opus fuerit plures augeri possint.

9.° Sex Acolitos qui acolicatus Offitium in altaris ministerio quotidie per ordinem exercebunt.

10.° Capellanos insuper sex quorum quilibet tam in nocturnis, quam in diurnis horiis, ac etiam missarum solemnitatibus ambonem, seu facistorium in Choro personaliter inter esse, et quolibet mense missas viginti nisi infirmitate, vel aliquo juxto impedimento fuerint impediti celebrare teneantur.

11.° Præsentationem autem personarum idonearum ad dignitates, Canonicatus, et Præbendas portiones integras ac dimidias aliasque dignitates Canonicatus, et Præbendas ac similes portiones prædictas futuras in dicta nostra Ecclesia Cathedrali creandas præfactis catolitiis Hispaniarum Regibus, ac eorum succesoribus, prout de jure eiis competit apostolica autoritate reservamus.

12.° Acolitorum, ac Capellanorum prædictorus eleccionem,

---

(1) Este párrafo en el documento original, existe sin el número que le corresponde al tenor de los demás. J. P. U.

seu provisionem ad nos, et successores nostros una cum nostro Capitulo pertinere decernimus, volumus autem, quod dicti Capellani, qui pro tempore fuerint eligendi non sint familiares Episcopi, nec alicujus personæ dicti Capituli neque fuerint tempore vacationis.

13.° Offitium vero Sacristæ, qui ea quæ ad offitium Thesaurarii spectant, ipso præsente, et de ejus comisione et in ejus ausentia ad votum Capituli exercere tenebit.

14.° Offitium Organistæ qui organe in diebus festiviis et aliis temporibus ad votum prælati vel Capituli pulsare teneatur.

15.° Offitium Perticarii cujus in processionibus ordinare Prælato præsbitero Diacono, Subdiacono reliquis altari ministrantibus de Choro, ad sacristiam vel altare vel de altare ad Sacristiam in chorum eumtibus, et red eumtibus ante ire offitium erit.

16.° Offitium Economi sive Procuratoris fabricæ, et Hospitalis qui architectoribus nec non fabris lignaiis, et aliis oficialibus edifandis ecclesiis operam dantibus præ erit quique per se vel per alios redditis et proventus annuos, et quæcumque emolumenta et oventiones ad dictam fabricam, et hospitale quo vis modo pertinentes colligere, et expendere habebit redditurus annuatim rationem de receptis et consumptis, Episcopo, et Capitulo, vel Oficialibus ab ejusdem ad hoc speeialiter deputatis nec non ad eorum nutum eligendiis, et removendus præstita prius per eum idonea satisfatione, quam administratione admitat.

17.° Offitium Canicularii, qui canes ab Ecclesia ejice, et in omnibus sabbatis, et in quibus quam festorum vigilias habentium vigiliis, et alias ubi, et quando per Thesaurarium sibi fuerit injuntum Ecclesiam purgavit.

18.° Offitium insuper Cancellarii sive Notarii Ecclesiæ et Capituli, qui quocumque contractus inter Ecclesiam, et Episcopum et Capitulum, et quoscumque alios in Protocolo, et noctis suis recipere, actus capitulares, seribere donationes possesiones census fæuda præcaria per eosdem Episcopum Capitulum, et Ecclesiam, vel eisdem factas, vel in posterum faciendas annotet, et scribat, et instrumenta custodiat, partes redditum benefitiatis distribuat nec non rationes reddat et recipiat.

19,° De quibus omnibus videlicet *quinque* Dignitatibus, decem Canonicatibus, sex integris, et totidem dimidiis portionibus, et sex Capellanis et sex acolitis, et oficiis prædictis quia de præsenti fructus redditus, et proventus decimarum non supetant Thesaurarium ex Dignitatibus, quinque vero Canonicatus, et omnes integras, et dimidias portiones ad præsents in dicta erectione volumus suspendere quod si præfatis quatuor Dignitatibus et quinque Canonicatibus redditus quantæ partes decimarum ad præsens (quod no credimus) non suppetat quod defuerit inter eos divisatur secundum valorem præbendarum, et non numerum personarum suspensi vero spectabunt donec ad malorem quantitatem fructus pervenerint, restituendi ad Præbendas præfactas

per nos, et succesores nostros ordine nobis considerando ad potiorem nostræ Ecclesiæ utilitatem, ita tamen ut cum Deo duce, ad pingrorem fortunam fructus et redditus præ licte Ecclesiæ nostræ pervenerint, quam primum ad dotem Thesaurarium suspensæ desuper aplicatam de super ex crecentibus fructibus auctum fuerint. Thesaurarium eandem ex nunc erectam, et creatam esse decernibus, absque alia nova creatione, et erectione personæ per eamdem catolicam Majestatem nominandæ conferendam, et consequenter dunc fructus redditus, et proventus uverius augmentum receperint dictorum Canonicorum numerus usque ad denarium numerum succesive augeatur. Quo expleto tunc omnes integræ et dimidiæ portiones succesive admitantur et demum redditibus super ex crecentibus sex acolicatum pro sex clericulis, qui in quatuor minoribus sunt constituti, et acolitorum ofitium in altaris ministerio exerceant, et sex Capellaniæ simplices pro sex prædictis Capellanis similiter provideatur. Post modum offitium organistæ et Perticaris et Canominatarii, et Canicnlariis prædictoris dicto numero succesive justa ordinem literaliter præmisum, absque aliquo intervalo augeatur, et quod secundum Apostolum, qui altari servit de altare vivere debet omnibus, et singulis Dignitatibus, personis et Canonicis, Præbendatis, et integris, et dimidiis portionibus, Capellaniis Clericuliis, seu Acolitis, cæterisque ofitiis, et omnibus ofitialibus justa numerum supradictum expresis omnes, et singulo sfructus redditus, et proventus, tam ex regia donatione, quam ex jure decimarum, aut alias quovis modo ad eos in præsenti, vel in futurum pertinentes, videlicet ordine literario Decano, Archidiacono Cantoris Cholastico Thesauraris, et omnibus Canonicis, nec non Portionibus et Dimidiis, ac etiam Rectoribus et omnibus aliis supra notatis et nominatis modo sequenti.

20.° Decano centum, et quinquaginta libras pessos in illis partibus vulgariter nuncupatas, quarum librarum quælibet unum Castellanum aurum quadigentos octoaginta, et quinque marapetinos monetæ Hispaniæ constituentes.

21.° Archidiacono centum, et triginta valoris ejusdem pessos seu Castellanos, et quilibet ex Dignitatibus totidem, et quilibet ex Canoniciis centum portianoriorum, quilibet septuaginta Dimidiis triginta quinque, Capellanorum quilibet viginti Acolitiesingulis duodecim.

22.° Organistæ sexdecim, et Notario totidem, Perticario totidem, Economo vero quinquaginta Caniculario quidem duodecim libras aurei, similles totidem Castellanos, et marapetinos constituentes ex nunc, prout ex tunc ordine literario, pro ut exprimitur servato cum fructus redditus et proventus super exore venerint aplicamus, et asignamus, et quia ut dictum est propter offitium datur benefitium.

23.° Volumus, et in virtute sanctæ obedientiæ districte perci-

piendo mandamus, quod prædicta stipendia sint quotidiane distributiones asignatæ distributæ quotidie inter esentibus singulii horis nocturniis pariter, et diviniis, et exertitiis dictorum offitiorum itaque a Decano usque ad acolitum inclusive is qui aliqui horæ non inter fuerit in Choro stipendio, sive illius horæ distributione careat, et offitialis qui sui offitii exertitio, vel executioni de erit, multetur similiter singulis vicibus pro rata salarii, tales vero distributiones quibus absentes privantur accrescant alliis inter esentibus.

24.° Item volumus, et eadem autoritate ordinamus, ut omnes, et singulæ Dignitates, Canonici, et Portionarii nostræ Ecclesiæ Cathedralis teneantur residere, et servire in dicta Ecclesia nostra per octo mensses continuas, aut interpellatos alioquimnos vel succesores nostri, qui pro tempore fuerint, aut Capitulum, sede vacante, teneantur eo prius vocato, et audito si justam, et rationabilem causam ausentiæ non habuerit, et allegaberit personatum, aut Canonicatnm, sive portionem vacantem pronuntiare, et de illo, vel illa idoneis ad præsentationem tamen præfacti Domini Imperatoris, et Regis et ejus in regnis Hispaniæ successoribus personis providere justam autem causas absentiæ, hoc loco definimus egritudinem dum tamen benefitiatus infirmus in Civitate mancat aut in sub urbis ejusdem Civitatis, aut si eam incurrer et stans extra civitatem cum reddieret aut reddire paraverit, ad eam dum tamen hoc probationibus legitimis constet, vel de mandato Episcopi, vel Capituli, simul, et pro causa, vel utilitate Ecclesiæ absens fuerit itaque ista tria in sua hac licentia absentiæ concurrant.

25.° Volumus insuper, et de consensu, et beneplacito Seremnissimæ Magestatis præfactæ, et eadem authoritate Apostolica statuimus, decernimus et mandamus, quod omnium Decimarum, tam Cathedralis quam aliarum ecclesiarum dictæ civitatis, et diœcs. fructus redditus, et proventus *in quatuor equaliis dividantur parter, quarum unam nos et succesores nostros Episcopi perpetuis temporibus futuris pro honere pontificalis habitus sustentando* et ut decentiis, et justa pontificalis offitii exigentiam statum nostrum sustentare valeamus absque aliqua diminitione pro nostra Episcopali mensa habeamus. Decanus vero est Capitulum, et reliqui ministro Ecclesiæ quos supra asignavimus aliam secumdam partem modo præmiso inter eos dividendam habeantur a quibus partibus licet ex comissione apostolica, et longi temporis usu moribus, et consuetudine aprobata, cadem Catholica Majestas tertiam partem, tertias in Hispania vulgariter nuncupatas recipere, et levare consueverit, tamen ipsa Majestas volens erganos suæ libertatis desteram extendere pro ut extendit, circa alias partes qualitatibus infra expræssis, nos et Episcopos succesores nostros, ac Capitulum præfactos, ut magis debitores, tanto munere refectos efficeret, et ut pro eadem, et Regis ejusdem successoribus preces efundere teneamur in nostra, et diœcessis Ecclesiæ nostræ et Capi-

tulum in sua quarta decimarum parte, liberos et esemptos in futurum, esse voluerit reliquas vero partes duas quartas iterum in noven dividendas partes decernimus quarum duas quartas eidem Majestati serenissimæ insigniam superioritatis, et juris patronatus rationé requisitiones prædictæ terræ futuris perpetuis temporibus percipiendas, et levandas aplicamus. De reliquis vero septem partibus visariam duximus faciendam esse divisionem quarum quatuor de dictis septem omnium decimarum parrochiæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ pro dictis duobus Rectoribus in eadem dicta nostra Ecclesia ut dictum est pærficiendis cum omnibus primitiis Ecclesiæ ejusdem aplicamus, ita tamem quod duo Rectores prestare teneantur, octavam partem dictarum quatuor partium sic illis aplicatarum dictæ nostræ Ecclesiæ sacristæ qui teneantur juxta morem deservire.

26.° Volumus autem quod si sucessu temporis portio cujuslibet Rectorum, quæ modo præmiso percipi debet summam centum, et viginti aureorum castelanorum, pessos vulgariter nuncupatorum excesserit, id quod super ex oreverit reliqui Canonicatibus portionibus, dimidiis portionibus, et aliis offitijs nostræ Ecclesiæ Cathedralis ut dictum est supressiis aplicetur in singuli vero parrochialibus ecclesiis tam dictæ nostræ civitates, quam totius nostræ diœcesis, quatuor partes prædictæ de dictis septem benefitiis in una quaque dictarum Ecclesiarum exigendis, et creandis aplicamus declarantes etiam, simili modo octavam partem dictorum quatuor partium, sic dictis benefitiis aplicatorum sacristæ cujuscumque parrochiæ seu ecclesiæ parrochialis civitates, et Diœcesis nostræ esse tribuendam.

27.° Volumus autem, et ordinamus quod in omnibus dictæ civitatis, et diœcesis nostræ Ecclesis parrochialibus excepta nostra Ecclesia Cathedrali tot benefitia simplitia creentur et ordinentur quot ex quantitate redditum dictarum quatuor partium sic eidem benefitiis aplicatarum creari, et ordinari postuerint, asignata tamen congrua, et honesta sustentatione clericiis quibus benefitia illa conferri debent, itaque nullus sit determinatus dictorum benefitiorum numerus, sed super ex crecentibus fructibus crescat ministrarum numerus, in eisdem Ecclesis quæ quidem benefitia simplitia prædicta que pro tempore indictus Ecclesis creari contingerit, ut dictum est quoties cumque vacare contigerint quovis modo providere, volumus et statuimos filiis duntarat patrimonia libus descendentibus ab incolis qui ex Hispania in dictam Provintiam trasmearunt, aut ad eam in habitandam in futurum transire contigerit donec in posterum visa, et cognita per nos, et succesores nostros christianitate, et capacitate indorum ad instantiam et petitionem dicti patroni nunc, et pro tempore existentis fuerit visum in diis naturalibus etiam dicta benefitia esse promovenda, præmiso prius examine et opositione justa formam, et laudabilæ consuetudinem in Episcopatu palens, hactenus observatam inter

filii patrimoniales, dumtamen dicto filii patrimoniales [illegible] de dictis benefitiis provisum fuerit, infra [illegible] dies sibi factae provisionis [illegible] coram dicta provintia appellatione [illegible] pro tempore ibidem existentibus [illegible] licarum Majestatum [illegible] patriae regni [illegible] mai factarum [illegible] tur praefatique Catholici Reges [illegible] personas alias ad dicta beneficia [illegible] dictam formam.

28. Volumus autem, quod donec extitat filii patrimoniales, qui juxta praefactam consuetudinem. Patrem possint eligi ad dicta beneficia pro vitio dictorum beneficiorum fiat ad praesentationem dictarum Catholicarum Majestatum patronorum, et non alicus sed quoniam animarum cura dictae civitatis, et totius dictae nostrae dioecesis ad nos, et futuros nostros succesores principaliter, et praecipue spectat, tamquam qui justa sententiam apostoli de illis in die judicii rationem reddituri sumus, ascendente ad hoc consensu, et voluntate earumdem Catholicarum Majestatum patronorum dictorum, et sua instante petitione ac authoritate, et tenore praesentis volumus, et ordinamus, quod in omnibus dictae civitatis, et dioecesis nostrae Ecclesiis parrochialibus excepta parrochia nostrae Ecclesiae Cathedralis nos, et Praelati, qui pro tempore fuerit commendemus et injungamus animarum curare pro nostrae voluntatis arbitrio, quod videremus ipsarum Ecclesiarum beneficiato, seu beneficiatis, seu cuicumque alii sacerdoti, etiam nos beneficiato pro tempore sub illa forma, quibus nobis visum fuerit dictarum animarum saluti magis expedire sub divini obstentatione judicii futuros, omnes nostros succesores exhortantes, et requirentes, quod in . . . (esta en blanco el original) sit apud eos animari aceptio, sed solum sibi ad eo concessarum, et comissarum obrum ultimam consulant, et salutem, et ut praefactae animarum curae a nobis, vel illis praepositi fuerint congruentius valeant sustentari pro ipsa que animarum sollicitudine aliquam suscipiant temporalem retributionem aplicamus eorum quilibet primitias omnes parrochiae illis in qua sic animarum curam geserit, relicta parte sacristae illarius asignanda.

29.° Volumus insuper, et ordinamus, quod institutio, et destitutio sacristarum omnium ecclesiarum nostrae Dioecesis fiat semper ad nutum, et dispositionem nostram, et nostrorum pro tempore succesorum cum moderatione salarii et si formam dicta pars octava, quae sibi ut praemissum est solvi debet in magnam excreverit quantitatem ita tamen, quo a quid ex octava eadem partes illis per nos, vel successores nostros adeptum fuerit in ipsius Ecclesiae fabricam, vel aliquod divini cultus augmentum ejusdem.

Ecclesiæ, et non in alios aliquos usus consu .·.. (están comidas-dos palabras en el original.)

30.° Similiter tres partes restantes de septem partibus dictis in duas iterum partes æqualiter dividantur, quarum unam videli-cet medietatem trium dictarum partium cujuslibet diœcesum oppi-dorum Ecclesiæ fabricæ libere aplicamus reliquam vero partem videlicet medietatem trium dictarum partium hospitalibus cujus-libet oppidi consignamus de quaquidem medietate, sive parte is-dem hospitalibus aplicatæ dicta Hospitalia teneantur Hospitali principali existenti ubi cathedralis fuerit, Ecclesia decimam sol-vere, aplicamus etiam autoritate eadem in perpetuam fabricæ dic-tæ Ecclesiæ nostræ Cathedrali omnes, et singulas decimas vimque parrochiari ejusdem Ecclesiæ et omnium aliarum ecclesiarum to-tius civitatis et diœcesis per præfectum fabricæ economum, singu-lis annus eligendis, dumtamem talis electus parrochianus non sit primus seu major, vel ditros nostræ dictæ Ecclesiæ Cathedralis, et aliarum Ecclesiarum nostræ diœcesis.

31.° Offitium vero diurnum, pariter et nocturnum tam in Mi-ssa, quam in Choris fiat semper, et dicatur secumdum Ecclesiæ Palen consuetudinem donec, et quosque sinodus celebretur.

32.° Volumus insuper, et de ejusdem celsitudinis instantia, et petitione ordinamus que portionarii ipsi vocem habeant in Ca-pitulo una cum Dignitatibus, et Canonicis, tam in spiritualibus, quam temporalibus proterquam in electionibus, et aliis a jure pro-hibitis cassibus, qui solis Dignitatibus, et Canonicis pertinent.

33.° Et in super volumus, et de ejusdem Serenitatis instantia, et petitione ordinamus, quod in dicta nostra Ecclesia Cathedrali præterquam in diebus festivis, in quibus una tantum missa solem-niter celebravitur hora tertiarum duæ quotidianæ missæ celebren tur, quarum una promo primis diebus veneris cujuslibet mensis de anniversario fiat pro Hispaniæ Regibus præteris, præsentibus, et futuris, diebus vero sabatis missa prædicta, in Virginis glorio-ssæ honorem pro præfactorum Regum in columitate, et salute res-pectivi celebretur cujuslibet autem mensis prima die lunæ eadem missa pro animabus in purgatoris existentibus solemniter dicatur, reliquis vero diebus præfacta missa de prima possit celebrari ad voluntatem, et dispositionem cujuslibet personæ volentis ipsam dotare, dicti que Episcopus et Capitulum possint quamcumque do-tem recipere a quibusvis personis sivi oblatam pro ejusdem missæ celebrationæ: secunda vero missa de festo vel de feria ocurrenti secumdum stilum Hispal Ecclesiæ, vel aliis hora tertiarum cele-bravitur, et quicumque majorem missam celebraverit ultra com-munem distributionem omnibus illi missæ inter esentibus asigna-tam, vel asignandam stipendium triplum que ad quamcumque diei horam lucretur, diaconus vero duplum, Subdiaconus sim-plum, et quicumque majori missæ non interfu erit tertiam et sex-tam illius diei, non lucretur nisi ex rationabili, et juxta causa, et

Decanii licentia, vel alterius in Choro pro tempore præsidentis absens fuerit, super quo petentis, et concedentis licentiam concienciam oneramus, et quicumque similiter matutinis, ét laudibus inter fuerit triplum lucretur, quem ad quamcumque diei horam, et insuper stipendium priæ quanvis illi non inter fuerit.

34.° Volumus insuper, et de ejusdem Majestatis instantia, et petitione ordinamus quavisin qualibet heddomada Capitulum teneantur feria videlicet tertia, et sexta, et feria tertia tractetur ibidem de negotiis ocurrentibus, feria autem sexta de nulla alia re, nisi de morum correctione, et emedatione tractetur, et de eis, quæ ad cultum divinum debitæ celebrandum, et ad clericalem honestitatem in omnibus, et per omnia, tam in Ecclesia, quam extra conservandam expectat, et quælibet alia dies ad Capitulum celebrandum sit inter dicta, nisi novi casus, qui emergerint aliud exegerint per hoc autem volumus jurisdictioni episcopali aut succesorum nostrorum circa correctionem, et pugnationem dictorum Canonicarum aliarum personarum nostræ Cathedralis Ecclesiæ, et diœcesis aliqua tenuis derogari, quam omnine dunc jurisdictionem correctionem, pugnationem dictarum personarum nobis, et dictis successoribus nostris reseravamus ad instantiam, et petitionem præfactæ majestatis, et de ejus consensu.

35.° Item eadem autoritate, et de ejusdem Catholicæ Majestatis beneplacito statuimus, et ordinamus, quod quilibet nostræ dictæ Ecclesiæ, et diœcesis clericus primæ tonsuræ ad eos, ut possit privilegio gaudere clericali deferat tonsuram unique regalis argenti magnitudinis monetæ usualis Castellæ, et per duos digitos infra aurem tamen atergo pro sequentes cisura capillos forde at vestibus que honestis induatur clamide videlicet, vel manteo seu pallis quod vulgariter loba nuncupatur, ô manto clauso vel aperto ad terram usque protensi non rubes croceii que coloris sed alterius honestæ coloris tam in vestibus superioribus, quam inferioribus aparentibus utatur.

36.° Item eadem apostolica autoritate nec non de ejusdem celsitudinis, et Catholicæ Majestatis consensu deliberato omne in ipsa provincia de Cartagena domos habitatores incollos, et vianos, tam intra civitatem, quam in sub urbis dictæ civitatis de præsenti, vel in futurum habitantes, et commo rantes in dictæ nostræ Ecclesiæ Cathedralis parrochianos exigimus, deputamus et asignamus donec in dicta civitate commoda, per nos vel succesores nostros fiat, divitio parrochiarum cui etiam jura parrochialis Ecclesiæ solvere teneantur decimas primitias, et oblationes oferre a Rectoribus ejusdem Ecclesiæ Confessiones Eucharistiæ, et alia Sacramenta recipere nec non eisdem Rectoribus Sacramenta hujus modi conferre, et administrare et parochianis recipiendi licentiam concedimus pariter, et facultatem.

37.° Item volumus statuimus, et ordinamus, qui consuetudines, constitutiones, ordinationes, ritus, et mores, legitimos, et a-

[illegible]
plantare [illegible]
38.° Et quia, quae de novo erigit [illegible] auxilio a-
gitur litterarum supradictarum virtute nobis ac successoribus nos-
tris plenissimam emmendandi, ampliandi, et ea quae oportuerit
statuendi, et ordinandi in posterum potestatem reservamus, ut
possimus id facere de consensu, tamen, petitione, et instantia Re-
giae Majestatis, tam circa constitutionem, et *taxationem dotis* per-
petuam vel temporalem, et limitem nostri Episcopatus, et omnium
beneficiorum quam circa *retentionem decimarum, et divisionem ea-
rumdem* et omnium aliarum rerum *quae in hac erectione* continentur,
quas omnino *ut supra dictum est* unam cum [illegible], *et voluntatem prae-
factae Majestatis*, et Regum successorum suorum secundum
tenorem Bullae Alexandri [illegible] per quam ipsis Regibus Hispaniae fuit
facta donatio decimarum (1) licet ad praesens per eandem Regiam
Majestatem [illegible] alimenta [illegible] praedictis [illegible] quibus
talibus donatis, ipso omnino, et singula [illegible] et petentibus
praedictis Dominis meis Regibus, et Regibus dicta apostolica auto-
ritate, quam fungimur in hac parte, et melioribus modo, via ac
quae forma, quibus melius possumus et de jure debemus, erigi-
mus instituimus, creamus, facimus, disponimus, et ordinamus,
eaque omnia, et singulis ad ea necessariis, et oportunis non obs-
tantibus quibuscumque, et illis praecipue, quae Sanctissimus Do-
minus noster Papa praefactus in suis praedictis litteris apostolicis
voluit non obstare, et ea omnia et singula, omnibus, et singulis
praesentibus et futuris cujuscumque status, gradus, ordinis, prae-
eminentiae, et conditionis fuerint intimamus, et insinuamus, et no-
tificamus, ac ad omnium notitiam volumus deduci, per praesentes
mandamus que præfacta autoritate, in virtute sanctae obedien-
tiae omnibus, et singulis dictis, ut ea omnia, et singula quem ad
modum a nobis instituta sunt, observent, et observari faciant in
quorum omnium et singulorum fidem, et testimonium praemisso-
rum praesentes litteras, sive praesens publicum Erectionis Instru-
mentum exinde fieri, et per Notarium publicum infrascriptum
subscribi, et publicari mandavimus, sigilli que nostri jussimus,
fecimus appensione communiri. Dat. [illegible] Palentiae in
Monasterii S. Pauli die veneris vigessima octava mensis Julii
millessimo, quingentessimo trigessimo octavo a Nativitate Domini
anno praesentibus ibidem Dominis Didaco de Mendoza, Layco
Burgen, et Melchiore Dominico Hispalen testibus ad praemissa
Frater Hieronimus, Episcopus Cartag. Et ego Joanes de Ces-
pedes licentiatus publicus, apostolica autoritate, et in Archivo

(1) Véase la bula en las páginas 21 i 22 de este libro.—I. P.

Romanæ Curiæ descriptus notarius quia premissis, et omnibus, et singulis dum sic, ut premittitur per prefatum Dominum Episcopum fierent, et agerentur, una cum prenominatis testibus, presens fui, ideo presens hoc publicum erectionis instrumentum de mandato prælibato Domini Episcopi scribi, et signavi rogatus. *Joanis de Cespedes*, Apostolicus Notarius.

En la muy noble y muy leal Ciudad de Cartagena de las Yndias a veinte y ocho dias del mes de Septiembre del dho. año de mil quinientos é setenta é seis años. El Canonigo Joan de Campos, Mayordomo de esta Santa Yglesia de Cartagena ante el muy ilustre y Reberendisimo Señor Mro. Dn. Fr. Dionisio de Sanctis Obispo de Cartagena, del Consejo de S. M. &. y por ante mí el Canonigo Antonio Verdugo Notario apostolico, la presentó el dho. Canonigo Joan de Campos. Mui Ilustre y Reberendisimo Señor: Joan de Campos Canonigo y Mayordomo de esta Santa Yglesia: digo, que la Ereccion de este Obispado está sacada como V. S. lo mandó, pido y suplico á V. S. R. mande que la traigan ante V. S. y vista la mande V. S. corregir ante la Dignidad y Dignidades que á V. S. pareciere, y mandare Notarios, que de ello den feé, mandando se me den los traslados necesarios interponiendo en cada uno de ellos V. S. su autoridad, y decreto judicial, firmado de la firma de V. S. y sellados con su sello, y refrendado y signado del Secretario de V. S.—Para todo lo qual &. El Canonigo *Joan de Campos.*—Su S. R. la huvo por presentada, y mandó se traiga la dha. Ereccion, y se hallen al corregir de ella el Dean y Arcediano de esta Santa Yglesia con otro Notario, ó dos Apostolicos y los dhos. Dean y Arcediano lo firmen, y los Notarios den de ello fe, y assi corregidos los dhos. traslados mandó se le den al dho. Canonigo y Mayordomo Joan de Campos de la forma, y como los pide, y Su Sa. lo tiene mandado, y firmólo de su nombre.—*Frater Dionisius Cartagª.*—Pasó ante mí el Canonigo *Antonio Verdugo* Notario Apostolico.

—Despues de lo susodicho en la dha. ciudad de Cartagena de las Yndias a veinte y ocho dias del dho. mes y año susodho. Su Señoria R. en presencia de los Ilustres Señores D. Joan Hernandes Dean y Provisor, y Dn. Francisco Fernz. gn Arcediano Prebendados de esta Santa Yglesia, y por ante no Antonio Verdugo Canonigo en esta Santa Yglesia, y Notario Apostolico y los testigos de sus escritos, y Notario apostolicos, que aqui firmaron corrigió á este dho. traslado con su original, el qual halló su S. cierto y verdadero, y de ello doy fe, yo el dho. Notario. y para mas validacion su S. dijo que interponia é interpuso su autoridad, y decreto judicial, y lo firmó de su nombre con los dhos. Señores Dean y Arcediano, y mandó sellarlo con su sello, siendo testigos El mui R. P. Fr. Dionisio de San Martin, y Joan Martin, y Ambrosio Martin.

E Antonio Verdugo Canonigo de esta Sta Yglesia,, y Notario apostolico, que presente fui á todo lo susodho. fice aqui mi signo, que es atal.—*Frater Dionisius Cartaginensis.—El Dean de Cartagena.—El Arcediano de Cartagena.*—En testimonio de verdad.—*El Canonigo Antonio Verdugo*, Notario apostolico.

Yo Diego de la Peña Notario apostolico, que presente fui á todo lo susodho. y de ello doy fe, y lo firmé de mi nombre y signé de mi signo, que es atal, En testmº de verdad.—*Diego de la Peña*, Notario apostolico.

Yo el Br Joan Loiº Clerigo Presbitero, Notario apostolico presente fui á todo lo susodho., y de ello doy fe, y lo firmé de mi nombre, y signé de mi signo, que es ffº atal. En testimonio de verdad.—*El Br Joan Lorenzo*, Notario apostolico.

Nos los Escribanos de governacion é publicos é de S. M. que aqui firmamos nros. nombres, certificamos, é damos fé, que el Canonigo Antonio Verdugo de quien va firmada é signada la Escritura de esta otra parte contenida, es tal Notario apostolico como en su subscricion, é firma se nombra, por cuanto emos visto su titulo, y que á los Autos y otros negocios, que ante él han passado, y passan en la Audiencia Episcopal de este Obispado se ha dado, y se da entera fe, y credito en juicio y fuera de él Fho. en Cartagena de las Yndias, á veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil é quinientas é setenta y seis.—*Alonso de Nava*: Escribano.—*Franco de Alva.—Joan de Meneses* Escribano,

El qual dho. traslado fué sacado del original en letra latina, é corregida con él por el dho. Pe Salvador de Oropesa, é Joan de Mora clerigos de Evangelio, é estudiantes latinos, los quales juraron en forma de dro. estar bien corregidas con el original donde se sacó, é va cierto, y verdadero. En Cartagena á diez dias del mes de Mayo de mil é quinientos é noventa é un año.

Yo Franco Lopez de Morales Essno del Rey nro. Señor é mos de esta govon de Cartagena, publico del numero de ella lo fice sacar, segun de suso es corregido con el traslado original segun va dho. y en fe de ello fice mi signo.—En testimonio de verdad—*Francisco Lopez de Morales*, Notario.

Yo Antonio Núñez Notario apostolico de este Obispado de Cartagena fui presente al corregir este traslado de la dha. Ereccion, el qual va cierto y verdadero. En testimonio de verdad lo firmé.—*Antonio Nuñez*, Notario.

Es copia de su original.—Madrid, y Septiembre veinte y uno de mil setecientos setenta y quatro.

Dupdo.

(Hay una rúbrica.)

ERECCION de esta Santa Yg^{a} Catedral de la Ciudad de Cartag^{a} de las Ynd^{s} occidentales segun está inserta p^{a} pedim^{to} del Fiscal en el proceso del pleito acerca de los adjuntos acasionado entre el Sor. D. D. Fr. Antonio María Cassiani p^{r} la gracia de Dios y de la Santa Cede Apostolica Meritisimo Obispo de esta Santa Yg^{a} y los Canonigos de ella en defensa de sus privilegios en el año de la Encarnacion del Sor. de mil setecientos y quince. (1)

Fr. Geronimo de Loaisa p^{r} la gracia de Dios y de la S^{ta} Silla App^{ca} Obispo electo y confirmado de Cartagena en las Ynd^{s} del mar Occeano recidente al pres^{te} en los Reynos de España á todos y á cada uno de los fieles de Cristo q^{e} habitan en todo el Orbe, y pralm^{te} en dhas. Ynd^{s} á cuya noticia llegaren las presentes Letras Salud en el Sr. y fe indubitable á las presentes. Haveis de saver q^{e} Ntro. Smo. Padre y Sr. en Cristo Clemente Septimo p^{r} divina providencia Papa de feliz memoria poco ha señaló y honró con el título de Ciudad al lugar llamado Cartag^{a} q^{e} está cituado en la Prov^{a} de Cartag^{a}. Y en el mismo lugar á instancia y peticion del Sr. D. Carlos Quinto Emperador y Rey Católico de España p^{a} la alabanza y gloria de aquel de quien es la tierra y su lleno y todos los q^{e} havitan en ella y juvilo de toda las Cortes Celestiales y exactacion y Salud de los predhos. vecinos y havitadores erigió y perpetuamente instituyó la Ciudad q^{e} se nombra Cartagena, y en ella una Yg^{a} Catedral bajo la invocacion de Sta. Catarina Virgen y Martir p^{r} un Obispo q^{e} se ha de llamar de Cartag^{a} el qual la governase é hiciese q^{e} se constituyesen sus fabricas y edificios. Tamb^{n} en ella y en la Ciudad Sobredha. Yg^{a} Catedral y en la Diocesis q^{e} se ha de señalar á la misma Yg^{a} predicase la palabra de Dios, y erigiese é instruyese Dignidad^{s} Canonicatos, y Prevend^{s} y otros beneficios Eccos. con cuidado ó sin cuidado de Almas, y confiriese, y sembrase las otras cosas espirituales seg^{n} convininiese y conociese las otras p^{a} el aum^{to} del culto Divino y salud de las Almas de los mismos havitadores. Y desp^{s} el mismo Sr. Clemente queriendo proveer de Pastor á la misma Ciud^{d} de Cartag^{a} p^{a} q^{e} no estubiese expuesta á las incomodidad^{s} de una larga vacante eligió p^{r} Obispo y Pastor de la mismo Yg^{a} a Tomas del Orn. de Predicador^{s} de buena memoria seg^{n} mas explanam^{te} consta esta y otras cosas en las Letras del mismo Sr. Clemente que queremos se tengan p^{r} expresas é insertas en las presentes. Mas finalm^{te} Ntro. Smo. P. y Sor. en Cristo Paulo tercero p^{r} Divina Provid^{a} Papa, queriendo proveer de Pastor á la misma Yg^{a} q^{e} carecia

(1) Este documento, sin firma ni rúbrica, de letra distinta á la del anterior latino, y que revela por su forma y otras circunstancias ser de fecha posterior á la de la cédula inserta en la página 86 de este tomo, vino á nuestro poder fomando con los dos anteriores documentos (la cédula y el decreto de ereccion en latin) un libró cuyo estado manifiesta claramente que fué hecho á fines del siglo pasado ó á principios del presente.—J. P. U.

de la muerte del mismo Tomas q. falleció fuera de la Curia Romana, [illegible] Obpo y Pastor de la [illegible] de la presentacion del expresado Emperador Rey Patrono de la misma Yga, [illegible] cuidado [illegible] en lo espiritual y temporal, [illegible] plenamte [illegible] pa (1). Ntro [illegible] lo de la Curia Romana á nos presentada pr parte del mismo Sor. Emperador y Rey en presencia de [illegible] y testigos infraescriptos [illegible]

[illegible] Siervo de los Siervos de Dios, al amado hijo [illegible] Loaisa Obpo electo de Cartagena salud y Appca bendicion. Deseando con la ayuda de Dios [illegible] Apostolado q. sin meritos [illegible] [illegible] Clemencia divina [illegible] las Ygas [illegible] cuidados [illegible] (sic) de las mismas Ygs. procuramos [illegible] Pastores [illegible] al Pueblo encomendado á su cuidado [illegible] doctrina de la palabra sino tambien con el exemplo de la buena obra q. quieran y puedan [illegible] auxilio de Dios [illegible] governar en un estado pacifico y tranquilo de las Ygas á ellos encomendadas. A la verdad la Yga. Cartaginense [illegible] Prova llamada Cartago [illegible] existente [illegible] y privilegio Appco. el qual hta. ahora no se ha derogado [illegible] que pertenece al Patronato de Ntro amado hijo en Christo Carlos Emperador de los Romanos siempre augusto el qual tambn es Rey de Castilla y de Leon, y á la qual precidió mientras q. vivio Tomas Obpo. de Cartagena de buena memoria, se halla destituida del consuelo del Pastor pr la muerte del mismo Tomas q. pagó la deuda de la naturaleza fuera de la Curia Romana y Nos haviendo sabido por relaciones dignas de fé [illegible] aplicandonos con paternales y cuidadosos deseos a la pronta y feliz provision de la misma Yga. [illegible] de una larga vacante despues de la deliberacion diligente q. tuvimos con Ntros hermanos [illegible] persona util y tambien fructuosa el gobierno de la misma Yga. [illegible] su primitiva ereccion hecha con autoridad Appca. [illegible] aprovaron con la misma autoridad [illegible] de Doscientos ducados de oro [illegible] el mismo Emperador y Rey Carlos [illegible] pertenecientes [illegible] asciendan annualmte á semejante valor si se diese persona util y provechosa q. la governase pusimos finalmte los ojos de Ntro. entendimiento en ti profesor del Orn. de Predicadores constituido en el grado de Presbo nacido de noble descendencia pr uno y otro padre á quien el ayer dho. Emperador y Rey Carlos nos presento pr sus letras pa esto, y de cuya ciencia [illegible]

bres provid.ª de las cosas espirituales, y circunspeccion de las tempor.ª y otros dones de muchas virtudes se nos ha dado fidedigno testimonio. Todas las quales cosas atentamente meditadas del Consejo de ntros. hermanos y p.r la autoridad App.ca proveemos á la sobredha. Ygª de su persona acepta á ntros. y á ntros hermanos mismos p.r pedirlo asi sus meritos, y te hacemos Obpo. y Pastor á ella encomendandote plenamente el cuidado y admin.on de la misma Ygª asi en lo espiritual como en lo temporal confiando en aquel que da la gracia y reparte los premios q.e dirigiendo el Sor. tus acciones ultimam.te será governada la dha. Ygª y prosperam.te dirigida en tu govierno y q.e recibirá grandes aumentos en las mismas cosas espirituales y temporales. Por tanto recibiendo con pronta devocion el yugo del Sor. q.e ha puesto en tus hombros, procura exerser el cuidado y admin.on sob.e dha. tan cuidadosa, feliz, fiel y prudentem.te q.e la misma Ygª se gose de q.e la hayan encomendado a un provido Director y administr.or fructuoso. Y tu merescas conseguir ademas del premio de la eterna retribucion ntra. bendicion y de la Silla App.ca y de ay mas abundante la gracia. Dado en Roma en S. Pedro en el año de la Encarnacion del Sor. de mil quinientos treinta y siete á cinco Diz.e en el año quarto de ntro. Pontificado.—P. Villarroel.

A la verdad despues de la presentacion y recepcion de las quales letras hechas como se dice arriba á nosotros y p.r pte. del sobre dhol Sor. Emperador y Rey fuimos requeridos q.e nos dignasemos proceder á la execucion de las mismas letras y erigir é instruir las dignidades, Canonicatos y Prevendas, y otros beneficios y oficios Eccos. en ntra. dha. Ygª y Diocesis y executar las otras cosas q.e en las mismas letras se contienen.

Por tanto nos el sob.e dho. Geronimo Obpo. de Cartag.na atendiendo que semejante requerim.to era justo, y conforme á razon queriendo como estamos obligados executar el mandato App.co p.r q.e el expresado Tomas Obpo. predesesor nuestro impedido con la muerte no pudo hacer la erecc.n (1) é instruccion de las Dignidades, Canonicatos y Prevend.s y demas beneficios p.a honrra y gloria de Dios todo poderoso, y de la Bienaventurada Virgen Maria su Madre, hacemos é instituimos la ereccion é instituc.n siguiente á cerca de las Dignidad.s Canonicatos y Prevendas, beneficios y oficios q.e abajo se expresan.

Instituimos el Deanato, la qual Dignidad sea la prim.a en la misma Ygª despues de la Pontifical ó un Dean que cuide y provea q.e el oficio divino, y todas las otras cosas pertenecientes al culto divino, (y *todas las otras*) se hagan ordenada y rectam.te y con el silencio, honestidad y modestia con q.e es desente tanto en el Coro como en el Altar, y tamb.n en las Procesiones asi en la Ygª

(1) Sin embargo, lo repetimos, la bula del Papa Paulo III da á entender lo contrario.—J. P. U.

como fuera de ella en el Capítulo y en qualqª parte que se con gregaren las Juntˢ de la Ygª ó del Capitº pª celebrarlo. al qual tambien pertenecerá conceder lisencia á los qᵉ pʳ justas causas conviene partirse del Coro con expresion de la causa, y no de otra suerte.

El Arcediano de la misma ciudad al qual pertenecerá exercer celebrando solennemᵗᵉ eˡ Prelado al examen de los Clerigos qᵉ se han de ordenar la adminᵒⁿ de la ciudad y la visita de la Diocesis si se la encarga el Prelado, y las otras cosas qᵉ pʳ Dro. comun le competen el qual sea á lo menos Bachiller graduado en alguna Universidad en uno de los Dros. ó en Teologia.

La Chantria, á la qual ningº pueda ser presentado si no está instruido y versado en la musica, ó à lo menos en el canto llano, cuyo oficio será enseñar pʳ si mismo y no pʳ otro á cantar en el facistorio, y ordenar, corregir y enmendar las cosas qᵉ pertenecen al canto en el Coro y en qualquiera parte.

La Mre. escholia à la qual ninguno sea presentado á no ser qᵉ esté graduado en uno de los Dros. ó en Artes en alguna Universidad gral. el qual estará obligado á enseñar ó pʳ sí ó pʳ otros la Grammatica á los Clerigos y Sirvientes de Ygª y á todos los Diocesanos qᵉ quisieren oirlo.

La Tesoreria al qual pertenecerá hacer cerrar y abrir la Ygª, tocar las campanas, guardar las alajas de la Ygª, las lamparas y luminarias, cuidar del insienso de las luces, pan y vino, y proveer de las demas cosas necesarias pª celebrar de los reditos de la fabrica de la Ygª qᵉ se han de expender segun el voto del Capítulo.

Tambien diez Canonigos ó Prevendas, las quales determinamos qᵉ del todo estén separadas de las dhas. Dignidadˢ ni de alguna suerte, como lo ordenamos se pueda obtener una juntamente con alguna dignidad. A las quales Canongías ó Prevendas, tambⁿ ninguno pueda ser presentado si ya no esté promovido al Sagrado orn. del Presviterado, á los quales Canonigos siertamᵗᵉ pertenecerá celebrar todos los dias la Misa á execpcion de las festividades de primera y segunda clase, en las quales celebrará el Prelado ó estando este impedido algunas de las dignidades.

Instituimos tambien seis raciones enteras, y otras tantas medias raciones, y los qᵉ hubieren de ser presentados á las dhas. raciones enteras, esten promovidos al Sagrado orn. del Diaconado en el qual orn. ciertamente estén obligados á servir todos los dias en el Altar y tambien á cantar las paciones. Mas los qᵉ se presentaren pª las medias racionˢ, estén promovidos al Sagrado orn. del Subdiacono y estén obligados á cantar las Epistolas, al Altar y en el Coro, y las profecias, lamentaciones y lecciones. Ademas de esto queremos y establecemos qᵉ las sobredhas. Dignidades, Canongias y Prevendas, raciones enteras y medias raciones ò qualquiera otro beneficio de toda ntra. Diocesis, ninguno pueda

ser presentado, qe por los privilegios de qualqa orn. ú ocacion del oficio, este exempto de ntra jurisdiccion ordinaria y si acaso acontecieie qe alguno exempto sea presentado ó instituido, tal presentacion ó institucion sea nula pr el mismo Dro.

Y dos Rectores qe en dha. Catedral Yga exerciten bien y ordenadamte su oficio celebrando misas, oyendo confesiones y administrando causas y solicitamte los otros sacramentos, los quales puedan ser elegidos y removidos á nuestro querer, y voluntad y del Obpo. qe pr el tiempo existiere y si fuere neceso aumentar mas.

Seis acolitos qe exercitaran todos los dias pr su orn. el oficio de Acolitado en el ministo del altar.

Ademas de esto seis Cappnes y qualqa. de los quales esté obligado á asistir personalmte en el Coro á el Ambon ó facistorio tanto en las horas nocturnas como diurnas, y tambien en las solemnidades de las Misas, y en cada mes celebrar veinte misas á no ser qe estuvieren impedidos pr enfermedad y pr algn justo impedimto.

Mas la presentacion de personas idoneas á las Dignidads Canongias y Prevendas, raciones enteras y medias raciones, y otras Dignidads, Canongias y Prevendas, y semejantes dhas. raciones futuras qe hayan de crearse en dha. ntra. Yga Catedral la reservamos pr autoridad Appca segun les compete pr dro. á los Sres. dhos. Reyes de España y sus succesores.

Determinamos qe la eleccion ó provision de Acolitos y Capellanes pertenece á nos, y á nosotros succesores juntamente con ntro. Capítulo. Mas queremos qe dhos. Capellanes qe se hubieren de elegir pr aql tiempo no sean familiares del Obpo. ni de (*vacante*) alguna persona de dho. Capítulo ni lo hayan sido en tiempo de la vacante.

Mas el oficio de Sacristan el qual estará obligado á practicar aquellas cosas qe pertenecen al oficio de Tesorero, estando el mismo presente y de su comision y en su ausencia al voto del Capítulo.

El oficio de organista el qe esté obligado á tocar el organo en los dias festivos, y en otros tiempos segun el voto del Prelado ó del Capitulo.

El oficio de Pertiguero cuyo cargo será en las Procesiones y ordenes ir pr delante del Prelado, del Presbo, del Diacono, del Subdiacono y demas Ministros del Altar, qe van ó vuelven del Coro á la Sacristía ó al Altar ó del Altar á la Sacristia ó al Coro.

El oficio de Mayordomo ó Adminor de la fabrica y Hospital el qual govierne à Arves y Carpinteros y otros oficios qe se emplean en edificar las Ygas y el qe deverá recoger, y expender pr si ó pr otros los reditos y proventos annuales y qualquiera emolumento y obenciones qe de qualqa suerte pertenescan á dha. fabrica y Hospital. Haviendo de dar todos los años cuenta de los re-

civos y consumidos al Obpo. y al Capítulo, ó á los oficiales p^{a} esto especialm^{te} señalados p^{r} ellos: tambien ha de ser elegido y removido á la voluntad de ellos haviendo él dado idonea fianza antes q^{e} sea admitido á la admin^{on}.

Mas el oficio de Secretario ó Not^{o} de la Yg^{a} y del Cap^{o} el qual reciba en el Protocolo y sus notas qualq^{a} contratos entre la Yg^{a} el Obpo y el Cap^{o} y otro qualq^{a} escriva los actos capitulares, annote y escriva las donaciones, posesiones, censos, feudos, precarios, hechos, ó q^{e} en adelante se hayan de hacer p^{r} los mismos Obpos., Yg^{a} y Capit^{o} ó á ellos mismos dirigidos, y guarde los instrumentos, distribuya la parte de los reditos á los beneficiados y tambien de cuenta y las reciva.

El oficio de Canicular(i)o, q^{e} auyentará de la Yg^{a} á los perros, y barrerá la Yg^{a} todos los sabados y en qualq^{a} Vigilias de las fiestas q^{e} tienen vigilias y en otras ocasiones en donde y quando se le mandare p^{r} el Tesorero.

De todas las quales conviene á saver cinco de las Dignidad^{s}, Diez Canongías, seis enteras y otras tantas medias raciones, seis Capellanes, y seis Acolitos y los oficios sob^{e} dhos. p^{r} q^{e} de presentes no sufragan los frutos, reditos proventos de los Diezmos queremos suspender p^{r} ahora en dha. ereccion de las Dignidad^{s}, la Tesoreria, cinco de las Canongias y todas las enteras, y med^{s} raciones. Pero si los reditos de la quarta parte de los Diezmos no sufragan al presente (lo q^{e} no creemos) á las dhas. quatro Dignidades y cinco Canongias lo q^{e} faltare se divida entre ellos seg^{n} el valor de las Prevendas p^{r} nosotros, y nosotros succesores segun el orn. q^{e} hemos de considerar p^{a} m^{or} utilidad de ntra Yg^{a} Pero de tal suerte q^{e} quando con el favor de Dios los frutos y reditos de ntra. dha. Yg^{a} llegasen á mayor fortuna luego al punto aplicando á la Dotacion à la Tesorería arriva suspensa lo q^{e} se aumentare de los frutos sob^{e} existente determinamos q^{e} desde ahora la misma Tesoreria esté erigida y creada y q^{e} se confiera sin otra nueva ereccion ó creacion á la persona q^{e} se ha de nombrar p^{r} la misma catolica Magestad. Y consiguientem^{e} quando los frutos, los reditos y proventos reciviere mayor aumento se aumentará succesibamente el num^{o} de dhos. Canonigos hta. el completo de todas diez, el qual cumplido entonces sucesivam^{te} se admitan todas las raciones enteras y medias raciones y finalm^{te} aumentandose mas los reditos los seis acolitados p^{r} seis clerigos q^{e} ordenados de menores exerciten el oficio de Acolitos en el ministerio del Altar y las seis Capellanias simples se provean semejantem^{te} en seis Capellanes, despues el oficio de Organista, el de Perdiguero, Mayordomo, Notario y Caniculários de cuyos oficios se aumente el número sin algun intervalo según el orn. literal expuesto.

Y p^{r} q^{e} segun el Apostol el q^{e} sirve al Altar deve vivir del Altar: señalamos á todas y á cada una de las Dignidades, personas, Canonigos, Prevendas, enteras y medias raciones, Capellanes,

Clerigos ó Acolitos y á los demas oficios y sus oficiales expresados segun el numº sobre dho, todos y cada uno de los frutos y reditos y proventos pertenecientes á ello en lo presente ó en lo venidero tanto p. donacion Rl como p.r Dro de Diezmos ó de otra qualqª suerte segun este orn literal conviene á saver, al Dean, al Arcediano, al Chantre, al Maestre de Escuela, al Tesorero y á todos los Canonigos tambien, á los racioneros y medios racioneros y tambien á los Rectores y todos los otros arriba nombrados y nombrados segn el modo siguiente:

Al Dean ciento y Cinquenta libras llamadas vulgarmte pesos en aquellas partes de cuyas libras cada una contiene un castellano de oro que vale quatrocientos ochenta y cinco marapetinos de moneda Española. Al Arcediano ciento treinta pºs ó castellanos del mismo valor, y cada una de las Dignidads otros tantos y á cada uno de los Canonigos cien, á cada uno de los racioneros setenta, á las medias raciones treinta y cinco, á cada uno de los Capellanes veinte, á cada Acolito doce, al Mayordomo cincuenta, al organista diez y seis al Notº otros tantos al Perdiguero otros tantos, al Canicülario doce libs de oro qe igualmte constituye otros tantos castellanos y marapetinos, lo qual se guarde desde ahora pª entonces segun se expresa en el orden literal, lo qe les aplicamos y señalamos. Mientras qe se aumentaren mas los frutos, reditos y proventos.

Y pr qe está dho: pr el oficio se da el beneficio queremos y ordenamos, mandandolo extrictamte en ord. de Sta obediencia qe los sobre dhos estipendios se han de distribucion quotidiana señalada y distribuida todos los dias á los qe asisten á cada una de las horas asi nocturnas como diurnas en los exercicios de dhos oficios, y de tal suerte qe desde el Dean hasta el Acolito inclusive el qe no se hallare presente en el Coro á algunas de las horas carezca del estipendio ó distribucion de aquella hora. Y el oficial qe faltare al exercicio ó execucion de su oficio sea multado semejantemte pr todas las veces aprorrata de su salario. Mas estas distribuciones de que son privados los ausentes acresentará á los presentes.

Tambien queremos y con la misma autoridad ordenamos que todos y cada uno de las Dignidads Canonigos y raciones de Nuestra Ygª Catedral estén obligados á recidir y servir ntra. dha Ygª pr ocho meses continuos ó interpolados. Y de otra suerte nosotros ó nosotros sucesores qe pr aquella ocacion fueren ó el Capitulo en sede vacante, estemos obligados haviendo llamado primeramente y oido si no tuviere, y alegare justa y razonable causa de su ausencia, declarar vacantes el personado ó Canonicado, ó racion y parecer de él ó de ella a personas idoneas pero con la presentacion del sobre dho. Sor. Emperador y Rey y sus succesores en los Reynos de España. Mas en este lugar determinamos qe la justa causa de la ausencia es la enfermedad, con tal qe el be-

neficiado enfermo permanesca en la ciudad ó en las cercanias de la misma ciudad ó si cayese en ella estando fuera de la ciudad quando bolvia ó prevenía bolver à ella con tal q^e esto conste con legítimas pruevas ó de mandato del Obpo. ó del Cap^e $igualm^{te}$ y p^r causa y utilidad de la Yg^a estuviese ausente de tal suerte q^e estas tres cosas concurran en esta su licencia de ausencia.

Queremos ademas de esto, y de $consentim^{to}$ y beneplacito de la misma Soberana Magestad, y p^r la misma autoridad App^{ca} establecemos, determinamos y mandamos q^e todos los justos reditos y Proventos de todos los Dzmos. tanto de la Catedral como de las otras Yg^{as} de la dha. ciudad y Diocesis se dividan en quatro partes iguales de las quales la una recivamos p^r ntra. mesa Episcopal sin ninguna diminucion nosotros y nosotros succesores los Obpos. $perpetuam^{te}$ en los tiempos benideros p^a sustentar el honor del havito Pontifical y p^a q^e mas $desentem^e$ y segun la exigencia del oficio Pontifical podamos mantener nuestro Estado.

Mas el Dean y Cabildo y otros Ministros de la Yg^a q^e arriva hemos señalado recivan la otra segunda parte segun el modo arriva dho. p^a dividirla entre ellos. De las quales partes aunque p^r comision App^{ca} y dro. de largo tiempo practica y costumbre aprovada haya acostumbrado la misma Mag^d catolica recivir y llevar la pte. tercera llamada en España $vulgarm^{te}$ *Tercia* con todo en la misma Magestad queriendo extender p^a con nosotros la derecha de su liberalidad, segun lo muestra tambien acerca de las otras partes con las $qualidad^s$ abajo expresadas, p^a obligarnos á nosotros mas y a los Obpos. ntros succesores, y al sobre dho. Capitulo llenandonos de tantos dones y p^a q^e estemos obligados á rogar p^r la misma Magestad y $Subsesor^s$ del mismo Rey quiso q^e en lo venidero estubieramos lib. y exemptos de ntra quarte parte de diezmos y la de ntra. Yg^a mas las dos restantes quartas partes determinamos q^e se dividan segunda vez en nueve ptes. de las quales las dos las aplicamos p^a q^e la reciva y lleve á la misma Serenisima M^d en señal de superioridad y de dro de patronato y p^r razon de la adquiacion de la sobredha. tierra $perpetuam^{te}$ en los tiempos venideros ellas las otras siete de todos los Dzmos. las aplicamos á ntra. Yg^a Catedral para los dhos. dos Rectores que se han de instituir (como está expresado) en la misma ntra. dha. Yg^a con todas las premisas de la misma Yg^a pero de tal suerte q^e los dhos. dos Rectores estén obligados á dar la octava parte de las dhas. qtro. partes de esta suerte á ellos aplicadas al Sacristan de ntra. dha. Yg^a los cuales esten obligados á administrarse segun costumbre.

Mas queremos q^e si con el suceso del tiempo la porcion de cada uno de los Rectores q^e se deve percivir en el modo ya expresado exediere la suma de ciento y veinte $cast^s$ de oro llamados vulgarmente p^{os} esto q^e sobrecreciere se aplique a los demas canonicatos raciones y medias raciones y otros oficios de ntra. Yg^a

Catedral suprimidas como se ha dho.. Mas en cada una de las Ygas Parroquiales tanto de ntra. dha. ciudad como de toda ntra. Diocesis aplicamos las quatro partes sre. dhas. y expresadas à los beneficios qe se han de erigir y crear en cada una de las dhas. Ygas declarando tambien de la misma suerte qe la octava pte. de las dhas. quatro partes asi aplicadas à los dhos. beneficios. se le ha de dar al Sacristan de cada Parroqa ó de la Yga parroquial de ntra ciudad y diocesis.

Mas queremos y ordenamos qe en todas las Ygas parroquiales de ntra. dha. ciudad y Diocesis á exepcion de ntra. Yga Catedral se creen y ordenen tantos beneficios qtos. de la quantidad de los reditos de las dhas. qtro. partes asi aplicados a los mismos beneficios, pudieren crearse y ordenarse pero señalada conveniente y honesta subsistencia á los Clerigos, á los quales deven conferirse aquellos beneficios de tal suerte qe no haiga algun numº determinado de dhos. beneficios, sino qe sobre creciendo los frutos cresca el numº de los Ministros en las mismas Ygas. Los quales beneficios simples ciertamte que aconteciere crear por tiempo en dhas. Ygas como está dho. quantas veces qe aconteciere qe vaquen de qualqa suerte, *queremos y establecemos qe se provean tan solamente en los hijos Patrimoniales desendientes de los havitadores que pasaron de España á dha. Prova ó en lo venidero aconteciere q pasen á havitarla*, hasta que vista y conocida en adelante pr nosotros y nosotros succesores la Cristiandad, y capacidad de los Ynd á instancia y peticion de dho. Patrono qe ahora y pr aquel tiempo existiere pareciere que los dhos. beneficios, se hayan de proveer á los Ynds naturales, hecho primero el examen, y oposicion segun la forma y loable costumbre hasta ahora observada en el Obispado de Palencia, entre los hijos Patrimoniales con tal que dhos. hijos patrimoniales á quienes asi se les proveyere de dhos. beneficios dentro de un año y medio, desde el dia de la provicion á ellos hecha esten obligados á presentarse y manifestar delante de los Jueces de apelaciones de dha. prova ó del Govor que existirán allí pr aquel tiempo la rasihabicion de dhas. Catolicas Mdes ó subcesores en los Reynos de España qe hayan de recibir colacion de las provisiones qe se les han hecho en las formas sobredhas. De otra suerte los dhos. beneficios pr eso mismo, se jusguen qe estan vacantes, y los sobre dhos Reyes Catolicos ó sus succesores puedan presentar personas de otra suerte calificadas à los dhos. beneficios segun la forma arriva dha.

Mas pr qe el cuidado de las almas de la dha. ciudad y toda ntra. Diocesis pral. y especialmente pertenece á nosotros y á ntros futuros succesores, como que segun la sentencia del Apostol hemos de dar razon de ella en el dia del juicio uniéndose á esto que con consentimiento y voluntad de las mismas catolicas Mdes Patronos sobre dhos. é instando su peticion y autoridad y tenor sobre dho. queremos y ordenamos que en todas las Yglesias Parroquiales de ntra.

dha. ciudad y Diocesis exepto la Parroquia de ntra. Ygª Catedral, nosotros y los Prelados q.e p.r tiempo fueren, encomendados y dey mos el cuidado de las almas segun el advitrio de nuestra voluntad, algun beneficio ó beneficiado, de las mismas Yg.as ó á otro qualq.r Sacerdote tambien no beneficiado p.r tiempo, y en aquella forma y á quienes nos pareciere que conviene mas para la salud de las dhas. almas exortandolo bajo de la protexta del Divino juicio, y rogando á todos ntros. futuros subcesores que en este encomienda de las almas no se encuentre en ellos alguna sentuicion de personas sino solamente mire p.r la utilidad y salud de las obejas que Dios les ha encomendado. Y p.a que aquellos á quienes se les encargare ó p.r nosotros ó p.r ellos el sobre dho. cuidado de las almas mas graciosam.te puedan ser sustentadas, y p.r el mismo cuidado de las almas recivan alg.a retribuc.n temporal, le aplicamos á cada uno de ellos doscientos y veinte cast.s sobre dhos. todas las primicias de aquella Parroq.a en la que exercieren así el cuidado de las almas, dejando al Sacristan la parte que se ha de señalar abajo.

Ademas de eso queremos y ordenamos que la institucion y destitucion de las Sacristias de todas las Yg.as de ntra. Diocesis se haga spre. á nuestra voluntad y disposicion y de ntros. succesores, como de la accion del Salario conviene á saver: q.e si p.r casualidad la dha. octaba parte que se le deve pagar como ya arriva expresado creciere en grande cantidad lo que se les quitare p.r nosotros y nosotros subcesores de la misma octaba parte devé consumirse en la fabrica de la misma Ygª y no á alg.s otros usos.

Semejantemente las tres partes restantes de las siete se dividan otra vez igualmente en dos ptes. de las quales conviene á saver: la una mitad de las tres dhas ptes. libremente la aplicamos á la fabrica de qualquiera Ygª de dhos. lugares; mas el resto conviene á saver la otra mitad de las tres dhas. partes, las consignamos á los Hospitales de qualquier lugar. De la qual mitad ciertamente ó de la parte aplicada á los mismos Hospitales estén obligados los dhos. Hospitales á pagar la decima parte al pral. hospital q.e existe en donde estubiere la Ygª Catedral.

Tambien aplicamos con la misma autoridad perpetuam.te á la fabrica de ntra. dha. Ygª Catedral, todos y cada uno de los Diezmos de un Parroquiano de la misma Ygª y de todas las otras Yglesias de toda la ciudad, y Diocesis q.e ha de ser elegido todos los años p.r el Sob. dho. mayordomo de la fabrica, con tal que el tal Parroquiano elegido no sea el primero, ó el mayor ó el mas rico de ntra. dha. Ygª Cated.l y de las otras Yglesias de ntra. Diocesis.

Mas el oficio diurno igualmente y nocturno tanto en la misa como en las horas, spre. se selebre, y se diga, segun la costumbre de la Ygª de Sevilla hta. tanto que se selebre sinodo.

Ademas de esto queremos y por instancia y peticion de la misma M.d ordenamos que las mismas raciones tengan voz en Capitulo, juntamente con las dignidad.s y Canonigos tanto en las cosas espiri-

tuales como en las temporales á excepcion de las elecciones y casos prohividos p^r el dho. que pertenece a solos las Dignidades y Canonigos.

Ademas de esto queremos y de instancia y peticion de la misma M^d ordenamos que en ntra. dha. Yg^a Catedral áexcepcion de los dias festivos en los quales se selebrará solemnemente una misa solam^te á la hora de tercia, se selebren todos los dias dos misas de las quales la vna en los primeros dias viernes de qualq^a mes, se selebre de Aniversario p^r los Reyes de España, pasados, presentes y futuros.

Mas los sabados se selebre la dha. misa en honra de la Gloriosa Virg^n p^r la libertad, y salud de los sobre dhos. Reyes. Mas todos los primeros lunes de qualq^r mes se diga solemnem^te la misa misma, por las Almas q^e estan en el Purgatorio. Y en lo demas dias la dha. misa de prima pueda selebrarse á la voluntad, y disposicion de qualq^a persona q^e quiera dotarla, y los dhos. Obispos y Capitulo puedan recivir qualq^a dotacion q^e se les ofresca p^r qualesq^a personas p^r la selebracion de la misma misa mas la segunda misa se selebrará á la hora de tercia de la fiesta ó de la feria ocurrente seg^n el estilo de la Yg^a de Sevilla y de otras Yg^as y qualq^a q^e selebrare la misa mor. ademas de la comun retribucion señalada á todos los que asisten á aquella misa, ó q^e se haya de señalar, reciba triplicado estipendio q^e el q^e gana, á qualq^a hora del dia. Mas el Deacono lo reciba doblado, el Subdiacono sencillo y qualq^a q^e no se hallare presente á la misa mor. no gane la tercera y sexta pte. de aquel dia á no ser que estuviere aus^te ó racionable ó justa causa y con lisencia del Dean ó de otro q^e p^r aquel entonces precide en el Coro, sob^e lo qual encargamos la conciencia del q^e pide la licencia y del q^e la concede, y semejantem^te qualquiera q^e asistiere á Maitines, y Laudes, lucre triplicado estipendio q^e á qualq^a hora del dia y ademas de este estipendio de prima aunq^e no haya asistido á ella.

Ademas de esto queremos y á instancia de la misma M^d ordenamos q^e se selebre Cap^o dos veces en cada semana conviene á saver, el martes y el viernes, y q^e el martes se trate en el mismo Cap^o de los negocios ocurrentes, pero el viernes de ning^a otra cosa se trate, sino de la correccion, y enmendacion de las costumbres, y de aquellas cosas q^e pertenecen á celebrar devidam^te el culto Divino, y á conserbar la honestidad Clerical en todas las cosas, y sob^e todas las cosas, tanto en la Yg^a como fuera de ella. Y qualq^a otro dia quede prohivido p^a celebrar Cap^o, á no ser q^e pidan otra cosa, los casos nuevos q^e acontecieren. Mas p^r esto no queremos q^e se derogue de alg^a suerte á la ntra. Jurisdiccion Episcopal, ó de ntros. subsesores á cerca de la correccion y castigo de los dhos. Canonigos y otras personas de ntra. Yg^a Catedral y Diocesis la qual Jurisdicc^n omnimoda correcc^n y castigo de las dhas. personas reservamos á nosotros y á nosotros dhos. subseso-

res, á instancia y peticion de la sobre dha. M^d y de su consentim^{to}.

Tamb^n p^r la misma autoridad y beneplacito de la misma Catolica M^d establecemos y ordenamos q^e qualq^a clerigo de prim^a Tonsura de ntra. Yg^a y Diocesis, p^a q^e pueda gosar del privilegio elerical traiga la tonsura del tamaño de un real moneda usual Castellana y p^r dos dedos bajo las orejas corte el cabello prosiguiendo el corte p^a detras; se vista de vestido honesto conviene á saver: de manto ó manteo ó capa q^e vulgarm^{te} se llama *loba* tomando la nominacion del manteo, serrado ó abierto q^e llegue hta. la trra., no de color rojo ó amarillo, sino de otro honesto color del qual yse tanto de los vestidos superiores, como inferiores q^e se dejan ver.

Tambien p^r la misma autoridad App^a y consentim^{to} de la misma recitada M^d Catolica á todos los abitadores comarcanos, y vecinos de las casas existentes en la misma Provincia de Cartag^a tanto dentro de la Ciud^d como en las cercanias tan de presente ó en adelante havitaren, y mandaren, los elegimos, deputamos y señalamos p^r Parroquianos de ntra. dha. Yg^a hta. tanto q^e en la dha. Ciudad se haga la conveniente divicion de Parroq^{as} p^r nosotros, y nros. succesores todos los quales esten obligados á pagar y ofrecer á la Yg^a Parroq^l los Dmos. Primicias y obenciones y recivir de los Rectores de la misma Yg^a los sacram^{tos} de la confecion, y Eucaristia y todos los demas. Tamb^n igualmente concedemos lisencia y facultad a los mismos Rectores de conferir y administrar sus sacramentos y á los Parroquianos de recivirlos. Tambien queremos, y establecemos, y ordenamos q^e las constituciones, costumbres y orns. ritos y prácticas legmas. y aprovadas, tanto la segunda de los oficios como de las insignias y los havitos de los Aniversarios, la tercera de las misas y de todos los otros aprovados de la Yg^a de Sebilla, y no de otras Yg^{as} podamos libremente reducirlos y trasladarlos á ntra. Yg^a Catedral q^e se ha de dirigir y governar.

Y p^r q^e las cosas q^e se hasen de nuevo, necesitan de nuevo socorro. Por tanto en ord. de las sobre dhas. á nosotros, y á nosotros subcesores, *plenio* 4^a *Aiman.* reservamos la potestad de enmendar, aplicar, y establecer aquellas cosas q^e convienen 5^a *posterum* p^a q^e podamos hacer esto 6^a de consentimiento, peticion é instancia de la R. M^d tantó acerca 7 de la constitucion y tasacion de la Dote perpetua y temporal y el limite de ntro Obispo y de todos los beneficios como acerca de la retencion de los Diezmos, ó divicion de ellos y de todas las otras cosas contenidas en esta ereccion, todas las quales cosas como arriva se ha dho., asi como al advitrio y voluntad de la sob^e dha. M^d y de los Reyes sus succesores y de otra suerte segun el tenor de la Bulla de Alexandro p^r la qual fue hecha donacion de los Diezmos á los mismos Reyes de España aunque al presente nos los haya concedido p^a alimentos

la misma R^{l} M^{d} y de las otras cosas contenidas en esta ntra. ereccion, todo y cada vna de las quales cosas instando, y pidiendolo los sobre dhos. mis Sres. Emperadores y Reyna p^{r} la dha. autoridad App^{ca} de q^{e} vsamos en esta pte. y en el mejor modo, via y forma q^{e} mejor podamos, y tenemos p^{r} drô. las erigimos, instituimos y creamos, las hacemos, disponemos y ordenamos con toda y cada vna de las cosas p^{a} ello necesar^{s} y oportunas.

No embarg^{te} qualesq^{as} cosas, y pralm^{te} aquellas q^{e} ntro. Smo. Sr. el Papa sob^{e} dho. quiso q^{e} no embargasen en sus letras App^{cas} insertadas en estas y toda y cada vna de ellas las estimamos, inauguramos y notificamos á todos y cada vno de los pres^{tes} y futuros de qualq^{a} estado, grado, orn., eminencia y condicion q^{e} sean y queremos q^{e} llegue á la noticia de todos. Y p^{r} las presentes mandamos con la sobre dha. autoridad y en vrd. de Santa obediencia á todos y á cada vno de los expresados q^{e} observen y hagan observar todas y cada vna de estas cosas de la manera q^{e} les hemos instruido, en fé de todas las quales y de cada vna de ellas y testimonio de las cosas sob^{e} dhas. mandamos q^{e} se formen las presentes letras ó el presente pp^{co} instrum^{to} de la ereccion y q^{e} p^{r} el Notario publico é infrascripto se firmasen y publicasen y mandamos, é hisimos q^{e} se corroborasen con la impresion de ntro. sello. Dadas en Valladolid de la Diocesis de Palencia en el Monast^{o} de San Paulo dia viernes veinte y ocho del mes de Junio en el año de la Natividad pel Sor. de mil quinientos treinta y ocho estando alli presentes los Sres. Diego de Mendinueta, Seglar de Burgos; y Melchor Domingo, Clerigo de Sebilla, testigos por las cosas arriva dhas.—*Fr. Jerónimo*, Obispo de Cartagena.

Y yo Juan de Sespedes, Lis^{do} pp^{co} p^{r} autoridad App^{ca} y Notario descripto en el Archivo de la Curia Romana p^{r} q^{e} estuve presente igualmente con los nominados testigos á todos y á cada vna de las cosas sobre dhas quando (como se expresa) las hacia y trataba el expresado Sor. Obispo por tanto de su mandato, escrivi y rogado firmé este presente instrumento pub^{co} de Ereccion.

Juan Sespedes, Notario App^{co}.

———

AÑO 1.556.

NÚMERO 33.

NOTICIA DE LA VIDA Y ESCRITOS DE D. FR. BARTOLOMÉ DE LAS—CASAS, OBISPO DE CHIAPA.

Pagar á los hombres grandes el tributo de admiración y de alabanza á que se han hecho acreedores para con la posteridad por sus virtudes ó talentos, es una deuda sagrada para la sociedad civil; pero cuando al sentimiento del deber se une el del cariño y el de la veneración personal, esta deuda se convierte en homena-

je afectuoso y tierno, semejante al que la piedad filial tributa á la memoria de un padre en quien un hijo agradecido reconoce, no solo al autor de sus días, sino también al bienhechor solícito de toda su vida. Así sucede con los héroes, por desgracia harto contados, de la caridad y de la beneficencia á favor de los atribulados y oprimidos, de los flacos y de los pobres, cuya causa, lejos de tener incentivos para la ambición y el amor de la gloria, no ofrece por lo común más que sinsabores y desprecios al que la toma por suya; y que, habiendo de defenderse en lid muy desigual con el poder y con todas las pasiones que le prestan sus fuerzas, solo pueden abrazarla algunos seres privilegiados por la naturaleza con una alma de un temple angelical, que se diviniza, por decirlo así, con el conocimiento y con el amor de aquella Religión, cuyo Autor la selló derramando su sangre por los hombres. Reservado estaba al Cristianismo el presentar al mundo estos heróicos ejemplos de humanidad, que hasta su establecimiento fueron desconocidos en el mundo. Merced al fervoroso celo de los verdaderos discípulos de Cristo, no hay calamidad suscitada por la malicia humana, ó permitida por los inescrutables designios de la Providencia, que no encuentre su alivio en la caridad, y que no se convierta en mayor bien, á lo menos para las generaciones venideras; sea porque, para combatir al vicio que la promueve, se alza contra él la voz de la virtud; sea que, para disminuir el mal con la resignación, es enseñado el hombre á conocer el precio de la paciencia, de la conmiseración, de la pureza del alma y de otras muchas virtudes, que son en cierta manera propias de los atribulados, pero que dan grandes frutos en beneficio de todo el linaje humano.

No nos ha sido posible dar principio á la noticia que vamos á presentar de la vida y escritos, ó por mejor decir, de los trabajos evangélicos del humanísimo Las-Casas, sin manifestar la impresión que nos ha causado el examen de los datos que hemos debido consultar para formarla. Verdad es que, no pocas veces, hemos tropezado con los reparos de la crítica, con los tiros de la mordacidad, con los desahogos del amor nacional ofendido, y aun con las imputaciones de la ignorancia, ó acaso de la malicia. También lo es que estos diversos elementos vienen á formar en la historia de tan insigne varón cierta sombra, que á primera vista amortigua algún tanto el resplandor de su clarísimo nombre. Pero esta sombra es, en nuestro concepto, á la luz de una crítica imparcial y detenida, lo que á la acción de un ambiente apacible y templado el sutil vapor que empaña la tersura de un vaso, cuando contiene el agua más fresca y cristalina: sombra ligera, ocasionada de la misma limpieza, y que lejos de ser un defecto, acredita la bondad de los cuerpos en que se encuentra. ¿Se dirá que nuestro apostólico Prelado se dejó dominar con exceso del celo que le animaba? ¿Y qué bien puede hacer el hombre que

en todo y por todo sea perfecto? Pero el mucho bien que hizo Las-Casas ¿ fué motivado, acompañado ni seguido de ningún mal? ¿ Perjudicó á otros que á los autores y parciales de los daños que quiso remediar? ¡Ah! si á trueque de tan inocentes equivocaciones como las que pudo padecer aquel intrépido campeón de la humanidad y de la virtud, nos diese el Cielo en cada siglo un hombre capaz de atacar con el mismo denuedo, con el mismo saber, con el mismo desinterés, y con la misma constancia, el abuso dominante en cada nación ó en los que influyen en sus destinos, ¡ cuánto más adelantado estaría el mundo en la carrera de la perfectibilidad social!

Tales cuales sean sinembargo las tachas que se pongan al heróico testimonio de caridad cristiana, que para ejemplo de la posteridad más remota dejó el venerable Las-Casas, no debemos desentendernos de ellas en esta breve noticia de su vida, ya porque así lo exige la imparcialidad y la buena fe; ya porque en el mismo descargo está librado en gran parte el elogio que no puede menos de hacerse al reseñar los hechos de tan magnánimo amigo de sus semejantes; ya también (y esta es acaso la razón de mayor peso) porque no falta algún escritor de muy buena nota en cuanto sale de su pluma, y particularmente tratando de cosas relativas á los sucesos del descubrimiento y de la conquista de América, que acaba de renovar contra el ilustre defensor de los oprimidos la imputación más odiosa de cuantas se le han levantado.

No era de temer en verdad que después de las elocuentes apologías que contra semejantes cargos han hecho los Beauchamps, los Auxions y, sobre todo, el sabio M. Grégoire, se reprodujesen las mismas acusaciones victoriosamente rebatidas por estos escritores; y mucho menos después que, en estos últimos años, se ha echado el sello á la defensa de Las-Casas cerrándose todos los portillos á la duda más escrupulosa con el diligente escrutinio del Dr. D. Gregorio Funes, y de D. Servando Mier sobre la materia. Pero aun faltaba, para que la fama del Obispo de Chiapa quedase, si es posible, más acendrada, que en una obra tan digna de la reputación de su autor, como de la atención de todo aficionado á la historia de América, cual es la *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron los españoles desde fines del siglo XV*, que está saliendo á luz coordinada é ilustrada por la laudable diligencia del Sr. Navarrete, se intentase presentar al protector de los indios, al acérrimo impugnador de la opresión y de la injusticia, como instrumento y principal autor de la esclavitud de los africanos, y del detestable tráfico que se hace con la libertad de aquellos pueblos.

El Sr. Navarrete, sentido de que un extranjero ultraje la memoria de los primeros españoles que pasaron á América, salvando únicamente la de Cristóbal Colón y Las-Casas, á quienes cita por excepción de la regla general, intenta desautorizar á este

exagerado adversario, á expensas del gran concepto que es debido á aquellos dos varones insignes, especialmente al segundo; y en lugar de responder de una vez á tan vaga acusación diciendo con M. Grégoire, el apologista más ardiente de Las-Casas, que no deben confundirse con la nación, los españoles que en América abusaron de la flaqueza de los indios: en lugar de desmentir el cargo de un modo que halagase más el amor nacional, poniendo el nombre del mismo Las-Casas el primero en la lista de los españoles, que en América y en la Península, se distinguieron por sus generosos esfuerzos á favor de los derechos de los indios, ó enumerando algunas benévolas disposiciones con que el Gobierno procuraba reprimir las torpezas de los colonos; en lugar de valerse de algunos de estos medios tan lícitos como honrosos, echa mano de una suposición desacreditada yá por la crítica, y que es muy sensible ver reproducida por quien, en otros muchos puntos, ha dado pruebas señaladas de tino é imparcialidad. Afortunadamente, para responder á una autoridad tan respetable no nos vemos entregados únicamente á nuestros medios, harto inferiores á los suyos, pues bastará que recorramos compendiosa y sencillamente lo que sobre esta cuestión, y todó lo demás relativo á la vida del primer obispo de Chiapa han escrito los autores más dignos de fe, contemporáneos suyos y de nuestra edad, para dejar en el alto lugar que merece el nombre de tan claro varón. Aun la parte más difícil de este trabajo nos la presenta allanada el laborioso D. Juan Antonio Llorente, á quien hemos tomado por guía, y que ha levantado el monumento más digno de Las-Casas, publicando sus obras en francés y en español, con una noticia muy completa de su vida, añadiendo excelentes ilustraciones para leer aquellas con fruto y sin molestia, y para conocer esta á la luz de la verdad histórica más rigorosa.

Bartolomé Las-Casas nació en Sevilla el año 1.474, de una familia noble que traía su origen de un *Casaus* que, en tiempo de S. Fernando, conquistador de Sevilla, pasó de Francia á España á guerrear contra los moros, y se estableció en aquella Ciudad como propietario de las tierras que le cupieron en el repartimiento hecho entre los que sirvieron en la conquista de aquel Reino, Antonio Las-Casas, padre de nuestro héroe, acompañó á Cristóbal Colón en sus dos primeros viajes á América en calidad de soldado de marina por los años de 1492 y 93, en cuyo tiempo Bartolomé, siendo de 18 años, había concluido los estudios preparatorios del latín y los cuatro cursos de filosofía aristotélica. Al tercer viaje de Colón el año 1498, se embarcaron con él padre é hijo para América, y habiendo vuelto á Cádiz á fines del año 1.500, acompañó éste al mismo Almirante en su cuarto viaje con un cargo subalterno en la expedición, y llegó á la isla de Santo-Domingo en 29 de Junio de 1.502. Cuando Las-Casas se embarcó la primera vez para América, tenía 24 años y había recibido el gra-

do de Licenciado en teología en la universidad de Sevilla. Ocho años después recibió la orden del sacerdocio, y fué el primer misacantano de los ordenados en América; con cuyo motivo se dió á esta solemnidad, de orden del Almirante, toda la pompa y ostentación que permitía el estado de la Colonia, y hubo una gran concurrencia de todas las partes de la Isla, por ser la temporada de la fundición de oro. Fueron pues muy cuantiosas las ofrendas de ducados y reales que se hicieron al celebrante, quien desde aquella ocasión dió muestras de su desinterés entregándolas todas á su padrino.

Aquel mismo año de 1.510 llegaron á la Isla varios misioneros dominicos, quienes, movidos desde luégo á compasión hacia los miserables indios maltratados por los colonos que pretendían tenerlos en encomienda ó tiránico pupilaje, principiaron á valerse de la predicación y de todo el influjo que les daba su carácter para remediar aquellos desmanes. El Licenciado Casas que, desde mucho antes se había manifestado afecto á los indígenas, pero que carecía del valimiento necesario para favorecerlos contra la arrogancia de los poderosos, se unió con los misioneros; y á la sombra de la autoridad que estos tenían, pudo poner en práctica el buen deseó que le animaba de clamar contra las tropelías, y de evitarlas ó remediarlas en cuanto alcanzaban sus fuerzas. Poco tiempo después pasó á la isla de Cuba con el título de Cura párroco de un pueblo llamado *Zanguarama*, y revestido de este carácter que le hacía protector nato de los indios, los miró desde entonces como á sus propios hijos para defenderlos contra las vejaciones de los conquistadores españoles y otros europeos, que con sus familias se habían establecido en las islas como colonos. Los buenos oficios de los misioneros dominicos y franciscanos, sostenidos en la Corte por el P. García de Loisa, confesor del Rey, hicieron que llegasen al trono las continuas quejas y denunciaciones que daban sobre la desgraciada situación de los indios, y en los años 1511, 12 y 13 salieron varias resoluciones favorables á los oprimidos. El celoso Las-Casas tenía especial cuidado de estar á la mira de todo lo que se disponía en la materia, valiéndose para ello de las relaciones que tenía con el Gobernador Diego Velásquez, quien le había dado el cargo de Consultor de Juan de Grijalba, su Teniente. Para desempeñar este oficio con más provecho de los infelices naturales, cuya defensa había tomado tan á pechos, conoció lo útil que le sería el estudio de ambas jurisprudencias civil y canónica; y esto bastó para que, á la edad de 40 años, lo emprendiese con tal ardor, que lo continuó, según él mismo dice, por espacio de otros 40 años, con el aprovechamiento que se deja conocer en todos sus escritos.

Colocado así entre los opresores y los oprimidos, inspirando la más alta confianza á los unos y á los otros: á estos por su beneficencia y solicitud paternal; á aquellos por su mucho saber, por su

entereza en reprender los desórdenes, y por el influjo que tenía para restablecer la obediencia entre los naturales cuando se desmandaban por el abuso de la fuerza, como muchas veces sucedía, era mirado como un verdadero ángel de paz en medio de las calamidades y de los enconos, que de una y otra parte se suscitaban en aquellos países recién conquistados ó por conquistar. Lo que no se podía lograr con todo el aparato y tremendo amago de las armas, lo conseguía un simple papel llevado por un indio en la punta de un palo, con tal que dijese que lo enviaba el padre Las-Casas y que éste quería se hiciese lo que allí decía. Para desempeñar estos mensajes tuvo por algún tiempo á su servicio á un indio llamado *Adrianico*, el cual llevó no pocas veces carta de vida y seguro para muchos españoles, que habían caido en poder de los naturales sublevados. Por un medio tan sencillo, pero fundado en la irrestible eficacia de la dulzura y de la confianza, se le vió reducir á la obediencia distritos y provincias enteras de aquella dilatada isla, bautizando millares de neófitos, y librando otros muchos del furor de los soldados que los perseguían, y que en medio de su natural ferocidad, no podían menos que ceder á la voz terrible de la virtud irritada ó de la mansedumbre suplicante. Vióse esto especialmente en la visita, que el año 1.513 hizo con Pánfilo de Narváez por las provincias de Bayamo, Cueiba, Caonao y Camaguey, cuando queriendo aquel jefe quitar la vida á varios caciques y otros muchos indios con quienes estaba descontento, se vió forzado á desistir de su bárbaro designio por la amenaza que le hizo Las-Casas de que pasaría inmediatamente á España á querellarse contra él ante el Rey Fernando.

No tardó en echar mano de este remedio extremado, después que se desengañó de que muy poco ó nada servían las órdenes de la Corte, cuya ejecución estaba cometida á los mismos interesados en que no se cumpliesen; porque los gobernadores de las colonias, y los encargados de la administración de justicia poseían muy pingües encomiendas, y esclavizaban á la mayor parte de los indígenas, eludiendo bajo pretextos especiosos las disposiciones más piadosas, y aun muchas veces despreciándolas abiertamente. Volvió pues Las-Casas á España el año 1.515, animado de nuevo celo, para representar al Rey católico lo urgente que era tomar providencias más eficaces contra los enormes males que afligían á los indios, siendo entre otras que pensaba proponer, la revocación de los repartimientos, que aquel monarca había concedido por los malos informes á que dió oidos en oposición de las instancias que contra semejante medida le hicieron algunos misioneros, que también pasaron á España sin más objeto que el de atajarla. Hallábase á la sazón el Rey en Plasencia de Estremadura, y allí fué donde el fervoroso Las-Casas le pintó con tan vivos colores el atroz abuso que se hacía de los repartimientos, que le mandó pasar á Sevilla á exponer su caritativa solicitud ante un Consejo de

prelados y otros sujetos de autoridad, para acordar con su dictamen lo más justo y conveniente. Obedeció Las-Casas sin tardanza; pero fué inútil su diligencia, porque á pocos días, murió Fernando en Madrigalejos el 23 de Enero de 1.516. Pensó entonces en pasar á Flandes para entablar sus instancias ante el nuevo monarca Carlos I de Austria; pero el cardenal Jiménez de Cisneros, que con el cardenal Adriano estaba encargado del gobierno del Reino, le hizo esperar que sin salir de España podría conseguir lo que se proponía lograr yendo á Flandes, En efecto, los gobernadores expidieron varias órdenes en favor de la libertad de los indios, que si se hubieran ejecutado, habrían aliviado en gran parte los desastres que los afligían. Pero al tiempo mismo que Las-Casas empleaba toda su actividad en obtenerlas, los interesados en que no se llevasen á efecto, que eran los cortesanos más poderosos, porque habían sacado cuantiosas gracias de encomiendas y repartimientos, se declararon enemigos suyos, y procuraron molestarlo, dañarle y aburrirle para que desistiese del empeño. Mas de todo triunfó su constancia, y al fin tuvo la satisfacción de verse nombrado *Protector universal de los indios*; de que enviasen tres monjes jerónimos encargados de la suprema administración de las colonias con arreglo á las instruciones que se les dieron; inclusas en ellas la de acabar con las encomiendas; de que también se nombrase un Juez de residencia que la tomase á los que hubiesen abusado del poder; y de que por pronta providencia se mandase restituir la libertad á todos los indios esclavos.

Provisto de tan ventajosas resoluciones, se embarcó por tercera vez para América en compañía de los tres monjes comisarios, y á los dos meses de navegación aportó á Santo Domingo á mediados de Diciembre de 1516 Bien se deja conocer el partido que procuraría sacar de su nuevo oficio de *Protector de los indios*, y la energía con que reclamaría de los comisarios regios el cumplimiento de las órdenes é instrucciones que llevaban; pero estos no tuvieron ánimo ó poder bastante para ejecutarlas, y los muchos y poderosos contradictores que encontraron, los hicieron desistir desde luego de la abolición de las encomiendas, y aun poco después aflojaron hasta el extremo de tolerar que los mismos jueces y empleados principales hiciesen esclavos á los indios. Clamó Las-Casas, protestó, denunció, amenazó; pero todo en vano: solo consiguió enemistarse con los comisarios regios hasta el punto de verse precisado á salir de la Isla, con ánimo de volver á España para renovar contra ellos sus quejas con más fuerza que nunca, haciéndose á la vela en la primera ocasión en que acertase burlar la vigilancia de sus émulos, que se lo estorbaban por cuantos medios podían. Logrólo por fin en el mes de Mayo de 1.517, y apenas puso los piés en tierra de España voló á la Corte, que entonces se hallaba en Aranda de Duero, informó de cuanto pasaba al cardenal Cisneros; pero hallándose muy doliente este

ministro, pasó á Valladolid á esperar al nuevo monarca que á poco tiempo debía llegar á aquella ciudad.

Los monjes gobernadores de las colonias no tardaron en saber el viaje de Las-Casas, y se dieron prisa á enviar tras de él su colega el P. Bernardino de Manzanedo, para tener en la Corte un vigilante defensor contra los cargos que temían les hiciese el *Protector universal de los indios.* Este se vió así contrariado desde luégo, no menos por el influjo del P. Manzanedo, que por el de casi todos los consejeros y palaciegos del difunto Rey, que gozaban cuantiosas encomiendas en las posesiones americanas. Pudo sinembargo contrarrestar esta formidable oposición con la confianza y estimación que supo grangearse del Dr. Selvagio, Gran Canciller de Carlos V, jurisconsulto consumado, y que como tal, llegó á prendarse de los grandes conocimientos que poseía Las-Casas en ambas jurisprudencias. Un año antes de llegar á España el P. Manzanedo, yá sus colegas y él habían representado al Gobierno sobre la necesidad de enviar á las nuevas colonias labradores españoles para el cultivo de las tierras, y esclavos negros para el laboreo de las minas, haciendo ver que este arbitrio, sobre ser muy ventajoso para el erario por el producto que podrían rendir las licencias para la introducción de negros, aliviaba en gran manera á los indios, muy inferiores á los africanos en robustez y aptitud para el trabajo corporal. Los monjes comisarios llevaron esta idea desde España, cuando al recibir entre sus instrucciones la de dar libertad á todos los indios esclavos, se les indicó el medio de suplir este servicio con el de los negros, cuya esclavitud y saca desde las costas de África, y aun el tráfico y envío para trabajar en las Indias occidentales, se hacía desde mucho años antes por los españoles, sin que su desgraciada condición pareciese dura é insoportable como la de los americanos; porque en realidad el vigor corporal de uno de ellos equivalía al de cuatro de estos, según el decir y sentir general de aquel tiempo. Así es que, si bien en punto á controversia como cuestión de derecho, fueron también los españoles los primeros que desaprobaron y declararon por ilícita la saca y esclavitud de los negros, no hubo ninguno entre tantos piadosos y caritativos defensores de los agoviados americanos, que hubiese hallado motivo de compadecerse del mismo modo de los negros; antes bien los más humanos hallaban en esta sustitución un remedio muy tolerable y admisible. Por eso se ve que desde el año 1498, mucho tiempo antes que el nombre de Las-Casas figurase en España ni América, pues apenas había acabado entonces sus estudios para hacer su primer viaje de ida y vuelta en la expedición de Colón, hasta el de 1.517 de que vamos hablando, se dieron por el gobierno español varias disposiciones relativas á introducir en las colonias de América considerable número de negros, ya de los nacidos bajo el dominio de amos españoles, ya de los llevados directamente de la cos-

ta de Guinea, ó de los comprados á los portugueses, quienes desde mediados del siglo XIV, dieron principio á este odioso tráfico, imitándolos después los españoles. Basta lo dicho para probar palmariamente que Las-Casas no tuvo arte ni parte en el establecimiento del tráfico de negros, ni en su introducción en las colonias americanas.

Es de tenerse presente además para apreciar la conducta de Las-Casas en este su tercer viaje á España, que el cardenal Jiménez de Cisneros yá un año antes había suspendido el tráfico de negros, no con la benéfica idea de abolirlo por consideraciones de humanidad y justicia, como algunos han supuesto, sino para convertirlo en arbitrio financial, sujetándolo á derechos y aranceles de permisos. Casi al mismo tiempo, el Gran Canciller Selvagio y demás señores flamencos de la Corte de Carlos V, hallándose esta todavía en Bruselas, habían logrado del joven monarca una multitud de licencias para llevar negros á las nuevas posesiones de América; y estas dos circunstancias, de que eran sabedores losm onjes comisarios, los movieron á solicitar con instancia que el permiso se extendiese también á favor de los colonos. Tal era el estado de las cosas cuando á fines de 1.517 entabló Las-Casas en Valladolid, sus diligencias para aliviar á los indios; y entonces fué cuando, viéndose precisado á variar de plan, porque el gran poder de los encomenderos se oponía invenciblemente á la abolición de los repartimientos, y otros remedios radicales, echó mano del único que le presentaban y le permitían las circunstancias; pero lo hizo con tal parsimonia y miramiento, que de lo mismo que algunos han convertido en mancha de su buena memoria, resulta al contrario un nuevo título para admirarla y aplaudirla. "El licenciado Bartolomé de Las-Casas (dice el fidedigno Herrera), viendo que sus conceptos hallaban en todas partes dificultad, y que las opiniones que tenía, por mucha familiaridad que había conseguido y gran crédido con el Gran Canciller, no podían haber efecto, se volvió á otros expedientes, procurando que á los castellanos que vivían en las Indias se diese saca de negros, para que con ellos en las grangerías y en las minas fuesen los indios más aliviados: y que se procurase de levantar buen número de labrarores que pasasen á ellas con ciertas libertades y condiciones que puso". Este es el único texto en que se ha fundado la acusación contra Las-Casas, tomándolo suelto y separado de los antecedentes que hemos referido, y que constan de la relación del mismo Herrera, escrupulosamente compulsada por Llorente. ¿Y en qué términos pidió Las-Casas la saca de negros para los colonos? "Proponiendo (dice su reciente acusador, el señor Navarrete), que para las cuatro islas se permitiese á todo vecino llevar *francamente* dos negros y dos negras", según consta (añade) del tercer artículo del memorial presentado al Gran Canciller, y que se le había mandado hacer *para el remedio de los indios*.

De esta narración, harto más verídica y cierta, ó á lo menos mucho más completa y exacta, que la que el señor Navarrete se precia de haber presentado por fundamento de su acusación, se infiere evidentemente: que Las-Casas, lejos de de haber cometido inhumanidad, ni aun inconsecuencia, en pedir saca de negros para los colonos, hizo en ello un gran servicio á la humanidad, pues restringió á un número determinado y muy corto los negros que hubiesen de introducirse, cuando por las licencias yá concedidas, y cuya ampliación se solicitaba por los comisarios regios, era tan indefinido como conviniese á los intereses del fisco que las vendía y á los compradores que traficaban con ellas; hizo *franca* y libre de derechos una medida que las circunstancias exigían imperiosamente, y que la codicia había convertido en especulación vergonzosa; la redujo al menor término posible en cuanto la suplía el otro medio simultáneo de *levantar buen número de labradores* españoles por ajustes libres y de mutua utilidad para los contratantes; finalmente, en el inevitable extremo de introducir y autorizar la nueva esclavitud de los indios, ó de usar con prudencia y humanidad de la de los negros, establecida yá y radicada desde tiempos muy anteriores, y mirada entonces como lícita y provechosa á los mismos esclavos: en la forzosa alternativa que otros, y no él, prepararon, de condenar á morir de fatiga un negro ó cuatro americanos, Las-Casas se decidió por el primer daño incomparablemente menor, haciendo en ello un grande y verdaderero bien. Si su intención no hubiera sido tal, si su única mira se hubiese dirigido á aliviar exclusivamente á los indios á costa de los infelices negros, ¿no lo tenía en su mano dejando correr, ó apoyando sin restricción, el adoptado sistema de licencias, tan ventajoso á los privilegiados, tan lucrativo á los traficantes, tan del gusto de los comisarios regios, tan provechoso para los cortesanos, tan favorecido por el nuevo gobierno? Bien dice pues Herrera, que por no haber continuado siendo libre la introducción de negros en América, como lo fué desde el principio, y como lo solicitó el generoso Las-Casas, siguieron muy funestas consecuencias para la población de las nuevas colonias y para los indios cuya condición se quería mejorar. ¡Y cuánto más se habrían evitado estas consecuencias y lográdose las piadosas intenciones del *Protector de los indios*, si además de ser libre la introducción de los negros se hubiese esta coartado por el número y la condición que él propuso, de que solamente los vecinos de las islas los introdujesen!

Si en vista de esta apología, en la que no hemos podido menos de detenernos por vindicar la memoria de un benemérito del género humano, hay todavía quien, con Robertson, Raynal, el señor Navarrete y otros escritores respetables que no han tenido presente *toda la verdad del caso*, acuse á Las-Casas de inconsecuente, de haber establecido, aconsejado ó fomentado el tráfico de negros, negándole el mérito que contrajo en procurar restringirlo, no

pudiendo hacer más, cuando el poder y el interés se conjuraban para ampliarlo, y en aplicar la restricción al alivio de la humanidad, séanos lícito reponer que semejante obstinación solo es propia de quien desconozca el precio que en moral y en política tiene la máxima: *del mal, el menos.*

Habiendo aprobado el Rey la propuesta de los monjes comisarios, se dió licencia para la saca de negros por ocho años á un señor flamenco que la negoció con los genoveses por muchos miles de ducados, y de este modo Las-Casas solo pudo conseguir el que se accediese á la segunda parte de su plan para contratar labradores, y volver con ellos á América en prosecución de sus designios de convertir y hacer á los indios súbditos de España sin compelerlos por la fuerza de las armas, valiéndose únicamente de la religión. Dos años estuvo ocupado en vencer los muchos y grandes obstáculos que por todas partes se le suscitaban para realizar su expedición, y al cabo tuvo que desistir del empeño, viendo que se le quitaban todos los medios de cumplir las condiciones estipuladas con los labradores que á muy duras penas había podido reclutar. Pero infatigable en sus virtuosos esfuerzos, ideó y propuso el nuevo medio de que se le concediesen cien leguas de terreno, donde, sin intervención alguna militar ni política de parte del gobierno, se le permitiese á él solo plantear el régimen evangélico, auxiliándole únicamente los misioneros dominicos. Desecharon los ministros esta proposición, y viendo entonces Las-Casas que nada podría adelantar mientras los flamencos no se tentasen con el atractivo del lucro, presentó un nuevo plan, según el cual, sin abandonar su idea favorita de convertir y colonizar sin el socorro de la fuerza, prometía fundar tres establecimientos, asegurando al Estado ventajas muy considerables, con tal que se le señalasen para el efecto mil leguas de terreno en la Tierra-Firme, y bajo la condición de que el gobernador Pedro Arias no tuviese parte alguna en la empresa; con otras varias relativas á la elección de sujetos de su confianza, á las recompensas que estos habían de gozar, y á la facultad que había de tener de dar libertad y llevar consigo á todos los indios que de aquella costa se hubiesen hecho esclavos ó prisioneros, para restituirlos á sus familias; y de que todos los que él lograse someter habían de ser libres con los mismos derechos que si fuesen españoles. Aprobado este plan por los ministros flamencos sin más restricción que la de ser 300 leguas de terreno en lugar de 1.000, mandó sin embargo el Rey que pasase á informe del Consejo de Indias. No tardó en conocer Las-Casas que aquel tribunal era muy opuesto á sus benéficas miras, por lo cual tuvo bastante ánimo para recusarlo, y bastante fortuna para que el Rey mandase pasar el negocio á una comisión del Consejo de estado, compuesto de hombres de notoria probidad é ilustración, cuyo dictamen fué enteramente conforme á los deseos del magnánimo pretendiente.

Ya tocaba éste el suspirado término de sus afanes, cuando la muerte del Gran Canciller Selvagio fué ocasión de que su sucesor diese oidos á varios españoles recién llegados de América, en cuyo sentir el plan de Las-Casas era del todo impracticable. Bien hubiera podido lisonjearse de superar este nuevo tropiezo en las nuevas consultas que con este motivo tuvo el Consejo de estado, ante quien respondió Las Casas victoriosamente á treinta objeciones que se le hacían; pero vino á complicar la dificultad la aparición de D. Juan de Quevedo, Obispo del Darién. Este prelado, aunque confesaba y desaprobaba los desórdenes de los colonos y de los que ejercían el poder en aquellas regiones, estaba aferrado en la errónea opinión, sostenida por algunos en aquellos tiempos, de que los indios eran esclavos por naturaleza. Con este motivo llegó la cuestión á ser de tanta importancia, que el Rey convocó el Consejo de estado para una sesión, á la que asistió en persona á presenciar los debates entre el Obispo del Darién y el impávido Defensor de los agraviados indios. Sostuvo éste la noble causa de sus protegidos con aquella elocuencia irresistible de la razón guiada por el celo más fervoroso é ilustrado, y sus argumentos fueron corroborados por el informe que dieron un venerable religioso franciscano, y el Almirante D. Diego Colón que también se hallaron presentes en aquella importante discusión; pero nada se resolvió por entonces ni sobre el plan de Las-Casas, ni sobre la queja del Obispo contra el gobernador Pedro Arias Dávila, ni sobre el sistema de gobierno que proponía para los indios conforme á la vil opinión que de ellos tenía. Pasó el Rey á celebrar Cortes en la Coruña, y tras de él voló Las-Casas, resuelto á activar una providencia definitiva á costa de mayores desvelos. Por fin tuvo el gozo de verlos recompensados con la completa asecución de lo que pretendía, asignándosele para plantear su proyecto un territorio de 260 leguas de la costa que corre desde Paria hasta Santa-Marta, con lo cual se apresuró á disponer la expedición en Sevilla buscando gente y dinero, que su grande crédito y actividad le proporcionaron en poco tiempo.

Hízose á la vela y llegó á San Juan de Puerto-Rico á fines del año 1.520; pero no bien desembarcó, cuando fuè sabedor de las tristes nuevas que fueron preludio del mal éxito que iba à tener una empresa allanada y preparada á costa de tantos afanes. Los naturales de Cumaná y países convecinos, irritados con la perfidia de un aventurero español, que con capa de amistad y comercio arrebató y llevó cautivos dos caciques y otros varios indios, se habían sublevado, y en el furor de la venganza persiguieron de muerte á los misioneros, y quemaron los conventos de Santa fé y de Chiribichi, con cuyos auxilios contaba principalmente Las-Casas para el logro de sus miras. Esto precisó á las autoridades de Santo Domingo á enviar el capitán Ocampo con gente de guerra para reducir á los levantados, y la comisión pacífica de

D. Bartolomé fué desatendida y desechada. Pasó no obstante á Santo Domingo á reclamar que no se estorbase la ejecución de su plan, dejando en Puerto-Rico impacientes y desanimados con este trastorno los 200 labradores que había llevado de España. Las autoridades de aquella isla, á trueque de sacar no pequeña parte de las utilidades que se prometían de la expedición de Las Casas, habilitaron por fin á éste con alguna gente y provisiones; pero cuando volvió á Puerto Rico á tomar la que allí había dejado, yá todos habían desaparecido cada cual á varias partes. Continuó su viaje á Tierra Firme, pero halló el país en tan mal estado con las recientes correrías del capitán Ocampo, que á muy poco tiempo se vió abandonado y solo en la ciudad de la Nueva-Toledo. No por eso desmayó su constancia. Levantó lo mejor que pudo una habitación que sirviese de almacén, construyó una fortaleza á la boca del río Cumaná, hoy Manzanares, para defender a los indios de las incursiones que los españoles de la isla de Cubagua pudiesen haeer por aquella parte, y entabló sus relaciones de paz y persuación con los naturales. Pero los españoles de Cubagua se oponían cuanto podían á sus designios sin reparar en los medios más violentos, por lo cual tomó la vuelta de Santo-Domingo para pedir el remedio de tal desmán, dejando su naciente establecimiento al cuidado de Francisco de Soto. Este correspondió muy mal á su confianza, abandonando el puesto por atender al codicioso lucro de oro y perlas; y entre tanto los indios, mal sosegados todavía de su último levantamiento, y en gran parte maleados por los españoles de Cubagua, que los aficionaron ciegamente al vino en cambio de niños y mujeres que robaban para hacer este infame tráfico, destruyeron el establecimiento que era un obstáculo á sus malas mañas; mataron algunos de la poca gente que en él había, y los demás pudieron huir con mucho riesgo y dificultad. Para remate de la desgracia, el piloto de la nave en iba Las-Casas á Santo-Domingo, erró totalmente el rumbo, y después de bregar dos meses con las corrientes, tuvo que arribar à la isla de Cuba. Volvió no obstante á Santo-Domingo, renovó sus instancias para que se le auxiliase en la prosecución de su malhadada empresa; pero tuvo el dolor de abandonarla viendo que todos la despreciaban, y que solo se pensaba en enviar nuevas tropas para reducir á los indios.

Despúés de tantas fatigas y amarguras el ánimo de Las-Casas bien necesitaba de algún reposo; pero ninguno podía acomodarse con su carácter si no le proporcionaba medios de no perder de vista la asistencia de sus queridos indios, que yá era para él una verdadera necesidad. Buscó pues el descanso tomando el hábito de dominico, cuyo instituto profesó à los 50 años de edad en el de 1.523, asociándose con unos hombres á quienes miraba como hermanos y compañeros de sus trabajos apostólicos, y que en adelante podían ayudarle á continuarlos. En la primera temporada de su retiro com-

puso el tratado *De unico vocationis modo*, cuyo objeto era probar que no había más medio lícito de convertir y reducir á los indios, que el de la caridad y persuación evangélica. El año 1.525 pasó á Nicaragua á ayudar á su primer obispo D. Diego Álvarez Osorio en su ministerio pastoral, y tuvo una parte muy activa en la fundación de un convento de su orden, del cual salieron misioneros que obraron grandes bienes en aquella comarca. Desde Nicaragua se internó en las tierras de Guatemala, donde convirtió y bautizó gran número de indios; y en seguida, acompañado de algunos religiosos de su hábito, continuó sus tareas apostólicas en la provincia que se llamó Vera-Paz porque fué tal en ella el fruto de la semilla evangélica, que sin otro auxilio humano que el de la predicación, sometieron al Rey de España todos los habitantes de una región de 48 leguas de largo y 27 de ancho. No fueron estas las únicas misiones en que trabajó Fr. Bartolomé, pues avanzó en ellas muy adentro por tierras de Méjico, y allí adquirió del franciscano Fr. Andrés de Olmos un curioso libro escrito en lengua mejicana, que comprendía consejos y exhortaciones de una madre á su hija sobre la práctica de las virtudes.

Estas caritativas peregrinaciones debieron de ocuparle sin duda hasta el año 1.532, en que parece se hallaba por quinta vez en España, afanado, como siempre, en abogar por la libertad de los indios. Lo cierto es, que en 1.533 estaba en Santo-Domingo de vuelta de Europa, y contribuyó eficazmente en asentar las paces entre los españoles y el cacique Enrique, granjeándose entre los indios por medio de la predicación tanto partido y autoridad, que la Audiencia de aquella isla llegó á tener celos, y obligó á Las-Casas á dar una explicación que dejó confundidos á sus detractores. Lo más probable parece, que después de este suceso, y no antes en el año 1.530, como algunos piensan, pasó al Perú á ejercitar su celo á favor de los naturales, reclamando la ejecución de varias leyes que á favor de ellos acababa de promulgar el Gobierno español. En 1.536 volvió à Méjico á predicar el evangelio por expresa real órden á una con el Obispo Don Diego Álvarez Osorio. Don Rodrigo Contreras, Gobernador de Nicaragua, quiso recorrer el país procediendo hostilmente contra los indígenas; pero Las-Casasas se le opuso con tal firmeza, y pudieron tanto sus persuaciones en el ánimo de los soldados, que aquel Jefe no pudo contar con ninguno de ellos para su violenta empresa. Irritado de la oposición, mandó sumariar á Las-Casas, y habiendo muerto en el intermedio el obispo que trabajaba por la paz y la reconciliación, Contreras prosiguó con furor su venganza, levantó un proceso criminal y denunció á Las-Casas como sedicioso y perturbador del orden y de la disciplina. Apresuróse entonces á volver á España, no tanto por atender á su propia defensa, cuanto por asegurar la de los indios contra este tiro que podía tener muy malas resultas para ellos. Antes de embarcarse contribuyó eficazmente al

viaje que hizo á Roma el P. Minaya, su prelado, con el objeto de persuadir al papa Paulo III que emplease en favor de los indios las armas espirituales que tanto podían en aquellos tiempos. Esta gestión tuvo un resultado muy provechoso, pues en el año 1.573 se expidieron varias bulas, cuyo espíritu, conforme en todo á la doctrina de Las-Casas y sus hermanos de religión, dió un apoyo muy ventajoso á las disposiciones que el gobierno español iba tomando para aliviar á los naturales contra las extorsiones de los colonos.

Aquel mismo año volvió Fr. Bartolomé por sexta vez de España á América, y entonces se introdujo en la amistad y confianza del Virrey de Méjico D Antonio de Mendoza, cuyas ideas y disposiciones en punto á la reducción de las nuevas tierras eran enteramente conformes á las suyas. Grandes fueron los bienes que siguieron de esta feliz alianza de la autoridad temporal con el celo religioso de los misioneros, según se vió en Cíbola y toda su comarca, en el territorio de la Nueva Galicia, y en otros varios distritos. Pero estos suaves medios no fueron adoptados en Guatemala, donde el Adelantado D. Pedro Alvarado preparó una expedición militar, contra la cual reclamaron en vano el Obispo y los Misioneros. Acudieron estos al remedio de representar á la Corte, y el infatigable Fr. Bartolomé, con el P. Rodrigo Andrada, se ofreció á volver á España encargado de entablar el recurso, como lo hizo en 1.539. Hallábase entonces Carlos V fuera del Reino, mas no por eso dejó de ser muy bien recibido por sus Consejeros; y así pudo sembrar la semilla de las benignas disposiciones que tres años después se expidieron, pero que tampoco tuvieron resultado, porque, como todas las demás de la materia, no prestaban garantías de la ejecución, ni atacaban el mal en su raíz, poniendo á los indios en el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Enviáronse también entonces nuevas instrucciones al Virrey de Méjico y demás gobernadores, todas benévolas para los americanos, pero insuficientes aun para el objeto que en ellas se proponía el Gobierno.

Durante el tiempo que Fr. Bartolomé permaneció en España esperando el regreso de Carlos V, se dedicó á componer varias obras relativas á la situación de la América, y entre ellas son estas las principales:

Tratado sobre el gobierno que los reyes de España deben adoptar para con los indios, etc. el cual es traducción del que antes escribió en latín bajo el título *De unico vocationis modo.*

Del modo legal y cristiano en que los reyes de España pueden extender su dominación en las Indias.—El Sr. Llorente ha insertado en sus *Obras de Las-Casas* todo el espíritu de este opúsculo, que no ha llegado á imprimirse.

De la propagación del evangelio.—También es inédito, pero su

espíritu es el que domina en todas las obras de autor: *predicar y no violentar.*

Quæstio de imperatoria vel regia potestate; an videlicet reges vel principes, jure aliquo vel titulo, et salva consientia, cives ac subditos suos a regia corona alienare, et alterius domini particularis ditioni subjicere possint? Este libro, tan curioso como poco conocido, pues Nicolás Antonio no hace más que mencionarlo bajo otro título y con referencia á los elogios que le dió D. Tomás Tamayo, salió á luz por primera vez en Spira, 1.571, dedicado por Wolfrang Griesstetter á Adán de Dietrichstein, Embajador del Imperio en la Corte de España. M. Grégoire cita otras dos ediciones: *Tubingen*, 1.629, 4to.; y *Jena*, 1.678, 4to. El laborioso Llorente nos lo ha hecho familiar traduciéndolo, descargándolo de mucho fárrago inútil, é ilustrándolo con advertencias muy oportunas sobre algunos puntos de doctrina que, aunque admisibles y dominantes en tiempo del autor, no lo son yá en el nuestro. Aun así puede leerse hoy con gran fruto una obra que expuso y defendió las verdades más importantes para los pueblos ante los dos déspotas más poderosos de la tierra y más celosos de su autoridad absoluta, cuales fueron Carlos V y Felipe II.

Tratado de los tesoros: escrito en latín.—No pudo proporcionarlo la diligencia de Llorente, quien cree que versa sobre el oro y otras preciocidades que se hallaron en varios sepulcros de indios, y que indudablemente ilustrarían mucho las antigüedades americanas.

Brevísima relación de la destrucción de las Indias.—La presentó el autor manuscrita á Carlos V en 1.542, y en 1.547 al príncipe de Asturias Don Felipe, gobernador del Reino en ausencia de su padre, con un apéndice que le añadió el año anterior. En el de 1.552 la imprimió en Sevilla reinando yá Felipe II. Otra edición, anterior á esta, cita el abate Nuix hecha en León de Francia, dando á entender equivocadamente que no existe la de Sevilla, para fundar su sospecha de que este escrito es seudónimo. El nº 371 del catálogo de Salvá señala una edición de la misma obra seguida de otros tratados, en 4to. menor, sin lugar ni fecha de impresión; el Nº 372, la de Barcelona 1.646, en 4º; el Nº 373, otra de Londres, 1.812, en 12mo. Llorente lo ha traducido en su *Colección*, añadiéndole muchas notas importantes para la historia de la conquista de América. No se puede menos de reconocer en obsequio de la verdad, que en esta *Relación* hay evidentes exageraciones y yerros de mucho bulto, defecto de que más ó menos adolecen todas las obras de este celosísimo escritor; pero también es forzoso confesar que es un monumento histórico muy útil para verificar lo sustancial, si no lo accidental, de un gran número de hechos. Como quiera que sea, este escrito hizo una impresión muy provechosa en el ánimo de Carlos V, quien después de confiarlo al examen de una junta de Obispos, Consejeros y Letrados,

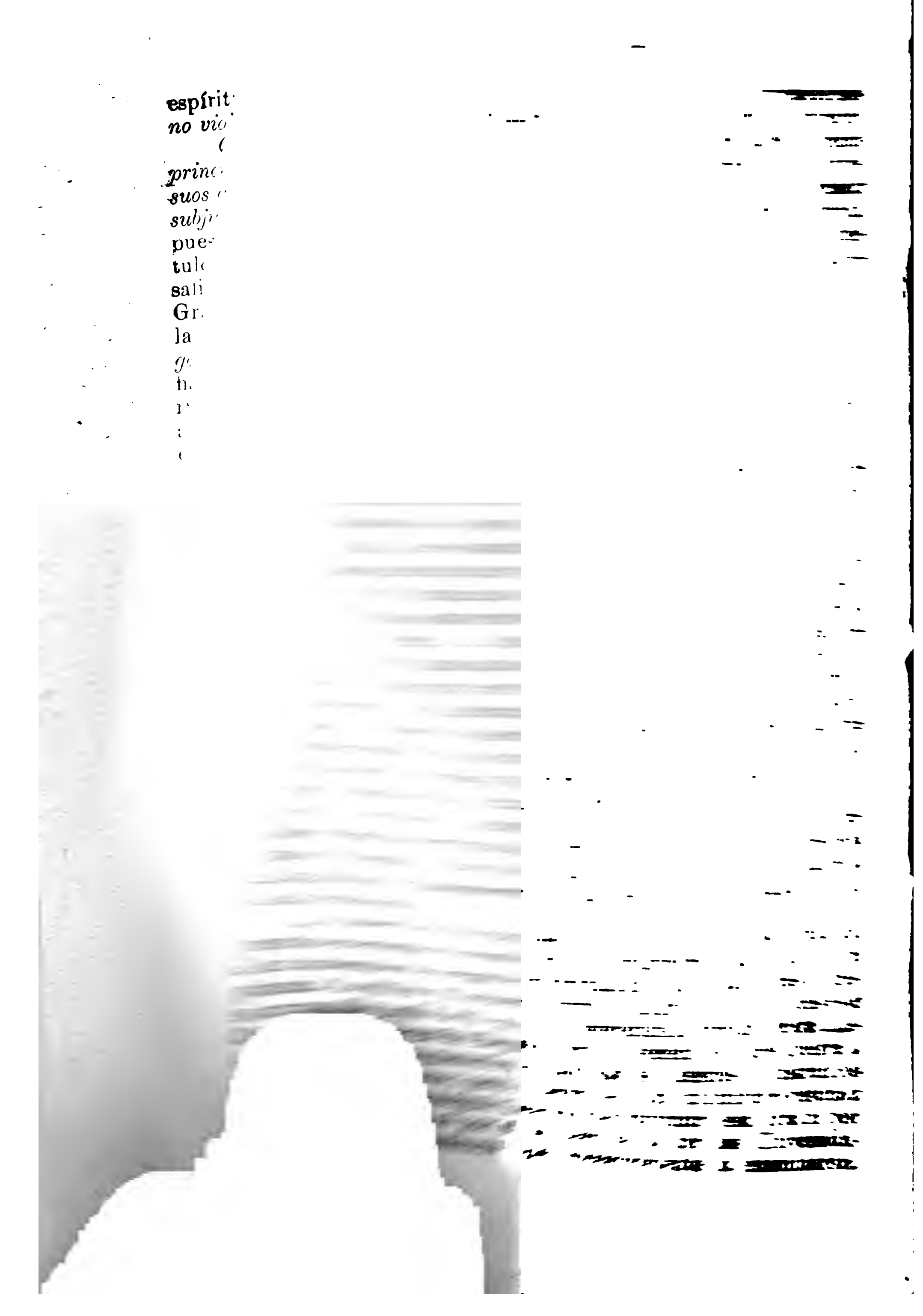
firmó al año siguiente en Barcelona algunas benéficas ordenanzas para el gobierno de América, cuyo extracto hace el historiador Herrera, y que se hallan en la *Recopilación de Indias.*

Habiéndole pedido en seguida el Emperador su dictamen para mejorar todavía el gobierno de las regiones recién conquistadas, Las-Casas le presentó su tratado de los *Remedios á los daños que se han cometido en las Indias*, que existe íntegro en el archivo del Consejo de Indias, aunque no se imprimió más que el octavo remedio, el cual se halla en la *Colección* de Llorente. No se adoptaron todas sus proposiciones, pero sirvieron mucho para la redacción del código antes citado.

Sucedió á la sazón que, habiéndose rebelado los naturales de Jalisco, el virrey Mendoza hubo de valerse de las armas para reducirlos; hecho lo cual, les impuso en castigo la carga del servicio corporal para el transporte de bagajes. Sabedor de ello Las-Casas, olvidó su amistad con el Virrey por defender á sus indios, y publicó el *Tratado sobre la cuestión de si convenía hacer esclavos á los indios de la segunda conquista de Jalisco.* Esta nueva producción de Las-Casas acabó de obrar un saludable convencimiento en el ánimo de Carlos V, pues mandó al Concejo de Indias que tomase informaciones sobre la conducta de las autoridades de América; de cuya resulta muchos fueron residenciados, depuestos y multados, y por algún tiempo se cumplieron las órdenes tantas veces decretadas para el alivio de los indios.

Quiso el Emperador premiar los grandes servicios que Fr. Bartolomé había hecho, ofreciéndole la mitra de Cuzco, donde se acababa de erigir un obispado, pingüe en renta y de gran consideración; pero esto mismo fué causa para que su desinterés lo renunciase, aceptando el año siguiente de 1.544, siendo yá septuagenario, la mitra de Chiapa, pobre y necesitada de que la socorriese el Gobierno, y que exigía mucho mayor fatiga para el ministerio pastoral. Emprendió inmediatamente su séptimo viaje para tomar posesión de la nueva dignidad, y animado de un fervor que parecía crecer, en lugar de entibiarse, con su edad avanzada, compuso y distribuyó en su diócesis un opúsculo intitulado *Confesionario, ó aviso á los confesores del obispado de Chiapa*, en el cual encargaba que se negase la absolución á los que tuviesen indios esclavos, mientras no les diesen libertad. Tuvo grandes y poderosos contradictores esta doctrina, mas no por eso dejó de producir en gran parte el resultado que el piadoso Obispo se había propuesto, y aun mereció la aprobación de una junta de los Obispos de Nueva-España convocada en Méjico para tratar del gobierno espiritual de las diócesis, y que no se cuenta en el número de los concilios españoles, sin duda porque sus actas no se sometieron al examen de la curia romana. También fué visto y altamente aprobado el *Aviso á los confesores* por otra junta de los teólogos más sabios y respetables de España, entre los cuales se

espírit
no vio
(
princ
suos
subj
pue
tul
sal
Gr.
la
g
h.
r



Acudió entonces á Roma, donde, favorecido por su amigo el célebre Antonio Agustín, Auditor de la Rota, logró que saliese á luz su obra acompañada de una apología. Fué inmediatamente prohibida en España de órden de Cárlos V, y esto le movió á hacer de ella un compendio en español para difundir más fácilmente su doctrina. Entonces Las-Casas salió á combatirla en un tratado conforme á la *Apología del aviso á los confesores*, y este debate dividió las opiniones de la Corte en dos partidos, llegando á ser la cuestión de tal importancia, que el Emperador convocó para Valladolid una junta de teólogos y jurisconsultos, en cuya presencia y la del Consejo de Indias dedujesen los dos antagonistas los fundamentos de sus encontradas opiniones. Oidos uno y otro con la debida detención, se dió al P. Domingo de Soto, confesor del Rey, el encargo de hacer el resúmen, y de entregar copia de él á cada vocal para votar con pleno conocimiento. Entre tanto publicó Sepúlveda sus objeciones, y contestó Las-Casas con su *Réplica*, en la cual acabó de persuadir al Consejo de la injusticia con que se le había acusado de desleal y desafecto al Soberano; y para darle una prueba de aprecio, le consultó sobre la especie de gobierno que podría ser más conveniente para los indios reducidos á la condición de esclavos desde antes de haberse abolido este odioso sistema. Respondió Las-Casas con su *Tratado sobre la libertad de los indios que todavía son esclavos*, el cual fué impreso en Sevilla en 1.552. Así terminó aquella famosa y larga controversia que empeñó la atención de todos los hombres más sabios y poderosos que había en España, cuando esta potencia se hallaba en la cumbre de su grandeza. Sensible es, pero acaso provechoso, el observar aquí con el ilustre M. Grégoire, que los escritos del Dr. Sepúlveda hayan logrado hace medio siglo una magnífica edición hecha por la Academia de la historia de Madrid, aprobando lo que aquel cuerpo literario llama *una piadosa y justa violencia contra los paganos y herejes*; y que las obras del virtuoso Las-Casas no hayan hallado quien les haga igual obsequio hasta que el estimable Llorente, en su destierro é infortunio, ha añadido este lustre á su desgracia, volviendo así por el honor de su nación.

El venerable Obispo de Chiapa tocaba yá al término de sus días en una edad de 76 años, cuando tuvo por fin la satisfacción de ver por premio de sus esfuerzos abolida la esclavitud, muy minorado el número y los males de las encomiendas, considerablemente aliviada la suerte de sus amados indios, y reintegrados estos en una parte de sus derechos por las órdenes del gobierno español. Mas no contento con esto su ardiente celo, tan activo y vigoroso como en la fuerza de la adolecencia, y por una especie de presentimiento del corto efecto que habían de producir estas mal sostenidas providencias, quiso á lo menos dejarlas consignadas como otros tantos títulos de justicia, para que en todo tiempo hablasen

hallaba él célebre Melchor Cano. Á pesar de tan graves decisiones, los enemigos de Las-Casas, que eran muchos y muy encarnizados, echaron el resto por perseguirle y desacreditarle, suscitando disturbios y levantamientos en su misma diócesis; y al fin tuvieron el arrojo de acusarle ante el suspicaz Felipe II, gobernador del Reino, como traidor, perjuro é infiel á la suprema autoridad, que quería sustraer de ella á los indios. Lo calumnioso de semeimputación constaba claramente de todas las obras que había escrito el acusado; mas no bastó esto para impedir el que fuese llamado á la Corte á dar cuenta de su conducta. El perseguido Obispo se embarcó inmediatamente renunciando antes la mitra en un religioso de su orden, por no dejar su grey sin pastor en tan críticas circunstancias.

Llegó Las-Casas por séptima vez de América á España el año 1.547, no como tantas otras para defender los fueros de la justicia en favor de los oprimidos, sino para presentarse como reo conducido ante la Suprema autoridad con las precauciones y humillantes seguridades de un acusado de deslealtad al Soberano; si bien defendiéndose á sí mismo, defendía la santa causa que le costaba tanto afán y pesadumbre. Esta persecución era lo único que faltaba para coronar su gran mérito, el cual, como el de todos los que á buena ley gozan el nombre de héroes y bienhechores del género humano, acaso sería equívoco si no hubiera pasado por la prueba de la desgracia. Comparecido ante el Consejo de Indias, respondió de palabras á todos los cargos, é intimado para que expusiese su defensa por escrito, lo hizo brevemente en sus *Treinta proposiciones*, que forman una de sus obras. En ellas, observa el juicioso Llorente, se encuentran vertidas las perniciosas máximas ultramontanas, que en aquel tiempo prevalecían, y que hoy dan por falsas los teólogos, jurisconsultos y publicistas de mejor nota; pero obligado por su íntimo convencimiento á fundar sus opiniones y conducta en la famosa bula de Alejandro VI, no pudo menos de pagar este tributo al espíritu del siglo, sin que por eso sea justo inculpar al Obispo de Chiapa, especialmente si se atiende á las benéficas consecuencias que de este principio sacaba á favor de la humanidad.

El Consejo de las Indias se dió por satisfecho de su conducta; pero los enemigos no desistieron de impugnarle suscitando contra él un antaganista de grande autoridad en el Dr Juan Jinés de Sepúlveda, Capellán y Cronista mayor del Rey. Escribió pues este su tratado *De justis belli causis*, pretendiendo probar contra Las-Casas, que los Reyes de España tenían derecho de hacer guerra á los indios para conquistarlos, y bautizarlos después é instruirlos en la religión cristiana; pero á pesar de todo su influjo y pertinaz empeño, no pudo conseguir licencia de imprimir esta obra ni por el Consejo de Indias ni por el de Castilla, ni por las Universidades de Alcalá y Salamanca que sucesivamente la examinaron.

Acudió entonces á Roma, donde, favorecido por su amigo el célebre Antonio Agustín, Auditor de la Rota, logró que saliese á luz su obra acompañada de una apología. Fué inmediatamente prohibida en España de órden de Carlos V, y esto le movió á hacer de ella un compendio en español para difundir más fácilmente su doctrina. Entonces Las-Casas salió á combatirla en un tratado conforme á la *Apología del aviso á los confesores*, y este debate dividió las opiniones de la Corte en dos partidos, llegando á ser la cuestión de tal importancia, que el Emperador convocó para Valladolid una junta de teólogos y jurisconsultos, en cuya presencia y la del Consejo de Indias dedujesen los dos antagonistas los fundamentos de sus encontradas opiniones. Oidos uno y otro con la debida detención, se dió al P. Domingo de Soto, confesor del Rey, el encargo de hacer el resumen, y de entregar copia de él á cada vocal para votar con pleno conocimiento. Entre tanto publicó Sepúlveda sus objeciones, y contestó Las-Casas con su *Réplica*, en la cual acabó de persuadir al Consejo de la injusticia con que se le había acusado de desleal y desafecto al Soberano; y para darle una prueba de aprecio, le consultó sobre la especie de gobierno que podría ser más conveniente para los indios reducidos á la condición de esclavos desde antes de haberse abolido este odioso sistema. Respondió Las-Casas con su *Tratado sobre la libertad de los indios que todavía son esclavos*, el cual fué impreso en Sevilla en 1.552. Así terminó aquella famosa y larga controversia que empeñó la atención de todos los hombres más sabios y poderosos que había en España, cuando esta potencia se hallaba en la cumbre de su grandeza. Sensible es, pero acaso provechoso, el observar aquí con el ilustre M. Grégoire, que los escritos del Dr. Sepúlveda hayan logrado hace medio siglo una magnífica edición hecha por la Academia de la historia de Madrid, aprobando lo que aquel cuerpo literario llama *una piadosa y justa violencia contra los paganos y herejes*; y que las obras del virtuoso Las-Casas no hayan hallado quien les haga igual obsequio hasta que el estimable Llorente, en su destierro é infortunio, ha añadido este lustre á su desgracia, volviendo así por el honor de su nación.

El venerable Obispo de Chiapa tocaba yá al término de sus días en una edad de 76 años, cuando tuvo por fin la satisfacción de ver por premio de sus esfuerzos abolida la esclavitud, muy minorado el número y los males de las encomiendas, considerablemente aliviada la suerte de sus amados indios, y reintegrados estos en una parte de sus derechos por las órdenes del gobierno español. Mas no contento con esto su ardiente celo, tan activo y vigoroso como en la fuerza de la adolecencia, y por una especie de presentimiento del corto efecto que habían de producir estas mal sostenidas providencias, quiso á lo menos dejarlas consignadas como otros tantos títulos de justicia, para que en todo tiempo hablasen

á favor de sus hijos: y á este fin compuso y coordinó las obras siguientes:

Sumario de lo que el Dr. Sepúlveda ha escrito contra los indios. Este y otros manuscritos del autor, se hallan, según Remesal, en la biblioteca del colegio de S. Gregorio de Valladolid, y según González Dávila, en la del Escorial.

Discusiones del Obispo de Chiapa con el Obispo del Darién y con el Dr. Sepúlveda. Esta obra y la anterior se hallan extractadas en lo más sustancial en la *Colección* de Llorente.

Tratado de la obligación que tienen los cristianos de socorrer á los indios. Este códice existe, según Dávila Padilla, en la biblioteca del convento de dominicos de Méjico.

Historia general de las Indias, ó relación compendiosa y apologética de las cualidades y felicidad, y sitio, y descripción de estas tierras, y de sus ventajas naturales y políticas; de las Repúblicas, usos y costumbres de los pueblos de las Indias occidentales y meridionales. Son tres volúmenes manuscritos, de los cuales hay dos en la Academia de la historia de Madrid, y uno en la Biblioteca real. El autor empezó á escribir esta historia, que alcanza hasta el año 1.520, en el de 1,527, y la concluyó en 1559, siendo de 85 de edad. En el Museo Británico se hallan dos copias que solo alcanzan á fines del año 1.500. Por lo que de ellas hemos visto, convenimos con la opinión del señor Navarrete en el juicio que forma del Obispo de Chiapa como historiador, teniéndole por muy digno de fe en los muchos sucesos que presenció, ó de que tuvo conocimiento por los documentos originales que copió ó extractó, y que inserta á menudo en su relación; pero cuando se refiere á otros, su credulidad candorosa le hace á veces prestar fe á cosas inverosímiles. Es recargado de erudicción y se extiende en digresiones no necesarias, como también observa Llorente respecto de sus otras obras, que por lo mismo ha procurado desbrozar y poner en orden para hacerlas menos molestas al lector. Igualmente convenimos en que la irritación de su celo, contrariado por tantas injusticias y dificultades, la austeridad propia de la vida claustral, y el humor descontentadizo de la vejez debían causar en él cierta acrimonía y propensión á zaherir, vituperar y reprender; al paso que tampoco es extraño que, siendo tan avanzado en años, y habiendo corrido tanta diversidad de lances y regiones, le flaquease tal cual vez la memoria, llevándole á confundir algunos hechos y épocas menos importantes. Pero estamos lejos de creer que estas imperfecciones sean bastantes para privar á su historia de aquella autoridad que no deja de reconocer en ella el señor Navarrete, y de que se han aprovechado para componer las suyas el escrupuloso Herrera, y en nuestros días el diligente Muñoz. El mismo Las-Casas, en el año 1.556, puso de puño propio una nota diciendo: que dejaba su historia en confianza al Colegio de la orden de predicadores de S. Gregorio de Valladolid, y rogando á los pre-

lados que á ningún seglar ni á los colegiales la diesen á leer por tiempo de 40 años; y que pasado este término, se pudiese imprimir si convenía al bien de los indios y de España. De esto no puede inferirse que el autor la mirase con escrúpulo, desconfianza ó pesar de haberla escrito, pues á ser tal la causa, el carácter del virtuoso Obispo, y más hallándose yá al fin de sus días, le hubiera inducido más bien á borrarla ó destruirla, si no podía enmendarla. Parécenos pues mucho más probable, salvo el respeto debido al voto del Sr. Navarrete, que el objeto del autor al poner semejante nota, fué evitar que se hiciese pública su relación en vida de muchos sujetos, ó sus deudos y amigos, á quienes no quería mortificar con lo que de ellos diría en ella á la ley de historiador imparcial; y por lo mismo encargaba especialmente que no la viesen los jóvenes.

Carta sobre el estado actual de las Indias al P. Bartolomé Carranza de Miranda, residente en Londres. Pieza inédita hasta que la publicó Llorente en su *Colección*, copiándola de un manuscrito de la Biblioteca real de Francia. La escribió el año 1.555, estando en Londres el P. Carranza, que había acompañado a Felipe II, en su viaje á Inglaterra, á fin de evitar que, antes del regreso del Rey a España, se resolviese sobre la cuestión de hacer perpetuas las encomiendas, que entonces se empezó á agitar.

Habiendo vuelto la Corte á Madrid el año 1.562, el anciano Las-Casas abandonó la tranquilidad de su retiro por ir á continuar en ella sus buenos oficios á favor de los americanos, y es indudable que cooperó muy inmediatamente en el alivio que por algún tiempo experimentaron en aquella época. Á los noventa años de edad, hallándose en Madrid, escribió por último en el de 1564, su *Consulta sobre los derechos y las obligaciones del Rey y de los conquistadores del Perú,* respondiendo á varias preguntas que le hacía un desconocido para disipar sus dudas y escrúpulos. Esta obra, que también inserta Llorente copiada del mismo códice de la Biblioteca de París en que está la anterior, puede mirarse como su testamento, en el que declara las últimas verdades que todavía pudo decir para mejorar en lo futuro la condición de los indios.

Al fin el virtuoso Las-Casas adoleció en Madrid de su última enfermedad, y terminó su larga y gloriosa carrera en 1566, á la edad de 92 años. "Si se considera, dice con razón Llorente, que atravesó catorce veces los mares que separan los dos continentes; que recorrió muchas más las dilatadas regiones del Nuevo-mundo por todas sus provincias; que atravesó las de España en diversos tiempos; que en América no cesó de ejercer el penoso ministerio de misionero y pacificador; que compuso gran número de escritos, se expuso á los peligros más inminentes, arrostró las persecuciones de los poderosos á quienes denunciaba, hizo frente á las calumnias y delaciones á que jamás dejó de responder, no podremos menos de reconocer en Las-Casas una alma verdaderamente su-

blime, una virtud á toda prueba, y la fortaleza de un genio extraordinario. Por otra parte su vida más que nonagenaria, durante la cual le vemos resistir á tantos combates de cuerpo y de espíritu, prueba cuan liberal anduvo la naturaleza en favorecerle con todas las dotes de una excelente constitución y de un vigor corporal muy poco común.... *Tuvo Las-Casas* (dice el autor de la MONARQUIA INDIANA) *muchos y poderosos enemigos, porque dijo grandes verdades.* Pero en la vida de este insigne varón no es posible hallar nada que manche su memoria; al contrario, sobran pruebas para afirmar que su conducta fué siempre la más pura, y sus virtudes desinteresadas y heróicas. Es de considerarse además, que no solo defendió la libertad de los indios, sino que todos los pueblos del mundo deben estarle tan agradecidos como los habitantes de América. En efecto, aunque era súbdito de un déspota tan absoluto como Carlos V, supo hallar en sí mismo bastante energía para componer y publicar un tratado sobre el poder de los reyes, y para fundar en las pruebas más irrefragables el principio de que, si reinan, es por la voluntad de los pueblos: que no son dueños de los hombres, tierras y ciudades, sino únicamente sus jefes y directores para gobernarlos en paz según las eternas leyes de justicia, y para defenderlos contra los enemigos externos, pero sin derecho para enajenar territorio y habitantes, ni imponer tributos sin el consentimiento de los pueblos. No vacilamos pues en afirmar que, para sostener tales verdades, era necesaria una fortaleza muy rara en Europa en el siglo de Cárlos V y de Felipe II".

Al concluir este imperfecto cuadro de la heróica vida de Las-Casas, séanos lícito preguntar con su elocuente apologista M. Grégoire: ¿por ventura dejamos de tener sagradas obligaciones que cumplir con aquellos que yá no existen, así como las tenemos para con los que han de venir después de nosotros? Y cuando el justo, yá sepultado, no puede rechazar los tiros de la impostura, ¿no están estrechamente obligados los que le sobreviven á defender la causa de la virtud? Los hombres grandes, las más veces perseguidos en vida, apelan al desagravio de la posteridad. Las-Casas, el ornamento de ambos mundos, reclama todavía un testimonio de la gratitud americana, una recompensa eminente y proporcionada, si es posible, á los grandes beneficios que hizo á los naturales de aquellas hermosas regiones. Y en dársela ¿quién ganaría más que la misma América? Los habitantes de Arona, donde nació S. Carlos Borromeo, modelo admirable de caridad cristiana, costearon el año 1697 una estatua colosal de aquel varón insigne, en agradecimiento del mucho bien que hizo á su patria. Colocado el venerable simulacro en una altura que domina la población y las deleitosas márgenes del Lago Maggiore, parece el custodio celeste de toda la comarca confiada á su protección, y que para hacer que la merezcan sus habitantes, les recomienda la prác.

tica de las virtudes que inmortalizan al prelado de Milán. La estatua del de Chiapa, colocada en un punto prominente como el istmo de Panamá, que señorea los dos continentes y las islas, donde aquel héroe de la humanidad dejó á los americanos tanto que admirar, que imitar y que agradecer, sería un monumento tan digno de su gloria como de las naciones, cuya futura dicha está librada en la observancia de los principios que el padre de los oprimidos enseñó, defendió y practicó.

Aprovechamos la presente oportunidad (1.827) para recomendar en cuanto es dado á la confianza con que hablamos á nuestros lectores, la noble y generosa oferta que para la ejecución de esta idea hace á los representantes de las naciones americanas en Panamá un artista francés, cuyo cincel se ha ejercitado yá en reproducir la imagen del virtuoso Fenelón (1). "Si el interés pecuniario (dice al Congreso) fuese el objeto de su proposición, la vergüenza le hubiera retraido de hacerla. El único resarcimiento que desea es el de los necesarios desembolsos; la gloria de emplearse en una obra tan digna de su profesión, será sobrado premio y un verdadero honorario de lo demás que ponga de su parte. (2) Cuenta con el celo de una emulación fecunda, y se lisonjea con la esperanza de que, apenas se tenga noticia del proyecto, se votará con ansia una suscripción nacional, á la que el pobre, á ejemplo de la viuda del Evangelio, contribuirá con su humilde ofrenda en obsequio del ilustre bienhechor en cuya memoria le han dejado sus mayores todo su patrimonio. Grande es sin duda el honor que solicita, pues si las artes se ennoblecen asociándose á los gloriosos nombres y á las esperanzas aun más gloriosas que ellos ofrecen, quien logra ver puesto el suyo en una obra de esta clase recibe la merced más honrosa que puede mover la ambición de un artista".—*P. M.*

(Del Repertorio americano—Tomo 2.°-págs. 179 á 210-Londres.-1.827.)

AÑO 1.555. (1)

NÚMERO 22.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL PAPA JULIO III.

Julio III (Juan María Giocchi ó del Monte) nació hacia el año 1.487, en Roma según unos; según otros, en Arezzo. Se elevó á

---

(1) Este es M. L. J. David, conocido también por otras varias obras que gozan de un aprecio distinguido entre los amantes de las bellas artes, y que en la Academia de las de París ocupa el puesto que quedó vacante por la muerte de Stouff.

(2) El costo de la estatua, siendo de mármol de Carrara, podrá importar unos 25 .000 fr. ó sea 5.000 pesos.

(1) Por una distracción no aparece colocado este documento en el lugar que le corresponde.—J. P. U.

las primeras dignidades eclesiasticas, habiendo sido arzobispo de Siponte, Auditor de la Cámara apostólica, Gobernador de Roma, Cardenal y Presidente del Concilio de Trento; y luégo sucesor de Paulo III en 1.549.

Julio III no fué un papa que pueda citarse como modelo; la mayoría de los escritores le critica sus costumbres que califican de licenciosas. Continuó el Concilio de Trento y confirmó la institución de la Compañía de Jesús. Bajo Julio III la Inglaterra, gobernada por la Reina María y su esposo, el después Rey de España Felipe II, volvió á la obediencia de la Santa Sede.

Julio III murió el 23 de Marzo de 1.555 y tuvo por sucesor á Marcelo II.

NÚMERO 35. (1)

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL PAPA MARCELO II.

Marcelo II (Marcelo Cervius), sucesor de Julio III, era prelado de costumbres irreprensibles y de gran sabiduría. Antes de ser Papa se le conocía con el nombre de Cardenal de Santa Cruz, y como tal presidió el Concilio de Trento. Al subir al trono pontificio hizo repartir entre los pobres todo el dinero existente en el tesoro apostólico, licenció los guardias del Vaticano, verificó reformas importantes y dejó conocer su intención de verificar otras. Á los 21 días de pontificado murió de un ataque apoplético el 20 de Abril de 1.555 y fué su sucesor Pablo IV.

NÚMERO 36 (1)

NOTICIA BIOGRÁFICA DE LA REINA DOÑA JUANA I, APELLIDADA LA LOCA.

Nació esta princesa en Toledo, el 6 de Noviembre de 1479, tercera hija de los Reyes Católicos. En 1.496 se casó con Felipe el Hermoso, archiduque de Austria; y por muerte de su hermano el infante don Juan y de la Reina de Portugal, su hermana, heredó la corona de Castilla al fallecimiento de doña Isabel. El excesivo amor á su marido, quien al decir de algunos no correspondía á su cariño, engendró en ella una enfermedad mental que se agravó á la muerte de su esposo en 1.506. Desde entonces, el Gobierno del reino que solo había ejercido en el nombre, correspondió á su hijo Don Carlos y durante su minoridad á varios regentes. Doña Juana se estableció en Tordecillas y allí murió en 1.555.

---

(1) Por una distracción no aparece colocada esta biografía en el lugar que le corresponde.—J. P. U.

AÑO 1.558. (1)

NÚMERO 37.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL REY DON CARLOS I.

Carlos I de España y V en Alemania, Archiduque de Austria, hijo mayor de Felipe I y de Juana, Reyes de Castilla, nació en Gante en 1.500. Fué elegido Rey de España en 1.517 y Emperador de Alemania en 1.519. Siendo su émulo el Rey de Francia Francisco I, se encendió en 1.520 una guerra entre Francia y España, de la que Italia fué el teatro principal desde el año siguiente. Vencido Francisco I y sus franceses en muchos puntos. se alió Carlos V con Enrique VIII, y valiéndose de la diplomacia de su carácter, logró atraer á su partido al condestable Borbón, Príncipe francés, que deseando casarse con Eleonora, hermana del Emperador, peleó contra su Patria. Su habilidad le hizo amigo del papa Adriano VI, de Florencia y de Venecia, que se unieron á su partido contra el rey de Francia, el que vió sitiada á Marsella por los españoles mandados por el Condestable, que no pudiendo vencerla, volvió á Italia en 1.534. En este año el ejército francés mandado por Bonivet, fué derrotado en Biaguas, y perdió al famoso caballero Bayard, que, según un autor, él solo valía por un ejército. Al año siguiente se dió la famosa batalla de Pavía, en la que no solo fué derrotado completamente el ejército francés, sino que el mismo rey Francisco I fué hecho prisionero por los españoles, los cuales le condujeron á Madrid, en donde tuvo por cárcel la torre de la casa de los Lujanes en la plazuela de la Villa, hasta que llegando de Toledo el Emperador le visitó en su prisión y le hizo conducir al Alcázar real en el que se hicieron los tratados de paz. La espada de Francisco I ha estado por muchos años siendo el trofeo de la grandeza española. en la expresada torre hasta que hace pocos años se devolvió á Francia á petición de su gobierno.

La desgracia de Francisco I y el genio intrépido y conquistador de Carlos V hicieron separarse del partido de éste á Roma, cuya silla ocupaba Clemente VII, á los venecianos y florentinos, y á que se le declarasen enemigos los suizos y los ingleses. El condestable Borbón marchó contra Roma, donde encontró la muerte, y tomando el mando del ejército el principe de Orange, entró en la ciudad de los Césares, esparciendo el terror por todas partes y haciendo que se reconociesen por el soberano más poderoso del siglo el invicto Carlos V. El Papa, que un principio se refugió al Castillo de San Ángelo, fué hecho prisionero, y Carlos V en cuanto recibió la noticia de este incidente que halagó indudablemente su vanidad. en vez de mandar una orden para que se pusiese en libertad al pontifice, ordenó que se hicieran solemnes

(1) Por una distracción no aparece colocado este documento en el lugar que le corresponde.—J. P. U.

rogativas en todos sus reinos y Estados, en las que se pidiese á Dios por la libertad del santo Padre; comedia que duró hasta que accediendo Clemente VII á las exigencias del Emperador obtuvo á este precio la libertad. Un tratado concluido en Cambray, llamado el Tratado de las Damas, entre Margarita de Saboya, tía del Emperador, y Luisa de Saboya, madre de Francisco I, reconcilió á los dos monarcas; también se ajustó pacíficamente con los venecianos y con los demás enemigos.

No teniendo yá en Europa enemigos que vencer, y no pudiendo su genio conquistador sujetarse á los límites de la paz, pasó al África en 1.535 con un ejército de 50.000 hombres, empezando sus operaciones de conquista por el famoso sitio de la Goleta que tomó á viva fuerza. Dirigiéndose después á Túnez, restableció en su solio á Muley-Hassen. El grande amor que tenía á la disciplina militar, le hacía ser severo á veces hasta consigo mismo; y así es, que su ejército era el más disciplinado del mundo, y á esta cualidad debió todas sus victorias.

Como la paz de Cambray no había sido más que una tregua pasagera entre dos fieros caballeros, no tardó mucho en romperse el tratado, y de consiguiente empezaron de nuevo las hostilidades entre franceses y españoles. Entrando Carlos V en la Provenza con 50.000 hombres avanzó hasta Marsella, poniendo sitio á Arles, haciendo asolar al propio tiempo la Picardía y la Champaña. Siéndole esta vez poco favorable la fortuna y después de haber perdido mucha parte del ejército, hizo con sus enemigos una tregua por diez años en Niza en el año de 1,538. Á pesar de su enemistad con Francisco I, obtuvo permiso para pasar por Francia con su ejército para castigar á sus súbditos de Gante que se le habían revolucionado, y á su entrada en París fué obsequiado por su enemigo, al que después hizo cruda guerra aliado con los ingleses, pero en la que vencido en Cerisolas tuvo que admitir la paz que se firmó en Crepi el año 1.545. Algunos años antes había vuelto al Africa contra el famoso Barba-roja, pero volvió á Europa sin haber aumentado sus laureles.

A pesar de la lucha contra los luteranos, que con el nombre de protestantes invadían la Alemania desde 1.517 en que aparecieron en Sajonia, oponiéndose á lo convenido en el concilio de Trento en materia de religión, y de que venció á los príncipes de la Reforma, se ha creido por algunos que el Emperador participaba de la doctrina de Lutero, y por ello se persiguió á su confesor después de su muerte. Enrique II, sucesor en el trono de Francia de Francisco I, y heredero de su odio á Carlos V, valiéndose de que este se hallaba ocupado en repeler la invasión hecha por el Turco en Alemania, introdujo la guerra en el Milanesado y en los Países Bajos, apoderándose de Metz en la Lorena. Con este motivo contemporizó el Emperador con los protestantes, poniendo en libertad á sus caudillos para que se separasen de la Francia. Lué-

go que consiguió esto, emprendió la reconquista de Metz defendida por el duque de Guisa; pero una peste sobrevenida al ejército hizo á Carlos V levantar el sitio y abandonar la Plaza. Este acontecimiento y la derrota que dos años después sufrió su ejército en Reuti en el país de Atonis, unido con su vejez y achaques, le obligaron á renunciar la corona de España con los reinos de Nápoles, Cerdeña, Sicilia, los Países Bajos y el Milanesado á favor de su hijo el príncipe don Felipe, declarando anexas á España las posesiones conquistadas en su tiemp, y el imperio de Alemania á su hermano don Fernando yá Rey de los romanos; y deseando vivir el resto de sus días en la soledad y oración, se retiró al monasterio de Jerónimos de Yuste, cerca de Plasencia, donde vivió dos años tranquilamente hasta su muerte, ocurrida el 21 de Septiembre de 1.558.

Entre los muchos escritores que han hablado de Carlos V, casi todos los franceses é ingleses y algunos españoles, han tratado de oscurecer su gloria, presentando su ambición por norte de sus ideas; pero fueron tan grandes sus hechos que nada ha podido eclipsarlos. El heróico empeño que puso en defender y engrandecer sus estados, le obligó á hacer al efecto nueve viajes á Alemania, seis á España, siete á Italia, diez á Flandes, cuatro á Francia, dos á Inglaterra y dos al Africa. Su valor hizo que España se conservara como la primera y más poderosa nación del mundo, legándola á su hijo en su mayor esplendor, poder y grandeza. Desde este soberano tomaron los reyes de España el título de Magestad, quedándose sus hijos y hermanos con el de Alteza que habían usado los soberanos de esta nación hasta entonces, de suerte que hasta el trono se engrandeció al sustentar á tan grande Rey, que engrandeció la monarquía de Pelayo con la conquista de Méjico, el Perú, Chile, Paraguay y casi todas las ricas posesiones de América, logrando hacer tan dilatado su imperio que jamás se pusiese el Sol en él, y que por lo tanto se le denominase el señor de dos mundos.

Diccionario biográfico por *D. J. R.*-Bouret-Paris-1.873.

AÑO 1.559. (1)

NUMERO 38.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL PAPA PABLO IV.

A la muerte de Marcelo II fué elegido papa, con el nombre de Pablo IV, el Cardenal Chieti (Juan Pablo Caraffa), natural de Nápoles, de ochenta años, y que había sido Gran inquisidor en Roma y fundador de la orden de los teatinos. Este papa concedió á los Reyes de Inglaterra la investidura del reino de Irlanda.

A la muerte de la Reina María de Inglaterra, le sucedió en

(1) Por una distraccion no aparece colocado este documento en el lugar que le corresponde.—J. P. U.

el trono Isabel, hija de Ana Bolena, y fué en tiempo de esta princesa y gobernando Pablo IV cuando la Inglaterra volvió á separarse de la obdiencia de la Santa Sede.

Pablo IV murió el 18 de Agosto de 1.559 y tuvo por sucesor á Pío IV. Tan luégo murió, el pueblo romano corrió á las armas, quemó el Palacio de la Inquisición libertó á los prisioneros del Santo oficio y derribó y mutiló todas las estatuas del difunto Papa.

AÑO 1.565. (1)

NÚMERO 39.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL PAPA PÍO IV.

Bernardo de Médicis y Cecilia Serbellón fueron los padres de Juan Angel de Médicis, nacido en 1.499 y que subió al trono pontifical á la muerte de Pablo IV, habiendo sido antes Legado en varias ocasiones y creado Cardenal en 1.549.

Pío IV indultó á los reuolucionarios de Roma cuando murió Pablo IV; sometió á juicio é hizo ahorcar á varios parientes del difunto pontífice; reinstaló y terminó el Concilio de Trento (1.563) y el 26 de Enero de 1.564 expidió una bula confirmando los decretos del Concilio expresado.

Pío IV murió el 8 de Diciembre de 1565, y tuvo por sucesor á Pío V.

AÑO 1.572.

NÚMERO 40.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL PAPA SAN PIO V.

Miguel Ghisleri nació en Boschi ó Bosco en 1.504 de pobres padres. Entró en un convento de domicanos, profesó y semejante ordenación le abrió las puertas para grandes dignidades; así, fué Obispo de Sutri en 1.556, Cardenal en 1.557 é Inquisidor general en Lombardía, de donde tuvo que retirarse porque su excesiva severidad le malquistó las voluntades de los habitantes. A la muerte de Pío IV fué elegido Papa y en semejante dignidad redobló el celo de que había dado antes relevantes muestras. Este pontífice ordenó que la bula *In cœna Domini* se publicase el Jueves santo de cada año en todas las iglesias del mundo; y formó una liga contra los turcos que fueron derrotados en la célebre batalla de Lepanto.

Pío V murió el 1.° de Mayo de 1,572; su sucesor fué Gregorio XIII. Pío V fué canonisado en 1.712 por Clemente XI.

(1) Por una distracción no aparece colocado este documento en el lugar que le corresponde.—J. P. U.

NÚMERO 41.

REAL CÉDULA, DISPONIENDO SE RECOJAN NOTICIAS, DATOS Y ESCRITOS QUE PUDIESEN SERVÍR PARA ESCRIBIR LA HISTORIA DE LAS INDIAS.

EL REY.—Presidente y Oidores de nuestra Audiencia real, que reside en la ciudad de Santa Fé del nuevo reino de Granada, sabed: que deseando que la memoria de lòs hechos y cosas acaecidas en esas partes se conserven; y que en nuestro Consejo de las Indias haya la noticia que debe haber de ellos, y de las otras cosas de esas partes que son dignas de saberse, habemos proveido persona á cuyo cargo sea recopilarlas y hacer historia de ellas; por lo cual os encargamos, que con diligencia os hagais luego informar de cualesquiera personas así legas como religiosas, que en el distrito de esa Audiencia hubiere escrito ó recopilado, ó tuviere historia, comentarios ó relaciones de algunos de los descubrimientos conquistas, entradas, guerras ó fracciones de paz ó de guerra que en esas provincias ó en parte de ellas hubiere habido desde su descubrimiento hasta los tiempos presentes. Y así mismo de la religión, gobierno, ritos y costumbres que los indios han tenido y tienen y de la descripción de la tierra naturaleza y cualidades de las cosas de ella, haciendo así mismo buscar lo susodicho, ó algo de ello de los archivos, oficinas y escritorios de los escribanos de Gobernación y otras partes á donde pueda; y lo que se hallare originalmente, si ser pudiese, y si no la copia de ellas. Dareis orden como se nos envíe en la primera ocasión de flota ó navio, que para estos Reinos vengan. Y si para cumplir lo que os mandamos, fuere necesario hacer algún gasto, mandareislo pagar de gastos de Justicia, en lo cual os encargamos entendais con mucha diligencia y cuidado; y de lo que en ello hubiere nos dareis aviso. Fecha en San Lorenzo el Real, á 16 de Agosto de 1.572.—YO EL REY.—Por mandado de S. M., *Antonio de Herazo.*

AÑO 1.573.

NÚMERO 42.

BULA DE LA CRUZADA.

"La Bula de la Santa Cruzada concede gracias especiales á los pueblos de las Indias, y en otro tiempo fué tal su eficacia, que los demás privilegios concedidos por la Santa Sede quedaban suspensos si no se tomaba la Bula. De aquí las dificultades y dudas suscitadas entre los escritores americanos como Villarroel, Avendaño, Montenegro y varios otros, sobre la supresión de las gracias y concesiones hechas en favor de los neófitos.

"El imperio Mahometano, religioso y político á la vez, intentó sustituir los tórpes errores de su falso Profeta á la Religión inmaculada del Divino Redentor, y someter al mismo tiempo á su yugo con el poder de sus armas á los pueblos cristianos. Para atajar

sus intentos los Papas invitaron á los fieles á tomar las armas contra lós Turcos, ofreciéndoles bienes espirituales en abundancia, muy estimados en aquella época, en que la Fé estaba profundamente arraigada en las almas. Dóciles los fieles á la voz del Pastor supremo, corrieron á las armas en gran número á defender juntamente la Iglesia de Jesucristo y la independencia de su patria Los soldados que hicieron estas guerras santas, tomaron por divisa la Cruz, de donde les vino el nombre de Cruzadas, así como al Diploma pontificio en que se conceedían gracias y privilegios especiales á los que de algún modo tomaban parte en ella, se le dió el nombre de Bula de Cruzada. El primer Pontífice que concedió la Bula de Cruzada fué Urbano II hácia el año de 1.166 Por lo que hace en particular al reino de España, Bardi opina que la Cruzada le había sido concedida en tiempo de Alejandro VI; Pero Trullech, Mendi. los Salmanticenses y otros, siguiendo á Lara, sostienen que fué Julio II quien la concedió por primera vez á dicha Nación en 1 509." Pero no fué sino en 1.573 cuando Benedicto XIII extendió el privilegio á las Indias.

GREGORIUS PAPA XIII, *Ad futuram rei memoriam.*

Cum alias felices recerdationes Pius Papa V, Prædecessor noster, cupiens ut indulgentiæ et aliæ gratiæ, indulta et facultates, tam spirituallesquam temporales, quas idem Prædecessor proficiscentibus seu mittentibus ad exercitum Charissimi in Christo Filii nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, contra Turcas comparatum, seu ad prædictum bellum contribuentibus, et certa alia sibi incumbentia, adimplentibus concesserat, ea, qua decet, puritate publicarentur, illarum omnium summarium (quod etiam per omnes, qui illis uti voluissent, recipi, et per eos retineri debere decrevit) sub certis modo et forma confecerit. Cumque postmodum, tam ipse Pius Prædecessor, quam etiam (ipso de medio, sicut Dno. placuit sublato) Nos, divina favente clementia ad Summi Apostolatus apicem assumpti, illas omnes ampliaverimus, et nonnullas etiam de novo concesserimus, prout, in diversis tam ipsius Prædecessoris, quam nostris desuper confectis Litteris plenius continetur: ac propterea summarium illud sic confectum etiam ampliatione indigeat: ac non minori quam ipse Pius Prædecessor, zelo zelantes, ut illud quam purissimum in hominum manus perveniat, illud de novo confici curavimus, infrascripto sub tenore, videlicet: "Hoc est Summarium Indulgentiarum et aliarum gratiarium, per fel. recor. Pium Papam V, primo, et deinde per sanctiss. in Christo Patrem et Dnm. nostrum Dnm. Gregor-Divina providentia Papam XIII, per suas Litteras concessarum, per omnes Christi Fideles, qui illis uti voluerint, recipiendum et retinendum. Pius itaque V, et successive Greg. XIII, Romani Pontifices prædicti, ex causis in Litteris eorum expressis. Primo concedunt prædicto Philippo Regi, huic defensioni et expedi-

tioni contra Turcas et Infideles assidua cura et diiligentia incumbenti: necnon omnibus et singulis utriusque sexus Christi Fidelibus, in Hispaniarum Regnis et Insulis illis adjacentibus, ac etiam Sardiniæ, necnon Siciliæ, ultra Pharum similiter Regnis, locis, terris, oppidis et dominiis Terræfirmæ et Indiarum Maris Occeani, seu alias nuncupatis, eidem Philippo Regi, tam mediate quam inmediate, et alias quomodocumque et quaiitercumque subjectis consistentibus, et ad illa declinantibus, qui intra annum a die publicationis præsentium, in singulis locis prædictis faciendæ inchoandum Fidei zelo moti ad exercitum prædicti Serenissimi Regis Hispaniarum contra Turcas et alios Infideles in illos pugnaturi aut aliud genus servitii gratis facturi suis sumptibus accesserint, et ibidem usque in finem expeditionis ejusdem anni permanserint, Plenam omnium peccatorum suorum (si de illis corde contriti et ore confessi fuerint, aut, non valentes confiteri, id corde desideraverint) Indulgentiam et remisionem, quæ proficiscentibus ad recuperationem Terræ Sanctæ, quæque in anne Jubilæi concedi consuevit. Item declarant, quod eamdem Indulgentiam assequantur qui ante finem expeditionis, aut in itinere ad exercitum, aut in eodem exercitu obierint; et illi, qui, propter infirmitatem seu aliam super venientem veram necessitatem, inde recesserint. Item, qui alios suis impensis miserint, dummodo si mittens fuerit S. Romanæ Eclesiæ Cardinalis, Primas, Patriarcha, aut Episcopus, Regis Filius, Princeps, Dux, Marchio, aut Comes, mittant quot homines, usque ad decem inclusive, commode poterit: nec mittat pauciores quatuor, si plures non poterit: alius vero cujuscumque sit conditionis, sive laicus sive Clericus sæcularis, unum mitere teneatur: quod si tenues adeo fuerint facultates, ut id præstare non possit, eo casu duo vel tres aut quatuor, stipendium uni persolvant, pro rata facultatum inter eos distribuendum. Item, Capitula Ecclesiarem, Monasteria et loca etiam Regularium et Mendicantium, tam fœminarum quam masculorum, si pro decem personis eorumdem Capitulorum et locorum præcedente Capitulari seu Conventuali deliberatione, unum miserint. Item, eadem Indulgentia suffragabitur per modum suffragii etiam animabus defunctorum, pro quibus in hujusmodi subsidium proficisci, vel milites mitti contigerit: aut pro quibus non euntes, nec mittentes de bonis suis, juxta taxam per Commisarium, personarum qualitate inspecta, faciendam, pro Religionis defensione contulerint. Item, eamdem indulgentiam assequantur etiam omnes, qui mittentur, si pauperes fuerint. Item, Clerici sæculares, qui ab Ordinariis, et Regulares a suis Superioribus habita licentia verbum Dei in eodem exercitu prædicaverint, confessiones audierint, seu Missas celebraverint, vel alia Ecclesiastica et pia ministeria exercuerint. Quibus etiam conceditur, ut beneficiis tam Sæcularibus, quam Regularibus per idoneos Vicarios deservire possint, exceptis beneficia curam animarum habentia obtinentibus. Item, Milites in bello

occupati a jejuniis votivis vel Ecclesiæ excusantur. et quod in die festo belli negotiis vacare possint declaratur. Item, conceditur omnibus prædictis, necnon iis, qui nec ibunt nec mitten, si tamen infra dictum annum, ex bonis sibi a Deo collatis, in hanc expeditionem pro Religionis defensione liberaliter contulerint, ut, dicto anno durante, possint in Eclesiis, in quibus alias Divina officia, interdicto durante, quomodolibet celebrare permissum fuerit, vel in privato Oratorio ad Divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando et designando, etiam tempore interdicti, cui ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit quominos amoveatur; et qui facultatem ad id a Commissario Generali habuerint, etiam per horam antequam illucescat dies, et per horam post meridiem, in sua ac familiarium et domesticorum ac consanguineorum suorum præsentia, Missas et alia Divina Officia per seipsos, si Presbyteri fuerint, celebrare, vel per alium celebrari facere, et tempore interdicti Divinis interesse: eis tamen, qui privato Oratorio ad præmissa, uti voluerint, ut quoties id fecerint, aliquas preces Deo pro unione Principum Christianorum contra Infideles, eorumque contra eosdem victoria fundere teneantur, imponitur. Item, Eucharistiam et alia Sacramenta, præterquam in die Paschalis recipere. Item, mortuorum corpora (nisi forte vinculo Excomunicationis innodati decesserint) cum moderata funerali pompa sepeliri. Item, ut, dicto anno durante, in omnibus et singulis Regnis, Insulis, locis, terris, oppidis, et dominis prædictis (et non extra illa) carnibus de consilio utriusque Medici temporibus jejuniorum totius anni, etiam quadragesimalibus, vesci, ac pro eorum libito, ovis et lacticiniis; ita, quod qui carnes non (1) comederint, servata in cæteris jejunii Ecclesiastici forma, dicto jejunio satisfecisse censeatur : et sub hoc indulto vescendi carnibus, ovis et lacticiniis comprehenduntur omnes cujusvis militiæ Regulares : Patriarchis vero, Archiepiscopis et Episcopis, aliisque inferioribus Prælatis, necnon aliis personis Ecclesiasticis Regularibus, et qui in Ordine Presbyteratus fuerint sæcularibus, id minime conceditur, nisi sexagenarii fuerint. Item, erogantes prædicti, qui diebus jejunio non suppositis, ad implorandum Divinum auxilium pro unione et victoria prædictis, voluntarium jejunium, vel, si jejunare legitime impediti fuerint, aliud opus pium, arbitrio eorum Confessoris vel Parochi, assumpserint, et simul preces ad Deum pro unione, et victoria prædictis fuderint, toties quoties id fecerint, dicto anno durante, quindecim annos et totidem Quadragenas de injunctis eis et quomodolibet debitis pœnitentiis misericorditer in Dno. relaxantur; et insuper omnium precum, eleemosynarum, peregrinationum, etiam

---

(1) Esto *non* parece que debe suprimirse, como bien se advierte en el Bulario publicado recientemente en Turín, en una nota puesta al Breve de Urbano VIII *Alias felicis recordationis*, dado á 14 de Junio de 1624. (Nota del Bulario.)

Hierosolymitanæ, et aliorum bonorum operum quæ in universali militante Ecclesia, et singulis ejus membris fiunt, participes redduntur. Item, qui, dicto anno durante, in singulis diebus stationum almæ Urbis quinque Ecclesias seu altaria seu, in illorum defectum, quinquies unum altare devote visitaverint, precesque ad Deum pro unione et victoria prædictis fuderint, omnes et singulas Indulgentias Stationum intra et extra muros prædictæ Urbis, tam per se, quam per modum suffragii pro defunctis, pro quibus visitaverint, consequantur. Item, quo omnes et singuli prædicti purius ad Deum preces fundere et efficacius Divinum auxilium implorare possint, conceditur, ut possint eligere confessorem sæcularem vel cujuscumque etiam Mendicantium Ordinum Regularem ex iis, qui ab ordinario, et quoad Regulares, semel tantum approbati fuerint: et ab eo quorumcumque peccatorum et censurarum (etiam Sedi Apospotolicæ et in Bulla *Cœnæ Dni.* reservatorum et reservatarum) Plenariam Indulgentiam et remissionem semel in vita et semel in mortis articulo: aliorum vero Sedi Apostolicæ non reservatorum ac reservatarum, toties quoties confitebuntur, absolutionem et remissionem, mediante salutari pœnitentia secundum culparum exigentiam, obtinere: modo etiam, in casibus, in quibus necessaria erit, per ipsos, vel dato impedimento, per hæredes aut alios, satisfactio fiat: et illis vota omnia (ultramarino, castitatis et Religionis dumtaxat exceptis) in aliquod subsidium hujus expeditionis per eumdem confessorem commutari. Item, si dicto anno durante, contingat ob repentinam mortem, vel confessorum absentiam, sine confessione decedere (modo contriti decesserint, et prius statuto tempore confessi fuerint, neque hujus concessionis fiducia negligentiores fuerint) Plenariam, ut supra, remissionem consequantur. Item mandatur, ut summariam hoc per omnes Christi Fideles, ad prædictum bellum contribuentes, qui hujusmodi gratiarum participes esse voluerint, recipiatur, et retineatur: nec circa sibi concessas gratias errare, neve alii illas sibi usurpare possint, et unusquisque qua facultate eisdem gratiis et facultatibus utatur, docere valeat. Item, Pius præfatus voluit alias Litteras ab ipso, sub data VIII Kalendas Januarii, Pontificatus sui anno tertio, concessas, viribus omnino carere, nulliusque roboris vel momenti esse. Item omnes Ordinarii Episcopi et Archiepiscopi dictorum Regnorum, Insularum, terrarum, oppidorum et dominiorum prædictorum enixe rogantur, et in virtute Sanctæ Obedentiæ eis præcipitur, ut omnes pœnas pecuniarias, etiam loco corporalium, durante dicto anno imponendas seu exigendas, huic tam pio operi omnino velint applicare, eæque pœnæ omnes, de quarum tamen quantitate assertioni Ordinariorum, quorum conscientiæ onerantur, standum esse decernitur, thesauro ejusdem expeditionis contra Turcas et alios Infideles ex nunc, prout ex tunc, applicantur et appropriantur, una cum pœnis eorum, qui aliquid in hujus expeditionis præjudicium

vel ad eam euntium patraverint. Item, Reverendo Patri Dno. Episcopo Segobricensi et Albarrazinensi, Commissario et Receptori Generali hujus expeditionis deputato et constituto, ut supra Ordinariorum hujusmodi pœnis inquirere, et contra eos. qui in præjudicium hujus expeditionis, aut ad eam euntium aliquid patraverint, procedere. Ac super illicite habitis necnon super medietate legatorum omnium, quæ propter male ablata facta sint, si legatarii per annum in exactione negligentes fuerint, ac super illis, quæ facta erunt, et quæ, dicto anno durante, fient, si legatarii inveniri non poterunt: necnon etiam super male ablatis et per usurariam pravitatem, aut aliter male acquisitis, si in omnibus præmissis casibus (præterquam dictæ annalis negligentiæ) personæ quibus restitutio seu solutio facienda est, præstito per restituentem juramento de diligentia per eum facta pro inveniendo legatario seu creditore et minime invento, non reperiantur, componere, et ita debitores liberari possint. Item, prædicto Commissario et Receptori Generali datur facultas, ut suspendere possit, dicto anno durante, omnes similes aut dissimiles Indulgentias et facultates ab eisdem et Sede Apostolica, vel ejus auctoritate, quibusvis Ecclesiis, Monasteriis, Hospitalibus, piis locis, Universitatibus, Confraternitatibus et singularibus personis in Regnis, Insulis, terris, locis et dominis præfatis (etiam in favorem fabricæ Basilicæ Principis Apostolorum de Urbe, vel alterius similis Cruciatæ, si quæ in Regnis, Insulis, terris, locis et dominis præfatis recepta, adhuc durent) concessas hujusmodi: etiamsi clausulas aliquas, contra suspensionem facientes, continerent: ita ut interim neque publicari neque prædicari possint, neque publicatæ cuivis hominum communiter vel divisim suffragentur: exceptis tamen concessis Ordinum Mendicantium Superioribus, quoad eorum Fratres tantum. Item, dicto Commissario etiam conceditur facultas, ut ipse, per se vel alium seu alios, quando et quoties sibi videbitur, Indulgentias et alias gratias per eum suspensas in favorem illorum, qui præsentium gratiarum, in hanc causam pro Religionis defensione concessarum, participes effecti fuerint, revalidare absque aliquo præmio possit. Item etiam datur facultas eidem Commissario, componendi cum his, qui ad restitutionem fructuum, ex omissione horarum Canonicarum tenentur: ita ut quantitas compositionis, pro medietate Ecclesiis vel aliis locis, quarum vel quorum ratione horas prædictas recitare debent, et pro altera medietate in subventionem hujus negotii detur. Item, similiter conceditur facultas dicto Commissario, dispensandi et componendi super irregularitate cum his, qui quibusvis Ecclesiasticis censuris ligati, Missas et alia Divina officia (non tamen in contemptum clavium) celebraverunt, seu alias se immiscuerunt: et super alias illis qualibet irregularitate, præterquam ratione homicidii voluntarii, aut Simoniæ, vel Apostasiæ a Fide, aut Hæresis, vel propter malam Ordinum susceptionem, contracta, cum retentione Benefi-

ciorum et fructuum ex eis perceptorum, et imfamiæ ac inhabilitatis exinde provenientis, abolitione et executione Ordinum non male susceptorum: ac (nullis datis Litteris, seu per confessores laceratis) cum his, qui primo et secundo affinitatis ex fornicatione contractæ gradibus conjuncti, matrimonium contraxerunt: dummodo, si post Concilium Tridentinum illius formam servaverint; ac impedimenta hujusmodi penitus occulta sint: et alter contrahentium tempore contracti matrimonii impedimenti ignarus extiterit, ut altero, ita ut prædicitur, impedimentum ignorante, de nullitate prioris consensus prius certificato, tacitaque, si videbitur ad evitanda scandala, causa nullitatis, matrimonium inter se etiam secrete, ne novo contrahere possint, in foro conscientiæ dumtaxat, si ad evitanda gravia scandala dispensandum judicaverit; dispensare; prolemque susceptam et suscipiendam exinde legitimam decernere; necnon etiam in superveniente simili affinitatis impedimento similiter dispensare, ut debitum petere possint. Item, etiam conceditur facultas dicto Commissario quod personis nobilibus et qui, juxta ipsius Commissarii arbitrium, qualificatæ fuerint, ut Missas per horam ante lucem et post meridiem audire et celebrare facere valeant, indulgere possit. Item eidem Commissario datur etiam facultas ad singulas Provincias Commissarios deputandi et eligendi per Ordinarios locorum, prævia matura deliberatione (onerando eorum conscientias) approbandos, cum simili et limitata facultate, etiam pro collectione pecuniarum. Item etiam, eidem Commissario conceditur facultas deputandi Notarios, quorum opera utendum erit, ab Ordinariis tamen locorum, in quibus illi deputandi sunt, similiter approbandos. Necnon cogendi tabelliones et quemlibet alium ad exhibitionem quarumcumque scripturarem vel instrumentorum, huic negotio pertinentium: et deinde inhibendi quibus inhibendum erit: neque possit Commissarius Generalis prædictus coram alio quam nobis, neque ab eo deputandi possint coram alio, quam ipso Commissario, pro re ad hoc munus pertinente, quamdiu istis negotiis vacaverint, in judicium trahi: possint tamen a locorum Ordinariis, quibus subeunt, si ibi deliquerint, coerceri et puniri. Publicatio autem harum Litterarum per probos et idoneos Prædicatores, Sæculares et Regulares quorumvis, etiam Mendicantium Ordinum (1) a suis Superioribus approbatos, qui fideliter in hoc summario contenta populo exponant: quibus etiam Prædicatoribus alimenta per quotas constitui prohibetur, eisque injungitur auditores ita hortari, ut clare intelligatur, neminem cogi; sed tantum eorum devotionem excitari Item, quod si in loco, ubi erit facienda publicatio, fuerit interdictum, possit hujusmodi interdictum per octo dies ante et post suspendere. Item, quod monere possit habentes pecunias et bona in hoc opus desti-

---

(1) *Facienda est.* Nos parece claro, que estas ú otras palabras equivalentes omitidas en el manuscrito del P. Hernáez, deben hallarse en el original. (Nota del Bulario).

nata, seu instrumenta, vel scripturas hoc negotium principaliter vel secundario concernentes, ut statim cum copiam Commissarii aut ab eo deputati habuerint propalare teneantur: sub pœnis pecunariis, et in subsidium, quoad Episcopos et alios majores Prælatos, suspensionis a Divinis et interdicte in Ecclesiam ingressus; quoad alios, Excommunicationis latæ sententiæ, a qua nonnisi a Sede Apostolica absolvi possint; et qui scienter aliquod prædictorum retinuerit, nullo modo possit harum Litterarum, et gratiarum in eis contentarum, beneficio frui. Item, declarandi quod expirante anno, omnes supradictæ facultates, gratiæ et indulta exspirent, tantumque poterunt causæ pendentes ad finem perduci. Item, prohibentur quicumque ministri et officiales Santæ Inquisitiones in Prædicatores, Commissarios, aut alios quoscumque ad hujus negotii ministerium assumi. Item, conceditur facultas eidem Commissario, ut dictam subventionis quantitatem a Fidelibus, ut prædicitur, pro vivis et defunctis erogandam, juxta personarum qualitatem, et bonorum quantitatem, arbitrari possit. Cæterum, ut illud omnibus patefiat, hoc præsens summarium de Latino idiomate in vulgari lingua, juxta ritus Provinciarum, ubi publicatio facienda erit, non mutata illius substantia, ac præmisso aliquo convenienti, ac, pro præsentium temporum conditione, idoneo prœmio, converti, illudque de ejusdem Commissarii, seu ab eo deputandorum mandato simul, vel ad partem, additis etiam nominatim, pro singulorum notitia, diebus Stationum totius anni intra et extra muros hujus Almœ Urbis, ipsorum Commissarii et Depuntadorum arbitrio imprimi: et Commissarii prædicti seu similiter ab eo ad hoc specialiter deputandorum sigilo munitum, omnibus Christi Fidelibus, qui præmissorum participes esse voluerint, consignari volumus. Quod etiam indubiam fidem, tam in judicio, quam extra facere omnino decernimus." Insuper, quia difficile foret præsentes Litteras ad singula quæque loca, in quibus fides de eis facienda est, deferri: volumus, et dicta auctoritate etiam decernimus, quod præsentium transsumptis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigilo Commissarii seu alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis originalibus, adhiberetur si forent exhibitæ vel ostentæ.—Datum Romæ, apud Sanctum Marcum, sub Annulo Piscatoris, die 10 Juli 1.573, Pontificatus nostri anno secundo.—*Cœs Glorierius.*

Así se halla en el Edicto. del Comisario General de Cruzada, D. Felipe de Tassis: Año 1602.

Resumen castellano de la Bula de la Cruzada.

1. Concede al Rey de España y á todos sus súbditos, que movidos del celo por la Fe se alistaren en el ejército de su Rey, durante el año de la publicación de la Bula, para pelear contra

los Turcos y otros infieles, ó prestar *gratis* algún otro servicio, si permanecieren en él hasta concluir la expedición del mismo año, la indulgencia plenaria, que suele concederse el año del Jubileo á los que van á recobrar los Santos Lugares. La misma indulgencia se concede á los que muriesen en el ejército antes de concluir el año de servicio. La misma indulgencia ganan los que á sus expensas enviasen gente para la dicha guerra. Se especifica como han de contribuir las diferentes clases de personas, para ganar las gracias de la Bula; á saber, los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Hijo del Rey, Príncipes, Duques, Marqueses y Condes pueden enviar hasta 10 soldados para la guerra, pero no menos de cuatro. De los demás, sean Clérigos ó seglares, debe enviar cada uno un soldado; y si las facultades fuesen cortas pueden unirse dos, tres ó cuatro para pagar el estipendio de un soldado á *pro rata* de sus facultades. Los Cabildos y Comunidades Religiosas por cada 10 personas deben pagar un soldado.

2. La misma indulgencia se concede á los difuntos, por cuyo sufragio los vivos se alistasen en el ejército, ó enviasen un soldado, ó pagasen la limosna señalada por el Comisario. (En esta cláusula se funda la Bula llamada *de Difuntos*).

3. Ganan la sobredicha indulgencia los Clérigos seculares, que con licencia de su Ordinario, y los Regulares, que con licencia de sus Prelados fuesen sirviendo á la expedición en sus propios ministerios. excepto los que tienen cura de almas.

4. Los soldados están exentos de cualquier ayuno, y pueden ocuparse en las fiestas en negocios propios de la guerra.

5. Se concede también á los expedicionarios, y á los que contribuyeren con sus limosnas, que puedan en las Iglesias que no estuvieren entredichas ó en oratorio privado dedicado solamente para el culto Divino, visitado antes y designado por el Ordinario, aunque sea en tiempo de entredicho en su presencia y de los demás familiares y domésticos, celebrar Misas y otros Divinos oficios por sí mismos, si fueren Presbíteros, ó hacerlos celebrar por otro y asistir á ellos, con tal que no hayan dado causa al Entredicho, ni obsten para que se levante: así como también celebrar una hora antes del amanecer y otra después de mediodía, con licencia del Comisario General. Pueden así mismo recibir allí la Eucaristía y los demás Sacramentos, fuera del día de Pascua, y enterrar los cadáveres con moderada pompa, si no estuvieren excomulgados, rogando á Dios cada vez por la unión y el triunfo de los Príncipes Cristianos, contra los infieles.

6. Pueden comer carnes de *consilio utriusque medici* y además huevos y lacticinios en los ayunos de Cuaresma y en los demás del año. Exceptúanse de este indulto los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Regulares de ambos sexos, y Presbíteros Seculares, si no fuesen sexagenarios ó Caballeros no Presbíteros de las Ordenes Militares.

7. Los contribuyentes, que voluntariamente ayunaren durante el año para implorar el auxilio Divino por la unión de los Príncipes Cristianos y victoria contra los infieles, ó si no pudiesen ayunar, hicieren alguna obra piadosa al arbitrio del Confesor, ganan quince años y quince cuarentenas de perdón, rogando por dicha unión y victoria, y se hacen participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, aun de la de Jerusalén, y de todas las obras buenas de la Iglesia militante.

8. Visitando cinco Iglesias ó cinco altares, y en su defecto un altar cinco veces, ganan todas las Indulgencias de las Estaciones de Roma, aplicables á los difuntos.

9. Pueden elegir Confesor Secular ó Regular, aprobado por el Ordinario, para ser absueltos de pecados y censuras Papales, aun de las contenidas en la Bula *in Cœna Domini*, (*excepta hæresi*) *semel in vita, et semel in articulo mortis;* y de los Sinodales y Episcopales *toties quoties.* Y este mismo Confesor puede aplicarles una Indulgencia plenaria *semel in vita, et semel in articulo mortis.*

10. Pueden ser conmutados todos los votos por el Confesor, excepto el de Jerusalén, de Castidad y Religión, en algún subsidio para la Cruzada.

11. Los que durante el año dicho murieren sin confesión, ó por muerte repentina ó por ausencia del Confesor (*modo contriti decesserint, et prius statuto tempore confesi fuerint, neque hujus concessionis fiducia negligentiores fuerint*) consigan plenaria remisión de sus pecados.

12. Obliga á cada uno á sacar y tener consigo el Sumario.

13. Deja sin vigor S. Pío V. en lo que perjudican á las presentes, las Letras dadas por él, en 25 de Diciembre de 1.568, 3.° de su Pontificado.

14. Se prescribe á los Ordinarios que todas las multas se apliquen en subsidio de la Cruzada, y queda encargado el Comisario de inquirirlo.

15. (Bula de composición.) Se concede al Comisario la facultad de componer los bienes mal habidos, cuyo dueño es desconocido, en beneficio de la Cruzada; así como la mitad de todos los legados hechos de bienes mal habidos, si los legatarios fueren negligentes en reclamarlos durante el año dicho, y los que se han hecho ó harán durante el año, si no pudieren encontrarse los legatarios. Se componen también los bienes mal adquiridos por usuras ó de otro modo, precediendo en todo lo dicho juramento de no haber encontrado al legatario ó acreedor á pesar de la diligencia puesta para encontrarlos. Además se compone en beneficio da la Cruzada la mitad de las restituciones, que se deben hacer por omitir el Oficio Divino, quedando la otra mitad en favor de la Iglesia ó Lugar-pío, por el cual debiera haberse rezado.

16. El Comisario puede suspender otras semejantes ó desemejantes Indulgencias y facultades concedidas por la Silla Apos-

tólica, ó por su autoridad á cualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares-píos, Universidades, Cofradías ó personas particulares en todos los Reinos, Islas, tierras, y dominios dichos: de suerte que á ninguno sea lícito publicarlas, ni publicadas tengan valor, á no ser las concedidas á los Prelados de las Ordenes Mendicantes, en cuanto á sus Religiosos solamente. Y así mismo puede el referido Comisario por sí ó por otro levantar la suspensión, cuantas veces quisiere, en favor de aquellos que hubieren sido hechos participantes de las presentes gracias.

17. Puede el mismo Comisario dispensar en la irregularidad contraida *per violationem Censure*, con tal que no haya sido *in contemptum clavium*, y en cualquiera otra irregularidad (excepto la de homicidio voluntario, Simonía, Apostasía, Heregía y mala recepción de Ordenes), pudiendo retener los beneficios y sus frutos, y continuar en el ejercicio de las Ordenes bien recibidas.

19. Puede también el Comisario conceder á personas nobles ó calificadas, según su juicio, el celebrar ú oir Misa, una hora antes de amanecer y otra después de medio día.

19. Así mismo puede el Comisario nombrar Subdelegados y Notarios, aprobando los unos y los otros el Ordinario del lugar. Y puede obligar á los Escribanos á exhibir cualquier documento ó Escritura concerniente á la Cruzada, ú ocultarlos á quien convenga. Ni se puede obligar á los Subdelegados á comparecer en juicio, en lo que atañe á este oficio, sino ante el Comisario, y éste ante el Papa; pero podrán ser reprimidos por el Ordinario y castigados, si faltaren. Puede también el Comisario obligar á los que tengan dineros ó bienes destinados á la Cruzada, ó escrituras ó documentos, á que los manifiesten, bajo ciertas penas.

20. La publicación se hará por Sacerdotes idóneos *gratis* y expondrán las gracias de la Bula. Y si en tiempo de la publicación hubiere entredicho, se puede levantar ocho días antes y después.

21. Los Oficiales ó Ministros de la Inquisición no podrán ejercer ningún Ministerio de la Cruzada.

22. El Comisario puede señalar la tasa de las Bulas, según la calidad de las personas.

23. Puede traducir también en lengua vulgar el Sumario, y variarle como convenga, guardando la sustancia y añadiendo algún proemio conveniente, así como los días de Estaciones en Roma, para que lleguen á noticia de todos.

Este es el resumen de la Bula de la Cruzada, que por primera vez llegó á la América: por la cual se saca, que las tres Bulas llamadas *de Vivos, de Difuntos* y *de Composición* están incluidas en as dichas Letras de Gregorio XIII, de 10 de Julio de 1573. La

Bula de lacticinios, para el Clero Secular no se concedió hasta el 14 de Junio de 1.624.

(Bulario americano del P. Hernaez. Tomo I.)

NÚMERO 43.

PRIMERA PREDICACIÓN DE LA CRUZADA EN INDIAS, SIENDO COMISARIO GENERAL EL OBISPO DE SEGORBE.

EL REY.—Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Quito y otros cualesquiera Gobernadores, Corregidores, Alguaciles y otros cualesquiera Justicias de todas las Ciudades, Villas y lugares de su Obispado: y á cada uno y cualquiera de vos, á quien esta nuestra Cédula ó su traslado signado de Escribano Público fuere demostrada, sabed: Que entendido por el Papa Pío V, de felice memoria, los grandes gastos que hemos hecho y contínuamente hacemos en la defensa pública de toda la Cristiandad con el Turco y los otros Infieles, enemigos de nuestra santa Fe Católica. nos concedió la Bula de la Santa Cruzada, para que se predicase y publicase en todos estos nuestros Reinos y Señoríos de España; y lo que de ella procediese, se aplicase y sirviese para ayuda á los dichos gastos, y resistencia y ofensa de los dichos Infieles; y ahora Nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII, que al presente preside en la Santa Sede Apostólica ha confirmado y de nuevo concedido, ampliado y extendido la dicha Santa Cruzada, para que así mismo se predique y publique en las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano: y los Fieles Cristianos que en ellas viven y moran, puedan gozar de las Indulgencias que en ellas se conceden, dando para los dichos santos efectos la cantidad de limosna, que va tasada por el Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Segorbe, de nuestro Consejo, á quien su Santidad ha nombrado por Comisario General de la Santa Cruzada. Y porque para la predicación, expedición y cobranza de ella el dicho Comisario General y los Comisarios, que ha subdelegado ó subdelegare en esas Provincais y Diócesis de ellas, han dado y han de dar sus cartas, *provisiones*, y mandamientos, y al servicio de Dios nuestro Señor y Nuestro conviene que aquellos sean obedecidos, cumplidos y ejecutados; os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que cada y cuando que se os presentaren los dichos mandamientos, provisiones ó cartas, que sobre la dicha predicación hubieren dado y dieren el dicho Comisario General ó los dichos Subdelegados, en conformidad de la Bula de Su Santidad y de la Instrucción impresa, que para ello ha dado el dicho Obispo de Segorbe, Comisario General, las cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ellas se contuviere, sin que les deis ni admitais dar otros entendimientos,

ni declaraciones algunas: guardando y haciendo que se guarde la dicha Instrucción, y dando y haciendo dar al tesorero, factorés y predicadores y ministros que en ello entendieren, todo el favor y ayuda, que conviniere para la ejecución de todo lo susódicho: y los unos ni los otros no fágades ni fagan ende al, por alguna manera. Fecha en el Pardo, á 15 de Setiembre de 1.573 años. Yo EL REY.—Por mandado de su Magestad, *Antonio de Eraso.*

OBSERVACIÓN.

Confrontada la fecha de esta Cédula, con la data de la Bula de la Cruzada, expedida para las Indias en 10 de Julio de 1573, se nota que esta fué la primera Cédula Real que vino á la América, como auxiliatoria de la Cruzada, despachada por Felipe II, dos meses después que se expidió la Bula por Gregorio XIII.

(Bulário americano del P. Hernáez.—Tomo I.)

AÑO 1.574.

NÚMERO 44.

REAL TÍTULO DE CIUDAD Á CARTAGENA DE INDIAS (1).

D[n]. Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Castilla, de Leon, de Arag[n]., de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Nava-

(1) Estas cédulas son tomadas de los Libros de Cédulas reales del Cabildo de Cartagena. El primer tomo de dicho Cedulario está precedido de la siguiente atestación :

Yo, Diego Ruíz de Villégas, escrivano del Rey Nuestro Señor, Público, y de Cavildo, Rexistros, Visitas y Real Hazienda de esta Ciudad de Cartaxena de Indias, y Vezino de ella, Zertifico, y doy fee : que en Cavildo celebrado por la Justicia i Regimiento de esta dicha Ciudad, en veinte y quatro de Mayo passado de este presente año, en que asistieron los Sres. Capitan don Pedro Miguel de Barros, Alcalde Ordinario de primer Voto, que precidió en dicho Cavildo; don Luis de Olesor, Alcalde ordinario de segundo Voto; don Antonio de Salinas, Alguazil mayor; don Thomas Agustin de Sanz, Regidor interino, y el Capitan don Juan Marzan de Izazi, depocitario general, y don Sebastian Romero, Procurador general : se representó por parte de éste, cómo por diferentes acuerdos estava mandado que los libros de Copias de *Zédulas* y Ordenanzas de esta Ciudad, se formasen y copiasen nuevamente, por hallarse los que al presente havia, todos desquadernados muy maltratados y carcomidos de la polilla y comején; y que no se havía dado providencia hasta el presente. Ynstando dicho Procurador general sobre la nueva informazion, y vista su representazion por dicho Ilustre Cabildo, se acordó se executase segun y en la forma que por el dicho Procurador general se representó; y que para su execucion, se le hiziese saver al Mayordomo de Proprios, para que acudiese á el presente escribano, con lo que fuese preciso para la formacion y trasunto de dichos libros, con cuyo rezibo se le pasara en cuenta el costo, en la que diese de su administrazion, segun que lo referido mas largamente consta y parece del dicho Acuerdo citado, que está i queda en el Libro Capitular, á que me remito; y en su cumplimiento mandé sacar i copiar el Libro primero de dichas Reales Zedulas; cuyo trasumpto es el siguiente, con quien se corrigió y concertó, y va cierto y verdadero, á que me remito; y para que conste, doy la presente en esta ciudad de Cartaxena de las Yndias, en ocho de junio de mil setecientos y veinte y cinco años, y en fe de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad. *Diego Ruíz de Villégas*, escrivano de Cavildo.

-rra, de Granada; de Toledo, de Valen[a]., de Galicia, Mallorca. de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Yndias, Yslas é tierra firme del mar oceano, Conde de Flandes y de Tirol &a.— Por quanto por parte del Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciu[d]. de Cartaxena en la tierra firme de las nuestras Yndias, nos ha sido hecha relacion, que aunq[e]. hasta a ora se avía llamado, y llamava Ciu[d]., y nos por Zedulas nuestras se lo haviamos llamado é intitulado esse lo llamavamos, e intitulavamos, no tenía los títulos de ello, suplicandonos selos mandasemos dar, ó como la nra. merced fuese. E haviendose visto por los de nro. Consejo Real de las Yndias, acatando lo suso dho. y lo mucho que deseamos la poblas[n]. y noblezamiento de la dha. Ciudad Lo avemos tenido por bien, por ende por la presente llamamos, e intitulamos Ciudad a la dha. Ciudad de Cartaxena, y le damos licencia, é facultad, p[a]. que agora, e de aquí adelante perpetuam[te]. selo pueda llamár é intitular, y ponerlo assi en todos é quales quier scripturas, y autos que hizieren, y otorgaren y Cartas que escrivieres y en todas otras cosas, segun é de la manera que lo haz[n]. epueden hazer las demas ciudades de las nuestras Yndias, y de estos nuestros Reynos, que tienen facultad para ello. Y encargamos al Serenissimo Principe d[n]. Fernando, nuestro muy caro é amado hijo, é a los Reyes que despues de nos fueren, y mandamos á los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, é Condes, Priores, Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas y a los del Nuestro Consejo, Presidente é Oydores de las nuestras Audiencias Reales, Alcaldes, y Alguaziles de los de Nra. Casa y Corte, y Chancillería, y atodos los Consejos, Corregidores, Asistentes, Governadores, Veinte y quatro Rexidores, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Ofiziai[s] y hombres buenos de todos las Ciudades, Villas y lugares de estos nuestros Reynos é Señoríos y de las dhas. nuestras Yndias, Yslas etierra firme del mar oceano, assi a los que a ora son, como a los que de aquí adelante fueren, é a cada uno équal quiera de ellos en su jurisdiccion, y que guarden y cumplan, y hagan guardar e cumplir esta nuestra Carta, y contra lo en ella contenido no bayan ni pasen, ni consient[n]. ir ni pasar en manera alguna.

Dada en Madrid, a seis de Marzo de mil equinientos y setenta é cinco años (1).—Yo EL REY.—Yo *Anton[o]. de Heraso*, Secretario de Su Magestad, la fize escrivir de su mandado.—el Lizenciado *Sande Obando.*—el Lizenciado *Botello Maldonado.*—el Lizenciado *Otalora.*—el Doctor *Gomez de S[n]tillan.*—el Lizenciado *Alonso Martínez Espadero.*—Rexistrada *Ochoa de Aguirre.*—Chanciller *Arias de Reynoso.*

---

(1) En el Cedulario lleva este documento la fecha apuntada; pero creemos que debe ser equivocación del copista, pues no es posible que el título de nobleza, que se verá más adelante, fuese expedido con anterioridad al de Ciudad.—J. P. U.

como, y de la forma y manera que los ponen y traen las otras ciudades de nro. Reynos, á quien tenemos dadas Armas, y divisas.

Corregido y concertado fue este dho. traslado, con la Zedula Real original que de suso va incorporada en la Ciudad de Cartaxenª. costa de tierra firme, á primero día del mes de Abril, de mil equinientos, e setenta y nueve años, testigo Andres del Campo y Andres Gonzalez, é Francisco Sanchez, estantes en esta Ciuᵈ., y va cierto e verdadero. Yo Francisco Dalva, escrivano de Su Magestad, público del Cavildo de Cartaxena, fui presente, y—en testimonio de Verdad, lo signé,—*Francisco Dalva.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo II.—hojas 150 y 151.)

NÚMERO 45.

Título Real concediendo Armas á la ciudad de Cartagena de Indias.

Dⁿ. Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar océano, Conde de Flandes y de Tirol, &a.—Por quanto por parte de la Ciudad de Cartaxena en tierra firme de las dhas. Nuestras Yndias, nos ha sido hecha relacion, que los vecinos de ella, nos habian servido con todo cuidado, y trabajo, assí en defender la dha. ciudad y Puerto de ella, y a quella Provincia de Cosarios, que ordinariamente allí han acudido, á hazer daños y rovos, como en lo demas que se avía ofrecido, suplicándonos atento á ello, y para que de la dicha Ciudad, lealtad y servicios de los vecinos de ella, quedase memorª. mandásemos señalar armas á la dha. Ciudad, como las tenían otras Ciudades de las Nuestras Yndias, ó como la nuestra merced fuese. Y Nos, acatando lo susodho. avemos tenido pʳ. bien, por ende por la presente hazemos merced á la dha. Ciudad de Cartaxena de las Nuestras Yndias, y queremos, y mandamos, que agora, y de aquí adelante, aya y tenga por sus Armas conocidas un Escudo con dos Leones Rojos levantados, que tengan una Cruz en medio, asida con las manos, que esté tan alta como los Leones, hasta arriba, y en campo dorado, y ensima de la Cruz una corona entre las cavezas de los dhos. Leones, con su Tumble. y follajes segun aquí va pintado y figurado en un escudo tal como éste:

(Aquí hay un regular espacio en blanco, en el libro de copias de Cédulas Reales.)

Las quales damos á la dha. Ciudad por sus Armas, y divisa señalada, para que las pueda traer, y poner, y traiga y ponga en sus pendoⁿˢ., Escudos, sellos, banderas y Estandartes, y en las otras partes, y lugares que quisiere, y por bien tuviere, segun y

Y por esta nuestra Carta, encargamos al Serenísimo Príncipe dª. Fernando, nuestro muy caro é amado hijo, y mandamos á los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las ordenes; Priores, Comendadores. Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidente e Oydores de las Nuestras Audiencias Reales, Alcaides y Alguaciles, de la nuestra Casa, y Corthe é chancillerías y á todos los Consejos Corregidores, Asistentes, Governadores, Veinte ỹquatros, Regidores, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Ofiziales, y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos é de las Nuestras Yndias, Yslas etierra firme del mar océano, ansí á los que agora son, como á los que de aquí adelante fueren, y á cada uno é qualquiera de ellos en su jurisdicᵒⁿ., que sobre ello fueren requeridos, que guarᵈⁿ. e cumplan, y agan guardar e cumplir la dha merced que assi hacemos á la dha. ciudad de Cartaxena de las dichas Armas, para que las ayan y tengan por sus Armas conosidas y se las dejen, como tales poner y traer, y que en ello ni en parte de ello, embargo ni contradicᶜⁿ. alguna le pongan, ni consientan poner, agora ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, so pena de la nra. merced, y de diez mil maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en Madrid, á veinte y tres de Diciembre de mil é quinientos y setenta y cuatro.—Yo el Rey.—el Lizenciado *Sande Obando.*—el Lizenciado, (El nombre está comido).—el Lizenciado, *Otalora.*—el Lizenciado, *Gasca de Salazar.*—el Doctor *Gómez de Santillan.*—*Yo, Antonio de Herazo,* Secretario de su Magestad Cathólica, la fize escribir por su mandado.—Registrada.—*Ochoa de Aguirre,*—Canciller, *Arias de Reynoso*·

Corregido é concertado fué este dicho traslado de la dha. Zédula Real original que de suso va incorporada en la Ciudad de Cartaxena, costa de tierra firme, Yndias del mar océano, á treze del mes de Junio de mil e quinientos y setenta y nueve años;—testigos: *Andres del Campo* y *Balthazar de las Cuevas* y *Francisca Sanchez de Morales,* estantes en esta Ciudad, y ba cierto y Verdadero.—Yo, Francisco Dalva, escribano de S. M. público del Cabildo de Cartagª., fuí presente, y en testimonio de Verdad lo signé.—*Francisco Dalva.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo II.—hojas 153 154.)

AÑO 1.575.

NÚMERO 46.

Segunda predicación de la Cruzada en Indias.

El Rey.-Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de San Francisco de Quito de las nuestras Provin·

cias del Perú, y en vuestra ausencia la persona que en vuestro lugar sucediere. Yá sabeis y teneis entendido que el Papa Pío V, de felice recordación, nos concedió la Bula de la Santa Cruzada por tres bienios, para que se predicase y publicase en nuestros Reinos y Señoríos de España, para ayuda á los grandes gastos, que hemos hecho y contínuamente hacemos en la guerra y defensa contra los Infieles, enemigos de nuestra Santa Fe Católica. Y después Nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII, con el mismo deseo y santo celo de su antecesor, y procurando la salvación de las ánimas de los Fieles Cristianos nuestros súbditos, y para que Nos mejor podamos ser ayudados á llevar esta tan grande y necesaria carga de la general defensión de la Cristiandad, por sus Bulas y Letras Apostólicas no tan solamente confirmó la dicha Santa Cruzada, más la amplió y extendió y de nuevo concedió, para que se predique y publique cada año así en estos dichos nuestros Reinos como en las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, para ayuda á los dichos santos y necesarios fines y efectos. Conforme á lo cual se ha predicado y publicado la dicha Santa Cruzada en esas Provincias el año pasado de 574. Y como quiera que, cumplido el año de la dicha predicación, expiran y se acaban las gracias y facultades, que su Santidad por la dicha Santa Bula tiene concedidas á los que la tomaron; y á la seguridad de las ánimas y conciencias de los Fieles Cristianos conviene se torne luégo á predicar, porque no esté ningún tiempo sin gozar, ganar y conseguir las dichas gracias y facultades, por las dudas, escrúpulos y dificultades, que de ello podrían resultar; en cuya ejecución se envía ahora á predicar la dicha Santa Cruzada á esas nuestras Indias, Islas y Provincias, para que se predique en ellas luégo que hubiere expirado el año de la predicación, que de ella se hubiere hecho en esos partidos. Por ende yo os encargo y mando, que cada y cuando se fuere á presentar y predicar la dicha Santa Cruzada á esa Ciudad de San Francisco de Quito, proveais como los vecinos y moradores estantes y habitantes en ella la salgan á recibir con mucha solemnidad. Y lo mismo ordeneis se haga en las otras Ciudades, Villas y lugares, pueblos y repartimientos de esas Provincias, donde la dicha Santa Bula se ha de presentar y predicar, según más largamente manda se haga por mí á carta patente y por las provisiones é Instrucción, que el Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Segorbe del nuestro Consejo, y Comisario General de la dicha Santa Cruzada, ha dado ó diere para ello, que vos serán presentadas; las cuales hareis guardar y cumplir como en ellas se contuviere, sin que por ninguna causa se ponga en ello dificultad ni embarazo alguno: y dareis y hareis dar todo favor al Tesorero General y á sus factores y predicadores, y á los otros ministros, que en lo susodicho entendieren, para que libremente puedan ejercer sus cargos y oficios: que en ello recibiremos mucho placer y servicio. De Madrid, á 14 de Enero de 1.575

años.—Yo El Rey.—Por mandado de su Magestad, *Antonio de Eraso.*

(Bulario americano del P. Hernáez. Tomo I.)

NÚMERO 47.

Título de nobleza á la ciudad de Cartagena de Indias.

Dⁿ. Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas é tierra firme del mar océano, Conde de Flandes y de Tirol, &a.—Por quanto haviéndosenos suplicado por parte del Consejo, Justicia é Regimiento de la Ciudad de Cartaxena en la tierra firme de las nuestras Yndias, del mar océano, que atento á qᵉ. los vecinos y moradores de la dha Ciudad, nos havían servido, y siempre nos servían en lo que se ofrecía, vos mandásemos honrar y hazer merced en mandar llamar é intitular á la dha. Ciuᵈ. "muy noble, y muy leal." Habiéndose visto por los de Nuestro Consejo de las Yndias, acatando lo susodho., y al deseo que tenemos á la conservacion y noblezamiento de ella, lo avemos tenido por bien, é por la presente llamamos é intitulamos á la dha. Ciudad de Cartaxena, "muy noble é muy leal"; y le damos licencia é facultad para que agora, y de aquí adelante perpetuamente se lo pueda llamar é intitular y ponerlo assí en todas é qualesquiera escrituras é autos que se hicieren y otorgaren, y Cartas que escribieren y en todas otras cosas, segun y de la manera que lo hacen y pueden hazer las demas Ciudades de las dhas. Nuestras Yndias y de estos Nuestros Reynos, que tienen facultad para ello, y encargamos al Serenísimo Príncipe dⁿ. Fernando, nuestro muy caro y amado hijo, y á los Reyes que despues de Nos fueren, Y mandamos á los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadorˢ. y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas y á los del nro. Consejo, Presidente é Oydores de las nuestras Audiencías Reales, Alcaides y Alguaciles de nuestra Casa y corthe y chancillerías, y á todos los Consejos, Corregidores y Asistentes, Governadores, Veinte y quatros, Rexidores, Jurados Cavalleros, Escuderos, Ofiziales y hombres buenos de todas la, Ciudades Villas y Lugares, de estos nuestros Reynos, y Señoríos de las dhas. nuestras Yndias é tierra firme del mar océano, assí á los que agora son, como los que de aquí adelante fueren, y á cada uno é qualquier de ellos en su jürisdiccion; que guarden, y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra Carta, y contra lo en ella contenido, no ayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

Dada en Madrid, á seis de Marzo de mil é quinientos y setenta é cinco años.—Yo el Rey.—el Lizenciado, *Juan de Obando.*—el Lizenciado, *Botello Maldonado.*—el Lizenciado *Otalora.*—el Lizenciado, *Gambon.*—el Licenc^{do}., *Alonso Martinez Espadero.*—*Yo, Antonio de Herazo*, Secretario de su Magestad Cathólica, la fize escribir por su mandado.—Registrada.—*Ochoa de Aguirre.*—Canciller, *Arias de Reynoso.*

Corregido y concertado fué este Traslado con la dicha Zédula Real Original que de suso va incorporada en la Ciudad de Cartaxena, costa de tierra firme, Yndias del mar océano, á prim^{o}. de Abril de mil é quinientos é setenta é nueve años.—Testigos: *Andres del Campo*, Escriv^{no}. de S. M., y *Andres González* y *Francisco Sanchez*, estantes en esta Ciudad, y ba cierto y verdadero.—Yo, Francisco Dalva, Escribano de Su Magestad público del Cabildo de Cartaxena, fuí presente y en testimonio de Verdad lo signé.—*Francisco Dalva.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo II.—hojas 151, 152 y 153.)

AÑO 1.576.

NÚMERO 48.

REAL CÉDULA SOBRE EL ORDEN QUE SE HA DE TENER CON LOS SOLDADOS DE MARINA QUE DELINQUIEREN EN TIERRA.

El Rey: Nuestro governador de la provincia de Cartaxena, sabéd, que yo mandé dar y di una zédula firmada de la Serenisima Princesa de Portugal, Governadora que fué de estos Reinos, por mi ausiencia de ellos, dirigida al nuestro Governador de la Isla de Cuba: su thenor de la qual es este que se sigue: *El Rey*: Nuestro Governador que es ó fuere de la Isla de Cuba, ó á otra qual quiera nuestra Justicia que reside en la Villa de la Havana, Juan de Inestrosa, en nombre de essa dicha Villa, me ha hecho relacion, que al tiempo que están en esse puerto nuestros capitanes generales de las flotas que vienen de las nuestras Indias á estos Reynos, algunos soldados y otras personas que vienen en ellas so color de benir debajo de la Vandera, suelen salir a tierra y hazen muchos agravios a los vezinos de la dicha Villa en sus personas y haziendas; y que si vos las Justicias las prendeis los dichos Capitanes generales, con mano armada, los defienden y sacan de la cárzel y los meten en las Naos, á cuya causa quedan los tales sin castigo. Y me suplicó en dicho nombre los mandase proveer, de manera que los dichos Capitanes generales, ni otras personas, no se entremetiesen á perturbar la execucion de la justicia; y entre-

gasen libremente los que delinquiesen en tierra, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Yndias, fué acordado, que devía mandar esta mi cédula para vos é yo túbelo por bien, por lo qual vos mand› que los delitos que se hizieren en tierra en essa villa, y puerto de la Havana, y en sus términos, y jurisdiccion, por los soldados y gente que viniere en las tales flotas y armadas, en que vosotros previniéredes los castigos conforme á Justicia é á nos, por la presente mandamos á quales quiera nuestros Capitanes generales de las flotas y armadas, que haviendo prevenido vosotros á conocer los dichos delitos como dicho es, no se entremetan á conocer de ellos, ni os pongan en ello estorvo, ni impedimento alguno. Y si los dichos capitanes generales ovieren prevenido á conocer de los dichos delitos, los dejeis vosotros conocer de ellos y hazer justicia y no os entremetais en ello. Y los unos y los otros no fagades en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merzed y de cien mil maravedices para la nuestra cámara y fisco. Fecha en Valladolid, á diez y siete de marzo de mil y quinientos y cinquenta y nueve años.—*La Princesa.*—Por mandado de S. M. Su Alteza en su nombre. *Ochoa* deluyando. (*sic*)—Y por quanto nuestra voluntad es que la dicha nuestra zédula suso incorporada, se guarde y cumpla en essa provincia, vos mando que la veais, y como si para vos se hubiese dirigido, la guardeis, y cumplais en todo y por todo, segun y como en la dicha nuestra zédula se contiene y declara con la gente de los Navíos, y de las Flotas y Armadas que fueren al puerto de essa dicha ciudad de Cartaxena. Y por la presente mandamos a los nuestros capitanes generales de las dichas flotas y armadas, que ansi mismo las guarden y cumplan en lo que a ellos toca é incumbe.—Fecha en San Lorenzo el Real, á diez y seis de abril de mil y quinientos y setenta y seis años. YO EL REY —Y á las espaldas de dicha Real Zédula estan cinco señales de rúbrica.

En la ciudad de Cartaxena, en treinta é un día: del mes de octubre de mil é quinientos é ochenta é dos años, por mandado de el Muy Ilustre Señor Pedro Fernández de Busto, Governador é capitan general por S. M. en esta dicha ciudad é su provincia, fué pregonada públicamente la Cédula Real de S. M. de esta otra parte contenida, en faz de mucha gente que presente estava, por voz de Martin de la Cruz, pregonero público, de verbum ad verbum, segun é como en ello se contiene; de lo qual yo el dicho Secretario, doy fee; siendo presentes por testigos Antonio Martinez, alguacil, é Pedro Rodríguez, residentes en esta ciudad. *Gerónimo de Limpias,* escrivano.

(Cedulario de Cartagena-Tomo I,-hojas 1 y 2.)

———

NÚMERO 49.

COLEGIO DE INDIOS EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

En la ciudad de Santafé á 16 de Mayo de 1.576 años; los señores Presidente i Oidores de la Audiencia de S. M. dijeron: que cuanto por la conversión de los naturales, y para que mejor se plantee en ellos la ley evangélica, y para que aprendan las buenas costumbres y lean y escriban y vengan á la policía necesaria, se ha ordenado que en una casa que para este efecto se ha comprado, haya un Colegio de niños de la doctrina, hijos de los naturales y sobrinos de los Caciques y Señores de la Provincia de esta Ciudad, y para ello es necesario un sacerdote; y porque para su sustento y salario no se ofrece al presente otra cosa más cómoda, por tanto, que debían de nombrar y nombraron al padre Pedro Ortiz de Eschaburru por Capellán de esta Real Audiencia y presos de esta cárcel de corte, para que todos los dias diga misa del día que ocurriere, las tres misas por S. M. y por sus Ministros, y las demás de cada semana por su intención y que por el salario se le den 200 pesos de oro de 20 quilates, de gastos de justicia y estrados, habiéndolo, y no lo habiendo, en penas de cámara, según y cómo se han pagado á los demás Capellanes de dicha capellanía; que el dicho padre Ortiz sea obligado á asistir á dicha casa y Colegio de doctrina, regir y gobernar los niños que en ella estuvieren conforme á lo que fuere ordenado por está Real Audiencia, y haya dicho salario desde quince dias de este mes de Mayo que comenzó á servir dicha capellanía; y así lo proveyeron y mandaron y firmaron, lo cual se provee entre tanto que fuere la voluntad de esta Audiencia.

El Licenciado, *Francisco de Auncibay.*—El Licenciado, *Cetina*. Ante mí: *Diego Hidalgo*, Escribano de cámara.

(De la Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada, por José Manuel Groot.)

NÚMERO 50.

REAL CÉDULA Á LA AUDIENCIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, SOBRE IDOLATRÍA DE LOS INDIOS Y QUE SE LES TRATE BIEN.

EL REY: Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que residen en la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada.—Á Nos se ha hecho relación, que los indios naturales de esa tierra usan siempre de los ritos y ceremonias de su gentilidad, y tienen ídolos y adoratorios en deservicio de Dios y daño de sus ánimas y que no se provee de remedio por los ministros y personas á quienes esto toca; y porque una de las cosas que principalmente os está encargada, es el cuidado y provisión de esto como

negocio de tanta importancia, y de nuevo se encarga al Arzobispo de esa tierra que la visite y remedie lo que no fuere en servicio de Dios, os encargo que le deis para ello el favor y auxilio que conviniere y de su parte se os pidiere, para que cesen y extirpen los dichos ídolos y adoratorios, y se desarraiguen de los indios por medio de buena doctrina y persuaciones de Ministros que se la enseñen. Fecha en el Pardo á dos de Noviembre de mil y quinientos y setenta y seis años.—Yo el Rey·—Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Erasso.*

Presentada con petición, por el Reverendísimo Arzobispo de este Reino, ante los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santafé á diez de Octubre de mil quinientos setenta y ocho años, y á ella está respondido á las espaldas de la petición del Reverendísimo Arzobispo, lo que allí parece.

(De la Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada, por José Manuel Groot.)

NÚMERO 51.

Real Cédula al Arzobispo de Santafé de Bogotá, sobre idolatría de los Indios.

El Rey: Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo del Nuevo Reino de Granada de nuestro Consejo: la que nos escribísteis en veintidos de Abril del año pasado de setenta y cinco, se ha recibido juntamente con el memorial que con ella enviásteis, de cosas que os parece conveniente proveerse en esa tierra, y os agradezco el cuidado que de ello habeis tenido y así le tendreis en avisarnos siempre de lo que conviniere y entendiéredes se debe remediar; y en lo que decis del poco fruto que se hace en la doctrina de esos naturales y que todavía usan sus ritos y ceremonias, pues como á Prelado y Pastor os toca el remedio de ello, visitarlos hareis y procurareis el remedio y orden que más convenga de manera que se extirpen y quiten los dichos ídolos y adoratorios, poniendo para ello buenos Ministros y cuales conviene, que yo envio á mandar á la nuestra Audiencia Real de esa tierra, os dé el favor y auxilio que le pidiéredes, y hubiéredes menester' de lo cual os ruego y encargo tengais particular cuidado, como de negocio que tanto importa á la salvación de las almas de esos naturales que teneis á cargo.—Del Pardo á dos de Noviembre de mil y quinientos y setenta y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Erasso.*

Presentada con petición por el Reverendísimo Arzobispo de este Reino, ante los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santafé á diez de Octubre de mil y quinientos y setenta y ocho años, y á ella está respondido á las espaldas de la peti-

ción del Reverendísimo Arzobispo, lo que allí parece.—*Francisco Velázquez.*

(De la Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada, por José Manuel Groot.)

AÑO 1.577.

NUMERO 52.

REAL CÉDULA AL ARZOBISPO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, ORDENNÁNDOLE VISITE EL ARZOBISPADO.

EL REY: Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la ciudad de Santafé de Bogotá del Nuevo Reino de Granada del nuestro Consejo: Yá sabeis cómo por razón de vuestro oficio y para satisfacer y cumplir con la obligación que teneis de procurar la salvación de las almas que son á vuestro cargo; pues habeis de dar cuenta de ellas, conviene saber y entender si son apacentadas, doctrinadas y gobernadas en lo espiritual, de manera que vuestra conciencia quede descargada, y si los ministros que teneis en las doctrinas ayudan á satisfacer esta obligación conforme á la que tienen de acudir al bien de las dichas almas, y si por esta falta la tienen algunas de la medicina de vuestra presencia, como de su Pastor que con amor las habeis de mirar y curar en las enfermedades espirituales, y porque este beneficio no puede hacérseles tan cumplido como es necesario, sin que vos personalmente las visiteis y en ello nuestro Señor será tan servido, os rogamos y encargamos que luégo que recibais esta nuestra cédula, os dispongais á salir y salgais á visitar vuestro arzobispado con el cuidado y diligencia que tan santa obra requiere, advirtiendo mucho á que las personas que con vos fueren no hagan molestia á los indios, ni los aflijan ni trabajen, procurando tratarlos con toda blandura y como conviene para que se consiga el buen efecto que en esto se pretende, que demás de que vos cumplireis con lo que sois obligado y satisfareis vuestra conciencia, pues con ella habemos descargado la nuestra, yo recibiré contentamiento.—Fecha en San Lorenzo el Real, á cinco de Agosto de mil y quinientos y setenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado de su Majestad.—*Antonio de Erasso.*

(De la Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada, por José Manuel Groot.)

AÑO 1.578.

NÚMERO 53.

REAL ZEDULA PARA QUE EL CAPITAN GENERAL DE LA ARMADA DE LA CARRERA DE ESTAS YNDIAS, NO SE ENTROMETA A VISITAR LOS NAVIOS, FRAGATAS, NI BARCAS QUE ENTRAN EN CARTAGENA.

EL REY.—Por quanto vos Pedro Coronado Maldonado, Pro-

curador General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, nos haveis echo relacion, que cuando los Galeones de la Armada Real de la Guarda de la Carrera, y costas de las Ntras. Yndias estan en el puerto de la dha. Ciudad, salen de él á rezivir los Navíos y fragatas, que van de estos nuestros Reynos, y otros barcos que van al dho. puerto con bastimentos i mercaderías los visitan, y piden los rexistros, antes que los Ofiziales de nuestra Real hazienda de la dha. ciudad puedan salir a visitarlos, y les toman los Marineros, y gente que traen, y los dejan desaparejados, sin que puedan bolver anavegar y a los que entran en el dho. puerto, no los dejan salir sin licencia del Gral., llevando los intereses por la licencia, de que la dha. ciudad, y provincia rezibian mucho agravio, por que los dhos. navíos y barcos se pasan de largo y no quieren llevar vastimentos, y nos ha sido suplicado mandasemos proveer, como de aquí adelante dejasen entrar y salir los dhos navíos libremente sin los visitar, ni hazer molestia, ó como la nuestra Merced fuese. Y haviendose visto por los de el nuestro Consejo de las Yndias, lo havemos tenido por bien, por ende por la presente mandamos a Don Xptoval de Heraso, nuestro Capitan General de la Armada Real de la Guardia de la carrera de las Yndias, y los que adelante sirvieren en el dicho Ofizio, y á su Almirante y lugar Theniente en el dho. Ofizio, y á quales quier capitanes, assi de la dicha Armada, como de otros quales quier navios que surgieren en el dicho puerto, que no se entremetan á visitar los navios, fragatas ni barcos que entraren en él, ni les impidan la entrada ni salida de él, dejando á los Ofiziales de nuestra Real Hazienda de la dha. Provincia, á hacer libremente las dichas visitas conforme á lo que por Nos está ordenado.—Fecha en San Lorenzo, á veinte de Mayo de mil, y quinientos, y setenta, y ocho años. Yo el Rey.—Por mandado de su Majestad, *Antonio de Herasso.* Y a las espaldas de la dicha Real Zedula. estan seis señales de rúbricas.

Yntimazion de la Real Zedula al Capitan General de las Galeras de la Guarda de este puerto. En Cartaxena a diez y seis dias del mes de Agosto de mil, y quinientos, y ochenta y un años, yo el escrivano ley y notifiqué esta Zedula Real de S. M. al Muy Ilustre Señor Don Pedro Vique Manrrique Capitan General de las Galeras de la Guarda de esta costa de tierra firme, como en ella se contiene; i su merzed la tomó en sus. manos, y la besó, y puso sobre su caveza, y la ovedeció con el acatamiento devido, como carta de su Rey é Señor natural, aquien Dios Nuestro Señor nos guarde muchos años, con aumento de mas Reinos, y Señoríos, é que, en quanto al cumplimiento de ella está presto de la guardar é cumplir en todo é por todo como en ella se contiene, é lo firmó.—*Don Pedro Vique, y Manrrique.—Francisco de Alva.*

Publicacion de la Real Zedula En la ciudad de Cartaxena, en treinta é un dias del mes de octubre de mil, é quinientos é o-

chenta, y dos años. Por mandado del Muy Ilustre Sr. Pedro Fernandez de Busto, Governador é Capitan General en esta dha. ciudad, é su Provincia, fué pregonada publicamente la Zedula de S. M. de esta otra parte contenida, por voz de Martin de la Cruz, Pregonero publico, en faz de mucha gente que presente estava, de verbum ad verbum, segun, é como en ella se contiene, de lo cual yo el dicho Escribano doi fee.—Siendo presentes por testigos, Antonio Martínez, Alguazil, é Pedro Rodríguez, residentes en esta ciudad.—*Geronimo de Limpias,* Escrivano.

En la muy noble é muy Leal ciudad de Cartaxena, a ocho dias del mes de Septiembre de mil, é quinientos, é ochenta, é seis años. Yo Francisco de Alva, escrivano mayor de esta Governacion, ley é notifiqué esta Zedula Real de S. M. supra escripta, al Muy Illte. Sr. Dn. Francisco de Leyva, Almirante de la Real Armada de S. M. que está surta en este Puerto.—falta.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo 1°.—Hoja 3.)

AÑO 1.581.

NÚMERO 54.

ZEDULA REAL, PARA QUE LOS OFIZIALES DE LA REAL HAZIENDA DE ESTA CIUDAD TENGAN JURISDICCION EN LA COBRANZA DE LA REAL HAZIENDA.

EL REY.—Por quanto nos semos informado, que acausa de no tener jurisdiccion los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la Provincia de Cartaxena, para la cobranza de la Hazienda y tributos que en la dicha Provincia nos perteneze, i las deudas que se nos deven, no ay en ello el Recaudo nezesario; y que para que le haya conviene que los dichos oficiales, como Ministros de nuestra Hazienda tengan jurisdiccion i poder para lo suso dicho. Y haviendose visto por los del nuestro Real Consejo de las Yndias, avemos tenido por bien de lo mandar assi proveer por ende por la presente damos licencia y facultad a los dhos. nuestros oficiales de nuestra Hazienda de la dicha Provincia de Cartaxena, para que puedan cobrar y cobren los Tributos, y rentas, y otras haziendas, y deudas que se nos devan, y debieren de aqui adelante en la dicha Provincia de Cartaxena. Y para que sobre ello hagan las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y otras didigencias que convengan, y sean nezesarias, hasta cobrar lo que assi se nos debiere. Y mandamos al nuestro Governador de la dicha Provincia, que en ello no les ponga ni consienta poner embarazo, ni impedimento alguno, antes les dé y haga dar todo el favor i ayuda que les pidieren, y menester huvieren. Y es nuestra voluntad, que las apelaciones, que de los dichos oficiales se interpusieren, bayan a la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, y no ante otro Juez alguno. Y mandamos al al-

guazil mayor de la ciudad de Cartaxena de la dicha Provincia, y sus Thenientes y otros quales quier Alguaziles de ella, y de la dicha provincia que al presente son, y adelante fueren, que los mandamientos que los dichos mis ofiziales dieren para la cobranza de la dicha nuestra hazienda, los cumplan y executen luego como se les entregare, como en ellos se les ordenare, sin poner en ello escusa, ni lo dilatar en manera alguna; y si assi no lo hizieren, mandamos assi mismo al nuestro Governador de la dicha Provincia, que los compela é apremie a ello, de manera que por ninguna via, se dejen de cumplir como dicho es. Fecha en Lisboa, a veinte y quatro de Diziembre de mil, y quinientos, y ochenta, y un años. Yo el Rey.—Por mandado de Su Majestad,-*Antonio de Eraso.*-Y a las espaldas de dicha Real Zedula, estan cinco señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.-Hojas 3 y 4.)

AÑO 1.583.

NÚMERO 55.

Real Cédula para que el Fiscal de la Real Audiencia ayude y favorezca á los indios, &.

El Rey.—Nuestro Fiscal que sois é fuéredes en la nuestra Audiencia del Nuevo Reino de Granada. Por una cédula de la data desta que vereis en esa Real Audiencia entenderéis los agravios, daños y malos tratamientos que habemos sido informados que los indios reciben, y cómo no alcanzan, justicia aunque algunos acuden á pedirla, por no tener quien los favorezca y aconseje; lo cual siendo como es á nuestro cargo, debiérades haber asistido con el cuidado y diligencia que se requiere y porque conviene que esteis más advertido de esta obligación y muy atento á cumplirla por lo que toca al descargo de nuestra conciencia y al bien y protección de los dichos indios, os mandamos que los ayudeis y favorezcais, no solamente en los negocios y cosas que ocurrieren á vos, pero también en solicitar y procurar el cumplimiento de las cédulas que están dadas á su favor, porque de lo contrario nos tendremos por desservido y sabiendo que hay descuido en el cumplimiento de esto, lo mandaremos remediar como convenga.

Fecha en San Lorenzo, á primero de Noviembre de 1583 años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso.*

AÑO 1.585.

NÚMERO 56.

Noticia biográfica del Papa Gregorio XIII.

Gregorio XIII (Hugo Buoncompagno) nació en Bolonia, á principios del siglo XVI, estudió jurisprudencia y descolló por

sus conocimientos; luégo abrazó el estado eclesiástico y obtuvo grandes dignidades, hasta que á la muerte de Pío V fué elegido Papa.

El acto más notable del pontificado de Gregorio XIII fué la reforma del calendario, en el cual se habían deslizado tan enormes errores que para la época cuando se efectuó (1.582), la fiesta de Pascua caía en la estación de invierno. Este proyecto, indicado desde siglos anteriores por varios hombres de ciencia, se había resuelto tratarlo en los Concilios de Constanza, de Bale, en el 5.° de Letrán y en el de Trento, pero nunca le llegó el turno. Lilio, hábil matemático romano, trabajó el sistema de reforma; y habiendo sido éste revisado por el jesuita alemán Clavius, el más grande matemático de su tiempo, el Papa le adoptó, expidiendo su bula de 24 de Febrero de 1.582. No todas las naciones aceptaron la reforma del calendario, pues muchas se negaron á admitirla. Los ingleses, suecos y alemanes no vinieron á aceptarla sino en la segunda mitad del siglo XVIII, y los turcos y rusos aun no se sirven de ella.

Después de la retorma del calendario, Gregorio XIII se ocupó en las revisión de las *Decretales* de Gracián, obra tan deseada por los canonistas, como la anterior por los astrónomos.

El 10 de Abril de 1.585 murió Gregorio XIII, quien tuvo por sucesor á Sixto V.

AÑO 1585.

NÚMERO 57.

ZEDULA REAL AL GOBERNADOR DE ESTA CIUDAD. PARA QUE EMBIE RELACION DE LO QUE IMPORTA EL DERECHO DE LA HARINA QUE BAJA DEL REYNO. (1)

EL REY.—Mi Gobernador de la provincia de Cartaxena. Por parte de la ciudad de Cartaxena, de esa Provincia, se me ha suplicado le haga merced en mandarle prorrogar por diez años, la que le tenía hecha de no se pidiesen derechos de Almojarifasgo en la dicha ciudad, de la harina que se trajese a ella, de el nuevo Reyno de Granada. Y por que quiero saver lo que cada año vallen, y montan estos derechos, os mando que luego me embies relacion de ello, dirijido, a mi Consejo de las Yndias, para que visto en el, se provea lo que convenga. Fecha en Barcelona a treze de mayo de mil, y quinientos, y ochenta, y cinco años.—Yo EL REY—Por mandado de Su Majestad. *Antonio de Eraso.*—Y a las espaldas de la dicha Real Zedula, estan siete señales de rúcia.

(Cedulario de Cartagena.-Tomo I-hoja 4.)

(1) Conservamos como título de cada documento el que tiene en el Cedulario ó Colección de donde le tomemos; y solo en el caso que carezca de él nos atrevemos á ponerle uno redactado por nosotros.—J. P. U.

AÑO 1586.

NÚMERO 58.

Real Zedula para el Presidente y Oydores de la Ciudad de Santa Fee, para que informen sobre lo que importa el derecho de dos y medio por ciento de salida, y los cinco por ciento de la entrada de los Frutos de esta Ciudad y Provincia.

El Rey.—Presidente y Oydores de la mi Audienzia Real del Nuevo Reino de Granada. Por parte de la ciudad de Cartaxena, de la provincia de Cartaxena, se me ha echo relacion que como era notorio, los vezinos y moradores de ella sustentan armas y cavallos para las velas, y rondas que ordinariamente hazen, por lo cual tienen continuo trabajo y costa, y se me ha suplicado, atento á ello, fuese servido de hazer merced á la dha. Ciudad y moradores de ella, de mandar, que no se cobren de ellos los derechos de dos y medio por ciento que pagan de la salida de los frutos que de la dha. provincia se sacan para otras partes, y los cinco por ciento de la entrada donde los llevan, por el tiempo que fuese servido. Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Yndias, por que quiero ser informado de lo que en esto pasa, y convenia proveer, y de la cantidad que valen estos derechos en cada un año, os mando, que luego como vieredes esta mi Cedula, me embieis relacion de ello, dirijida á los de dho. mi Consejo, para que vista en él se provea lo que convenga.—Fecha en Tortosa, a dos de Enero de mil, y quinientos, y ochenta, y seis años—Yo el Rey.—Por mandado de S. M.—*Antonio de Erasso.*—Y á las espaldas de dha. Real Zedula, estan siete señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—hoja 5)

NÚMERO 59.

Real Zedula para que el Gobernador de esta Ciudad cumpla con su contenido.

El Rey.—Mi Governador de la Provincia de Cartaxena. Por parte de la Ciudad de Cartaxena de essa Provincia, se me ha echo relacion que como era notorio, los vezinos, y moradores de ella sustentan armas y cavallos, para las velas, y rondas que ordinariamente hazen, por lo qual tienen continuo travajo, y costa; y se me ha suplicado, atento a ello, fuese servido de hazer merced a la dha. Ciudad, vezinos, y moradores de ella, de mandar que no se cobren de ellos, los derechos de dos i medio por ciento que pagan de la salida de los frutos, que de la dha. provincia sacan para otras partes, y los cinco por ciento de la entrada donde los lle-

van, por el tiempo que fuese servido. Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Yndias, por que quiero ser informado de lo que en esto pasa, y convenia proveer i de la cantidad que valen estos dros. en cada un año, os mando, que luego como viere des esta mi Cedula, me embieis relacion de ello, dirigida á los de mi Consejo, para que vista en él se provea de lo que convenga.— Fecha en Tortosa, á dos de Enero de mil, y quinientos, y ochenta, y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M.—*Antonio de Erasso.*—Y á las espaldas de dicha Rl. Zedula estan siete señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—hojas 5 y 5.)

NÚMERO 60.

Real Zedula para que el Gobernador y Ofiziales Reales de esta Ciudad, informen sobre el edificio del Almazen, ó aduana echo en la Real Contaduría.

El Rey.—Mi governador de la Provincia de Cartaxena y ofiziales de mi Real hazienda de ella.—Por parte de la Ciudad de Cartaxena de essa Provincia, se me ha echo relacion, que yo la havía echo merced, de las dos tercias partes de las condenaciones de penas, que se aplicaren a mi Camara por las mis justicias de la la dha. Provincia, para que se gastasen, y distribuyesen en la reedificacion, y fortificacion de la dicha ciudad, y el puerto de ella; y que perteneciendola mil, y quatro cientos pesos de plata corriente, que estavan caydos en mi Caxa Real de lo corrido de la dha. Merced, vosotros los mis oficiales los gastastes, en hazer en mis Casas Reales, un Almazen y Aduana de piedra, para meter las mercanzias que se abaliasen: y que aunque la dha. ciudad os lo pidió muchas vezes, y el dho. mi Gobernador proveyó un auto, en que os manda se los pagasedes, no lo hisistes, como todo parecia por cartas, recaudos, que en el mi Consexo de las Yndias fueron presentadas, suplicandome. atento á ellos, y aque los dichos pesos se havian gastado en mi servicio, mandase que de qual quiera Hazienda mia que huviese en la dha. Caxa, se le pagasen luego, para que se gastasen en la dicha, reedificacion, ó como la Nuestra merced fuese. Y haviendose visto por los del dho. mi Consejo, y los dhos. recaudos, de que arriva se hacen mencion, por que quiero ser informado de lo que os movió, ó que causa huvo para gastar en el edificio de el dho. Almazen, y aduana la dha. cantidad, y otra qual quiera sin particular orden para ello, os mando que luego como vieredes esta mi Cedula, me embieis relacion de ello, para que visto se provea lo que convenga.—Fecha en San Matheo, á diez de Enero de mil, y quinientos,

y ochenta, y seis años.—Yo El Rey.—Por mandado de S. M. *Antonio de Eraso.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula estan seis señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 4 y 5.)

AÑO 1.586.

NÚMERO 61.

ZEDULA O PRAGMATICA DE S. M. EN QUE ORDENA EL TRATAMIENTO Y FORMA QUE SE HA DE TENER DE PALABRA Y POR ESCRIPTO CON LOS JUECES Y DEMAS PERSONAS.

Don Fhelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Asturias, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina, &.ª

Al Principe don Fhelipe, nro muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa, y Corthe y Chancillerias; y á todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y á los Consejos, y Universidades, Veinte y quatro, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros quales q.er Subditos, y naturales nuestros. de qual quier estado, preheminencia, o dignidad que sean o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Provincias de Nros Reynos, y Señorios, (comido) lengos, abbandegos y de Señorio, assi á los que haora son, como á los q.e serán de aqui adelante; y cada uno y qual quiera de vos, á quien esta nra. carta, y lo en ella contenido toca y puede tocar en qual quier manera, salud y gracia. Sepades, que haviendosenos suplicado por los Procuradores de Corthes de las ciudades y villas de estos nros. Reynos (en las que mandamos celebrar en la noble Villa de Madrid el año pasado de mil, y quinientos, y ochenta y tres, y se disolvieron y acavaron el de mil, y quinientos, y ochenta y cinco) fuesemos servido mandar proveer de remedio nezessario, y conveniente, cerca de la desor-

den, y abuso que havia en el tratamiento de palabra, y por escripto, por haver venido aser tan grande el exesso, y llegado á tal punto que se hayan ya visto algunos inconvenientes, y cada dia se podian esperar mayores, sinó atajase y reformase, reduciendo á alg.ⁿ buen orden, y termino antiguo; pues la verdadera honra no consiste en vanidades de titulos dados por escripto y por palabra, sinó en otras causas mayores, á que estos no añaden, ni quitan.—Y haviendose diversas Vezes tratado, y platicado por nro. mandado por los del nro. consejo y consultado con Nos, havemos acordado, proveydo, y mandado en lo suso dicho, lo que por esta nuestra carta, y Provision se declara, provee y ordena.

Primeramente, como quiera, que no era nezessario tratarse en esto de nos, ni de las otras personas Reales, todavia porque mejor se guarde, cumpla y observe lo que toca á los demas, queremos, y mandamos, que de aqui adelante, en lo alto de la carta o papel que se nos escriviere, no se ponga otro algun titulo mas que: Señor: Ni en el remate de la carta mas de Dios guarde la catholica persona de Vra Majestad. Y assi mismo no se ponga en la cortecia de abajo, cosa alguna mas de la firma de el que escriviere la tal carta, ni en el sobre escripto se pueda poner ni ponga mas de tan solamente: Al Rey Nro Señor.

Que á los Principes herederos, y subcesores de estos nros. Reynos, se les escriva en la misma forma, mudando tan solamente lo de Magestad en Alteza, y lo de Rey en Principe; y al remate y fin de la carta, Dios guarde á Vuestra Alteza.

Que con las Reynas de estos Nuestros Reynos, se guarde, y tenga la misma orden y estilo, que con los Reyes de ellos, y con las Princesas de estos dichos Reynos, la que (está dicho) se ha de tener con los Principes de ellos.

Que á los Ynfantes y Ynfantas de estos Nuestros Reynos, solamente se llame Alteza, y se les escriva en alto Señor; y en el fin de la carta se ha de poner Dios guarde á Vuestra Altesa, sin otra cortecia; y en el sobre escripto al S.ʳ Ynfante Dⁿ N y á la Sra. Ynfanta Dª N., pero quando se digere, o escriviere absolutamente su Altesa, se ha de atribuir á solo el Principe heredero y subcessor de estos Nuestros Reynos, declarando (como declaramos) que lo contenido en este capitulo, no se ha de entender, ni es nuestra intencion, y voluntad que se entienda con la Emperatris D.ª Maria, mi muy cara, y muy amada hermana, aunque sea Ynfanta de Castilla, puesta claro que se le deve llamar, y escrivir Magd., y ponerle en el sobre escripto, A la Emperatris mi Señora, y á sus hijos, hermanos del Emperador, nuestro muy caro y muy amado sobrino, se hará el mismo tratamiento de palabra, y por escrito que (está dho.) se ha de hacer á los Ynfantes de estos Reynos, y tambien á los Archiduques sus tios.

Que á los Yernos y Cuñados de los Reyes de estos Nuestros

Reynos, se haga el tratamiento que á sus mugeres; y á las Nueras, y cuñados de los dhos Reyes, el mismo que á sus maridos. Y quanto al tratamiento que las dichas personas Reales, an de ser á los demas, no entendemos inovar en cosa alguna, de lo que hasta haora se a acostumbrado, y acostumbra.

Que el estilo ussado en las petissiones que se dan en Nuestro Consejo, y en los otros consejos y chansillerias, y tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en consejo, se guarde, como hasta aqui en todo lo que no fuere contrario á esta nuestra carta, y provicion, ezepto, que en lo alto se pueda poner Muy Poderoso Señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las Cartas, Zedulas, y Proviciones nuestras, pongan nuestros Secretarios, del Rey Nuestro Señor, en lugar de S. M.: y en las refrendatas de los Nuestros escrivanos de camara, se haga lo mismo.

Que en todos los otros Juzgados, assi realengos, como quales quier que sean, y de qual quier calidad y forma, ora se hable en particular ó en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiencen en renglon, y por el hecho de que se huviere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal, de cortecia alguna; y al serrar, y concluir se podrá decir: Para lo cual el ofisio de V. S. ó de Merced imploro (segun fueren las personas y Juezes con quien se hablare). Y los escrivanos solamente dirán, por mandado de N. Juez, poniendo el nombre, y sobre nombre solamente; y podrán tambien poner el nombre del Oficio de la tal persona, ó Juez, y la dignidad, ó grado de letras que tubiere, y no otro título alguno.

Que á ninguna persona de qual quier estado, condicion, dignidad, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, se pueda llamar por escripto, ni palabra Exª, ni Señoria Ilma. ni assi mismo, se pueda llamar Señoria Reverendissima á ninguna sinó á solo los Cardenales y al Arzobispo de Toledo, como á primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Que á los Arzobispos y Obispos, y á los grandes, y á las personas que mandamos cubrir, sean obligados todas las personas de estos Nnestros Reynos, á llamarles Señoria, y tambien al Presidente de Nuestro Consejo Real.

Que á los Marqueses, y Condes, y Comendadores mayores de las Ordenes de Sanctiago, Calatrava, y Alcantara, y Presidente de los otros nuestros Consejos, y chansillerias, se pueda llamar, y escrivir Señoria por escrito y de palabra, y no á otra persona alguna, ezepto á las Ciudades, Cavezas de Reynos, y Cavildos de Yglesias metropolitanas, que se les podrá llamar en sus Ayuntamientos (donde huviere costumbre de ello) y tambien escrivirsela.

Que á los Embajadores que tienen assiento en nuestra Capilla, se pueda assi mismo llamar y escrivir Señoria.

Que en lo que toca al escrivir unas personas, á otras, generalmente, sin ninguna ecepcion, se tenga y guarde está forma. Comensar la carta, ó papel, por la razon ó por el negocio, sin poner debajo de la cruz en lo alto, ni al principio del renglon, ningun titulo, ni sifra, ni letra, y acavar la carta disiendo Dios guarde á Vs. ó á Vmd., ó Dios os guarde, y luego la data del lugar, y del tiempo, y tras ella la firma, sin que preceda ninguna cortecia; y que el que tuviere titulo, le ponga en la firma, y de donde es el tal titulo.

Que en los sobre escriptos, se ponga al Prelado la Dignidad Eclesiastica que tubiere; y al Duque, Marques ó Conde, el de su estado, diciendo: Al Cardenal, al Arzobispo, al Obispo de tal parte; y de la misma manera al Duque, al Marques, al Conde de tal parte; y á los demas á dn. N. ó á N. poniendo el sobre nombre: y á cada uno de los nombrados en este capitulo, se podrá poner la Dignidad, oficio ó cargo, ó grado de letras que tuviere.

Que de esta orden no se pueda ezeptar, ni ezepte el Vasallo, escriviendo al Sr., ni el criado á su amo; pero los Padres á los hijos, y los hijos á los Padres, podrán sobre el nombre propio añadir el natural; y tambien entre Marido y Muger señalar el estado del matrimonio, si quisieren; y entre hermanos el tal deudo.

Que el tratamiento á las Mugeres, y entre ellas mismas por escrito, ó de palabra, sea el mismo que (está dicho) se ha de hazer á sus Maridos.

Que á los Religiosos de la ordenes, no se llame, ni escriva, sino Paternidad, ó Reverencia, segun el cargo que tubiere. Y en el sobre escripto, se pueda poner con su nombre, el cargo, ó grado de letras que tubiere en las ordenes que lo ussan

Que en lo que en esta nuestra Carta, y Provision se ordena y manda, se guarde por todos en estos nuestros Reynos. Y assi mismo escriviendo á los absentes de ellos.

Otro si, por remediar el gran desorden, y exeso que a havido, y ay en poner coroneles en los escudos de Armas de los Sellos, y reposteros, ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas, puedan poner, ni pongan coroneles en los dichos sellos, ni repostero, ni en otra parte alguna donde ubiere armas, ezepto los Duques, Marqueses, y Condes, los quales tenemos por bien que los puedan poner, y pongan, siendo en la forma que les toca tan selamente, y no de otra manera, y que los Coroneles puestos hasta aqui se quiten luego, y no se ussen, ni traigan, ni tengan mas.

Por que mejor se guarde, cumpla y execute lo suso dicho, ordenamos, y mandamos, que los que fueren, ó vinieren contra lo

contenido en esta nuestra Carta, y Provision, ó qual quier cosa, ó parte de ello, caygan, y incurran cada uno de ellos, por cada vez, en pena de diez mil maravedis, repartidos en esta manera: la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias, y que esto se execute sin remision alguna.

Por que vos mandamos á todos, y á cada uno de vos (segun dicho es) que veais esta nuestra Carta, y Provision y lo en ella contenido, lo qual queremos que tenga fuerza de ley, y pragmatica sancion, hecha, y promulgada en Corthes, y como tal la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y contra su thenor, y forma, no vais, ni paseis, ni consitais hir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen, y incurren los que passan, y quebrantan Cartas, y Mandamientos de sus Reyes, y Señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de los dichos diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiziere. Y por que lo suso dicho venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dha nuestra Carta, y Provision sea pregonada publicamente en nuestra Corthe, y lo en ella contenido se guarde, cumpla, y execute precisa é imbiolablemente, desde primero dia del año venidero de mil, y quinientos, y ochenta, y siete. Y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, so las dhas penas.—Dada en San Lorenzo á ocho dias del mes de Octubre de mil, y quinientos, y ochenta, y seis años.—Yo el Rey.—*El Conde de Barajas.*—El Lizenciado *Juan Thomas.*-El Liz^do^ *dn. Lope de Guzman.*—El Liz.^do^ *Ximenez Ortiz.*—El Liz^do^ *dn. Pedro Portocarrero.* — El Liz.^do^ *Mardones.* — El Lizenciado *Guardiola.*— El Liz^do^ *Nuñez Boorquez.—Dn Juan Vasquez de Salazar*, Secretarío de Su Catholica Magestad, la fise escrevir por su mandado.- Chanciller mayor, *Jorge de Claal de Vergara.*

En la villa de Madrid á diez dias del mes de Octubre de mil, y quinientos, y ochenta, y seis años, delante de Palacio y Casa Real de S. M. y en la puerta de Guadalajara de la dha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes, y ofiziales; estando presentes el Dr. Dn. Alonso de Agreda, y los Lizenciados Martin de Espinosa, y Pedro Brabo de Sotomayor, Alcaldes de la Casa y Corthe de S. M., por pregones públicos se pregonó la ley de Pragmatica conthenida en el pliego antes de este, con trompetas, á lo qual fueron presentes los Alguaciles de Corte Muxica Velasquez y Francisco de Oro, y otras muchas personas, del lo qual doy fee. *Juan Gallo de Andrada.*— Concuerda con la pragmatica original.- *Juan Gallo.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 5 á 9.)

AÑO 1588.

NÚMERO 62.

PROVICION REAL DESPACHADA AL DEAN Y CAVILDO DE CARTAGENA PARA QUE ABSUELVA AL GOVERNADOR DE ELLA Y TRISTAN DE ORIVE, Y LUIS MULATO SU ESCLAVO, POR AVER TENIDO CIERTA QUESTION CON LOPE DE ANAYA, FISCAL QUE DECIA SER DEL JUZGADO ECLESIASTICO.

DN. PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen. de los Algecira, de Algracie de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barzelona, Señor de Viscaya, y de Molina &.

A Vos el Reverendo In Christo P.e obispo de la Provincia de Cartaxena, y á vos el Dean, y cavildo sede vacante, y á vro. Provisor, y Vicario, y á otro qualquiera Juez eclesiastico, aq.n toca, y atañe lo contenido en esta mi carta, á cada uno de voz, aq.n fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que por Peticion, que el Lizdo. Bernardino de Albornos, mi fiscal en la mi audiencia y chancilleria Rl. del nuevo Reyno, presentó ante mi Presidente é oydores de ella, por lo q.e toca a la conservac.n de mi R.l Jurisdiccion, y cumplimiento de mis R.s Provisiones, me hizo relacion, que como constava de vnos. autos q.e presentó, precediendo d.n Pedro de Lodeña, mi Gov.or de la dicha Provincia de Cartaxena, contra Tristan de Orive Salazar, y Luis, Mulato su esclavo, p.r haver tenido cierta question, y pendencia con Lope de Anaya, Fiscal que decia ser del Juzgado Eclesiastico, en que sucedió dar el dho. Tristan de Orive de palos, con una jineta al dho. Lope de Anaya, eyendose sobre lo suso dho., causando, y fulminando proceso por mandado del dho. Governd.r para castigo de los culpados : y estando preso el dho. Tristan de Orive, voz el dho. Dean, y Cavildo, por ser, como erades á ora sede vacante, recivisteis tambien informacion del dho. delito contra los suso dhos., y pretendiendo conocer, y tener contra ellos en el caso, jurisdiccion, disteis mandamiento para prenderlos, invocando para ello el auxilio seglar; el qual, como el dho. Governd.r no le impartiere, por ser, como era la causa mere profana, y entre personas legas, y de mi jurisdicion; contra q.n y acomo tales procedian el dho. Governador, segun estava referido, procedisteis sobre ello con sensuras, contra el dho. Governd.r y lo teniades, y quedava excomulgado, en lo qual, aunque el dho. Governd.r havia apelado, y hecho sus diligencias para que lo absolviesedes, y protestado el auxilio de la

fuerza; y presentado tambien, y echo notificar mis R.s Provisiones, que en esta razon por la dha. mi Audiencia se havian proveydo, para que las tales Justicias en semejantes casos, absolvieren por diez meses, y imbiasen los autos, no lo haviades querido hazer, dando á las dhas. Provisiones y autos que sobre ello se notificaron, respuestas que no concluian, ni satisfacian, antes de ellas se colegian, la poca reverencia, y respecto, que las Justicias eclesiasticas de la dha. ciudad de Cartaxena, siempre havian tenido y tenian a los mandatos y Proviciones de la dha. mi Aud.a y el poco fruto, y efecto que en ello se hacia proveerse, y darseles orden, en lo que havian de guardar acerca de semejantes casos, y competencias de Jurisdiccion, a cuya causa convenia, que con el vigor, y partes pasibles, se ocurriese al remedio, y orden de esto, con las mas penas, é aperçevimientos que conviniés." y assi mismo, que por la desovediencia passada en no cumplir mis R.s Proviciones, se hiciese y proveyese contra el dho. Provisor, lo que mas conviniese, y oviese lugar de derecho: atento lo qual, y a lo mucho que importava la conservacion, y defensa de mi R.l Jurisdiccion, y á que los Eccl.cos no se ocuparen. ni se entremetiesen á conocer contra personas legas, como eran los dhos., y que en todo se cumpliesen, y guardaren mis Proviciones, y acudiesen á lo que tan justamente estava ordenado, y mandado; me suplicó mandase ver los dhos. autos, que en la mejor via, y forma que podia, y devia, presentava, y acerca de ello se proveyese de suficiente remedio; de suerte que las dhas. mis R.s Provisiones, y orden que estava dada, se cumpliesen; y que en su cumplim.to otorgasedes la apelacion que estava interpuesta, y repusiesedes lo que despues de ello huviesedes fho., y absolviesedes al dho. Gov.or y à los demas, que estuviesen excomulgados; de bajo de las penas, y apersevimientos puestas en las dhas. Provicion, seos impusiere, como mas ubiese lugar de dro. nombrando para la execusion, y cumplimiento de ello, una persona de la dha. ciudad de Cartaxena ó dandose comission á Geronimo de Bohorquez mi Alguac.l mayor, que al presente estava en la dha. costa para que asi lo hiciese, y executarse, y en ello se diere, y proveyese, assi para el caso presente, y pernicion de la dha. inovediencia, q.e agora avia havido, en no cumplir mis R.s Provisiones, como para semejantes casos, y competencias de Jurisdiccion, lo que mas conviniese á mi R.l servicio, dandose muy precisa orden, para que las dhas. Justicias Ecclesiasticas, quando lo tal succediese, guardasen, y cumpliesen lo que p.r mis R.s Proviciones, estava ordenado, imponiendoles graves penas, y señalandose persona, ó personas q.e las hiciese cumplir, pues servian de poco las Proviciones, que tantas vezes en esta razon estaban dadas, si sobre cada cosa, é ocasion que en esto se ofrecia, havia de compeler la justicia Eclesiástica, á mis ministros, á que de nuevo oviesen de imbiar cada vez por Provision, en q.e se encargare fuesen absuel-

tos; pasandose mucho tpo. excomulgados, por la longitud del camino, y quedandose en efecto frustradas, y sin fruto alguno las Provicion.s que estavan proveydas: de lo qual, y de los dhos. autos que presentó, fué mandado dar traslado á Pedro de Azevedo, Procurador de la dha. mi Audiencia, que lo pidió en nombre de vos el dho. Dean, y Cavildo, y Provisor, y le fué notificado; y respondiendo á ello dijo : que lo que el dho. mi Fiscal pretendia estava cumplido, y absueltos los dhos. Governador, Tristan de Orive, y el dho. Luis Mulato, como constava de los autos que presentava; de suerte que conforme á ello, cesava el dho. pleyto, pues estava proveydo lo que el dho. mi Fisc.l pretendia; y en lo q.e decia de haver excedido el dho. Provisor, y no cumplido las R.s Proviciones, spre. las obedeció, y respetó con el acatamiento devido. Y respecto de que las unas no hablan con él, y las otras no trataban el caso presente; y que era sobre causa eclesiastica ; y que los palos, que dho. Tristan de Orive dió al Fiscal Eclesiastico, y pendencia que con el tubo fué, sobre aver pretendido el dho. fiscal, que se guardase uno de los preceptos del Decalago, y prohivir que no se trabajase en dia de fiesta y por haverlo querido estorvar el dho. Fiscal, y que assi mismo era Pertiguero, y Alguacil de la Ygl.a, el dño. Tristan de Orive, sin tener causa, ni razon para ello, y reprehendiendole, y tratandole mal de palabra, porque hacia, y usava su oficio con rectitud, le dió de palos ; y quebró la vara que traia en las manos. Y pues el conocimiento de la causa pertenecia al dho. Juez Eclesiastico, no era visto haver excedido, ni se le podia atribuir la inovediencia, que en contrario se ponia, y me suplicó declarase no havia lugar de se proveer lo que el dho. mi fiscal pedia en lo que tocava á la absolucion que ya estava echa, y assi mismo en lo demas que se pedia, y pretendia, pues hasta agora no havia havido reveldia, ni contumacia de parte de sus partes, p.a que se oviese de proceder cosa alguna, pues seria notarles de lo contrario, que siempre havian profesado, y echo, mandando se le entregaren los autos para alegar de lo pral.; sobre lo qual mi Presidente, y oydores, mandaron llevar ante ellos los autos y vistos juntamente con las dhas. mis Proviciones de que en la dha. relacion de el dho. mi fiscal se haze menc.n que tratan en razon de la absolucion de las mis justicias seglares, por terminos de diez meses, su data la una de ellas en veinte de Agosto del año pasado de mil, y quinientos, y sesenta y nueve, y la otra en treze de octubre de el año passado deochenta, y la otra ganada depedim.to de el dho. mi Fiscal en onze de Enero del año passado de ochenta y seis; y lo demas en las dhas. mis Proviciones contenido, dieron, y pronunciaron un auto señalado de sus señales del thenor siguiente:

Auto.—En Santa fee á veinte y tres, dias del mes de Junio de mil, equinientos é ochenta, é ocho años, los S.res Presidente y oydores de la Audiencia R.l de S. M. Haviendo visto lo pedido

por el Fiscal de el Rey Nro. Señor, y auto que pres.[ta] sobre que procediendo d.[n] Pedro de Lodeña. Governador de la Provincia de Cartaxena contra Tristan de Orive y Luis Mulato su esclavo, sobre cierta pendencia que tubieron con Lope de Anaya Fiscal del Juzgado eclesiast.[co], y teniendolos presos sobre esta causa el Dean, y cavildo; Sede Vacante de la dha. Ciudad: rezivió assimismo informacion sobre el dho. negocio contra los suso dhos., y pretendió conocer, y tener contra ellos en el caso jurisdis.[n] dió mandamiento de prision, invocando el auxilio del braso seglar, el qual dho. Governad.[r] no impartió, por ser como es la causa, mere profana; y entre personas legas y de la jurisdicion R.[l] contra quién, y acomotales procedia el dho. Governd.[r] por lo qual el dho. Dean, y Cavildo, pronunció por excomulgado á los dhos. Governador, y Tristan De Orive, y Luis Mulato; y aunque apelaron y protextaron el auxilio de la fuerza, y notificaron tres Proviciones libradas p.[r] esta R.[l] Audiencia, para q[e]. por termino de diez meses, absolviese los excomulgados, y embiase los autos, no lo cumplió, dando a las dhas. Proviciones, Ciertas respuestas, y pide q.[e] pues conviene para la conservacion de la R[l]. Jurisdiccion, se ponga en esto remedio, se cometa la execucion, y cumplim.[to] de la dhas. R.[s] Proviciones, á Geromino Bohorques Alguazil ma.[r] de esta R[l]. Audiencia, ú otra persona atento a la longitud del Camino, y lo demas pedido por el Fiscal. Y Visto assi mismo lo pedido p.[r] Pedro de Azevedo, Procurador en nombre de el dho. Dean, y Cav.[do] sobre esta causa, y los testimonios q[e]. precenta dijeron: que en quanto al dho. Luis Mulato, declarav.[n] y declararon, que el dho. Dean, y Cavildo, no hacia ni haze fuerza, y le devia remitir, y remitieron la dha. Causa. Y en quanto aproceder contra el dho. Gov[or]. y el dho. Tristan de Orive, se declara que haze fuerza la qual alzando, y quitando, se le ruega, y encarga no proceda mas en esta causa, y la remita al dho. Governd.[r] y absuelva los suso dhos. y de aqui adelante el dho. Dean, y Cavildo é otro Juezes eclesiasticos, guarden y cumplan las Provicione de esta R.[l] Audien.[a] en esta razon proveydas; y la execucion de ellas se comete á d.[n] Luis de Guzman. Thesorero de la Real Hacienda de la dha. Ciudad de Cartaxena, para que las vezes que fuere nezessario, las haga guardar, y cumplir como en ellas se contiene.

Y assi lo proveyeron y mandaron: y para que se guarde, y Cumplan pie acordado, que devia de mandar esta mi carta para Vos en la dha. Razon, y tuvelo p.[r] bien por q.[e] vos ruego, y encargo, y mando, que siendo con ellas requerido por parte de el dho. mi Fiscal, ó como vos sea mostrada enqualquier manera, veais el dho auto en la dha. razon dado, y Pronunciado por los dhos. auto en la dicha razon (*así está*) dado, y pronunciado por los dhos mis Presidente, y Oydores, q.[e] desuso ban incorporado y en lo que vos toca laguardeis, y cumplas, y hagais guardar, y cumplir, segun, y como en el se contiene, y declaro suthemor, y formas no-

vais; ni paseis en manera alguna, sopena dela mimerced, y deperder, y de queperdais las temporalidad.s, y naturaleza que haveis, y tenéis en mis Reynos, y señorios, y de ser avidos pr. agenos, y extraños de ellos E otro si mando al dho mi Goberdr. que vea el dho. auto, y en lo qe. á el toca assi mismo lo guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir, sin exceder en cosa alga.

Y por esta mi Carta Cometo, y mando al dho. d.n Luis de Guzmán, Thesorero de mi R.l Hacienda de la dha Prov.a de Cartaxena, que de aquí adelante, no cumpliendo vos el dho. Dean, y Cavildo; y Juezes Eclesiasticos, las dhas mis Proviciones en esta Razon proveydas las vezes que fuere necesario, las haga guardar, y Cumplir y executar segun, y como en ellas se contieue, y declara, de tal manera que aya efecto; para lo qual le cometo la execu.n de las dhas mis Proviciones, y le doy poder, y comision en forma para ello, y al dho mi Govern.r y su Theniente é otras Justicias de la dha Ciudad de Cartaxena, mando que para ello, sedén el favor, y ayuda que fuere nezesario y les pidiere: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, sopena de la mi merced, y de quinientos pesos de oro, para la mi Camara, y fisco; sola qual mando a qual quiera escrivano, y notarió, que para esto fuere llamado, que notifique esta mi carta, y de testimonio signado con su signo, para que yo sepa, como se cumple mi mandado.—Dada en Santa Fee, á veinte, y tres de Junio, de mil, équinientos, é ochenta, é ocho años.—D.n Francisco Guillen Chaparro.—El Liz.do, *Tevaez de Porras.*—El Liz.do *Rop del Carrascal.*—Yo *Francisco Alcivia de Villarreal*, escrivano de Camara de el Rey nro. S.or la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de su Presidento, é Oydores.—Rexistrada *Juan de Castañeda* Chanciller.—*Juan de Castañeda.*

Noticia.—En la ciudad de Cartaxena en diez, y seis días del mes de Julio de mil, equinientos, é ochenta, é ocho años. Yo *Francisco de Hernandez Sarmiento*, escrivano de el Rey nño. Señor ley, é notifique esta Provisión Real del Rey nuestro Señor de esta otra parte escrita al Dean, é Cavildo de esta Ciudad de Cartaxena en sus personas, en la Santa Yglesia de esta Ciu.d, los quales cada uno de ellos tomaron la dha Provision R.l é lavesaron y pusieren sobre sus cavezas, y con el Acatamiento debido la obedecieron; y en quanto a su cumplimiento, pidieron traslado de ella para prrveer en el caso, conforme á lo que S. M. manda é lo firmaron de sus nombres.—El Dean de Cartaxena.—El Arcediano de Cartax.a.—El sochantre de Cartaxena.—El Canonigo de Cartaxena *Francisco Hernandez Sarmiento.*

En la ciudad de Cartaxena, á treinta dias de el mes de Agosto de mil y quinientos, e ochenta, y ocho años. por mandado del Govern.r d.n *Pedro Lodeña*, notifique esta Provision, al Canonigo *Juan Guerrero*, Provisor, p.a que guarde la Provicion R.l que te ha sido notificada, para q' absuelva, y alze el entre dicho que

tiene puesto.—*sobre no se pudieron leer las razones que siguen hasta aquí.*—el qual tomó la Provision en sus manos, elabeso, é puso sobre su caveza, y la obedecio con el acatamiento devido como Carta de su Rey, é Señor natural. Y en quanto al Cumplimiento pide.—*tambien no se pudieron leer las demas razones de esta noticia, como parece de su original.*—ay una rubrica.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—hojas 115 vuelta á 120.)

NÚMERO 63.

Real Cédula al predicador de la Cruzada.

El Rey,—Venerable y devoto N. N.: Yá sabeis que Su Santidad nos ha concedido la Santa Cruzada, para ayuda á los grandes gastos que continuamente hacemos en la guerra contra Infieles, y en la defensa común de toda la Cristiandad; y que se ha de predicar en esos nuestros Reinos y Provincias del Perú, Chile y Tucumán, y en los demás de todas las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, como se predica en éstas de España, para todos los cuales se concedió la dicha Santa Cruzada ; y porque conviene que las predicaciones se hagan por personas muy religiosas y celosas del servicio de Dios.... confiando de vos, y que sois tal persona, que con grande celo y caridad os ocupareis en las predicaciones de la dicha Santa Cruzada, procurando el aumento de ella por todos los medios, que más santos i pios os parecieren, os mando que así lo hagais, guardando i cumpliendo, y haciendo guardar y cumplir en el dicho ejercicio lo contenido en las Instrucciones del Comisario General y de sus Subdelegados.... Dada en Madrid, á 30 de Diciembre de 1588 años.—Yo El Rey.

(Bulario americano del P. Hernáez.—Tomo I. pág. 736.)

AÑO 1.589.

NÚMERO 64.

Real Cédula para que el Reverendo Obispo de esta ciudad absuelva a las personas seculares de ella, en los casos que en dicha Real Cédula se previenen.

El Rey.—Reverendo en Chisto Padre Obispo de Cartaxena de mi Consejo, y Venerable Dean, y Cavildo sede vacante de la Yglesia Cathedral de el dho. obispado, y otros quales quier Juezes, i Justicias eclesiasticas de él. Don Pedro de Lodeña, mi Governador, y Capitan General de essa Provincia, me ha escripto que por ser essa ciudad pequeña, y haver en ella, demas de essa Yglesia, tres monasterios y un Hospital. casi en todas las pend. en-

cias que suceden, hallan luego los delinquentes, donde acogerse. Y que pareciendole que la calidad de los delitos que se cometen, requiere sacarlos de las dhas. Yglesias, si lo hace, procedeis contra él con censuras, descomuniones, y entre dichos, y otros actos tan temerosos que escandalisan el lugar; llevando una cruz cubierta, y apedreandole las puertas. Y que por haver de essa ciudad á la de Santa Fee, donde reside mi Real Audiencia, trescientas leguas, y no se poder navegar el rio grande de la Magdalena, en los cinco meses de el año, acaese estarse uno, ó mas descomulgados. Y por que esta es cosa de mucho incombeniente, y de que pueden resultar ocasiones de atrevimientos, y ezsesos, en daño y peligro de la República y menos precio de la Justicia ; os ruego, y encargo, que de aqui adelante, en los casos qne sucedieren quales quiera que sean, absolvais á las Justicias, por el término que pareciere competente, para que en la dha. Audiencia se pueda determinar si haceis fuerza en los dhos. casos pleytos, y diferencias con que las dhas. mis Justicias, por (*comido*) el tiempo no puedan inobar, ni executar.—Fecha en Madrid á doze de enero de mil, y quinientos, y ochenta, y nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dicha Real Zedula, estan seis señales de rubricas.

Noticia de dha. Real Zedula, y respuesta de ella.

En la ciudad de Cartaxena, á diez dias del mes de Enero de mil, equinientos, é noventa añas. Yo Andres del Campo, Escrivano del Rey Nro Señor, publico del Cavildo de esta ciudad, de pedimiento de Pedro Fernandez, Procurador, en nombre del Lizdo. Diego de Soto, theniente general, ley, y notifiqué la Real Zedula del Rey Nro Señor, de esta otra parte escrita, á Dn Antonio de Rivas, Obispo de este obispado, é del consejo de S. M., en su persona, para q.e absuelva al dho Theniente Gral. en la descomunion que le tiene declarada, sobre la peticion que presentó ante el presidente Dr. Antonio Gonzalez; e su señoria el dho. Obispo tomó en sus manos la dha Real Zedula, é la besó, é puso sobre su caveza, con la reverencia devida, como Zedula de su Rey, y Señor natural, á quien Dios Nuestro Señor dexe vivir muchos años, con aumento de mas Reynos é señorios. Y en quanto al cumplimiento de ella, dijo que está presto, y aparejado de la guardar en todos los casos que la dicha Zedula faze mencion, y que el caso de el dho Theniente Gral, es muy diferente, por ser caso de la Bula de la Cena, reservada á la misma persona del Summo Pontifice, é de que Su Señoria no puede absolver, sopena de descomunion mayor, contenida en la dicha Bula de la Cena, sinó es caso de nezessidad; y el dho Theniente no pueda hir personalmente á pedilla, y por tiempo limitado, que baste para podella imbiar á pedir, y traer, como consta del derecho canonico; y

que en esta forma, Su Señoria está presto, y aparejado para fazer la dha. absolucion, é le tiene recevido á ella, á su instancia, mas que el dho Theniente lo reusa por sus respectos, a los quales su señoria no es parte para (comido) brar, aunque le ha ydo á informar *porteros* y personas de lo le conviene hacer segun derecho; y ofrecido de su parte todo lo que Su Señoria puede. Y esto dió por respuesta á la dha. Real Zedula, i lo firmó. *Fr. Ant.*° Obispo de Cartaxena.—*Andres del Campo.* Escrivano.

AÑO 1.590.

NÚMERO 65.

Ordenanzas del buen Gobierno de la ciudad de Cartaxena.

Ordenanzas de esta ciudad de Cartaxe.ª hechas por el Cavildo Justicia, y Reximiento de ella, desde elaño de mil, y quinientos, y Cinquentaydos, que fue quando se quemó esta ciudad, yen ella todos los papeles q.ᵈ avia

Ordenanzas del Libr°. 1º de Cavildo.

Para que se hagan Corrales para las bacas de la otra banda del Puente.

1.ª En Ocho de Agosto del dho. año de mil, y quinientos, y Cinquenta, y dos depedimᵗᵒ. del Canonigo Juan de Campos se acordó y mandó que dentro de diez dias primeros siguientes hagan corrales de la otra parte de la puente de esta Ciudad, donde tengan las Vacas, y las traigan con guardia, para que no anden por el Pueblo, sopena de diez p.ˢ aplicados la mitad para la Camara de S. M., y la otra mitad para obras publicas, y que sepregone publicamente.

Para que los negros no anden de noche, despues de tocada la queda.

2.ª En el dho. dia se mandó por el Cav.ᵈᵒ Justicia, y Reximiento; que por q.ᵗᵒ en esta ciudad avia muchos negros, los quales andaban de noche, despues de tañida la queda, y á oras no licitas, y hazen muchos hurtos y robos, y de ello pueden redundar otros daños, é inconvenientes, para ello es justo poner remedio; por tanto se mandó, que ningun negro pueda andar por esta ciudad, despues de tañida la campana de la queda, sinó fuere yendo á alguna cosa que convenga, con un xptiano que lo llevé, y dé razon de él, y si se hallare solo el tal negro, ó negros que Alguacil de está ciudad, ú, otra Justicia los prenda, y ponga en la carzel de esta ciudad, en la qual le sean dados cinquenta azotes, y

que su amo de tal negro, pague un peso de oro de pena para el dho. Alguacil, por que tenga cuydado de ello.

Que ninguna persona tome canoa alguna sin licencia de su dueño.

3.ª En catorce de Enero del año de cinq.ta y tres se ordenó que ninguna persona, de ninguna calidad que sea, tome canoa alguna sin licencia de su dueño, ora que tenga cadena, ora que esté suelta, so pena que pague de pena por la canoa, que llevase sin cadena, por cada vez seis p.s y por la que llevare teniendo cadena, y la quebrare pague de pena doze p.s y si fuere Indio le den cinquenta azotes, y las penas sean la tercia parte para el Juez que lo sentenciase, y la tercia para obras publicas, y gastos de Justicia.

4.ª En el dho. se mandó, que por quanto viene á esta ciudad, y Republica, mucho perjuicio de que quando entran algunos navios en este Puerto de Mercadurías ban algunas personas á comprar á los dhos. Navios, y se encarecen las dhas. mercadurias, de manera que viene muy gran daño á esta ciudad, y republica, por tanto proveyeron, que ninguna persona estante, ni avitante, ni Vezino de ella sea osado á ir á los dhos. Navios, ni aninguno de ellos, sin licencia de la Justicia, ezepto el Alguacil, y el esc.no so pena de veinte p.s aplicados la tercia parte p.a el denunciador, y la tercia parte para el Juez, y la tercia parte para las obras publicas, y gastos de Justicia.

Que no se haga edificio sin licencia del Cavildo.

5.ª Ytem entrece de Julio del año de cinq.ta y tres. el cavildo, mandó que ninguna persona se entre en Propios, ni baldio de esta ciu.d, ni haga edificio alguno sin licencia del cavildo, que se lo derriven, es la pena·

6.ª En quinze de Septiembre del año de cinquenta, y tres, el cavildo mandó que se hagan gradillas para texa y ladrillo del altor, y largor que se hacen en Castilla, y que la cal se venda en piedra viva sin mojar, y que el precio que se ha de dar por ella, se quede para otro cavildo, y que ning.no haga teja, ni ladrillo, sin las tales gradillas, y selladas, so pena de diez p.s aplicados por tercios entre Juez, y denunciador, y obras pu.cas de esta ciu.d

7.ª *Alarifes.* Y en el mismo cavildo se nombró Alarifes, y se les mandó que assi para medir solares, y ver obras, como para echar la marca de las gradillas, use el oficio, y quede cada cosa que juzgare, lleve de cada parte medio peso, y por el consiguiente de los solares que midiere, lleve de cada uno media pesso.

8.ª *Fieles.* Ytem en el dho. dia se mandó en cavildo, que el fiel tenga cuidado de estar á la puerta de la carniceria, repesando la carne que se pesare, y que en pago de su trabajo aya medio peso de pena, p.a si, la qual pague el carnizero, demas de las pe-

nas en que incurriere, conforme á las ordenanzas Reales, y de este Consejo.

9.ª Ytem en el dho. dia se ordenó que ninguna persona pesque con chincorro, ni trasmallo en la Bahia, ni en la Cienega, sinó fuere obligado al gasto de esto, ó con licencia del cavildo, y para pesar en la carniceria, y no fuera de ella, so pena de seis p.s y el pescado perdido por cada vez, aplicando las tercias partes, Juez denunciador. y obras publicas.

10. En el dho. dia se ordenó en Cavildo, que no se pueda vender el pescado á ojo, sino fuere el pescado que se pescare con caña, ó atarralla, so pena de un peso de oro p.r cada vez, aplicado seg.n dho. es, ezepto los Indios naturales de la tierra que lo vendan como pudieren.

11. En este Cavildo se ordenó, que ninguna persona labre estancia, ni rosa, ni se entre en cosa alguna sin licen.a de Cavildo, so pena que se procederá contra ellos, y perderán lo que en las tierras consejiles huvieren labrado, y sembrado.

12. En este Cavildo se ordenó que se pida al Governad.r que mande que ning.n calpis que de los q.e tienen acargo Pueblos de Indios, no rescate los Indios de la tierra adentro y para ello les ponga penas dadas.

13. En este Cavildo se acordó, que el carnizero se le dé por su trabajo de cada puerco que pesare, si fuere de hasta quatro arrz. y dende abajo un r.l y si fuere dende arriva, aunque sean dos libras, real, y medio.

14. En veinte de Septiembre del año de cinquenta, y tres, se ordenó en Cavildo, que ninguna persona contrate con negros, ni negras, ni esclavos, ni compre de ellos, assi como maiz, Gallina, y ropa, y oro, plata, y otras cosas, so las penas contenidas en las leyes, y ordenanzas R.s y mas que lo pagarán, con el quatro tanto.

15. En doze de Octubre del año de cinquenta, y tres, se ordenó en Cavildo, que las morrillas se vendan por libras, al precio que lo pusiere el diputado, y no amas, so pena del medio peso para obras pu.cas

16. A treinta y uno de Agoste del año de cinquenta, y quatro, se ordenó en Cavildo, que todos, y quales quier negros, negras esclavos, no tengan casas, ni aposentos fuera de las casas de sus amos, atento al inconveniente que de ello se ha seguido, y sigue, y que los dhos. negros, y negras lo que juntan ellos, y otros lo encuentren en las dhas. casas y aposento que asisten, so pena de cien azotes á cada uno, y que se les quemará sus buhios.

17. Ytem en este Cavildo, se ordenó, que por quanto los Navios, y Barcos que dan carena, sepasan á la puente, y la quiebran, mandose, que se pregone publicamente, que ninguna persona sea osado de dar carena en las dhas. estacadas de la Puente,

sopena de cada barco diez p.s para reparo de la Puente, y otras obras publicas.

18. En este Cavildo se ordenó que los Indios, y Indias xptianos que estan en compañia de españoles, casas de ellos, é yá instruidos, y doctrinados en nra. Santa fee catholica, que no se junten á bayles, ritos, ni borracheras de dia, ni de noche, ni en parte alguna; so pena que el que se juntare, y hallare en ella, que esté dos dias en la carzel, y pague dos r.s de pena para el Alguacil que lo executare.

19. En este Cavildo se ordenó que ninguna persona sea osada de sonsacar Indios, ni Indias, sinó que los dejen quietos en compañia de los españoles que los tubieren, so pena de diez p.s para obras publicas, y de caer en mal caso, y que se procederá contra ellos, y que ningun español pueda traer Indios de los Pueblos, ni tenerlos en sus casas, sin orden del Govrnd.r el qual dará licencia, teniendo sobre ello mucha concideracion, so la misma pena.

20. En tres de Octubre del año de cinquenta, y quatro se ordenó en Cavildo, que las fraguas de los Plater.s se hagan apartadas de las paredes, y bajareques, y que hagan el espaldar de ladrillo, y barro gruezo.

21. En diez dias de Enero del año de cinquenta, y cinco, se ordenó en Cavildo, que todos tengan sus canoas con candados, so pena de tres p.s aplicados por tercias part.s propio Juez, y denunciador, y que ninguno la tome sin licencia de su dueño, só la mesma pena.

22. En diez, y siete de Enero del año de cinquenta, y cinco se ordenó en Cavildo, que los que tubieren casas de bajareques, no arrimen ningun candil á ellos, ni tengan otra lumbre, sino fuere en medio de la pieza en candelero, ó en el suelo, sin que cerca de ella este leña, ni paja, ni cosa que se pueda encender, so pena de un peso por la primera vez, y por la segunda dos, y la tercera tres, aplicados por mitad Propios, y denunciador.

23. En el dho. Cavildo se ordenó, que no se haga lumbre, ni candela para guizar de comer, ni para otra cosa alguna, sinó fuere en hóyo, que este en medio de la cosina, ó casa, que el hoyo sea hasta la rodilla de un hombre, so la dha. pena.

24. Ytem en el dho. Cavildo se ordenó, que se quiten todos los aforros de palma que tubieren los bajareques por de fuera y por de dentro, só la misma pena.

25. Ytem se ordenó, que los que tubieren echo merced de solares, en ninguna manera los edifiquen, sino fuere de canteria, o tapieria, ó de adoves, á lo menos de lata embarrada por de dentro, y por de fuera, y cubiertas de teja sopena de Veinte p.s aplicados segun dho. es, y que asu costa se derribaran lo que tubieren echo, y hizieren contra lo q.e dho. es.

26. En este Cavildo se ordenó, que ninguna persona de

qual quier estado, y condicion que sea, no embie, ni traiga por mar, ni por tierra paja, ni palma, ni bijao, ni otra cosa semejante en barcos, ni canoas, negros, ni vestias, ni en otra cosa alguna, ni la venda, ni compre, ni meta en esta ciudad, ni edifique cosa alguna con ella, sopena de que el negro, vestia, barco, canoa, sea perdido, y aplicado por tercias partes al Hospital, Proprios, y denunciador; y si alguna persona baja lo trujere, seleden cien azotes y que al demas suerte, incurra en Cinquenta p.s de pena, aplicados segun dho. es, y que se entienda ser de mayor suerte el que no fuere ofizial mecanico.

27. En veinte y cinco de hebrero del año de Cinq.ta y cinco, se ordenó, que para que la ciudad se ennobleciese de edificios mandaron que todos, é quales quier señores de horno de cal, ladrillo, y teja, y los demas que hizieren estos materiales asu costa, sean obligados apregonar los q.e hicieren para vender, y en la compra se prefiera al vezino, y que no lo pueden sacar, ni vender á forasteros, sin que antes, y primero de noticia á este Reximiento, sopena deperdidos qual quier de los dhos. materiales, para propios de ciudad, y que se le señale el precio por que han de vender cada cosa.

28. En este cavildo sepuso el millar de la teja á seis p.s y medio, y el de ladrillo á seis pesos, y el cahiz de la cal viva puesta en el muelle á quatro p.s.

29. A veinte de Agosto del año de cinquenta, y cinco se ordenó, que ningun cap.n, mre., Arraez, ni Señor de Navio alguno, salga del Puerto de esta ciudad, ni lleve en el persona alguna sin licencia de la Justicia, y que conste haverse apregonado, como se quiere ausentar de esta Ciudad, y que ya la gente estubiere embarcada, y el navio aprestado, que no se baya, hasta lo hazer saver á la justicia, y ser visitado, sopena de perder el barco, ó navio, y sinó fuere suyo cien p.s aplicados por tercias partes Cámara, Juez, y denunciador, y que qual quier navio que viniere, ó entrare, el maestre, ó Arraez, no consienta, ni de lugar, que nadie desembarque, sinó solamente él atraer el Rexistro, y á dar raz.n de lo que trae, y que todos lo cumplan assi, sopena de cada cinquenta p.s aplicados por tercias partes, Propios, Juez, y denunciador, y mas las penas que por ordenanzas de Yndias, ó otras Zedulas R.s estuvieron puestas.

30. En diez, y siete de Octubre del año de cinquenta y cinco, se ordenó en Cavildo, que ninguna persona venda vino por botijas, sinó fuere por arrovas, ó por menudo, so pena de diez p.s de oro, aplicados por tercias partes, obras publicas, Juez, y denunciador, entiendese entre los vezinos q.e venden vino por menudo, y no los que venden por junto, ni los q.e vienen de Castilla, ó Islas, porque los vienen de fuera siempre tienen livertad.

31. En veinte, y nueve de Noviembre del año de cinc.ta y cinco, se ordenó en Cavildo, que ninguna persona, vezino, estante,

ni havitante en esta Ciudad, venda vino por menudo, sin ser puesto por los Diputados, aunque digan haberlo traido de fuera parte, sopena de veinte p.s de pena, mitad para la Camara y mitad para el Juez, que lo sentenciare, y denunciador; y á la persona que lo Comprare sin saver que está puesto, en diez p.s aplicados seg.n dho. es.

32. En este Cavildo se ordenó, que qual quiera persona que viniera aponer qual quiera cosa, assi vino, Javon, pasa, Jigo, como otra qual quiera cosa, que los diputados se ponen, que haviendosele puesto con moderada ganancia, no lo pueda guardar diciendo que no lo quiere vender por aquella postura, so pena de seis p,s la mitad para la Camara de S. M. y la otra mitad para obras publicas, y denunciador, y que se le reparta á los vezinos que lo quisieren, conforme á la postura, eque le compelan, á que lo venda.

33. En veinte de Julio del año de cinquenta, y seis se acordó en Cavildo, que el theniente, ni otras Justicias, no se entrometa, á hazer posturas, ni ordenanzas sin el Reximiento.

34. En veinte, y dos de Enero del año de cinquenta y seis se ordenó en Cavildo, que se ponga cobrador en la carniceria, que cobre, y dé cuenta con pago, y aya por su trabajo las libretas de cada arrova que suelen dar á los cobradores, de que si el dueño de la carne quisiere poner personas que cobre, lo pueda hazer, con que no sea el carnicero, y que el tal cobrador dé fianzas de dar cuenta con pago al dueño de la carne.

35. En siete de Mayo del año de cinquenta, é siete en Cavildo se ordenó, que ning.n negro, ni negra horro, ni cautivo, no vendan vino por arrov.s, so pena de perdido el vino, y diez p.s de pena la mitad para la Camara, y la otra mitad p.a obras publicas, y denunciador, y que se hechará de la tierra, y que el que vendiere vino, no lo venda aningun negro esclavo, ni trate, ni contrate con él.

Ordenanzas del Libro 2.° del Cavildo.

1. En diez y nueve de Julio del año de mil, y quinientos, y cinquenta, y ocho se ordenó en Cavildo, que no se dé vino á negros, ni á Indios en las Tavernas sin licencias de su amo, so pena de diez p.s aplicados la mitad para obras publicas, y la mitad para denunciador, y Juez.

2. A veinte, y nueve de Julio se ordenó en Cav.do, que acerca de tomar por el trato los vezinos p.a su casa lo que huvieren menester de los mantenimientos que se compraren en la ciudad, se cumpla lo que los diputados en esto ordenar.n

3. En este Cavildo se acordó que se visitasen las Boticas, y que la visita la haga el Then.te, y un Diputado, ó un Rexidor del Cavildo.

4. En este Cavildo se acordó, que el fiel esté á la puerta de la Carnizería con repeso, y q.e pese todos los pesos que repearen y de cada vn peso falto, lleve al carnizero un peso de pena, del cual aya el fiel la mitad, y la otra mit.d sea para gastos de la Carnicería.

5. En veinte y dos de Agosto del año de cincuenta y ocho, se ordenó que todos vendan vino librem.te, con tanto que qual quiera que vendiere vino á negros, ó Yndios, incurra por cada vez en pena de diez p.s aplicados por tercias partes propio Juez ó Diputado que lo sentenciare, y la otra tercia parte al que lo denunciare, y que no pueda dar vino para los vezinos, y estantes a negros, y Yndios sin Zédula de su amo, la cual sea obligado á mostrar luego, y so la misma pena, que ninguno venda vino, sin postura por menudo, ni arrovado.

6. En este Cavildo se acordó, que el pescado no se pese en los Jarones, ni peso donde se pesa la carne, sinó en una messa, y peso aparte, y en esto entiendan los Diputados.

7. En este Cavildo se ordenó, que el carnizero no cobre lo procedido de la carne, ni pescado en la carniceria, por los inconvenientes que de ello se sigue.

8. En este Cavildo se ordenó, que las fraguas de los herreros, y los hornos de las panaderas, se cubran de Texa; y que los que tubieren cosinas cubiertas de paja, hagan hoyos en que esté la lumbre, sopena de diez p.e para Propios.

9. En diez, y nueve de Julio del año de cinquenta, y nueve se ordenó en Cavildo, que todos los puercos que vinieren á esta ciudad, assi de S. M. como de otras personas que sean de esta Governacion, los manificsten, y que no vendan ninguna carne en parte, sinó fuere en la carniceria de esta ciu.d so pena de quatro p.s por cada caveza, aplicados la mitad para el rescato de los prisioneros, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare.

10. En doze de Julio del año de cinquenta, y nueve se ordenó en Cavildo, que las negras no vendan por la ciudad cosa alguna de ropa, publica, ni secretamente, por ninguna via, so pena de destierro de esta ciudad, y sinó fuere cosa de mantenimientos, y q.e al que lo comprare se le pueda pedir por de Juato.

11. En tres de Enero del año de mil, quinientos, y sesenta, se ordenó en Cavildo, que ninguna persona sea osada de sacar de esta ciudad mercaderias, ni vastimentos, ni otra cosa alguna, sin dar notic.a de lo que assi quiere sacar al Governd.r, ó á los Diputados so pena de cada cien p.s aplicados por tercias partes obras publicas, Juez, y denunciador.

12. En este Cavildo se ordenó, que las negras q.e no son casadas con españoles, no vendan vino.

13. Adiez y seis de Marzo del año de sesenta se ordenó en

Cavildo, que nadie baya por sal á las salinas, hasta que aya en abundancia, so pena de medio peso, y la sal perdida.

14. En este Cavildo se ordenó, que por la desorden que ay en las hechuras del bestido, y calzado, que se moderen las hechuras, y que los Diputados dén en ello el mejor orden que pudieren.

15. En este Cavilddo se ordenó, que ningun negro de ninguna calidad que sea, venda vino en esta ciudad por menudo, ni de comer, so pena de diez p.s por la primera yez, y por la segunda treinta p.s y la tercera desterrado perpetuamente, aplicados y tercia parte para denunciador, y las dos tercias partes para obras publicas de esta ciudad.

16. En quinze de Enero del año de sesenta, y tres el Cavildo ordenó que ninguna persona de ning.a calidad que sea; saque de esta ciudad Pipas, ni botijas de vino para fuera de esta ciudad, sopena de que sea perdido, aplicado por tercias partes camara, juez y denunciador, y que ningun Arraez las reziva en su fragata, para lo sacar fuera, sopena de dosoientos azotes.

17. En dos de Junio del año de sesenta, y quatro se hicieron las ordenanzas que han de guardarlos corredones de lonja de esta Ciudad que son las siguientes.

18. Primeramente, que hecho el nombramiento, y remate del dho Corredor parezca en el Cabildo de esta Ciudad, y empresencia del escrivano de él haga Juramento, qua usará, el dho. oficio bien, y dilixentemente, y no dirá aninguno de los terzeros entre q.n fuere Corredor, vna ccsa por otra, demas de aquello que entendiere, que es la verdad, atrayendo con cauteia o simulacion al uno, ó al otro, encubriendo la ver.d por aficion que al vno tenga mas q.e al otro,

19. Ytem, que de fianza en cantidad de quatro mil p.s ante el dho. esc.no que estaran aderecho por el dho. corredor de quien algo le pidiete en lo tocante al dho oficio.

20. Ytem, que si se averiguare contra el dho Corredor alguna cosa que haya contra el otro, engaño, el Cavildo le pueda quitar el dho oficio, y pague p.r rata hasta entonces lo corrido. y sea castigado conforme á derecho por las. Justicias.

21. Ytem, que el dho Corredor lleve, y pueda llevar de derechos por su trabajo á medio por ciento de este trabajo de cada una de las partes, assi del que vende como del que compra, de manera que venga hazer de vno por ciento de ambas, las partes, y la justicia compela, aque le sean pagados los dhos. derechos.

22. Ytem, que si los que contrataren dijeren, que quieren hazer su contratacion sin el dho Corredor, ó no estubiere presente del efecto de concertarlos, que de la tal contratacion, no haya de llevar ni lleve derechos, pues no puso trabajo desupersona.

23. Ytem, que si el dho. Corredor fuere terzero en alguna contratacion, y no pudiera concertar la venta, ó compra, sin partado el dho. Corredor se hiciere la dha. Contrataeion, entre las

mesmas partes con q.ⁿ tratava la tal contratacion el dho. Corredor por el precio tratado en presencia de él, ó por mas, ó por menos que de todo ello sele deben derechos al dho. Corredor, aunque no acave de efectuar, pues no quedó por el que no se hiciere la venta porque cada, y quando que el corredor comensare alguna contratacion entre el vendedor, y comprador, si se efectuare la dha. Venta entre las mesmas personas que lo comensaren, está claro, no haverse dejado de efectuar la tal contratacion con el Corredor, por no querer él entender en ello, sinó que las partes lo hecharon fuera, p.ʳ escusarse dé aquella costa.

24. Ytem, que el dho. Corredor no pueda vender ropa, ú, otra mercaduria alguna suya en nombre, ó dando á entender ser de otro tercero, y si lo vendiere de lo tal, no lleve derechos, y sea castigado, antes venda en su nombre, y declarando ser suya, y de lo que fuere, suyo no lleve dros. algunos.

Ytem, que el dho. Corredor no pueda comprar cosa alguna de reventa, haviendo el sido Corredor, ó terzero en la primera venta, ó compra de la tal cosa: Ytem que otra persona alguna no pueda vsar el dho. oficio de corredor, salvo el tal nom.ᵈᵒ por el dho. Cavildo, y precedidas las solemnidades aqui contenidas, so pena de cien p.ˢ aplicados p.ʳ tercias partes Camara, Juez, y denunciador.

26. Ytem, que el dho. Corredor no pueda tener compañia con alguna persona en esta ciudad, ni pueda comprar para revender, so pena que pierda el dho. oficio, y pague p.ʳ entero el arrendam.ᵗᵒ de aquel año.

27. Ytem, que el dho. Corredor aya de guardar, y guarde todas las demas condiciones, ordenanzas, y constituciones que guardan, y son obligados á guardar los Corredores de lonja, de las ciudades de Santo Domingo, Mexico, y Lima so las penas en ellas contenidas.

28. Ytem, á siete de Julio del año de sesenta, y quatro, el Cavildo ordenó, que ninguno edifique de paja en ning.ⁿᵃ manera, sopena de cien p.ˢ y que se le derrive el edificio, y so la misma pena, que ning.ⁿ Barco ni fragata, ni canoa, ni en otra manera, traigan á esta ciudad palma ni paja y la pena sea la mitad para la Camara, y la otra mitad para el denunciador, y gastos de Justicia.

29. En este mismo Cavildo se ordenó que el precio de la teja sea diez p.ˢ puesta en el muelle, y á ocho en el tejar, y el ladrillo al mismo precio.

A Veinte, y cinco de Agosto del año de sesenta y quatro se ordenó, que ninguna persona salga á Jesemani á comprar, ni tomar el pescado que traen los Yndios, sino fuere llegado al muelle publico, sopena de dos p.ˢ á los españoles, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para Propios, y si fuere negro le den cien azotes amarrado al rollo.

ORDENANZAS DEL LIBRO 3.°

1. En ocho de Hebrero del año de sesenta y seis, se ordenó en Cavildo, que ninguna persona no sea osado arrastrear en su casa, ni fuera de ella aquartos, ni por pedazos ninguna carne, sopena de la carne perdida para el Hospital; y seis p.ᵒ aplicados la mitad para la Camara de S. M. y la otra mitad para los pobres de la carzel.

2. En quinze de hebrero se ordenó en Cabildo, q.ᵉ el Contraste nombrado por el Cavildo, use el solo del dho. oficio, y no otra persona alguna, y que lleve por sus dros, de qualquier oro que llevare atocar, que sea de hasta cienp.ᵒ arriva, lleve dos r.ˢ y lo pague lapersona que fuere aver los quilates; y de aderesar qualquier peso de oro, y plata lo que fuere bueno, conforme alo que en ella se ocupare, y que otra persona alguna no lo pueda, aderezar. y q.ᵉ use el dho. oficio atodos tpos. sopena diez p.ˢ para los pobres del Hospital, y gastós del Ayuntamiento por mitad y esta pena tenga dob'ada, el que se entrometiere a usar los dhos. oficios.

3. En nueve de Agosto del año sesenta y seis se ordenó en Cavildo, que entodas las partes que se junta agua quando llueve, las personas en cuya pertenencia cayere, lo alzen con tierra y cascajo, por manera que no haya charcos p.ʳ las calles ni en ninguna parte dela Ciudad, los que no lo hag.ⁿ sopena que a su costa se mandará hacer.

4. En veinte y vno de Junio delaño de sesenta, y siete se ordenó en Cavildo, que todos limpien sus solares, y pertenençias, y que no aiga ramos, ni arcabuco enellas, porque esta es causa de que aya mosquitos, sopena de vn peso acada uno aplicados para propios, y denunciador por mitad.

5. En onze de Julio del año de sesenta, y siete se ordenó en Cavildo que todos los que trujuren ganado, sean obligados álo registrar ante el Diputado, y esc.ᵗᵒ de Cav.ᵈᵒ

6. En primero de Agosto del año de sesenta, y siete, se ordenó en Cavildo, que ninguna persona heche bazura enla calle ni plaza, ni en los solares, ni casas agenas, sopena de medio peso por cada vez que se hiciere, aplicado para la persona que tubiere cargo dela limpia, el qual traiga vna vara grueza, y se señala p.ʳ parte adonde puedan hechar la bazura ala mar.

7. En veinte y dos de Agosto del dho. año se ordeno en Cavildo que las fragatas que salieren de este Puerto se visiten, y den fianzas, y se rexistren por muchos inconvenientes que se siguen de saliºse sin Visitarlas, y que en esto se guarden las Zedulas R.ˢ y autos de los ofiz.ˢ R.ˢ que sobre esto traigan.

8. En veinte y dos de Septiembre del año de sesenta, y siete se ordenó en Cavildo, que ning.ⁿ negro ni negra horra que no sea casada con español, venda vino por menudo, ni en otra

manera; y que ninguna otra persona se lo venda á los dhos. negros para vender, sopena de que sea perdido aplicado por tercias partes camara, juez y denunciador, y por los inconvenientes que se siguen de dar vino a negros, ni á Yndios se mandó que no se haga, sopena de diez p.ˢ aplicado como dho. es.

9. En este Cavildo se ordenó, que ning.ⁿ regaton venda cosa alguna sin postura, sopena de tres p.ˢ por la primera vez, y y por la segunda diez p.ˢ aplicados p.ʳ tercias partes, camara, juez, y denunciador, demas que no pueda mas vender.

10. A cinco de Abril del año de sesenta, y ocho se ordenó en Cavildo, que ninguna persona venda vino de las Yslas por menudo, sin que primero sele de la orden, y postura por donde lo ha de vender y los que lo compraren por junto, den noticia al S.ʳ Gobernador luego que lo compraren, dentro de tercero dia sopena de perdimienlo del tal vino, para Proprios.

11. A Veinte y ocho de Mayo del año de sesenta, y ocho se ordenó en Cavildo que el ladrillo balga desde primero de Mayo, hasta fin de Octubre que es verano, el ladrillo á doze p.ˢ el millar, y la teja treze, y desde principio de Noviembre, hasta postrero de Abril atrece p.ˢ el millar de ladrillo, y á catorce la teja puesto en el muelle de esta Ciudad asu costa, y mencion. y con esto no sea osado ninguna persona alo labrar, vender ni dar por otra orden, sopena de cien p.ˢ aplicados por tercias partes juez, y denunciador y proprios de Ciudad, en que le dá por condenado, el que lo contrario hiciere, y que la dha. teja, y ladrillo sea bien cosida, y de dar, y recevir, y lo que assi no fuere lo pueda el comprador desechar, y que siendo nesesaria la teja, y ladrillo para el Pueblo no la puedan sacar de la tierra, so la misma pena.

12. En veinte y quatro de Septiembre del año de sesenta, y ocho se ordenó en Cavildo, que ninguna persona se entrometa á usar el oficio de corredor, sinó fuere el arrendatario, so pena de veinte pesos, para proprios, de mas de los dros. del tal Corredor, y en lo demas seguarden las ordenanzas de Sevilla.

13. A diez, y ocho de hebrero del año de sesenta y nueve, se hizo ordenanza, para que la cal viva balga amedio peso la hanega puesta en el muelle, y que no la rieguen, ni la bendan amas precio, sopeña de veinte p.ˢ aplicados por tercias partes Proprios Juez, y denunciador.

14. En este Cavildo se ordenó que ninguno mida con media hanega sin que esté primero sellada con el sello de la ciudad, sopena de treinta p.ˢ aplicados por tercias partes Proprios, Juez, y denunciador, y que las corrijan los alarifes, y el fiel.

15. En este Cavildo se ordenó que persona algu.ⁿᵃ no edifique solar, ni haga nueva obra, sin que de noticia de ello al Cavildo, para que en el se vea, y el Alarife le mida donde ha de edificar, sopena de que sele derrive la obra, sin mas sentencia. y mas

diez p.^s aplicados por tercias partes, Camara Juez, y denunciador.

16. En veinte y ocho de Febrero del año de sesenta é nueve, se ordenó en Cavildo, que ningun negro, ni negra horro, reciva en su casa á ningun negro, ni negra Capaco, ni reciva de ellos cosa alguna, comprada, ni en guarda; ni dada, ni tengan ningun genero, ni contratacion con ellos, so pena de destierro de la tierra por seis años precisos, y diez pesos para el denunciador, y que en la execucion de ello no aya remicion.

17. En veinte y seis de Abril del año de sesenta, é nueve, se ordenó en Cavd.^o que ninguno compre ganado en los caminos de lo que se trae á la ciudad so pena de veinte, é cinco p.^s aplicados á la camara, y denunciador por mitad.

18. En ocho de Julio del dho. año se ordenó en Cavd.^o que en la carniceria, ni en otra parte alguna, se maten bacas hembras por ser en perjuicio de la cria, so pena de alcarnicero que la matare diez p.^s por la primera vez, y por la segunda cien azotes, y la persona que fuera de la carniceria la matare, ó diere para matar veinte p.^s de pena, aplicados por tercias partes, denunciador, y Propios, y Juez que lo sentenciare.

19. En veinte y dos de Agosto del año de sesenta y nueve, se ordenó que las negras horras, no siendo casadas con españoles, no vendan vino p.^r menudo, so pena de diez p.^s aplicados por tercias partes Propios Juez, y denunciador.

20. A onze de Marzo del año de setenta, se ordenó en Cavildo, que ningun tabernero ponga canilla á pipa para vender por menudo, sin que primero el fiel selle la Zedula en la pipa, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez pesos, aplicados p.^r tercias partes, Camara, Juez, y denunciad.^r

21. En el dho. dia se ordenó en Cav.^do que ninguna persona se entremeta aser Corredor entre personas q.^e vendieren, ó compraren, ni tengan p.^r oficio ser tercero, entre los tales compradores, y vendedores por el precio ni sin el sopena de diez p.^s por cada vez aplicados por tercias partes, Camara, Juez, é dennnciador demas de los dros. del Corredor.

Ordenanzas del Libro 4.^o del Cavildo.

1. En veinte, y siete de Mayo del año de mil, y quinientos, y setenta, se ordenó en Cavildo, que atento que es grande el daño, y enfermedad, que en la ciudad se causa de estar el Matadero junto á la carniceria mandose, que ninguna persona sea osado de matar la carne junto á la carniceria, so pena de al carnizero diez p.^s para reparo de las carnicerias; y el dueño del ganado otros diez, y que no se le pese la carne.

2. En quatro de Agosto del año de setenta se ordenó en Cavildo, que ninguna persona pesque en la Cienega de Tesca con red, ni trasmallo, ni otra manera ninguna de red, sinó fuere con ata-

rralla á cordeles, ó confisga. ó con redecitas de Indios á los camarones, ni tampoco con corrales, so pena que por la primera vez le lleven diez pesos aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador, y la segunda la misma pena aplicado segun desuso, y perdido el chinchorro, y redes aplicadas para la Camara de S. M.

3. En el mismo dia se ordenó en Cavildo, que ninguna persona sea osado á vender en su casa, ni fuera de ella, pescado, ni carne, á ojo sin peso, so pena de perdido, y aplicado á el Hospital y pobres de la carzel, y mas seis p.ˢ para Propios de ciudad, y denunciador por mitad.

4. En quinze de Abril del año de setenta, y dos se ordenó en Cavildo, que los que trujeren ganado al matadero, y carniceria de esta ciudad, sean obligados como lleguen de acudir manifestallo al libro del Cavildo, que está en poder del esc.ⁿᵒ de él, y con juramento que de ello harán, manifestando el ganado que traen, que fho. esto se le concede, que el primero sea preferido al seg.ᵈᵒ y el segundo al tercero por su rueda, para que pese primero todo su ganado que huviere traido, con tal que por el procomun de la republica, y pobres de ella el que hiziere mayor baja en el pesar de su ganado, sea preferido atodos, y pese primero.

5. En diez, y seis de Junio del año de setenta y dos, se ordenó en Cavildo, que porque contra lo que está ordenado algunos se atreven á matar ganado vacuno, y porcuno en sus casas, y dentro del Pueblo, hechando las imundicias en las calles, y haciendo muladares, acordose que ninguna persona pueda matar, ni mate el dho. ganado, ni rezes, en otra parte, sinó en el matadero, sopena, de seis p.ˢ para la Camara, y ayuda de hazer corrales para el matadero.

6. En este dia se ordenó, que no embargante, q.ᵉ antes de ha ora está mandado que no se edifique Bohio, ni chosa, ni casa enrramada de palma, ni paja, con perjuicio, y peligro del fuego, y á los dueños de los barcos, que no la traigan, ni consientan traer, y se pregone con pena de cada diez p.ˢ para la Camara y Propios, y desaserle la obra asu costa, ezepto sinó fuere con licencia de este Cavildo, y visto p.ʳ un Alcalde, y un Rexidor ser el sitio, sin perjuicio de el fuego, se le consientan, y den licencia en el Cavildo.

7. En veinte, y ocho de Julio del año de setenta y dos se ordeoó en Cavildo, que ning.ᵃ Platero que labre oro sea osado de lo labrar de menos ley de veinte, y dos quilates, y que para este efecto se llevé las piez.ˢ que labrare, despues de fechas á Diego de Simancas, ensayador, para que vea si tiene la dha. ley; so pena que el que lo contrario hiziere incurra en las penas contenidas en la pregmatica del Reyno.

8. En seis de Octubre del año de setenta y dos se volvió á ordenar en Cavildo que ninguna persona de ningun estado, y con-

dicion que sea osado de pescar en la Cienega de Tesca, ni á la voca de ella con chinchorros, ni trasmallos, ni atarrayas, ni corrales por ninguna via, causa, ni razon que sea, sopena de cinquenta p.[s] por cada vez, aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador.

9. En este Cavildo se volvió á ordenar, que aningun negro, ni negra cauptivo, se compre cosa alguna que le traigan los tales negros, ni duerman en su casa, sopena de destierro perpetuo de esta ciudad, y cien azotes.

10. En este Cavildo se ordenó por el engaño, daño, é inconveniente que se vé notorio, que los S.[res] de horno de cal, matan la dha. cal, con agua salada, loqual es total daño, y perdicion de la obra que con ella se haze, por que la sal que tiene reviene y humedese la obra, y no la deja secar, ni abrazar, ni fraguar. Y para remediar esto, y las quejas que algunos que han informado á este Cavildo, se ordena, y manda que se pregone publicam.[te] que ninguna persona que hiziere cal la pueda vender muerta, sinó viva en piedra, sin echarle ningun agua, y que la vendan al respecto, y no hagan lo contrario, sopena de tener perdida la cal y valor de ella, con el doblo, y sea la tercia parte de la pena, para la Camara de S. M. y las otras dos tercias partes se dividan entre Juez, denunciador, y obras publicas por iguales partes.

11. En cinco de Diziembre del año de setenta y dos, se ordenó en Cavildo, que por quanto los pulperos atraviesan todas las frutas pasa, y almendra, y azeytuna, y otras cosas de comer, y mercaduria y comercios. Y por que como ellos lo toman, y lo recoxen todo bien (*sic*), despues aponer carestia en la republica, y á vendello como ellos quieren; y para evitar semejante daño, pues en las demas partes de las Indias, es uso, y costumbre que traigan la memoria de lo que compraren, aprimer Cavildo. Y de lo que consta, para que el Cavildo tome, y pueda tomar la tercia parte por el tanto para repartir por los vezinos, y para que sê les ponga taza de la ganancia, que han de haver en la reventa, por tanto se ordena, y manda que ningun pulpero revendedor sea osado de comprar, ni travesar ropa, ni mercaduria, de mantenimientos de qual quier genero que sea, sin que primero traiga la memoria á este Cavildo, de lo que ha costado, si lo tiene concertado, para que se le tase la ganancia, de lo que se le tiene de dar, y que sean obligados á dar la tercia parte á esta republica por el costo, para que se reparta entre los pobres, y vezinos de la ciudad, queriendo la ciudad tomar para este efecto, y que ninguno haga lo contrario; sopena deperdido lo que assi comprare la mitad para la Camara de S. M. y la otra mitad reparta en dos partes, una para el denunciador, y otra para gastos de guerra municiones, y polbora para la artilleria de la ciudad.

12. En quinze de Diziembre del dho. año se volvió á ordenar que se hagan tasas en los oficios.

ORDENANZAS DEL LIBR°. 5º DE CAVILDO.

1. En nueve de Enero del año de setenta, y tres, se volvió, á ordenar, que los taverneros, no vendan vino á negros, sopena de diez p.s como está proveydo, p.r que como sea visto por esperiencia á culpa de las tavernas, qne ansi benden, y dan vino anegros, y esclavos, se matan bestialmente perdiendo ellos sus almas, y sus dueños el valor desus esclavos.

2. En este dia se ordenó que ningun negro traiga armas, ni cuchillos, ni machetes, ni macana, ni otra ninguna arma ofenciva, sopena que por la primera vez, sean llevados al Rollo, y dados cien azotes, y que esten alli atados todo el dia, hasta puesto el sol desnudos, aunque sea acompañando á su amo, y demas de la dha. pena, el negro que fuere tomado con las dhas. armas, tenga perdido el vestido que tragere, para el Alguacil que lo executare; por la segunda vez que fuere tomado con las dhas. armas, tenga de cortalle los miembros genitales al albeldrio del Juez, segun la calidad del delito, por que atan grandes excesos, muertes, y desverguenzas que con las dhas. armas cometen los tales negros, convie- ne rigoroso castigo.

3. En este dia se ordenó en Cavildo, que ningun negro sea osado de echar mano alas armas, contra ning.n hombre blanco, ni se tome con él, acometiendole á hazer mal, y daño con armas, y sin ellas, apena del que lo hiziere muera por ello, y sea ajusticiado, y ahorcado publicamente, á el albedrie de el Juez, seg.n la calidad del delito.

4. En este dia se ordenó en el Cavildo, que ning.a negro, ni negros se junten los Domingos, y fiestas acantar y bailar por las calles, con atambores, sinó fuere en la parte donde el Cavildo le señalare, y alli se les dé licencia que puedan baylar, tañer y cantar, y hazer sus regocijos, segun sus costumbres, hasta que se ponga el sol, y no mas sinó fuere con lisencia de la Justicia.

Sopena que sean atados, y azotados con la dha. picota en la Plaza, y esten todo el dia, y pierdan los vestidos que trugeren para el Alguacil que lo executare, seg.n se contiene en la ordenanza supra proxima.

5. En veinte, y dos de Junio del año de setenta, y tres se ordenó, epor evitar muchos inconvenientes q.e cada dia se ofrecen, por no tener los arraez de las fragatas dadas fianzas, diciendo los unos no tenerlas, por lo qual án echo muchos excesos, y llevan personas delinquentes, y deudores, y llevan mercadurias sin registro, y sacan los mantenimientos de la ciudad, dexando desproveydo el Pueblo, y otras cosas que redundan en desservicio de Dios y S. M. endaño del procomun de la republica; y para remediar lo suso dho. se ordena, y manda que los S.res de Fragatas, Barcos, y Navios del trato, den fianz.s que los Arraez que metieren, y pusieren en las tales Fragatas, y Navios del dho. trato, no harán cosa indevida, que no llevaren ninguna persona sin licencia del Go-

vernd.r ni lleve carga de alguno sin rexistro, y sin que hayan despachadas, y visitadas por la Justicia, con pena de perdida la mercaduria que se llevare, ó cargare en la tal Fragata, ó Navio, aplicado para la Camara de S. M. conforme á la ordenanza; y por cada pasagero que llevare sin licen.a incurra en pena de cien p.s aplicados para la Camara, y gastos de Justicia por mitad, demas que si deviere deudas, ó huviere cometido delito contra él, al daño que huviere echo conforme á la ley; y si el Arraez diere la tal fianza por el s.or de la Fragata se le reziva como se hallara, y quantiosa, y si la Frag.ta cargare en otra parte, todavia benga á hazer rexistro á esta ciudad, so pena que la carga que llevaren de otra manera, sea perdida, y aplicada conforme á la ordenanza Real.

6. En doze de Julio del dho. año de setenta, y tres se ordenó en Cavildo que el ganado que se llevare á pesar en la carniceria baya con sus lomos, y el criador solamente pueda quedarse con dos lomos sepesen en la carniceria con la carne y el peso de ella, y que si el criador llevare el ganado sin lomos á la carniceria se le buelva, y no se le pese la tal res en la carniceria, y que el carnicero no benda de por si el dho. lomo, sinó fuere apeso de la carne, sopena de seis p.s para el adereso de la carniceria.

7. En veinte, y tres de Octubre del dho. año de setenta y tres se ordenó en Cavildo, que por quanto á causa de haverse fho. con fianza de algunos plateros de oro, y plata que han estado en esta ciudad se han ido con joyas que se les dieron a hazer. Y para que en este aya seguridad, y el oro se labre de la Ley que el derecho manda ordenaron, y mandaron, q.e los plateros de oro, y plata, que al presente estan, y asisten en esta ciudad, y á los que adelante á ella vinieren á usar sus oficios, den fianzas avonadas, dentro de tercero dia primero sig.te, que darán quenta de lo que se les encargare con pago, y que labraran de la ley que el derecho manda, so las penas que para ello incurren, y no dando las dhas. fianzas, alcen tiendas, y no usen el dho. oficio, sopena de cien pesos aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Propios de ciudad, y que no usen los oficios sin darlas, so la misma pena.

8. En diez, y nueve de Enero del año de setenta, y quatro se ordenó en cavildo que por los daños notables que han sucedido de las casas de paja, y que muchas vezes se encienden, y se quema por esta via mucha parte del pueblo, y por qué es bien prevenir, y remediar esto se ordenó, y mandó, que dentro de diez dias, los q.e tubieren posible para ello, y los que no tubieren tanto posible dentro de treinta dias primeros siguientes, cubran sus casas de teja, quitando la palma que tubieron, con pena de que el termino passado se derriven asu costa, y se executen sin embargo de qual quier cosa q.e sobre ello se diga.

9. En doze de Julio del año de setenta y quatro se ordenó,

que por quanto en esta ciudad corre plata corriente, y por no aver R.° ni plata ensayada, y con la dha plata corriente se compran los mantenimientos que son nezessarios en esta dha ciuded, y algunos pulperos, ni vendedores no la quieren tomar, por tanto mandava, y mandaron, q.e ninguna persona deje de tomar la plata corriente, marcada como moneda de S. M. que corre por su peso y valor, sopena de dos p.s por cada vez. Mitad para la camara de S. M. y mit.d p.a el denunc.dor

10. En Veinte de Agosto de dho. año de setenta y quatro se ordenó en cavildo, que todos los medicos, y cirujanos que han de curar en esta ciudad, exhivan los titulos en este cavildo, y tambien los barberos. Y hasta que los exhivan, y tengan licencia de curar, ninguno cure en la ciudad, sopena de cien p.s para la camara aplicados por tercias partes, denunciador, y gastos de just.a

11. En siete de Enero del año de setenta y cinco se ordenó en Cavildo, que ningun Aaraez, ni mercader, ni otra persona alguna, saque mabiz, ni puercos de esta ciudad, y provincia, sin licencia del Govern.r sopena de perder la carga que sacare, del valor de ella aplicado por tercias partes camara, juez, y denunciador.

12. A onze de Febrero del año de setenta, y cinco se ordenó en Cavildo, que ninguna persona venda pescado, á ojo sino por peso, conforme á la postura, sopena de diez p.s aplicados por tercias partes camara, juez, y denunciador.

13. En cartorze de febrero del año de setenta, y cinco, se acordó en el Cavildo, que ninguna persona sea osado de vender leche, sin que primero, y ante todas cosas tengan medida por el fiel de lo que acada uno adedar por un real, y que el dho fiel haga las medidas de la leche, á raz.n de veinte r.s el arrova, y esto se notifique al fiel, que ninguno venda por otra orden, pena de diez p.s aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador.

En veinte y cinco de Junio del año de setenta, y cinco se ordeno en Cavildo, que ninguna persona de las que tienen huertas, y corrales en la parte que llaman Gesemani, y otras quales quier partes, tengan bien cercadas las tales huertas, y corrales, de suerte que no puedan entrar las vestias, y ganados de la Cindad á ofendello y si entraren á haselles daño, no maten, ni hieran las vestias, y ganado, so pena de pagar al dueño la tal vestia, ó otra que matare, ó hiriere, y otro tanto del valor, para la Camara de S. M. y Proprios de Ciudad, p.r mitad, por que trayendo ante la justicia á el dañador sele mandará pagar cumplidamente el daño que huviere recibido.

En veinte y tres de Septiembre del año de setenta y cinco se ordenó en Cavildo porque algunos hazen á sus puertas un terrapleno con palos, y tierra que saca á la calle, y esto es impedi-

mento para los cavallos quando corren, mandaron que to los los quiten so pena de diez p.s y de que asu costa se quitaran.

En veinte, y quatro de Febrero del año de setenta, y siete, se ordenó en Cavildo, que por quanto avia mala orden en la cobranza, y buen recaudo de los bienes, propios, y rentas de esta, cuidad, por que los mayordomos nó han cobrado, ni entrado en su poder, antes los libramientos que el Cavildo dava, y ban dirixidos á los arrendatarios, y causa que los mayordomos no lo cobrarian, ni se hacian cargo de ello, y queriendolo remediar, y que en los dhos. Propios, y rentas, aya buena quenta, y razon, por tanto ordenaron, y mandaron, que el mayordomo de esta ciudad que es, ó fuere, de aquí adelante cobre y reziva todo lo que esta ciudad tubiere de bienes propios, y rentas, y cisas de esta dha. ciudad en qual quier manera, y lo q.e ansi cobrare lo traiga luego y semeta en el arca de las tres llaves, que ha de estar, y esté en las casas de el Cavildo de esta ciudad; las quales llaves tenga el mayordomo, la otra tenga el Rexid.r y la otra un Alcalde; y dentro de la dicha caxa, esté un libro enquadernado, donde por su genero se asiente lo que entra, y sale en la dha caxa, y mas que todos los libramianto que de aqui adelante se dieren en este Cavildo bayan dirigidos, y habien con el dho. mayordomo los pague, de todo lo que huviere cobrado cada cosa de lo que el libramiento rezare, sopena que si ansi no se hiciere los libramientos no se paguen, ni cumplan, y que no se rezivan, ni pasen en quenta; y que el Alc.e tenga quenta de lo que se cobrare de los dhos. Propios, y esta orden se teuga de por adelante.

A onze de Enero del año de setenta y siete, se ordenó en Cavildo, que por quanto en la parte que llaman Gesemani, y otras partes de la ciudad, estan proveydos solares, muchos dias ha adiferentes personas, y no los edifican, y los dejan estar echo arcabuco, y es causa de que la ciudad no aumente por aquella parte, por tanto se ordenó, que todas las personas que tubieren solares en la dha. parte de Jesemani ó en otras quales quier partes, lo cerquen, y edifiq.n dentro de seis meses primeros siguentes, so pena de que sino los edificaren dentro de este termino, quede el solar vaco, pará que se pueda proveer á otras personas, y esto se execute sin embargo de qual quier cosa que contra esto se diga y alague. En este Cavildo, se ordenó, que desde la Cienega de Canapote, hasta la Cienega de Tesca, sea todo aquello exido, y no se provea a persona alguna; y el exido corra, hasta la Cienega del Ahorcado, desde la Cienega de Tesca, y hasta las lagunas de agua dulze, que estan junto á la galera.

En siete de Agosto del año de setenta y siete, se acordó en Cavildo, que ningun regaton venda carne de puerco, y si alguno matare, y lo sacare á vendea á la plaza se le tome, y lleve á la corniceria, y alli se pese al precio que se pesa lo demas, y se execute la pena que esta puesta.

En veinte y siete de Julio del año de seteuta, y ocho se ordenó en Cavildo, que ninguna persona heche bazura en la plaza de Luis Alvarez, ni a los ojos de las puentes, ni en las portadas de las murallas, ni muelle, so pena de cinquenta azotes, y quatro r.s para el denunciad.r

En seis de Marzo del año de setenta ynueve, se ordenó en Cavildo que ninguna persona hinque palos, ni tienda ropa en la plaza, ni portales de ella, ni bacien en ella aguas hediondas ni estiercoles de mal olor se pena de cada tres p.s aplicados por tercias parte, propios, juez, y denunciador.

En doce de Julio del dho. año, se ordenó que el contraste haga pesas de quartil o para pesar la plata, y lo reparta en las pulperias, y partes donde se dan mantenimientos. por manera que esto hecho, mandaran, y mandaron, que todos los pulperos, mercaderes, y otras personas que venden mantenimientos, tengan las dhas. pesas de aquartillo, y pesen con ellas la plata que tomaren, y recivieren, y volvieren de trueco, so pena de tres pesos aplicados por tercias partes Propios, Juez, y denunc.dor

En este Cavildo se ordenó que ninguna persona sea osado de sacar arena, ni cascajo de la parte donde está el bajio de la artilleria en la playa, que es causa que se derrumbe, y caiga aquel sitio, so pena de tres p.s aplicados por tercias partes Propios, Juez, y denunc.dor.

En treinta de Enero del año de ochenta, se ordenó en Cavildo, que por quanto en este Cavildo ay Ordenanza antigua en que está ordenado, y mandado que los Pulperos, i mercaderes, que venden cosas de mantenim.tos. p.r menudo, cada, y quando q.e compraren algunas cosas de mantenimientos, para tornar á revender en sus tiendas lo vendan manifestando ante el Escrivano de el Cavirdo, para que siendo necesar.o para la Republica, dentro de nueve dias siguientes se le pueda tomar por el tanto. I por que aunque la dha. ordenanza, es muy buena, y toable; y se debe cumplir assi, al presente no se practica, ni vsa, y conviene q.e de nuevo se pregone, y execute: por tanto mandavan, y mandaron que cada, y cuando que los Pulperos, y mercaderes compraren por junto algunas cosas de mantenimientos para tornar á revender en sus tiendas, lo vengan á manifestar luego q.e lo compren ante el esc.no de Cavildo, el cual con un Rexidor hagan pregonar en el Pueblo, si ay q.n aya menester de aquellas cosas para sustento vengan atomallo por el tanto, y se le dé dentro de nueve dias primeros siguientes, que se quenten despues de el pregon, y no venda el Pulpero, ni otra persona, hasta q.e se haga la dha. manifestacion, lo qual se guarde, y cumpla, so pena de perdido lo q.e assi comprare aplicado por tercias partes camara, Juez denunciador, lo qual se execute con todo rigor.

En este Cavildo se ordenó que el pescado que se huviere de vender por menudo de chinchorro, trasmallo, y atarralla, se ven-

da en la pescadería de esta ciudad, y no fuera de ella, so pena de dos p.^s aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y que lo pese el Carnizero, y que acuda á su dueño con el dinero limpio se le dé vn real de cada arróva.

En el dho. dia se ordenó que los Plateros, y los Sastres den fianzas avonadas para seguridad de lo que se diere hazer, y que las dé dentro de terzero dia, y que el termino pasado no lo dejen vsar el cficio, ni tengan tiendas, hasta que las den, y que los plateros tambien las den, de que guardaran lo que son obligados en el vso de sus oficios, conforme a lo que su Mag.^d tiene ordenado, y si vsaren sin las fianzas incurran en pena de veinte p.^s aplicados por tercias partes Camara, Juez, i denunciador.

A doze de Mayo de mil, y quinientos, y ochenta, y vn años se ordeno en Cavildo, que ninguna persona eche sus varcos altraves junto á los muelles y en parte donde pescan con atarrayas, y los que tuvieren echados los saquen, y los lleven de la otra banda, so pena de cada diez p.^s para propios de Ciudad: Otro, en este dia se ordenó, que los lastres de los barcos, y Navios que se hechares altrabes, los hechen dentro de la estacada, y no fuera de ella, por q.^e se ciegan los muelles, so la misma pena.

En veinte y Cinco de octubre del año de ochenta, y uno se ordenó en Cavildo, que por que el arena que se saca de la playa, es causa que la mar se venga entrando, que se pregone publicamente, que ninguna persona saque arena de la playa, desde el fuerte de la caleta á esta parte, sino de aquella, so pena de diez p.^s aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador, y si fuere negro cinquenta azotes.

En este dia se ordenó en Cavildo, que ningun negro ni negra, ande por las calles, ni fuera de casa de su amo, despues de tañida la queda de noche, so pena de Cincuenta azotes al negro, y mas vn peso de pena para el Alguacil, y Carzelero por iguales partes; y si se le dejaren de dar los azotes, que el Alguacil buelva el peso con el doble, y que los dhos. Alguaciles tengan mucho cuidado de hazer ejecutar esta ordenanza, y la otra que trata en que los taberneros no den vino á negros, so pena que si en ello tubieren descuydo, que el Gobernador les quite las varas, y las dé apersonas qne las hagan.

En catorze de Septiembre del año de ochenta y dos se ordenó en Cavildo, que para la costa que se ha de hazer en aderezar, y hacer el matadero que se ha de hacer de cal, y canto de aqui adelante, todos los que mataren ganado bacuno, para pesar en la carniceria, sean obligados de dar á la Ciudad p.^a esta obra publica las cavezas sin lengua de las rec.^s que ansi se mataren, y que el mayordomo tenga cuidado de cobrar estas cavezas.

En cinco de Enero del año de ochenta y tres, se ordenó en Cavildo, que ninguna persona de ningun estado que sea compre cosa alguna de ningunos negros cauptivos, por ninguna via, so pe-

na de veinte p.s aplicados por tercias partes, Camara, Juez, denunciador, demas de las penas en dro. puestas á los que tratan con personas captivas, y sele pueda pedir por de hurto, y que se procederá contra ellos con todo rigor.

En este dia se acordó que las personas que venden agua en la Ciudad no den menos de quatro botijas peruleras de buena agua puestas en casa por vn real, so pena de cada diez pesos aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunc.or

En siete de Junio del año de ochenta, y tres, se ordenó en Cavildo que ninguna persona venda puercos en pie, ni nadie los compre para vendellos por menudo, sino que todo vaya á la carniceria, so pena de cada diez p.s aplicados por tercias partes Camara Juez, y denunciador, y se ejecute.

En quatró de Nobiembre del año de ochenta y tres se ordenó, que ninguna persona mate ganado, sino fuere en el matadero, so pena de veinte pesos aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador.

En ocho de Julio del año de ochenta, y seis, se ordenó en Cavildo, que la Sedula R.e que trata, sobre los Diputados se guarde, y cumpla, y en su cumplimiento se hagan Diputados que sean Rexidor.s de dos, ados meses, y estos viciten las posturas, de los mantenimientos, y ellos hagan las posturas de los mantenimientos que se vendieren por menudo Pan, y vino, Carne, y lo demas: que los Alcaldes no se entremetan en hazer las posturas, sinó executar lo que el Diputado ordenare; y ninguno vaya, ni pase contra esta ordenanza, so pena de veinte p,s para la Camara de su Mag.a y gastos, por mitad.

En postrero de Julio del año de ochenta, y seis, se acordó que todos los viernes en saliendo de missa mayor, todos los de este Cavildo se ajunte á el en la Casa de el Cabildo, y ninguno falte, so pena de dos p.s de pena, para los pobres de la Carzel, y Hospital por mitad. y que se execute con rigor en los que no estubieren impedidos: A ocho de Agosto de el dho año se ordenó que por que las partes no recivan agravio en sus negocios, acerca de el mal despacho, mandose que sean de ordinario Juezes de apelacion para los pleytos de menor quantia, los que fueren Diputados de aqui adelante.

En veinte de Agosto del dho. año se ordenó, que por quanto S. M. ha echo mrd. á esta Ciudad del paso dela Cienega de Matuna, para vna renta q.e sea Propios de Ciudad, y conviene dar orden, como alli se haga vna balza grande, por donde pasen las vestias, personas, y mercadurias; y que el provecho que de ellas se sacare, sea para Propios de Ciudad, para que desde luego pueda gozar de este provecho: por tanto mandaron, que se haga la dha. balza como está dho. desde luego, y que se hag.n los Buhios necessarios, y que ayuden á ello los Yndios, de los Pueblos comarcanos que son Choba, y Luibayo, y Timiruaco, y Capaná, y

Cipacoa, Carmapacua, y Tiruaco, pagandoles sus jornales, como es vso, y costumbre.

En veinte y siete de septiembre del año de ochenta y seis se ordenó en Cavildo, que para el hospedaje y refugió de los navegantes, y cominantes que á esta Ciudad vienen, que son en mucha cantidad, conviene que la Ciudad haga dos mesones en donde se hospeden y que lo que en ellos se huvier.[n] sean para Propios: por tanto acordaron, que se hagan, y señale la parte donde mejor esten.

En nueve de Octumbre de dho. año, se acordó en Cavildo, que ningun carro esté de asiento en la Plaza que está delante de la casa de el Cavildo, ni en las Calles publicas de esta Ciudad, y que se recojan á la Plaza de la Puente de el muelle, donde no hagan perjuicio, so pena de vn peso por cada vez aplicados para el denunciador y pobres de la carcel p.[r] iguales partes.

En siete de Octubre de el dho. año se ordenó en Cavildo, q.[e] por quanto de no ser diestros los Arraez que andan en las fragatas del trato, sean seguido notables inconvenientes, y perdidas, y convenia dar orden, q.[e] los arraez sean examinados, y afianzados; p.[r] tanto acordaron que se examinen, y den fianzas los dhos. Arraez.

Ordenanzas del Libro 7.º

En siete de Noviembre del dho. año de ochenta, i seis se ordenó en Cavildo, que todos los que tuvieren solares proveydos, los cerquen, y edifiquen dentro de vn año, y corral desde el dia de el Pregon, so pena q.[e] por e mesmo caso lo aya perdido, y este Cav.[do] sin mas declaracion lo vuelvan aproveer á personas que lo edifiquen: En veinte y ocho de Noviem.[e] se ordenó en Cavildo, que las Velas balgan vna lib.[a] real, y medio, bien hechas, y pesadas, so las penas en el Aranzel contenidas.

En dies y seis de Enero de el año de ochenta y siete, se ordenó en Cavildo, que los que anduvieren vendiendo ropa por las calles, dén fianzas de que acudirán á sus dueños con lo que le dieren á vender, y esto es de la ropa que tomaren agena para vender, y que hasta que las dén, no vendan.

En once de Febrero dho. año se ordenó en Cav.[do], que que conforme á un cap.º de carta de S. M. se entienda desde fuego en la fortificacion de esta Ciudad, por la orn. que dió el Maese de campo Juan de Tejada, y se gaste lo que fuere menester de lo caido; y que á delante cayeze de la cissa de! agua, por la orden que S. M. manda el dar los libramientos y prover todo lo nezessario para la dha. fortificion remiten al Govern.[r]

En catorze de Febrero del dho. año se ordenó en Cavildo, que las quaresmas se pasen los Cav.[dos] al Jueves, por que el Viernes es dia de sermon y dia ocupado.

En este dia se ordenó, que por que algunos de los Rexidores no vienen á Cavildo, aunque los llaman, y á esta causa se dejan de proveer algun.s cosas que convienen acordase, que el Rexid.r que no viene siendo llamado á este Cavildo con la fee de el Portero, las dos partes del año, no tenga voto en las elecciones de el dia de año nuevo.

En Veinte y seis de Febrero se ordenó, q.e ningun pu'pero, ni otra persona alguna, compre frutas, ni otras cosas de negros cauptivos, so pena de ser traidos abergueñza pu.ca, y dos años de Galera al remo, sin sueldo, y si fuere mujer, á la verguenza, i cien pesos aplicados por tercias partes Camara, Juez, i denunciador.

En ocho de Agosto del año de ochenta, y siete se ordenó en Cavildo, que por quanto en algunas estancias, y pueblos de Indios de esta Governac.n se vende el maiz á mas precio de como está puesto en esta ciudad, y esto es causa de que no lo traigan á ella, á cuya causa se ha padecido, y padece mucha necesidad; por tanto mandaron que en ninguna estancia, Pueblo, Puerto, ni barranca de esta Governac.on se venda el maiz á mas precio de como estubiere puesto en esta ciudad. Y ninguna persona se osado de venderlo, ni comprarlo, por otra ordenanza, pena de perdimiento del maiz qne ansi vendiere, y el que comprare pierda el dinero que diere para e'lo, aplicado por tercias partes Camara, Juez, y denunciador.

En onze de Septiembre del dho. año se ordenó en Cav.do que ninguna persona hombre, ni muger de qual quier calidad que fuere sea osado de vender, ni vendan carne de puerco por menudo en sus casas, ni fuera de ella, por ninguna via, causa, é razon que sea, sopena de perdimiento de los Puercos, que tubieren en sus casas para este efecto vivos, y muertos, aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador; y mas diez dias de carzel, lo que se execute con rigor, porque assi conviene al bien, y utilidad de esta republica.

En quinze de Enero del año deochenta, y ocho se ordenó en Cavildo, que cada Viernes se diga una Missa en la Sala del Cavildo, y esto se pida al Guardian de S.n Fran.co se pida un Frayle para ello, y se le dén de limosna cinquenta p.s

En este dia se ordenó que se haga una tabla, y se ponga en el Hospital, y en ella se escrivan las Missas, y obligaciones, que el Hospital tiene que dezir.

En doze de Mayo del dho. año, se ordenó en Cavildo q.e se haga postura de Platanos, los verdes veinte y cinco al real, y que los Diputados los pongan assi.

En este Cavildo se ordenó, que para que la zissa que está mandada cobrar de las botijas de vino que se sacaren de la tierra, se cobren, y no se hayan sin pagar, mandaron que ninguno cargue, ni saque de esta ciudad, ningunas botijas de vino, sin que

lleve despacho del mayordomo de la ciudad, acuyo cargo á de estar la cobranza de esta zissa, sopena de cien p.[s] aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y demas de que pague las zissas de las dhas Botijas, que ansi sacare, sin el dho. desp.[o]

En este dia se ordenó en Cavildo, que por quantos muchas personas que tienen mercedes de este Cavildo de tierras para estancias, se las tienen decientas, y despobladas, y no hacen caso de ellas, y es ocasion que no se provean en otras personas y quando se proveen se mueven pleyto, y queriendo remediar mandavan, y mandaron que todas las personas que tubieren proveydas las tierras p.[a] estancia en terminos de esta ciudad, ó se le proveyeren de aqui adelante, que la pueblen dentro de un año, que corra desde el dia que se le proveyere en adelante, y que la continuen, y tengan poblada, sopena que sinó la poblare en este dho. tiempo, y teniendola poblada la despoblare, y la tubiere despoblada el dho. año, por el mismo caso la haya perdido sin otra sentencia, ni declaracion alguna, y que de alli adelante vaca, para la proveen en otras personas.

En veinte y seis de Marzo del dho. año de ochenta, y ocho, se ordenó en Cavildo que ninguna persona de ninguna calidad que sea, saque de los Pueblos de Indios que tubieren encomendados Indios, é Indias algunos, para traerlos á las estancias, ni las traigan á ellas atravajar, so pena de privacion de los tales Indios, en que los dá (*comido*) por (*comido*) enados lo contrario haciendo.

En treinta de Abril de dho. año se ordenó en Cavildo, que todos los que labran texa, y ladrillo en esta ciu.[d] traigan las gaveras con que labran, y se reduzcan todas á un tamaño, sopena de cinquenta p.[s] aplicados por tercias partes Camara, Juez, denunciad.[r]

A treinta de Mayo del dho. año se ordenó, y mandó, que el obligado de la carniceria, sea obligado de dar la quarta parte de los cueros al curtidos, de las rezes que matare, aprecio de doze r.[s] cada uno, y el curtidor venda los cueros curtidos, á quatro p.[s] cada udo tercia.[ds] y no los venda amas precio, sopena de perdidos, y mas diez p.[s] por cada uno aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

En este dia se ordenó en Cavildo que los Zapateros no vendan los zapatos de dos zuelas de cordovan del Reyno á mas de dose r.[s] el par, y si fuere el cordovan de España a quinze r.[s] y no los vendan á mas precio, so pena de perdidos, y mas diez p.[s] aplicados por tercias camara, juez, y denunciador.

En diez, y siete de Junio del año de ochenta y ocho, se ordenó en Cavildo, que vista la falta que ay de carne de puerco en esta ciudad, se ordenó, y mandó, que todas las personas que traen puercos á ella, antes que entren, y los metan en la ciudad lo manifiesten ante el esc.[no] de el Cavildo enteramente, y sin que dejen de manifestar qual quiera, y la encubrieren, por el propio

caso ayan perdido todos los puercos que encubrieren, aplicados por terc.[s] partes Camara, Juez, denunciador.

La qual manifestacion hagan con juramento, y lo propio se entienda con los puercos que vinier.[n] por la mar, y se entienda assi con los criadores, como con los demas que trugeren.

En este dia se ordenó, que ninguna persona sea osada de sacar ningun genero de vastimentos de esta ciudad, para ninguna parte, sin licencia del Govern.[r] so pena deperdido lo que assi sacare ó su valor, y se aplique por tercias partes Camara, Juez, y denunciador

En diez, y nueve de Agosto se ordenó en Cavildo que por quanto algunos pueblos de Indios, tienen sobre algunos vezinos zensos que les han impuesto los encomenderos passados p.[a] descargo de su conciencia que sea visto, que estan algunos indios por restituir, y pagar de ellos muchos dias, á causa de que no hai persona que lo solicite, y assi para esto, como para otras cosas, que los indios han de haver que se les deve, ansi de condenaciones, como de restituciones, conviene que haya una persona de ciudado que lo solicite, cobre, y restituiga á los indios, por tanto acordaron, y mandaron, que al principio de cada año, se elija entre los demas oficios, persona que sea defensor de los naturales, y tenga cargo de mirar para ellos, y pedir todo lo que les pareciere; y para ello les dan poder cumplido.

En veinte y seis de Agosto, se acordó en Cavildo, que por que algunas personas se han querido escusar de no pagar dros. de de la zissa de las botijas, y pipas de vino, que se de unos navios en otros, ó embarcos, y fragatas, y otras bajeles, por tanto acordaron, y mandaron, que aunque se hondeen para sacar fuera, que tambien se cobren los derechos de la sisa de las botijas, y pipas que se sacaren de esta manera, hasta acavarse de cobrar la sissa que S. M. manda echar en la carne y vino.

En treze de Enero del año de ochenta, y nueve ordenó en Cavildo que los veedores de cueros, lleven tan solamente de visitar ver ferretear los cueros á quatro r.[s] por dozena, y esta orden se guarde, y no lleven mas, so pena de bolbello con el quatro tanto.

En cinco de Mayo del año de ochenta y nueve, se ordenó en Cavildo, por quanto algunos Rexidores no vienen á Cavildo los Viernes aunque son llamadas por tanto se ordena, y manda que los Viernes bengan á Cavildo, quando son llamados, y no lo rehusen, su pena de seis p.[s] acada uno para los pobres de la carcel, y seis dias de prision, y que sola fee del Portero, de como los ha llamado, baste á execut.[r] la dha. pena.

En cinco de Junio del dho. año se acordó en Cavildo q.[e] ninguna persona sea osado de sacar maiz fuera de la Provincia por mar ni por tierra. so pena de Cinquenta p.[s] aplicados por tercias partes. Camara Juez denunciador, y el maiz perdido aplicado por la misma orden, y en esta pena se comprehenda el Arraez y

Barquero que la sacaren, y el mercader que lo comprare para este efecto.

En este dia se ordenó en Cavildo, que todos los Encomenderos que han acostumbrado acriar ganado porcuno, en sus estancias, lo crien de aqui adelante, y no saq.[n] la cria, y los que la huvieren sacado, latornen á meter sopena de dosientos p.[s] aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador.

Ordenanzas por donde se ha de governar el Hospital de San Sebastian de esta ciudad de que el Cavildo es Patrono.

La orden qué parece se deve tener en la administracion delos bienes de el Hospital de San Sebastian de esta Ciudad de Cartaxena, y en la cobranza, y gastos de ellos, es la siguiente,

Primeramente, que aya caxa de tres llaves, donde se pongan todas las escripturas tocantes al dho. Hospital; las quales dhas. llaves esten en poder de un Alcalde, y un Rexidor, que al principio del año se elijan para ello, y la vna tenga siempre el Escrivano del Cavildo.

Ytem que aya libro enquadernado, donde en relac.[n] se asienten todas las escrituras de zensos, y tributos que tubiere el dho. Hospital, y sobre que personas, y haciendas y fiadores, y las demas rentas de arrendamientos de casas que huviere y dende quando corren.

Ytem que se ponga por relacion en el dho. libro tod.[os] las clausulas de testamentos, por donde se hayan mandado algunas haciendas al dho Hospital, las quales se saquen con authoridad de Juez por ante esc.[no] publico, y seponga en relacion, en el dho. libro, para que se entienda quien, y como, y con que gravamenes se hicieron las dhas. mandas, y se puedan cumplir los dhos. gravamenes, para descargo de la Conciencia de los Patrones del dho. Hospital, i que estas escripturas y clausulas semetan en la dha. Caxa con las demas tocantes al dho. Hospital.

Ytem, que los mayordomos que fueren elegidos p.[a] tener cargo en la Hazienda de el dho. Hospital, y de los (*comido*) es que en el se acoxieren, sean obligados de tener un libro onquadernado donde se hagan cargo de toda la renta que el dho. Hospital tubiere en cada un año, y de lo que huviere de la limosna ordinaria que en cada Domingo se pide, y que cada cosa de estas esté por si aparte, p.[a] que mejor se pueda entender lo que es de rentas, y lo que es de limosnas; y que ansi mismo asiente por si aparte las limosmas particulares que se hizieren al dho. Hospital en tal año; y que si algunas mandas de testamentos, ó de los particulares huviere con algun gravamen, se haga cargo de ello aparte en el dho. libro, con rela.[n] de tal gravamen, para que se entienda el gravamen que se pone al dho. Hospital, y se cumpla.

Ytem, que el tal mayordomo en el dho. libro, ó quaderno asiente todo lo que en el gasto ordinario de el dho. Hospital que se gastare aparte cada dia por si, y q.n lo dió.

Ytem, todo lo que gastare extraordinariamente el tal mayordomo, assiente por si mes, y año, dando por razon en que lo gastó, y tomando carta de pago de aquien lo dió, y pagó, siendo en cantidad.

Ytem, que si de aqui adelante se dieren algunos dineros á zenso, y tributo se den sobre bienes raizes, conforme á derecho, y con informac.n de avonos, y fianz.s bastantes, y que las tales escripturas pasen ante el esc.no de Cavildo, y que se hagan en presencia de los que fueren diputados para tener las dos llaves de la dha. caxa, y del mayordomo de el dho. Hospital y aq.n pareciere á los mas votos de ellos, y no de otra man.a

Ytem que cada, y quando que huvieren de arrendar algunas casas, ú otras haciendas de el dho. Hospital se arrienden en publica almoneda, y por voz de Pregonero en presencia de los tales Diputados, que ande tener las dhas. llaves, y del dho. mayordomo, y ante el esc.no de Cav.do rematandose en la persona que mas por ello diere, y tomando fianzas vastantes p.a la paga.

Ytem, que en fin de cada un año se tome quenta al mayordomo que fuere de el dho. Hospital de lo que ha rezevido, y gastado, y que la tal quenta se assiente en suma, y relacion en el dho. libro, que ha de estar en la caxa de las tres llaves del dho. Hospital, y que del alcance que se hiziere al tal mayordomo, se haga cargo al que le subcediere, como cosa cobrada, y que si el dho. mayordomo tubiere el tal cargo, uno, dos, tres, ó mas años, que en fin de cada año, se le tome quenta, y que se le haga el alcance, que se huviere, y fuere á su cargo para que si huviere algun dinero sobrado, se de atributo conforme al parecer de este Cavildo con las condiciones arriva dichas.

Ytem, que el esc.no de Cavildo sea obligado en principio de cada un año dar una relacion firmada de su nombre al mayordomo del dho. Hospital de todos los tributos, arrendamientos, y otras rentas q.e tubiere el dho. Hospital con la razon de quien, y á que plazo ha de cobrar las tales rentas, y que tome conocimiento del tal mayordomo, como recivió la dha. relacion, y que por ella se haga cargo de todo lo que balieren las tales rentas, y haciendas del Hospital del tiempo de su (*comido*) que no pueda dar en descargo cosa de ello por cobrar, sinó fuere mostrando haver echo las diligencias nezessarias, y conforme á derecho.

Ytem que si en el tal año que assi diere la dha. relacion el dho. escrivano de mas de lo contenido en ella, si huvieren avido algunas mand.s por testamento, ó donaciones hechas al dho. Hospital, ó compradose algunos zensos p.a él, sea obligado de poner al pie de la tal memoria que hiziere dado al dho. mayordomo lo que mas se huviere acresentado en aquel año, con dia, mes, y año

de quando se hicieron las tales mandas, ó se compraren los tales tributos, para que sepa el dho. mayordomo q.e ha de ser asu cargo la cobranza de ello, y que todo lo q.e assi sucediere, y diere en relacion al tal mayord.mo lo asiente ala letra en el dho. libro enquadernado que ansi ade estar en la dha. caxa de las tres llaves.

Ytem, que el quaderno que en cada vn año diere de cargo, y descargo al mayordomo que fuere de el dho. hospital, se meta en la dha. caxa de las tres llaves con la quenta, que conforme á él se le tomare, p.a que en todo tiempo se pueda ver, y entender la razon que sobre ello se ha tenido.

Ytem que no se rezivan en dho. Hospital para curar en él, sinó fueren personas muy necesitadas, y q.e no tengan con que se poder curar, y que los que se huvieren de rezevir, sean comparecer, y authoridad de los Diputados, que han de tener las llaves de la dha. caxa, y con parezer del Mayordomo, y que no se rezivan esclavos, p.r ninguna manera.

Ytem que cada savado sean obligados á Visitar él dho. Hospital los dhos. Diputados, mayordomo, y escrivano de Cavildo, y ver que enfermos ay, y si ay necesidad de poner mas camas, ó servicio; lo cumplan de la hazienda de el dho. Hospital, haciendo su acuerdo sobre ello en vn quaderno, que sea obligado á tener el dho. esc.no de Cavildo donde firmen todos quatro; lo qual se entiende en los gastos extraordinarios, por que para el ordinario basta al Mayordomo.

Ytem, que en principio de cada un año, se elija vna persona que tenga cargo de curar los enfermos que huviere en el dho. Hospital, á la qual se le dé el salario, que á este Cavildo le pareciere, y q.e los dhos. Diputados, y mayordomo tengan cuidado de saver, si haze lo que deve, y es obligado; y pareciendoles que no es cosa que conviene este en el dho. Hospital, den noticia á este Cavildo, p.a que juntam.te con ellos pongan el remedio que convenga sobre ello.

Ytem, que los dhos. Diputados, y mayordomo, asienten luego en el quaderno que á de tener el escrivano de Cavildo, las personas que al pres.te ay en el dho. Hospital, poniendo en él sus nombres, y de sus padres, y de donde son vezinos, y naturales, y si son casados, y tienen muger, ó hijos, y donde, para que cada, y quando que sea menester saver de las tales personas, se halle razon, y que lo mismo se haga en los que de aqui adelante entraren en el dho. Hospital, poniendo el dia mes, y año en que entraron, con todo lo demas arriva contenido: Y que quando alguno de ellos muriere, asiente en el dho libro, ó, quaderno el dia en que murió, y si hizo testamento, y dejó algunos bienes, y á quien para que de todo aya claridad. Y quando algunos salie (*comido*) ansi mismo sean obligados á sentar en el dho. libro, ó quaderno, el dia que salieron, y poniendo en la margen de la partida de su entrada: "tal dia salió del Hospital, el dho. fulano".

Ytem, que el medico, y cirujano que huvieren de curar los pobres de el dho. Hospital, los salarie los dhos. diputados, y mayormo, con parecer de este Cavildo, en principio de cada un año. Y que si alguno de ellos se despidiere, ó despidieren, y si ubieren de salariar otro, sea con parecer de el dho. Cavildo, y que los tales conciertos, pasen ante el esc.no de Cav.do el qual assiente la razon de ello en el dho. libro enquadernado.

Ytem, que el medico, y zirujano, sean obligados á visitar á los pobres del dho. Hospital, acada uno por si dos vezes al dia, ó alo menos una vez, y que en esto les encargue la conciencia, asi á ellos, como á los dhos. Diputados, para que tengan particular cuidado, de que ansi se cumpla, pues es principal beneficio de los dhos. pobres.

Ytem, que se vea lo que see cobrado de lo que se manda p.a comprar la casa, que era del Thesorero Alonso de Saavedra para el dho. Hospital, y lo que faltare de cobrar de las dhas. mandas se cobre luego, y de ellas y de lo demas que el dho. Hospital tubiere, se paguen las dhas. casas, pues ano ser esto, perdiera el dho. Hospital casi tres mil p.s que están mandados en limosna por los vezinos de esta ciudad, para la paga de la dha. casa.

Ytem que se saque cada un año carta de pago de excomunion, contra q.n deviere, ó supiere que deve al Hospital alguna hazienda, por virtud de clausulas de testamento, ó donacion, ó mand.s particulares, ó alguna teja, palos, madera, ó tablazon, y otros quales quier bienes que al dho. Hospital pertenezcan en qualquier manera.

Ordenanzas que estan en el Libro 4.° a foxas 123 para los Mayordomos de los Indios que hiso el Governador Francisco de Lugo.

Ordenanza hechas por el Ilte. Señor Capitan Francisco Bahamon de Lugo, Governador y Capitan General por S. M. de esta governacion de Cartaxena para el buen govierno de ella.

Primeramente se ordena en los calpisques, y mayordomos de los Pueblos de Indios, traigan una vara gorda de justicia, para defender los naturales, que no los hag.n malos tratamientos, y puedan prender los delinquentes; y seguillos, como quadrilleros de la Hermandad de un Pueblo en otro, á los quales se les dén ordenanzas, como, é que deben hacer, é para bolver los que se vieren de las flotas, é Armadas q.e van sin licencia.

Que ningun calpisque, ni mayordomos de Indios, pueda tratar, ni contratar en mercaderias, ni otras cosas con los Indios que están asu cargo de comprar, ni vender, con pena.

Que ningun calpisque, ni mayordomos de Ind.s, sea osado de dar, ni consentir, que ningun Indio se cargue, ni sirva de cargar-

se ropa, ni cosa ninguna, para lo traer alguna parte, fuera de su Pueblo, á otra parte, con pena.

Ytem se ordena, que los calpisques, ni mayord.^{mos} de Indios, no estorven, ni veden, que los dhos. Indios, hayan, é puedan yr adóquisieren de su voluntad atratar, y contratar sus frutos, y grangerias, y haciendas librem.^{te} pues es el arte con que viven comarcanos y bienes.

Ytem se ordena, que se apregone por la Provincia de esta ciudad, entre todos los naturales, en como se á dado forma en orden, p.^{r} el S.^{or} Govern.^{or} é Cav.^{do}, que todos los Martes de cada semana se hace, é hará en la Plaza de esta Ciudad del muelle mérc.^{do} é feria publica, á dó puedan venir los naturales, é quales quier otras personas acomprar de vender qual quier genero, y especie de mercaduria, é mantenimiento, el qual dho. mercado, durará todo un dia, á dó los naturales podrán traer á vender sus grangerias, frutas, aves, é granadas, de ropa, de la qual abrán, el hamacas, é lo que mas tubieren, á dó serán aprovechados, y esta ciudad bastecida, y se hará Ordenanza, que ningun negro, ni blanco, salga alos caminos aperturbar la venida al dho. mercado alos naturales, ni les tomen, ni quiten lo que ansi trujeren al dho. mercado, apena de la vida, antes de dia, y de noche pueden yr, y venir seguros por los caminos, á pena de la vida, á q.^{n} lo contrario hiziere.

Ytem, que se ponga en cada buhio, y casa de los Encomenderos, é calles (*comido*) un Arancel de ordenanzas, para lo q.^{e} han de hazer, y cumplir, el qual tenga fixado en el recevim.^{to} de la casa en parte publica, dó se pueda leer.

Que ningun Encomendero pueda sacar persona de Indio muchacho. ni muchacha para servicio, ni p.^{a} dallo anadie, sin expresa licencia de el Governador; y los calpisques se han obligados, haciendo lo contrario, adarle parte al Govern.^{or} y se lo dén á entend.^{r} á el Cazique, y Capitanes, para que vengan á informar de ello al Governador.

Que se haga un Libro en que se escrivan, y visiten todas las personas de servicio que tienen los vezin.^{s} estantas, y avitantes de esta governac.^{n} de donde es, ó son las tales personas y de sus naturales, p.^{a} si conviniere algunas haeellas, bolver á sus naturales; y este libro esté en el Esc.^{no} de Governacion.

Que los dueños encomenderos, no hagan concierto con los calpisques que es de sus Pueblos, en que de la labranza, y crianza hayan ellos parte, sinó que su soldada, é paga sea en dinero, por q.^{e} siendo interesados en la labranza, y crianza, les darán á los Indios mas trabajo, é fastidio de lo que está mandado por ordenanza, las quales dhas. infraescript.^{s} ordenanzas, manda el dho. S.^{or} Govern.^{or} se presenten en Cavildo de esta ciudad para q.^{e} allí se vean, y examinen, si ay en ellas, ó en qual quiera de ellas algun inconveniente, por dó no sea justo usar de ellas, y con su aprovaz.^{on} y respuesta, se embie á S. M. q.^{e} son fechas en Car-

taxena á quatro de Julio de mil, y quinientos, y setenta y dos años.—FRANCISCO BAHAMON DE LUGO.—*Francisco Dalva.*

E por los dhos. Señores Justicia, y Rexim.to vista las dhas. Ordenanzas, que desuso ban incorporadas; dijeron, que por ser tan convenientes, las aprovavan, é aprovaron, y las dan por buenas, y suplican á S. M. y Señores del R.l consejo de las Indias, las aprueben y que desde este tiempo diere atender adelante no convenir alguna de las dhas. ordenanzas, ó algo de ellas, suplicavan al s.or Gov.ro entodo ello lo remedie, é ansi lo dijeron é firmaronlo de sus nom.es—FRANCISCO BAHAMON DE LUGO.—*Melchor del Castillo.—Fernando Martin.—Jorge de Quintánilla.—Juan de Villar, y Avita.—Juan Ximenez.—Bartholomé Sanchez, Sebastian Perez.—Francisco Dalva.*

ORDENANZAS DEL PASO DE ESTEVAN DE QUIROS FHAS. EN CAVILDO EN DOS DE MARZO DEL AÑO DE 82.

En este Cavildo los dhos. S.res Justicia y Ressin.to consedieron, é hicieron merzed á Estevan de Quiros vezino de la Villa de Maria, del paso de la Cienega de Matuna, que va á Maria, por tiempo de doze años, que comienzan á correr desde oy en adelante, con las condiciones siguientes.

Ytem, que ponga en la dha. Zienega de Matuna una barca grande donde puedan pasar de una vez cien puercos, y quince cavalgaduras ensilladas; demas de esto, ade tener una canoa, para encaminar el ganado bacuno que viniere.

Ytem ade hazer un bohio muy bueno para recoger la gente que alli pasare.

Ytem ade hazer un corral muy fuerte, este mateado con cañas gruezas clavadas, donde los ganados, se recojan.

Ytem ha de hazer pie donde puedan entrar en la balsa, sin entrar en la Cienega.

Ytem ade tener alli un español, y la gente de servicio p.a recado de el dho. passo, todo lo qual ade hacer asu costa y mencion; y por la costa que en ello adeponer, y tener pueda llevar lo siguiente.

De cada novillo, ó baca que p.r alli pasare, lleve un real.

De cada puerco que por alli pasare un real.

De cada cavallo, ó mula cargada, ó bacia, un real con la carga.

Por cada español que p.r alli pasare, con su cavallo, un real.

Por cada negro que por alli pasare, medio real. Y que á los pobres, é Indios los pase de valde, y sean obligados á esto.

Ytem que lo que toca á los mantenimientos que alli vendiere á los pasageros, sea obligado de guardar el Arancel, que este Cavildo le diere (*comido*) hasta que aya cumplido, y fecho con lo que arriva ba declarado, no pueda entrar agozar de los dhos. provechos, y de noticia de ello, á este Cavildo.

Ytem que passados los dhos. doze años, porque se le haze merxed al dho. Estevan de Quiros, sea obligado adejar la varca, y canoa, y bohios, y corral.[s] y las otras cosas, que alli estubieren, para que den en el dho. paso, y de alli adelante, sean Proprios de esta ciudad el dho. paso, y que lo que alli dexaren sea bueno, y que pueda servir, so pena de que se haga á su costa; y que en haciendo la barca, entre agozar de ello, con tal, que si dentro de un año no lo tubiere fho. todo lo demas que este Cavildo lo pueda proveer en otras personas q.[e] lo haga.

Arancel de lo que ha de llevar de los mantenim.[tos] que ha de vender Estevan de Quiros en la Cienega, é paso de Matuna, que tiene por el Ytl.[e] Cav.[do] de esta ciudad, es lo siguiente.

Primeramente de cada novillo, ó baca que por alli pasare lleve un real.

Ytem de cada puerco q.[e] por alli pasare, lleve un real.

De cada cavallo, ó mula que por alli pasare, lleve un real con carga, y todo.

Ytem por cada español que por alli pasare con su cavallo un real.

Ytem por cada negro q.[e] por alli pasare, lleve medio real.

Y á los homdres pobres, é Indios, sea obligado apasalles de valde.

Ytem una fanega de mahiz diez, y ocho r.[s] el respecto, é real y medio cada almud.

Ytem por cada gallina vieja, seis r.[s] y si fuere polla ronca, quatro r.[s]

Ytem por cada pollo, dos reales.

Ytem por cada un pato grande, quatro r.[s] y si es chico dos r.[s] y medio.

Cada perdiz, dos reales.

Por cada tortola medio real.

Un conejo grande, quatro reales.

Por dos libras de tasajos un real, cosidos.

Por dos libras de Puerco fresco, ó salado, un real.

Libra, y media de Pescado fresco, un real.

Una Icotea cosida, real, y medio.

Una Iguana, un real.

Una pierna de monte, dos r.[s] y medio.

Por cinco huevos, un real.

Dos libras de bollos, un real.

Una libra de arepa, un real.

El que diere bohio, y messa puesta con sal, y manteles limpios, é cuchillos un real. Y sinó fuere mas que buhio, y barco, medio r.[l]

Por la medida del vino que se diere aqui por medio real, allá se dé por un real.

La medida del azeyte, por lo consiguiente; y no lo venda p.[r]

esta orden, sopena de diez p.s aplicados por tercias partes Camara, Juez y denunciador, é por la segunda vez la pena doblada, é por la tercera vez, desterrado de la tierra, é firmado de su nombre. Fho. en Cartaxena á seis dias del mes de Noviembre de mil, quinientos, y ochenta y dos años.—PEDRO FERNANDEZ DE BUSTO.—*Francisco Dalva.*

ORDENANZAS FHAS. SOBRE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD.

Las Ordenanzas que se han de guardar, para q.e no aya, ni se heche basura en las Plazas, calles, y solares de esta ciudad de Cartaxena, y que la que á ora ay se limpe.

Primeramente se ordena y manda, se dé un pregon general por toda la ciudad, que dentro de quatro dias primeros siguientes del dia que se pregonare, ante todas cosas, todos limpien las pertenencias de sus casas, y donde estubiere basura junta, se reparta por los vezinos mas cercanos, la costa, y el trabajo, para que queden limpias las dhas. calles, plazas, y solares, sopena el que no lo hiciere de tres p.s aplicados por tercias partes Camara, Juez, denunciador, y Francisco de Chaves, Alguacil nombrado para este efecto, la q.e dha. basura se heche en la mar en los lugares que aqui eran señalados, guardando la orden siguiente.

Que todos los vezinos que viven desde la calle de la carniceria, hasta la puente, incluyendo en este quartel, las quatro calles, y todo lo que ay, desde la Iglesia, hasta las casas de Pacheco, acudan á echar la basura, desde ensima del sitio donde está la barca del Rey, acia la Puente, hechandolo en la mar dentro de agua; y ansi mismo acudan á echar la misma basura, por los dos muelles, q.e están debajo de la misma barca del Rey, hasta el cubo, donde está la pieza del artilleria, hechando la basura en la mar, como está dho., y nó de otra manera: y los vezinos que viven desde la dicha calle de la carniceria, por la otra parte, incluyendo todo aquel quartel, hasta la Iglesia de S.to Domingo, como dicen, la hasera toda de Atiencia: y todos los vezinos de la calle del Liz.do Mendez, y la de Diego Daza, y hasta la Iglesia de Santo Domingo; y volviendo por aquella calle de las casas bajas de Hernan Lopez, y Alvaro de Mendoza, Ana del Castillo, y Artajona, estos dhos. vezinos acudan á echar, y hechen la basura, desde la esquina de la carniceria, que sale á la mar, hasta las espaldas de las casas de Mancaredo, guardando los muelles, que están en el medio.

Y los vezinos pue viven desde el convento de Santo Domingo, acia el humilladero, incluyendo en este quartel, toda la calle que vá derecho al Hospital, y bolviendo por alli por el Conv.to de S.n Agustin, hasta la mar, acudan á echar, y echen la basura en la mar grande.

Y todos los vezinos que viven desde el convento de Santo

Domingo, digo, las casas de Pacheco, por todo aquel quartel, hasta los Agueyes, acudan á echar, y echen la basura á la cienezueta, que está á las espaldas de las casas de Ximenez y de Revollo.

Y para que se tenga cuidado de que la ciudad esté con toda la limpieza, como conviene, ninguno sea osado de aqui adelante de echar la basura á las puertas, calles, solares, ni plazas, cómo dho. es, ni en otra parte alg.ª de la ciudad, sinó en las partes, y lugares que estan señaladas por quarteles, sopena el peso, y medio por la primera vez, y por la segunda vez doblado, y la terzera nueve p.^s aplicados por tercias partes, Camara, Juez: y el dho. Francisco de Chavez Alguacil nom.^do para el dho. efecto, demas de que se procederá contra ello conforme á derecho, y si fuere negra, ó negro, y le tomaren enfragante echando la dha. basura, ó en otro lug.^r fuera de los señalados en qual quier manera que sea, luego sin otra diligencia alguna, amarrado en un palo que para ello está puesto en la plaza de las calles R.^s, y le sean dados cinquenta azotes, con un pretal de cascaveles al pescueso, y lleven el dho. negro, á la carzel, y no salga de ella, hasta aver pagado la dha. pena arriva declarada.

Y por que está mandado por el Cavildo, que los carretones que andan por la ciudad los recojan sus dueños á parte señaladas, no le han echo, ni hazen, y es gran perjuicio de la limpieza de la ciudad, y p.^r estar en las calles á las puertas de sus dueños, demas de ocupar, y embarazar las calles, hechan debajo de ellos, muchas suciedades, que causan en la ciudad, muy mal olor, y es muy gran perjuicio de la salud. Y por que conviene que la dha. ciudad esté con mucha limpieza, se ordena, y manda, que los dueños de los dhos. carros, los recojan de noche, y dias que no trabajan á los lugares diputados, y señalados por el dho. Cavildo, so las dhas. penas arriva declarad.^s aplicadas por la misma orden. Y para que venga á noticia de todos, se mandó pregonar publicam.^te esta ordenanza. en cada quartel que le tocare.—*Alonso de Tápia, y Pedro Coronado Maldonado.—Francisco Dalva.*

ORDENANZA PARA LA COBRANZA DE LA CISA DEL AGUA.

En este Cavildo se propuso, y dijo: que por que la obra de traer el agua del Arroyo de Turbaco se comienza, y el camino por donde á de venir, está avierto, nivelado, y es como para el efecto, y se comiensa la obra la mas perpetua que se pueda traer por paredes de cal, y canto, que es la obra que ha de costar mucho dinero, y S. M. por expecial Zedula, dió comision, para que dén la mejor orden que ser pueda para traer la, dha. agua á esta ciudad. Y porque sobre ello conviene dar orden de que se acrecienten, y la sisa que para la dha. agua, se ha echado por de otra manera, no se podrá traer, por tanto mandavan y mandaron, que de aqui adelante se guarde y cumpla lo sig.^te

Primeram.te se bade cobrar de todos los esclavos q.e entrareo en el Puerto de esta Ciudad de cada vno de ellos dos p.s de plata corriente, ora desembarquen en tierra ó nó, ó que sean de servicio, ó descargaren para vender lo qual se ha de cobrar del s.or de los esclavcs, ó la persona que los tragere acargo. Y ansi mismo se ha de cobrar de los q.e entraren portierra á esta Ciudad, como no sean de esta Goveinac.n ó hayan pagado, otra vez los dhos. dros.

Ytem se ha de cobrar de todas las mercadurias que entraren en esta Ciudad, ó se desenbarcaren en el Puerto de ella, de quales quier personas, ansi de vez.os como de otras personas, de qual quier estado, y condicion q.e sean, á vno por ciento de lo q.e valieren las dhas. mercaderias, y se abalien de quales quier partes que vengan.

Ytem de cada pipa de vino, que se desembarcare en el Puerto de esta ciudad, se cobre medio peso de plata ensayada, y ansi mismo á este respeto se ha de cobrar de las boajas, contando veinte y dos por pipa, oia sea para su vever, como p.a vender.

Epor quanto esta Ciudad rezive beneficio en q.e traig,n carne; mahiz, casave, assi carne salada, como carneros, puercos vivos, como otros ganados, sedeclara que de estos, y de caballo y mulas, y otras vestias cavallares, no se ha de cobrar cosa alguna, por ser en pro de todos, y por que se animen á lo traer á esta Republica.

Esta orden nueva se envia á S. M. para que sea servido confirmalla, y confirmandola se cobre, y no de otra manera.

En este Cavildo se propuso, que por que algunos navios que vienen al Puerto de esta Ciudad, son donde ban las mercadurias que traen para llevarlas á otras partes, y de lo que ondean hasta á ora, no han pag.do derechos ningunos al agua de Turbaco, epodria aver sobie ello algunos engaños; acordose haviendo visto la ordenanza fecha por este Cavildo, en veinte y dos dias del mes Abril del año pasado de mil, y quinientos, y setenta, y siete, que se cobre de todos los navios que entraren en este Puerto entre flota é flota, los derechos de la sisa del agua de Turbaco enteramente, dexando el rexistro enpoder de los ofiziales R.s de esta Ciudad (*comido*) los que trugeren negocios para otras partes, é no dejaren el dho. Rex.dro en la contaduria, paguen los derechos de todo á quello que vendieren, aunque lo lleven en el mesmo navio, ó lo lleve en otro, ó lo ondee, conforme ala valia, en que de ello bendiendose hiciere por los dhos. ofiz.e R.s y que el dueño, ó maestre de el dho. Navio. ó el encomendero que trajere las dhas. mercadurias, sea obligado á lo venir luego, á lo manifestar á los dhos. oficiales R.s el mismo dia que ansi lo vendieren so pena de cien p.s aplicados por tercias partes, la Camara del Rey nro. señor Juez, y denunciador p.r iguales partes.

Ordenanzas del Libro 3.° de los Cimarrones del Cavildo.

Primeramente se acordó, y mandó que se pregone publicamente, que todas las personas que tubier.ⁿ negros esclavos ausentes y huidos de su servicio, vengan amanifestallos por sus nombres, y tierras, ante el escrivano del Cavildo, el qual tenga un libro en quadernado donde se asienten las tales manifestaciones la cual hagan dentro de tezc.ˢ dia despues que esta ordenanza, se apregonare con la razon del dicho que aque se le huyó, (*sic*) so pena que si ansi no lo hiciere pierda el negro, que ansi tubiere ausente é no tenga mas derecho á el, aplicado el precio de la forma que abajo ira declarado.

Ytem se acordó, y mandó, que qual quiera persona, vezinos; y estantes, y avitantes en esta ciudad, á quien de aqui adelante se le huyeren, é ausentaren quales quier esclavos de su servicio, vengan amanifetallo ante el esc.ⁿᵒ de Cavildo, dentro de seis dias, despues que se le ausentare, y le echare menos de su servicio, só la dha. pena, é de pedimento del tal negro, ó negra, aplicado en la forma que abajo irá declarado.

Ytem se acordó, y mandó, que ningun negro, ni negra, sea osado de se ir, y ausentar del servicio de sus amos, so pena á que el negro, ó negra que ansi se huyere, é ausentare de sus amos, y andubiere ausente de su servicio quince dias cumplidos, caiga, é incurra el tal negro, ó negra en pena de cien azotes, los quales se le den en esta manera : que un dia por la mañana, sea llevado á la picota de esta ciudad, en la qual sea amarrado, y puesto, y le sea puesto un pretal de cascaveles atado al cuerpo, y de esta manera le sean dados los dhos. azotes cumplidam.ᵗᵉ; y despues de dados, se quede el dho. negro por todo aquel dia amarrado en la dha. picota, para que los negros le vean, sin que ninguna persona sea osado de quitallo de alli por todo aquel dia, sopena de veinte p.ˢ para el Juez, y denunciador, y Camara, p.ʳ iguales partes.

Ytem, si el tal negro, ó negra, que andubiere huydo ausente de sus amos, no se bolviere, y redugere al servicio de sus amos, dentro de un mes despues que se ausente, caiga, é incurra, de que al negro le sea cortado el miembro genital, é supinos, lo qual cort.ᵈᵒ lo ponga en la picota de esta ciudad, para que de ello tomen exemplo los negros, y negras, la qual Justicia se haga publicam.ᵗᵉ en el rollo, donde todos lo vean, lo qual se execute por todo rigor, atento á lo mucho que conviene, por los inconvenientes que de haver los tales negros se siguen.

Ytem si los tales negros, andubieren un año aus.ᵗᵉˢ del servicio de su amo, cayga, é incurran en pena de muerte natural, la qual pena se execute en los tales negros cimarron.ˢ

Ytem en quanto á las negras, q.ᵉ andubieren ans.ᵗᵉˢ tiempo

de quinze dias, la den doscientos azotes en la forma que está dho. á los negros, que anduvieren quinze dias ausentes.

Ytem que demas de las dhas. penas, á las personas q.ᵉ tomare, ó prendiere negro cimarron que andubiere quinze dias, y de menos, ausente de su amo del dho. negro, cinco p.ˢ y den de arriva diez p.ˢ por que todos se animen abuscallos.

E mas se ordeua, y manda que se embie persona suficiente con gente que convenga, para que los negros que al presente ay cimarrones en el arcabuco sean presos, y tra (*comido*) esta ciudad. Y por que algunos negros que handan haciendo, y cometiendo delitos, y se defienden con armas de la Justicia, mandavan, y mandaron que los negros que con armas se quisieren defender de las personas que la Justicia inbiare con comision para la suso dho. que las tales personas previniendo los apercevimientos necess.ˢ los puedan matar, no pudiendolos prender en otra manera, atento que conviene mucho allanar la tierra de los dhos. negros que andan salteando por los caminos, y á las personas que de las maneras dhas. mataren qual quier negro, no se le pueda hazer sobre ello cosa alguna.

Ytem que los naturales comarcanos sean obligados ayudar allanar, y prender los dhos. negros, y sean obligados quando fueren llamados para el dho. efecto de acudir, y hazer lo que en esto se les mandare por las personas que llevaren la tal Comision atento al beneficio que se les sigue de que no aya los dhos. negros cimarrones, por oviar los daños que se les hacen por los dhos cimarrones.

Ytem que al indio, ó español que en la forma dha. prendiere á qual quier negro cimarron se le pague por el que prendiere diez p.ˢ y esto lo pague el amo, y si lo trajeren muerto, ó señal de como lo mató, que es, la caveza del tal negro muerto, se le den cinco p.ˢ del dinero que ha de estar de manifiesto para este efecto.

Ytem que para los gastos que ay en ir á allanar los negros cimarrones que se han de hazer, se haga esta orn. que se haga entre las personas que tubieren negros en esta dha. ciudad, por el beneficio que se les sigue, de que los dhos. cimarrones se allanen, un repartimiento, de suerte que para necesidad, pague cada s.ʳ de negro por cada uno, quatro r.ˢ y este negocio, y repartimiento cometen á Diego Ruiz Chacon, y al cap.ⁿ Mendoza, y al capitan Carbajal, para que lo hagan cobrar. Y por q.ᵉ no pueda haver engaño, ni encubierta, jure cada uno de los negros que tienen, para que cada uno pague conforme á lo dicho; y el s.ᵒʳ Bartholomé Hernandez haya con los dhos. señores para este efecto.

Ytem que los negros, y negras que incurrieren en pena de perdidos, conforme á las ordenanzas de arriva, sean aplicados para ayuda á allanar los dhos. cimarrones, los quales se haga dinero para este efecto; y por que se excute se dé la tercia parte de lo suso dho. q.ᵉ cayere de los dhos. negros.

Ytem que para este efecto, el s.r Govern.r ó el s.or Then.te den las comisiones, y mandamientos, y despachos necesarios, ansi para la gente que á de ir de esta ciudad, como para los mayordomos de los Pueblos.

ORDENANZAS DEL LIBR°. 6º DEL CAVILDO DE LOS CIMARRONES.

Primeramente en las ordenanzas sobre esto echas en el libro tercero de Cavildo á foxas doscientas, y ochenta y quatro, que trata acerca de los dhos. negros, que ban desde la primera, hasta las catorce, que está numerada, se guarden, y cumplan como en ellas se conviene, salvando las que no estan numeradas, que estas no se guarden en este tpo.

Ytem que demas de lo contenido en las dhas. ordenanzas se guarden, y cumpla lo siguiente.

Que todas las personas que tubieren negros en esta ciudad, conforme á la memoria fña. sobre ello, pague cinco r.s de plata para la caxa que ha de haver de este dinero para este efcto cada une por una vez.

Ytem, que todo este dinero que se recogiere de los negros, que estan al presente en la tierra, y de los que adelante se compraren en ella, se hechen en una caxa de tres llaves, las quales llaves tenga la una el Alcalde que sea, el que no fuere tenedor de bienes de difuntos, y la otra un Rexidor que sea elegido en principio de cada un año, con q.e no sea el que no fuere tenedor aquel año, y la otra tenga el esc.no de Cavildo, que es ó fuere de aqui adelante el qual tenga un libro en quadernado donde se asient.n las ordenanzas, é dineros que de ella cayeren, y lo que de ello se gastare en quenta de ello se tomare eque los que entraren un año, tomen quenta á los que salieren, con asistencia del s.r Gover.or que es ó fuere.

Ytem que quando acaeciere, que algun negro matare otro negro, que el amo del matador no sea osado encubrirlo, ni recetallo por si, ni por interpuesta persona, sobre las penas en derecho establecidas, demas de que no se le pague nada de la caxa por su negro, antes si se le averiguare averlo en cubierto, embiando fuera de la tierra, pague á la caxa doscientos pesos de plata.

Ytem que si el amo del negro que matare otro negro, lo trugere, y entregare ala justicia, para que de él se haga justicia, sea obligada la caxa de pagallo el valor de su negro, esi acaso el amo del dha. negro, no lo pudiere aver para entregallo, y la Justicia p.r otra parte lo prendiere, é hiciere Justicia de él, en tal caso por la diligencia que hizo de prendello, y entregallo, para que del se haga justicia, es justo que no sea del todo perdido, se ordena que al tal se le pague de la caxa del dinero la mitad del dho. negro.

Ytem, que por que no aya duda en lo que se ha de pagar

de la caxa por los tales negros, ó no ser necesario hacerse averiguaciones, moderaron el valor de cada negro de los que se huvieren depagar de la caxa, en dos cientos p.s de plata corriente, ora balga más de lo q.e oy valen, ó valga menos, que este a de ser el precio cierto para este efecto.

Ytem que por que una ordenanza de las de arriva se manda que si el negro estubiere un año huido muera por ello se ordena, q.e trayendolos el amo, los q.e por razon de la dha. ordenanza se matare por justicia, se le paguen de la caxa á el amo, el valor del tal negro muerto, si lo prendiere la justicia, se le pague la mitad.

Ytem que los cinco p.s ó diez que se huvieren de pagar á las personas que prendieren negros cimarrones, e los entregaren conforme a las ordenanzas, se pague del dinero que estubiere de la caxa.

En este Cavildo se vieron las Ordenanzas tocantes á los cimarrones que estan en el libro terc.o del Cavildo, á foxas doscientas, y ochenta, y quatro, y lo que á hora nuevamente se ha hecho por los s.es Alcaldes Diego Daza, y capitan Alonso Brabo, y Pedro Coronado Maldonado, é por todos visto dixeron que mandavan, y mandar.n las dhas. Ordenanzas, y lo demas nuevamente ordenado, que va en este libro á foxas doscient.s y treinta, y cinco, se guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo como en ella se contiene, é ninguno baya contra ellas, ni contra cosa alguna, ni parte de ello en ellas contenidas, so las penas en ella contenidas declaradas, las quales se executen en los que reveldes. é inovedientes fueren, y mandaron, que lo que está repartido por los negros para la caxa, se cobre luego, y se haga la caxa, y q.e cada uno declare con juramento los negros que tubiere, é pague de cada uno cinco r.s como está proveydo; declarando las tierras, nombre de cada uno; y mandaron que se pregone publicam.te para que venga anoticia de todos, y ninguno pretenda de ello ignorancia.

En el Libro 7.º de Cavildo paxinas 137, estan las Ordenes siguientes.

En este Cavildo se acordó, que por quanto en las ordenanzas de Cimarrones. está vna, que cada vno pague de los negros que tubiere cinco, r.s para ayuda á llamar los negros Cimarrones y nó está en la declaracion de los negros que traen los Navios que vienen de Guinea, Cavo Berde, Santhome, y Angola, que tambien es justo que pagven, pues se suelen huir, y conviene que ayuden con algo, para ayuda de buscar los que ansi se huyeren, é roducillos apoder de sus dueños: por tanto acordaron, y mandaron, que los Navios de negros que á este Puerto llegaren, y desembarcaren, pague el dueño de ellos para este efecto dos reales, y medio por cada pieza que sea, para la caxa de los negros cimarrones; y esta Ordenanza se ponga con las demas q.e tratan de los dhos. cimarr.es.

E assi mismo se manda ordéna, que ningun, Estanciero, ni negro, ni otra persona alguna de qual quier estado, y condicion que sea acoja, ni encubra negro, ni negra, que hande huido de su amo, so pena á las negros que lo encubrieren, que fueren horros, diez p.s de plata corriente por cada negro que encubrieren por la primera vez, y por la segunda veinte pesos é quatro años de Galeras; y si fuere cauptivo por la primera vez cien azotes, y por la segunda dos años de Galera; y los mayordomos de las estancias quarenta p.s por la primera vez, cada negro que encubrieren, y por la segunda le traigan á la verguenza publica y las penas se aplican por quatro partes camara denunciador, caxa, y Juez que lo sentenciare, y lo execute con todo rigor.

Y por que al precente se han ido y ausentado mucha cantidad de negros, que se bán á hacer cimarron.s y es bien acudir, para q. antes que se haga golpe de ellos, allanos, y castigallos, conforme á las dhas. ordenanzas, se guarden. y cumplan, y executen, por que despues no se podia hazer, sin gran costa, é riésgo. Por tanto mandavan, y mandaron, que las dhas. Ordenanzas se executen en todo, y por todo, como en ellas se contiene, é para que venga á noticia de todos, é ninguno á quien toca pretenda ignorancia, diciendo que no lo supo, mando que se apregone publicamente por pregonero, é ante esc.no publico, para que la guarden, y cumplan, y executen en todo, y por todo como en ella se contiene, so las penas en ellas contenicas, las quales se executen en los rebeldes que ínovedientes fueren, las quales penas contenidas en las dhas Ordenan.s se executen en las personas, é bienes de los q.e no las cumplieren, é iucurran en las dhas. penas, pasados doze dias, despues de la publicacion, para los que estubieren en la tierra adentro, sin ombargo de que digan, que no vino á su noticia, é asi lo pronuncio, é mando.

En este Cavildo se consertó con Fran.co Alonso, Fran.co Ruiz, el Liz.do Fran.co Rodriguez, y Alonso Miguel, vezinos de esta ciudad, que ellos, y no otra persona alguna puedan vender, y vendan en esta ciudad velas de Zebo, y ellos se obligan de dar velas abasto, todas las que fueren menester para la ciudad, é flotas, é Armadas, sin que aya falta ninguna so pena que á su costa se busquen donde las huviere, y se compre por lo que se hallare, y p.r lo que costaren en qual quier cantidad que sean, puedan ser executadas, como por deuda liquida averiguada.

Ytem que sean obligados á dar vna libra de velas bien hechas, y bien pesadas, p.r real, y medio de plata corr.te é nó las vendan á mas precio, ni dexáran de hazer velas, que sean buenas, so pena de diez p.s aplicados por tercias partes propios, Juez, y denunciador.

Ytem es condiccion, que el zebo que en esta ciudad se comprare por las personas que lo acostumbran acomprar, para tornar

á revender, puedan los suso dhos. tomarlo por el tanto, para proveim.[to] de la ciudad.

Ytem, que guardará las ordenanz.[s] que le han dado, y sobre esto tiene hechas, é adelante se hizieren, que no sean contrarias á estas condiciones, so las penas en ella contenidas.

Ytem, que si durare este concierto tiempo, y espacio de dos años, cumplidos primeros siguientes, que corran desde el dia que se remataren, y que por estos dos años que há de durar este concierto, darán á la ciudad para Propios de ella quatrocientos p.[s] de plata corriente, pagados p.[r] los tercios de cada vn año.

Ytem., que sean obligados que aya seis velas (*sic*) en vna libra, quando mas siete, quando menos velas en libra, só las mesmas penas de diez p.[s].

Ytem, que este concierto se pueda apregonar para ver si ay personas que baje el precio de las velas, ó pujen el precio q. ha de dar á la ciudad, y se remate en la persona que mas por ello diere, y si nó huviere q.[n] baje, ó puje, quede rematada desde oy.

Ytem, que ninguna persona de qual quier estado, y condicion que sean, sea osado de vender velas de Zebo en esta ciudad por menudo, sinó fuere los suso dhos. é qual quiera de ellos, sopena de doze p.[s] y perdidas las velas, y los moldes, y aparejos con que las hicieren, aplicados la quarta parte por lo suso dhos., y las otras quartas partes se aplican á la Camara de S. M. y Juez, y denunciador por iguales partes: y si lo suso dhos., é qual quiera de ellos denunciaren, se reparta la pena por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

Ytem, que todos los que tubieren velas hecho de zevo para vender, las venda dentro de tres dias, y las que les sobraren, sean obligados los suso dhos. de tomarlas al precio que se obligan á venderlas, siendo conforme al Arancel, y que de aqui adelante ninguno las pueda vender en grueso, ni por menudo, so las mismas penas, salvo las quales traen de fuera, que estos podrán vender por arrovas, y no por menudo, so las miemas pen.[s]

E para guardar, y cumplir de lo que dho. es, y cada una cosa de ello, los dhos. S.[res] Justicia, y Rexim.[to], por los que les toca, obligan los Proprios, y rentas de esta ciudad, y los dhos. Fran.[co] Ruiz, y Alonso por lo que les tocan de cumplir obligan sus personas, y bienes havidos, y p.[r] haver, é dan poder cumplido, aquales quier Juezes, y Justicias de S. M. de quales quier fuero, é jurisdiccion que sean, á cuyo fuero se someten, renunciando el suyo proprio, é la ley sit convenerit, para que lo hagan cumplir, como si todo ello fuese sentenc.[a] difinitiva de Juez competente, pasada en cosa Juzgada, sobre lo q.[l] renunciaron quales quier leyes fueros, y dros. q.[e] sean en su fav.[r] y la ley y dro. q.[e] dice que gral. renunciar.[n] de leyes fha. non vale, y lo firmaron los suso dhos., y los S.[res] Justicia, y Rexim.[to]

Aranzel para la Carniceria,

La carne de vaca valga á quatro r.s el arroba

Una relde de carnero, valga dos reales.

Una relde de ternera, que no sea mas de cinco arrov.a valga dos r.s

Una caveza de vaca sin lengua, valga un real.

Un lomo de vaca, real, y medio.

Una lengua de vaca, dos r.s.

Un vientre de vaca, con sus tripas vn real.

Un vientre de ternera, con sus tripas, y manos sin caveza, tres reales.

Una caveza de ternera doe reales.

Un vientre de carnero, con sus tripas, y manos, y pies dos reales.

Un vientre de puerco con sus tripas, tres r.s

Yel asadura á de pesar con la carne·

Una caveza de carnero, un real.

Un quarto de cabrito dos r.s y medio.

Un menudo de cabrito vn real.

Una asadura de cabrito un real.

Una relde de manteca de puerco dos r.e

Una botija de manteca de puerco, de las de azeyte peso, y medio.

Una azadura de baca un real.

Ytem que por que conviene dar orn. en que la carne de puerco se venda a precio en que con moderacion tengan los criadores ganancia, y que esta les mueva á traellos apesar á la carnizeria, la carne de puerco cruda en manera alguna; por tanto se ordenó, y mandó, que la carne de Puerco valga en la Carnicer.a aprecio de adieá, y seis r.s el arrova, y al respecto, y costa mandavan, y mandaron, que ninguna persona de ningun estado, y condicion que sea, sea osado de vender carne de puerco criada en su casa, ni fianza de ella, so pena de cada diez p.s aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y la carne perdida para los presos de la Carcel. Yansi mismo mandaron, que ninguna persona de ningun estado y condición que sea, sea osado acomprar ganado porcuno en la tierra adentro, ni esta Ciudad, ni en la Provincia, ni villa de Tolú, para traello á reivender sopena de cinquenta p.s aplicados como dho. es, por q.e con esta Orn. los trairan los criadores apesar en la carniceria, lo qual que dho. es se execute sin excepcion de personas con mucho rigor; y que si los criadores quando vinieren apesar, quisieren por pesar primero bajar de el dho. precio, lo puedan hazer, y se le admita la dha. baja. Y que ni el carnicero, ni el S.or del ganado, ni otra persona alg.a venda á

mas precio las dhas. cosas, sopena de perdellos, y de treinta dias de carzel, y diez mil mrs. para proprios.

Ytem qve ninguno entre en la carniceria con armas, sino fuere la Justicia, ó Diputado, sopena de diez p.s por cada vez, y las armas que metiere perdidas, y veinte dias de carz.l

Ytem que ninguna persona mate ganado en su casa, sin acudir al carnicero, so pena de diez p.s para Propios, demas de los derechos del carnicero.

Aranzel que se ha de guardar en la venta, que llaman del Yngenio que es de Pedro Coronado Maldonado, es lo siguiente.

Ytem vna fanega de mahiz, valga quinze reales.
Ytem una gallina viva cinco r.s.
Ytem vna gallina azada, y aderzada, seis reales.
Ytem si fueren pollos, lleve por cada uno quatro r.s
Ytem por vna relde puerco cosido, y aderezado dos r.s
Ytem por vna relde baca cosida, valga real, y medio.
Ytem por vn cabrito vn peso.
Ytem p.r vn lechon ocho r.s
Ytem por vn pollo dos r.s
Ytem por vna perdiz dos r.s
Ytem vn conejo quatro r.s
Ytem vn palomito dos r.s
Ytem vn pato grande, tres r.s y chico dos.
Ytem seis guevos al real.
Ytem viscocho valga a dos r.s y medio la libra.
Ytem pan de trigo, diez onzas vn real.
Ytem pan de mahiz, balgan dos libras de bollos vn real.
Una libra de arepas vn real.
Ytem pan de casave, valga medio r.l la torta.
Ytem pescado frito, valga á medio r.l la libra.
Ytem pescado salado, valga lib.a y media por vn real.
Ytem pescado azado en barbacoa, dos libras p.r un r.l.
Ytem camarones, á real la libra.
Ytem vino valga, á respecto de quatro p.s botija de fiel hecha la medida.
Ytem vn melon grande, valga vn reel.
Ytem seis pepinos, á real.
Guallavas, veinte por vn real.
Platanos, veinte por vn real.
Lechugas, valgan, á medio r.l.
Ytem zevollas, valgan dos p.r medio real.
Ravanos, tres por medio r.l
Coles, valga uua por medio r.l
Verengenas, veinte al real.

Naranjas, quatro p.r medio r.l
Caymitos, diez al real.
Guanavanas, una grande p.r un r.l
Una piña, p.r un real.
Ubas, quatro r.s la libra.
Higos verdes, diez al real.
Grauadas á medio real.
Ytem ciruelas de Nicaragua, un plato por un real.

Y no lo vendan por otra orden, so pena de diez p.s aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y p.r la segunda vez, la una pena doblada, y por tercera vez desterrado de la Provincia, y firmolo. Fho. en Cartaxena á cinco de Marzo de mil, quinientos, y ochenta y ocho años.—PEDRO FERNANDEZ DE BUSTO.—*Francisco Dalva.*

Pregon.—En la ciudad de Cartaxena, á primero dia del mes de Henero de mil, y quinientos, y noventa años, p.r ante mi Juan Esteves, esc.no de S. M. por voz de Pedro Vazquez Atambor de la Almiranta de la flota, que está surta en el Puerto de esta ciudad, que hace el oficio de Pregonero por estar enfermo Juan Martin, Pregonero publico de esta ciudad, y en dos, y tres dias de el dho. mes, por voz del dho. Pedro Vasquez, se fueron pregonando las Ordenanzas de yuso contenidas. Y en quatro dias del dho. mes de Henero del dho. año, por voz de el dho. Juan Mrn. Pregonero publico de esta dha. ciudad, se acavaron de pregonar las dhas. ordenanzas en la Plaza publica de esta ciudad, en presencia de mucha gente, que á ello en los dhos. dias, se halló presente, siendo testigos Juan Dalva, é Phelipe Devi é Juan Lorenzo Hidalgo, vez.os y residentes, en esta ciudad, y de ello, yo el dho. esc.no doy fee ante mi Juan Esteves, esc.no Concuerda este traslado con las Ordenanzas del buen govierno de esta ciudad, que se han sacado de un libro antiguo del año passado de mil, y quinientos, y noventa, fhas. por el Cav.do Justicia, y ReSimiento de esta ciudad, como en ellas se contiene, con las quales se corrigió este traslado, ba cierto y verdadero, y me remito, que empiesan desde el ttl.o seis, y acaban en el setenta, y cinco. Y en cumplimiento de lo proveydo por el Cavildo, Justicia, y Reximiento de este ciudad, y lo que tenia antes mandado el S.or Juez de Residencia d.n Mateo Maldonado y (*comido*)de Leon, doy el presente en la muy noble, y leal ciudad de Cartax.a de las Indias, en veinte, y dos dias del mes de Julio de mil, y seiscientos, y setenta, y cinco años, siendo tgos. de lo ver sacar, y corregir Fran.co Gutierrez de la Carrada, y Cosme Damian de Morales en fee de ello lo signo en testimonio de Verdad *Juan Costillo de Artajóna*, esc.no ma.or de Governac.n y Cavildo.

(Cedulario de Cartagena,—Tomo II.—hojas 30 á 67.)

———

AÑO 1.590.

NÚMERO 66.

REAL CÉDULA SOBRE QUE SE ATIENDA AL BUEN TRATAMIENTO DE LOS ÍNDIOS.

EL REY.—Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de San Francisco en la Provincia de Quito: Tengo entendidos los graves excesos que experimentan los pobres Yndios de la provincia de Popayán de su encomenderos, por tenerlos continuamente ocupados en trabajar sin pagarles, hallándose los pueblos con solo el Cura y tal cual impedido y alguna anciana, respecto de que las mujeres se van con sus maridos, siendo mucho desconsuelo de los Curas, por no tener á quien explicar la Doctrina, respecto de llevarse los muchachos y muchachas para que los sirvan, de calidad que como esclavos los dan á quien quieren, siendo mejor ser su esclavo que su encomendado, porque como en aquel pierden el dinero, le cuidan, pero á este le aniquilan por no haberles costado nada, obligandole á mendigar, siendo cosa lamentable el verlos trabajar continuamente sin recibir un tomín de su trabajo ni tener un dia de descanso para sus rocerías, de forma que el Cura está de más en los pueblos para esta gente, que muere como vive, sin que el Cura más cuidadoso pueda aplicarse más que á doctrinar los niños, y aun á estos, no bien cumplido el tiempo, los sacan de la Doctrina para el trabajo de los ríos y hacer rozas, de calidad que aburridos de estas extorsiones dejan los pueblos y se amontan, como de hecho lo hicieron y estaban en las bocas del río Leon i río Sucio cuatro mil de ellos grandes y pequeños, y muchos sin el sacramento del Bautismo. Y conviniendo atajar daños tan impios y tan perjudiciales, os encargo y mando os apliqueis al más riguroso examen y castigo del mal tratamiento que en vuestra jurisdicción experimentaren los indios de sus encomenderos, dándome cuenta de lo que resultare de la providencia que fío dareis en materia que tanto importa al servicio de Dios y mío.—De S. Lorenzo, á 19 de Junio de 1590.—YO EL REY. (1)

(Bulario americano del P. Hernáez.—Tomo I. págs. 28 y 29.)

---

(1) La inserción de este documento en el presente libro tiene por objeto hacer conocer la conducta de los encomenderos con los indios, que casi en todos los puntos de América era la misma; y la de los Reyes de España en este asunto. Ademas, la noticia que da sobre la conglomeración de indios en las orillas del León y el Sucio (ríos que pertenecen *de jure* al Departamento de Bolívar) por consecuencia de las injusticias de los encomenderos, es punto importante de estudio en la Historia del Departamento.

NOTA.—La ley 18, título. Libro VI de las de Yndias dice así:

"El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia gobernadores, en Valladolid á 7 de Junio y 17 de Julio de 1550.

Habiendo hecho particular examen sobre si aun en la más perfecta lengua de los indios se puedeu explicar bien y con propiedad los misterios de nuestra Santa Fe católica se ha reconocido que no es posible sin cometer grandes disonaucias é imperfecciones, y aunque estén fundadas cátedras donde sean enseñados los sacerdotes que hubieren de doctrinar á los indios no es remedio bastante por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto que convendrá introducir la castellana, ordenamos, que á los indios se les pongan maestros que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa; y ha parecido que esto podrían hacer bien los sacristanes, como en las aldeas de estos reinos enseñan á leer y escribir y la doctrina cristiana".

La Recopilación trae una nota á esta ley, que dice así:

"Por una real cédula expedida á representación del Arzobispo de Méjico, con fecha de Aranjuez á 10 de Mayo de 1770 se manda guardar esta ley.

"Este negocio se trató más de intento en el Perú desde el año de 78, en que por cédula de 28 de Enero de dicho año se mando tratar seriamente de estos establecimientos. La Audiencia de Charces dudó y consultó si podría emplear los réditos de los capitales que tienen algunos pueblos en la caja general; y se resolvió "que para la dotación de nuestros se apliquen las funda-"ciones dsnde las hubiere, y el resto lo paguen los bienes de co-"munidad y los Presidentes y Audiencias cuiden de las eleccio-"nes de maestros y de su dotación". Esto es lo que expresa la cédula de cinco de Noviembre de 1782".—(*N. E.*)

NÚMERO 67.

REAL CÉDULA PARA EL CAVILDO JUSTICIA Y REXIMIENTO DE CARTAGENA EN QUE S. M. SE DÁ POR BIEN SERVIDO POR LA COMPRA EXECUTADA DE LAS CASAS DE CUARTELES DE LA INFANTERIA DE ESTE PRESIDIO.

EL REY.—Consejo Justicia y Reximiento de la ciudad de Cartaxena de la Provincia de Cartaxena.—Rezevi vrá carta de dos de Noviembre del año passado de mil, y quinientos, y ochenta, y nueve. Y bien me ha parecido el acuerdo que decis haver tomado esa ciudad de comprar casas en ella á donde por quarteles esté repartida la gente de guarnizion que ay reside, y que para ello se repartiesen los diez mil pesos de plata corriente, que cuestan las dichas casas, echandolos por sisa en la carne, y vino,

y maiz, y assi hareis en ello lo que vieredes que conviene. De Sn. Lorenzo á veinte, y nueve de Septiembre de mil y quinientos, y noventa años.—Yo el Rey.—Por mandao de el Rey nuestro Señor. *Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, estan ocho señales de rubricas.

[Cedulario de Cartagena.—Tomo I Hojas 10 y vuelta.]

NÚMERO 68.

Real Cédula del tenor de la antecedente.

El Rey.—Consejo Justicia, y Reximiento de la ciudad de Cartaxena, de la provincia de Cartaxena. Rezevi vra. carta de dos de Noviembre del año passado de mil, y quinientos, y ochenta y nueve. Y bien me ha parecido el acuerdo que decis haver tomado essa ciudad de comprar casas en ella, adonde por quarteles esté repartida la gente de guarnicion que ay reside; y que para ello se repartiesen los diez mil pesos de plata corriente, que cuestan las dichas casas, echandolos por zissa en la carne, vino, y maiz; y assi hareis en ello lo que bieredes que conviene. De San Lorenzo, á veinte y nueve de Septiembre de mil, y quinientos, y noventa años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, *Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dicha. Real Zedula, estan cinco señales de rubricas.

Echose esta sissa en virtud de esta cedula de S. M., á veinte é seis de Abril, de mil, é quinientos, é noventa, é un años, como parece en el libro nono del cavildo, á foxas ciento, é noventa, é nueve.—*Francisco Dalva.*

(Cedulario Cartagena.—Tomo I. Hoja 10 vuelta.)

NÚMERO 69.

Noticias biográficas de los Papas Sixto V. y Urbano VII.

Félix Peretti nació en 1.521 en Montalto, cerca de Ascoli, y su primer oficio fué porquero, por lo cual algunos suelen llamarle *el Pastor de Montalto.* Entró en la órden de San Francisco y á fuerza de méritos logró ser sucesivamente Catedrático de derecho en Rimini, Inquisidor general en Venecia, Vicario general de los Franciscanos, Obispo de San Agata de Goti, Cardenal Arzobispo de Fermo, y por último, Papa á la muerte de Gregorio XIII.

En el gobierno se mostró severo y á veces cruel; limpió de bandidos la campiña romana; embelleció á Roma; creó 15 Congregaciones para la administración; fijó en 72 el número de Cardenales; aprobó el asesinato de Enrique III de Francia; excomul-

gó á Enrique IV.; canonizó á San Diego de Alcalá á instancias de Felipe II, y al ver el Rey la cuenta, exclamó : éste y no más!; revisó la Biblia y murió en 1590.

El sucesor de Sixto V. fué Urbano VII (Juan Bautista Castagna) que gobernó quince días y cuyo sucesor fué Gregorio XIV.

AÑO 1.591.

NÚMERO 70.

NOTICIAS BIOGRAFICAS DE LOS PAPAS GREGORÍO XIV É INOCENCIO IX.

El sucesor de Urbano VII fué Nicolas de Sfrondato, que solo gobernó diez meses Excomulgó nuevamente á Enrique IV., favoreció al partido de los Guisas enviándole socorros y expidió una bula prohibiendo hacer esclavos á los indios de Filipinas.

Á Gregorio XIV. sucedió Juan Bautista Antonio Fanchinetti, con el nombre de Inocencio IX. Gobernó sólo dos meses, y su muerte fué sentida de los romanos, porque los alivió de contribuciones. Fué su sucesor Clemente VIII.

NÚMERO 71.

REAL ZEDULA PARA LOS OFIZIALES REAEES SOBRE DISTRIBUCION DE SUELDOS.

EL REY: Ofiziales de mi Hazienda de la Provincia de Cartaxena. Yo e acordado que la gente de guerra que me está sirviendo en la guardia y defenza de la ciudad de Cartaxena de esa Prouincia, sea de aqui adelante en número de doscientas, y onze personas, en que entre un capitan y los soldados, y ofiziales de la milicia necessarios; y que aasi como hasta á hora se á acostumbrado á darles sueldo, y racion, como en los otros Presidios de las Yndias, aora no aya rasion por el embaraso y mala cuenta que en esto se puede tener, sinó que todo se redusca á sueldo, y lleven el que abajo se dirá, en que entra sueldo y racion ; y quedemas del sueldo se dé para bentajas, y para municiones, con quese exerciten, y medicinas para los que enfermaren, otra quantidad cierta: todo ello en la manera siguiente :

Un capitan que ay, lleve sesenta ducados de sueldo al mes, que en un año montan setezientos, y veinte ducados.

Un Alferez que aya, lleve veinte, y quatro ducados al mes, que en un año montan doscientos, y ochenta, y ocho ducados.

Un sargento, que lleve catorce ducados al mes, que en un año montan ciento, y sesenta, y ocho ducados.

Ocho cavos de escuadra, á diez ducados á cada uno al mes, que en un año montan novecientos, y sesenta ducados.

Dos atambores, y vn pifano, á diez ducados á cada uno al mes, que en un año montan trescientos, y sesenta ducados.

Un capellan, diez ducados al mes, que en un año montan ciento, y veinte ducados.

Un armero, ocho ducados al mes, que en un año montan ciento, y veinte ducados *(sic)*.

Un Barbero, ocho ducados al mes, que en un año montan noventa, y seis ducados.

Un Condestable de los Artilleros, doce ducados al mes, que en un año montan ciento, y quarenta, y quatro ducados.

A seis Artilleros, á diez ducados á cada uno al mes, que en un año montan setecientos, y veinte ducados.

A ciento, y ochenta, y siete soldados, á ocho ducados á cada uno al mes, que en un año montan diez, y siete mil, novecientos, y cinquenta, y dos ducados.

Quarenta ducados de ventajas cada mes, para otros tantos mosqueteros, á un ducado á cada uno, que en un año montan quatrocientos, y ochenta ducados.

Otros quarenta ducados cada mes, para ventajas de soldados particulares que sirvan con casalotes, que en un año montan quatrocientos, y ochenta ducados.

Para polvora, plomo, y cuerda, que se ha de dar, y repartir á los soldados para exercitarse, doscientos ducados al año.

Para medicinas con que se curen los soldados enfermos, cien ducados cada año.

Que todo monta en un año en la manera sobre dicha, veinte, y dos mil, ochocientos, y ochenta y quatro, que valen ocho quentos, quatrocientos, y ochenta, y un mil, y quinientos mrs., de los quales dareis, y pagareis cada año al dho. Capitan, soldados, y ofiziales arriva referidos, á los plazos que se acostumbran pagar la gente de guerra, lo que huvieren de haver de su sueldo, y ventajas conforme á lo sobre dicho, de qual quiera hacienda mia que tuvieredes todo el tiempo que me sirvieren en la guardia y defensa de la dha. ciudad, desde el dia que rezivieredes esta mi Zedula, y alistaredes la dha. gente en adelante, por libranza de mi Governador y Capitan general de essa Provincia, assistiendo á la paga el capitan de la dha. gente. Y assi mismo pagareis de la dha. mi Hazienda, y desde el dho. dia lo que huvieren de haver, y el dho. Governador les mandare dar y repartir de los dhos. doscientos ducados de municiones que mando señalar para el exercitarse los dhos. soldados, y lo que señalo para medicinas pa-

ra los enfermos y tomareis sus cartas de pago que con ellas, y las nominas, y libranzas de el dho. Gobernador, y testimonio de la asistencia de el dho. capitan, mando que so os rezivan, y pasen en quenta los maravedises que assi dieredes, y pagaredes; sin otro recaudo alguno. Y mando que tomen la razon de esta mi Zedula los mis Contadores de cuentas, que residen en mi consejo de las Yndias,; y vosotros la assentareis en los mis libros que teneis. Fecha en Madrid á doze de Febrero de mil, y quinientos, y noventa, y un años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nueſtro Señor. *Juan de Ybarra,* (*comido*) Tomo (*comido*) Alonso Suares, la razon (*comido*) Andres de Navarrete.—Y al pie de la dha. Real Zedula, estan dos señales de rubricas.

Noticia á los oficiales reales.—En la ciudad de Cartaxena de las Yndias, á veinte, é seis dias del mes de Abril de mil, quinientos, é noventa é un años, de pedimento, é mandado del Governador don Pedro de Lodeña, yo Francisco de Lopez de Morales, escrivano mayor de Governacion, notifiqué la Zedula de S. M. reto escripta, á Alonso de Tapia, contador, é Tristan de Churive Salazar, thesorero, juezes ofiziales Reales de esta Provincia, en sus personas; los quales haviendole sido leyda la dha. Zedula, como en ella se contiene, la tomaron en sus manos, é la bezaron, é pusieron sobre su caveza, y la obedecieron, con el acatamiento devido, como á carta de su Rey, y Señor Netural, á quien Nuestro Señor guarde, é conserve muchos años, con mas Reynos, é Señorios; y en su cumplimiento dixeron, que estan prestos de la guardar, é cumplir, como S. M. por ella se lo manda. Y pidieron al dho. Governador Don Pedro de Lodeña, Capitan Gral. de el dho. Presidio, que luego sin dilacion alguna, mande juntar toda la gente que se obiere de alistar, que estan prestos de lo hazer por la orden que S. M. les manda. Y ansi lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Alonso Berdugo, é Martin de Calatrava, é Juan de Trebiño, residentes en esta ciudad, y que de esta Zedula se les dé un traslado para asentar en los libros Reales.—*Alonso de Tapia.*—*Tristan de Burive Salazar* (*comido*) les (*comido*) escrivano.

[Cedulario de Cartagena.—Tomo I. hojas 10 vuelta á 12.]

NÚMERO 72.

Real Cédula observando lo executado por el Governador de esta ciudad, sre. la paga del dro. de Almojarifasgo de las arinas que bajan de el Nuevo Reyno.

El Rey.—Ofiziales de mi Hazienda de la Provincia de Cartaxena.—El año passado de mil, y quinientos, y setenta, y ocho, haviendoseme suplicado por parte de la ciudad de Cartaxena de

essa Provincia, mandase que no cobrasedes los derechos de Almojarifasgo, que haviades comenzado acobrar, de la arina que se bajava á essa Provincia de la del Nuevo Reyno de Granada, por una mi Zedvla fha. en veinte de Mayo de dho. año, os mandé que no cobrasedes el dho. Almojarifasgo, por tiempo de seis años. Y agora se me ha hecho relacion que se cumplieron los dhos. seis años; y bolvisteis apedir los dhos. derechos, y sobre no pagarlos, se movió pleyto por la dha. cindad; y el mi Gouernador de ella proveyó, que por tiempo de dos años no lo cobrasedes, dando fianzas la dha. ciudad, que llevaria aprovacion mia, y no la llevando, pagaria los dhos. derechos; y por la haver llevado, la prorrogó otros dos años mas, devajo de la mesma fianza. Y habiendoseme consultado lo que á esto toca, por los de mi Consejo de las Yndias, con acuerdo de ellos, he tenido por bien aprovar, como apruevo, y quiero que se cumpla lo preveido por el dho Governador, serca de que por los dhos. quatro años no cobrasedes, el dho. Almojarifasgo; y que demas de aquello, por otros seis años no cobreis los dhos. derechos. Y aasi per esta mi cedula, os doi por libre, y quietos dela dha. fianza á las personas que la hizieron, Y os mando que por los dhos. seis años, que corran, i se quenten desde el dia, que por la dicha Zedula fueredes requeridos, con esta mi Zedula en adelante no cobreis los dhos. derechos de Almojarifasgo, que aveis acostumbrado á cobrar de las dhas. Arinas, que se trajeren de el dho Nuevo Reyno de Granada á la dha. ciudad de Cartaxena; por que de lo que en ello se montare, yo hago gracia, y merced á la dha. ciudad; y asentareis esta mi Zedula en los mis libros que teneis, y asentada, la volvereis originalmente á la parte de la dha. ciudad para que la tenga en su poder. Fecha en el Pardo, á dos de Noviembre de mil, y quinientos, y noventa, y un años.—Yo el Rey.- Por mandado del Rey nro Señor.—*Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha Real Zedula, estan seis señales de rubricas.

Cedulario de Cartagena Tomo I.—Horas 12 á 13.

———

AÑO 1·592.

NÚMERO 73.

Real Cédula para la Real Audiencia de este Reyno para que no embien Juezes de comision á esta ciudad, en negocios civiles; y que en los criminales, solo siendo muy graves lo execute.

El Rey.—Presidente, y Oydores de mi Audiencia R.[l] del nuevo Reyno de Granada. Por parte de la Audiencia de Cartaxena, de la Provincia de Cartaxena se me ha echo relasion, que de ordinario embiais Juezes de comision á la dha. ciudad, y Provincia, con excesivos salarios; y si passase adelante, bendria am-

vcha diminucion, y Yo seria des seivido; suplicandome atento á ello, y que alli havia Govern.[or] que acudia con cuidado atodas las cosas que convenian á la administracion, y execucion de mi justicia, mandase que no embiasedes Juezes á la dha. Provincia en ningun caso. Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, tube por bien de mandar dar esta mi zedula, por la qual os mando que de aqui adelante no embieis Juezes de comision á la dha. Provin.[a] de Cartaxena, sobre negccios, ni cousas civiles; y que en las criminales tanpoco los embieis, sinó fuere en los casos muy graves, y apedimiento de parte, y con salario moderado. Fecha en Burgos á veinte y ocho de Septiembre de mil, y quinientos, y noventa, y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Juan Vasquez.*—Y alas espaldas de la dha. Real Zedula están seis señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena, Tomo I. Hojas 103 y vuelta.)

NÚMERO 74.

Real Cédula al Governador de esta ciudad, para que informe sobre el oficio de Depocitario General y de los dros. que lleva por los Depocitos rue en él se hazen.

El Rey.—Mi Governador de la provincia de Cartaxena: Yo he sido informado, que las personas que han comprado los oficios de Depocitarios generales de essa Provincia, llevan á tres poı ciento de los depocitos que en ellos se hazen. Y por que quiero saver, con que orden, y permision llevan estos derechos, y de que cosas, y si los llevan del oro, plata. y bienes de los Yndios, y si se les remataron los ohcios con estas condiciones; os mando, que luego me embieis relacion de todo, con vro. parecer dirigida á mi Consejo de las Yndias.—Fecha en Tasazona, a postrero de Nouiembre de mil, quinientos, y noventa, y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Juan Vasquez.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, estan seis señales de rúbricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hoja 3.)

AÑO 1.593.

NÚMERO 75.

Real Cedula para que los Capitanes Generales de las flotas de Nueva España, y Tierra firme, no se entrometan en visitar los Navios, y mas Barcos.

El Rey.—Mis Capitanes Generales que sois ofueredes de la flota de Nueva España, y Tierra firme. Yo he sido informado. que algunos de los que por lo passado me han servido en los

dhos. cargos, en llegando á los puertos donde van aparar, ó en los del camino, contraviniendo á lo que por instrucciones, ordenanzas, y Zedulas mias, está acordado, y proveido, adbocan en sí el conocimiento de todas las causas que se ofrecen, tocantes y pertenecientes á los Ofiziales de mi Real Hazienda de los dhos. puertos, y visitan los navios que entran, y salen en ellos, sin dar lugar al cumplimiento, ni execucion de lo ansi acordado, y proveydo, antes impidiendolo por sus particulares intereses, dando ocasion á muchos fraudes, dificultades, y enquentros. Y por que mi voluntad es, que estos desordenes, y exesos se remedien, os mando: que de aqui adelante no os entrometais en visitar los navios que llegaren á los Puertos donde estuvieredes surtos, sinó que dexeis á mis Ofiziales Reales á quien pertenece. Y assi mismo no conocereis de causas ningunas de navios que alli arrivaren, ni de otras denunciaciones que se hicieren en los dhos. Puertos, ni procedereis de Ofizio sobre ello, sinó que dexeis el dho. conocimiento á la justicia ordinaria ó á los dhos. mis Ofiziales á quien perteneciere; por que de hazer lo contrario me tendré por desservido; y mandaré, que se proceda contra el que de Vosotros excediere, con rigor, y demostracion. Fecha en Madrid, á veinte, y cuatro de Marzo de mil. y quinientos, y noventa, y tres años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Juan de Ybarra.* Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, estan seis señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hojas 14. y vuelta.)

NÚMERO 76.

Real Zedula para que el Presidente y Oydores del Nuevo Reino, no se entrometan en los conocimientos de causas de los Soldados Veteranos, y milicianos, por tocarles a los Capes grales.

Yo El Rei.—Dr Antonio Gonzalez, de mi Consejo de las Yndias mi Gobernador y Capitan Gral. del Nuevo Reyno de Granada, ó la persona, ó personas, á cuyo cargo fuere el govierno de ese Reyno, y mis Presidente y Oydores de mi Audiencia Rl. de él, Dn. Pedro de Acuña, cavallero del orden de Sn. Juan, a qu, he proveydo por mi Gobernador i Capn Gral. de la Provincia de Cartaxena, me ha echo relacion, que á entendido que os habeis entremetido en proveer en algunas causas tocantes a los soldados de las Galeras, y Presidios de la dicha Provincia de Cartaxena. Y habiendo sido deepedidos algunos de ellos por justas causas, han acudido á essa Audiencia, y les havia dado Proviciones para su paga, y tambien para la cuenta de lo que á otros sé deve; y que

conoseis de otras causas tocantes á la dha gente, y de los forzados de las dhas Galeras, y de lo que es fortificacion de la ciudad, que todo es de muchos inconvenientes, para la buena orden de la milicia, y seguridad de la tierra; y para remediarlos convenia, que no os entremetiesedes en cosa que tocase sobre dho, ni en lo que toca á los vezinos, sobre lo que es guardias, rondas y alardes, sinó que lo dejasedes al Governador i Capitan Gral. de la dha Provincia para que el lo gobernase, pues en la determinacion y Provicion de las dhas cosas, y castigo de los soldados, se ha de proceder por diferente estilo, conforme a orden de la milicia, sin fulminar procesos, y causas; suplicandome lo mandase proveer, por que de lo contrario resultaria mucho daño, i muchos inconvenientes, i estorvos. E visto por los de dho mi consejo, fué acordado, que devia mandar dar esta mi Zedula, por la qual os mando, no os estrometais en las cosas de la guerra, tocantes al govierno de la dha Provincia de Cartaxena, y las dejeis al Governador como Capitan Gral. que es de ella, salvo quando fuere algun pleyto, ó pleytos en grado de apelacion, que entonces podreis conocer de ellos, conforme á las Ordenanzas, teniendo en todo buena correspondencia con el dho Gral. para que cesen los dhos inconvenientes. Fecha en Madrid á veinte, i quatro de Marzo de mil, y quinientos, y noventa, y tres años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey Ntro. Señor, *Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha Real Zedula estan siete señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 13 vueltas y 14.)

NÚMERO 77.

Real Zédlla, para que el Governador de esta ciudad pueda librar de las Rs Caxas lo que fuere necesario para los avisos que se ofrecieren de enemigos, a los lugares, y ciudades de estas costas.

El Rey.—Dn. Pedro de Acuña, caballero del Orn. de Sn Juan, mi Governador y Capitan Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona, ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ella. Dn. Pedro de Ludeña, vro. antecesor, me escrivió que de ordinario sucedia, que se le embiauan algunos avisos da enemigos, de diferentes partes, y era nezessario darle él á todos los lugares de la costa, y Audiencia de tierra firme; y que no tenia orn. para pagar los barcos que trahian y llevaban estos avisos; suplicandeme la mandase dar, pues en los tpos. presentes, se ofrecen tantas ocasiones forzosas de despachar los dichos Barces. Y por que conviene, que en esto no aya falta, os mando, que para las que se ofrecieren, que fueren forzosas, tomeis lo nezessario de mi

hazienda, con la mayor limitacion, y moderacion que fuere posible, que esto os encargo lo mireis, y procureis mucho. Fecha en el Pardo, á diez, y seis de Noviembre de mil, y quinientos, y noventa, y tres años.—Yo el Rey.—Por mandato del Rey nro. Señor. *Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha Real Zedula estan quatro señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hojas 13 y vuelta.)

AÑO 1.597.

NÚMERO 78.

Real Bédula para que el Governador de esta ciudad, notifique á las ciudades, y Villa del distrito. lo que en ella se previene.

El Rey: Mi Govern.r de la Provincia de Cartaxena. Ya saveis, que deseando favorezer, y ayudar á las ciudades, y Villas de las Indias, he echo merzed por tiempo limitado á muchas de ellas, y fisco, para ayuda á las obras publicas, y otras cosas nezessarias para su ornato, y acresentamiento. Y como quiera que por su parte se acude á pedir prorrogaciones de la dha. merced, é yo selas he mandado dar, no se save en lo que se convierte lo procedido de ello, ni se acude á los efectos para q.e se la mando hazer. Y por que conviene, que se entienda, y aya noticia de todo, os mando que hagais notificar á las ciudades, Villas, y Lugares de vro. distritos, que tubieren mrd. mía de las dhas. penas de Camara, que quando por su parte se me huviere de pedir nueva prorrogacion de ella, embien testim.o authorizado en manera que haga fee, de los Propios que tionen, y de lo que rentan cada año, y de lo que huvieren montado en los años de la ultima prorrogac.n, las dhas. penas de Camara y en lo que se huvieren destribuido, y gastado; con apercevimiento que sinó se imbiaren, y presentaren los dhos. recandos, no se les prorrogará mas, la dha. mrd. Y provereis, y ordenareis, que se tenga particular cuidado, de que se les tome quenta de las dhas. penas de Camara por mis ofiziales R.s donde los huviere, y donde no, por las personas, y en la forma que mas convenga, para q.e se haga con la justificacion, y puntualidad necessaria, y sin que halla en ello dilaeion, ni remision alguna, que assi conviene aml servicio. Fecha en s.n Lorenzo á treze de Agosto de mil, y quinientos, y noventa y siete años—yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor. *Juan de Ybarra*—Yalas espaldas de la dha. R.l Zedula, estan cinco señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo IIs—Hojas 23 y vuelta.)

AÑO 1.598.

NÚMERO 79.

REAL CÉDULA EN QUE SU MAJESTAD PRORROGA, Y HAZE MERCED Á ESTA CIUDAD DE OTROS SEIS AÑOS MAS DE LA PAGA DEL DRO. DE ALMOJARIFASGO.

EL REY.—Ofiziales de mi Real Hazienda de la Provincia de Cartaxena, Ya saveis que por Zedula mia, fha. en dos de Noviembre del año passado de quinientos, y noventa, y uno, tuve por bien de aprovar lo que el mi Governador de essa Provincia, proveyó serca de que por tiempo de quatro años no se cobrasen en ella derechos de Almojarifasgo de la arina que se bajava de essa Provincia del Nuevo Reyno de Granada; y le hize de nuevo merced por otros seis años mas, de que no se cobrase los dhos. derechos. Y ha ora, Antonio de Ordas, en nombre, y como Procurador General de essa ciudad, se me ha echo relacion, que el dho. tpo. se á cumplido ó cumple brevemente, suplicandome atento á ello, y para que la poblacion de essa Provincia fuese en aumento, se le mandase prorrogar por el que fuese servido. E visto en mi Consejo Real de las Yndias, lo he havido por bien; y por la presente prorrogo, y alargo el dho. tiempo por que assi hice la merced á essa ciudad, por otros seis años mas, que corran, y se quenten desde el dia que huvieren cumplido, ó cumplieren los otros seis años en adelante; y assi os mando que por tpo. de los dhos. seis años de esta prorrongacion, no cobreis los dhos. derechos de Almojarifasgo que aveis acostumbrado acobrar de la arinas que se trajeren de el dho. Nuevo Reyno de Granada, á essa ciudad de Cartaxena; por que de lo que en ellos monta, hago gracia, y merced á ella: y asentareis esta mi Zedula en los mis libros que teneis, y la original volvereis á la parte de la dha. ciudad, para que la tenga en su poder, haviendo tomado primero la razon de ella mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Yndias.—Fecha en San Lorenzo, á doze de Septiembre de mil, y quinientos, y noventa, y ocho años'—YO EL PRINCIPE.—Por mandado del Rey Nuestro Señor Su Alteza en su nombre.—*Juan de Ibarra.*—Y á las espaldas de la dha Real Zedula estan seis señales de rubricas.—Tomó la razon *Thomas de Ayarde.*—Tomó la razon *Antonio Diaz de Navarrete.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 14 i vueltas.)

NÚMERO 80.

NOTICIA BIOGRÁFICA DEL REY DON FELIPE II.

Felipe II nació en Valladolid el 21 de Mayo de 1527 del matri monio del invicto emperador Carlos V. é Isabel de Portugal, y

por abdicaciones sucesivas de su padre ocupó en 1554 el trono de Nápoles y Sicilia; en Octubra de 1555 reunió á esta corona la soberanía de los Países Bajos, y por fin en Enero de 1556 el solio español. Bajo los brillantes auspicio de su padre y con tan gloriosos antecedentes que imitar, empuñó el cetro de la más vasta monarquía, entonces conocida, el rey Felipe II, q.e con los estados de Carlos V. heredó también su espíritu guerrero y emprendedor. Pero sobrado de prudencia, faltábale la magnanimidad y el arrojo de quien le habia dado el sér, cualidades que con envidia vió descollar en su hermano don Juan de Austria, hijo bastardo de don Carlos, y querido de este tal vez con domaciada predilección.

Habia dado muestras don Felipe de su habilidad para el mando durante el tiempo en que, ausente su padre, había gobernado la España: y si cauto y avisado se hubiese limitado á mantener los dominios adquiridos, en vez de intentar aumentarlos con otros nuevos, tal vez la monarquía española sería aun hoy lo que entonces era, y su reinado no habria adolecido de las intestinas revueltas, tristes sucesos y amargos sinsabores que le trabajaron con harta intensidad. Como quiera que sea, heredero de la guerra con la Francia, se inauguró su gobernación con un hecho de armas, cuyo glorioso comentario se aprende en el dia y se admirará aun por muchas generaciones en las páginas de piedra que contiene el suntuoso monumento del monasterio elevado en el Escorial. Octava maravilla del mundo este magnifico templo, cuya construccion duró 19 años, fué empezado en 1563 por el arquitecto Juan Bautista de Toledo, natural de Madrid, y concluido en 1582 por su discípulo el montañés Juan Herrera, que hizo inmortal su nombre con él. Consagrado bojo la advocación de San Lorenzo, en cuya festividad fué librada la gloriosa accion que presidió á su construccion, ha eternizado la memoria de la victoria conseguida por las tropas españolas al mando del duque Manuel Filiberto de Saboya sobre el ejército francés, frente á los muros de San Quintin, plaza fuerte de la Picardía á las márgenes del rio Soma. Seis mil hombres tendidos en el campo, 52 banderas, 18 estandartes, toda la artillería y bagajes, 4,000 prisioneros, entre ellos el duque de Enghien, los de Montpensier y Longueville, el mariscal de San Andrés y el visconde de Turena con otros caudillos, fueron los trofeos de esta memorable accion ganada en 10 de Agosto de 1557. El rey, que desde Cambray acudió al instante al campo de batalla, estrechó entonces el sitio de San Quintin, que al fin tomó por asalto. En memoria de estos acontecimientos hizo el voto de elevar al Dios de los ejércitos el templo más suntuoso que fuera dable, y el monasterio del Escorial vino á atestiguar su piedad, su munificencia y el buen gusto que tenía, pues todo se hizo bajo su inmediata inspección.

Yá para entonces, y amagado el Papa Paulo IV de verse aprisionado en Roma, á donde después de haberse apoderado de

Ostia y todo el país que halló al paso llegó el duque de Alba Don Fernando Álvarez de Toledo, Virrey de Nápoles, había demandado la paz, y estaba Don Felipe libre de tan poderoso enemigo. No halló por lo tanto quien interrumpiera la serie de sus triunfos, y posesionándose de las fuertes plazas de Chatel, Ham y Noyon se dirigía sobre París, donde reinaba la consternación y el espanto, cuando otorgó la paz que Enrique le demandó. Pero desleal este monarca en sumo grado, correspondió á la generosidad de Felipe haciendo que sus tropas invadiesen de nuevo en 1.558 la Flandes, y se apoderaran de Dunquerque. Los tercios españoles no tardaron sin embargo en escarmentar de nuevo á los invasores, y la batalla de Gravelingas, en que dejaron más de 2.000 hombres sobre el campo y 3.000 prisioneros, convenció á Enrique de la superiodidad de las tropas de Felipe, que sin duda constituían entonces la mejor infantería de Europa, y se decidió á pedir la paz. Ajustóse al fin por mediación del Legado del Papa; y aun cuando las negociaciones se suspendieron por la muerte de la Reina, se siguieron después, firmándose por último el tratado de Chateau-Chambressis, cuyos primeros artículos eran la restitución á España de las conquistas que tenía hechas desde 1.551 del lado acá de los Alpes, que ascendian á 89 plazas fortificadas en los Países Bajos é Italia, y el casamiento de Don Felipe con Madama Isabel, hija de Enrique, que por esto fué llamada de la Paz. Este acontecimiento proporcionó á Don Felipe ocasión para pasar á España, como lo efectuó, dejando por Gobernadora de los Estados flamencos á su hermana Margarita, Archiduquesa de Parma é hija natural de Carlos V.

Dotada de singular talento esta Princesa, no tuvo sinembargo el suficiente para gobernar aquellas inquietas provin-cias con el necesario tacto, y la rivalidad del Príncipe de Orange y de los Duques de Horn y Egmont, que aspiraban á aquel cargo, le suscitaron otras sobre las anteriores dificultades. El rigorismo que se desplegó en la persecución de los lute-ranos, la cobranza de la décima que se empezó á llevar á efecto, y el establecimiento de la Inquisición, fueron otros tantos motivos de descontento, que al abrigo de la confederación que formaron 400 de los principales nobles, estalló al fin en rebelión abierta que fué imposible contener.

Las reclamaciones de la Gobernadora no fueron escuchadas por Felipe, con toda la atención que le merecian, y se limitó á enviar á Flandes un refuerzo de tropas al mando del Duque de Alba, á quién dió plenos poderes para sujetae la insurrección. Pero el inusitado rigor que desplegó este caudillo contra los protestantes, haciendo conducir al patíbulo centenares de víctimas, de las que fueron las primeras los desgraciados Condes de Horn y de

Egmont, degollados públicamente en Bruselas, exaltó de tal modo los ánimos, que lo que era cuestión de partido se hizo yá causa nacional, y no hubo un flamenco que no acudiese á las armas para sacudir un yugo tan opresor.

La Archiduquesa, que desaprobaba esta medida, pidió y obtuvo su retiro, y el de Alba quedó solo para combatir la rebelión.

Pero la fortuna no favoreció estos desesperados esfuerzos del patriotismo y la nacionalidad.

En vano fué que el príncipe de Orange acudiese con un poderoso ejército de 51.000 hombres, que le suministraron la Francia y la Inglaterra. Invadiendo con él por dos puntos los Países Bajos, el de Alba se vió harto apurado por la escasez de tropas y el mal sentido en que se hallaba el país por las ejecuciones diariamente ordenadas por el Consejo, que los naturales llamaban de *Sangre*, instituido para juzgar á los rebeldes. Pero no desfalleciendo su ánimo acudió primero á la Frisia, donde Luis de Nassau acababa de obtener una victoria sobre la vanguardia española, y alcanzándole cerca de Gemnisen le atacó con tanta furia, que ni aun lugar le dió para la defensa. La derrota fué completa, y de los 15.000 hombres que mandaba, apenas se escaparon 3.000, y estos en dispersión completa, de la esterminadora espada del bravo capitán español y sus aguerridos tercios.

Lo que no consiguieron las armas contra este ejército, lo alcanzó la estrategia respecto al cuerpo de 36.000 hombres que el mismo príncipe de Orange se encargó de dirigir. Sabiendo el de Alba que estas tropas carecian de víveres y pagas, creyó debia dedicarse á privarlas de toda comunicación y auxilio para reducirlas á la nulidad. Con este objeto organizó varios campos volantes, que siempre iban al alcance del enemigo; sin dejarle sosegar en parte alguna, le atacaban en los pasos difíciles y al vadear los rios, atajaban cuantos socorros se le dirigian, y persiguiéndole continuamente por todo el Brabante, el Namour y el Henao, forzaron al fin al Príncipe á volverse á Francia solo con algunos jefes, después de haberse desbandado, perdido ó desertado casi toda su lucida tropa. Obtenido tan brillante resultado no le fué difícil al Duque sujetar todas las provincias rebeldes, excepto las de Holanda y Zelanda en que imperaba el de Orange como príncepe soberano. Preciso era por lo tanto subyugarlas, pues que en ellas habia de permanecer siempre viva la rebelión; pero como su ejército, harto escaso de suyo, se habia menguado mucho en las operaciones militares con tanta gloria consumadas, necesitaba á toda costa el refuerzo de una escuadra respetable, y dinero para pagar las tropas. La envidia palaciega cerró á sus multiplicadas representaciones el acceso hásta el Soberano, que por otra parte estaba persuadido de que el carácter inflexible del Duque no era el más á propósito para procurar la paz; y justamente resentido el amor propio del pundonoroso General hizo su dimisión, que le fué admitida, mandándose por

la Corte para que le sustituyeran á Don Luis de Zúñiga y Requesens y al príncipe Don Juan de Austria que empeoraron notablemente la situación.

Queriendo conseguir por medio de la bondad y clemencia lo que por el rigor no habia podido lograr su ilustre antecesor, usaron de tanta benignidad para con los revoltosos, que estos tomaron alas, traduciendo por temor lo que sólo era política. Su energía se excitó con la falta de resistencia, y cuando los Gobernadores trataron de variar de sistema, yá estaba en poder de los sublevados la mayor parte de los Paises Bajos, que sacudiendo el yugo español, se erigió en República libre é independiente. Dos solas provincias, de las 17 de que se componia Flandes, permanecían fieles cuando se encargó el mando al Archiduque de Parma, Alejandro Farnesio, el que adunando la política con el vigor, la piedad con la más severa justicia, consiguió tan señalados triunfos, que en poco tiempo redujo á la obediencia siete provincias esparciendo el temor en la Holanda. Los admirables hechos de valor que bajo el mando de tan ilustre caudillo llevaron á cabo los esforzados tercios españoles, á pesar del hambre, la desnudez y las privaciones de todo género que experimentaban, fueron entonces y serán siempre la admiración de toda Europa. Seguro es que siguiendo la comenzada empresa se hubiese al fin logrado sofocar completamente la rebelión y subyugar á los turbulentos Flamencos, si por un efecto incomprensible de su carácter no hubiese mirado Don Felipe con la mayor indiferencia la suerte de aquellos Estados, excusándose de mandar oportunamente las tropas y mantenimientos que repetidamente se le pedían. Mucha parte, en verdad, tuvieron para esta apatía los importantes sucesos que se agolparon y llamaron por varios lados su atención.

La guerra contra los moriscos ó cristianos recién convertidos, que estalló en 1.568, acaudillada y dirigida por Don Fernando de Valor, elegido Rey de Córdoba y Granada bajo el nombre de Haben-Humeya, exigió notable energía y no pequeños esfuerzos. Parapetados los rebeldes en la fragosidad de las Alpujarras, animados por el fanatismo y el resentimiento, favorecidos por sus correligionarios, y prevalecidos del tiránico edicto que contra ellos se habia publicado preceptuándoles abandonasen sus trajes, su lengua y antiguas costumbres, menester fué dirigir contra ellos fuerzas muy superiores, y aun así se detendieron tenazmente cerca de tres años contra el marquéz de Mondéjar, hasta que al fin sucumbieron al esfuerzo de don Juan de Austria, después de una obstinada lucha, siendo desterrados los principales y diseminados los demás á largas distancias en los pueblos de la Península.

Más larga, aunque no menos gloriosa, fué la guerra contra los Turcos, que reclamaba también todo el cuidado del monarca español. Enorgullecido el Emperador otomano con su colosal poder y el buen éxito con que sus tropas habían saqueado en 1.558

la isla de Menorca, tomando por asalto la ciudadela, y apoderándose de la isla de Gerbes, el Gobernador de Trípoli, Dragut el pirata, se atrevió á sitiar las plazas de Orán y Mazarquivir. después de haber ahuyentado la escuadrilla castellana que las defendía con pérdida de gente y de galeras. La guarnición de ambos puntos se defendió sinembargo con el más heróico arrojo, y los Turcos hubieron de retirarse vergonzosamente.

No fué menor la derrota que experimentaron en el año siguiente de 1.564. Sitiada la formidable fortaleza del Peñón de los Vélez de la Gomera por las tropas de Don Felipe al mando de los ilustres Generales Don Álvaro de Bazán, marqués de Santa Cruz, y Don Sancho Martínez de Leiva, tuvo al fin que rendirse á discreción. Selim, que supo con el mayor despecho esta nueva, creyó vengarse atacando de improviso la isla de Malta; pero allí fué también batido por los tercios españoles con pérdida crecida de hombres y armamento. Desengañóse al fin el Turco bien á su costa de la imposibilidad de vencer al Castellano, y dirigió sus fuerzas contra los Venecianos que poseían la isla de Chipre, empezando por apoderarse en ella de Nicosia y Framagusta. Pero la República hizo liga con el Papa Pio V. y con Don Felipe para contener la preponderancia adquirida por los Turcos, y esta liga fué causa de uno de los hechos más gloriosos, de las más señaladas victorias que recuerda la historia de las naciones.

Corria el año de 1.571, y reuniendo los coligados todos sus esfuerzos, se había aprestado en Mesina una armada de 200 buques, cuyo mando se dió por fortuna de común acuerdo al esforzado Don Juan de Austria. Con tan brillante escuadra, inferior sinembargo á la mahometana que constaba de más de 300 velas, se dirigió Don Juan en busca de Selim, y habiéndole alcanzado en el golfo de Corinto ó de Lepanto, á las inmediaciones de la isla de Cefalonia, cayó sobre él con tan desesperado arrojo, que á pesar de la obstinada defensa que hicieron los Turcos y de la inmensa superioridad de sus fuerzas, los destrozó y batió tan completamente que más de doscientas galeras les fueron apresadas ó echadas á pique, perdiendo sobre 25.000 hombres, y se restacaron más de 15.000 cristianos cautivos que iban sujetos al remo.

En esta memorable acción perdió la mano izquieada el no menos memorable autor del Quijote, el inmortal ¡Miguel de Cervantes Saavedra, que peleaba como simple soldado en la misma nave capitana y al lado de Don Juan. Tan menospreciado y desconocido este ingenio por sus contemporáneos, como admirado ha sido después, pues apenas habrá otro hombre á quien la posteridad haya rendido un culto menos exento de envidia y más universal. Había nacido en la ciudad de Alcalá de Henares el año de 1.547. Habiendo sido hecho prisionero en el de 64 por un corsario argelino, permaneció cinco años en su cautividad, y después de haber escrito su Quijote, el Pérsiles, las Novelas y otras

obras harto bien conocidas, falleció en la mayor miseria en una pobre casa de Madrid el 23 de Abril de 1.616.

Aunque poco aprovechada la batalla de Lepanto por las desavenencias de los confederados, que obligaron á Don Juan á volver á Mesina, no por eso cedió éste del empeño que había formado de abatir el poder de la media luna. Su mismo hermano le celaba y escaseaba los auxilios; pero superior á todo el celoso Don Juan resolvió buscar los recursos que necesitaba en el país enemigo, y dirigiéndose al frente de una poderosa escuadra contra Túnez en 1.573, se apoderó de la Goleta y de la ciudad después, extendiendo su dominio hasta Biserta, que se le entregó voluntariamente. Comprendió Don Juan toda la importancia de estas conquistas, y para conservarlas mandó construir un castillo entre la Goleta y Túnez, dejando la guarnición de ellas al mando del intrépido capitán Don Pedro de Portocarrero, pero los beyes de Argel y Trípoli no dieron lugar á que se completara la defensa, y atacando el siguiente año ambos puntos, consiguieron al fin apoderarse de Túnez, después de un mes de continua pelea, cuando la guarnición se halló reducida solo á 30 españoles, que con Portocarrero á la cabeza disputaron á palmos el terreno entre los escombros de la derruida fortificación.

Había sido enviado Don Juan por entonces á gobernar los Países Bajos, según yá hemos apuntado, y se dejó sin venganza este revés que él no hubiera tolerado. En cambio, y después de haber apurado sus medidas de clemencia y contemporización, tomó Don Juan una actitud imponente, y auxiliado por el archiduque Alejandro Farnesio, que acudió con un refuerzo de tropa' atacó á las rebeldes, que habían proclamado su independencia, en la llanura de Gemblours, donde los derrotó completamente, reduciendo después en poco tiempo á Lovaina, Sichem, Nivelle y otras muchas ciudades del Brabante y del Hainault.

Pasaban estas cosas á principio de 1.578: todo presagiaba un éxito feliz de la campaña bajo tan favorables auspicios empezada, y dirigida por Generales tan entendidos como Farnesio y Don Juan; pero habiéndose rehecho los insurgentes al amparo de los auxilios y tropas que les llegaron de Inglaterra, y ganado una pequeña acción, Don Juan, que se había retirado bajo el cañón de Namour, aguardando los refuerzos que con toda urgencia había enviado á pedir á su hermano por medio de su secretario Escobedo, fué atacado de una violenta en fermedad que le condujo en pocas horas al sepulcro. Digno hijo este esforzado joven del gran Carlos I, se hallaba adornado de cuantas brillantes dotes resaltaban en su padre, todavía en grado mayor. Sus altos hechos y la elevación de su carácter habían hecho germinar desde un principio la pasión de la envidia, que hábiles cortesanos supieron explotar en contra de su hermano. Y como en lugar de mandarle los auxilios que desde Flandes reclamaba, se había hecho asesinar á su

secretario Juan de Escobedo que vino á exigirlos, crimen que la voz pública achacó al Rey, si bien este persiguió á su favorito Antonio Pérez como autor de este atentado, corrió el rumor algo acreditado de q' el príncipe Don Juan había sido envenenado de su orden por temores que le inspiraban su fortuna y su poder. Como quiera que fuese, Don Juan murió casi repentinamente; y á la edad de 30 años que á la sazón tenía, pues había nacido en Ratisbona en 1.547, había rivalizado, sino eclipsado yá, la gloria de los capitanes más célebres. Alejandro Farnesio quedó entonces al frente de Flandes, y yá hemos mencionado rápidamente el resultado feliz de sus actos, atajados por falta de recursos; pero estos se hallaban empleados por Don Felipe en la guerra aun no acabada contra los Turcos, y en la que se había suscitado por la muerte de Don Sebastián, Rey de Portugal, seguida de la del Cardenal Enrique que le había sucedido en el trono.

Disputábanse esta monarquía el Rey de España, la Duquesa de Braganza, el Duque de Saboya, el Prior de Ocrato, Catalina de Médicis y el Papa Gregorio XIII; pero habiendo quedado solos en la liza Felipe II y el Prior, á quien los Portugueses habían aclamado rey, á pesar de ser hijo ilegítimo del infante Don Luis de Portugal, tuvieron que acudir á las armas. La justicia y el derecho estaban sin disputa por parte de Don Felipe, cuya madre era hermana mayor del último Rey Don Sebastián, porque la línea masculina había acabado en el Cardenal Enrique; pero celosas Francia é Inglaterra del engrandecimiento de la España, dispensaron toda su protección al Prior, y la guerra hubo de decidir la cuestión. Don Felipe necesitaba un General que condujese sus tropas á la victoria; su hermano había muerto, Farnesio estaba en Flandes, y aun cuando tenía otros muchos capitanes de quienes echar mano, fijóse su elección en el duque de Alba, quien estaba por su orden confinado en Uceda. Entre la noble confianza del monarca que no dudó elegir á un súbdito agraviado, y la grandeza de éste que olvidando sus agravios acudió á servir á su Rey tan pronto como fué llamado, es dudoso qué debe admirarse más. El éxito vino á confirmar lo acertado de la conducta de ambos, y dos batallas campales, dada la una frente á Alcántara, y á orillas del Duero la otra, y una naval ganada por el marqués de Santa Cruz junto á las islas Azores, únicas que se resistían á prestar la obediencia, batallas en que siempre fué vencido y derrotado el Prior de Ocrato, bastaron á decidir la suerte de Portugal y sus estados de Ultramar, que hubieron de sucumbir al poder español. Pasó Don Felipe á tomar posesión de este reino en 1.561; y proclamado rey en todas partes, concedió un perdón general y confirmó los privilegios de los Portugueses. Pero viendo cuán imposible le era captarse el cariño de los habitantes, que no podían perdonarle ni olvidar su humillación, y habiendo experimentado el pesar de la muerte del duque de Alba, ocurrida en Lisboa á principios de 1

siguiente año, nombró Virrey de Portugal á su sobrino el archiduque Cardenal Alberto y regresó á España.

Con la muerte del Duque perdió el Rey el más ilustre de sus Generales y la España uno de los hijos que le dieran más honor. En la edad de 74 años, que á la sazón tenía Don Fernando Álvarez de Toledo, no había cesado de prestar eminentes servicios á su patria. General yá de las armas en 1.538, sus brillantes hechos de armas le adquirieron el nombre de Grande que le ha confirdo la posteridad. Hábil político, y consumado, General su fama irradiará entre la de los más célebres hombres conocidos, si la extremada crueldad que empleó para sujetar á los Flamencos, mal aconsejado por su favorito y confidente Juan de Vargas, no empañara en cierto modo la aureola de gloria que le rodeaba, y que brilló más que nunca en sus últimos años conquistando á viva fuerza el Portugal. La pérdida de este grande hombre parece fué la señal de nuevos desastres para Don Felipe. Sus tropas, hasta entonces victoriosas donde quiera, empezaron á experimentar en el mar tan considerables reveses, que hubiesen abatido á otro hombre menos animoso que el monarca de España.

La abierta protección que Isabel, reina de Inglaterra, había dado á los rebeldes de Flandes, enviando en su auxilio un numeroso ejército al mando de su favorito Leicester, y las piraterías á que los corsarios ingleses se entregaban en las colonias españolas bajo la dirección del feroz Drake, exigían una pronta venganza. Para obtenerla se equipó en Lisboa á principios del año 88 una formidable armada, compuesta de 130 buques de alto bordo, y 20.000 hombres de desembarco, con la que nada menos pretendía Felipe que la conquista de Inglaterra. La magnitud de los bajeles y el ejército que en ellos iba, hizo dar á esta armada el nombre de Invencible. La empresa parecía segura, atendido el descontento que había en Escocia por el suplicio de la Reina María Estuardo, y en los católicos ingleses por la tiranía de los protestantes; pero como si la suerte se hubiese encargado de burlar tan atrevidos planes, la escuadra, que por muerte del marqués de Santa Cruz iba al mando del duque de Medina-Sidonia, experimentó uno tras otro hasta tres recios temporales que destruyeron la mayor parte de los buques, facilitaron la presa de algunos por los enemigos después de un obstinado combate, y vino á sufrir cuarta tempestad en las costas de Escocia, desde donde los pocos navíos que escaparon hubieron de retirarse desarbolados y dispersos á los puertos de España. Admirable fué entonces la resignación con que Don Felipe, al saber tan lamentable nueva, contestó: "Yo no envié mis buques á combatir con las tempestades, sino con los ingleses". Enorgullecida Isabel con esta ventaja, debida á una desgraciada casualidad, y creyendo yá seguro su triunfo, mandó á Drake con setenta buques para apoderarse de los puertos de Galicia y Portugal. Empezó este sanguinario pirata

por desembarcar en la Coruña, y habiendo tomado el arrabal de la Pescadería, asaltó la plaza; pero defendida esta con heróico esfuerzo por todos los habitantes sin distinción de edad ni sexo, fueron rechazados los Ingleses con una pérdida enorme, dirigiéndose á Lisboa, donde tuvieron otro descalabro de consideración sin conseguir su intento. Fué en este asalto contra la Coruña donde una mujer del pueblo llamada Mayor Fernández de Pita, que peleaba al lado de su marido, llena de furor al verle caer muerto de una lanzada, cogió el arma homicida y arremetiendo con ella á un Alférez inglés, que había yá subido á la muralla enarbolando la bandera, le derribó sin vida y le arrancó la enseña que pisoteó, insultando á los que retrocedían ante su indomable valor.

En tanto seguía la guerra más activa que nunca en los estados de Flandes, donde los tercios españoles al mando de Farnesio conseguían señalados triunfos é iban dominando la rebelión; pero como al mismo tiempo, y por haber sido asesinado el Rey de Francia Enrique III, y profesar su heredero Enrique de Navarra la religión protestante, había aclamado la Liga por su protector á Felipe II (1.590), dió este orden al duque Alejandro para que acudiese á Francia con sus tropas, quedando paralizadas las operaciones en los Paises Bajos. Obedeció el de Parma, y habiendo obligado á Enrique á levantar el sitio de París y tomando á Corville, acudió al socorro de Ruan, bloqueada por el de Navarra con 30.000 hombres, entró en ella triunfante, y se retiró á Flandes, donde falleció en medio de los preparativos que hacía para volver á auxiliar la Liga, privando á Don Felipe del último de los tres grandes Generales que había tenido, Don Juan de Austria, el duque de Alba y el de Parma, Alejandro Farnesio, cuyos nombres serán siempre un monumento de gloria para el país que los contó entre sus defensores.

Por este tiempo el secretario Antonio Pérez, que se hallaba preso desde el asesinato de Escobedo por achacársele este delito, quebrando los hierros que le sujetaban, con el auxilio de su mujer doña Juana Coello, se acogió á Zaragoza, de donde era natural, reclamando en su favor los fueros y privilegios de Aragón. Esta acción, que aumentó aun más el resentimiento del monarca demasiado excitado yá, según unos, por celos que de él tenía en sus amores con la princesa viuda de Éboli, y según otros, por la infidelidad de Pérez que había descubierto el secreto de las cifras con que seguía la correspondencia Don Felipe, fué causa de un levantamiento general en aquel reino. Hizo el Rey que se acusase á Antonio Pérez de heregía, en cuyo concepto fué reclamado por la Inquisición, que se apoderó del reo; pero el pueblo de Zaragoza, á quien se hizo ver se quebrantaban los fueros del reino en el modo de proceder contra uno de sus hijos, se sublevó en masa guiado por el Justicia-mayor Don Juan de Lanuza, forzó la cár-

cel inquisitorial y salvando á Pérez le facilitó medios para que huyese á Francia, donde pobre y desvalido acabó más adelante sus días, si bien pudo sostenerse hasta el último momento utilizando sus talentos. Mas una vez lanzado el pueblo en la senda que había emprendido en defensa de sus fueros, que se dijo iban á arrebatárseles, no fué dado contener su ímpetu. El Rey, vivamente ofendido del desmán á que los zaragozanos se arrojaron arrebatando á Pérez de sus manos, envió contra ellos un cuerpo de 12.000 hombres al mando de Don Alonso de Vargas, que no tuvo dificultad en vencer á la poco aguerrida hueste con que quiso oponérsele Lanuza, desbaratándola completamente y entrando en la capital á cumplir la justicia del Rey. Primera víctima de estas conmociones el Justicia-mayor Lanuza, que se había retirado á Epila, cayó en poder de las tropas reales ; y por orden expresa del Rey fué públicamente degollado sin preceder fallo judicial ni formación de causa, confiscados sus bienes y arrasada la casa en que habitó. Así espiró desastradamente el noble Don Juan de Lanuza en la flor de su edad, pues solo tenía 26 años, ahogándose en su sangre las libertades y fueros de que hasta entonces había estado en pleno goce su país, y extinguiéndose la elevada magistratura que ocupaba, ante la que tan solemne juramento prestaran los reyes al ocupar el trono y ser jurados por las Cortes de Aragón. La autoridad real quedó asentada bajo el mismo pié que se hallaba en Castilla, y las leves llamaradas que dió aun el partido defensor de los fueros se apagaron con el suplicio de los que le acaudillaban con desesperado valor.

Vencidas de este modo las conmociones interiores, que ocurrieron durante todo el año de 1.592, pudo Felipe fijar más detenidamente su atención en el exterior. Seguía en Francia la guerra entre el de Navarra y la Liga, y aprovechándose de ella, intentó Felipe conseguir la abolición de la ley Sálica para colocar la corona en las sienes de su hija Doña Isabel; pero habiendo abjurado Enrique públicamente el calvinismo, cesó todo pretexto para oponerse á su legítimo derecho, y fué reconocido y aclamado rey de Francia, con lo que se anonadaron las esperanzas que el español había llegado á concebir. Resultado natural de este orden de cosas fué el que Enrique declarase formalmente la guerra á España, eligiendo por campo de batalla los turbulentos estados de Flandes, donde las ventajas obtenidas por una y otra parte durante dos años se equilibraron aun más en el de 96 con la toma de Ferce por los Franceses, y la de Calés y Ardres por los Castellanos. Mas coligadas á la sazón Francia, Holanda é Inglaterra, se dirigió en Junio de este año una expedición contra Cádiz, compuesta de 150 buques ingleses y 24 holandeses al mando del conde de Essex, y desembarcando sus tropas, se apoderó de la ciudad y la saqueó completamente llevándose un inmenso botín. Durante la acción, y cuando yá la victoria se declaraba por los In-

gleses, hizo el duque de Medina-Sidonia pegar fuego á los buques mercantes que había en el puerto para que no se aprovechase el enemigo de ellos y sus riquezas, de modo que la pérdida experimentada en este fatal lance ascendió para la España á más de 220.000,000. Pero Felipe no desmayó á pesar de todo, y deseoso de vengarse hizo armar en el Ferrol una escuadra de 80 naves, que dirigió á las costas de Irlanda á mediados de Noviembre, con tan desgraciada suerte, que asaltada de una furiosa borrasca, más de la mitad de los buques se anegaron con toda la tripulación, salvándose al resto llenos de averías y á fuerza de constancia y serenidad.

Tan repetidos reveses no pudieron menos de hacer honda mella en Don Felipe, agravado yá por sus continuas dolencias y los sinsabores domésticos que le acosaban, pues uno tras otro había visto morir todos sus hijos, quedándole de sus cuatro matrimonios solo el Príncipe de su nombre que le heredó, y la Infanta Doña Isabel. La toma de Amiens por el celébre Hernando Tello Portocarrero, gobernador de Doullens, espació algo su ánimo; pero como volvieron á reconquistarla los Franceses con pérdida del valiente capitán que la había ganado y defendido hasta su último suspiro, conoció cuán necesario y político seria el asentar la paz antes que le arrebatase la muerte, para no legar á su hijo, joven de 20 años, una guerra sangrienta y de que ningún fruto se podía sacar. Entabláronse al efecto negociaciones, durante las que cedió Don Felipe el condado de Borgoña y los estados de Flandes, que aun le pertenecian, á su hija doña Isabel casada con el Archiduque Alberto, y con posteriodidad se firmó en Vervins el tratado de paz ajustado con la Francia, en virtud del cual se devolvieron mutuamente las plazas conquistadas.

Tranquilo yá por esta parte el Rey, fueron acreciéndose sus padecimientos físicos, y contra el dictámen de los facultavos se hizo trasladar al Escorial, diciendo que quería ser conducido vivo á su sepulcro. Allí se alojó en una celda, desde donde veía la iglesia y el altar mayor, y cuyos muebles eran de los más pobres: atacado de violentos dolores, lleno de llagas su cuerpo y en medio de su acerbo padecer no se le oia exhalar un quejido: dedicóse á una vida de penitencia y austeridad sin igual en aquella reclusión; perdonó á infinidad de delincuentes, dió libertad á sus enemigos, devolvió los bienes confiscados á ciertas familias, entre ellas la de Antonio Pérez, y cuando vió llegar la muerte, que aguardaba con rostro sereno, llamó á su hijo, á quien dió los más sanos consejos, espirando después tranquilamente, como si fuese insensible á los dolores físicos que solo cuando le faltó el habla dió á conocer. Tenia á la sazón Don Felipe 71 años, y murió el día 13 de Septiembre de 1.598. Juzgado tan apasionadamente entonces por sus adeptos, como calumniado por sus enemigos, la Historia imparcial no puede menos de conocer en él una aplica-

ción suma en el despacho de los negocios, vastos talentos, esforzado ánimo aun en medio de los infortunios que experimentó, osadía grande, prudencia y justicia suma, mucha piedad, celo religioso y liberalidad en proteger las artes y ciencias. Las fundaciones del Escorial, del Archivo de Simancas, la Universidad y colegios de Douay en Flandes, las escuelas de Lovaina, é infinidad de otras obras de pública utilidad prueban su generosidad y desprendimiento. La conquista de las islas Filipinas, que de él tomaron su nombre, aun cuando fueron descubiertas al fin del reinado de su padre por Magallanes, las de otras regiones de América y la del Portugal acreditaron su política y dieron lustre á su reinado. Pero al par de estos hechos que le honran, hay otros que imprimen alto desdoro sobre su nombre, siquiera algunos de ellos no hayan pasado de la esfera de dudosos en que la Historia los coloca, á pesar de que le fuesen increpados por la pública voz. La muerte de Don Juan de Austria, la de Juan de Escobedo y la de su hijo Don Carlos entran en este número. La persecución de Antonio Pérez, las sangrientas ejecuciones y atentados de Aragón, las de Flandes y Portugal están evidentemente acreditadas y no hallan disculpa aun en el aspecto justiciable que por sus apologistas se les ha querido dar.

De todos estos hechos hemos yá hablado, y só o resta decir algo acerca de la triste suerte que cupo al infeliz Don Carlos, jurado yá Príncipe de Asturias cuando incurrió en la desgracia de su adusto y severo padre. Se ha querido dar á esta enemistad un aspecto novelesco, que probase mejor el cruel parricidio que por algunos se achacó á Don Felipe, supodiendo que Don Carlos amaba perdidamente é iba á unirse á Doña Isabel de Valois, con la que su padre se casó después; por otros se dice que Don Carlos había tomado parte activa en la insurrección de Flandes, cuya corona pretendía ceñirse, y que el Rey sorprendió la correspondencia y supo que habia pedido postas para escaparse: pero lo único que hay de cierto es que el príncipe fué reducido á prisión la noche del 18 de Enero de 1.568 por su mismo padre, que se presentó en su cuarto con el Duque de Feria y otros personajes, le ocupó sus papeles y le dejó confiado al cuidado de los grandes, entre los que se eligieron seis que alternasen en su guarda. Arrebatado de carácter Don Carlos, como en varias ocasiones lo había demostrado, nada extraño es que perdiese á ratos la razón, como aseguran algunos historiadores. Su delicia era entregarse en su encierro á los escesos de la intemperancia, tomando nieve á todas horas y rechazando cuantos alimentos saludables se le presentaban, hasta el punto de caer gravemente enfermo devorado por una calentura maligna. Conoció entonces el Príncipe que se aproximaba su fin, y llamando á su padre, á quien pidió perdón de todos sus desmanes y su bendición, que le dió conmovido, re-

cibió los sacramentos y murió en la noche del 24 de Julio, seis meses después de la de su reclusión.

La naturaleza repugna dar ascenso al parricidio que por los detractores del padre se dice fué perpetrado en la persona del hijo, y como por otra parte todos los escritores se hallan conformes en los escesos cometidos por el Príncipe durante su encierro y en la irascibilidad de su carácter, parece justo el suponer que murió por efecto de aquellos y á impulsos de esta, sin echar mano de un delito que nada había motivado y á que no se puede dar cabida en la imaginación.

En el reinado de Felipe, á que tanto lustre dieron Don Juan de Austria, Alba, Santa Cruz, Farnesio, Cervantes y Herrera, se distinguieron también otros varios, cuyas obras no pueden leerse sin admiración, Fray Luis de Granada, el primero, uno de los más famosos predicadores y escritores ascéticos de España, religioso dominico, natural de Granada, donde nació en 1.505, se adquirió tanto renombre que fué llamado por la reina Catalina á Portugal, donde se distinguió en extremo. Rehusó con la mayor tenacidad el arzobispado de Braga y el capelo de cardenal, y todo entregado á sus escritos y á los deberes de su ministerio, falleció en 1.588 dejando infinidad de obras, en las que se nota su gran talento y sus ideas avanzadas al siglo en que vivió. No mereció menos celebridad el P. Fray Luis de León, agustino, nacido también en Granada en 1.527. Duramente perseguido por su traducaión en romance del Cantar de los Cantares, por la que estuvo en las cárceles de la Inquisición cinco años mortales, era tal su virtud, que nunca se le oyó exhalar la menor queja. Catedrático de sagrada Escritura cuando le prendieron, el día en que recuperó la libertad y volvió á sus explicaciones, para demostrar su olvido entero de lo pasado, empezó con estas palabras: *Deciamos ayer, &.* Rodeado de la admiración de cuantos le oian y conocían sus obras, murió en 1.581, dejando una muy grata memoria en pos de sí. Por último el P. Juan de Mariana, jesuita ilustrado y lleno de saber, natural de Talavera, donde nació en 1.537, maestro de teología en Roma y después en París. En 1.577 se retiró á Toledo, donde se dedicó á escribir su célebre Historia de España, que acabó en 1.595, y el tratado *De Rege et regis institutione*, que publicó en 1.599. Este libro se hizo más que todo notable por haber sido quemado públicamente en París por el verdugo, previa sentencia del Parlamento, por suponer que su lectura había determinado á Ravaillac á cometer el asesinato de Enrique IV. Murió el P. Mariana en 1.610 á los 87 años de edad, en su convento de Toledo.

(Diccionario Biográfico Universal, por D. J. R.)

AÑO 1.599.

NÚMERO 81.

Real Zedula al Cavildo de Cartagena sobre predicacion de Cruzada.

El Rey.—Consejo, Justicia, y Regimiento, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Ofiziales, y hombres buenos, de la Ciudad de Cartaxena Saved, que estando la Ygl.ª Catholica, y mis Reynos, y Señorios tan perturitados (*sic*), y perseguidos de los infieles, y hereges, yo como hijo obediente de la S.ta Yglesia Romana, imitando mis predeeszesores, aunque han hallado por esta causa, mi R.l Patrimonio tan consumido, he acudido atan justa defenza ayudado de los thesoros, y riquezas espiritual, concedida en la Bula de la santa Cruz.da para esta expedicion, por las santidades de Gregorio Decimo Tercio, y Sixto Quinto de felice recordacion; y á ora nuevamente confirmada, y prorrogada por la santidad de Clemente Ooctavo que rige y govierna la santa Yglesia, sede Aposthelica, que se publique en las nuestras Yndias, Yslas, y tierra firme del mar occeno de dos en dos años por otras seis predicaciones bienales, despues de cumplir los dos de la sexta predicacion de la segunda consecion, y assiento; por ende yo vos mando de que cada, quando se fuere apresentar, y predicar la dha. santa Bula de Cruzada á essa Ciudad de Cartaxena, la salgais á rezivir con la solemnidad, y veneracion que se requiere atan santa Bula; como mas largamente mando se haga por mi carta patente, y por las Provisiones é instrucciones, que el Comisario gral. de la santa Cruzada ha dado, ó diere para ello, las quales hareis guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene. Y que los Ofiz.s y Ministros que en lo suso dho. entendieren sean favorecidos, y bien tratados; y que en ello placer, y servicio rezivirè. Dada en Balencia á tres de Mayo de mil, y quinientos, y noventa nueve a.s—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor, *Juan de Ybarra.*—Y al pie de la dha. Real Zedula, están cinco señales de rubicas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hojas 17 y vuelta.)

AÑO 1.601.

NÚMERO 82.

Real zedula para que los oficiales reales de Cartagena remitan á la Casa de Contratacion 2.414 pesos 4 reales.

El Rey.—Ofiziales de mi R.l Hazienda de la Ciu.d de Cartaxena, de la Provincia de Cartaxena.—Pedro Coronado Maldonado, difunto, que vino por Procurador Gral. de essa Provincia, en nom.e de la Ciudad, me hizo relacion, que haviendo yo mandado

por vna mi Zedula, que sepagase ala dha. Ciudad, lo que parecie-se haver prestado para socorrer á los soldados de esse Presidio, antes que huviese situado, se hizo la q.ta y por ella se averiguó, que la dha. Ciudad avia prestado de su dinero nueve mil, y quatro cientos, y quarenta, y ocho p.s y ocho r.s de plata corriente; y tomado de la sisa que ay se cobrava para traer el agua de Turbaco, trece mil, y novecientos y noventa, y nueve p.s y quatro real.s para el mismo efecto, sin otros cinco mil, trecientos, y veinte y tres p.s que prestaron personas particulares y quatro mil, y dosientos, y noventa, y dos p.s que se tomaron de la Caja de difuntos, parte de lo qual se habia pagado, y abias de pagar lo restante de la dha. sisa; y que el Gov.or de esa Provincia, proveyó que los nueve mil, quatrocientos, y quarenta, y ocho p.e y ocho r.r que la dha. Ciudad prestó sele pagaren. Y que para lo q.e tocava á los veinte y cuatro mil, y catorce p.s y cuatro reales restante de la sisa se ocurriese ami, como constava por los testimon.s y otros recaudos que presentaron en mi Real Consejo de las Yndias; suplicandome selo mandase pagar. Y que pues la dha. sisa está aplicada para la fortificacion de la dha. Ciudad, que en los dhos. veinte, y quatro mil, y catorce p.e y quatro r.s se comprase el artilleria, y municion.s que d.n Pedro de Acuña, mi Gov.or de essa Provincia, enbia apedir conforme á vna memoria, que trujo el dho. Pedro de Coronado Maldonado. Yhabiendose visto por los del dho. mi consejo he tenido por bien, y assi mando, que de qualquier hazienda mia, que sea acargo de vos el mi thesorero, tomeis los dhos. veinte y quatro mil y catorce p.s y cuatro r.s de plata corriente, y los embieis en primeza ocasion que se ofresca ami Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la contratacion de Sevilla, sin juntarlos con la demas hazienda mia, para q.e con ellos compren luego la dha. artilleria, é la hagan fundir, como yo selo ordeno, y mando por otra mi Zedula de la data de esta. q.e con testimon.o del registro que hicieredes de la dha. partida, dirigido á los dhos. mi Presidente, y Juezes Oficiales: y de esta mi Zedula de que han de tomar la razon mis Contadores de Cuentas q.e residen en el dho. mi Consejo, mando que los rezivan y pasen en quenta los dhos. vein y cuatro mil, y catorce p.s y quatro r.s sin otro recado alguno. Fecha en Madrid, á diez, y siete de Diziembre de mil y quinientos, y noventa y cinco años—Yo El Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan de Ybarra.* Y por que de este thenor hemandado dar otras mis Zedulas, y esta se dá por duplicada, entiendese, que cumplida la vna, las demas son de ningun efecto. Fecha en Valladolid á primero de Marzo de mil, y seiscientos, y vn años—Yo El Rey—Por mandado del Rey nuestro señor *Juan de Ybarra.*—Y al pié de la dha. Real Zedula estan ocho señales de rubricas.—Tomó la raz.n *Antonio Diaz de Navarrete.*—Tomó la razon, *Thomas de Ayarde.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I—Hojas 22 vuelta y 23.)

NÚMERO 83.

REAL ZÉDULA, PARA QUE LOS NAVIOS QUE ARRIVAREN Á ESTE PUERTO CON ESCLAVOS, VENDIÉNDOSE EN ESTA CIUDAD PAGUEN Á JUAN RODRIGUEZ CONTIMO, EL TERCIO DE LOS QUE LLEGAREN VIVOS.

El Rey.—Por quanto algunas vezes acaese que personas naturales de estos Reynos, ó de los de Portugal, contraviniendo á lo dispuesto por las ordenanzas, y Cedulas mias, se atrevían á ir á las Yndias occidentales, con Navios sueltos, sin licencia, ó que iendo al Brasil, ó á otras partes se derrotan, fingiendo haverles forzado á ello tormenta, ó otros succesos del mar, y ban aparar á diferentes Puertos de aquellos, para donde llevan la licencia, y Registros, y algunos llevan esclavos para venderlos en las dhas. partes; lo qual no pueden, ni deven hacer por estarles prohivido con graves penas, mayormente agora, que en veinte, y seis de Marzo de este presente año mandé tomar assiento con Juan Rodriguez Contino, sobre la provision general de esclavos para las dhas. Yndías, é Yslas, p.r tpo. de nueve años, que corren desde primero de Mayo del año passado de mil, y seiscientos, en el qual ay vn cap.o del thenor siguiente:

Ytem: que todos los Navios que arrivaren á quales quier Puerto, ó Puertos de las dhas Yndias, ó se descaminaren con esclavos, vendiendose en ellas, ayan de pagar á dho. Arrendador el tercio de los que llegaren vivos, haciendose lo mesmo en este tercio, como en los de los descaminados.

Y para que lo contenido en el dho. capit.o tenga efecto; por la presente mando á los ofiziales de mi Real Hazienda de las Provincias de Tierra firme, y Nueva España, y de todas las otras Provincias, é Yslas de todas las Yndias occident.les q.e si acaeciere q.e algun Navio huviere aportado, ó aportare á qual quier de los dhos. Puertos derrotado, ó descaminado, ó en otra qualquier manera que llevare esclavos, averiguen la causa de su arrivada, y constando haver sido forzosa é inescusable, citada, y convenciada la parte del dho. Juan Rodrig.z Coñtino, vendiendose en ellas los dhos. esclavos, me ayan de servir con el tercio de su valor en dinero, ó en expecie; y q.e con el dho. tercio de los q.e llegaren vivos, acudan al dho. Ju.n Rodriguez Contino, ó aquien tuviere su poder en dineros, ó en expecie, como lo escogiere; por quanto conforme al dho capitulo le toca, y pertenece; y queda en mi lugar para ver, y cobrar el dho. tercio. Y mando á los oficiales de qualquiera de los dhos. Puertos donde huviere aportado, ó aportare qual quiera de los dhos. Navios con esclavos, y se les permitiere venderlos por haver ydo arrivados en la dha. forma, que en la primera ocasion, que luego se siguiere, me avisen de la cantidad de esclavos, que huvieren permitido vender; y de los que al dho. Juan Rodriguez Contino hovieren tocado, y pertenecido de su tercio, para que otros tantos se le bajen, y descuenten de los quatro mil, y dos-

cient.ª y cinquenta, que conforme al dho. assiento á de poder llevar en cada vno de los, dhos. nueve años. Fecha en Valladolid á diez, y nueve de Septiembre de mil, y seiscientos, y vn años. YO EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Juan de Ybarra*.-Y á al pié de la dha. Real Zedula, estan seis señales de rúbricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 18 y vuelta.)

NÚMERO 84.

REAL ZEDULA EN QUE SE DÁ NOTICIA AL CAVILDO DE CARTAGENA DEL NACIMIENTO DEUNA YNFANTA.

EL REY.—Consejo, Justicia, y Regim.to de la ciudad de Cartaxena. A los veinte, y dos del presente, serca de las dos de la mañana, fue Nro. Señor servido, á lumbrar á la serenissima Reyna D.ª Margarita, mi muy chara, y muy amada muger, de vna hija, y ella, y la Ynfanta quedan buenas. Por que se deven dar, y doy muchas gracias á su Magestad Divina; de cuya mano todo procede: y estoy de este suceso con el contentamiento, que es razon de que é querido daros aviso, para que como tan leales vasallos, y interesados en él, deis gracias á Dios; suplicandole tambien, tenga por bien de guardarlas, y encamine todo como mas convenga, para honra, y servicio suyo. Y para que hagais en essa ciudad las alegrias, regocijos, y demostraciones que en semejantes casos se acostumbra que en ello sere servido.—De Valladolid á postrero de Septiembre de mil seiscientos y vno.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Ntro. Señor, *Juan de Ybarra* Y á las espaldas de la dha· Real Zedula estan ocho. señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 18 vuelta 20.)

NÚMERO 85.

REAL CÉDULA EN QUE S. M. DA NOTICIA AL CAVILDO DE CARTAGENA DE LA CANONIZACION DE SAN RAYMUNDO DE PEÑAFORTE.

EL REY.—Consejo Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. Haviendo contado asu Santidad de los milagros, y santa vida del Glorioso S.n Raymundo de Peñaforte de la orden de Santo Domingo, que fué tercer Gral de ella, cleto Obispo de Tarragona y confesor del Rey d.n Jayme de Aragon, natural de la Ciudad de Barcelona, dondo su cuerpo está sepultado: y que despues de su muerte, que fué el año de mil, dosientos, y setenta, y vno, á obrado, y obra Dios cada dia, por medio de este bien

abenturado santo, muchos milagros, de que se está imprimiendo vn libro tuvo su Beatistud por bien, a mi instancia, y suplicaz.[n] de canonisarle la Pasqua de flores pasada, y mandarle poner en el catalogo de los demas Santos, para que se celebre su fiesta, y haga memoria de el en la Yglesia, como su santa vida y milagros lo me recen; y por haver sido el primer santo que en mi tiempo, y a mi instancia, y espesas se a canonisado español, y vasallo mio escrivo al Obispo de essa Ciudad, que haga que en su Yglesia y diocesi se solemnise esta canonisaz.[n] con la fiesta de devocion, y regocijo, qua en caso semejantes se suele hazer, y deve atan gran santo. Y os encargo que en essa Ciudad deis orden enque se haga lo mismo en lo que os tocare, como os pareciere que mas conviene en deresandolo todo al servicio de Dios, y honra, y gloria suya y de este bien aventurado santo, que demas de ser esto tan justo, me hareis en ello mucho plazer y servicio; y de como se obiere eche me avisareis. De Valladolid á tres de Noviembre de mil seicientos, y vno.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Juan de Ibarra.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula están ocho señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena, Tomo I. Hoja 18 vuelta y 20.)

AÑO 1.602.

NÚMERO 86.

REAL CEDULA mandando averiguar la costumbre de pagar diezmo los Indios.

El Rey.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de S. Francisco de Quito. El Obispo de esa Ciudad me ha escrito, que en la visita general que hizo en ese Obispado, há hallado que generalmente los Indios diezman de muchos años á esta parte de su voluntad: y que estan con esta costumbre, y que había entendido que en el Arzobispado de los Reyes se había movido en este particular cierta dificultad, que venia remitida á mi Consejo de las Indias, con cuya ocasión me suplica que por la costumbre loable que ahí ha habido, no se innove en ese Obíspado en cosa alguna de estas: con que será mejor servida la Iglesia y aliviados los encomenderos de la carga de Doctrina. Y por que quiero saber de que tiempo á esta parte diezman los Indios, y de que cosas, y lo que montan, y quien lo lleva, y si son compelidos á ello por el Obispo ó sus ministros ú otras personas, os mando que me envieis relacion particular de lo susodicho y de lo que en ello os pareciere que conviene se haga. De Villalpando, á 7 de Febrero de 1.602.—Yo El Rey.

(Bulario Americano del P. Hernáez, Tomo I. Pág. 29.)

NÚMERO 87.

REAL CÉDULA, PARA QUE EL GOVERNADOR DE CARTAGENA CON INTERVENCÍON DE LOS OFIZIALES REALES INFORME LO QUE HAN VALIDO LAS ALCAVADAS DE ELLA.

EL REY.—D.n Geronimo de Suazo, Cavallero de la orden de Santiago, mi Governad.r y Cap.n Gral de la Provincia de Cartaxena Haviendose encavezado essa Ciudad de Cartaxena, para la paga de mis Alcavalas por precio de doze mil ducados cada año, por tiempo de ocho años que comenzaron del de noventa, y ocho he entendido, que en el precio del dho. arrendamiento, huvo mucho engaño contra mi hacienda, por que en los dos años pass.dos de noventa, y ocho, y noventa, y nueve, valió el Alcavala que se causó en la dha. Ciudad, sesenta, y seis mil, y ochocientos ducados, que revatidos los veinte, y quatro mil ducados del arrendam.to de los dos años, sobran quarenta y dos mil, y ochocientos ducadas, demas de algunas sueltas de la dha. Alcavala que ha echo la ciudad en muchas cosas, libertandolas de alcavala, que montarán en cada vn año mas de mil, y quinientos ducados. Y que visto essa Ciudad, el mucho valor, y sobras de las dhas Alcavala acordó el año pasado de seiscientos, hacer quitar en todas las mercaderias, á medio por ciento; y á los vezinos que no estavan encavezados, se les reservó en todo lo que devieren de alcavales de las ventas de casas, heredades, y hasta tres, piezas de esclavos que cada vno vendiese. Y como quiera, que respecto de ser en tanta cantidad, como se dice, el valor de las dhas. alcavalas, y el engaño que conforme á ello; ay contra mi hazienda; se pudiera intentar, y procurar la recompensa, mas por hacer merced á essa ciudad, por lo que deceo su acresentamiento, segur.d y conservacion; me ha parecido ordenaros, y mandar.s como lo hago, que luego como rezivais este Despacho, con intervencion de los Ofiz.s de mi Hacienda de essa Ciudad, y viendo los libros del Administrador, y Receptoria de la dha. Alcavala y por los otros medios que conviniere, averigueis, y aclareis muy particularmente las sobras que á havido de la dha. alcavala despues que se comensó a correr el encavezamiento; y lo que han montado sacado los dhos. doze mil ducados del encavesamiento de cada año; y que procureis con la dha. Ciudad que lo que assi paresiere haver avido de las dhas. sobras, se convierta, y destribuya en las fabricas de los fuertes que se han de hazer para seguridad de esse Puerto, y Ciudad, y assi lo encaminareis, y asentareis con ella, pues son tan interesados en esto, y es en beneficio publico, y de lo que en ello se hiciere me avisareis. Fecha en Aranjuez á dos de Mayo de mil, y seiscientos, y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, están siete señales de rubricas.

Cedulario de Cartagena Tomo I.—Hojas 20 y vuelta.)

NÚMERO 88.

REAL PROVISION AL GOVERNADOR DE CARTAGENA EN QUE SE ORDENA QUE LOS JUEZES DE COMISION QUE IMBIAREN A LA VILLA DE TOLÚ SE PRESENTEN EN SU AYUNTAMIENTO PARA QUE SE LES DE EL USÓ DE DICHAS COMISIONES, Y NO EXECUTANDOLO NO LES OBEDESCAN.

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen de los Algarves, de Algecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Frandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &.

A Vos nro. Govern.or de la Governacion de Cartaxena, y á vro. Lugar Theniente en la Villa de Santiago de Tolú, Alcaldes ordinarios, y otras quales quier mis Justicias, y Juezes de ella, y al Cavildo, Justicia, y Regimiento, á cada uno de ellos en vra. jurisccion, salud, y gracia. Sepades, que Santos Gil, en nombre de Hernando de Padilla, vezino de la dha. Villa, por peticion q.e presentó (*comido*)..encia, y chancilleria R.l del Nuevo Reyno de Granada, ante el nro. Presidente, y Oydóres de ella, me hizo relacion diciendo, q.e á la dha. Villa venian muchos Juezes de comision, embiados por el Gobernador de Cartaxena, los quales presentavan sus comisiones ante el Theniente de la dha. Villa; y que por no saver los Alcaldes ordinarios lo que contenian, excedian de ellas, y hacian muchos agravios á los vezinos; y para que estos cesasen de aqui adelante, me suplioó se le diese Provision, para que los Juezes de comision que fuesen á la dha. Villa, se presentaren con su comision en el Cavildo de ella, y no lo haz.do assi, que los Alcaldes ordinarios, que no los consintiesen usar de las dhas. comisiones; y que el Theniente no les fuese á la mano, ó como la mi merced fuese; lo qual visto por los dhos. nros. Presidente, é Oydores, fué acordado, que devia mandar dar esta mi carta para voz, y cada uno de voz en la dha. razon, é yo tubelo por bien, por que vos mando, que agora, y de aqui adelante, cada vez, y quando que fuere á la dha. Villa algun Juez de comision, en qual quier manera que sea, se presente ante el Cavildo de la dha. Villa con la comission que tuviere de tal Juez, antes de usar de ella, hasta que la presente en el dho. Cavildo, como dho. es, y los unos, y los otros lo cumplan assi, so pena de la mi merced, y de cada, tresoientos p.s de buen oro, para la mi Camara, y fisco, so la qual mando á qual quier mi escrivano, que para este fuere llamado, que los notifique esta mi carta, y de ello, y de su cumplim.to dé testimonio, por que yo sepa, como se cumple mi mandado.—Dada en Santa fee a primero de Junio de mil, y seiscientos, y dos años.—El Lizenciado, *Diego Gomez de Mena*.—El Lizenciado, *Lorenzo de*

Terrones.—El Lizenciado, *Vasquez de Cisneros.*—Yo Fernando de Angulo, esc.[no] de Camara del Rey nro. Señor, la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores—Rexistrada, *Lazaro Xuares.*—Chanciller, *Lazaro Xuares.*

Obedecimiento. Yo Juan Gregorio de Francia, Escrivano del Rey nro. Señor, publico, y del Cavildo de la Villa de Tolú, doy fee que en diez, y siete dias del mes de Octubre de la fha. de este, en el Cavildo que se hizo por la Justicia, y Regimiento de esta Villa, se presentó esta R.[l] Provision de S. M. y por los Alcaldes, Rexidores, y Oficiales fué obedecida con el acatamiento debido, y mandada cumplir; y se puso un traslado de ella en el dho. Cav.[do] y fué mandado, que se bolviese originalmente á Alonso de Padilla, Procurador general, que la presentó, y que se diese noticia de ella al S.[or] Govern.[or] de esta Provincia y el Alcalde Alonso de Messa dijo, que se le intimase, como apersona con q.[n] habla, segun parece por el dho. Cavildo, que ante mi se hizo, a que me refiero. Y para que de ello conste, di la presente fee, que es fha. en la dha. Villa de Tolú, á diez y ocho dias del mes de Octubre de mil, y seiscientos, y dos años, é lo signé en testimonio de verdad.—*Juan Gregorio de Francia*, Escrivano.

(Cedulario de Cartagena, Tomo I. Hojas 122 á 123.)

NÚMERO 89.

Real Cedula en que S. M. concede 1.000 ducados por vna ves a la Ygleisa de Cartagena, para ayuda de su fabrica,

El Rey.—Oficiales de mi R.[l] Hazienda de la Ciudad de Cartaxena de la provincia de Cartaxena. Haviendoseme representado p.[r] parte de la Yglesia Cathedral de essa Ciudad, que estando casi acavado el edificio de ella, se vino al suelo el cuerpo, y nave may.[r] de ella, y vna de las colateras y suplicadoseme le hiciese alguna merced, y limosna para ayuda alevantarle etenido por bien de hacerle el como por la presente se la hago de mil ducados por vna vez, que valen trescienlos, y setenta, y cinco mil maravedis, librados en esa mi caxa. Y assi os mando que de qual quier hacienda mia de ella de vro. cargo, deis, y pagueis al mayordomo de la dha. Yglesia, ó aquien tubiere su poder los dhos. mil ducados, para que se gasten, y distribuyan en su edificio, y reparo, y no en otra cosa alguna, con intervencion del mi Governador, y Obispo de essa Provin.[a], y tendreis cuidado de tomar las cuentas de en que, y como se ovieren gastado, y de embiarmelas, que con esta mi Zedula, y carta de pago del mayordomo, ó persona que como dho. es, tubiere poder de la dha. Yglesia, mando que se os rezivan, y pasen en cuenta los dhos. mil ducados; y que tomen la razon de essa mi Zedula, mis contadores

de cuentas de mi consejo de las Yndias. Fecha en S.ⁿ Lorenzo á veinte de Junio de mil, y seiscientos, y dos años.—YO EL REY. Por mandado del Rey nro. Señor.—*Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha. Real (*sic*) estan dos señales de rubricas.—Tomó la razón *Antonio Díaz de Navarrete.*—Tomó la razon *Márcos de Plaza.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hoja 9 vuelta.)

NÚMERO 90.

TESTIMONIO DE REAL PROVISION AL GOVERNADOR DE CARTAGENA, EN QUE SE LE ORDENA HAGA POR SU PROPIA PERSONA, LA VISITA DE LOS NATURALES DE LA PROVINCIA Y QUE LA QUE COMETIÓ Á JUAN ENSISO, SU SECRETARIO, SE DA POR NULA; Y MANDA BUELVA LOS DROS. QUE POR DHA. RAZON ÉL, Y EL ESCNO. HAN LLEVADO.

DN. PHELIPE, por la gracia de Dios. Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo. de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Abspurg de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &.ª

A Vos d.ⁿ Geronimo de Zuaso Casasola, mi Governador de la governacion, y Provincia de Cartaxena, costa del mar del Norte, y á Juan Dencio (*sic*), á q.ⁿ dis q.ᵉ aveis nombrado por Visitador general de los Indioa naturales de toda la dha. Provincia, á cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Santos Gil, en nombre de Alonso de Padilla, vezino de la Villa de Tolú, y Procurador Gral. en ella, por Peticion que presentó en la mi Aud.ⁿ, y chancilleria R.ˡ del Nuevo Reyno de Granada, ante el mi Presidente, y Oydores de ella, me hizo relacion que estando mandado que los Governadores personalm.ᵗᵉ hicieren visita, siendo nezessario, sin llevar salario alg.ⁿᵒ, agora vos el dho. mi Govern.ᵒʳ contraviniendo á ello, y yendo contra su thenor, aviades nombrado por Visitador gral. de toda la dha. Provincia de Cartaxena, á voz el dho. Juan Dencio, vro. Secretario, con seis pesos de salario, Alguacil, y Escrivano, q.ᵉ entre todos llevan trece, ó catorce p.ˢ de los dhos. salarios, sin la escritura, que demas de ser corto, y gasto tan excesivo, resultavan muchos inconvenientes, y de no visitar vos el dho. mi Govern.ᵒʳ por vra, persona. Y para q.ᵉ estas zesasen, me suplicó lo despachase Provision, para que voz el dho. Juan Dencio cesasedes en la dha. visita. y volviesedes los salarios que

vos, y vros. ofiziales huviesedes llevado, y se os mandase á vos el dho. Governador, que de aqui adelante no embiasedes á hacer la dha. visita, sinó fuese por vra. persona, y esto sin salario, conforme á la zedula que sobre ello tratava; á lo qual se proveyó que biciesedes la visita por vra. persona, y no de otra manera, y á vra. falta, é impedimento vro. Theniente generai, sin salário, y sin entremeteros á hacer tasas de tributos, ni mudar los Indios, y de ello se despachase Provision; despues de lo cual, por otra peticion, q.e el dho. Santos Gil, en el dho. nombre presentó en la dha. mi Audiencia, dijo que convenia q.e el que agora andava visitando, cesare en la dha. visita, y volviese los salarios que ovíese llevado, y no cobrase otros, y que no se hiciese, novedad en lo tocante á las ordenanz.s echas por el D.r Antonio Gonzalez en razon de haver mayordomos entre los Indios, y otras cosas, suplicandome mandase se pusiese en la dha. Provision demas de lo proveydo, que cesasedes en la dha. visita voz el dho. Juan Dencio, y que vos el Govern.or ó vro. Theniente, que visitasedes, no inovasedes en las dhas. ordenansas, y voz el dho. Encio (*sic*), y vros. ofiziales bolviesedes los salarios, y no cobrasedes otros que pretendiesedes por razon de la dha. visita, y esto se proveyese con penas, ó que sobre todo ello proveyese, como la mi merced fuese. Y visto por los dhos. mi Presidente y Oydores fué por ellos acordado que devia de mandar dar esta mi carta para voz, y cada uno de voz en la dha. razon, y yo tuvelo p.r bien; por que vos mando, que siendo con ella requerido, por parte del dho. Alonso de Padilla, ó como os sea mostrada, canda (*sic*), y quando conviniere visitar, y se visitaren los Indios naturales que estuvieren encomendados en los vezinos, y moradores de las Ciudades, Villas y Lugares comprehendidas en la dha. vra. Governacion, seais obligado á hazer la tal visita por vra. mesma personas, y no de otra manera, que por esta mi carta desde luego prohivo, y defiendo, el poderla cometer, ni cometais á otra persona alguna, salvo, que si por impedimento, no pudieredes ir personalmente á entender en la dha. visita, en tal caso os permito la podais comet.r y cometais á vro. Theniente general, para por voz, y en vro. lugar la pueda hazer, sin que por esta razon aya de llevar, pida, ni lleve salario, pues voz, ni él como saveis, y deveis saver, no lo podeis, ni deveis llevar; y no os entrometais á hazer, ni hagais tasas de los tributos, y demoras que los dhos. Indios deven pagar, ni les hagais, ni mandeis mudar; ni que se muden de los asientos donde estubieren, y los hallaredes poblados, y hareis cesar al dho. Juan Dencio, y que cese luego en la dha. visita, y la deje en el punto, y estado en que estubiese al tiempo que con esta mi carta fuere requerido, que por ella yo le mando que ansi lo haga, y cumpla, é que cese luego en ella, y no la prosiga mas en manera alguna, y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan en deal, sopena de la mi merzed, y de cada trescientos p.s de buen oro, para la mi Camara, y Fisco,

so la qual mando aqual quier esc.no que p.a este fuere llamado, que os notifique esta mi carta, y de ello, y de su cumplimiento dé testimonio, por que yo sepa como se cumple mi mando. En la Ciudad de S.ta Fee á diez, y ocho dias del mes de Julio de mil, y seiscientos, y dos años.—El Lizenciado, *Diego Gomez de Mena.*—El Liz.do, *Lorenzo de Torrones.*—El Lizenciado, *Vazquez de Sisneros.*—Yo Alvaro Gonzalez Sanguineo, esc.no de Camara del Rey nuestro Señor, la fice escrivir p.r su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores.—Registrada, *Lazaro Xuares.*—Chanciller, *Lazaro Xuarez.*

Correjido, y concertado fué este traslado con el original de la dha. Real Provision, q.e por mandado de el S.r Liz.do Luis Merlo de la Fuente, de el Consejo del Rey nro. Señor, Visitador de d.n Geronimo de Zuaso, Governador, y Cap.n General de esta Provincia de Cartaxena, imbió de la Villa de Tolú, Alonso de Padilla, vezino de ella a quien se bolvió á imbiar, y ba cierto, y verdadero, siendo testigos alo ver corregir, y concertar Juan de Vega, y Diego Hern.ez, residentes en esta ciudad de Cartaxena de las Indias, á catorce dias del mes de Noviembre de mil é seiscientos, é quatro a.s—*Luis Merlo de la Fuentes.*—Yo Alonso de la Fuente, escrivano del Rey nro. Señor, y de la visita, lo fice escrivir, por mandado del dho. S.or Visitador, que aqui firmó su nombre, y fice mi signo, en testimonio de verdad.—*Alonso de la Fuente*, Escrivano.

(Cedulario de Cartagena, Tome I. Hojas 120 á 122.)

NUMERO 91.

Real Cédula en que Su Magestad da quenta al Cavildo Justicia y Regimiento de Cartagena, de la concecion que Su Santidad concedió de la Bula de la Sta. Cruzada de la 3a predicacion.

El Rey.—Consejo, Justicia, y Regimiento, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Ofiziales, y hombres buenos de la Ciudad de Cartaxena. Saved, que la Santidad del Papa Clemente Octavo, que al presente rige, y govierna la Yglesia Catholica, considerando los continuos y forzosos gastos, que por la defenza de toda la Christiandad, se han echo en estos mis Reynos; y mi Patrimonio tan empeñado; deseando socorrer a tan justa causa, como Pastor Universal de ella, confirmó, prorrogó, y concedió al Rey mi señor que Santa Gloria aya, y á mi, la Bula de la Santa Cruzada; para que se predique y publique juntamente con la Bula de composición, assi en mis Reynos de España, como en todas las Yndias, Yslas, y tierra firme de el mar Occeano, sugetas á mi corona Real; la qual se ha de predicar, y publicar en ella la terzera Predicacion

que se ha de hazer despues de cumplida, y acavada la segunda de la terzera concecion, que de presente corre.—Por ende yo bos mando, que cada, y quando se fuere apresentar, y predicar la dha. Santa Bula de Cruzada á essa Ciudad de Cartaxena, la salgais á rezivir, cón la solemnidad y veneracion que se requiere á tan Santa Bula, como mas largamente mando se haga por mi Carta Patente, y por las proviciones ó instrucciones que el comisario general de la Santa Cruzada á dado, ó diere para ello, las quales hareis guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ellas se contiene. Y que los Oficiales, y ministros que en ella entendieren, sean favorecidos, y bien tratados, que en ello me servireis. Fecha en Valladolid á treze de Noviembre de mil, y seiscientos, y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor—*Juan de Ybarra.* Y al pié de la dha. Real Zedula estan cinco señales de rubricas.

(Cedularia de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 15 y vueltas.)

NÚMERO 92.

Real Zedula al Governador de Cartagena, para la compra de los 200 negros para las fortificaciones de esa plaza

El Rey. Por quanto D.ⁿ Geronimo de Suazo, mi Govern.ʳ y Cap.ⁿ Gral. de la Provincia de Cartaxena, me ha escrito la necesidad que ay de esclavos para trabajar en las obras de las fortificaciones de aquella ciudad, suplicandome le mandase dar doscientos negros, ó lo que valen las licencias de ellos, y que él buscaria de donde pagar el demas valor de ellos, dandosele orden para que el los comprase de los que fueren á aquel Puerto, sin que se tocase en mi hazienda. Y por lo mucho que importa que las dhas. fortificaciones se acaven con brevedad, he tenido por bien de dar licen.ª, como por la presentese se la doy al dho. dⁿ Geronimo de Suazo, ó a q.ⁿ tubiere su poder, para que de las novecientas licencías de esclavos que se reservaron, p.ª que yo dispusiese de ellas en el assiento que por mi mandado se tomó con Juan Rodríguez Contino sobre la provicion de los dhos. esclavos para las Yndias, pueda navegar á la dha. ciudad de Cartaxena de estos Reynos, ó señorios, ó del Reyno de Portugal, Yslas de Cavoverde, y de Guinea, ó otras donde quisiere, y por bien tuviere los dhos. doscientos esclavos negros libres de todos, y quales quier derechos que de ellos se me devan en las Yndias; y tambien de los veinte reales, que se acostumbran pagar en la casa de contrata.ⁿ de Sevilla, de la licencia de cada vno de ellos, con tanto que se hallan de llevar á la dha. Ciudad de Cartaxena, y no á otra parte alguna de las Yndias; y para el efecto suso dho. de travajar, y ocuparlos en las fabricas de las dhas. fortificaciones

y no para otro alguno, sin que se puedan vender, ni enagenar; y que acavadas la dhas. fortificaciones, ayan de quedar y queden para mi servicio, y para hazer de ello lo que fuere servido. Y mando á mi Presidente, y Juezes ofiziales de la casa de contratacion de Sevilla, que dén el registro, y despacho nezesar.° á la persona que tuviere poder de el dho. d.n Geronimo de Zuaso, para q.e pueda llevar, y navegar á la dha, ciudad de Cartaxena, los dhos. doscientos esclavos, para el dho. efecto; y que asienten esta mi Zedula en los libros q.e tienen tocantes á licencias de esclavos; y que á las espaldas de esta original, asienten la cantidad de esclavos para que dieren registro; en virtud de ella, y haviendole dado vna vez, no le buelvan á dar otra, sinó fuere contando en la forma que se acostumbra que no se navegaron todos los esclavos contenidos en el tal Registro; y con que en el registrar, y navegar los dhos. doscientos, esclavos se aya de guardar, y tener la orden que se suele. Y que en los navios què se navegan, si nó fuere de flota, no se lleven ning.n genero de mercaduría, ni otra cosa fuera de los dhos. esclav.s y si se hiciere, se tome por perdido; y los esclavos que llevar.n de mas de los para que se ubiere dado registro, en virtud, y conforme está mi Zedula, la qual mando á mis Ofiziales de la dha. ciudad de Cartaxena, que tomen en su poder acavad.s de navegar los dhos. doscientos esclavos, papa que en virtud de ella no se puedan passar otros ningunos. Y mando que tomen la razon de esta mi Zedula mis Contadores de cuent.s que residen en mi Consejo de las Yndias. Fecha en Valladolid á diez de Diziembre de mil, y seiscientos, y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado de el Rey nuestro Señor. *Juan de Ybarra.*—Y al pié de la dha. Real Zedula, estan siete señales de rubricas.—Tomé la razon.—*Marcos de Plaza.*—Tomó la razon *Antonio Díaz de Navarrete.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I Hojas 20 vuelta, 21 y vuelta.)

AÑO 1603.

NÚMERO 93.

Real Zedula para el Governador de Cartaxena para la compra de los 200 negros.

El Rey.—D.n Geronimo Zuaso, mi Govern.r y Cap.n Gral. de la Provincia de Cartaxena. Por las ultimas cartas vras. que se an recivido, se ha entendido la necesidad q.a havía de esclavos para las fabricas de las fortificaciones de essa ciudad, y me suplicais mandase dar doscientos negros, ó las licencias de ellos, y que vos dariades allá orn. de donde pagar el demas valor, dandoseos

orden para comprarlos de los que fueren á ese Puerto. Y que porque está mandado que se hagan de nuevo mis casas Reales, y librado para ello seis mil p.s y no se haran con mucha mas cantidad, se podrian embiar cien negros en lugar de los dhos. seis mil p.s para que con ellos, y lo que se sacase de las casas reales viejas, se hiciesen las nuevas. Y haviendoseme consultado, he tenido por bien de dar licencia por otra mi Zedula, para que la persona, que vro. poder tubiere pueda navegar á ese Puerto los dhos. doscientos negros de las novecientas licencias que se reservaron, para q.e yo pudiese disponer de ellas en el asiento que se tomó con Juan Rodriguez Coutiño, sobre la provision general de esclavos para las Yndias; los cuales dhos. doscientos negros comprareis y hareis pagar el valor de ellos fuera de lo que montaren las licencias, que como dho. es, he mandado dar como lo haveis ofrecido sin estar en mi hacienda para que se hagan las dhas. fortificaciones con particular cuidado, y brevedad, y dispo- neis lo mejor que se pudiere la obra de las casas R.s para que se hagan con los seis mil p.s que decis estan librados para ello, empleandose en esclavos y valiendoos de lo que se sacaré de las casas viejas, prefiriendo á todo lo que toca á las fortificaciones; y de todo lo que se hiciere me avisareis. De Valladolid á tres de Febrero de mil, seiscient.s y tres.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula, estan siete señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hojas 21 vuelta y 22.)

NÚMERO 94.

Real Zédula para el Presidente y Oydores de la ciudad de Santa Fee en que S. M. les ordena, imbien relacion sre. lo que pretende Cartagena para poner peso publico del razo y balanzas en que pesar los mantenimientos, y otras cosas.

El Rey: Presidente, y oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciu.d de Santa fee del Nuevo Reyno de Granada. Por parte de la Ciudad de Cartaxena, de la Provincia de Cartaxena, se me ha hecho relacion, que en ella se pesa el Arina, viscocho, y otros mantenimientos, y cosas de mucha cantidad, y precio, en peso de romana en que ha avido, y ay muchos fraudes, y engaños suplicandome lo mandase remediar, y dar licencia á la dha. Ciudad, para poner peso pu.co del razo, y balanzas en que pesar los dhos. mantenimientos, y otras cosas, y que para la costa que tubiere, pueda llevar de cada quintal, lo que pareciere justo, y conveniente, pues de ello se sigue tan gran beneficio á la republica, y lo mismo se hace en estos Reynos, y del mojon del vino p.r que lo uno, ni lo otro, no sea introducido hasta á ora en la dha. Pro-

vincia. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, una carta que el Cavildo de la dha. Ciudad me escrivió sobre ello por q.e quiero saber la orden que en lo sobre dho. sea tenido hasta agora en ella, y si convendrá, que aya, y sele conceda á la dha. Ciudad, que derechos podran llevar de ello, y si ay en otra parte delas Yndias el dho. peso, y mojón, y que derechos sepagan de él, y quien los lleva, os mando me embies relacion de lo sobre dho. y lo demas q.e acerca de ello os ocurriere, con vro. parecer, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Lerma, á nueve de Junio de mil y seiscientos, y tres años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ybarra*—Y al pie de la dha. Real Zedula, estan seis señales de rubricas.

[Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hoja 23 vuelta y 24.]

NÚMERO ~~92.~~ 95

Real Cédula al Governador de Cartagena pidiendo un informe igual al que se solicita en la antecedente.

El Rey. D.n Geronimo de Zuazo, Cavallero de la orden la de Santiago, mi Governador, y Cap.n Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona á cuyo cargo fuere el govierno, de essa Provincia. Por parte de la Ciudad de Cartaxena de essa Provincia se me ha echo relación que en ella se pesa el Arina, Viscocho y otros mantemientos, y cosas de mucha cantidad, y precio, en peso de Romana, en que ha avido, y ay muchos fraudes, y engaños, suplicandome lo mandase remediar, y dar licencia á la dha. ciudad, para poner peso publico del razo, y balanz.a en que pesar los dhos. mantenimientos, y otras cosas, y que para la costa que tiene, pueda llevar de cada quintal, lo que pareciere justo, y conveniente, pues de ello se sigue tan gran beneficio á la republica, y lo mismo se hace en estos Reynos, y del mojon del vino, por que lo vno, ni lo otro, no sea introducido hasta agora. Y haviendose viisto en mi Consejo vna Carta, que el Cavildo de la dha. Ciudad me escrivió sobre ello por que quiero saver la orn. que en lo sobre dho. sea tenido hasta á ora en ella, y si convendrá que aya el peso y mojon que pide, y en caso q.e convenga que le aya, y se le conceda á la dha. Ciudad que dros. podrán llevar de ello, y si ay en otra parte de las Yndias el dho. peso, y mojon, y que derechos se pag.n de él, y quien los lleva, os mando que juntamente con mis Ofiziales R.s de essa Provincia, me embieis relac.n de lo dho., y de lo demas, que cerca de ello os ocurriere con vro. parecer, para q.e visto se provea lo que convenga. Fecha en Lerma á nueve de Junio de mil, y seiscientos, y tres años. Yo El Rey.—Por

mandado del Rey nro. Señor, *Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zédula, estan ocho sañales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hoja 24 y vuelta.)

NÚMERO 96.

REAL CEDULA DUPLICADA DEL TENOR DE LA ANTECEDENTE.

EL REY.—D.ⁿ Geronimo Zuazo Casa sola, Cavallero de la orden de Santiago, mi Govern.ʳ y Cap.ⁿ Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona á cuyo cargo fuere el govierno de ella. Por parte de la Ciudad de Cartaxena de essa Provincia, se me ha echo relación, que en ella se pesa el Arina, Viscocho y otros mantenimientos, y cosas de mucha cantidad, y precio en peso de romana, en que ha avido, y ay muchos fraudes, y engaños suplicome lo mandase remediar, y dar licencia a la dha. Ciudad, para poner peso publico del razo, y balanzas en que pesar los dhos. mantenimientos y otras cosas y que para la costa que tubiere, pueda llevar de cada quintal lo que pareciere justo, y conveniente, pues de ello se sigue tan gran beneficio á la República, y lo mismo se haze en estos Reynos, y del mojon del vino, por q.ᵉ lo vno, ni lo otro no se ha introducido hasta agora. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias vna carta que el Cavildo de la dha. ciudad me escrivió sobre ello, por q.ᵉ quiero saver la orden, que en lo sobre dho. sea tenido hasta agora en ella, y si convendrá que aya el peso, y mojon que pide: Y en caso que convenga que le haya, y se le conceda á la dha. ciudad, que dro. podran llevar de ello, y si ay en otra parte de las Yndias el dho. peso, y mojon, y que derechos se pagan de él, y quien los lleva, os mando que juntamente con los Oficiales R.ˢ de essa Provincia, me embieis razon de lo sobre dho. y de lo demas que acerca de ello, os ocurriere con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Lerme á nueve de Jucio de mil, y seiscientos, y tres años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. señor.—*Juan de Ybarra.*-Y á el pié de la dha. Real Zedula, estan seis señales de rúbricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 24 vuelta y 25.)

NÚMERO 97.

REAL ZEDULA AL GOBERNADOR Y OFICIALES REALES PARA QUE INFORMEN, SOBRE LO QUE PIDE ESTA CIUDAD SE LE DE LICENCIA PARA EL PESO, Y BALANZAS.

EL REY.—D.ᵗ Geronimo Zuaso, Caballero de la orden de Santiago mi Gov.ᵒʳ y Capitan Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona, á cuyo cargo fuere el govierno de ella. Por parte

de la Cíudad de Cartaxena de essa Provincia, seme ha echo relacion, que en ella se pesa el Arina, Viscoccho y otros mantenimientos, y cosas de mucha quantidad, y precio, en peso de romana, en q.ª ha avido, y ay, muchos traud.ˢ y engaños, suplicome lo mandase remediar, y dar licencia á la dha. Ciudad, para poner peso publico del razo, y balanzas en que pesar los dhos. mantenimientos, y otras cosas: y que para la costa que tiene, pueda llevar de cada quintal lo que pareciere justo, y conveniente, pues de ello se sigue tan gran beneficio á la Repnblica; y lo mesmo se haze en estos Reynos y del mojon del vino, por que lo vno, ni lo otro no se há introducido hasta agora. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias, vna carta que el Cavildo de la dha. Ciudad me escribió sobre ello: por que quiero saber la orden que en lo sobre dho. seatenido hasta á hora en ella, y si convendrá que aya el peso, y mojon q.ᵉ pide; y en caso que convenga que aya, sele conceda á la dha. Ciudad, que derechos podrán llevar de ello y si ay en otra parte de las Ynd.ˢ el dho. peso, y mojon y derechos sepagan ee él, y quien los lleva: os mando que juntam.ᵉ con mis ofiziales R.ˡ de essa Provincia, me émbieis relacion de lo sobre dichó y de lo demas que acerca de ello, os ocurriere con vro. parecer, para que visto seprovea lo que convenga. Fecha en Lerma a nueve de Junio de mil, y seicientos, y tres años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey Nuestro señor.—*Juan de Ciricia*-Ya las espaldas de la dha· Real Zedula, estan nueve señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I—Hojas 35 vuelta y 36.)

NÚMERO 98.

Real Provición al Governador de Cartagena, para que no permita se exceda, por ningun encomendero de la taza echa por el Dr. Dn. Antonio González, so las penas que se expresan en esta Provicción Real.

D.ⁿ Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra. de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Jibraitar, de la Yslas Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgeña, Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, señor de Viseaya, y de Molina &c. A voz el mi Governador de la Ciudad de Cartaxena, Costa del már del Norte, y á vro Lugar theniente; y á cada vno, y qual quier de vos: sepades, que haviendo el Presidente, é Oydores de la mi Audiencia, y

Chanalleria Real del Nuevo Reyno de Granada. visto mi Real Zédula á voz dirijida, su fha. en Valladolid, á veinte, y quatro de Noviembre del año passado de mil, y seiscientos, y vno, y la Zédula á que se refiere, y lo que en su cumplimientos, y execucion está proveydo por la dha. mi Audiencia, para lo tocante al dho. Nuevo R.no y e tenido relacion de que en essa dha. Cuidad, avrá quarenta encomendaderes, poco mas, ó menos, y en su distrito tres mil Yndios naturales, antes menos, que mas, y que solia haver mas de treinta míl; y los que ay de presente, de quanta utílidad son para essa dha. ciudad. E aviendo sobre esto, é otras cosas, tratado, é conferido los dhos. mi Presidente, é Oydores proveyeron vn auto señalado de las rubricas de sus firmas del thenor siguiente.

Auto.—En la ciudad de S.ta Fee, a primeeo de Julio de mil, y seiscientos, y tres años. Los señores Presidente, é Oydores de la Audiencia Real de S. M. es asaver los Lizenciados *Diego Gomez de Mana, Luis Henriquez, Alonso Vasquez de Sisneros,* Oydores, a cuyo cargo está el govierno de este Reyno. Haviendo visto la Zédula de S. M. dirijida á d.r Geronimo de Zuazo Govern.r de la Provincia de Cartaxena, su fha. en Valladolid, á viente y quatro de Noviembres de mil, y seiscientos, y vn años; y la Zednla á que se refiere, y lo que en su Cumplimiento, y execucion tiene proveydo esta R.l Audiencia, para lo tocante á este Reyno. Y haviendo tenido relacion de q.e en la ciudad de Cartaxena avrá quarenta encomenderos, poco mas, ó menos, y en su distrito tres mil Yndios naturales, antes menos, que mas. y que solia haver mas de treinta mil, y los que ay de presente de quanta utílidad son para la dha. Ciudad, y lo mas de su taza, en que los encomenderos los ocupan, cargando los dhos. Yndios con los frutos de las estancias, y los demas que tienen los tales encomender.s en ellos, excediendo con gran demacia la medida, y taza que el D.r Antonio González, de el R.l Consejo de las Yndias y Presidente que fué de este Reyno, hizo en que los Yndios son, y han sido muy agraviados; p.r tanto enconformidad de la dha. R.l Zédula, devian mandar, y mandaron se despache Provision de S. M. dirijida al dho. Governador, y su Theniente, por la qual se les mande, y ordene no consientan cargar los Yndios de la dha. Ciudad, por ninguna persona de qual quier estado, condicion, y qualidad que sea secular, ni eclesiastica, ni en ningun caso, parte ni lugar con voluntad de los Yndios, ni de sus Casiques, ni sin ella, ni con licencia de la Audencia, Governador, ni Then.te, y demas Justicias, so pena de mil p.s aplicados por tercias, partes, Camara, Juez, y Denunciador, y el que no tubiere hazienda para pagar la dha. pena, sea verguenza pu.ca y destierro de las Yndias, siendo personas viles; y no siendo personas tales, que sirvan dos años asu costa, y sin sueldo en el precidio de la dha Ciudad. Y assi mismo no consientan que ningun encomendero en lo q.e

toca a sementeras, y rosas, exceda de la taza echa p.^{r} el dho. D.^{r} Antonio González sopena de el quatro tanto, aplicado la mitad, para los Yndios, y la otra repartido en tercías partes Camara, Juez y Denunciador, y si en las dhas. tazas ubiere otros servisios personales, se entienda no hav.^{r} podido ser tazados en ellos los dhos. Yndios, ni estar obligados á cumplirlos. Y por que de la ociosidad de los Yndios se suele seguir malos efectos, y ellos, ni por vrd. de la ocupacion del tiempo en obras de su aprovecham.^{to}, ni por codicia de adquirir, paréce sustentar, ni dejar de comer á sus hijos, se aplican de su voluntad al trabajo, y pagandole ay muchas cosas muy necessarias de el bien comun, en que es bien se exercitan, con lo qual todos se aprovechan assi españoles, como Ynd.^{s} y quedan enseñados, si para la labranza, y cultura de la tierra, ó crianza de ganados, ó algun ministerio, y oficio fueren tan nezessarios Yndios, que sin su trabajo padeceria la República y bien comun, el dho. Govern.^{r} y su Thienente les asisten, tazando el travajo, y precio por dias, meses, ó años, pagandoles primero, y ante todas cosas, la quantidad en que se tazare la tal ocupacion, y trabajo, considerando que en su interes, y su granjeria propia, el Yndio que fuere aplicado se á de relevar, y no compeler á semejantes servicios, lo qual por á hora se manda cumplir, y guardar al dho. Governador, y su Theniente, hasta que S. M. ó Consejo, ó esta R.^{l} Audiencia, ó su Visitador, otra cosa provea, y mande. Y para que lo contenído en este auto tenga debido efecto, se pregone publicamente en la dha. ciu.^{d} de Cartaxena, y de haverse fho. embie el dho Gov.^{or} ó se then.^{te} testimonio, para q.^{e} se ponga con los autos de esta causa.—Fuí presente *Hernando de Angulo*.

Y para que lo contenido en el dho. auto tenga cumplido efecto, p.^{r} los dhos. mi Presid.^{te} é Oydores fué acordado q.^{e} devia mandar dar esta mi carta para voz en la dha. razon, é yo tuvelo por bien, y os mando que luego que la rezivais, veais el dho. auto de suso incerto por ellos proveydo, en razón de lo sobre dho. y lo guardeis, cumplais, y executeis, y agais guardar, cumplir, y executar, y llevar, y lleveis a devida execuc.^{n} con efecto en todo, por todo, seg.^{n} y como en el dho. auto se declara, y manda. y contra su thenor, y forma, no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, é no hagan cosa en contrario, sopena de la mi merced, y de cada trescientos p.^{s} de buen oro, para la mi Camara, y fisco, so la cual mando, á qual quier esc.^{no} q. notifique esta mi carta, y dé testimonio, para que de ello conste, é yo sepa como se cumple mi mandado.—Dada en la ciudad de Santa Fee á veinte y nueve dias del mes de Julio de mil, y seiscient.^{s} y tres años.—El Lizen.^{do} *Diego Gomez de Mena* El Lizenciado *Luis Henrriquez*.—Lizen.^{do} *Vazquez de Cisneros.* Yo Hern.^{do} de Angulo, esc.^{no} de camara del Rey Nro. Señor la

fice escrevir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydor.ˢ Registrada *Ximenes de Vargas.*—chanciller *Ximenes de Vargas.*

En la ciudad de Cartaxena, á dos dias del mes de Octubre de mil, y seiscientos, y tres años: el Dr. Damian Velasques de Contreras, Theniente general de esta Governación Dijo que por quanto, d.ⁿ Geronimo Zuaso Casa sola del avito de Santiago, Governador, y Cap.ⁿ Gral. de esta Provincia, le entregó esta R.ˡ Provisión para que la hiciese guardar, cumplir, y executar, seg.ⁿ é como en ella, se contiene: la qual el dho. Theniente Gral. tomó en sus manos y la besó, y puso sobre su cabeza, y obedeció con el acatamiento devido, como á carta de su Rey, y Señor natural, á quien Dios nro. Señor dexe vivir, y Reynar p.ʳ largos años, con aumento de más. y mayores Reynos. y Señorios. Y en quanto al cumplimiento de ella, mandó que la dha R.ˡ Provisión se pregone publicam.ᵗᵉ en esta ciudad, para que las person.ˢ á quien toca, la guarden, y cumplan como en ella se contiene, y se notifique á d.ⁿ Pedro de Orellana, Protector de los naturales de esta Provincia, para que si tubiere que dezir, y alegar alguna cosa en razón de ella, lo pida ante su mrd. y assi lo proveyó mandó, y firmó; y fho. esto se le dé testimonio para embiar á la dha. R.ˡ Audiencia.—*El D.ʳ Velazquez de Contreras.*—*Andres del Campo* Esc.ⁿᵒ.

Pregón.—En la ciudad de Cartaxena, costa de Tierra firme de las Yndias, estando en la Plaza, y esquina de las cuatro calles de ella, á donde es el comercio, trato, y concurso de la gente, á dos dias de el mes de Octubre de mil, y seiscientos, y tres años; por voz de Juan Martin de Reyna, Pregonero pu.ᶜᵒ de esta ciudad, á altas, é intelegibles vozes, se pregonó la Provision Real de suso incorporada en presencia de mucha gente, testigos, Sebastian Pacheco, y Pedro Juan Castellon, y Juan Ruizes de Cuellar, y otras muchas personas, residentes en esta ciudad.—*Andres del Campo,* Escrivano.

*N.*ᵒⁿ En la Ciudad de Cartaxena este dho. dia, mes, y año dho. Yo el Escrivano notifique la dha. R.ˡ Provision, como en ella se contiene á d.ⁿ Pedro de Orellana, Protector de los naturales de esta Provincia, en persona, testigos Sebastian Pacheco, y Andres Pacheco, residentes en Cartaxena.—*Andres del Campo,* Escrivano.

(Cedulario de Cartagena, Tomo I Hojas 123 á 126.)

NÚMERO 99.

Real Zélula en que Su Majestad da licencia, á los religiosos de la Compañia de Jesus, para fundar Casa en Cartagena.

El Rey—Por quanto por parte de la Ciudad de Cartaxena de la Provincia de Cartaxena, y de el Gobern.r y Obispo de ella se me ha suplicado mandase dar licencia á los Religiosos de la Compañia de Jesus, para fundar alli casa, para lo qual tiene beneplacito de su General, por el mucho fruto qué harian con su enseñanza, y doctrina en aquella tierra; y haviendoseme consultado por mi Consejo de las Yndias, lo he tenido por bien; y por la presente doy licencia á los dhos. Religiosos de la Compañia de Jesus, para que puedan fundar casa en la dha. Ciudad de Cartaxena, sin embargo de qual quier orden que aya en contrario. Y mando al dho. mi Gobern.r y Obispo, y otros quales quier Juezes, y Justicias Eclesiasticas, y seculares, que no lo impidan, que assi es mi voluntad. Fecha en Aguila Fuente á veinte, y cinco de Octubre de mil y seiscientos y tres a.s—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, *Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dicha, Real Zedula, estan siete señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I—Hoja 22 y vuelta.)

———

AÑO 1.604.

NÚMERO 100.

Real Zedula en que S. M. hase mrd. por vna vez, de 4.000 ducados á los Religiosos, y pobres del Hospital de San Juan de Dios de Cartagena.

El Rey.—Mi Governador de la Provincia de Cartaxena, y Ofiziales de mi R.l Hazienda de ella. El hermano fray Lopez, de la Congregacion de S.n Juan de Dios, en nombre del Hospital de la ciudad de Cartaxena, de essa Provincia, me ha echo relacion, que sin los naturales, son mas de mil personas, las que alli se curan cada año, de las Armadas, y flotas, y otros navios, que van á la dha. ciudad, y que el dho. Hospital, es tan pobre, y la renta, y limosna tan tenues. que es imposible curarse los enfermos que á él ocurren, y causa que se mueran muchos, suplicandome atento a ello, y que no tiene de renta mas de mil p.s de plata corriente, y son nezessarios mas de diez mil cada año, y que la casa Yglesia está tan arruinada que si nó se repara con brevedad, se vernà. su edificio al suelo; le hiciese mrd. al dicho Hospital de mandarle socorrer, para remedio de todo y haviendoseme consultado por los de mi Consejo de camara de Yndias: como quiera

que p.r otra mi Zedula fha. de esta, é hecho merced al dho. Hospital, de quatro mil ducados por vna vez, en lo procedido de oficios bendidos en el Nuevo Reyno de Granada, para ayuda al edificio de la dha. casa, y entretenimiento de los pobres de el; por que quiero saver la renta que tiene, y la Hospitalidad que se hace y lo que es menester, y de donde se podrá proveer para adelante que no sea de mi Hacienda; os mando me embies muy particular relacion de ello. con vro. parecer, para q.e visto se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid á veinte y tres de de Julio de mil, y seiscientos, y cuatro años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma.*—Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula, estan quatro señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 25 vuelta y 26.)

NÚMERO 101.

REAL CÉDULA AL GOVERNADOR DE CARTAGENA, PARA QUE INFORME EN LO QUE LA CIUDAD PIDE, SOBRE LAS MERCADERIAS QUE DE ESTA CIUDAD SUBEN AL NUEVO REYNO Y FRUTOS QUE BAJAN DE ÉL Á ESTA CIUDAD; Y LO QUE SE PUEDA REPARTIR PARA LA COMPOSTURA DEL CAMINO DE LA BARRANCA.

EL REY.—D.n Geronimo de Zuazo, Cavallero de la orden de Santiago, mi Govern.r y Cap.n Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona á cuyo cargo fuere el Govierno de ella Por parte de la Ciudad de Cartaxena, se me ha echo relacion, que de ella sube para el Nuevo Reyno, mucha cantidad de mercaderias de las que se llevan en las flotas, y otros navios, y del baxan á essa Ciudad, y otras parte de los frutos de la tierra; y entre el camino que ay desde dha. Ciu.d á la Barranca de Bateo (*sic*), donde se embarcan por el rio grande, que son veinte, y vna leguas, ay como tres quartos de legua, que llaman el Derramadero, que por ser tierra muy pantanosa, aun en tpo. que no ay agua, se camina con gran travajo, y en el se suelen perder, muy de ordinario requas con mercaderias, y peresen personas; y esto sucede particularmente quando llueve, y es en gran daño del trato y comercio del Reyno, y que la dha. ciudad esta muy empeñada, y no tiene Propios, y assi no acude al reparo del dho. camino. Suplicome atento á ello, mandase, que sobre las mercaderias que suben, y baxan del dho. Re.no, á la dha. ciudad, se puede repartir vn tanto por cierto, para el reparo de el dho. camino, pues es en beneficio de los de el dho. Reyno, y de essa Provincia. Y por que quiero sav.r que mercaderias, y cosas, son las que se llevan por el dho. camino, y de que partes, y lo que costara de aderesarle, y aquien toca el hacerlo; y si la dha. Ciudad tiene propios para ello, y en caso que no, lo que es justo proveer cerca de lo que se pide; y se tiene inconveniente, y que cantidad se podrá imponer, y en que

forma para el dho. efecto: Os mando me embieis relacion de lo sobre dicho, y de lo demas que acerca de ello ocurriere, con vro. parecer, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en valladolid á diez, y seis del mes de Agosto de mil, seisientos y quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor *Juan de Cirica.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zédula, estan once señales de rubricas.

NÚMERO 102.

Real Cedula del tenor de la antecedente, para el Presidente, y Oydores de la ciudad de Sta. Fee.

El Rey.—Presidente, é Oydores de mi Audiencia R.[l] del Nuevo Reyno de Granada. Por parte de la ciudad de Cartaxena, se me ha echo relacion que dnsde ella sube para esse Reyno, mucha cantidad de mercadurias, de las que se llevan en las flotas, y otros Navios; y del bajan a la dha. ciudad, y otras partes de los frutos de la tierra; y entre el camino que ay desde la dha. ciudad, á la Barranca de Bateo (*sic*), donde se embarcan por el rio grande, que son veinte y una leguas, ay como tres quartos de legua, que llaman el Derramadero, que por por ser tierra muy pantanosa aun en tpo. que no ay aguas, se camina con gran trabajo, y en el suelen perder muy de ordinario requas con mercadurias, y peresen personas; y esto succde particularmente quando llueve, y es en gran daño del trato, y comed.[to] de esse Reyno; y que la dha. ciudad está muy empeñada, y no tiene Proprios: y assi no acude al reparo de dho. camino. Suplicandome atento á ello mandase, que sobre las mercadurias que suben, y bajan de esse Reyno á la dha. ciudad, se pueda repartir un tanto por ciento para el reparo de dho. camino, pues es en beneficio de los de esse Reyno, y de aquella Provincia. Y por que quiero saver, que mercadurias, y como son las que llevan por el dho. camino, y de que partes, y lo que costará de aderesarle, y aqvien toca el hazerlo, y si la dha. ciudad tiene Proprios para ello, y en caso que no, lo que es justo, proveer cerca de lo que se pide; y si tiene inconveniente, y que cantidad se podria imponer, y en que forma para el dho efecto; os mando me embieis relacion de lo sobre dho., y de lo demas que acerca de ello ocurriere con vro. parecer, por que visto se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid, á diez, y seis dias del mes de Agosto de mil, y seiscientos, y quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, *Juan de Ybarra.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zédula, estan siete señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hoja 27 y vuelta.)

NÚMERO 103.

REAL ZEDULA COMO LA ANTEZEDENTE AL PRESIDENTE Y OYDORES DE LA CIUDAD DE SANTA FÉE,

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada. Por parte de la Ciudad de Cartaxena, se me ha hecho relacion, que desde ella sube para esse Reyno, mucha cantidad de mercaderias, de las que se llevan en las flotas, y otros Navios, y del bajan á la dha. ciudad, y otras partes, de los frutos de la tierra, y entre el camino que ay desde la dha. ciudad á la Barranca de Bateo (*sic*), donde se embarcan por el rio grande q.[e] son veinte, y una leguas, ay como tres quartos de legua, que llaman el Derramadero, que por tierra muy pantanosa, aun en tiempo que no ay agua, se camina con gran trabajo, y en él se suelen perder muy de ordinario requas con mercader.[s], y perecen personas; y esto sucede particularmente quando llueve, y es en gran daño del trato, y comercio de esse Reyno. suplicome atento á ello mandase, sobre las mercadurias que suben, y bajan de esse Reyno á la dha. ciudad, se puede repartir un tanto por ciento para el reparo de el dho. comino, pues es en beneficio de los de esse Reyno, de aquella Provincia. Y por que quiero saver, que mercaduries, y cosas son las que se llevan por el dho. camino, y de que partes, y lo q.[e] costare de aderesarle y aquien toca el hacerlo; y si la dha. ciudad tiene Proprios para ello, y en caso que nó, lo que es justo proveer acerca de lo que se pide; y si tiene inconveniente, y que cantidad se podria imponer, y en que forma, para el dho. efecto. Os mando me inbeis relacion de lo sobre dho., y de lo demas, que acerca de ello, os ocurriere, con vro. parecer, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid á diez y seis dias del mes de Agosto de mil, y seiscientos, y quatro años— YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Gabriel de Hoa.*—Y á las espaldas de la dha. R.[l] Zedula, estan nueve señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hojas 26 vuelta y 27.)

REAL ZEDULA SOBRE LO MISMO QUE LA ANTEZEDENTE DESPACHADA AL GOVERNADOR DE ESTA CIUDAD.

NÚMERO 104.

EL REY.—Don Geronimo de Zuazo, cavallero de la orden de Santiago, Gov.[or] y Cap.[n] General de la Provincia de Cartaxena, ú á la persona á cuyo cargo fuere el govierno de ella; por parte de la ciu.[d] de Cartaxena, se me há echo relación, que desde ella suve p.[a] el Nuevo Reyno, mucha cantidad de mercaderías, de las que se llevan en las flotas, y otros Navios, y del bajan á essa

ciudad, y otras partes de los frutos de la tierra; y entre el camino que ay desde la dha. ciudad á la Barranca de Bateo (*sic*), donde se embarcan por el rio grande, que son veinte, y vna leguas, ay como tres quartos de legua, q.[e] llaman el Derramadero, que por ser tierra muy pantanosa, aun en tiempo que nó. ay aguas, se camina con gran trabajo, y en el se suelen perder muy de ordinario requas con mercaderías; y perecen personas, y esto sucede particularm.[te] quando llueve, y es gran daño del trato; y comercio del dho. Reyno; y que la dha. ciudad está muy empeñada, y no tiene Proprios, y assi no acude al remedio del dho camino; suplicandome atento á ello mandase que sobre las mercaderías, que suben, y bajan del dicho Reyno á la dha. ciudad se pueda repartir vn tanto por ciento, para el reparo de el dho. Camino, pues es en beneficio de los de esse Reyno, y de aquella Provincia. Y p.[r] q.[e] quiero saver q.[e] mercadurías, y como sean las que se llevan por el dho camino, y de que partes, y lo q.[e] costará de aderesarle, y á quien toca el hazerlo; y si la dha. ciudad tiene proprios para ello; y en caso que no, lo que es justo prover cerca de lo que se pide; y si tiene inconveniente; y que cantidad se podría imponer, y en que forma para el dho. efecto: os mando me émbies relación de lo sobre dho. y de lo demas que acerca de ello ocurriere con vro. parecer, para que visto se provea lo q.[e] convenga. Fecha en Valladolid, á diez, y seis dias del mes de Agosto de mil, y seiscientos y cuatro años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Juan de Ibarra.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, están siete señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 29 y vuelta.)

NÚMERO 105.

REAL PROVISION AL GOVERNADOR DE CARTAGENA, CON INSERSION DE UNA REAL ZEDULA, PARA QUE EN LOS PLEITOS CIVILES, Y CRIMINALES OYGA LAS APELACIONES QUE SE INTERPUSIEREN POR LAS PARTES.

DN. PHELIPE, por la gracia de Dios. Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo. de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Abspurg de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &.[a]

A voz el mi Governaz.[n] de la Governac.[n] de Cartagena que al presente sois, y adelante fueredes, salud y gracia.

Saved, que el Lizen.do Quadrado Solamilla, mi Fiscal en la mi Audiencia, y chancillería R.l del Nuevo Reyno de Granada. por Peticion que presentó ante mi el Presid.te y Oydores de ella me hizo relacion, que mi R.l Persona pcr Zedula, fha. en cinco de Agosto del año pasado, de q.e hacia presentacion, mandó que voz el dho. mi Govern.or otorgueis las apelaciones que para la dha. mi Real Audiencia se interpusieron de los autos, y sentencias que dieredes en las causas, y negocios civiles, y criminales, y para que se os notificase, y la cumpliesedes, porque de imbiar la original, podria resultar perderse, me suplicó mandase despachar mi R.l Provis.n incerta la dha. Zedula, para que se os notificase, y la cumpliesedes, y se asentase en el libro del Cavildo de aquella Ciu.d para que siempre huviese de ella noticia. Y que assi mismo se asentase la dha. Zedula en el libro de Zedulas, que tengo mandado aya en la Ciudad de Santa Fee, y mí Audiencia de ella, y que de lo que se proveyese, sele diese testimonio, ó como la mi merced fuese; que su thenor de la mi Zedula R.l de suso referida, es el siguiente.

El Rey.—Mi Govern.r que al presente sois, ó adelante fuezedes de la Provin.a de Cartaxene, el Liz.do Hernando de Villagomez mi fiscal en mi Consejo R.l delas Yndias, me ha echo relacion, que estando proveydo, y ordenado p.r Leyes, Zedulas, y ordenan.s, que admitais las apelaciones que se interpusieron de vros. Juicios, y Sentencias en las causas, y negocios civiles y criminales de q.e conocieredes para la Audiencia en cuyo distrito cae vro. oficio para q.e en el dho. grado conosca de ellas, no lo haveis echo, ni hazeis, de que se han seguido, y siguen inconvenientes. Y por que mi voluntad es q.a se atajen, y que las partes q.e presumieren resivir agravio, gozen de este remedio, y recurso tan justamente concedido por las leyes, os mando guardeis las q.e sobre esoa tratan, y las Zedulas, y ordenanz.s que lo mesmo disponen; y en su cumplimiento en los pleytos, y causas, y negocios q.e de aqui adelante ante vos pasaren, de q.e conforme á dro. huviere lugar apelaciones selas otorgareis para la Audiencia, aq.n toca, no estando innivido, por que assi es mi voluntad. Ymandase proceder con el rigor, y demostracion que requiere, contra q.n en desacato, y quebrantamiento de las dhas. leyes, y ordenanzas, hiciere lo contrario. Fecha en Valladolid á cinco de Agosto, de mil y seisientos, y tres años.—Yo El Rey.—Por mandado de el Rey Nuestro Señor.—*Pedro de Ledesma.*—Y porque mi voluntad es que la conten.do en la dha. mi R.l Zedula tenga efecto, fué acordado por los dhos. mi Presidente é Oydores, que devia mandar dar esta mi carta para voz, en la dha. razon, eyo tuvelo por bien.

Y os mando, que siendo con ella requerido por parte de el dho. mi Fiscal, veais la dha, mi Zedula Real suso incerta, y la guardeis, y cumplais entodo, y por todo segun y como en ella se declara, y manda; y contra su themor y forma no vais, ni paseis en manera

alguna y no hagais al contrario, sopena dela mi merced, y de quinientos p.s de buen oro, para la mi Camara y fisco; y con apercevimiento, que si assi no lo cunplieredes, y en ello tubieredes negligencia, mandaré proveer lo que mas convenga á mi servicio, en execucion de lo contenido en esta mi Carta, y sola dha. pena: mando aqualquier escriv.no que fuere requerido, que os la notifique y de testimonio para que de ello conste, y yo sepa como se cumple mi mandado. Dado en la Ciudad de s.ta Fee. á diez, y nueve dias del mes de Agosto, de mil, é seiscientos, é quatro años.

E otro si mando á voz el dho. mi Govern.r que á ora sois, y adelante fueredes, que en los casos que fueredes recusado, os acompañeis con Letrado de ciencie, y conciencia, y no procedais de otra manera, en las causas de q.e conocieredes, solas penas contenidas en esta mi Carta. Dado ut.a supra Liz.do *Diego Gomez de Mena*,—Lizenciado, *Luis Henriquez*,—Lizenciado, *Vasquez de Sisneros*.—Secretario, *Hernando de Angulo*.—Rexistrada, *Lazaro Xuarez*,—Y esta mandé saçar por duplicada de mis rexistros Reales. Dada en la Ciudad de Santa Fee á veinte, é cinco de Agosto de mil, y seiscientos, y quatro años.—Lizenciado, *Diego Gomez de Mena*—Liz.do, *Luis Henriquez*.—El Lizenciado, *Vazquez de Contreras*.—Yo Hernando de Angulo, escrivano de Camara del Rey nro. señor la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores.—Rexistrada, *Lazaro Xuarez*,—Chanciller, *Lazaro Suarez*.

(Cedulario de Cartagena, Tomo I. Hojas 18 vuelta y 20.)

NÚMERO 106.

REAL ZÉDULA DE PRORROGACION DE SEIS AÑOS MAS Á CARTAGENA DE LA MRD. QUE SE LE HIZO, DE QUE NO SE COBRE DRO. DE ALMOJARIFASGO DE LO QUE SE TRAE DEL NUEVO REYNO.

EL REY.—Oficiales de mi R.l Hazienda de la provincia de Cartaxena. Ya saveis que el Rey mi Señor, que aya gloria, por cedula fha. á dos de Noviembre del año passado de quinientos, y noventa, y uno tuvo por vien de aprovar lo que el Gov.or de essa Provincia avia proveydo, de que por tiempo de quatro años, no se cobrase en ella dros. de Almojarifasgo, de la Arina que se bajare á essa Provincia del Nuevo Reyno de Granada, y le hizo de nuevo mrd. por otros seis años mas, de que no se cobraren los dhos. dros. y despues por otra zedula firmada de mi mano, fha. á doze de Septiembre del año passado de quinientos, y noventa, y ocho; tubo p.r bien de prorrogarle la dha. merced por dhos. seis años mas, para que su poblacion fuese en aumento. Y agora por su parte se me ha suplicado, que teniendo consideracion á lo suso dho., y á que el dho. tpo. se cumplia brevemente; y para que no

falte á la gente de la tierra, ni de las Armadas, y flotas que alli acuden de ordinario el sustento nezessario del dho. mantenim.[to] Y haviendose visto, y consultadoseme por mi Consejo de Cámara de las Indias, he tenido por bien de prorrogarle como por la presente le prorrogo, y alargo á essa dha. ciudad de Cartaxena, el tiempo por que se le hizo la merced, por otros seis años mas, que corran, y se quenten desde el dia que se hubieren cumplido, ó cumplieren, los seis ultimos en adelante. Y assi os mando, que por tiempo de los dhos. seis años de esta prorrogacion, no cobreis los dhos. derechos de Almojarifasgo que aveis acostumbrado acobrar, por lo passado, y me pertenecian de las Arimas, que se trujeren del dhc. Nuevo Reyno de Granada, á essa ciudad de Cartaxena; por que de lo que en ello se monta le hago gracia, y merced: y asentareis esta mi Zedula, en los libros que teneis, y la original bolvereis á la parte de essa dha. ciudad, para que la tenga en su poder, aviendo tomado primero, la razon de ella mis Contador.[s] de quenta, que residen en mi R.[l] Consejo de las Indias. Fecha en Lerma, á veinte, y seis de Agosto de mil y seiscisntos, quatro años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ybarra*—Y alas espaldas de la dha. Real Zedula, estan dos señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hoja 27 vuelta y 28 vuelta.)

AÑO 1.605.

NÚMERO 107.

Real Zedula duplicada, como la N.° 92 de esta colección.

El Rey.—D.[n] Geronimo de Zuazo, Cavallero de la orden de Santiago, mi Gov.[r] y Cap.[n] General de la Provincia de Cartaxena como quiera que sea visto lo que decis acerca de la pretencion que tiene essa Ciudad, de que se le ponga peso publico del razo y valanzas en ella, y que se le haga merced de los aprovechamientos de él, y de la mojoneria del vino; por que haviendoseos ordenado, que informasedes sobre esto juntamente con mis ofiziales R.[s], no lo haceis: Os mando, que haviendolo vuelto á mirar, y concidérar, y comunicadolo con los dhos. mis Ofiziales Reales, me embies relacion de lo sobre dho. juntamente, con ello como os lo ordené satisfacciendo muy particularmente á todo lo q.[e] se os pregunta, á serca de lo suso dho. Fecha en Bentosilla, á veinte y cinco de Abril de mil, seiscientos, i cinco años.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nuesto señor.—*Gabriel de Hoa.* Y á las espaldas de la dha. R[l]. Zedula estan ocho señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo II.—hojas 30 á 67.)

NÚMERO 108.

Real Cédula al Govbrnador de Cartagena, para que conceda licencia por dos años, á Andres del Campo escribano publico de esta dicha ciudad.

El Rey: D.n Geronimo de Suaso Casasola, mi Gov.or y Cap.n General de la Provincia de Cartaxena, ó la persona, ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ella. Por parte de Andres del Campo, uno de los escrivanos publicos, y de Governacion de essa Provincia, seme ha echo relacion, que para tratar ciertos negocios de importancia, y poner en cobro su hacienda, tenia nezesidad de benir á estos Reynos, suplicandome le mandase dar licencia p.a que lo pudiese hacer por algun tpo. dexando persona que en su lugar sirviese los dhos. ofizios. Y visto p.r los de mi Consejo de Camara de Indias, he tenido por bien de oscometer, como por la presente oscometo lo sobre dho., y os mando, que siendo las causas de su venida justas, le deis licencia, para que por tiempo de dos años, que corran, y se quenten desde el dia que salga de essa Provincia en adelante, pueda venir á estos Reynos á los dhos. negocios, sin concentirle que dexe persona que en su lugar sirva los dhos. oficios, que assi es mi voluntad. Fecha en Lerma á veinte y ocho de Julio de mil, seiscientos, y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado de el Rey nro. Señor.—*Pedro de Ledesma.*—Y á las espaldas de la dha. R.l Zédula, están quatro señales.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 29 vuelta y 30.)

NÚMERO 109.

Noticia biograbica del Papa Clemente VIII.

Clemente VIII (Hipólito Aldobrandini), natural de Jano, en el Estado eclesiástico, fué elegido en 1592 y murió en 1635 á los 69 años. Dedicó todos sus esfuerzos á restituir á la Iglesia toda su pureza, condenó los desafíos, absolvió al Rey de Francia Enrique IV, luégo que se convirtió; logró atraer muchos herejes al seno de la Iglesia, y contribuyó mucho á la paz de Vervins en 1598. Elevó al cardenalato á Baronio, Belarmino, Tolet, d'Ossat, Perron y á otros muchos grandes hombres. Bajo su pontificado empezaron las célebres disputas suscitadas en la Iglesia con motivo de la obra que publicó el jesuita Luis de Molina con el título de *Concordia de la gracia y del libre albedrío.* La Concordia de Molina había disgustado á muchos sabios teólogos, entre los cuales se pueden contar algunos jesuitas: no faltaron quienes salieran en su defensa; pero otros empezaron á clamar y escribir contra las nuevas opiniones de Molina, y su libro fué delatado en España al tribunal de la Inquisicion. Entonces Clemente VIII avocó á sí

el conocimiento de la causa, y dispuso que así el general de los dominicos como el de los jesuitas diputasen algunos de sus teólogos, que discutiesen y tratasen sobre los puntos controvertidos en presencia de una junta de prelados y consultores presidida por un Carpenal. Asistió algunas veces el mismo Pontífice á estas juntas, las cuales dieron principio en 2 de Enero de 1598 y se llamaron *Congregaciones de auxilis.* Clemente VIII se manifestaba en extremo deseoso de dar fin á tales disputas con una decisión clara y terminante; pero como no quería precipitarla, exigia siempre nuevos exámenes, y nada quedó resuelto en la época de su fallecimiento. Fué su sucesor León XI que reinó 26 días.

(Biccionario Biografico universal.)

AÑO 1606.

NÚMERO 110.

REAL ZEDULA DEL TEMOR DE LA DEL N, ° 92 DESPACHADA Á LA AUDIENCIA DEL NUEVO REYNO.

EL REY.—Presidente, y Oydores de mi Audiencia R.[l] que reside en la ciudad de Santa Fee del Nuevo Rayno de Granada. Por parte de la ciudad de Cartaxena de la Provincia de Cartaxena, se me ha echo relacion, que en ella se pesa el Arina, Viscocho, y otros mantenimientos, y cosas de mucha cantidad, y precio en peso de romana, en que á havido y ay muchos fraudes y engaños suplicceme lo mandase remediar, y dar licéncia á la dha ciudad para poner peso público del razo, y balanzas en que pesar los dhos. mantenimientos, y otras cosas; y que p.[a] la costa que tuviere, pueda llevar de cada quintal, lo que pareciere justo, y conveniente, pues de ello se sigue tan gran beneficio á la República; y lo mesmo se hace en estos Reynos, y del mojon del vino, por que lo lo vno, ni lo otro, nó sea introducido hasta á ora en la dha. Prov.[a] y haviendose visto en mi Consejo de la Yndias vna carta, que el Cavildo de la dha. ciudad, me escrivió sobre ello; por que quiero saver la orden que lo sobre dho. se á tenido hasta á ora en ella; y si convendrá que aya el mojón, y peso que pide, y en caso que convenga que le áya. y se le conceda á la dha. ciudad, que dros. podran llevar de ello: y si ay en otra parte de las Yndias el dho. peso, y mojon, y que derechos se pagan de él, y quien los lleva, os mándo me embieis relac.[n] de lo sobre dho. y de lo demas que á cerca de ello os ocurriere, con vro. parecer, para que visto se provea de lo que convenga. Fecha en Lerma, á nueve de Junio de mil, y seiscientos, y tres añosa.[s].—YO EL REY.—Por

mandado del Rey nro. señor, *Juan de Ybarra.*—La Zedula arriva escrita, mandé sacar de mis libros por duplicada en S.ª Lorenзo, á primero de Junio de mil, seiscientos, y seis años—.Yo El Rey—Por mandado del Rey nuestro señor *Juan de ↄiricía*: Y al pié de la dha. Real Zedula estan nueve señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hojas 27 y vuelta.)

NUMERO 111.

REAL CÉDULA PARA EL GOVERNADOR Y OFIZIALES REALES PARA QUE NO CONSIENTAN SE QUEDEN EN LOS REYNOS DE INDIAS, PASAJEROS QUE NO TRAJESEN LICENCIA.

El Rey.-Mi Governador de la Provincia de Cartaxena, y Ofiziales de mi Real Hazienda de ella.He sido informado que de los nombramientos que hazen los pasajeros, á quien se dá licencia para llevar criados á essas partes, se suelen sacar quatro, y seis testimonios de una propria lizencia, diciendo que no caven, ni tienen comodidad para passar en el Navio donde bá la persona pral. de la licencia, y de esta manera se embarcan, y pasan en diferentes Navios, usando de este fraude y que otros muchos se embarcan sin presentar las licen.s que se les dan en la casa de la contratacion de Sevilla, ni ser despachados por ella, á cuya causa pasa mucha gente sin licencia. Y para remedio de esto, he ordenado, que no se deje embarcar aninguna persona con los dhos. testimonios de nombramientos, sinó fueren sacados por mandato mio del Presidente Juezes-ofiziales de la casa de la contratacion por escrivano de ella, y comprovado por los demas en q.e baya anotado, que se tomó la razon del en la Zedula original, y que lo mesmo se entienda, con los que llevaren lizencias mias, que no se ayan presentado; y despachado por la dha. casa de la contratacion. Y por que conviene que esto se guarde, cumpla, y execute, os mando, que á los que no llevaren sus licencias despachadas en la forma suso dha., no los dexeis, ni consintais queden en essa tierra, sinó que los hagais bolver presos á España; poniendo en ello mucho cuidado; y avisandome de como lo cumplierodes. Fecha en San Lorenzo á veinte y seis de Agosto de mil, y seiscientos, y seis años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Gabriel do Hoa.*-Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula, están ocho señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena, Tome I. Hojas 31 vuelta y 32.)

NÚMERO 112.

Real Zédula á los Ofiziales reales para que los Registros que dieren los Navios que vinieren, se inserten en el que llevaren de retorno.

El Rey.—Ofiziales de mi R.[l] Hazienda de la Ciudad de Cartaxena, de la Provincia de Cartax.[a] He sido informado que en los Navios, en que se navegan los esclavos negros á esas partes, y en otros navios que van sueltos entre año, por via de las Islas de Canaria, y en otra forma, se llevan cosas prohibidas, y pasajeros, marineros, y otras personas que se quedan allá, con que se hinchen las Indias de gente ociosa, y perniciosa, y particularmente de extranjeros, y Portugueses, de que no se les puede pedir quenta, por no traer los registros que hizieron quando salieron de estos Reynos, diciendo que los dejan en los Puertos de las Indias, adonde llegaron. Y por que para que se pueda ver, y entender en lo que ovieren excedido, y si han dejado allá alguna gente de la que llevaron, conviene que vuelvan atraer los dhos. Rexistros os mando, que de aqui adelante, los que vosotros dieredes á los Navios suso dhos., que fueren á esse Puerto con negros, ó en otra forma para bolver á España, se los deis incertos los rexistros con que fueton, y con testimonio de la visita que los ovieredes hecho, y no de otra manera, para que la buelta conste, y se pueda ver como cumplieron con ambos Rex.[tros] Y por que assi mismo he sido informado que los dueños de los Navios que ban á esos Puertos suelen vender allá, y el que compra qualquier Navio de ellos, se bá á la parte que le está bien, para cargar de frutos, y venir á España, y que en la parte donde cargan hacen Registro, y con la escriptnra de compra del Navio parece que bienen libres de dar cuenta de lo que fué en él; es mi voluntad, y mando, que los que compraren los tales Navios, sean obligados atraer, y traigan los Registros, con que fueron de España los dhos. Navios, y que se los ayan de entregar, y entreguen las personas que les vendieren los dhos. Navios para quo por ellos se les pueda tomar quenta de la gente, y lo demas de que lo deven dar, conforme á las ordenanzas de la mesma manera que la devia dar el dueño del Navio que salió de España. y vosotros embiareis aparte á la casa de contratacion de Seuilla, memoria de la gente que llevó cada Navio; y aque persona se vendió, lo qual cumplireis precisa, y puntualmente. Fecha en San Lorenzo á cinco de Octubre de mil, y seicientos, y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro señor.—*Gabriel de Hoa.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, estan nueve señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I—Hoja 31 y vuelta.)

AÑO 1.607.

NÚMERO 113.

REAL ZEDULA PARA LOS OFICIALES REALES DE CARTAGENA PARA QUE SE SECUESTRE Y EMBARGUE, QUALES QUIER HACIENDA, PERTENECIENTE Á JUAN NUÑEZ CORREA.

EL REY Oficiales de mi R.[1] Hacienda de la Provincia de Cartaxena Por que ami servicio y ala administracion de mi justicia, conviene que se secuestre y embargue qual quiera hacienda que huviere en essa Provincia, que pertenezca en qual quier via, á Juan Nuñez Correa, á cuyo cargo estuvo por assiento, la provicion, y despacho de las Armadas de la Carrera de las Yndias, y de las Capitanas, y Almirantas de las flotas. Y asus factores, y Agentes, os mando, que luego como rezivais esta mi Zedula, hagais el dho secreto (*sic*), y embargo en la hazienda que hubiere y se hallare de los suso dhos, y la recojais, y embicis en la primera ocasion, á la casa de la Contratacion de Sevilla, por quenta aparte registrada; avisandome de lo que en esto se hiziere. Fecha en Madrid á onze de Marzo de mil, y seiscientos, y siete años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. señor *Gabriel de Hoa*.—Y alas espaldas de la dha. R.[1] Zedula, estan diez señales de rubricas.

Obedecimiento. En la Ciudad de Cartaxena, á quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos, y siete años. El Thesorero Juan de Yturrieta Alcivia, y Contador Don Fr.[co] Sarmiento de Sotomayor, Juezes Ofiziales de la Real Hacienda de esta Provincia, dieron, y entregaron ami Andres del Campo, esc.[no] mayor de esta Gobernacion la R.[1] Zedula de S. M. la qual tomaron en sus manos, y la besaron, epusieron sobre su cabeza, con el acatamiento devido, como Cedula R.[1] de su Rey, y señor natural, á quien Dios nro. señor dexe vivir, y Reynar por largos años, con aumento demas Reynos, y Señorios. Y en quanto al cumplimiento, dixeron que estan presto de hazer las diligencias que para S. M. mandó y lo firmaron—*Juan de Yturriela Alcivia,—Don Francisco Sarmiento de Sotomayor,—Andres del Campo*, Esc.[no].

Auto. En la Ciudad de Cartaxena, aquatro dias del mes de Julio de mil, seiscientos, y siete años, el Thesorero Juan de Yturrieta Alcivia, y Contador d.[n] Francisco Sarmiento de Sotomayor Jueses Oficiales de la Real hacienda de S. M. de esta Provincia dijeron: que para que tenga efecto lo que S. M. manda por esta su Real Zedula, mandaron se tome su declaracion al Cap.[n] Jorge Fernandez Gramajo persona que en esta Ciudad se entiende atenido correspondencia con Juan Nuñez Correa, en razon de qualquiera hazienda, ó otra qualquier cosa perteneciente al dho. Juan Nuñez que en su poder aya entrado; y que declare assi mismo, quienes ayan sido sus correspondientes, assi del dho. Juan Nuñez, co-

-mo de Juan de Xerez, esc.no que fué de la Comision, del Alcalde de Corthe el Licenciado, Martín Fernandez. Puerto Carrero.— y exhiva quales quier Cartas é papeles é ordenes que de los suso dhos. tenga en su poder; y assi lo mandaron, efirmaron—*Juan de Yturrieta Alcivia.—Don Francisco Sarmiento de Sotomayor,—Andres del Campo*, esc.no.

Declaracion. En la Ciudad de Cartaxena, aquatro dias del mes de Julio de mil, é seiscientos, y siete años: los dhos. Juezes Oficiales R.s hicieron parecer ante si al dho. Capitan Jorge Fernandez Gramajo, residente en esta Ciudad del qual se rezivió Juramento en forma de derecho, é prometió dezir verdad, y le fueron fechas las preguntas siguientes:

Preguntado si conoce á Juan Nuñez Correa, y á Juan de Xerez, y si tiene, ó ha tenido alguna correspondencia con alguno de los suso dhos. y tiene alguna hacienda suya, ó save quien la tenga. Dijo que á Juan Nuñez Correa conoze de oydas, y p.r cartas que tuvo suyas en el tiempo que fué contratador de Angola; y que no lo ha visto en su vida, ni conoce al dho. Juan de Xeres, ni lo ha oydo nombrar, sino ha ora; y que no tiene hazienda ninguna del dho. Juan Nuñez, ni del dho. Juan de Xerez, mas de que el año pasado de seiscientos, y seis, por el Gral d.n Geronimo de Portugal, fueron mandadas desembarcar de la Armada, cuya provicion era acargo del dho. Juan Nuñez, ciento, y veinte pipas de vino de las que la dha. Armada trahia, para provicion dela del cargo de d.n Luis Fernandez de Cordova, de que seperdieron quatro Galeones, las cuales dhas. Pipas de vino, por su auto del dho. Gral. parece que proveyó, que los dhos. Juezes Ofiziales R.s, las mandasen entregar á la persona que les pareciere para beneficiarlas; y lo procedido tubiesen en depocito, sin acudir con ello al dho. Juan Nuñez, ni otra persona, hasta que S. M. ordenase, y mandase lo que en ello se havia de hacer, en cuya conformidad los dhos. Juezes oficiales, los mandaron entregar á este declarante para el efecto suso dho. Y haviendolas medido ante escrivano en precencia de las Guardias de la Aduana, vinieron á quedar las dhas. ciento, y veinte pipas de vino, en ochenta, y tres Pipas, de la medida de veinte y siete arrovas, y media cada una, y algunas arrovas mas, como parece por la cuenta de ello tiene, de las quales otorgó escriptura de deposito en forma, como parece p.r ella, aque se refiere.

Preguntado si ha vendido las dhas. pipas de vino, y aque precios, é personas, y de que forma, si de contado, ó fiado.

Dixo: que las han vendido adiferentes personas, y precios, algunas de contado, y otras fiadas q.e están por cobrar, como parecerá del que ademas que tiene de la q.ta de las dhas. Pipas, en que huvo algunas mermas, y dos que están por vender, por q.e yeden, como abomba, é no ay q.n dé por ellas cosa ninguna; y la quenta, y razon de todo ello, esta presto de exibilla luego, y lo mismo ha-

rá de lo procedido de las dhas. pipas, cuando las acave de cobrar; q.ᵉ respecto de estar el tpo. de la partida de la Armada tan adelante, y haver malas cobranzas, como es notorio, no las ha podido cobrar.

Preguntado si tiene algunos papeles, ó carta misivas, que toquen al dho. Juan Nuñez Correa. Dijo: que las cartas q.ᵉ tuvo suyas del tpo. que fué contratador de Angola, como ha passado tanto tiempo de por medio, las há rompido, por tener muchos años ha acavado con él su negocio. Y que despues que tuvo el assiento de los Galeones, tuvo algunas cartas de recomendacion, sobre los provehedores que embiava en las Armadas, para q.ᵉ les advirtiese de los vastimentos, é otras cosas nezessarias, para proveimiento de las dhas. Armadas, de los precios, por que se compravan en esta ciudad, para que no fuesen engañados; y como no eran de importancia, despues que respondia á ellas las rompia.

Preguntado si save con quien tuviese alguna correspondencia el dho. Juan Nuñez, é Juan de Xerez en esta ciudad dize: que como tiene dicho, no conoce al dho. Juan Xerez, ni le ha oydo nombrar, sinó es á ora, ni tampoco que el dho. Juan Nuñez, tuviese correspondencia con nadie; por que despues que tomó el dho. Assiento de los Galeones, embiava en ellos sus proveedores, é ministros, que acudian á la administracion de ellos, como es notorio. Y esto dijo ser la verdad para el Juramento que fho. dixo ser de hedad demas de cinquenta años.—*Jorge Fernandez Gramajo.-Andres del Campo*, Esc.ⁿᵒ

Auto. —En la ciudad de Cartaxena, á quatro dias del mes de Julio de mil, é seiscientos, é siete años. El Thesorero Juan de Iturrieta Alcivia, y Contador d.ⁿ Fran.ᶜᵒ Sarmiento de Sotomayor, Juezes Ofiziales R.ˢ Haviendo visto la declaracion fha. por el dho. Cap.ⁿ Jorge Fernandez Gramajo: dijeron que mandavan, y mandaron, se notifique al dho. Cap.ⁿ Jorge Fernandez Gramajo, exiva la cuenta, y razon que tiene de lo procedido de las dhas. Pipas do vino, y el dinero procedido de ellas, para que se registre en esta ocasion, por la orden que el Rey nuestro Señor manda. Y assi lo mandaron, y firmaron.-*Juan de Yturreta Aleivia.*—*D.ⁿ Francisco Sarmiento de Sotomryor.*—*Andres del Campo*, Escrivano.

N.ᵒⁿ En este dho. dia quatro de Julio de el dho. año. Yo el Escrivano notifique el dho. auto al Cap.ⁿ Jorge Fernandez Gramaxo, en su persona; testigos Diego de Castillo, y Andres Diaz, residentes en esta ciudad.-*Andres del Campo*, Escrivano.

Mem.ᵃ Memoria de la venta de las ochenta y tres Pipas, menos una arrova, y media de vino, que me depositaron los Juezes Ofiziales R.ˢ por bienes de Juan Nuñez Correa, para las vender, y beneficiar, que quedaron de la Armada del cargo del General d.ⁿ Geronimo de Portugal, y Cordova, de que otorgué depocito en veinte, y seis de Octubre ante Juan Nuñez Marmolejo, Escrivano, en presencia de los S.ʳᵉˢ Ofiz.ˢ Reales; las quales pipas se ven-

dieron por mi mano, y de Diego Lopez, á las personas siguientes :

Ytem vendi á Lucas Camacho ocho pipas de vino, rehinchidas de otras, á setenta, y cinco p.^s fiadas, de que hizo la escriptura ante Juan de Meneses, esc.^no monta..........$ 600,00

Ytem vendi á Pedro de Bolivar, seis pipas de vino, á sesenta y cinco p.^s rehinchadas, de contado, monta trescient.^s y noventa p.^s............ 390,00

Ytem vendi á Juan Bauptista, y Lucas Camacho, veinte y una Pipas, quatro arrovas, y media de vino, en veinte y cinco cascos, á setenta y cinco p.^s fiado, de que otorgaron escriptura, ante Juan de Meneses, esc.^no......................... 1.587,60

Ytem vendi al Arraes de la Fragata de M.^e Bart.^me tres Pipas de vino, rehinchidas, á setenta p.^s fiada, monta............................ 210,00

Ytem vendi á Christoval Bauptista, que vive en el Candilejo, una Pipa de vino, rehenchida, en setenta y cinco p.^s......................... 75,00

Ytem vendi á Fran.^co de Aro, junto á la carniceria, una Pipa de vino rehenchida, fiada, en setenta, y tres p.^s........................... 73,00

Ytem vendi á Bartholomé Sanchez, Pulpero, q.^e vive á la esquina de Juana de Flores, una Pipa de vino rehinchida, fiado, en setenta, y cinco p.^s.. 75,00

Ytem vendi otra pipa de vino á Juan de Haro, rehenchida, é fiado, en setenta, y cinco p.^s.... 75,00

Ytem vendi á Thorivio Alonso, en la esquina de Santo Domingo, dos Pipas de vino, rehenchidas, á setenta, y cinco p.^s fiado; monta...... 150,00

Ytem vendi á Geronimo Lopez, tonelero, una pipa de vino rehenchida, en setenta, y cinco p.^s fiado.................................... 75,00

Ytem vendi mas á Thorivio Alonso, dos pipas de vino rehenchidas, á setenta, y cinco p.^s fiado monta.................................. 150,00

Ytem vendi al dho. Thorivio Alonso, otras dos Pipas de vino rehenchidas, á setenta, y cinco p.^s fiado................................ 150,00

Ytem vendí al Proveedor Mateo Ramirez, diez pipas y diez, y nueve arrovas de vino en treze cascos á ochenta y cinco p.^s de que tengo libranza, q.^e montó novecientos, y nueve p.^s y ocho r.^s y medio.................................. 909,80½

Ytem vendí al dho. Provedor Matheo Ramirez, vna pipa, q.^e estava echa vinagre, q.^e tubo diez y nueve botijas, á tres p.^s de q.^e tengo libranza, monta cincuenta y siete p.^s 57,00

Ytem vendí, á Juan Luis, Pulpero, que vive en la huerta de Villalpando, tres pipas de vino rehenchidas, á setenta, y cinco p.s fiado, monta dos c.tos y veinte y cinco p.s........................ 225,00

Ytem vendí á un Pulpero, que vive en la esquina de Quevedo, junto á S.n Agustin, vna pipa de vino rehenchida fiada, en setenta y cinco p.s 75,00

Ytem vendí á Lucas Camacho, tres pipas vna arrova, y media de vino en quatro cascos, á setenta y cinco p.s fiado, monta doscientos, veinte y nueve pesos, y dos reales........................ 229,20

Ytem vendí á Antonio Rodriguez, Pulpero q.e vive á la esquina de la Yerba, vna pipa de vino rehenchida, en setenta y cinco p.s de contado...... 75,00

Ytem vendí al dho. Ant.o Rodrigues, otra pipa de vino de contado, en setenta p.s.......... 70,00

Ytem vendí á Camacho, marido de la comadre, quatro pip.s diez arrovas, y media de vino, en cinco cascos, que ni era vino, ni vinagre, á treinta p.s de contado monta........................ 151,00

Ytem vendí á Thorivio Alonso vna pipa q. no era vino ni vinagre con quatro arrovas de merma en treinta p.s de contado.............................. 30,00

Ytem vendí vna Pipa de run vinagre, en botijas q. rindió con la merma quarenta p.s........ 40,00

Ytem vendí á Rodrigo Perez, vna Pipa de vino, q.e no era vino, ni vinagre, en treinta p.s y dos r.s de contado, con quatro arrobas q. tuvo de merma.. 30,20

Ytem vendí á Figueroa, junto á Nicolas Gonzalez, vna Pipa que no era vino ni vinagre, con quatro arrovas de merma, en treinta p.s de contado 30,00

Ytem vendí tres Pipas q.e no es vino, ni vinagre sinó bomba, desecho de todas, que estan en la Bodega por vender, con sus mermas, aunque solas dos tienen vino de este, por q.e la otra se fué, y salió...

Lo que falta á cumplimiento de las ochenta y tres pipas, menos vna arrova, y media que se me depositarón, ubo de mermas, en quanto estubieron por vender...

Gastss que se hicieron con las pipas de vino que me depocitaran.

Ytem doze p.s que se pagaron á Geronimo Lopez, tonelero, p.r medir las ciento, y veinte Pipas de vino, quando se me depocitaron, y despues quando se vendian........ $	17,00
Ytem veinie y un p.s y seis r.s que se gastaron por vez.s con negros que arrumaron las pipas para las vender.................................	21,60
Ytem treinta y dos p.s que se pagaron al S.r Obispo de alquiler de quatro mese de la bodaga...	32,00
Ytem treinta p.s que se pagaren á D.a Beatriz, mug.er del Jurado, de alquilé de cinco meses de una bodega..................................	30,00
Ytem veinte p.s que se pagaron á D.a Gracia, por alquiler de dos meses de una bodega........	20,00
Ytem p.r mi encomienda de cinco mil. quinientos y ochenta y siete p.s á cinco por ciento, q.e montan los vinos, como parecc por la cuenta de la renta, montan doscientos, y setenta y nueve p.s tres r.s y medio................................	279,30½
$	394,90½

Restos (*comido*)............ $ 50,79.

Jorge Ferrández Gramajo.

NÚMERO 114.

REAL ZEDULA AL GOVERNADOR DE CARTAXENA PARA QUE EMBIE UN TESTAMENTO DE UN DIFUNTO, Y DILIGENCIAS QUE SE HICIERON.

EL REY: D.n Diego Fernandez de Velasco mi Govern.or y Capitan Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona á cuyo cargo fuere el govierno de ella. He sido informado, que ha mas de veinte y quatro, ó veinte y cinco años, que están en las caxas de bienes de difuntos de essa ciudad, dos mil p.s corrientes, que haviendo dejado esta quantidad, y algo mas, un hombre que falleció aora. tiempo de treinta años en la Ysla española, para que los heredasen sus deudos, que vivian en la ciudad de Guamanga en el Peru, el Juez mayor, que era á la sazon de bienes de difuntos de la dha. Isla, los remitió á essa caxa, para que de ay se embiasen á Guamanga á los herederos del difunto, lo qual nunca tuvo efecto, ni se imbiaron, hasta que d.n Geronimo de Zuaso, vro. antecesor en esse cargo, lo hizo el año passado de seiscientos, y dos, y no pareció deudo ninguuo del difunto en la dha. ciudad de Guamanga, y que assi los bolvieron á remitir á essa ciudad, y me pertenecian estos bienes, y podia disponer de ellos y hazer si fuese servido, merced al Monasterio de S.to Domingo de esta ciudad. Y

por q.e para entender mejor el estado que esta tiene, conviene ver el testamento del dho. defunto, y las delixencias q.e se hizieron en la ciu.d de Guamanga paras aver de sus herederos, os mando q.e me embieis con brevedad lo uno, y lo otro, quedando allá un traslado, y entre tanto que me imbiais estos papeles, y aca se ven y se ordena sobre ello lo que convenga, hareis poner, y q.e se tenga este dinero en la arca de bienes de difuntos, sin que saque de ella. Fecha en Madrid á postrero de Diziembre de mil, seiscientos, y seis.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nro. señor.—*Gabriel de Hoca.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, estan siete señales de rúbricas.

Obedecimiento.—En la ciudad de Cartaxena, á veinte y siete dias del mes de Junio de mil, y seiscientos, y siete años D.n Diego Fernandez de Velasco, Governador, y Cap.n Gral. en esta Governacion: Haviendo visto la R.l Zedula atrás escripta la tomó en sus manos é la besó, é puso sobre su cabeza, con el acatamiento devido, como Zedula R.l de su Rey, y Señor natural, á quien Dios nro. Señor dexe vivir, y Reynar p.r largos años, con aumento de más Reynos, é Señorios, y mandó se guarde, y cumpla como su Mag.d lo manda. Y por estar su merced ocupado en cosas de el servicio de S. M. cometia, y cometió la execusion, y cumplimiento de la dha. R.l Zedula al Liz.do Juan Munis de Nava, su Theniente Gral. y assi lo mandó, y firmó D.n Diego Fernandez de Velasco.—*Andres del Campo*, Esc.no.

Auto.—En la ciudad de Cartaxena, á seis dias del mes de Julio de mil, y seiscientos, y siete años, el Lizenciado Juan Munis de Nava, Theniente gral. en esta Governacion. Haviendo visto la Real Zédula y proceso, é autos, que se hizo sre. los bienes de Gil Castel difunto, dixo que mandava, y mandó, que el presente esc.no saque del dho. proceso el auto, y recaudos que se hicieron para imbiar el dho. dinero del dho. difunto á Guamanga y poniendo por caveza la dha. R.l Zedula, lo dé por testimonio; y assi lo mandó é firmó.—El Liz.do, Munis de Nava.—*Andres del Campo*, Esc.no

En cumplimiento de lo mandado por el dho. Theniente Gral. Yo Andres del Campo Escrivano, hize sacar, y saqué del proceso hecho sobre los bienes del dho. Gil Castel difunto, lo contenido en el dho. auto, lo qual es del thenor sig.te

(Cedulario de Cartagena, Tomo I Hojas 30 á 31.)

(*) No sigue en el Cedulario lo que según la atestación del Escribano debería continuar.—J. P. U.

NÚMERO 115.

REAL CEDULA A LOS OFIZIALES REALES DE CARTAGENA, PARA QUE IN-BIEN RELACION DE SI ESTA CIUDAD, NO TIENE COSECHA DE SUYO, Y QUE VASTIMENTOS SE TRAEN A ELLA, DE QUE PARTE, Y A QUE PRECIOS.

EL REY.—Ofiziales de mi R.l Hazienda de la Ciu.d de Cartaxena, de la Provincia de Tierra firme. Por parte de esta Ciudad se me ha echo relacion que acausa de no tener cosecha de suyo para poderse mantener, y sustentar sus vezinos y traerse de acarreto todos los vastimentos que en ella se gast.n y ser muy grande su nezesidad, yo le he echo merced por cierto tiempo, de que no se cobren dhos. de Almojarifasgo de las Arinas que á ella se bajaren del Nuevo Reyno de Granada; y que por no haberle echo la dha. merzed, de que todos los demas vastimentos, que en ella se gastan, no se cobraren los dhos. derechos, valian amay subidos precios, suplicandome atento á ello sela hiciese, de que por el tiempo que fuese servido, de todos y quales quier vastimentos que á ella se llevas.n de qualquier parte delas Yndias, no se cobren, ni lleven derechos de Almojarifasgo, pues demas del bien y merced que sus vezinos rezivierian, por q.e valdrian los dhos. vastimentos moderados precios, era en beneficio de mi R.l Hacienda, por comprarse con ella, la mayor parte de ellos para la provizion de las Armad.s y flotas, que ban á la dha. Ciudad, por ser el paso para la Provincia de Tierra firme. Y visto por los demi Consejo de las Yndias, por que quiero saver si es assi, que la dha. Ciudad no tiene cosecha de suyo, y que vastimentos se llevan á ella, y de q.e parte, y aque precios valen; y que tanto se gastara de mi R.l Hazienda vn año, con, otro, para la provicion de las dhas. Armadas; y si sera bien hazerle la merced que pide á la dha. Ciudad, ú de ello se sigue algun inconveniente, y si hasiendoseta resultaría en beneficio de mi hacienda, y en que cantidad; y que tanto renta cada año los dhos. derechos, como á hora se cobran: Osmando me embieis relacion de todo lo sobre dho. con lo demas que serca de ello ós ocuriere, con vro. parecer para que visto en mi Consejo de Camara delas Yndias se provea lo q.e convenga. Fecha en S.n Lorenzo á veinte y ocho de Julio de mil, y seisientos, y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Ntro. Señor, *Pedro de Ledesma*.—Y á las espaldas de la dha Real Zedula estan cinco señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hoja 35 y vuelta.)

NÚMERO 116.

REAL ZEDULA DEL TENOR DE LA ANTEZEDENTE.

EL REY.—Ofiziales de mi R.l Hacienda de la ciu.d de Cartaxena de la Provincia de Tierra firme. Por parte de esa ciudad

se me ha echo relación, que á causa de no tener cosecha de suyo para poderse mantener y sustentar sus vezinos, y traerse de acarreto todos los bastim.[tos] que en ella se gastan, y ser mui grande su nezessidad. Yo le he echo merced por cierto tiempo, de que no se cobren dros. de Almojarifasgo de las Arinas q. á ella se bajaren del Nuevo Reyno de Granada: Y por no haverle hecho la dha. merced, de que todos los demas bastimentos que en ella se gastan, no se cobrasen los dhos. dros. valian á muy suvidos precios, suplicandome atento á ello se la hiziese, de que por el tpo. que fuese servido, de todos, y quales quier vastimentos que á ella se llevaren de qual quier parte de las Yndias, no se cobren, ni lleven dros. de Almojarifasgo; pues, demas del bien, y mrd. que sus vezinos recivirían; por que valdrian los dhos. vastimentos á moderados precios, era en beneficio de mi R.[l] Hacienda, p.[r] comprarse con ella la mayor parte de ellos para la provicion de las Armadas, y flotas que ban á la dha. ciu.[d] por ser el paso para la Provincia de Tierra firme. Y visto por los de mi Consejo de Camara de las Indias por que quiero saver si es assi que la dha. ciudad no tiene cosecha de suyo, y que vastimento se llevan a ella, y de que parte, y á que precios valen, y que tanto se gastará de mi R.[l] hacienda un año, con otro, para la provision de las dhas. Armadas, y si será bien hazerle la merced que pide á la dha. ciudad, ú de ella se sigue algun inconveniente, si haciendosela, resultará en beneficio de mi hacienda, y en que cantidad, y que tanto rentan cada año los dhos. derechos, como á ora se cobran: os mando me embieis relacion de todo lo sobre dho., con lo demas que cerca de ello os ocurriere con vro. parecer, para que visto en mi Consejo de Camara de las Indias se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo, á veinte y ocho de Julio de mil, seiscientos, y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.-*Pedro de Ledesma.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, están cinco señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena, Tomo I. Hojas 33 y vuelta.)

NÚMERO 117.

Real Zédula al Governador de Cartagena, para que ynforme, sobre que la Ciudad pidió se le hiciese merced de que no se cobren derechos de Almojarifasgo de los bastimentos que bienen de fuera.

El Rey.—D.[n] Diego Fernandez de Velasco, mi Govern.[or] y Cap.[n] General de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona á cuyo cargo fuere el Govierno de ella. Por parte de la Ciudad de Cartaxena de essa Provincia, se me ha echo relacion que acausa de no tener cosecha de suyo para poderse mantener, y sustentar sus vezinos, y traerse de acarreto todos los bastimentos, que en ella

se gastan, y ser muy grande su necesidad. Yo le he hecho mr d. por cierto tiempo de que no se cobren dros. de Almojarifasgo de las Arinas que á ella se bajan del Nuevo Reyno de Granada; y que por no haverle echo la dha. merced, de que todos los demas bastimentos que en ella se gastan, no se cobras.ⁿ los dhos. derechos, valian á muy subido precio; suplicandome atento á ello, se la hiziese, de que por el tiempo que fuere servido de todos, y quales quier vastimentos que á ella se llevaren de qual quier parte de las Yndias, no se cobren, ni lleven derecho de Almojarifasgo, pues demas del bien, y merced que sus vez.ˢ recibieran, por q.ᵉ valdrán los dhos. vastimentos, á moderados precios, era en beneficio de mi R.ˡ Haz.ᵈᵃ por comprarse con ella la mayor parta de ellos para la provision de las Armadas, y flotas, que ban á la dha. Ciudad, por ser el paso para la Provincia de Tierra firme. Y visto por los de mi Consejo de Camara, de las Yndias, por que quiero saver si es assi, que la dha. Ciudad, no tiene cosecha de suyo, y que bastiment.ˢ se llevan á ella, y de que partes, y a que precios valen; y que tanto se gasta de mi Real hacienda vn año con otro para la Provision de las dhas. Armadas; y si sera bien hazerle la merced q.ᵉ pide á la dha. Ciudad, ó de ello se sigue alg.ⁿ incomveniente, ó si haciendosela resultaria en beneficio de mi hazienda, y en que cant.ᵈ y q.ᵉ (*comido*) tienen los dhos. derechos como ahora se cobran. Os mando, me embieis relacion de todo lo sre. dho. con lo demas que cerca de ello os ocurriera con vro. parecer para que visto en mi Concejo de camara de las Ynd.ˢ se provea lo q.ᵉ convenga. Fecha en S.ⁿ Lorenzo á veinte y ocho de Julio de mil, y seiscientos, y siete años.- Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor *Pedro de Ledesma.*—Y á las espaldas de la dha. R.ˡ Zédula estan cinco señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena Tomo I.—Hojas 32 á 33.)

NÚMERO 118.

Real Cédula del tenor de la antecedente.

El Rey.-Dn. Diego Fernandez de Velazoco, mi Govern.ᵒʳ y Cap.ⁿ General de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona, ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ella. Por parte de la ciudad de Cartax.ᵃ de essa Provincia, se me ha echo relación, que á causa de no tener cosecha de suyo para poderse mantener, y sustentar sus vezinos, y traerse de á carreto todos los vastimentos que en ella se gastan, y ser muy grande su nezessidad, yo le é hecho merced por cierto tiempo de que no se cobren dros. de Almojarifasgo de las Arinas que á ella se bajan del Nuevo Reyno de Granada, y que por no haberle echo la dha merced de que de todos los demas vastimenros que en ella se gastan, no se cobraren los dhos. derechos, valian á muy subidos precios, supli-

candome atento á ello, se la hiciese, de que por el tiempo que fuese servido de todos, y quales quiera vastimentos que á ella se llevaren de qual quier parte de las Yndias, no se cobren, ni lleven dros. de Almojarifasgo; pues demas del bien, y merced que sus vez.^{es} recivieran, por que valdrian los dhos. vastimentos amoderados précios, era en beneficio de mi R.^{l} Hacienda, por comprarse con ella la ma.^{or} parte de ellos para la provision de las Armadas, y flotas que ban á la dha. ciudad, por ser el paso para la Provincia de Tierra firme. Y visto por los de mi Consejo de Camara de las Yndias, por que quiero saver si és assi, que la dha. ciudad, no tiene casecha de suyo, y que precio valen, y que tanto se gasta de mi Real Hacienda vn año con otro para la provisión de las dhas. Armadas, y si será bien hazerle la merced que pide, á la dha. ciudad, ú de ello se sigue algun inconveniente; y si haciendosele, resultaría en beneficio de mi hazienda, y en que cantidad, y que tanto rentan cada año los dhos, derechos como á ora se cobran; os mando me embiéis relación de todo lo sobre dho. con lo demas que serca de ello, os ocurriere con vro. parecer, para que visto en mi Consejo de Camara de las Yndias, se provea lo que convenga. Fecha en S^{n}. Lorenzo á veinte y ocho de Julio de mil, y seiscientos, y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuesto señor.—*Pedro de Ledesma.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, estan cinco señales de rubrica.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hojas 33 vuelta y 34.)

NÚMERO 119.

REAL ZEDULA AL GOVERNADOR DE CARTAGENA, PARA QUE INFORME SOBRE LO QUE LA CIUDAD PIDE SOBRE QUE SE LE PRORROGUE LA MRD. QUE TENIA ECHÁ DE LAS DOS PARTES DE LAS CONDENACIONES QUE SE APLICAREN A LA CAMARA DE S. M.

El Rey: D.^{n} Diego Fernandez de Velazco mi Governador, y Cap.^{n} General de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona, ó personas, á cuyo cargo fuere el Govieruo de ella. Por parte de essa ciudad, se me ha echo relación que el tpo. por que la hize merzed de las dos. tercias partes de todas las condenaciones que en ella se hicieren para mi Camara, para que con lo que de ellas procediese, se pudiese acudir á las obras publicas que tiene empesadas, reparos de puentes, caminos y aderesos de calles, y otros gastos inescusables, se cumple brevemente, suplicandome atento á ello, y á que las dhas. obras estan p.^{r} acavar, se la mandase prorrogar por otros diez años más. Y visto por los de mi Consejo de Camara de las Yndias; por que quiero saver que obras publicas tiene empesadas essa dha. ciudad y en que estado estan y lo que les falta p.^{r} acavar, y q.^{e} será menester para ello, y que orden se podría dar, para que esto no fuese de mi hazienda, que está tan empeñada, como se save, y lo que han valido vn año con

otro las dhas. penas de Camara, y en que se han distribuydo, y con cuya intervención, os mando me embies relación de todo con vro. parecer, p.r mano de mi infraescripto Secretario, p.a que visto en mi Consejo de Camara de las Yndias, se provea lo que convenga.—Fecha en S.n Lorenzo á treinta de Agosto de mil, y seiscientos, y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Pedro de Ledesma.*—Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula estan cinco señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo 1. Hojas 41 y. vuelta.)

NÚMERO 120.

Real Zedula como la antecedente.

El Rey: D.n Diego Fernández de Velazco, mi Governador, y Cap.n Gral. de la Provincia ne Cartaxena, ó á la persona, ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ella. Por parte de essa ciudad, se me ha echo relación, que el tiempo por que la hize merzed de las dos tercias partes de todas las condenaciones que en ella se hiziesen para mi camara, para que con lo que de ellas procediese, acudir á las obras públicas que tiene empezadas, reparos de puentes, caminos, y aderesos de calles, y otros gastos inescusables; se cumple brevemente, suplicandome atento á ello, y á que las dhas. obras estan por acavar, se la mandase prorrogar por otros diez años más. Y visto por los de mi Consejo de camara de las Yndias: por que quiero saver que obras públicas tiene empezadas essa dha. ciudad, y en q.e estado estan' y lo que les falta para acavar, y que será menester para ello, y que orden se podrá dar para que esto no fuese de mi hazienda, que está tan empeñada, como se save: y lo que han valido vn año con otro las dhas. penas de Camara y en que se han destribuydo; y con cuya intervención, os mando me émbies relación de todo con vro. parecer por mano de mi infrascriptos Secretario, para que visto en mi Consejo de Camara de las Yndias, se provea lo q.e convenga. Fecha en S.n Lorenzo á treinta de Agosto de mil, y seiscient.s y siete años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Pedro de Ledesma*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, están cinco señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena, Tomo I. Hojas 41 vuelta y 42.)

NUMERO 121.

Real zedula del thenor que la antecedente á los oficiales reales.

El Rey: Ofiziales de mi Real Hazienda de la Ciudad de Cartaxena dela Provincia de Tierra firme. Por parte de essa Ciudad, seme ha echo relac.o que el tiempo por que la hize merced de las

dos tercias partes de todas las condenaciones, que en ella se hizieren p.ª mi Camara, para que con loque de ellas procediese, se pudiese acudir á las obras publicas qne tiene empesadas, reparos de puentes, caminos, y aderesos de calles, y otros gastos inescusables, se cumple brevemente, suplicandome atento á ello, y aque las dhas. obras estan por acabar, sela mandase prorrogar por otros diez años mas. Y visto por los de mi Consejo de Camara de las Yndias, por que quiero sav.r que obras publicas tiene empesadas essa dha. Ciudad, y en que estado estan, y loque les falta por acabar, y que esto no fuese de mi hazienda que está tan empeñada, como se save, y lo que han valido vn año con otro las dhas. penas de Camara, y en que se han distribuydo; y con cuya intervencion os mando me embieis relacion de todo con vro parecer p.r mano demi Ynfrascripto Secretario, para que visto en mi Consejo de Camara de las Yndias, se provea lo que convenga. Fecha en san Lorenzo á treinta de Agosto de mil, y seiscientos, y siete años.—Yo El Rey, Por mandato del Rey nro. señr. *Pedro de Ledesma.*—Y alas espaldas de la dha. R.l Zedula estan cinco señales de rubricas.

[Cedulario de Cartagena.—Tomo 1. Hojas 43 y vuelta.]

NÚMERO 122.

Real Zedula sobre lo mismo que la antezedente.

El Rey. Oficiales de mi R.l Hacienda de la Provincia de Cartaxena Por parte de essa ciudad, se me ha hecho relacion, que el tiempo por que le hize merced de las dos tercias partes de todas las condenaciones que en ella se hiciesen para mi Camara, para que con lo que de ellas procediese, se pudiese acudir alas obras publicas que tiene empesadas, repaso de puente, caminos, y aderesos de calles, y otros gastos, inescusable, se cumple brevemente suplicandome atento á ello, y aque las dhas. obras están por acavar se la mandase prorrogar, por otros diez años mas. Y visto por los de mi Consejo de Camara de las Indias, por qua quiero saver que obras publicas tiene empesadas essa dha. ciudad, y en que estado están, y lo que les falta por acavar, y que será menester para ello, y que orden se podrá dar, para que esto no fuese de mi hazienda, que está tan empeñada, como se save, y lo que han valido un año con otro las dhas. penas de Camara, y en que se han destribuido, y con cuya intervencion os mando me embies relacion de todo, con vuestro parecer, por mandado de mi infraescripto Secretario, para que visto en mi Consejo de Camara de las Indias, se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo á treinta de Agosto de mil, y seiscientos, y siete años.—Yo El Rey.—

Por mandado del Rey nro. señor *Pedro de Ledesma*.—Y alas espaldas de la dha. R.[l] Zedula, estan cinco señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hoja 44.)

NÚMERO 123.

REAL ZÉDULA DE PRORROGACION POR OCHO AÑOS Á CARTAGENA DE LA MERCED DE QUE NO PAGUE EL DERECHO DE ALMOJARIFASGO DE LAS ARINAS QUE BAJAN DEL REYNO.

El Rey.—Ofiziales de mi Real Hazienda de la Ciudad de Cartaxena de la Provincia de Cartaxena, Por parte de essa Ciudad se me ha echo relacion, que el tiempo por que ultimamente le hize merced, de que no se cobraren dros. de Almojarifasgo de las Arinas que á ella bajaren del Nuevo Reyno de Granada, se cumple brevemente, suplicandome atento á ello, y para que no falte á la gente de la tierra, ni de las Armadas, y flotas que ay acuden, el sustento nezessario, por no se coxer en ella, ni en su comarca, trigo ninguno, se le mandase prorrogar por mas tiempo, pues de mas de el beneficio que sus vezinos reziven, participava de él en la mayor parte mi R.[l] Hazienda, por comprarse de ella lo nezessario para la provision de las dhas. Flotas, y Armadas, por valer con esto las dhas. Arinas, amoderados precios. Y haviendoseme consultado por los de mi Consejo de Camara de las Yndias, teniendo consideracion á las causas sobre dhas. é havido por bien de prorrogarle, como por la presente le prorrogo, y alargo á essa Ciudad de Cartaxena del tiempo por que le tengo echa la dha merced, por otros ocho años mas q.[e] corran y se quentan desde el dia que se huviere cumplido ó cumpliere el dho. tiempo en adelante. Y assi os mando, que por los dhos. ocho años de esta prorrogacion, no cobreis los dhos. derechos de Almojarifasgo, que aveis acostumbrado acobrar por lo passado, y me pertenecian de las Arinas que sé trujeren del dho. Nuevo Reyno de Granada, á essa Ciudad de Cartaxena; por que de lo que en ello se monta le hago gracia, y donacion merced, con tanto que se ayan de consumir, y gastar en ella, y no sacarse para otra parte. Y asentareis esta mi Zédula en los libros q.[e] teneis y la bolvereis originalmente á la parte de essa dha. ciu.[d] para que la tenga en su poder cuando tomando primero la razon de ella mis corredores de cuentas, que residen en mi Consejo de las Yndias. Fecha en S.[n] Lorenzo á diez y siete de Octubre de mil, seiscientos, y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor *Pedro de Ledesma*.—Y á las espaldas de la dha. R.[l] Zédula, estan quatro señales de rubricas.

Tomose la razon de esta Zédula de S. M, en sus libros de las

cuentas de las Yndias en Madrid á treze de Nov.^e de mil, y seis-cientos, y siete años.—*Antonio Diáz de Navarrete Juan de Parra.*

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I Hojas 34 á 35.)

AÑO 1.608.

NÚMERO 124

REAL CÉDULA POR EL TENOR DE LA N.° 120.

EL REY: D.^n Diego Fernandez de Velasco, Gov.^or de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona, ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ella. Por parte de essa Ciudad, se me ha echo relacion que el tiempo de ocho años por que la hice merced de las dos tercias partes de los que montasen, y valiesen las penas, que en essa Provincia se aplicasen, para mi Camara y fisco, es cumplido, ó se cumple brevemente; y por ser muchos, y grandes los gastos que se hazen en reparos de caminos, y fortificaciones de essa Ciudad; y tener pocos propios, estava con mucha necesidad; suplicandome atento á ello le hiciese merced de prorrogarle el dho. tiempo, por otros diez años mas. Y visto por los de mi Concejo de Camara de las Yndias; quiero saber lo q.^e han montado las dhas, penas de Camara en los dhos. años, y lo que despues de ello han valido, y valier.^n hasta que rezivieredes esta mi Zédula, y que Propios tiene essa Ciudad; y lo que le valen cada vn año; y si tiene nezessidad, como por su parte se representa, os mando me embieis relacion de todo, con vuestro parecer, para q.^e visto en el dho. mi Consejo, se provea lo q.^e convenga. Fecha en Madrid á doze de Diciembre de mil, y seiscientos, y ocho a.^s.—EL REY.—Por mandado del Rey nro. señor *Pedro de Ledesma.*—Y á las espaldas de la dha. R.^l Zédula, están quatro señales de rubicas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I. Hoja 42 .)

AÑO 1.609.

NÚMERO 125.

REAL ZEDULA A LOS GOVIERNOS DE INDIAS ECLESIÁSTICOS Y SECULARES ENCARGÁNDOLES EL AUMENTO DE LAS MISIONES Y BUEN TRATAMIENTO Á SUS NATURALES PARA EL LOGRO DE LA EXALTACIÓN DE NUESTRA SANTA FE,

EL REY—Por cuanto habiéndome representado mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la provincia de las Charcas, el buen estado en que se hallan las nuevas reducciones de Indios

en la Provincia de Apolobamba, que están en aquella jurisdición y distrito á cargo de los religiosos de la Orden de S. Francisco, he tenido por bien aplicar las providencias que se han juzgado por más convenientes, en orden á su conservación, y aumento; y no conteniéndose mi deseo á lo particular de aquella misión, sino á lo general de todas las Indias, por el gravamen con que me hallo de la propagación de la ley Evangélica en aquellos dominios, á cuya causa son tan innumerables las recomendaciones y mandatos, que en las Leyes y Ordenanzas de Indias se hallan encaminadas todas á este tan alto fin; deseando cumplir en cuanto pueda ser de mi parte con obligación tan justa, y precisa, y considerando cuanto conduce al logro de este intento el fomento, y protección de dichas Misiones, he resuelto, sobre consulta de los de mi Consejo de Indias, dar la presente, por la cual encargo á mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y á los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Religiones de las provincias del Perú y Nueva España y demás á quien toca, que cuiden muy particularmente de la manutención y aumento de las Misiones que hubiere en sus territorios, aplicando en ello su mayor desvelo: en inteligencia de que este punto es el que en mi real atención tiene preeminente lugar, sobre todas las importancias ó intereses temporales de aquellos vastos dominios; y que fío de su celo, y aplicación atenderán, no solo por su obligación, sino por la que les impone la confianza que hago de sus personas y empleos, y de nuevo les encargo, con la cual descansan mis ansias impacientes de que mi Reinado se haga felíz, y señalado, por el medio de que la noticia de nuestra Santa Fé se extienda, y radique en las más remotas y distantes provincias: avisándome en la primera ocasión el recibo de este despacho, y en todas las que se ofrezcan, de lo que en la materia ocurriere, así para que yo tenga el consuelo de saber lo que en esto se dispusiere, y adelantare, como para que lo que pudiere de mí, y del dicho mi Consejo de las Yndias, se puedan aplicar las más oportunas y convenientes providencias á su logro, á que siempre se inclinará mi real ánimo, anteponiendo este cuidado á todo lo demás, como queda insinuado. Y porque en la docilidad y buen natural que generalmente se experimenta en los Indios, y en particular se ha renocido en los de Apolobamba. es muy conveniente y necessario, que asi para atraerlos á nuestra sagrada Religión, como para que se conservan gustosos en ella, sean tratados con amor, y suavidad; encargo así mismo á los dichos Virreyes, Audiencias y Gobernadores, Arzobispos, Obispos, y demás Prelados, Jueces, y Justicias Eclesiásticas y Seculares, que cada uno en la parte que le tocare, cele sobre este punto muy exactamente, corrigiendo, y castigando con severidad á los que hicieren vejaciones y agravios á los dichos Indios, observando, y haciendo observar precisa y puntualmente las Leyes, y Cédulas que en todos tiempos se han despachado, encar-

gando su alivio y conservación, y aumento qᵉ, así es mi voluntad, y de lo contrario manifestaré mi desagrado. Madrid 11 de Junio de 1609.—Yo el Rey.

(Bulario Americano del P. Hernáez, Tomo I págs. 29 y 30.)

NÚMERO 126.

Real Cédula del tenor de la N.º 124.

El Rey.—D.ⁿ Diego Fernandez de Velasco, mi Gov.ʳ de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ella. Por parte de essa Ciudad, se me ha echo relacion que el tiempo de ocho años, por que la hice merced de las dos tercias partes, de lo que montasen, y valiesen las penas, que en essa Provincia se aplicasen para mi camara, y fisco es cumplido, ó se cumple brevemente; y por ser muchos y grandes los trabajos que se hazen en reparos de caminos, y fortificaciones de essa Ciudad, y tener pocos Propios, estava con mucha necessidad, suplicandome atento á ello la hiziese merced de prorrogarle el dho. tiempo, por otros diez años mas. Y visto por los de mi Consejo de Camara de las Indias, por que quiero saver lo que han montado las dhas. penas de Cámara en los dhos. ocho años, y lo que despues de ellos han valido, y valieren, hasta que recivieredet esta mi Zedula, y que Proprios tiene essa ciudad, y lo que valen cada un año; y si tiene necesidad, como por su parte se representa; os mando me embieis relacion de todo, con vro. parecer, para que visto en el dho. mi Consejo, se provea lo que convenga. Fecha en Madrid á doze de Diciembre de mil, y seiscientos, y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Pedro de Ledesma.*—Y á las espaldas de la dha. R.ˡ Zedula, están quatro señales de rubricas.

Obedecimiento. En la Ciudad de Cartaxena, á veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos, y nueve años. Yo Andres del Campo, Escrivano del Rey nro. Señor, y mayor de esta Governac.ⁿ y publico de esta ciudad, de pedimento de Matheo Ramímez, Procurador Gral., ley y notifiqué la Real Zedula del Rey nro. Señor atras escrita á D.ⁿ Diego Fernandez de Velazco, Govern.ᵒʳ y Cap.ⁿ Gral. en esta Governac.ⁿ y el dho. Govern.ᵒʳ la tomó en sus manos, y la besó, é puso sobre su caveza, con la reverencia, y acatamiento devido, como Zedula Real de su Rey y Señor, á quien Dios nro. Señor deje vivir, y Reynar por largos años, con aumento de mas Reynos, é señorios y en quanto al cumplimiento, está presto de hazer, y cumplir lo que S. M. le manda, y lo firmó de su nombre.—*Andres del Campo,* Escrivano.

Falta la firma del Gobernador (Nota del Cedulario.)

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 42 á 43 vuelta.)

NÚMERO 127.

Real Cedula del tenor de la N.° 122.

El Sey. Oficiales de mi S.[l] Hacienda de la ciudad de Cartaxena de la Provincia de Cartaxena· Por parte de essa Ciudad se me ha hecho relacion, que el tiempo de ocho años por que la hize merced de las dos tercias partes de lo que montasen, y baliesen las penas, que en essa Provincia se aplican p.[a] mi. Camara, y fisco, es cumplido, ó se cumple brevemente. Y por ser muchos, y grandes los gastos q.[e] se hazen en reparcs de eaminos, y fortificaciones de essa Ciudad, y tener pocos proprios, estava con mucha necezidad, suplicandome atento á ello, la hiziere merzed de prorrogarle el dho. tiempo, p.[r] otros diez años mas. Y visto por los de mi Consejo de Camara de las Yndias, por que quiero saver lo q.[e] han montado las dhas. penas de Camara en los dhos. ocho años, y lo que despues de ellos han valido, y valieren hasta que recivieredea esta mi Zedula, y que Proprios tiene essa Ciudad, y lo que valen cada vn año; y si tiene nesesidad, como por su parte se represente, os mando me embieis relacion de todo, con vro. parecer para que visto en el dho. mi Consejo, se provea lo que convenga. Fecha en Madrid á doze de Diziembre de mil, y seiscientos, y nuevea ños.—Yo El Rey.-Poa mandado del Rey, nro. señor,—*Pedro de Ledesma*, Y alas espaldas de la dha. R.[l] Zedula, estan quatro señales de rubricas.

(Cedulario de Cartaxena Tomo I Hojas 42 y vuelta.)



APÉNDICE.

APÉNDICE.

AL TOMO PRIMERO DE LOS DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE CARTAGENA.

AÑO 1.554.

NÚMERO 128.

REAL ZEDULA ORDENANDO LA FORMACIÓN DE UNA JUNTA DE PRELADOS PARA QUE INFORME SI CONVIENE Ó NÓ QUE LOS INDIOS PAGUEN DIEZMOS.

EL PRÍNCIPE.—Reverendo in Cristo Padre D. Fr. Jeronimo de Loaysa Arzobispo de la Ciudad de los Reyes del Consejo del Emperador y Rey, mi Señor. A Nos se ha hecho relación que vos y los otros Prelados de esa tierra tratais de que los Indios de ella paguen diezmo, lo cual diz que sienten mucho por estar cargados en los tributos que pagan, é que demás que sería estorbo para ser Cristianos llevarles por agora los dichos diezmos, se seguirían otros inconvenientes. Y porque en la Nueva España al presente no pagan los indios diezmos, excepto de ganado, trigo é seda, como vereis por el traslado de la cédula que sobre ello está dada, y también en la Congregación que los Prelados de aquellas Provincias tuvieron por nuestro mandado el año pasado de cuarenta y seis, ordenaron un capitulo sobre lo tocante á los dichos diezmos, el traslado de la cual os mando enviar con esta. Y es bien que cerca de este negocio como cosa importante y otras que vernan para el servicio de Dios é bien de esos naturales, vos é los otros Obispos de ese Reino é los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, é San Francisco é S. Agustin os junteis en esa ciudad de los Reyes y trateis lo que en ello converna hacerse. Por ende yo vos ruego y encargo, que deis orden de os juntar en congregar en esa ciudad, y trateis lo que converna hacerse sobre lo tocante á los dichos diezmos, é sobre las otras cosas que viéredes que conviene platicarse. Y habiéndose tratado é conferido, la resolución que en todo ello se tomare, se nos enviara, para vista, se provea lo que convenga. Y entre tanto os contenteis é ten-

gais por bien que se lleven los diezmos de los dichos Indios en ese Arzobispado, como se llevan en la dicha Nueva España y no mas. Fecha en la villa de Valladolid á diez dias del mes de Mayo de mil é quinientos é cincuenta y cuatro años.—Yo El Príncipe.

(Bulario americano del P. Hernáez, Tomo I. páginas 28).

AÑO 1.578.

NÚMERO 129.

Real Cédula para que vea el Governador lo que convenga sobre lo que la ciudad ha pedido para que el Depocitario de ella, no lleve derechos de los Depocitos.

El Rey.—Nuestro Governador de la Provincia de Cartaxena. Por parte de la ciudad de Cartaxena de essa Provincia, nos ha sido fha. relacion, que el Depocitario de ella apretendido, y pretende, que se han de depocitar en el, todos los bienos que quedan de difuntos, antes que se cumplan sus mandas; y aun alg.^{as} vezes, primero que mueran, pide se le depociten las encomiendas, y deudas que declaran dever; y que assi de los bienes, como de los otros que entran en su poder, ha llevado y lleva tres por ciento de derechos, no lo pudiendo, ni deviendo llevar, en lo qual la República recivia mucho agravio, y daño; suplicandonos atento á ello, mandasemos proveer, como no llevase el dho. depocitario dros. algunos de los depocitos que en el se hiciesen, y que los bienes de los difuntos no sean sacados de poder de los testamentarios hasta que se ayan pagado las deudas, y cumplido los testamentos de los difuntos, ó como la nra. merced fuese, E visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que deviamos mandar dar essta nra. Zedula para voz, eyó lo he avido por bien, y os mandamos, que veais, y entendais lo que en lo suso dho. apass.^{do} y passa, y cerca de ello proveis lo que vieredes que mas conviene. Fecha en Madrid á diez de Octubre de mil, y quinientos, y setenta, y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M. *Antonio de Herazo.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, estan seis señales de rubricas.

Obedecimiento.—En la muy noble, y muy leal ciudad de Cartaxena, costa de la Tierra firme, Yndias del mar Occeano, á veinte é tres dias del mes de Noviembre, de mil, é quinientos, é setenta y ocho años el muy Ylt.^{e} S.^{or} Pedro Fernandez de Bustos, Governador, y Cap.^{n} Gral. de esta Governacion, tomó en sus manos esta Zedula R.^{l} de S. M. y la besó, y puso sobre su caveza, y la obedeció con el acatamiento devido, como á carta de su Rey, y Señor natural, á q.^{n} Dios nro. Señor deje vivir y Reynar por largos años, con aumento de mayores Reynos, y Señorios. Y en

quanto al cumplimiento de ella, mandó que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como su Magestad lo manda por la dha. Zedula Real, y en su cumplimiento, y usando de la facultad á su mrd. dada por S. M. dixo: que mandava, y mandó, que de aqui adelante los Depocitarios que son, ó fueren en esta ciudad, é Provincia de Carraxena, lleven por sus derechos de todo el oro, plata, é otras cosas q.e en el fueren depocitadas, á dos por ciento en plata corriente, é no mas, por manera, que aunque sea oro, ó plata ensayada, perlas, ó esmeraldas, é otras cosas, las que se depocitaren, que no lleve mas de ados por ciento de la dha. plata corr.te de que como dho. es sea oro, ó plata ensayada, é otras de las que fueren depocitadas, y que lo demas que la dha. Zedula R.l declarado, cerca de los bienes de los difuntos, mando que se guarden las condiciones con que se remató primeramente en esta ciudad este oficio de Depocitario que es, que los bienes de difuntos se ayan de depocitar, en la caxa de las tres llaves de los dhos. bienes en qual quier manera que se ovieren de depocitar, ó poner en recado; y sobre ella se guarde lo que S. M. tiene ordenado por sus Zedulas, é Provisiones, é ordenanzas R.s é asi lo proveyó, mandó, y firmólo de su nombre.—PEDRO FERNANDEZ DE BUSTOS.—*Francisco de Alva.*

(Cedulario de Cartagena, Tomo I. Hojas 235 1 236.)

AÑO 1.580.

NÚMERO 130.

REAL CEDULA AL OBISPO DE PUERTORRICO PARA QUE AJUSTE SUS ACTOS Á LAS PRESCRIPCIONES DEL DERECHO.

EL REY.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de San Juan de Puerto Rico de Nuestro Consejo. Nos somos informado q.e teneis p.r vuestro Provicion y Vicaris General en ese Obispado á un Frayle Francisco de vuestra orden. Y sabiendo vos, q.e esta no es de las cosas q.o se deben admitir, no fuera razon q.e lo huvierades hecho, ni q.e se entendiera q.e excedeis de lo q.e es justo, p.r que vuestro oficio es propio de dar exemplo y p.r q.e el mal q.o de esto resulta, no pase adelante, os ruego y encargo, que luego renovais del dicho cargo al dicho Frayle Fran.co proveyendole en persona q.e no sea Frayle, el cual lo deba exercitar conforme lo q.e dispone el derecho, Canonico. Fecha en Badajos á veinte y seis de Mayo de mil quinientos ochenta años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Antonio de Herazo.*—Señalado del Consejo.

Es copia de la que para su conpulsa me entregó el Sor. Dean Dr. Dn. José Vicente de la Barcena y Barrangan Caballero profesor de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, á

efecto el incluirla en el archivo Capitular, y la q.ª doy en esta fecha á quince de Mayo de mil ochocientos siete—Hay un signo—*Manuel José Jiménez,* Notario Mayor.

(Cedulario del Cabildo eclesiástico de Cartagena.)

AÑO 1.586.

NÚMERO 131.

REAL CÉDULA MANDANDO CUMPLIR UN BREVE DE GREGORIO XIII. (1)

EL REY.—Mi Virrey de las Provincias del Perú y Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Oficiales de ellas.... El Maestro Almeida en nombre del Clero de la Provincia de las Charcas me ha hecho relación, que no se guarda en ellas el *Motu proprio* de su Santidad Gregorio XIII, sobre el correr de los toros; porque contra lo que en él se ordena, se corren en los días de fiesta y de ello se siguen muchos inconvenientes, suplicándome lo mandase remediar, proveyendo que el dicho *Motu* se publicase y guardase. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he habido por bien y así os mando que veais el dicho *Motu proprio* de su Santidad, dado sobre el correr de los dichos toros, y le hagais publicar y guardar en esas Provincias.... Fecha en Madrid, á 16 de Diciembre de 1586 años.—YO EL REY,

(Bulario Americano del P. Hernáez Tomo II. pág. 355.)

AÑO 1.592.

NÚMERO 132.

REAL ZEDULA SOBRE LA CATEDRA DE LENGUA INDIA

El REY.—Don García de Mendoza, mi Virrey y Governador y Capitán general de las Provincias del Perú....Por parte del Arzobispo de la Ciudad de los Reyes se me ha hecho relación, que

(1) El Papa S. Pio V en la Constit. *De salute,* expedida el 1.° de Noviembre de 1567 impuso varias penas á los que permitieren en sus Dominios las luchas de los hombres con los toros y otras fieras, á los que luchasen con ellas, y á los Clérigos Regulares y Beneficiados ú ordenados *in sacris,* que asistiesen á semejantes espectáculos. El Papa Gregorio XIII alzó las penas á los seglares y á los Frailes de las Ordenes Militares de España, con tal que estos últimos no están ordenando *in sacris,* ni se tuviesen tengan tales espectáculos en día de fiesta. Posteriormente Clemente VIII el 13 de Enero de 1596 eximió al Clero secular de España de las penas impuestas por S. Pio V, dejando en su vigor la excomunión contra los Regulares. (*Nota del Bulario.*)

la cátedra de lengua materna de los Indios está vaca al presente por muerte del Dortor Balboa, y convernia se proveyese con brevedad, por el mucho provecho que resulta á los dhos. Indios de que los Sacerdotes que los enseñan sean diestros y examinados en ella.. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he habido por bien, y así os mando que luégo que recibais esta mi cedula, hagais poner edictos, y que la dha. cátedra se provea....Fecha en Burgos á 14 de Septiembre de 1592 años.—Yo El Rey.

(Bulario Americano de P. Hernáez, Tomo I, páginas 29.)

AÑO 1.601.

NÚMERO 133.

Real zedula para que los oficiales reales embien razon sobre la pretencion de Cartagena, de que S. M. le haga merced de mandar se ahorren de pagar los 18.000 ducados, que montan los 200 quintales de polvora, traida del Perú, para su defenza.

El Rey.—Oficiales de mi R.l Hazienda de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. Haviendoseme hecho relacion por parte de essa Ciudad, que el año de mil seiscientos, y veinte, y ocho, (*sic*) hizo traer para su defenza de las Provincias del Peru, doscientos quintales de Polvora, y que para su paga se sacaron de la Caxa de bienes de difuntos tres mil, doscientos p.s y que la dha. Ciudad, tomó adaño sobre sus Proprios quatro mil, demas de otros dos mil, que se tomaron de sobras de Alcavalas, y otras partes; suplicome que pagando la dha. Ciudad de sus Proprios los dhos. quatro mil p.s que tomó a daño, fuese servido de mandar que lo demas que se tomó de bienes de difantos, y otras part.s, sepagase, y satisfaciese de las sobras de las dhas. Alcavalas, y de quatro mil p.s que se han cobrado de los becinos de la dha. Ciudad, por quenta del donativo que ofrecieron, por la mudanza de la labor de la moneda de plata baja. Visto por los de mi Consejo Real de las Yndias, tube por bien de aprovar la paga que hizo la dha. Ciudad, y sus Proprios; y que lo que faltase se pague de las sobras de alcavalas de la dha. Ciudad; y encargué á Fran.co de Murga, mi Governador, y Cap.n Gral. de essa dha. Ciudad, y Provincia, hiciese bolver ala dha. caxa de bienes de difuntos, lo que pareciese haverse sacado de ella, como mas en particular se contiene en la Zedula, que en esta razon mande despachar en diez, y ocho de Dizienbre de seiscientos, y treinta (*sic*). Y agora por parte de la dha. Ciudad, se me ha echo relacion, no tiene de donde enterar las dha. Caxa de bienes de difuntos, por estar muy empeñada assi

por sus gastos ordinarios que tiene, como por la paga que ha de hazer de los quatro mil ducados, que tomó adaño, y las sobras de alcabalas. no pueden alcanzar apagar mas de lós dhos. dos mil ducados, por que aunque sobra, otras falta, con que se ajusta el encavezamiento de ellas; demas, de que las sobras estan aplicadas para la cerca, y, fortificacion de la dha. Ciudad, mediante lo cual, no puede bolver á la dha. arca lo que se sacó de ella para el dho. efecto; suplicome fuese servido de mandar, se satifaga, y entere la dha. arca de difuntos, y lo demas que faltare, para acavar depagar los diez, y ocho mil ducados, que montó el valor de la dha. polvora, del donativo que la dha. Ciudad hizo, por la suspencion de la labor de la dha. moneda. Y visto por los del dho. mi Consejo Real de las Yndias, por q.e quiero saber lo q.e se osofrece en razon de la pretencion de la dha. Ciudad, y lo que montaron los dhos. doscientos quintales de polvoras, y forma en que se pagaron; os mando me embieis razon de todo muy distinta, y particular con vro. (*sic*) parecer en la primera ocasion. Fecha en Madrid á diez; y seis de Diziembre de 1.601, años (*sic*).—Yo El Rey—Por mandado del Rey nro. señor *Don Fernando Ruiz de Contreras*. Y al pie de la dicha Real Zedula estan siete señales de rubricas. (1)

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I.—Hojas 170 y vuelta.)

AÑO 1606.

NÚMERO 134.

Real Zédula á los Ofiziales Reales del Rio de la Hacha para que cobren el dro. de almojarifasgo.

El Rey—Ofiziales de R.l Hazienda del Rio de la Hacha. He sido informado que de los Galeones de la Armada de las Yndias, y de las capitanas, y Almirantas de las flotas se desembarca, y venden mucha cantidad de vinos sin pagar los derechos que de ella se me deven, diciendo que es de raciones de la gente que ba sirviendo á sueldo, y que es cantidad considerable lo que eso monta; y que absueltas de ello, y con color que es de las dhas. raciones, se saca, y vende mucha cantidad de vinos, y otras cosas que se llevan sin registro, en que es muy defraudada mi R.l Hazienda, para cuyo remedio he acordado de ordenaros, y mandaros, como por la presente, os ordeno, y mando, que todo el vino que

---

(1) Con la fecha de 1.601 aparece esta Cédula en el libro de ellas del Cabildo de Cartagena; pero aunque tenemos convencimiento de que fué error del escribano dicha fecha, insertamos el documento en el lugar cronológico para conservarle su integridad.—*J. P. U.*

se desembarcare en esse Puerto, assi de las Armadas, y flotas, como de otros quales quier Navios, cobreis los derechos de Almojarifasgo, que se me devieren, y acostumbraren pag.r sin embargo que sea de las raciones de la gente de mar, y guerra de las dhas. Armadas, y flotas, que assí, es mi voluntad; y lo que se llevare fuera de Registro, y contravando, se executen las penas que por Zedulas, y ordenanzas estan impuestas, y establecidas : De cuyo cumplimiento, y execucion tendreis muy particular cuidado. Fecha en S.n Lorenzo á onze de Agosto de mil, y seiscientos, y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Gabriel de Hoa.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula, estan nueve señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena.—Tomo I—Hojas 44 vuelta y 45.)

AÑO 1.607.

NÚMERO 135.

Real Zedula al tenor de la N.° 110, despacha y a la Audiencia del Nuevo Reyno.

El Rey.—Presidente y Oydores de mi Audiencia R.l que reside en la Ciudad de Santa Fee del Nuevo Reyno da Granada, Por parte de la Ciudad de Cartaxena de la Provincia de Cartaxena, se me ha echo relacion, que en ella se pesa el Arina, Viscocho, y otros mantenimientos, y cosas de mucha cantidad, y precio en peso de romana, en que á havido, y ay muchos fraudes, y engaños, suplicome lo mandase remediar, y dar licencia á la dha. Ciudad para poner peso publico del raso, y balanzas en que pesar los dhos. mantenimientos, y otras cosas; y que p.a la costa que tubiere, pueda llevar de cada quintal, lo que pareciere justo, y conveniente, pues de ello se sigue tan gran beneficio á la República; y lo mesmo se hace en estos Reynos, y del mojon del vino, por que lo vno, ni lo otro no sea introducido hasta á ora en la dha. Prov.a Y haviendose visto en mi Concejo de las Yndias vna carta, que el Cavildo de la dha. Ciudad, me escrivió sobre ello, por que quiero saver la orden que en lo sobre dho. se á tenido hasta á ora en ella; y si convendrá que aya mojon, y peso que pide, y en caso que convenga que le aya, y se le conceda á la dha. Ciudad, que dros. podran llevar de ello: y si ay en otra parte de las Yndias el dho. peso, y mojon, y que derechos se pagan de él, y quien los lleva, os mando me embieis relac.n de lo sobre dho. y de lo demas que acerca de ello os ocurriere, con vro. parecer, para que visto se provea de lo que convenga. Fecha en Lerma, á nueve de Junio, de mil, y seiscientos, y tres años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor *Juan de Ybaira.*—La Zédula arriva escrita, mandé sacar de mis libros por duplicada

en S.ⁿ Lorenzo, á primero de Junio de mil, seiscientos, y siete años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nro señor.—*Juan de Ciricia.*—Y á las espaldas de la dha. R.ˡ Zédula estan nueve señales de rubricas.

(Cedulario de Cartagena, Tomo I. Hojas 36 y vuelta.)

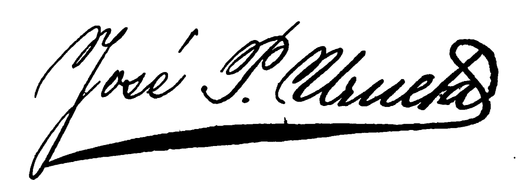
FIN DEL TOMO PRIMERO.



AUTENTICACIÓN.

El infrascrito certifica, bajo la fé pública de que se halla investido por su empleo, que los documentos que contiene el presente tomo son trasuntos fieles de las fuentes de que proceden.

Cartagena, á 10 de Octubre de 1.887.



ÍNDICE.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO.



ERRATAS Y CORRECCIONES.

1.ª Del n.º 12 salta la numeración al 17, por descuido del cajista.

2.ª El documento n.º 33 de la página 115 corresponde al año de 1.566, aunque aparece como de 1.556.

3.ª Al documento de la página 137 (Biografía del Papa Julio III) corresponde el n.º 34, aunque aparece marcado con el n.º 32.

4.ª Los documentos n.º 34 (corregido) á 39 inclusive, deben entenderse colocados en orden cronológico, antes del n.º 33.

5.ª El membrete del documento n.º 69, página 230; debe leerse así: *Noticias biográficas de los papas* SIXTO V. Y URBANO *VII.*

6.ª El número que corresponde al documento que principia en la página 269, es *noventa y cinco* (95) y nó 92 como está marcado.

7.ª En el membrete del documento n.º 110, página 282, léase *tenor* en vez de *temor.*

8.ª En el membrete del documento n.º 113 léase "*que secuestre*, en vez de *que se secuestre.*

Las erratas de letras las corregirá el buen sentido de cada lector.

El Compilador.



